EL ORDEN EN DISPUTA

Conflictos, resistencias y transgresiones, siglos XVI-XIX

COORDINADORES

Ofelia Rey Castelao
Marina Torres Arce
Pilar Calvo Caballero
Margarita Torremocha Hernández
Susana Truchuelo García
Miguel Ángel Melón Jiménez
Manuel-Reyes García Hurtado
María José Pérez Álvarez
Rubén Castro Redondo

UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

COMITÉ CIENTIFICO INTERNACIONAL
Béatrice Perez, Sorbonne Université (Francia)
Donatella Gagliardi, Università di Napoli L'Orientale (Italia)
Jaqueline Vasallo, Universidad Nacional de Córdoba, CONICET (Argentina)
Laureano Rubio Pérez, Universidad de León (España)
Marie-Lucie Copete, Université Rouen Normandie, ERIAC (Francia)
Marta Lobo de Araújo, Universidade do Minho (Portugal)
Michael Limberger, Universidad de Gante (Bélgica)
Rafael Gaune Corradi, Pontificia Universidad Católica de Santiago de Chile/Università degli Studi di Padova (Italia)
Roberto Javier López López, Universidad de Santiago de Compostela (España)
Sylvain André, Sorbonne Université (Francia)

Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Cretative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace:
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es

Financia: RED «Conflictos y resistencias en la Corona de Castilla, siglos XVI-XIX», referencia 2022-134215-T,
Agencia Estatal de Investigación, Ministerio de Ciencia, Investigación y Universidades

© Universidade de Santiago de Compostela, 2026

Imagen de cubierta
Pieter Bruegel el Viejo, *El combate entre don Carnal y doña Cuaresma* (1559),
Kunsthistorisches Museum, Viena. Dominio público.

Diseño y maquetación
José María Gairí

Edita
Edicións USC
Campus Vida
15782 Santiago de Compostela
usc.gal/publicacions

DOI https://dx.doi.org/10.15304/9791388118449
ISBN 979-13-88118-44-9

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Introducción

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

Controlar el castigo: errores procesales y gobierno de la disciplina en la justicia militar de los regimientos en el primer tercio del siglo XVIII
David A. Abián Cubillo

Jurisdicción y preeminencia en conflicto. El presidente de la Chancillería como juez de los conflictos de competencia entre los alcaldes del crimen y el corregimiento vallisoletano
Sandra Bertolini Crespo

Negocios y pleitos. Luis Meagher O'Brien y el comercio cantábrico en el tránsito al Ochocientos
Pablo Sánchez Pascual

Identidad francesa en disputa y conflicto jurisdiccional entre la Inquisición y el Estado en el mundo atlántico revolucionario
Ana Belén Gallardo Broncano

II
Familia, género, religión e identidades

Alfonsa Vaca de Castro y Nuestra Señora de Porta Coeli de Valladolid: una monja y su convento ante la justicia (siglo XVII)
Silvia de la Fuente Pablos

Las libertades y la apostasía de Isabella Bresegna ¿un patrimonio intransmisible?
Tomás A. Mantecón Movellán

Parentescos que dañan la casa. La suegra, de la cultura popular a la realidad de los pleitos en la Castilla del primer tercio del siglo XIX
Pilar Calvo Caballero

La consanguinidad en la familia morisca aragonesa como forma de resistencia social ante el mundo cristiano
Encarna Jarque Martínez. José Antonio Salas Auséns

Fervor popular y (des)control social. Actuación y dictamen del cura de Fruíme ante el hallazgo de un cuerpo incorrupto (Noia, Galicia, 1760)
Anxo Rodríguez Lemos. Mario Sixto Puente

III
Violencia, criminalidad y desorden público

Violencia, jurisdicción y control borbónico: la actuación de la Chancillería de Valladolid para garantizar el orden público
Margarita Torremocha Hernández

El asesinato de Anthony Ascham revisitado. Realismo inglés en el corazón de Castilla
Sebastián Daniel Sisto-Reija

El bandolerismo en la Andalucía moderna
Juan José Iglesias Rodríguez

Más muertes impunes de las sabidas en la Galicia de fines de la Edad Moderna
Ofelia Rey Castelao

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

Conflictos sobre el borde de propiedades rurales en el país del minifundio (Galicia, siglos XVI-XIX)
Rubén Castro Redondo

Conflictos judiciales entre vaqueiros, cabañas trashumantes y comunidades vecinales en la montaña noroccidental de León durante la Edad Moderna
María José Pérez Álvarez

La minería indígena en los Andes orientales: prácticas de explotación de los recursos y conflictividad social en Cochabamba (Charcas, siglo XVIII)
Andrés S. Antón Rivas

La fiscalidad del vicio: juego sangley, *baratos* y resistencias en la Manila del siglo XVII
Anna Busquets Alemany

Introducción

Los capítulos de este libro configuran un abanico variado de resistencias, conflictos, quiebras del orden público, así como de medios y modos de regulación, negociación y resolución de las multifacéticas rupturas de la convivencia. Lo es también el abanico espacial, que desborda los territorios peninsulares y alcanza el virreinato napolitano, América central y meridional hasta Filipinas, en un arco cronológico muy amplio, desde inicios del siglo XVI hasta bien entrado el siglo XIX, para observar los cambios generados por el final del Antiguo Régimen. Se ha buscado integrar a personas y grupos de muy variada condición y situaciones de microconflictividad interpersonal, familiar, comunitaria, ideológica, económica, religiosa, política, etc., al lado de problemas graves y recurrentes de orden público. El empleo general de documentación judicial se aborda aplicando con rigor diferentes opciones metodológicas; a este respecto se ha tenido presente que la documentación se producía en un sistema institucional complejo, jalonado de problemas jurisdiccionales y de competencias, lo que se trata en varios de los capítulos.

Atendiendo a sus principales afinidades temáticas, los capítulos se articulan en cuatro bloques: justicia, jurisdicción y ejercicio del poder; familia, género, religión e identidades; violencia, criminalidad y desorden público; y recursos, fiscalidad y conflictividad social. Esta organización permite hacer visibles las conexiones que, pese a la diversidad cronológica y espacial de los estudios, los integran en un mismo proyecto intelectual.

El primer bloque reúne cuatro trabajos que tratan conflictos relacionados con el funcionamiento de las instituciones judiciales, los problemas de competencia, el gobierno de la disciplina y la articulación entre justicia, actividad económica e identidad. En el capítulo de David A. Abián Cubillo, de la Universidad de Cantabria, sobre los errores procesales y el gobierno de la disciplina en la justicia militar de los regimientos se estudia la distancia entre la regulación de esa justicia, culminada por Felipe V en 1728, y su aplicación práctica en el ejército borbónico en el primer tercio del siglo XVIII; para ese objetivo el autor emplea las nulidades procesales y el extendido y sintomático fenómeno de la deserción, y, a partir de un caso significativo, el de Mauricio García, muestra cómo la justicia militar disciplinó no solo a la tropa, sino también a quienes instruían y juzgaban las causas, es decir, controlaban el castigo.

El trabajo de Sandra Bertolini Crespo, de la Universidad de Valladolid, hace un estudio del reconocimiento del presidente de la Real Chancillería vallisoletana como juez árbitro de los problemas de competencia entre el corregimiento de Valladolid y los alcaldes del crimen de la Chancillería y de los medios para poner freno a los abusos de los alcaldes en la avocación de causas inferiores. Es decir, reforzando la autoridad presidencial se ponía de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos superiores de arbitraje para resolver esas disputas y se contribuía a elevar al presidente como fórmula para reforzar el control del tribunal real. A su vez, ese proceso generó tensiones con los alcaldes del crimen, cuyo celo a la hora de defender su jurisdicción los condujo a resistir toda limitación a sus competencias.

En el capítulo firmado por Pablo Sánchez Pascual, de la Universidad de Cantabria, el tema central es diferente, pero también contiene problemas de competencia: en este caso se estudian los pleitos en los que se vio implicado Luis Meagher O'Brien, vicecónsul británico en Ferrol y cónsul de Estados Unidos en Santander. Este agente de origen irlandés era muy

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

activo en el comercio cantábrico en el tránsito del siglo XVIII al XIX y es esa actividad la que permite al autor adentrarse en la conflictividad mercantil de aquel complicado período; para ello parte de la documentación de diferentes archivos, en especial la de tipo judicial, y del examen de los litigios internacionales en el ámbito cantábrico, abordando aspectos jurídicos, económicos y sociales, así como las redes comerciales de Meagher.

Sobre cronología parecida es el trabajo de Ana Belén Gallardo Broncano, de la Universidad de Extremadura, que revela la articulación entre identidad, poder y control en la crisis del orden colonial. En su capítulo trata la actuación conjunta —aunque también conflictiva— entre la Inquisición y la administración virreinal en Nueva España en el contexto del estallido de la Revolución francesa y sus repercusiones en la monarquía hispánica, empezando por el cambio en la imagen y en la valoración de los franceses, convertidos en sujetos de vigilancia y sospecha. En aquel territorio americano, su identidad pasó de estar integrada en la comunidad a ser considerada como una posible amenaza política y religiosa. Para ejemplificarlo, la autora se centra en el caso de Gerónimo Portatui y Covarrubias analizando cómo se construyó la figura del francés como objeto de persecución y las tensiones jurisdiccionales en su entorno.

Como es lógico, una de las prioridades de la red ha sido integrar un enfoque de género en los objetivos de la investigación. El segundo bloque reúne cinco trabajos sobre experiencias femeninas, relaciones familiares, pertenencias religiosas y formas de construcción o defensa de las identidades. Dos de ellos tienen como protagonistas a dos mujeres, muy diferentes entre sí, que pasaron por situaciones conflictivas en sus vidas.

Silvia de la Fuente Pablos, de la Universidad de Valladolid, estudia un complejo pleito del siglo XVII ante la Real Chancillería de Valladolid en el que se vio involucrada la religiosa Alfonsa Vaca de Castro contra el convento vallisoletano al que pertenecía, el de Nuestra Señora de Porta Coeli. El litigio, cuya motivación era una sucesión intestada y una deuda, ha servido a la autora para analizar el papel de los cenobios femeninos como corporaciones patrimoniales vinculadas a las redes de crédito —una de las bases tradicionales de sus economías— e indagar cómo los sectores populares instrumentalizaron la justicia de la Corona frente a los privilegios de las élites urbanas.

Tomás A. Mantecón Movellán, de la Universidad de Cantabria, se ocupa de las experiencias vitales de Isabel Briceño (Isabella Bresegna), una mujer de la aristocracia virreinal en el Nápoles renacentista. Su trabajo parte de las constataciones de Giovanni Levi al explicar "las concreciones y dificultades para la transmisibilidad intergeneracional de patrimonio inmaterial acumulado por los sujetos fruto de la práctica cotidiana de sus redes relacionales a través de las experiencias vitales de cada día en la sociedad europea de la época moderna". Con esas premisas, el autor evidencia las inquietudes que condujeron conscientemente y con decisión a esa mujer a posicionamientos y a un activismo cristiano reformista, tensionando sus relaciones con la Iglesia romana, al tiempo que muestran la construcción de espacios de autoridad y de agencia femenina: los descendientes de Isabella quedaron marcados por su impronta, "lo que remite a la transmisibilidad involuntaria de un patrimonio inmaterial cuya interpretación encontraba lógica y significación específica en una etapa de agudas querellas confesionales".

En el capítulo de Pilar Calvo Caballero, de la Universidad de Valladolid, se analiza una figura femenina, la de la suegra, que arrastra históricamente el lastre de una mala imagen en la cultura popular. Tomando como referencia esa figura y como territorio Castilla, el trabajo estudia los parentescos con potencial para lesionar la existencia de las familias, empleando pleitos de la Real Chancillería de Valladolid de 1805 a 1833 para analizar los conflictos en los que las suegras tenían protagonismo y, por lo tanto, implicaban a la familia política. Como la autora afirma, en el transcurso judicial de los litigios afloraban sentimientos de odio e ira y se constata que los afectos no tienen sexo; la suegra era quien sufría la mayor violencia, al tiempo que era madre defensora, y el peor daño de la ira del yerno a la casa. Las resoluciones de los jueces favorecían la convivencia, pero solo podían contener las pasiones antisociales, no extirparlas.

En cierto modo, las páginas firmadas por Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Auséns, de la Universidad de Zaragoza, se relacionan con las anteriores al estudiar los problemas generados en el seno de las familias. Su aportación plantea la cuestión de si la consanguinidad podría haber sido un modo de resistencia social por parte de las familias moriscas

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

ante el ámbito cristiano de Aragón en un período crucial, 1581-1610. Entre los diversos indicios relativos a la permanencia de las tradiciones islámicas entre los nuevos convertidos, se busca comprobar si se cumplía lo indicado por los tratadistas de la época respecto a la continuidad de la endogamia familiar característica de los musulmanes; o si, por el contrario, sus prácticas matrimoniales se iban aproximando a las más restrictivas de la sociedad cristiana, así como si esa continuidad, de poder constatarse, era un instrumento de resistencia de los moriscos. Para ese objetivo, el capítulo se basa en los registros de dispensas matrimoniales por causa de consanguinidad de la diócesis de Zaragoza, que permiten dar cifras expresivas de esa práctica.

Anxo Rodríguez Lemos y Mario Sixto Puente, de la Universidad de Santiago de Compostela, abordan en su texto una peculiar manifestación de desorden público generada en 1760 en la villa portuaria de Noia (diócesis de Santiago). El hallazgo de un cuerpo incorrupto, signo inequívoco de santidad en la mentalidad popular, desencadenó episodios de fervor religioso y de descontrol social, derivados del deseo de ver, tocar y apropiarse de los restos. El expediente de pesquisa elaborado por Diego Antonio Cernadas y Castro da pie a observar desde una mirada excepcional, la de un clérigo ilustrado, uno de estos sucesos. Los autores dan a conocer un texto inédito de ese reconocido escritor, conocido como "cura de Fruíme", de gran interés al iluminar las estrategias de contención, ocultación y disciplinamiento de la Iglesia gallega frente al surgimiento de cultos locales y la desconexión entre la piedad refinada propuesta por el clero "ilustrado" y la viva religiosidad popular.

Una parte sustantiva de los capítulos remite al concepto de orden público y sus quiebras en un bloque que integra manifestaciones abiertas de violencia, la criminalidad y las respuestas institucionales que suscitaron. El de Margarita Torremocha Hernández, de la Universidad de Valladolid, procede al análisis de las órdenes y expedientes recibidos por la Real Chancillería vallisoletana durante la segunda mitad del siglo XVIII para observar la nutrida regulación real de la represión judicial articulada desde ese tribunal para poner coto a la delincuencia generada por vagos, gitanos, bandoleros, cuadrillas y contrabandistas. La monarquía actuó ante la dispersión propia de las normas del ordenamiento anterior, la complicación derivada de la multiplicidad de jurisdicciones y la lentitud que esto causaba en la administración de justicia. Así pues, el objetivo de las nuevas normas era mitigar la imprecisión imperante, aclarando y unificando criterios legales, y así mejorar la corrección de la violencia. Como consecuencia, se produjeron cambios profundos en la Chancillería, ampliando sus funciones, que pasaron por asumir tareas de policía, coordinación y control de tropas, reforzar su papel ante las instancias inferiores y convertirse en intermediaria entre estas y el Consejo, informando de todo lo que periódicamente se le solicitaba.

La alteración violenta del orden era, claro está, muy anterior. En 1650 era asesinado en Madrid Anthony Ascham, residente parlamentario ante Felipe IV, un terrible suceso revisitado por Sebastián Daniel Sisto-Reija, de la Universidad de Cantabria, como punto de partida para estudiar el "realismo inglés" en el epicentro de la monarquía hispánica. El autor se centra en las negociaciones que Francis Cottington y Edward Hyde, embajador del rey Carlos II, llevaron a cabo durante su misión en Madrid entre fines de 1649 e inicios de 1651. Su objetivo es observar los contactos establecidos por los realistas, así como las repercusiones que la violenta muerte de Ascham tuvo en la tarea de aquellos y, sobre todo, para la monarquía, inmersa en un conflicto jurisdiccional con la Iglesia católica y otro político derivado de la disyuntiva de reconocer o no como soberano al gobierno republicano inglés, lo que terminó sucediendo a finales de 1650.

Las quiebras del orden público están también en el capítulo de Juan José Iglesias Rodríguez, de la Universidad de Sevilla, sobre el bandolerismo en Andalucía. El autor parte de una interpretación clásica, influida por la visión transmitida por los viajeros románticos, para desembocar en la interpretación de que el bandolerismo andaluz era un hecho vinculado con la crisis del Antiguo Régimen y la entrada en el siglo XIX, en el contexto de la percepción social de un aumento de la delincuencia y de una mayor intensidad de esta en aquel período. Ahora bien, recientemente las investigaciones al respecto han revelado la existencia de bandoleros en Andalucía desde el siglo XVI y el objetivo del autor es precisamente hacer una síntesis fundamentada de los precedentes tempranos de ese hecho social, que ocultaba su verdadero carácter detrás de una apariencia colorida y literaria.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Ofelia Rey Castelao, de la Universidad de Santiago de Compostela, reflexiona sobre las dificultades de medir el número de crímenes que se producían en un territorio y así calcular su índice de criminalidad y el teórico nivel de violencia. Problema metodológico de gran interés en la historiografía europea de los años noventa del siglo XX y en las primeras décadas del siglo XXI, el objetivo era elaborar series a partir de documentación sistemática, de forma que se pudiese visualizar la evolución de la criminalidad y hacer comparaciones entre espacios. De nuevo este tema está en un momento de gran intensidad historiográfica, de modo que han renacido los problemas de método que obligan a cuestionar las cifras publicadas años atrás. En este caso, se hace un experimento sencillo sobre esos problemas a partir del ejemplo de Galicia en las últimas décadas del siglo XVIII.

El último bloque reúne cuatro estudios sobre la defensa, explotación y fiscalización de los recursos y sobre las formas de conflictividad social que esas prácticas generaron. El ámbito rural, tan desasistido de investigaciones en los últimos años, está representado por dos capítulos que tienen muchos aspectos en común. El de Rubén Castro Redondo, de la Universidad de Santiago de Compostela, aborda un espacio situado en el noroeste peninsular -el viejo reino de Galicia- y los conflictos sobre los límites de propiedades rurales entre los siglos XVI y XIX. En un territorio de extremado minifundio, el autor, especialista en ese tipo de problemas, tiene como objetivo de su trabajo estudiar la conflictividad que se materializó en pleitos sobre los bordes de dichas propiedades; en esencia, la extrema atomización del parcelario y una combinación de alta presión demográfica con economías domésticas humildes eran los factores capitales para explicar y comprender esa frecuente y persistente conflictividad. Yendo a la justicia, el campesinado trataba de defender sus limitados recursos u obtener otros con los que completar los que ya tenía.

El trabajo de María José Pérez Álvarez, de la Universidad de León, se ocupa de los conflictos judiciales entre vaqueiros, cabañas trashumantes y comunidades vecinales en la montaña noroccidental de León en los siglos modernos. Por lo general se asocia aquella minoría con Asturias, cuando en las comarcas montañosas leonesas tenía una importante presencia; durante los meses de verano, los vaqueiros se trasladaban a esas zonas de pastoreo para alimentar a sus reses y allí protagonizaron intensos conflictos por el control de los pastos que fueron a parar a manos de los jueces. El principal desafío de los vaqueiros era competir contra la expansión de los grandes rebaños de ovejas merinas, cuya alta rentabilidad las convertía en la opción preferente de los propietarios de la tierra.

Los dos últimos capítulos nos llevan a espacios situados muy lejos de la metrópoli y a situaciones de desorden relacionadas con la economía colonial. El texto de Andrés S. Antón Rivas, de la Universidad de Cantabria, estudia la minería indígena en Cochabamba (Andes orientales) en el siglo XVIII, las prácticas de explotación minera y la conflictividad que generaba entre la población indígena, examinando las formas de aprovechamiento de los recursos mineros desarrolladas en aquel siglo por esa población. El autor concluye que en aquel territorio algunos nativos llegaron a disponer de un notable grado de autonomía en sus actividades extractivas, aunque también se vieron envueltos en problemas con las élites españolas que pretendían adueñarse de estas riquezas o someterlas a su control fiscal.

En sus páginas Anna Busquets Alemany, de la Universitat Oberta de Catalunya, analiza cómo el juego sangley en la Manila del siglo XVII pasó de ser una práctica condenada como vicio a convertirse en una fuente de ingresos, es decir, el vicio fue transformado en un medio de percepción fiscal: empleando licencias, *baratos* y cobros vinculados a la metua, el gobierno colonial transfirió una tolerancia temporal a la fiscalidad. La denuncia de Vittorio Riccio permite a la autora exponer cómo esa renta podía derivar en coerción, conflicto y resistencias cotidianas dentro del *parián*.

Considerados en conjunto, estos estudios muestran que el conflicto fue una dimensión estructural de las sociedades de la Edad Moderna y que su análisis exige atender tanto a las manifestaciones abiertas de violencia como a las formas cotidianas de resistencia, negociación y adaptación. La documentación judicial, institucional y notarial permite observar no solo las rupturas del orden, sino también los mecanismos mediante los cuales individuos, familias, comunidades y autoridades intentaron recomponerlo. Desde esta perspectiva, el conflicto aparece no únicamente como expresión de desorden, sino también como un espacio de negociación de relaciones sociales, derechos, identidades y recursos.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

No podemos terminar sin comentar que este libro es fruto de la colaboración entre siete proyectos de investigación reunidos en 2022 en la Red *Conflictos y resistencias en la Corona de Castilla, siglos XVI-XIX*. Una red que surgió de forma natural gracias a la similitud de los temas que por entonces estaban siendo estudiados por miembros de siete universidades del cuadrante noroccidental y a la frecuencia de las publicaciones y actividades compartidas, lo que hacía evidente la conveniencia de unir esfuerzos en un proyecto común que potenciase nuestras investigaciones sobre conflictividad y resistencias sociales entre los siglos XVI y XIX. Cada equipo conservó su perfil propio, pero sus intereses temáticos comunes y el trabajo conjunto han demostrado la utilidad y rentabilidad científica de una tarea colectiva y coordinada. Las conexiones de cada grupo permitieron ampliar la red potenciando la capacidad de convocar a especialistas de otras universidades españolas y de Portugal, Francia, Italia, Argentina, Chile, etc., que colaboraron con sus aportaciones a reforzar la dimensión comparativa. No menos importante ha sido la integración en la red de investigadores pre y posdoctorales, que han proporcionado una buena dosis de innovación, pues no en vano están desarrollando temas no estudiados y lo hacen con enfoques diferentes.

Desde su creación, la Red ha desarrollado ocho coloquios internacionales y una intensa actividad editorial, plasmada en libros colectivos[1], dosieres monográficos[2] y numerosos artículos y capítulos. Todo lo cual se sintetiza en un notable número de aportaciones que han hecho hincapié en la apertura y tratamiento de nuevas fuentes; la diversificación de enfoques, combinando los estudios de caso y los análisis micro con perspectivas macro; la dimensión de género, prioritaria en publicaciones y coloquios; la comparación, en diferentes planos temáticos, entre territorios de la Corona de Castilla tan diferentes como los del noroeste y los del centro y sur; entre Castilla y el vecino Portugal y entre los territorios castellanos y los europeos y, sobre todo, con los del imperio hispánico; la ampliación de los conceptos de conflicto y resistencia al ámbito privado, a nuevas formas de trabajo y a las configuraciones sociales emergentes en el transcurso de la Edad Moderna; la importancia concedida a los espacios y sociedades de ciudades pequeñas, de comunidades rurales y de las franjas de frontera; el análisis del lenguaje, de los idiomas y de los gestos; los escenarios de los conflictos; la incorporación de nuevas palabras al acervo terminológico alimentado por la Red; el imprescindible apoyo en las leyes y el derecho y su aplicación práctica en los procesos judiciales o en la documentación notarial; la integración cada vez más intensa de la negociación, la pacificación y el acuerdo, y de la parajusticia y la infrajusticia.

Ofelia Rey Castelao
Margarita Torremocha Hernández
María José Pérez Álvarez
Manuel Reyes García Hurtado
Marina Torres Arce
Susana Truchuelo García
Miguel Ángel Melón Jiménez
Rubén Castro Redondo
Pilar Calvo Caballero

1. Ofelia Rey Castelao (coord.), *Conflictos y resistencias en la Edad Moderna: de los hechos a las palabras*. Santiago de Compostela, Alvarellos Editora, 2023; Rubén Castro Redondo y Pablo F. Luna (eds.), *Resistencias campesinas en los espacios rurales de Europa y América durante la Edad Moderna*, La Plata – Santander, Universidad Nacional de La Plata–Universidad de Cantabria, 2024; Tomás Manso Fraga *et al.* (coords.), *Las máscaras de Prometeo: resistencias y conflictos sociales en la monarquía hispánica (siglos XVI-XIX)*, Santiago de Compostela, Universidad, 2025; Alfredo Martín García y María José Pérez Álvarez (eds.), *Justicia, violencia y conflicto en la Edad Moderna*, Gijón, Ediciones Trea, 2026.

2. *Erebea. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 12, 2, 2022, «Mujeres en conflicto, mujeres ante la justicia (siglos XV-XIX)», coordinado por Ofelia Rey Castelao y Ana María Sixto Barcia. *e-Legal History Review*, 38, 2023, «Indefensión y derechos de la infancia (ss. XVI-XIX)»; *El futuro del pasado*, 15, 2024, «Escándalo: mujer, familia y vecindario (ss. XVI-XIX)», y *Vegueta*, vol. 25, 2, 2025, «Abandono, exposición y maternidad fuera del modelo en las sociedades atlánticas (ss. XVI-XX)», coordinados por Margarita Torremocha Hernández y Pilar Calvo Caballero. *Tiempos Modernos*, vol. 15, 50, 2025, «Conflictividad familiar y conflictividad social en el norte de la península ibérica en la Edad Moderna», por Alfredo Martín García y Ofelia Rey Castelao. *Magallánica*, vol. 11, 22, 2025, «Conflictividad social e institucional en la península ibérica (siglos XVI-XIX)», por María José Pérez Álvarez y Margarita Torremocha.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

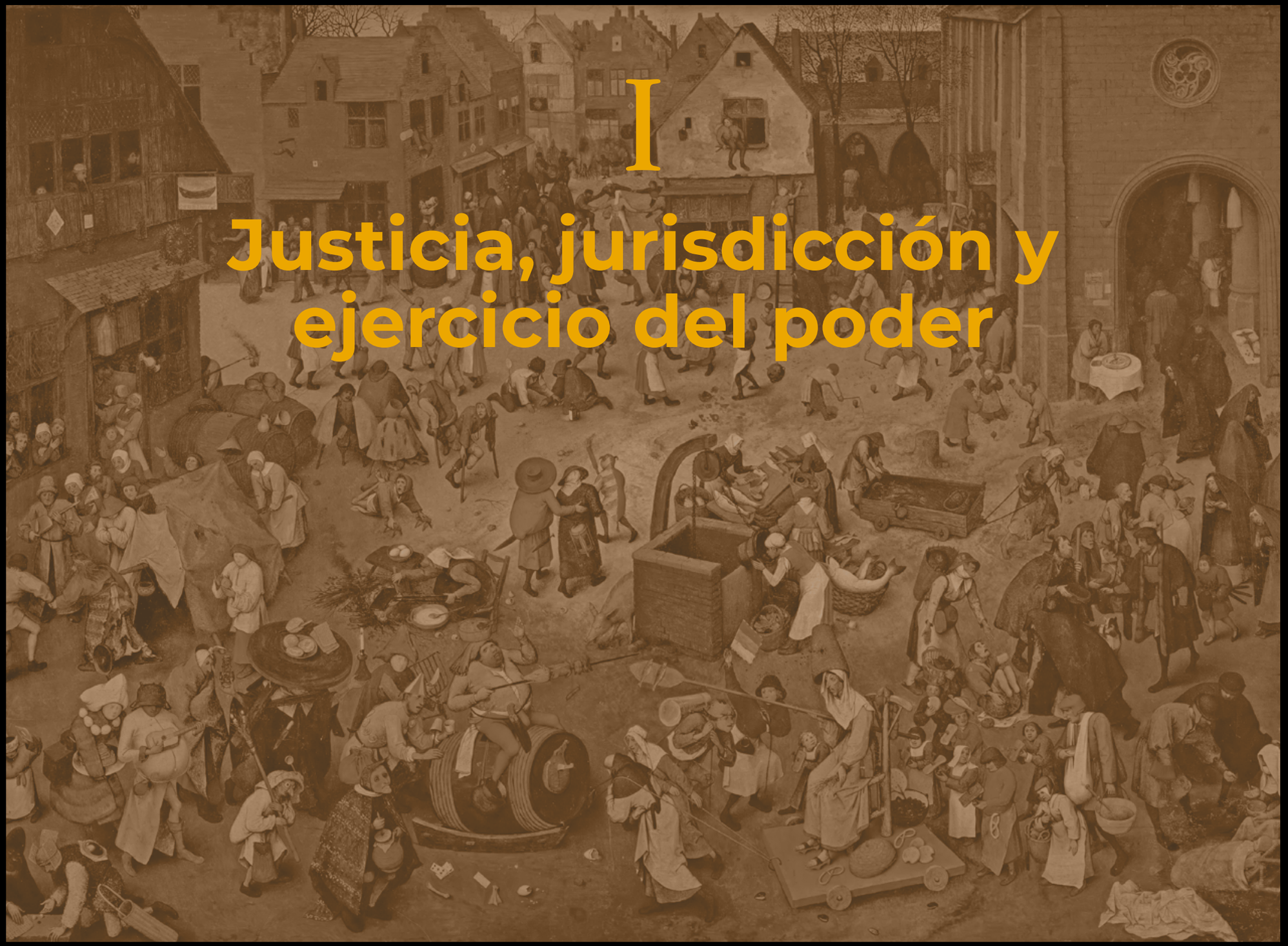

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Controlar el castigo: errores procesales y gobierno de la disciplina en la justicia militar de los regimientos en el primer tercio del siglo XVIII

David A. Abián Cubillo
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA[1]

Resumen: Este capítulo analiza la distancia entre la regulación de la justicia militar regimental culminada en 1728 y su aplicación práctica en el ejército borbónico. A través de las nulidades, la deserción y el caso de Mauricio García, muestra cómo la justicia militar disciplinó no solo a la tropa, sino también a quienes instruían y juzgaban las causas.[1]
Palabras clave: Justicia militar; consejos de guerra; nulidades procesales; deserción; disciplina; ejército borbónico.

Abstract: This chapter examines the gap between the regulation of regimental military justice consolidated in 1728 and its practical application in the Bourbon army. Through procedural nullities, desertion and the case of Mauricio García, it shows how military justice disciplined not only the troops, but also those who investigated and judged the cases.
Keywords: Military justice; courts-martial; procedural nullities; desertion; discipline; Bourbon army.

Introducción

Se podría decir que la justicia militar se sitúa en la intersección de dos grandes debates historiográficos: el de la formación del Estado moderno y el de la transformación de la guerra en la Europa moderna. La historiografía ha estudiado desde hace tiempo la consolidación de las monarquías modernas a través de la concentración de la coerción, la ampliación de la justicia regia y la construcción de aparatos administrativos capaces de imponer obediencia sobre territorios y poblaciones; al mismo tiempo, los estudios sobre guerra y revolución militar han señalado, aunque hoy en día debatido, hasta qué punto disciplina, fiscalidad y organización de ejércitos estuvieron ligadas al fortalecimiento del poder monárquico. En ese cruce entre justicia, guerra y Estado, sin embargo, la justicia militar ha ocupado un lugar comparativamente secundario[2]. No porque haya sido ignorada, sino porque ha quedado "fragmentada" entre historias del derecho, de la administración y de la guerra[3].

Por otra parte, reducir este problema a una historia de fueros, tribunales y competencias sería, con todo, insuficiente. Como ha señalado Elisa Caselli, la justicia del Antiguo Régimen no puede entenderse solo como un conjunto de normas e instituciones, sino también como un fenómeno gubernativo y político, visible en la práctica de los procesos, en los usos de la norma y en la actuación cotidiana de quienes administraban justicia[4]. En esa misma dirección, Tomás A. Mantecón ha insistido en observar la justicia en sus fronteras, allí donde se cruzan jurisdicción, mediación, arbi-

1. Proyecto PID2021-124823NB-C22 financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

2. Guilmartin, J. F., «The military revolution: Origins and first tests abroad», en C. J. Rogers (ed.), *The Military Revolution Debate*, London, Routledge, 1995, pp. 299-333. Tilly, Charles, *Coerción, capital y los Estados europeos, 9901990*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 19-38. Kagan, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 15001700*, Madrid, Alianza Editorial, 1981, pp. 17-24.

3. Storrs, Christopher, «Military Justice in Early Modern Europe», en Davide Maffi (ed.), *Tra Marte e Astrea, Giustizia e giurisdizione militare nell'Europa della prima età moderna (secc. XVI-XVIII)*, Milano, Franco Angeli, 2012, pp. 11-41.

4. Caselli, Elisa, «Prólogo», en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales. España y América, siglos XVI–XIX)*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 11-21 y Dinges, Martin, «The Uses of Justice As a Form of Social Control in Early Modern Europe», en Herman Roodenburg y Peter Spierenburg (eds.), *Social Control in Europe. Volume 1: 1500-1800*, Columbus, The Ohio State University Press, 2004, pp. 159-188.

traje, costumbre y usos sociales del derecho. Aplicado al mundo castrense, ello obliga a pensar la justicia militar no solo como aparato normativo, sino como un conjunto de prácticas de gobierno ejercidas dentro del ejército, y muy particularmente dentro de los consejos de guerra, que fueron a la vez órganos jurisdiccionales y espacios donde se hacía uso de la justicia para sostener la obediencia y disciplinar a la tropa[5].

El marco cronológico de este capítulo (primeras décadas del siglo XVIII) no implica, sin embargo, que antes no existieran ni justicia militar propia ni formas relativamente estables de ejército. La monarquía de los Austrias contaba con una jurisdicción castrense articulada en torno al fuero militar, los auditores y una larga experiencia de guerra casi permanente, aunque esa permanencia no adoptase todavía la forma plenamente reglada y jerarquizada que tendió a acentuarse bajo los Borbones[6]. Lo que vuelve especialmente relevante el primer Setecientos es que se hacen más visibles, y más sistemáticas, las tentativas de ordenar y judicializar la disciplina del ejército, en un contexto donde la guerra, la administración y la justicia aparecen cada vez más estrechamente enlazadas. Por ello, el período permite observar un momento de intensificación normativa y de clarificación de procedimientos.

Este capítulo se centra en la justicia militar regimental en tiempos de paz, momento en el que buena parte de la disciplina cotidiana recaía en los propios cuerpos. No se pretende estudiar únicamente qué delitos eran castigados, sino cómo se formaban las causas, quiénes intervenían en ellas y qué problemas surgían cuando los oficiales encargados de juzgar no seguían las formalidades previstas. De esta forma, los consejos de guerra de los regimientos permiten observar la justicia militar no solo como una cuestión técnica del derecho castrense, sino como un espacio donde se relacionaban el castigo, el procedimiento y el gobierno de la disciplina en el ejército borbónico del primer tercio del siglo XVIII.

5. Mantecón Movellán, Tomás A., «Justicia y fronteras del derecho en la España del Antiguo Régimen», en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones…*, *op. cit.*, pp. 25-58.

6. Heras Santos, José Luis de las, *La justicia penal de los Austria en la corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, pp. 19-29; y Corvisier, André, *Armies and Societies in Europe, 1494-1789*, Bloomington, Indiana University Press, 1979, pp 63-74.

1. Ordenanzas, método y confusión

La llegada de Felipe V no supuso la creación de la justicia militar, pero sí la alteró de forma relevante. En la normativa militar de los Austrias, especialmente desde la ordenanza de 1587, la justicia militar aparece ya como una jurisdicción propia, separada de la ordinaria y articulada en torno al auditor general, los auditores particulares, el fuero militar y los ministros de guerra encargados de administrar justicia[7]. En ese sentido, la monarquía de los Austrias conoció ya una justicia castrense especializada, aunque no todavía localizada en el regimiento del modo en que tendería a estarlo bajo los Borbones[8]. Esto no significa que los tercios careciesen de disciplina o de castigo propios, los oficiales conservaron un amplio poder disciplinario sobre sus hombres, mientras que los auditores se ocupaban de los casos graves y de la dimensión propiamente judicial de la vida militar. Por ello conviene hablar de un desplazamiento: desde una disciplina ejercida en buena medida por el mando, apoyada en auditores y en el fuero militar, hacia una forma más judicializada, colegiada y reglada dentro del propio regimiento.

Felipe V hizo del regimiento una sede ordinaria de justicia para la tropa, sin suprimir al auditor ni el fuero militar[9]. La ordenanza de Flandes de 1701/2 convirtió al regimiento no solo en una unidad táctica y administrativa, sino también en la primera instancia de la justicia militar. La instrucción corría a cargo del sargento mayor o del ayudante, y la sentencia correspondía a un consejo formado por oficiales del regimiento, capaz de pronunciar sentencias capitales. Lo que antes podía aparecer más dispersamente como disciplina inmediata del mando pasó así a encauzarse en una forma colegiada de justicia militar regimental. Esto no significó la desaparición del auditor sustituido por los consejos de guerra, sino que combinó

7. Ordenanzas de 9, 13 y 22 de mayo de 1587 del ejército de Flandes, en José Antonio Portugués, *Colección general de las ordenanzas militares*, tomo I, Madrid, Imprenta de Antonio Marín, 1764.

8. Martínez Ruiz, Enrique, *Los soldados del Rey: Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480–1700)*, Madrid, Actas, 2008, pp. 87-90, 95-97 y 103-104.

9. Martínez Ruiz, Enrique, *El ejército del Rey: los soldados de la Ilustración*, Madrid, Actas, 2018, pp.127-135 y Storrs, Christopher, «Military Justice in Early Modern Europe», *op. cit.*, pp. 11-41.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

ambas, reservando al auditor competencias distintas, y a menudo superiores, especialmente en las causas de oficiales y en otros niveles de la jurisdicción militar[10]. La cuestión del fuero militar, por tanto, no debe entenderse como una simple ampliación lineal de privilegios castrenses, sino como un campo de reajustes continuos entre jurisdicción privativa, intervención de jueces ordinarios, asesoramiento letrado y supuestos de desafuero[11].

La normativa promulgada entre 1715 y 1723 permite apreciar que el sistema todavía estaba en proceso de construcción. Las numerosas adiciones, órdenes y aclaraciones de esos años intentaron resolver muchos de los problemas que aparecían en su funcionamiento ordinario: qué hacer con los reos ausentes o refugiados en sagrado, cómo proceder en rebeldía, de qué forma tratar a los desertores menores de veinticinco años, cómo probar heridas, muertes y hurtos, cuándo debía nombrarse defensor o cómo había de practicarse el sorteo cuando varios soldados eran condenados por un mismo delito. Por ello, no parece que la monarquía estuviera ante un vacío institucional, sino ante una práctica ya existente que seguía generando dudas, lagunas y respuestas desiguales[12]. En este sentido, las ordenanzas de 1728 no deben entenderse como la aparición repentina de un sistema cerrado, sino como el resultado de un proceso de regulación progresiva del consejo de guerra regimental.

En este sentido, las ordenanzas generales de 1728 supusieron un momento importante de sistematización. El libro II, título X recogió todas las dudas anteriores y las respondió: precisó quién podía ser juzgado, quién debía instruir la causa, qué permisos eran necesarios, cómo tenían que oírse y ratificarse los testigos, cuándo debía nombrarse defensor y de qué manera se componía y votaba el consejo. La rapidez del castigo siguió siendo un objetivo fundamental, pero a partir de entonces debía quedar sometida a una forma procesal más definida. De esta forma, el regimiento ganaba un papel central en la administración de justicia sobre la tropa, aunque no por ello actuaba con total libertad. Por ejemplo, la pena de muerte exigía una mayoría reforzada y comunicación al capitán general antes de ejecutarla, y la gracia o conmutación quedaba reservada al rey. Así, la disciplina se judicializaba dentro del cuerpo, pero continuaba sujeta a una jerarquía superior de control militar, aunque dando gran autonomía a los oficiales[13].

Todo ello se aprecia con claridad en las causas de deserción. Desde las disposiciones de la década de 1710 y 1720 hasta las ordenanzas de 1728, este delito obligó a coordinar la justicia militar y la ordinaria, regular la entrega de reos refugiados en sagrado, publicar edictos y pregones contra ausentes, formalizar licencias, precisar la situación de los menores y aclarar cómo debía procederse contra los rebeldes. La deserción acumulaba, por tanto, muchos de los problemas del nuevo sistema: la necesidad de castigar pronto, la dificultad de capturar a los huidos, la intervención de otras jurisdicciones y el riesgo de que un defecto procesal anulase la ejemplaridad de la pena. Por estas razones, el recorrido entre las primeras disposiciones borbónicas, las aclaraciones y las ordenanzas de 1728 no debe verse como una ruptura, sino como un proceso de ajuste. Primero se afirmó que el regimiento debía juzgar con prontitud a su tropa; después se fueron corrigiendo las dificultades que esa práctica provocaba; finalmente, en 1728, se le dio una formulación más precisa, aunque todavía abierta a conflictos de aplicación. En este proceso, la deserción aparece como uno de los delitos que más contribuyó a clarificar la justicia militar en los regimientos[14].

2. Doctrina y cultura jurídica militar

Si en las ordenanzas la justicia aparecía como un problema normativo susceptible de regulación, en la tratadística militar del período se pensó sobre todo como una cuestión de mando, obediencia y conservación del orden.

10. Ordenanza del ejército de Flandes de 1701-1702, en José Antonio Portugués, *Colección general de las ordenanzas militares*, Madrid, Imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo I.

11. Pino Abad, Miguel, «El fuero militar a comienzos del periodo borbónico», *Codex: Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas*, 6-7, 2014-2016, pp. 413-428.

12. Por ejemplo, ordenanzas de 17 de julio de 1715; 14 de junio de 1716; 25 de octubre de 1717; 15 de febrero de 1718; 20 de noviembre de 1721; 11 de octubre y 18 de diciembre de 1723, en José Antonio Portugués, *Colección general de las ordenanzas militares*, Madrid, Imprenta de Antonio Marín, 1764, tomo II.

13. Ordenanzas Militares de 1728 en José Antonio Portugués, *Colección general de las ordenanzas militares*, op. cit. 1764, tomo III, libro II, título X.

14. Martínez Ruiz, Enrique, *Los soldados del Rey...*, *op. cit.*, pp. 87-90, 95-97 y 103-104.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En una parte importante de esa literatura, la justicia militar aparece ligada a la rectitud del superior, a la prudencia del castigo y a la necesidad de sostener la subordinación sin caer en arbitrariedad. Más que el funcionamiento concreto de los consejos de guerra regimentales, lo que dominaba era una reflexión sobre la función política y moral de la justicia en el ejército. En ese sentido, puede hablarse de una auténtica cultura jurídica castrense, aunque formulada todavía, en buena medida, en términos éticos, prudenciales y gubernativos, más que institucionales o procesales.

Eso se aprecia bien en autores como Bernardo Torrejón y Velasco y Juan Antonio Pozuelo y Espinosa. En el primero, la justicia militar se vincula a la obligación del superior de investigar antes de castigar, de no dejarse arrastrar por rumores ni pasiones y de hacer de la verdad el criterio último del castigo; en el segundo, la justicia aparece sobre todo como defensa del orden jerárquico frente a los vicios que lo amenazan desde dentro (soberbia, vanidad, desobediencia o traición) y como medio de restaurar públicamente la superioridad de la ley y del mando sobre las inclinaciones individuales. En ambos casos, la reflexión es profunda, pero el consejo de guerra regimental apenas se menciona: la justicia sigue pensándose, ante todo, como virtud del superior y como garantía del orden del cuerpo[15].

Una posición algo más próxima a la organización efectiva de la justicia militar puede advertirse en Santa Cruz de Marcenado y, más tardíamente, en el marqués de la Mina.[16] En sus obras, la justicia no se reduce ya a la moral del mando, sino que se inserta con más claridad en una reflexión sobre el gobierno del ejército, la disciplina, la deserción, los tumultos y la conveniencia de que el castigo salga de los tribunales y no de la pura ira del jefe. Pero precisamente ahí resulta significativo que el consejo de guerra regimental no ocupe el centro de la reflexión, apenas se menciona la institución en toda la obra. Aun cuando Marcenado reconoce la necesidad de tribunales y atribuye a la justicia una función estable dentro del ejército, no convierte a los consejos de guerra regimentales en núcleo doctrinal de su argumentación. Incluso cuando imagina, en el tomo XI, un ejército ideal dotado de ministros de hacienda, justicia militar y eclesiástica, la figura que ocupa el centro es la del auditor de guerra y la de los ministros que sostienen el aparato judicial, no la del consejo de guerra como tribunal ordinario. Algo semejante ocurre en Mina: aunque concede gran importancia a la deserción, a los robos y a los desórdenes, tampoco desplaza su reflexión hacia la estructura concreta de los consejos de guerra regimentales, sus competencias o sus trámites. Incluso en una obra tardía, escrita por quien había conocido de primera mano los teatros de guerra italianos, la justicia militar sigue apareciendo fundamentalmente como justicia de mando, no como teoría del procedimiento colegiado ordinario. Esa relativa ausencia no implica irrelevancia del problema, sino predominio de una imaginación doctrinal centrada en la prudencia del mando y en la justicia de los auditores[17].

El contraste con Francisco de Oya y Ozores resulta, por ello, especialmente significativo. Oya no fue, como los anteriores, un tratadista militar en sentido estricto, sino un jurista "abogado de los Reales Consejos de S. M. y solicitador de los Negocios Fiscales de la guerra", y esa diferencia ayuda a explicar el lugar singular de su obra dentro de la literatura militar del período. Su *Tratado de las leyes penales de la milicia española* desplaza la atención desde la justicia como problema moral o político hacia la justicia como práctica procesal concreta, minuciosamente reglada y orientada a evitar defectos[18]. Ya el prólogo y las censuras insisten en la utilidad de la obra para la práctica de la justicia militar y para evitar "confusiones, errores y descuidos"; el propio autor declara que reúne ordenanzas, consultas y resoluciones para que oficiales, jueces, defensores y soldados sepan cómo conducirse en sus respectivos papeles. La diferencia con la literatura

15. Torrejón y Velasco, Bernardo, *Avisos importantes a toda la juventud y a los que siguen la profesión militar*, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1720; y Pozuelo y Espinosa, Juan Antonio, *Empresas político-militares*, Madrid, 1731.

16. Navia Osorio, Álvaro de (marqués de Santa Cruz de Marcenado), *Reflexiones militares*, Turín, Juan Francisco Mairel, 1724–1730; y Guzmán-Dávalos y Spínola, Jaime de (marqués de la Mina), *Máximas para la guerra*, Madrid, Imprenta Real, 1767.

17. Martín Blázquez, Francisco Miguel, «La justicia militar desde las Reflexiones militares del marqués de Santa Cruz de Marcenado: incidencias en la normativa y la tratadística borbónica», en Juan Díaz Álvarez y Pelayo Fernández García (coords.), *Santa Cruz de Marcenado (1724-2024)*, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII-Ediciones Trea, 2025, pp. 37-55.

18. Oya y Ozores, Francisco de, *Tratado de las leyes penales de la milicia española*, Madrid, Juan Muñoz, 1732.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

anterior es clara: mientras Torrejón, Pozuelo, Marcenado o Mina piensan la justicia sobre todo como disciplina del mando, Oya la descompone en una serie de operaciones técnicas destinadas a asegurar que el castigo sea no solo severo y rápido, sino también regular, inteligible y formalmente válido. En este sentido, su perfil de letrado y no de militar tratadista ayuda a entender por qué su obra representa mejor que ninguna otra el paso desde una doctrina general del castigo y la obediencia a una literatura verdaderamente práctica, nacida de las necesidades creadas por una disciplina militar cada vez más judicializada y más dependiente de la correcta observancia de sus formas[19].

3. Nulidades y gobierno de la disciplina

Sin embargo, más allá del esfuerzo normativo cristalizado en las ordenanzas de 1728, la práctica judicial muestra hasta qué punto esa regulación resultaba difícil de aplicar de manera efectiva. El análisis de las causas nulas dictaminadas por el Supremo Consejo de Guerra permite poner de relieve no solo los defectos en la instrucción de las causas, sino la persistente necesidad de intervención del Consejo en el gobierno de la disciplina[20].

La documentación consultada para los años 1730-1733 deja ver, sobre todo, una justicia militar de guarnición en periodos de paz, distinta de la lógica más sumaria y extraordinaria que podía asociarse a la campaña, y ocupada en gobernar la disciplina cotidiana de regimientos, presidios y plazas. No se trata aquí de grandes operaciones bélicas, sino de una casuística formada por riñas de cuartel, homicidios entre soldados, agresiones contra cabos y sargentos, fugas de centinelas, deserciones, abusos de oficiales, tumultos de reclutas y conflictos con la justicia ordinaria. En ese contexto, lo que llama la atención no es solo la variedad de delitos, sino la frecuencia con la que el Supremo Consejo de Guerra se ve obligado a rehacer, corregir o suspender causas mal formadas.

El problema aparece formulado con especial claridad en el expediente de las Guardias Españolas de marzo de 1731, donde el Supremo Consejo de Guerra habla de las "continuas nulidades" que llegaban a sus manos, y todavía más en la carta de 17 de octubre de 1729, al advertir que "en todas las tropas se ven estas nulidades" y que, si incluso los procesos remitidos al rey contenían tales defectos, era de temer que en otros ejecutados directamente por los regimientos se hubiera quitado la vida a algunos reos "sin la justificación necesaria". Esa constatación no debe entenderse como una anomalía aislada, sino como el síntoma de un problema estructural en el ejercicio cotidiano de la justicia militar bajo el primer Borbón[21]. No se trataba, además, de una percepción nacida únicamente de la práctica consultiva del Supremo Consejo de Guerra: como ya se ha señalado en apartados anteriores, tanto la tratadística de Oya como el propio inicio del título x, libro ii, de las ordenanzas de 1728 partían del reconocimiento de los desórdenes y defectos con que se sustanciaban muchas causas militares, y de la necesidad de corregirlos para evitar que la prontitud del castigo se confundiera con una justicia mal hecha.

Si se observan solo desde la norma, las nulidades podrían parecer simples defectos técnicos. Pero las causas analizadas muestran que tenían un significado más amplio. Siguiendo lo señalado por Elisa Caselli y Tomás A. Mantecón, conviene entender la justicia del Antiguo Régimen no solo a partir de leyes, tribunales y competencias, sino también desde su práctica cotidiana y desde las formas diversas de resolver o manejar los conflictos[22]. En el ámbito militar, esto permite ver las nulidades no únicamente como errores de procedimiento, sino como indicios de la forma en que se hacía justicia dentro del regimiento[23]. Así entendida, la nulidad se convierte en una vía de entrada al gobierno práctico de la disciplina. Y ello obliga a

19. Como ha señalado Storrs para el conjunto europeo, la difusión de tratados sobre justicia militar respondía también al hecho de que muchos oficiales debían actuar, en algún momento, como jueces en consejos de guerra regimentales o generales. Storrs, Christopher, «Military Justice in Early Modern Europe…», *op. cit.*, pp. 11-41.

20. Se empleará el término Supremo Consejo de Guerra para referirse al Consejo de Guerra del sistema polisinodial y evitar confusiones con el consejo de guerra de los regimientos.

21. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Guerra Moderna, leg. 1587, carta de 17 de octubre de 1729 y consulta del 16 de marzo de 1731.

22. Caselli, Elisa, «Prólogo», *op. cit.*, pp. 11-21 y Mantecón Movellán, Tomás A., «Justicia y fronteras del derecho…», *op. cit.*, pp. 25-58.

23. Carroll, Stuart, *Enmity and Violence in Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2023, pp. 23-65.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

recordar que el regimiento no fue solo una unidad táctica, sino también un espacio social propio, con jerarquías, solidaridades, reputaciones y conflictos internos[24]. En ese marco, las nulidades no expresaban únicamente fallos de técnica jurídica o de formación de los jueces, sino también las fricciones de una justicia producida desde dentro del cuerpo, en el cruce entre disciplina, obediencia y vida regimental.

Desde esta perspectiva se entiende mejor la relación entre las nulidades, la deserción y el gobierno cotidiano del ejército en tiempos de paz. Los defectos que aparecen en las consultas no responden a una única causa. En algunos casos se aprecia el incumplimiento de las formas básicas del proceso, como juramentos mal tomados, falta de defensor, ausencia de notificación de ordenanzas que podían llevar a la pena capital, omisión de confrontaciones, declaraciones recibidas antes de resolver la inmunidad o intérpretes sin juramento, como ocurrió con Jorge Dionisio, soldado del regimiento de dragones de Edimburgo. En otros casos, el problema estaba en la prueba del delito: no constaba el cuerpo del delito, no se acreditaba con claridad la gravedad de las heridas, no quedaba bien fijada la identidad de la víctima o del agresor, o se intentaba sostener una pena capital sobre indicios débiles. Por último, también se observan problemas más graves en el propio funcionamiento de la justicia regimental, como procesos rehechos por el auditor, absoluciones sospechosamente benévolas, penas desproporcionadas o causas que el Consejo consideró formadas "con simulación", como sucedió en 1733 en el regimiento de Saboya. Tomados en conjunto, estos defectos muestran que la nulidad no era un accidente marginal, sino una posibilidad recurrente del procedimiento castrense. Y, lo que es más importante, la reiteración de esos fallos obligó al Supremo Consejo de Guerra a asumir de hecho una función correctora constante sobre los juicios en los regimientos[25].

Estas nulidades no se explican solo por la complejidad de la norma, sino también por quién juzgaba y a quién se juzgaba. Buena parte de las causas partían de consejos de guerra de regimiento, donde los jueces, fiscales y defensores eran oficiales del propio cuerpo, con escasa formación jurídica, estrechamente insertos en redes de obediencia, camaradería y reputación corporativa. La documentación deja ver una preocupación reiterada del Supremo Consejo de Guerra por la impericia de sargentos mayores y oficiales para sustanciar procesos "con las mismas formalidades que previenen las ordenanzas", así como por la tentación de absolver o condenar con exceso según la presión del cuerpo, el miedo al escándalo o la búsqueda de un castigo pronto[26]. No es casual que los reos fueran, por regla general, soldados rasos, granaderos, tambores, desterrados o reclutas, mientras que los oficiales aparecen con menos frecuencia y suelen recibir tratamientos más matizados, especialmente cuando entran en juego su nobleza, su antigüedad o sus "buenos servicios".

También se aprecia que el tipo de delito condicionaba los problemas que aparecían en cada causa. En los procesos por deserción, por delitos de guardia o por violencia contra superiores, la necesidad de mantener la disciplina hacía que se buscara un castigo rápido y ejemplar. En cambio, en los homicidios entre soldados o contra paisanos, las dificultades estaban muchas veces en probar bien los hechos, identificar a la víctima o al agresor, valorar la gravedad de las heridas o coordinar la causa con otras jurisdicciones. Por estas razones, las nulidades muestran la tensión existente entre la rapidez que exigía la disciplina militar y la necesidad de mantener unas mínimas formalidades procesales, sin las cuales la justicia del regimiento podía convertirse en una actuación arbitraria[27].

24. Berkovich, Ilya, *Motivation in War: The Experience of Common Soldiers in Old-Regime Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2017, pp. 68-69; Wilson, Peter H., «Early Modern German Military Justice», en Davide Maffi (ed.), *Tra Marte e Astrea…, op. cit.*, pp. 43-85 y Parrott, David, *The Business of War: Military Enterprise and Military Revolution in Early Modern Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, 139-195.

25. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, consultas de 18 de septiembre, 3 de agosto, 6 de noviembre y 16 de marzo de 1731; leg. 1588, consultas de 14 de mayo, 11 de febrero y 22 de diciembre de 1732; leg. 1589, consultas de 5 de marzo, 26 de agosto, 12 de octubre y 18 de noviembre de 1733.

26. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587. Carta al duque de Osuna del secretario de guerra el 17/10/1729.

27. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, carta de 17 de octubre de 1729 y consultas de 16 de marzo y 18 de septiembre de 1731; leg. 1588, consultas de 15 de febrero, 4 de julio y 22 de diciembre de 1732; leg. 1589, consultas de 23 de enero, 28 de enero y 25 de noviembre de 1733.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

De esta forma, las nulidades no deben entenderse solo como simples "errores" judiciales. El Supremo Consejo de Guerra no se limitó a anular causas mal formadas, sino que también reprendió a oficiales, suspendió votos en consejos de guerra, impuso multas, ordenó rehacer procesos, trasladó causas al auditor, moderó penas de muerte o corrigió absoluciones dudosas. En algunos casos, incluso castigó al propio aparato judicial que había juzgado de forma incorrecta. Así, la nulidad funcionó como un instrumento para ordenar la justicia militar desde dentro, mostrando los límites de una jurisdicción regimental que debía sostener la obediencia cotidiana del ejército en tiempos de paz, pero sin romper del todo con las exigencias mínimas de legalidad y justicia. Por ello, el estudio de las nulidades no constituye una cuestión secundaria, sino una vía para comprender cómo se estaba construyendo la justicia militar borbónica. Esta lógica se aprecia especialmente en las causas por deserción, donde la ejemplaridad del castigo, la necesidad de conservar soldados y la corrección procesal permiten ver tanto el gobierno de la tropa como el disciplinamiento de quienes instruían y juzgaban las causas.

4. Deserción: entre severidad y pragmatismo

En los ejércitos de la Edad Moderna, la deserción no fue una anomalía marginal ni una simple infracción individual de la obediencia, sino uno de los problemas más persistentes del gobierno militar. Diversos estudios sobre la Europa moderna han mostrado que la fuga del servicio fue una de las formas más habituales de pérdida de efectivos en los ejércitos permanentes del Antiguo Régimen[28].

La deserción estuvo muy extendida y no siempre fue percibida con el mismo grado de escándalo que las autoridades pretendían atribuirle. La ayuda civil, la tolerancia local, el asilo y la reintegración comunitaria muestran que la fuga no siempre se entendía como quiebra absoluta del orden, sino también como respuesta a las condiciones del servicio. Para el ámbito hispánico, las observaciones de Llorente de Pedro y Borreguero Beltrán permiten ver además cómo la protección popular, la mediación y los usos de gracia hacían de la deserción un delito difícil de aislar de su entorno social[29].

Precisamente por eso, la capacidad real de las instituciones civiles y militares para prender desertores fue muy limitada. La persecución dependía de recompensas, delaciones, recursos eclesiásticos y colaboraciones locales. Algunos estudios ofrecen contrastes muy expresivos entre el número de huidos y el de causas efectivamente sentenciadas, lo que sugiere que la mayor parte de los desertores escapaba al castigo o solo era alcanzada de forma parcial. En el mundo hispánico, además, la huida a presidios, el asilo eclesiástico y la movilidad hacia espacios periféricos complicaban todavía más la captura. Más que un delito plenamente controlable, la deserción aparece, así como una infracción enormemente frecuente y solo parcialmente reprimible[30].

Todo ello ayuda a explicar por qué la deserción ocupó un lugar tan visible dentro de la normativa militar y, más ampliamente, dentro de la propia construcción de la justicia militar. Para la Monarquía Hispánica, Martínez Ruiz sitúa ya en las Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587 una atención muy marcada a la persecución de desertores y a la articulación del fuero militar, mientras González de León muestra que las reformas judiciales del Ejército de Flandes en el XVII no pueden entenderse al margen de motines, fugas y problemas de disciplina[31].

28. Duffy, Christopher, *The Military Experience in the Age of Reason, 1715-1789*, London/New York, Routledge & Kegan Paul, 1987, pp. 66-74.

29. Llorente de Pedro, Pedro Alejo, «La deserción militar y las fugas de los presidiarios en el Antiguo Régimen: especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2006, pp. 113-120 y 123-131; y Borreguero Beltrán, Cristina, «Represión e integración de prófugos y desertores en la España del siglo XVIII», *Millars: Espai i història*, 26, 2003, pp. 111-130.

30. Berkovich, Ilya, *Motivation in War..., op. cit.*, pp. 68-69 y 85; Drévillon, Hervé, «Raison militaire, raisons d'État, 1660-1789», en Hervé Drévillon y Olivier Wieviorka (dirs.), *Histoire militaire de la France. Tome I : Des Mérovingiens au Second Empire*, París, Perrin, 2018, pp. 415-446. Y Llorente de Pedro, PedroAlejo, «La deserción militar y las fugas...», *op. cit.*, pp. 120-128, y Borreguero Beltrán, Cristina, «Represión e integración de prófugos...», *op. cit.*, pp. 119-122.

31. González de León, Fernando, *The Road to Rocroi: Class, Culture and Command in the Spanish Army of Flanders, 1567–1659*, Leiden, Brill, 2009, pp. 121-144 y 263-278; y Martínez Ruiz, Enrique, *Los soldados del Rey..., op. cit.*, pp. 87-90, 95-97 y 103-104.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

No se trata, sin embargo, de considerar la deserción como la causa única del desarrollo de la justicia militar. Más bien, en ella se aprecia con claridad buena parte de las tensiones del sistema mencionados en el anterior apartado. La normativa exigía rapidez y ejemplaridad, ya que la fuga afectaba a la obediencia y a la conservación de los efectivos. Pero las causas concretas obligaban a matizar esa severidad, distinguiendo entre reincidentes, menores a quienes no se habían notificado correctamente las ordenanzas, soldados enfermos, reclutas dudosas o huidas apenas consumadas. Por ello, el castigo dependía no solo de la gravedad atribuida al delito, sino también de que la causa estuviera correctamente formada. En el ámbito hispánico, además, como se ha señalado, la represión de la deserción convivió con indultos, conmutaciones, usos de gracia y conflictos jurisdiccionales, especialmente cuando intervenía el asilo eclesiástico. Esa tensión no fue accidental: la monarquía necesitaba soldados y la justicia sobre desertores osciló entre la ejemplaridad del castigo y la conveniencia de conservar hombres útiles. Esta lógica coincide con la doble política señalada por Cristina Borreguero para el siglo XVIII: represión, mediante penas, persecución y recompensas a delatores; e integración, mediante indultos, remisión de condenas y reincorporación al servicio, pues la Corona necesitaba recuperar hombres para unos regimientos difíciles de completar. En ese sentido, la deserción fue quizá uno de los delitos más duramente castigados según las ordenanzas y, al mismo tiempo, uno de los más frecuentemente modulados, conmutados o perdonados en la práctica[32].

Vista desde este ángulo, la deserción fue algo más que un delito frecuente: fue una de las formas más persistentes de fuga frente al orden militar y, precisamente por ello, uno de los estímulos más fuertes para precisar procedimientos, castigos, indultos y competencias de la justicia castrense. En ese sentido, las causas por deserción permiten comprobar hasta qué punto el corpus normativo culminado en 1728 dependía, para funcionar, de la correcta actuación de oficiales que no solo mandaban, sino que instruían, certificaban y juzgaban. Además, si el regimiento y la compañía funcionaban como espacios de convivencia, reputación y lealtad cotidiana, la deserción podía percibirse no solo como abandono del servicio, sino también como ruptura del vínculo que unía al soldado con sus oficiales y camaradas.

4.1 El caso de Mauricio García: castigar al desertor, corregir al juez

Los expedientes de deserción que ascienden al Supremo Consejo de Guerra entre 1730 y 1733 permiten observar, en la práctica, los límites de esa judicialización regimental fijada por las ordenanzas de 1728. Lo primero que se advierte es que una parte muy significativa de ellos llega ya marcada por la duda, el defecto de forma o la insuficiencia probatoria. No conviene extrapolar sin más ese dato al conjunto de todas las deserciones del ejército, pues al Supremo Consejo de Guerra solo llegaban algunas causas; pero sí permite sostener que, entre las deserciones que requerían consulta superior, abundaban de manera llamativa las nulidades, las conmutaciones, las repeticiones de juicio y las correcciones al aparato judicial regimental[33].

La serie es suficientemente reveladora. En la causa de Antonio Gómez, soldado de caballería Rosellón, la pena de muerte quedó cuestionada por la falta de defensor, por juramentos defectuosos y por dudas sobre la condición misma del reo como soldado plenamente incorporado; el Consejo acabó inclinándose por la conmutación en seis años de galeras[34]. En la causa de Juan Sánchez, desertor del regimiento Córdoba, el problema residía en no constar por certificación que al alistarse se le hubiera notificado la derogación del privilegio de menor edad, requisito que el Consejo tuvo por "esencial" para poder imponer la pena capital[35]. En la causa de Benito Sous, del regimiento de infantería de Barcelona, se suspendió la

32. Heras Santos, José Luis de las, *La justicia penal de los Austria…*, *op. cit.*, pp. 33-55, 71-73, 109-128 y 125-128; Borreguero Beltrán, Cristina, «Represión e integración de prófugos…», *op. cit.*, pp. 123-130; y Llorente de Pedro, Pedro Alejo, «Los reos refugiados a sagrado: segunda parte: su aplicación a los remitidos a los presidios africanos», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 64/1, 2011, pp. 301-307.

33. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, consultas de 18/9/1731, 3/8/1731, 10/1/1731 y 16/3/1731; leg. 1588, consultas de 14/5/1732, 11/2/1732, 15/2/1732 y 22/12/1731; leg. 1589, consultas de 3/1/1733, 5/1/1733, 21/1/1733, 26/8/1733 y 18/11/1733.

34. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, 18/9/1731.

35. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, 3/8/1731.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

ejecución por ser de diecinueve años y por no constar adecuadamente la notificación de la real declaración de 1729, conmutándose finalmente la muerte por cuatro años de galeras[36]. En el de José Valverde, dragón del regimiento Edimburgo, la pena de muerte por deserción se dejó sin efecto al considerarse su corta vista, enfermedad de pecho y demencia, ordenándose soltarlo y despedirlo[37]. Y en Antonio Nanuchi, soldado del regimiento Comerie, la sospecha de que había sido empujado fuera de la muralla por otros dos soldados que querían desertar terminó conduciendo, tras nuevas averiguaciones, a su absolución y continuación en el servicio[38].

La recurrencia de este tipo de resultados permite sostener que, en la práctica consultiva del Consejo, la deserción aparece con frecuencia como un delito de castigo legalmente severo, pero de difícil encaje procesal. A ello contribuían varios factores: la facilidad con que la acusación de deserción podía cruzarse con problemas de filiación, de edad, de lectura de ordenanzas, de licencias irregulares, de reclutas defectuosas o de inmunidad eclesiástica; pero también el hecho de que muchos de estos expedientes se sustanciaban inicialmente en el propio regimiento, por oficiales que intervenían como instructores, certificadores o jueces del caso, y cuya competencia militar no iba siempre acompañada de una formación jurídica suficiente[39]. En este sentido, la deserción no se limitaba a poner a prueba la obediencia del soldado: ponía a prueba también la capacidad del propio sistema militar para juzgar bien sin destruir por torpeza o precipitación la justicia que pretendía defender. Sobre el trasfondo general de la deserción como fenómeno masivo, a menudo socialmente tolerado y difícil de perseguir[40].

Pero esa dificultad procesal no se explica solo por cuestiones técnicas. Las lecturas sobre experiencia militar y sociabilidad regimental sugieren con bastante claridad que la compañía y el regimiento no fueron solo unidades tácticas o administrativas, sino también espacios de sociabilidad, con sus propias jerarquías, formas de convivencia, solidaridades horizontales y reputaciones colectivas. Ilya Berkovich ha insistido en el peso de la camaradería, el honor, la cohesión horizontal y las redes de lealtad dentro de los ejércitos de Antiguo Régimen, mientras Óscar Recio Morales recuerda que la propia normativa fomentaba cierta camaradería dentro de la compañía, aunque sin convertirla en representación corporativa autónoma[41]. Desde ese ángulo, puede sugerirse que los oficiales del regimiento percibieran la deserción no solo como una infracción contra la obediencia debida al rey, sino también como una forma de traición al propio cuerpo, precisamente porque rompía los vínculos de reciprocidad y pertenencia que sostenían la disciplina cotidiana[42].

Esta hipótesis ayuda a entender por qué la deserción, pese a estar duramente castigada en la normativa, fue muchas veces modulada en la práctica. La razón estaba en las propias necesidades del ejército: los soldados eran necesarios, difíciles de reunir y costosos de sustituir. Por ello, no toda fuga podía terminar necesariamente con la eliminación física del desertor. De ahí que, junto a la amenaza constante de la pena de muerte, aparezcan una y otra vez en los expedientes galeras, presidios, retorno al servicio, indultos, conmutaciones y soluciones intermedias destinadas a recomponer la disciplina sin privarse inútilmente de hombres todavía aprovechables[43].

Ahora bien, aquí es donde asoma con más claridad una de las tesis centrales de este capítulo: las nulidades no solo protegían al reo frente a una causa defectuosa, sino que funcionaban también como mecanismo de disciplinamiento de quienes instruían, certificaban y juzgaban. En los expe-

36. AGS, Guerra Moderna, leg. 1588, 11/2/1732.
37. AGS, Guerra Moderna, leg. 1588, 14/5/1732.
38. AGS, Guerra Moderna, leg. 1589, consultas de 20/6/1732 y 27/11/1732, con carta de 27/7/1733.
39. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, 18/9/1731, 3/8/1731, 31/3/1730 y 10/1/1731; leg. 1588, 11/2/1732, 14/5/1732 y 22/12/1731; leg. 1589, 5/1/1733, 21/1/1733 y 26/8/1733.
40. Hochedlinger, Michael, *Austria's Wars of Emergence: War, State and Society in the Habsburg Monarchy 1683–1797*, London, Longman, 2003, pp. 312-315 y Berkovich, Ilya, *Motivation in War…*, *op. cit.*, pp. 68-69, 85, 100 y 120.
41. Berkovich, Ilya, *Motivation in War…*, *op. cit.*, pp. 68-69, 85, 100, 111 y 120 y Recio Morales, Óscar, «¿Quién protege a los soldados? Representación colectiva y práctica de la protección en los ejércitos españoles de la Edad Moderna», *Gladius*, 41, 2021, pp. 179-185.
42. Duffy, Christopher, *The Military Experience in the Age of Reason…*, *op. cit.*, pp. 66-68.
43. Llorente de Pedro, Pedro Alejo, «La deserción militar y las fugas…», *op. cit.*, pp. 123-128.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

dientes de deserción, el Supremo Consejo de Guerra no se limita a corregir penas o a devolver procesos, sino que reprende a coroneles, gobernadores, sargentos mayores y miembros de consejos de guerra que habían sustanciado mal la causa, omitido requisitos esenciales o certificado de forma sospechosa extremos decisivos para la condena. Así ocurre, por ejemplo, cuando se advierte al regimiento Córdoba por no haber acreditado debidamente la notificación de ordenanzas al soldado Juan Sánchez[44]; cuando se evita la ejecución de Félix Romero por defectos en la prueba y falta de justificación suficiente[45]; o cuando, en el caso de José Gómez, el Consejo llega a hablar abiertamente de "suposición y falsedad" cometidas por el teniente coronel y el ayudante mayor al intentar inclinar indebidamente el expediente en favor del reo, ordenando incluso proceder contra ellos[46].

Ningún expediente muestra mejor esa inversión del problema que el de Mauricio García, soldado desertor del regimiento Castilla[47]. El proceso se abre cuando el consejo de guerra del regimiento lo condena a ser pasado por las armas, aunque la ejecución se suspende por ser menor de veinticinco años. Cuando la causa llegó al capitán general, a la Secretaría de Guerra y al Consejo, un testigo declaró que Mauricio había sido sacado de la iglesia con papel y que, durante la conducción, volvió a fugarse y fue apresado en Barcelona. La supuesta nueva deserción quedaba así ligada a una extracción de sagrado y a una situación procesal todavía dudosa. En atención a ello, el Consejo propuso que volviese al servicio y que solo pagase con sus bienes el vestido y las armas dejadas por el camino; el rey aprobó esa solución y se dio la orden correspondiente.

El problema comenzó después. En junio de 1730, el marqués de Risbourg, Capitán General de Cataluña, informó de que Mauricio había huido del castillo de Cardona donde estaba preso, había ido a Barcelona y, tras ser capturado en abril, el regimiento volvió a juzgarlo por desertor. Lo reseñable es que el nuevo consejo de guerra lo condenó otra vez a ser pasado por las armas, y esta vez la sentencia se ejecutó el 5 de mayo de 1730, pese a existir ya una orden regia previa que había mandado que continuase en el servicio y las ordenanzas prohibían las sentencias a muerte sin avisar al Capitán General. Releyendo el expediente, no puede descartarse que en esta segunda condena pesara algo más que el mero error técnico. Tratándose de un desertor reincidente, previamente advertido y ya objeto de gracia, cabe la posibilidad de que los oficiales del regimiento vieran en Mauricio no solo a un infractor de la obediencia regia, sino también a un hombre que había traicionado reiteradamente al propio cuerpo. Más que probar una voluntad de venganza en sentido estricto, el expediente sugiere que la lógica interna del regimiento podía endurecer el juicio sobre quien era percibido como desertor contumaz. El propio Risbourg reconoció entonces que se trataba de una sentencia injusta, pues la fuga del castillo no equivalía automáticamente a una nueva deserción en los mismos términos y no se le debía haber aplicado por ello la pena capital[48].

A partir de ese momento, el eje del caso dejó de ser Mauricio como desertor y pasó a ser el comportamiento de quienes lo habían juzgado y ejecutado. El Supremo Consejo de Guerra consideró que una causa de tal gravedad no podía quedar sin averiguación y ordenó a Risbourg que, por medio del auditor, formase proceso separado contra los oficiales que compusieron el consejo de guerra, con cargo expreso de ese exceso; además, mandó examinar si el gobernador de Cardona había omitido dar noticia o curso a las órdenes reales anteriores. El auditor de guerra terminó imponiendo a esos oficiales suspensión y abdicación de voto en consejos de guerra por tiempo limitado y multas pecuniarias, que el Supremo Consejo de Guerra aprobó en lo esencial, aunque moderó en parte, al no quedar justificado que hubieran obrado con "dolo formal" y entendiendo que actuaron más bien con "credulidad errónea de que votaban justamente"[49].

El modo en que el Supremo Consejo de Guerra resolvió finalmente la causa deja ver también los límites de esa disciplina superior. Aunque el error era grave, el Consejo evitó atribuir a los oficiales "dolo formal" y pre-

44. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, 3/8/1731.
45. AGS, Guerra Moderna, leg. 1589, 3/1/1733.
46. AGS, Guerra Moderna, leg. 1589, 5/1/1733 y 26/8/1733.
47. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, 28/5/1729; leg. 1588, 15/2 y 15/9/1732; leg. 1589, 4/7/1733.
48. AGS, Guerra Moderna, leg. 1587, 28/5/1729; leg. 1588, 15/2 y 15/9/1732; leg. 1589, 4/7/1733.
49. AGS, Guerra Moderna, leg. 1588, 15/2 y 15/9/1732.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

firió entender su actuación como "credulidad errónea". Esa moderación no fue necesariamente una simple benevolencia: puede leerse también como un gesto de gobierno, cercano a esos usos de la gracia y de la justicia que, como ha señalado Mantecón, permitían modular el castigo para recomponer el orden sin quebrar las relaciones de autoridad que lo sostenían[50]. El Consejo corregía, pero sin llevar la sanción hasta un punto que pudiera desautorizar por completo a las élites del propio regimiento, cuya autonomía, cohesión y capacidad de mando seguían siendo necesarias para el funcionamiento del cuerpo. La misma lógica que el caso de Mauricio aparece, con distinta intensidad, en otros procesos de deserción donde el Consejo reprende a regimientos, corrige a instructores, desautoriza certificaciones dudosas o impide ejecuciones precipitadas, como sucedió con los casos de José Gómez, Félix Romero o Juan Sánchez[51].

El caso sobre Mauricio García muestra, en suma, varias cosas a la vez. En primer lugar, que la deserción era tratada como delito grave, susceptible de pena capital. Muestra, en segundo lugar, que incluso un desertor podía beneficiarse de una gracia regia o de una salida no capital cuando el Consejo veía reparos en la construcción jurídica del caso. Sin embargo, el desarrollo posterior del expediente pone de manifiesto un cambio de enfoque, al centrarse en los oficiales que habían juzgado el caso. La ejecución de la sentencia, pese a existir una resolución previa contraria a esa salida, muestra cómo los intereses y la lógica interna del propio regimiento podían condicionar la aplicación de la justicia. De esta forma, el expediente muestra que la justicia militar borbónica no solo vigilaba y sancionaba a los soldados, sino que también buscaba controlar la actuación de los oficiales encargados de juzgarlos.

Conclusión

Como se ha podido apreciar a lo largo del capítulo, durante el primer tercio del siglo XVIII se fue configurando la justicia militar en primera instancia. Para ello, no solo se debía castigar a los soldados acusados, sino que se aprecia un proceso más amplio orientado a organizar un sistema más sistemático y coherente, como se observa en las ordenanzas de 1728. Pero esto no significó el fin del problema. A través de las causas analizadas para el periodo 1730-1733 se aprecia que no se solventaron todas las dificultades, sino que aumentó el número de casos que fueron recurridos al Supremo Consejo de Guerra.

Estos recursos fueron resueltos muchas veces por el Consejo a través de nulidades, que no solo reflejan errores técnicos de oficiales inexpertos en su función de fiscales y jueces. Como se ha señalado, los oficiales y soldados de un regimiento tenían su propio contexto, y la justicia aplicada no era aséptica, sino que se ejercía desde sus propias jerarquías, solidaridades, reputaciones y formas de entender la obediencia, el escándalo, la traición o la pertenencia al cuerpo. Por estas razones, las nulidades muestran un disciplinamiento de los jueces, no únicamente para proteger al reo como última instancia de justicia militar, sino también para "instruir" a los oficiales en la nueva justicia militar que estaba en construcción.

Todo ello es apreciable en el delito de deserción, uno de los más comunes en el ámbito militar. Era un delito duramente penado por la normativa, pero más laxo en la aplicación de las penas, muchas veces por la necesidad de conservar soldados. Pero la deserción operaba también como un delito con significado distinto dentro del regimiento: podía ser leída como ruptura de vínculos cotidianos de obediencia, camaradería y pertenencia, y por ello como una ofensa especialmente sensible para el cuerpo que debía juzgarla. Esto es visible en el caso de Mauricio García, fusilado por orden del consejo de guerra del regimiento pese a existir una resolución previa que hacía improcedente esa ejecución. Ahí se aprecia que la justicia militar borbónica no se empleaba solo para reprimir delitos, sino también para que la justicia en el regimiento se ejerciera de forma apropiada. Esa fue quizá una de sus principales paradojas: para sostener la obediencia de la tropa, tuvo que disciplinar también a quienes estaban encargados de imponerla.

50. Mantecón Movellán, Tomás A., «Uses of Grace and Justice: Female Agency in Ancien Régime Spain», en Ulrike Ludwig y Quentin Verreycken (eds.), *The Power to Pardon in Medieval and Early Modern Christian Europe*, Viena/Colonia, Böhlau, 2025, pp. 165-192.

51. AGS, Guerra Moderna, leg. 1589, 5/1/1733 y 26/8/1733; 3/1/1733; leg. 1587, 3/8/1731.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Jurisdicción y preeminencia en conflicto. El presidente de la Chancillería como juez de los conflictos de competencia entre los alcaldes del crimen y el corregimiento vallisoletano

Sandra Bertolini Crespo[1]
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Resumen: El reconocimiento del presidente de la Real Chancillería como juez árbitro de los conflictos de competencia entre el corregimiento de Valladolid y los alcaldes del crimen buscó frenar los abusos de estos últimos en la avocación de causas inferiores. Asimismo, puso de manifiesto la necesidad de mecanismos superiores de arbitraje para resolver tales disputas y contribuyó a la elevación de la figura presidencial como vía para un mayor control del tribunal real. Esta consolidación de la autoridad presidencial no estuvo exenta de tensiones con los alcaldes del crimen, cuyo marcado celo en la defensa de su jurisdicción les llevó a resistir cualquier limitación de sus competencias.[1]
Palabras clave: Alcaldes del crimen, Juzgado de Provincia, Corregimiento, Valladolid, Conflictos de Competencia, Presidente de la Real Chancillería.

Abstract: The recognition of the President of the Royal Chancery as an arbitral authority in conflicts of jurisdiction between the municipal justice of Valladolid and the criminal judges (*alcaldes del crimen*), sought to curb their abuses in the assumption of lower-level cases. Moreover, it demonstrated the need for higher mechanisms of arbitration to resolve such disputes and the elevation of the presidential office as a means of exercising greater control over the royal court. This consolidation of presidential authority was not without tensions with the criminal judges, whose marked concern for the defence of their jurisdiction led them to resist any limitation of their competences.
Keywords: Criminal judges, Provincial Court, Municipal justice, Valladolid, Conflicts of jurisdictions, President of the Royal Chancery.

1. Agradecemos la financiación del Fondo Social Europeo Plus, Programa Operativo de Castilla y León, y de la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación. Trabajo realizado en el marco del Proyecto *Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss.* XVI-XX, PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

Introducción

«El presidente es cabeza, y gobierno de toda la Chancilleria, y su ocupacion es tan grande, y con tantas circunstancias, que apenas se podrá dezir todo lo que exerce»[2]. En estos términos, F. Ayala y Aulestia aludió al amplio margen de actuación en el que hubo de desenvolverse el presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, concebido como juez superior y superpuesto, en importancia, al resto de los magistrados y órganos que componían los altos tribunales castellanos.

En consonancia con ello, los estudios de referencia dedicados a la presidencia de las Audiencias y Chancillerías, fundamentados en el análisis de las ordenanzas y disposiciones recopiladas que trataron de regular el ejercicio del cargo, han destacado la notable amplitud y diversidad de competencias que llegaron a ejercer los presidentes, particularmente durante la primera centuria de vida del tribunal[3]. No obstante, tanto la actuación de los presidentes como el alcance concreto de muchas de sus atribucio-

2. Fernández de Ayala Aulestia, Manuel, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Valladolid, 1773, Valladolid,* f. 2r.

3. Particularmente, Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982.* La presidencia también se aborda en los estudios sobre las Audiencias y Chancillerías castellanas, entre otros: Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994; Gómez González, Inés, *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen,* Comares, 2003; Ruiz Rodríguez, Antonio Ángel, *La Real Chancillería de Granada en el siglo* XVI, Universidad de Granada, 1984; Amigo Vázquez, Lourdes, *Epifanía del poder regio. La Real Chancillería en el Valladolid festivo (siglos* XVII *y* XVIII*),* Universidad de Valladolid, 2013.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

nes continúan presentándose de manera vaga e imprecisa. Resultan, por ello, aplicables las palabras de M. Gómez Gómez al considerar las atribuciones de los presidentes de los consejos: «deducidas más que declaradas, las funciones de estos magistrados parecen querer escapar a algún tipo de norma estable»[4]. El análisis de la regulación normativa de las atribuciones presidenciales, así como de su concreta proyección en la praxis, se revela, por tanto, crucial para la adecuada conceptualización y conocimiento más preciso de la figura presidencial.

Según esta autora, existieron dos atribuciones que definieron por encima de todo la naturaleza de la figura del presidente: primeramente, como «cabeza rectora del cuerpo colegiado», representando, dirigiendo y coordinando el trabajo de los empleados del tribunal –en palabras de M.ª S. Martín Postigo, «era cabeza del gobierno de la Casa en sus más diversas facetas»[5]–; y, en segundo lugar, su condición de «voz y mano del monarca», en tanto principal instrumento de control regio y cauce privilegiado de su representación efectiva[6].

Con todo, C. Garriga ha definido con mayor precisión y rigor conceptual las competencias del cargo de presidente durante el reinado de los Reyes Católicos, clasificando sus funciones según la materia[7]: de gobierno –aunque limitadas, por estar atribuidas al conjunto de presidente y oidores en Real Acuerdo–; financieras; de control; directivas –en cuanto órgano de comunicación directo entre la Chancillería y el rey y su consejo–; y las jurisdiccionales. Entre estas últimas, de gran relevancia por tratarse la Chancillería del máximo tribunal al norte del río Tajo, salvando las atribuciones del Consejo Real, destacan su condición de juez de lo civil (oidor), debiendo votar y determinar los pleitos civiles, firmar sentencias, autos y mandamientos, así como las cartas y provisiones que emanara la Audiencia, y de juez de las suplicaciones de Vizcaya, recibiendo las apelaciones dadas por su juez mayor. Además, el presidente podía conocer en último lugar los pleitos criminales, en caso de diferencias entre los alcaldes la Sala del crimen, y nombrar uno o dos oidores para ello.

A ellas habrá de añadírsele una nueva prerrogativa específica que fue gestándose a lo largo del Quinientos: el presidente como juez árbitro de los conflictos de competencia entre los alcaldes del crimen y el corregimiento vallisoletano. Aunque el reconocimiento original de tal competencia se dio en la Chancillería de Granada, la tensión acumulada en las últimas décadas del siglo XVI entre los alcaldes del crimen de la Chancillería y el corregimiento de Valladolid motivaron el reconocimiento del presidente como juez de competencia entre ambas instituciones también en el tribunal pinciano[8].

Esta nueva competencia presidencial debe situarse en el marco general propio del Antiguo Régimen, en el que la proliferación de conflictos de competencia entre sus jurisdicciones distintas y superpuestas constituyó uno de sus rasgos más distintivos, a causa de su característico sistema jurisdiccional plural y heterogéneo. En este contexto diverso y conflictual, el oficio de rey (*princeps*) se configuraba como *fonts totius iurisdictionis* y como garante (o responsable) de la justicia en la Corona de Castilla[9], condición que justificó la formación de ciertos dispositivos de intervención regia orientados al mantenimiento del orden jurisdiccional, así como a la corrección de los agravios que el ejercicio de la jurisdicción y sus fricciones causaban en la justicia[10].

Frente al orden altamente pluralista, el espacio de jurisdicción del *princeps* cubría por igual toda la Corona y su justicia era administrada por una minoría de jueces designados directamente por el monarca en los

4. Gómez Gómez, Margarita, «Instrucciones para el gobierno del presidente o gobernador del Consejo de Indias», *Historia. Instituciones. Documentos, 31,* 2004, p. 288.

5. Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid,* Institución Cultural Simancas, 1982, p. 7.

6. Gómez Gómez, Margarita, «Instrucciones para el gobierno del presidente o gobernador del Consejo de Indias», Historia. Instituciones. Documentos, 31, 2004, pp. 289-290.

7. Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 258.

8. *Recopilación de la Ordenanzas de la Chancillería de Granada,* 1601. Libro ii, título ix, f. 141. Se trata de la *Provisión para que el Presidente determine quién à de conocer de las causas criminales en que los Alcaldes de esta Audiencia, y justicia de esta ciudad pretendieren prevención, o quando los dichos Alcaldes las retuvieren ante sí.* 15 de febrero de 1594.

9. Garriga Acosta, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial,* 6, 2006, p. 66.

10. *Ibidem,* p. 65.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

espacios donde se custodiaba su sello. Estos fueron las Chancillerías de Valladolid y Granada, con jurisdicción al norte y sur del río Tajo, respectivamente. Historiadores e historiadores del derecho –Clavero, Garriga, Gómez Gómez[11]– han destacado la importancia del proceso bajomedieval que vinculó definitivamente la Audiencia del rey con su Chancillería, donde se custodiaba el sello mayor del rey, considerado el cuerpo místico de la monarquía, y los documentos así sellados.

De esta manera, los jueces superiores actuaban en nombre del rey en virtud de su sello mayor y como sus representantes más inmediatos, reforzando la identidad principesca de las chancillerías, tribunales decisivos en la determinación del derecho[12]. Las chancillerías fueron también la «morada» natural del *iudex perfectus, concebido como un modelo para todos los jueces*[13]. Esta minoría de magistrados de nombramiento real cobraron gran importancia como dispositivos de intervención para el reparo de la justicia en la Corona. Debido a la falta de una ordenación previa que previniera el conflicto entre jurisdicciones, su actuación en nombre del rey se produjo *a posteriori*, para lo cual además desarrollaron una creciente capacidad de intervención sobre la actividad de los juzgados inferiores a través de avocaciones y consultas[14].

El presente trabajo tiene como objetivo revisitar la tensión suscitada entre el los alcaldes del crimen y el corregimiento de Valladolid desde la óptica del análisis de la resolución de conflictos a través de los dispositivos regios, centrado en el siglo XVI, y atendiendo tanto al proceso de afirmación de la figura presidencial como al progresivo predominio de las salas de lo civil frente a la de lo criminal[15]. Con este propósito, se descompone el complejo mosaico jurisdiccional vallisoletano, caracterizado por la superposición de distintos grados y territorios, a fin de esclarecer la normativa que reguló el conocimiento de las causas por ambas justicias a lo largo del siglo XVI, hasta culminar en el reconocimiento del presidente como árbitro de tales conflictos.

1. La delimitación de la jurisdicción en el orden plural moderno

En el Antiguo Régimen, el conflicto entre jurisdicciones no se inscribía en el ámbito de la patología, sino en el de la fisiología del cuerpo judicial[16]. Esta «fisiología» del aparato jurisdiccional se caracterizaba por una notable apertura y una articulación precaria, lo que dificultaba la delimitación fija de las competencias de cada magistrado. Con frecuencia, iban «casuísticamente tomando cuerpo»[17], siendo el propio ejercicio del cargo el que iba definiendo, de manera progresiva, sus posibilidades y límites, los cuales se cristalizaban en prácticas y disposiciones que, ulteriormente, se integraban en la constitución tradicional de estas magistraturas.

De hecho, la separación básica entre las jurisdicciones civil y criminal solo llegó a materializarse institucionalmente en los tribunales supremos, donde existieron magistraturas diferenciadas para su ejercicio: oidores y

11. Véase Clavero Salvador, Bartolomé, «La monarquía, el derecho y la justicia», en Enrique Martín Ruiz y Magdalena Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones,* Madrid, Actas, 1996, pp. 15-38; Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994; «Observaciones sobre el estudio de las chancillerías y audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en Bartolomé Clavero Salvador, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (eds.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales: atti dell'incontro di studio Firenze - Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, vol. 2, Giuffré, 1990, pp. 757–803; Gómez Gómez, Margarita, «El secreto como práctica de gobierno: la «vía ordinaria» y la «vía reservada»», *Revista de Humanidades, 49,* 2023, pp. 19–50.

12. Garriga Acosta, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial,* 6, 2006, p. 82.

13. Véase Torremocha Hernández, Margarita. «Espiritualidad y moralidad en el patrón del juez perfecto», em M.ª José Pérez Álvarez y Alfredo Martín García (coords.), *Religión, política y patrimonio en la Península Ibérica (siglos XIII-XXI), Síntesis,* 2018, pp. 167–188.

14. Garriga Acosta, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial,* 6, 2006, p. 82; Ortego Gil, Pedro, «La consulta a las audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret, 9, 2004, pp. 287–350; «El arbitrio de los jueces inferiores: su alcance y limitaciones», en José Sánchez-Arcilla Bernal (ed.), El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII),* Dykinson, 2013, pp. 133–220.

15. Algunos de los conflictos jurisdiccionales han sido estudiados por L. Amigo Vázquez para el siglo XVII: «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37,* 2011, pp. 41–68

16. Garriga Acosta, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 6, 2006, p. 79.

17. *Idem.*

alcaldes. Esta separación pudo darse en un primer momento para poder nombrar como oidores a los letrados de condición eclesiástica, incapacitados para imponer penas *de sangre,* frente a los alcaldes[18]. Aun así, tal diferenciación no estuvo exenta de controversias derivadas de la delimitación de sus respectivas competencias.

Según C. Garriga, en el orden jurisdiccional plural moderno, la definición de los ámbitos de actuación de los magistrados se realizaba a través de la combinación de dos nociones clave: la *jurisdicción ordinaria* –que se movía en el plano horizontal del *territorio*– y el grado *jurisdiccional* –en el plano vertical preconfigurado por los *recursos* judiciales[19]–. Tres fueron las posibles conjunciones que se hubieron de resolver: la concurrencia de magistrados de igual grado y distinto territorio; magistrados de igual grado jurisdiccional en el mismo territorio; y la situación de magistrados en diferentes grados jurisdiccionales dentro de un mismo territorio.

En el marco que nos ocupa, la villa de Valladolid en el siglo XVI fue escenario de múltiples conflictos entre magistrados de distintos grados jurisdiccionales, al confluir en ella la sede de su justicia municipal y la de la Real Audiencia y Chancillería, morada de los jueces supremos. A ello se sumaba la concurrencia de magistrados de igual grado jurisdiccional, el corregimiento y los alcaldes del crimen. Estos últimos ejercían la jurisdicción ordinaria en primera instancia sobre la villa y sus cinco leguas circundantes, en abierta concurrencia y en conflicto con el corregimiento, competencia que en el siglo XVII sería identificada institucionalmente como «Juzgado de provincia».

Los alcaldes del crimen de la Chancillería compaginaban así su condición de jueces superiores en materia criminal dentro de la Audiencia con el conocimiento en primera instancia de las causas civiles y criminales comprendidas en aquel ámbito territorial. Es decir, en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, los alcaldes del crimen actuaban como jueces superiores de todas las causas criminales, competentes tanto en casos de Corte como por apelación de las sentencias de las justicias ordinarias del distrito jurisdiccional del tribunal. Ejercían su justicia en la Sala del crimen, integrada inicialmente por tres alcaldes, ampliada a cuatro en 1554[20], donde se reunían en acuerdo[21]. Si bien, paralelamente, los alcaldes integraban el luego denominado «Juzgado de provincia», donde, a diferencia de los oidores –que en ningún caso tuvieron la atribución de conocer pleitos criminales–, tuvieron competencia en materia civil y criminal sobre la villa de Valladolid y sus cinco leguas.

La doble condición de los alcaldes como jueces superiores y en primera instancia favoreció que asumieran progresivamente un papel predominante en la intervención sobre la justicia inferior del corregimiento mediante la avocación de causas, especialmente aquellas de carácter criminal. El dispositivo jurisdiccional que operó aquí fue el recurso, contra los agravios, mediante el cual se deducía que se prendía el amparo del derecho para evitar o corregir un atentado y se retenía la causa en el tribunal.

Por consiguiente, a lo largo del Antiguo Régimen, los alcaldes tuvieron amplias facultades en la villa de Valladolid[22] y las desplegaron de manera acumulativa con los juzgados locales, lo que generó reiterados conflictos de competencia con el corregidor, la Universidad[23], la Inquisición y los propios oidores de las salas de lo civil de la Chancillería. En palabras de

18. *Idem.*
19. *Ibidem*, p. 76.

20. Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana,* Diputación Provincial de Valladolid, 1993, p. 23.
21. Sobre el Acuerdo del crimen, véase: Marcos Díez, David, «El Acuerdo del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», *Anuario de Historia del Derecho Español, 94,* 2024, pp. 365-413.
22. Han sigo estudiadas por Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37,* 2011, pp. 41–68.
23. Sobre los conflictos entre la Chancillería y la Universidad de Valladolid, véase Alcocer Martínez, Mariano, *Historia de la Universidad de Valladolid: hacienda universitaria y jurisdicción del rector,* Imprenta Castellana, 1922; Garcimartín Muñoz, Noemí, «*La Chancillería y la Universidad de Valladolid: dos poderes en una misma ciudad», en Días de otoño, tardes de archivo, 2017, pp. 72-80;* Gautier Fernández, Víctor, «Los conflictos de competencias y de jurisdicción entre la chancillería y la Universidad de Valladolid (siglos XV-XIX): las salas de gobierno de la Audiencia y sus funciones», en Josep Capdeferro Pla (ed.), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho* III, *Dykinson, 2024, pp. 137–164;* Torremocha Hernández, Margarita, «Una aportación al estudio de las jurisdicciones privativas: El tribunal escolástico de Valladolid durante el Antiguo Régimen», *en Pedro Ruiz Torres (pr.), Mariano Peset Reig (pr.), Doctores y escolares:* II *Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas,* Valencia, Universidad de Valencia, Vol. 2, Tomo 2, 1998, pp. 423-438.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

L. Amigo Vázquez, el Juzgado de Provincia «contribuía a complicar el ya complejo mosaico jurisdiccional existente en Valladolid»[24].

En este contexto, los conflictos de competencia entre el corregimiento y los alcaldes, en igual grado y territorio, se abordaban desde la lógica de la jurisdicción acumulativa, que era la más frecuente en primera instancia. Esta habitualmente se resolvía de forma casuística y *a posteriori* mediante ciertas «reglas de competencia», que proporcionaban criterios para dirimirlos[25].

Aunque, según C. Domínguez Rodríguez, en los enfrentamientos del Juzgado de provincia con los oidores y la Universidad, era el propio rey quien determinaba sobre la jurisdicción[26], en el caso de los conflictos con el corregidor correspondió al presidente de la Chancillería actuar como juez de competencia. Además, los alcaldes no siempre tuvieron prelación frente a las justicias ordinarias. Ello evidencia un proceso de afirmación de la posición del presidente como instancia superior respecto de la Sala del crimen en la Chancillería vallisoletana y su correspondencia con la noción de *iudex perfectus,* así como máximo delegado del rey para administrar justicia.

Se trató de un proceso de acumulación de prerrogativas en la figura presidencial que estuvo caracterizado por la conflictividad entre los propios alcaldes y las salas de lo civil de la Chancillería, conformada esta última por los oidores y el presidente.

1.1. La concordia de 1488

La facultad de los alcaldes del crimen para conocer las causas civiles y criminales en primera instancia en el lugar donde residiesen la Corte y la Chancillería y sus cinco leguas fue expresamente reconocida en las leyes de Toledo y en las ordenanzas de 1485 y 1494[27]. Estas disposiciones vinieron a formalizar una realidad preexistente, pues los alcaldes del crimen actuaban como jueces ordinarios allí donde se asentaba la Corte y su Audiencia y Chancillería. De hecho, durante el siglo XVI, los alcaldes del crimen todavía eran conocidos también como «Alcaldes de la Corte y Chancillería»[28]. Los conflictos se hicieron patentes una vez se hubo institucionalizado el corregidor en la villa[29].

La primera tentativa de delimitación de las competencias –las denominadas «reglas de competencia», que proporcionaban criterios para resolver los conflictos de manera casuística y *a posteriori*– entre el corregimiento y los alcaldes fue la conocida concordia de 1488, suscrita el 28 de mayo entre el corregidor y la villa con la Chancillería[30]. El documento ha sido estudiado por M.ª A. Varona, quien, en el análisis de las relaciones de la Chancillería con el municipio en el reinado de los Reyes Católicos, ya destacó que, desde un inicio, el establecimiento definitivo de la residencia de la Chancillería en Valladolid acarreó problemas de jurisdicciones, a causa de la injerencia de los oidores y alcaldes de la Chancillería en competencias de la justicia ordinaria de la villa[31]. Así, se denunciaba que los oidores impedían a las justicias municipales el conocimiento de aquellos negocios en los que alguno de los implicados eran oficiales de la Chancillería[32].

24. Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37,* 2011, p. 51.

25. Garriga Acosta, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial, 6,* 2006, p. 78.

26. Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana, Diputación Provincial de Valladolid,* 1993, p. 40. Véase el Doc. 16 que incluye en su apéndice documental, como ejemplo de los enfrentamientos entre la jurisdicción de los alcaldes del crimen y de la Universidad.

27. Pérez de la Canal, Miguel Ángel, «La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos,* 2, 1975, p. 436.

28. Véase *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566,* tit. 3.

29. Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 341.

30. De esta concordia se conservan, al menos, dos traslados en Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV), Secretaría del Acuerdo, Caja 2, 10 (hecho el 15 de junio de 1531 en Valladolid); y Cédulas y Pragmáticas, Caja 1, 47 (realizado el 17 de diciembre de 1550).

31. Varona García, María Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos,* Universidad de Valladolid, 1981, pp. 68 y 69.

32. *Ibidem*, p. 131; RGS, XII-1486, f. 73.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Entre otras disposiciones, la concordia establecía que los alcaldes del crimen no debían conocer en primera instancia las causas civiles ni criminales que se hubieran iniciado ante las justicias municipales. Tampoco debían intervenir en asuntos relacionados con las ordenanzas de la villa ni con la administración de sus propios y rentas, materias que correspondían al gobierno municipal. Incluso, su intervención debía darse únicamente por vía de apelación o en caso de agravio. Sin embargo, la aplicación efectiva de estas disposiciones resultó problemática desde el principio. De hecho, poco después, las *Ordenanzas* de 1489 facultaron a los alcaldes para conocer los pleitos civiles de la villa y de sus cinco leguas en primera instancia, dejando a elección de las partes el acudir a una u otra justicia[33].

Este sistema de jurisdicción concurrente dificultaba notablemente la delimitación de competencias. Las quejas por parte del corregimiento fueron frecuentes a lo largo del siglo XVI. Por ejemplo, en 1503, reclamaban que los alcaldes del crimen continuaron interviniendo en causas iniciadas ante la justicia ordinaria[34].

La Corona trató de reafirmar en varias ocasiones la vigencia de la concordia. Así ocurrió en 1509, cuando se ordenó su observancia en la Chancillería de Granada y, de forma significativa, se otorgaron facultades al presidente de la Chancillería para velar por su cumplimiento[35]. En las Ordenanzas de 1519 sobre lo que debían observar los alcaldes, alguaciles, escribanos del crimen, carceleros de la Audiencia y Chancillería de Valladolid dadas en Molins del Rey[36], se intentaron precisar de nuevo las competencias de los alcaldes. Asimismo, en 1524, se confirmaron las disposiciones de la concordia para Valladolid[37]. Los términos no se debieron cumplir a lo largo de la primera mitad del siglo XVI, puesto que en 1550 Carlos V volvió a confirmar el dicho documento[38], aunque los conflictos jurisdiccionales continuaron produciéndose con frecuencia.

Asimismo, como destaca I. Gómez González, desde el principios del Quinientos las peticiones en Cortes hacían notar que los alcaldes tardaban demasiado en resolver los pleitos de las salas del crimen, debido a que tenían que atender el Juzgado de provincia, y se pedía que no asistieran al mismo. La autora también señaló el incremento de las causas en la Chancillería de Granada tanto por el afán pleitista del momento como por el ascenso de la criminalidad[39]. Ante la continuación del conocimiento de las causas civiles en primera instancia por parte de los alcaldes y la prolongación del retardo de las criminales, el príncipe Felipe acrecentó un alcalde en la Sala del crimen, medida que no tardó en aplicarse en la Chancillería granadina[40]. Aun así, la situación persistió: por ejemplo, en 1576 y 1579, los procuradores en Cortes pidieron que se remitieran los pleitos civiles ante el presidente y oidores, debido a que los de carácter civil eran demasiados y no se despachaban los criminales, estando los presos mucho tiempo en la cárcel[41].

El 3 de julio de 1594, ante la frecuencia de los conflictos de competencia entre el Juzgado de provincia y el corregimiento vallisoletano en

33. *Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid de 1489, cap. 7. En* Varona García, María Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos, Universidad de Valladolid, 1981, p. 131.*

34. Archivo Municipal de Valladolid, Libros de Actas (en adelante AMVA), 2-0, ff. 74v-77r. Asiento del 9 de enero de 1503. Véase Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 342-343.

35. *Recopilación de la Ordenanzas de la Chancillería de Granada, 1601.* Libro II, título IX, f. 225: «Que para lo assi hazer y guardar y cumplir por esta mi carta, do entero poder y facultad a vos el dicho mi Presidente que aora soys en la dicha mi Audiencia, y a los que de aquí adelante lo serán en ella».

36. ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 2, 9; Se incluyen también en la *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566.*

37. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 1, 47, 6v y 7r.

38. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 10r.

39. Gómez González, Inés, *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen,* Comares, 2003, p. 55. Sobre el afán pleitista de este momento véase Kagan, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700,* Junta de Castilla y León, 1991.

40. Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana,* Diputación Provincial de Valladolid, 1993, p. 23. No fue hasta 1771, cuando se suprimió la Sala de hijosdalgo y se erigió en su lugar una segunda Sala del crimen, que debía asumir los asuntos de hidalguía, además de los criminales.

41. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 48: «No tenía ni resultava otro effecto sino dilatar los pleitos de una ynstancia más y se causaban costas y bejaçiones y se ympidía a los dichos alcaldes el despacho de lo criminal, que hera de tanta ymportancia». El documento se referencia también en Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37,* 2011, p. 50.

primera instancia, el Consejo terminó por reconocer de forma definitiva al presidente de la Chancillería como juez responsable de la resolución de los conflictos de esta índole[42], a imagen de lo dispuesto para Granada. La vigencia de esta medida en la práctica es conocida hasta, al menos, finales del siglo XVII[43].

En esta comisión se incluyó como antecedente directo un pleito ocurrido en 1578 entre el conde de Lemos y Pedro Manrique, hijo del conde de Osorno, que reveló las enemistades entre los jueces superiores de la Chancillería vallisoletana y su lucha por la preeminencia, además de los mecanismos utilizados por los alcaldes del crimen para entrometerse en los asuntos comenzados ante el corregimiento y su retención. Adicionalmente, demostró la instrumentalización de estas disputas por los distintos actores implicados para ejercer su poder, así como la necesidad de mecanismos de arbitraje superior para su resolución. La elevación del presidente como juez árbitro de estos conflictos supuso para Sala del crimen una merma en su independencia, confiriendo al presidente un mayor papel de control sobre la justicia superior criminal.

2. Los alcaldes del crimen como jueces ordinarios en la villa de Valladolid

La actividad de los alcaldes del crimen en primera instancia en la villa de Valladolid ha sido estudiada de manera somera por C. Domínguez Rodríguez[44], a partir de los sucintos datos aportados sobre el mismo por F. Ayala y Aulestia en su *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*. Más en profundidad, por L. Amigo Vázquez, especialmente a lo largo del siglo XVII y XVIII, quien demostró la asiduidad de los conflictos de competencias y las labores de justicia, gobierno y policía del Juzgado de Provincia en la ciudad de Valladolid y sus cinco leguas[45].

Los alcaldes del crimen ejercían su jurisdicción sobre Valladolid y las cinco leguas que rodeaban la villa. Aunque su ámbito territorial incluía también el rastro o zona circundante, su actividad se concentraba fundamentalmente en el espacio urbano, donde tenían su sede los magistrados[46].

Desde comienzos del siglo XVI, se previó que las audiencias se celebrasen en la Plaza Mayor, donde ya desde 1503 el corregimiento propuso que tuvieran su asiento para tal fin: «oír y juzgar en la sillería que está en la Plaza Mayor»[47]. Sin embargo, en la práctica, los alcaldes acostumbraban a celebrar las audiencias en sus propias casas, lo que provocó críticas por parte de las autoridades municipales en 1504, ya que se seguían inconvenientes y los librantes no sabían dónde acudir a sus pleitos y responder a las demandas[48]; todavía a mediados de siglo lo notificaban los visitadores de la Chancillería[49]. Tras el incendio de 1561 y la posterior reorganización urbana de la plaza, las audiencias del juzgado pasaron a celebrarse en los zaguanes de tres casas junto a la calle San Francisco[50].

Allí debían actuar de forma colegiada en las causas criminales, al igual que hacían como jueces superiores en materia criminal en la Real Audiencia, a imagen de las salas de lo civil, donde los oidores actuaban colegiadamente. No así en los negocios civiles, al ser en primera instancia[51]. Además, tenían prohibido poner un sustituto para ello.

42. ARCHV, Pragmáticas, Caja 6, 27, f. 2r.

43. En Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova,* 37, 2011, p. 51, se ejemplifica con varios casos de 1628 y 1693.

44. Véase Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana, Diputación Provincial de Valladolid, 1993.*

45. Véase Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37,* 2011, pp. 41–68.

46. *Ibidem*, p. 48.

47. AMVA, 2 - 0, ff. 74v-77r. Asiento del 9 de enero de 1503 .

48. ARCHV, Chancilleria, Libros, 252, f. 84/14. 28 de febrero de 1504; y *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla,* Titulo 8, Ley 1.

49. Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 396.

50. Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova,* 37, 2011, p. 50.

51. *Idem; y* Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 396.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Los tres alcaldes más modernos hacían audiencia pública dos horas por la tarde los martes, jueves y sábados, tanto de peticiones como para la vista y determinación de todos los pleitos de la provincia[52]; junto a ellos, dos escribanos de provincia en cada sala[53]. Según Monterroso y Alvarado, los martes y jueves hacían audiencia a las tres en invierno y a las cuatro en verano, si bien los sábados lo hacían después de la visita a la cárcel, donde les acompañaban dos oidores nombrados por el presidente[54]. También los sábados solían despachar algunos negocios de provincia por las mañanas en sus casas, antes de ir a la audiencia pública en la Sala de lo criminal. De igual manera, los lunes en sus casas oían a los abogados y procuradores de las partes, quienes les informaban de sus pleitos, despachando allí cuando se ofreciere[55]. Si algunos de estos días fuera fiesta, entonces se anteponía al día anterior[56].

Las sentencias civiles dictadas por el Juzgado de provincia podían ser apeladas ante el presidente y los oidores de la Chancillería, cuestión que también fue motivo de conflicto. Sin embargo, la apelación de las de carácter criminal en primera instancia recaía de nuevo en los alcaldes, al ser los jueces superiores en materia criminal en todo el distrito de la Chancillería en su Sala del crimen[57].

Esta posición institucional otorgaba a los alcaldes una notable capacidad de intervención en los pleitos locales. En la práctica, podían intervenir en causas iniciadas ante la justicia ordinaria mediante diversos mecanismos procesales.

3. La intervención de los alcaldes en las causas locales

Entre las prácticas que generaron mayor fricción con la justicia municipal se encontraba la avocación de causas iniciadas ante el corregidor, realizada en ocasiones de forma abusiva, incluso sin sentencia definitiva ni auto interlocutorio, generando así numerosos conflictos, especialmente en materia criminal.

En teoría, su competencia en primera instancia se limitaba a los supuestos de apelación o de agravio, dentro de los cuales se comprendían tanto las irregularidades cometidas por la justicia municipal, como que el reo que el corregidor había prendido en primera instancia se presentase personalmente ante la Sala del crimen. Sobre esta última cuestión se volvió a incidir en la cédula dada a la Chancillería de Valladolid en 1693[58], pues debió de ser problemático especialmente cuando se trataba de más de un reo, cuestión que resaltó L. Amigo Vázquez para los casos de finales del Seiscientos[59].

En la comisión de 1594, se incluía la información dada por el corregidor, Rodrigo Suárez, sobre el proceder de los alcaldes para inmiscuirse en los pleitos encabezados por la justicia municipal a partir de la retención de los procesos a los escribanos:

> (…) en todas las ocasiones que se ofreçían semejantes competencias, teniendo la justicia hordinaria algún preso o otra cosa sobre que la obiese, los dichos alcaldes mandaban a los escribanos ante quien pasaban, hiciesen relación y que dexasen los procesos a sus escribanos de provincia sin se determinar la dicha competençia[60].

Este tipo de actuaciones suponía en la práctica una intervención directa de los alcaldes en pleitos que se encontraban en primera instancia ante la justicia ordinaria de la villa.

52. Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Diputación Provincial de Valladolid, 1993, p. 43.
53. *Ibidem*, p. 24.
54. Monterroso y Alvarado, Gabriel, *Practica civil y criminal, y instrucción de escrivanos, Madrid*, 1591, trat. v, ff. 88v.-89r.
55. Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Diputación Provincial de Valladolid, 1993, p. 43.
56. *Idem*.
57. Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37*, 2011, p. 50.
58. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 17, 7.
59. Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chronica Nova, 37*, 2011, p. 46.
60. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 27, f. 2r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Incluso, en la cédula dada a Granada meses atrás, se especificaba que los presos se sacaban de la cárcel de la ciudad sin acuerdo de toda la sala y, en ocasiones, se llegaba a desobedecer las órdenes del presidente[61]. El pleito entre el Conde de Lemos y Pedro Manrique lo constata también para Valladolid.

En este caso, el doctor Pareja Peralta, corregidor de Valladolid, inició un pleito de oficio el 28 de junio de 1578, pero el proceso fue tomado días después por los alcaldes del crimen. Así escribía, en una petición al Consejo por la que informaba sobre el suceso ocurrido ocho días antes, sobre la frecuencia del abuso de los alcaldes en la intromisión de las causas en primera instancia:

> Suplico a vuestra magestad que merezcan mi deseo y serviçios que, tras aver estado en esta villa más de quatro años y averse ofreçido tantas ocasiones y de tan buenos sucesos, no deje este negocio detenerle[62].

Se trató de un incidente entre el conde de Lemos y Pedro Manrique, hijo del conde de Osorno, que desencadenó un significativo conflicto jurisdiccional. La noche del 20 de junio ambos se encontraban en la casa de don Luis de Toledo en compañía de otros caballeros cuando, tras una discusión, llegaron a las manos, resultando el conde ligeramente herido. Informado del suceso, el corregidor de la villa inició el pleito y procedió inmediatamente a realizar las diligencias correspondientes, encarcelando a don Pedro y al conde en su posada[63]. Esa misma noche tomó declaración a los implicados y al Conde de Benavente como testigo.

En un primer momento, el incidente parecía de escasa gravedad, pues las partes afirmaban mantener relaciones amistosas. Sin embargo, pocos días después, el conflicto se reavivó cuando surgieron rumores de que el enfrentamiento había tenido su origen en una cuestión de honor relacionada con el tratamiento que Pedro Manrique había dado al conde. Además, se involucró en el conflicto el conde de Fuentes. Pudiendo ocurrir un nuevo enfrentamiento, el corregidor preventivamente volvió a encarcelar a don Pedro en las casas del regimiento, impuso al conde de Lemos su casa por cárcel y tomó la declaración del conde de Fuentes.

En ese momento, el corregidor informó al presidente de la Chancillería y a los alcaldes sobre el pleito en curso, así como las actuaciones por él practicadas. El presidente manifestó su conformidad con que el asunto continuase sustanciándose en primera instancia bajo la jurisdicción del corregidor. Por su parte, los alcaldes –los licenciados Gaspar Escudero, Martínez y Bonifaz– guardaron silencio al respecto. Tal actitud fue interpretada por el corregidor como indicio de una eventual injerencia en el proceso, extremo que, en efecto, se materializó posteriormente cuando dichos alcaldes dispusieron el traslado del reo desde la cárcel del corregimiento a la cárcel del crimen, ubicada en la torre de la Chancillería:

> Enbiaron a llamar a mi escrivano y le tomaron el proçeso y el rretubieron y sin darme notiçia, como se suele açer, aunque sea en caso muy justificado y conforme a derecho, enbiaron su alguacil mayor y sacó de las casas del rregimiento a Don Pedro y le llevó a la cárçel que ay en la Chancillería para semejantes personas[64].

Para el corregidor, tal actuación constituía una vulneración manifiesta de la concordia de 1488, que prohibía a los alcaldes intervenir en causas iniciadas ante la justicia ordinaria, salvo por vía de apelación o agravio. En consecuencia, formuló queja formal ante el presidente de la Chancillería.

La presidencia de la Real Chancillería de Valladolid era ocupada entonces por Pedro Deza, quien llevaba aproximadamente un año en el cargo, tras haber ejercido previamente como presidente de la Real Chancillería de Granada, y había sido nombrado cardenal presbítero por Gregorio XIII en 21 de febrero de 1578[65]. Tras recibir la petición, el cardenal mandó al escribano del crimen, Pedro López de Arrieta, que le hiciera relación del pleito

61. *Recopilación de la Ordenanzas de la Chancillería de Granada,* 1601, Libro ii, título ix, f. 141.
62. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 4v.
63. AGS, CRC, 469, 13.
64. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 4v.
65. Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid,* Institución Cultural Simancas, 1982, p. 52.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

a fin de determinar la competencia sobre el conocimiento de la causa. Posteriormente, convocó a los alcaldes a su aposento con el propósito de que le entregaran el proceso para su examen y se abstuvieran de intervenir en él. Sin embargo, estos alegaron que el asunto debía sustanciarse en el acuerdo del crimen, formalizando tal postura mediante un escrito en el que sostenían que el pleito debía permanecer en su poder «por ser cosa grave y de calidad, como lo suelen hacer en semejantes negoçios», y que no darían más relación de lo actuado al presidente «por ser tarde y tender que su señoría está enojado y no darle occasión a que les diga palabras pesadas»[66].

Examinado dicho escrito, el presidente dispuso que, al día siguiente, a las seis de la mañana, se entregara el proceso a Pedro López de Arrieta, bajo apercibimiento de privación de salario por ese año. Los alcaldes no acudieron a la hora indicada, ni asistieron a la misa que se celebraba a las seis y media en la sala del acuerdo, como tampoco atendieron las posteriores notificaciones del presidente[67]. En consecuencia, Pedro Deza les condenó y multó con la pérdida de sus salarios, aplicado a los pobres presos de la cárcel y obras pías. Finalmente, los alcaldes acudieron al aposento del presidente, pero pero ni aportaron el proceso ni relación alguna de la causa ni relación alguna de la causa, en contra de lo ordenado.

Ante esta situación, los propios alcaldes apelaron ante el Consejo Real de Castilla alegando que el presidente carecía de facultades para suspenderles los honorarios sin previa consulta con el Consejo y reclamando que se les debía doscientos ducados de sus salarios. En su argumentación, sostenían que la actuación del presidente obedecía a una enemistad personal, originada el día en que recibió el capelo cardenalicio, cuando ordenaron ejecutar a un ladrón de notoriedad –quien había escalado la casa del alguacil mayor y sustraído diversas joyas–, pese a que el presidente había solicitado la suspensión de la ejecución por coincidir con la fecha de su nombramiento. Según afirmaban, este episodio motivó que el presidente enviara a un relator a la audiencia con un libro de privilegios de los cardenales y que, desde entonces, les profesaba «odio y rrencor por dezir no se havía hecho lo que él mandaba»[68].

Los miembros del Consejo, por su parte, solicitaron que les informara el secretario del Acuerdo y los días 28 y 30 de junio notificaron a los alcaldes para que les remitieran el proceso[69]. Además, el presidente, aun hallándose «con el pie en el estribo»[70] para abandonar la Chancillería, les informó sobre el desacato y desobediencia en que habían incurrido los alcaldes del crimen, remitiendo para ello los autos e informaciones correspondientes. En su exposición, señaló que los alcaldes no solo habían contravenido sus órdenes, sino que además no habían tomado personalmente las confesiones del conde de Lemos y de Fuentes, cometiendo al alguacil mayor para que las tomase, incumpliendo así las *Ordenanzas*[71]. Además, se habían ausentado de la audiencia varios días sin la preceptiva licencia, también en contra de la *normativa*. A juicio del presidente, los alcaldes no habían procedido en la causa con la rectitud exigible, como ministros de justicia que habían de desear la paz y tranquilidad de la república, máxime en «un negocio enconado como este, y entre semejantes personas»[72].

Los alcaldes se justificaban alegando que «solamente fue su intención de hacer justicia como jueces que procedían por vía de apelación y como en otros negocios lo han siempre hecho»[73]. Aunque se les negó la licencia para pasar a informar personalmente en el Consejo Real[74], presentaron su

66. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 7r.
67. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 27, f. 3r; AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 6r.
68. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 30r.
69. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 26, f. 2r: «Hay ocasión para subceder algunos ynconvinientes de que el Consejo quisiera tener relación, Vs. Ms. la ynviarán como se les escrivió con la persona que esta lleva, que no ba a otra cosa. Y, en el entretanto que la ynbían, y se ve, provean lo que les paresciere que conviene para que estén conformes y se escuse lo que puede rresultar de no lo estar».
70. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, ff. 1-3. A fecha de 1 de julio de 1578. El nuevo presidente fue Jerónimo de Roda, por título de 12 de abril de 1578, pero no realizó la entrada en la Chancillería hasta el 3 de julio de 1578. Véase Martín Postigo, María de la Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución Cultural Simancas, 1982, p. 52.
71. ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 2, 9. Las citadas *Ordenanzas de 1519 sobre lo que debían observar los alcaldes, alguacil, escribanos del crimen, carceleros de la Audiencia y Chancillería de Valladolid dadas en Molins del Rey.*
72. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, ff. 1-3.
73. AGS, CRC, 266, 7, 1ª pieza, f. 42.
74. ARCHV, Libros, 1075, f. 35:

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

respuesta a los cargos por escrito, sosteniendo que en ningún momento habían negado la entrega del proceso al presidente, sino que se habían resistido a que este hiciese agravio de remitirlo al corregidor. Argumentaban que conocían el asunto por vía de retención y apelación[75] y recordaban que, el 27 de junio, el conde de Lemos había promovido ante ellos la recusación del corregidor por haber intervenido en el negocio sin comisión particular.

Finalmente, el Consejo confirmó el conocimiento de la causa sobre el conflicto de competencia al presidente, debiendo de recibir los procesos y autos para ello[76]. El 17 de octubre se resolvió que no había lugar a la restitución del salario de doscientos ducados de los alcaldes, cuya privación había sido decretada por el cardenal y aplicada a obras pías, confirmando así la medida sancionadora adoptada.

4. Conflictos entre el presidente y los alcaldes del crimen de la Chancillería

El caso analizado no solo puso de manifiesto los recurrentes conflictos de competencia entre los alcaldes del crimen y el corregimiento de Valladolid, sino también el celo de autonomía de los alcaldes por preservar su jurisdicción frente a la injerencia presidencial de la Chancillería de Valladolid.

No en vano, como ya hemos hecho referencia, la jurisdicción criminal estaba orgánicamente separada de la civil en la Audiencia vallisoletana a través de magistraturas diferenciadas (alcaldes del crimen y oidores), una configuración institucional característica de los tribunales supremos de la Monarquía[77]. Sin embargo, esta diferenciación institucional no solo no eliminó las controversias acerca de los límites de las respectivas esferas de autoridad, sino que dio lugar a frecuentes debates y tensiones entre los alcaldes del crimen y el presidente de la Chancillería.

Ante estos conflictos, suplicaba el Licenciado Bonifaz, alcalde del crimen involucrado en el pleito, que la jurisdicción de la sala del crimen no debía ser mermada por parte de los oidores de la sala de lo civil, quienes conformaban también el Real Acuerdo:

> Este daño que el Cardenal ha hecho a la sala de los alcaldes, que *es la torre de el homenaje y fortaleza fir*[me] *de la justiçia original de Castilla, y que los oydores de esta audiencia dexen alguna calidad y atributo en las causas criminales supremas para su magestad y para su consejo. Y que no quieran para sí cosa tan real, pretendiendo tener superioridad en la sala de los alcaldes, cosa que nunca se vio ni entendió* (…). Que si en esto se hiziese novedad siría disimulada y calladamente desquiciando esta fortaleza que digo de la justiçia original de Castilla con harto detrimento y desasosiego de ella. Y si los que governamos esta firme fortaleza emos errado como hombres, suplico a vuestra Ilma. que ella no se disminuya en su authoridad y firmeza, pues es el bien universal de todos[78].

Así, se puso de manifiesto en el conflicto la vinculación entre la jurisdicción y la preeminencia de las salas de lo civil y de lo criminal en el alto tribunal. El escrito de Bonifaz no constituye un caso aislado. El celo de jurisdicción –era declaración, desenvolvimiento, aplicación y aseguramiento del derecho, del *ius*[79]– quedaba también reflejado en el escrito del alcalde Licenciado Escudero:

> (…) no fue en la nuestra parte con yntençión de desobediençia, ni con afición ni amor de las partes, *sino zelo de justicia y mirar la autoridad de señor Cardenal*, pues con su consejo y consulta se avía mandado y la de este tribunal que tanto ynporta para la buena expedición de la justicia y quietud de estos reinos, y no yendo contra su mandado, pues se obedeçió, si no un poco dilación que paresció convenir a lo que tengo dicho[80].

75. AGS, CRC, 266, 7, 1ª pieza, f. 13.
76. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, Caja 6, 27, f. 3r.
77. Garriga Acosta, Carlos, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial, 6*, 2006, p. 79.
78. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 74v.
79. Clavero Salvador, Bartolomé, « La monarquía, el derecho y la justicia», en Enrique Martín Ruiz y Magdalena Pazzis Pi (coords.), *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones,* Madrid, Actas, 1996, p. 15.
80. AGS, CRC, 266, 7, 2ª pieza, f. 76v.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Quedaba reflejado así el celo de justicia y conflicto en el seno de la Chancillería de Valladolid entre la Sala del crimen, conformada por los alcaldes, y el presidente.

En realidad, la preeminencia de la figura presidencial sobre el resto de órganos que componían la Chancillería fue potenciada desde su mismo establecimiento definitivo en la villa de Valladolid en 1489 por las *Ordenanzas* y distintas disposiciones dictadas por los reyes para la efectiva administración de la justicia castellana. Por ejemplo, en las *Ordenanzas de 1489* se estableció, como ya hemos mencionado, que dos oidores repartidos por el presidente debían visitar semanalmente la prisión junto a los alcaldes, alguaciles y escribanos de la cárcel. Esta medida supuso una suerte de mecanismo de control sobre la actuación de los alcaldes en este ámbito para el ejercicio de autoridad por parte del presidente y oidores[81], además de que se trataba de un ejercicio que daba garantía a los presos.

Otras disposiciones determinaban que, en caso de que alguno de los tres alcaldes fuera recusado o estuviera ausente o impedido, el presidente nombraría los oidores necesarios para que se juntaran con los alcaldes a dirimir[82]. La elevación de la figura presidencial no solo afectó a la Sala del crimen: en la Sala de Vizcaya, las sentencias dadas por el juez de Vizcaya solo podían suplicarse al presidente, quien además podía remitirlo a una de las salas de los oidores[83]; y, en la Sala de hijosdalgo, las sentencias de los dos alcaldes de hijosdalgo podían ser apeladas ante los oidores para que dieran sentencia de vista, así como, también a ellos, para sentencia de revista, donde era necesaria la presencia del presidente.

Así pues, el presidente de la Chancillería, bien de forma unipersonal o junto a los oidores en Real Acuerdo[84], debía garantizar el cumplimiento de las *Ordenanzas* y su jurisdicción se sobreponía al resto de órganos del tribunal, incluyéndose su consideración para la resolución de los problemas internos de la Chancillería, sin necesidad de intervenciones ajenas como las visitas[85].

De igual manera, los alcaldes alegaban que el presidente no tenía capacidad para multarlos ni imponerles penas. Si bien, las multas y demás sanciones pecuniarias en la Chancillería de Valladolid fueron uno de los expedientes sancionadores más destacados y regulados desde las fundamentales *Ordenanzas* de 1489 para asegurar el cumplimiento del Derecho en el orden judicial[86]. En última instancia, el Real Acuerdo estaba facultado para imponer penas a aquellos que las quebrantaran, «porque de la presta execución de las penas de las ordenanças es aparejo para que mejor se guarden»[87]. Aunque existió el oficio de multador para su vigilancia y aplicación, cargo que debían nombrar ellos mismos, no debió de operar satisfactoriamente a lo largo del siglo xvi, por lo que, en ocasiones, esta responsabilidad recayó totalmente sobre presidente y oidores en Real Acuerdo.

La superioridad del presidente y del Real Acuerdo sobre lo criminal culminó en 1706 con el nombramiento de un oidor como gobernador de las salas del crimen de la Real Chancillería de Valladolid y Granada, una institución que en realidad debía llevar funcionando desde hacía años[88]. El gobernador del crimen debía ser nombrado por el Consejo de Castilla, si bien se solía consultar previamente con el presidente de la Chancillería, y su cometido principal fue presidir la Sala del crimen con el objetivo de supervisar y mejorar el funcionamiento de la justicia criminal en Castilla.

81. Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 340.

82. *Nueva Recopilación*, Libro segundo, Título 8, Ley 1.

83. Varona García, María Antonia, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos, Universidad de Valladolid, 1981, p. 235.*

84. Véase la reciente publicación sobre el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid, cuya conceptualización se centra especialmente en el siglo xviii: Gautier Fernández, Víctor, *La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo (siglo xv-xix)*, Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2024.

85. Para un mayor conocimiento sobre el control interno en las Chancillerías, remito de nuevo al estudio referente de Garriga Acosta, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales. Capítulo «El control interno», pp. 412-418.

86. Véase Alonso Romero, María Paz, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglo xiii-xviii)», *Anuario De Historia del Derecho,* 55, 1985, pp. 9-94.

87. Visita de Martín de Córdoba, 1503, ff. 251 y 252.

88. *Novísima Recopilación de las Leyes de España,* Madrid, 1805, v, 12, 15; Gómez González, Inés, *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen,* Comares, 2003, pp. 56-57.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

La desobediencia al presidente por parte de los alcaldes del crimen y la negligencia en sus prácticas –no rondaban ni cuidaban la averiguación y castigo de los delitos–, debió de ser práctica común en ambos tribunales superiores castellanos hasta entonces.

Conclusiones

Los conflictos de competencia surgidos entre el Juzgado de Provincia y el corregimiento de Valladolid fueron de una frecuencia característica del orden jurisdiccional plural y heterogéneo de la Edad Moderna. En defensa de su facultad para conocer en primera instancia los negocios civiles de la villa y sus cinco leguas, los alcaldes del crimen desplegaron una actuación constante encaminada a reclamar y retener las causas dentro de su esfera jurisdiccional. Así, el conocimiento de los recursos utilizados por los jueces superiores para la retención de los procesos, traslado de presos y avocación de las causas, al igual que los intereses surgidos entre las partes en el desarrollo de los pleitos, siguen siendo de gran interés para ahondar en el conocimiento del funcionamiento interno de la Real Chancillería de Valladolid y la relación con su entorno en el siglo XVI.

El pleito ocurrido en 1578 se incluyó en la confirmación del presidente como juez árbitro competente en la resolución de los conflictos de competencia del corregimiento vallisoletano con los alcaldes del crimen, práctica previamente reconocida, pero incorporada entonces de forma definitiva a la regulación normativa del tribunal. Esta medida supuso la elevación institucional del presidente y un renovado intento de reforzar los mecanismos de supervisión de la actividad de la justicia criminal en la Real Chancillería.

Además, el análisis de la regulación normativa y concreción práctica de esta competencia presidencial no solo ha contribuido a la ratificación de su figura como árbitro y garante de la justicia del rey, actuando en su nombre como «voz y mano del monarca», sino que también ha permitido profundizar en el conocimiento y conceptualización de un cargo cuyas atribuciones continúan presentándose de manera difusa y todavía requieren una mayor delimitación.

Con todo, el celo de los alcaldes del crimen en la defensa de la autonomía de su jurisdicción era, en realidad, un esfuerzo y una estrategia orientada a preservar, e incluso ensanchar, los contornos de su competencia frente a la jurisdicción civil. La delimitación entre ambas esferas, establecida desde los orígenes de la Audiencia, constituía un rasgo de la jurisdicción suprema identificada con el rey, cuya vigencia se sostenía, no sin tensiones, en la práctica cotidiana de los tribunales.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Negocios y pleitos. Luis Meagher O'Brien y el comercio cantábrico en el tránsito al Ochocientos

Pablo Sánchez Pascual[1]
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resumen: Este estudio analiza la conflictividad mercantil a finales del siglo XVIII y principios del XIX a través de la figura de Luis Meagher, vicecónsul británico en Ferrol y cónsul de Estados Unidos en Santander. A partir de documentación de distintos archivos, se examinan los litigios internacionales en el ámbito cantábrico, abordando aspectos jurídicos, económicos y sociales, así como las redes comerciales de este agente de origen irlandés.[1]
Palabras clave: conflictividad, Cantábrico, puertos, consulado, redes comerciales.

Abstract: This study analyses commercial disputes in the late 18th and early 19th centuries through the figure of Luis Meagher, British vice-consul in Ferrol and US consul in Santander. Drawing on documentation from different archives, the study examines international disputes in the Cantabrian region, addressing legal, economic and social aspects, as well as the commercial networks of this Irish-born agent.
Keywords: Conflict, Cantabrian region, ports, consulate, commercial networks.

Introducción

El objetivo de este trabajo es conocer mejor la litigiosidad internacional en el ámbito mercantil cantábrico durante el tránsito entre los siglos XVIII al XIX a través de los negocios y pleitos de un singular personaje que tuvo actividad en distintas plazas, lo que le diferencia de otros comerciantes de radio local o regional. Se trataba de Luis Meagher O'Brien, vicecónsul británico en Ferrol y cónsul de Estados Unidos en Santander.

Para ello se acudirá a una metodología que combina tanto la crítica interna de las fuentes empleadas como un trabajo de base comparativa que permita una interpretación coherente y de conjunto de la actuación de este comerciante expatriado.

Las fuentes trabajadas son, fundamentalmente, cuatro pleitos que se conservan en diferentes archivos. El denominador común de todos ellos es la participación de Luis Meagher y otros comerciantes del Cantábrico y que versan sobre materia pecuniaria. Dichos pleitos se conservan en los Archivos Histórico Nacional (Madrid), del Reino de Galicia (A Coruña), Histórico Foral de Vizcaya (Bilbao) y de la Real Chancillería (Valladolid)[2].

1. Investigación financiada por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, Programa Postdoctoral Juan de la Cierva, JDC2023-052456-I. Este trabajo forma parte del proyecto de I+D+i titulado «La ciudad en acción: resistencias, (re) significaciones del origen y la cultura política en la monarquía» PID2021-124823NB-C22, financiado por el MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por el FEDER de la UE, bajo la responsabilidad de Marina Torres Arce y Susana Truchuelo García. El autor es investigador visitante del Lincoln College de la Universidad de Oxford (2026), y miembro del *Grupo Mundus. Historias conectadas en sociedades tradicionales* de la Universidad de Cantabria.

2. Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, 32081, Exp. 27, 1796-1800. Pleito entre Luis Meagher contra Juan Flood, sobre injusticia notoria en las providencias del tribunal en el pleito que han seguido sobre pago de maravedíes. Archivo del Reino de Galicia (ARG), Caja 5025, 8, Ángel García Fernández, vecino del comercio de Ferrol, con Luis Meagher OBrien, vicecónsul que fue de la nación inglesa en Ferrol, sobre ajuste de cuenta y pago de maravedíes, 1795. Archivo Histórico Foral de Vizcaya (AHFB), Judicial, Consulado, JCR1104/016, Pleito de Luis Meagher contra Alzaga, Iribarren y Pujana, sobre nulidad de la venta de una partida de cuero que hicieron éstos a Juan Bautista de Marcaida, vecino de Erandio, 13/07/1805 a 27/05/1807. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Pleitos Civiles Pérez Alonso (F.), caja 3518,3, Pleito de Luis Meagher O'Brien, de El Ferrol, con Antonio Anido, de La Coruña, sobre pago a Meagher del resto del importe de una letra de cambio contra Anido para pagar un cargamento de maíz procedente de Nueva York; vinculada a este pleito, ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 3632,39, sobre la dación de cuentas aludida.

En cuanto al estado de la cuestión, conviene distinguir, por una parte, las aportaciones académicas centradas en la línea de investigación de la Historia Urbana, donde algunas contribuciones abordan la conflictividad desde distintos puntos de vista y, por otra parte, aquellas otras focalizadas en el estudio de controversias jurídicas de contenido propiamente económico-mercantil, que resultan más reducidas.

En el ámbito internacional destacan los estudios de historia urbana de Guy Saupin, Xavier Lamikiz, Cátia Antunes, Ana Crespo Solana o Perry Gauci[3], entre otros. En un marco más propiamente nacional, son referentes Carlos Martínez Shaw, Roberto Fernández, o David Ringrose[4]. Dentro de este grupo, mención aparte merece Ofelia Rey Castelao en el estudio de la historia social de Galicia y cuya obra tiene un anclaje directo con la historia urbana de las ciudades gallegas a finales del Antiguo Régimen y la conflictividad desarrollada en su seno, faceta en la que ha coordinado obras colectivas recientes que sitúan a la historia urbana en el centro del debate historiográfico, integrando distintos proyectos e intereses en esfuerzos comunes[5]. La conflictividad urbana es una temática arraigada en la escuela gallega, de la que son representantes Francisco Cebreiro Ares, Alfredo Martín García o Daniel Mena Acevedo[6], entre otros. El estudio de la litigiosidad es relevante en las demás regiones cantábricas, donde resultan fundamentales las aportaciones de Susana Truchuelo para el País Vasco, Ramón Maruri Villanueva para Cantabria y Ángeles Faya para Asturias[7]. Entre las contribuciones en el específico ámbito de la conflictividad mercantil cabe destacar, entre otros, a Serna Vallejo, Bernal Rodríguez y Jimeno Borrero[8]. Por su parte, Manuel-Reyes García Hurtado ha trabajado una línea de investigación concreta como es la del mundo consular, de la

3. Saupin, Guy y Priotti, Jean-Philippe (eds.), *Le commerce atlantique franco-espagnol (XVe-XIXe siècle). Une histoire ouverte*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2008. Lamikiz Gorostiaga, Xabier, *Trade and Trust in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Boydell & Breaver Press, The Royal Historical Society, 2010. Antunes, Cátia, «Cross-Cultural Business Cooperation in the Dutch Trading World. A View from Amsterdam's Notarial Contracts», en Francesca Trivellato, Leor Halevi y Catia Antunes (coords.), *Religion and trade. Cross-cultural exchanges in world history, 1000-1900*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 150-168. Crespo Solana, Ana, «Comunidad y familia versus nación. Cooperación y competencia en las redes de negociantes neerlandeses (1690-1730)», en Ana Crespo Solana (coord.), *Comunidades transnacionales. Colonias de mercaderes extranjeros en el mundo atlántico (1500-1830)*, Madrid, Doce Calles, 2010, pp. 47-64. Gauci, Perry, *The Politics of Trade. The Overseas Merchant in State and Society (1660-1720)*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

4. Martínez Shaw, Carlos, «La ciudad y el mar. La ciudad marítima y sus funciones en el Antiguo Régimen», *Manuscrits: Revista d´Història Moderna*, 18, 1997, pp. 257-278. Fernández Díaz, Roberto, «La burguesía de negocios en la España del Setecientos», *Cahiers du GRIAS*, n.º extra 2, pp. 71-90. Ringrose, David R., «Historia urbana y urbanización en la España Moderna», *Hispania*, 58, 2, 199, 1998, pp. 489-512.

5. Rey Castelao, Ofelia (coord.), *Conflictos y resistencias en la Edad Moderna. De los hechos a las palabras*, Santiago de Compostela: Alvarellos, 2023. Rey Castelao, Ofelia y Martín García, Alfredo, «Conflictividad familiar y conflictividad social en el norte de la Península Ibérica durante la Edad Moderna», *Tiempos Modernos*, 15, 50, 2025, pp. 303-307. Rey Castelao, Ofelia y García Hurtado, Manuel-Reyes, «Ports and economic activities in Galicia at the end of the Early Modern Period», *International Journal of Maritime History*, 32, 1, 2020, pp. 149-159.

6. Cebreiro Ares, Francisco, «Léger Félicité Sonthonax en A Coruña: affaire monetario y conflicto diplomático franco-español (1797-1798)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 33, 2020, pp. 187-212. Martín García, Alfredo, «Conflicto y violencia cotidiana entre los aforados castrenses. El departamento de Ferrol en el siglo XVIII», en José Mª Imízcoz Beúnza, Javier E. Ochoa de Eribe y Andoni Artola Renedo (coords.), *Los entramados políticos y sociales en la España Moderna. Del orden orporativo-jurisdiccional al Estado liberal*, FEHM, 2023, pp. 2847-2862. Mena Acevedo, Daniel, «Propiedad urbana y comportamiento residencial de las elites en una ciudad comercial y administrativa: La Coruña a fines de la Edad Moderna», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, 11, 21, 2024, pp. 2023-230.

7. Respecto a la litigiosidad y el mundo consular en el arco cantábrico y su proyección norte-atlántica el Grupo Mundus I+d+i de la Universidad de Cantabria es un referente, con obras como Mantecón Movellán, Tomás A., Torres Arce, Marina y Truchuelo García, Susana (coords.), *Dimensiones del conflicto. Resistencia, violencia y policía en el mundo urbano*, Santander, Universidad de Cantabria, 2020. Maruri Villanueva, Ramón, *Formas de conflicto en la Cantabria del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004. Faya Díaz, María Ángeles (coord.), «Regidores perpetuos de Oviedo y crisis del municipio en el siglo XVIII», en *Estudios de historia urbana de Asturias en la Edad Moderna*, Oviedo, KRK, 2013, pp. 15-74.

8. Serna Vallejo, Margarita, «Aproximación a los conflictos entre el consulado de Santander y los alcaldes mayores de la ciudad», en *Dimensiones del conflicto…*, ya citado, pp. 217-235. Bernal Rodríguez, Antonio-Miguel, «La contabilidad como instrumento de conciliación y arbitraje en la carrera de Indias, siglos XV-XVIII», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 54, 2008, pp. 513-540. Jimeno Borrero, Jesús, «Arbitraje de compañías sevillanas (siglos XVIII-XIX)», *Baética. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 39, 2019, pp. 301-320.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

que también participan Martin Almbjär y Pedro Alfonso de Diego para el ámbito cantábrico[9].

Los litigios de Luis Meagher a finales del periodo ilustrado en el Cantábrico. Un espacio en transformación

El comercio atlántico experimentó durante el siglo XVIII una modificación, tanto en sus dinámicas internas como en su jerarquía portuaria a nivel internacional. El caso más evidente es la sustitución de Ámsterdam por Londres como centro comercial y financiero mundial y el mayor desarrollo de los puertos de la costa atlántica francesa frente al tradicional puerto marsellés[10]. Bajo distintos condicionantes, en particular debido a la política borbónica e ilustrada, distintas transformaciones también son visibles en el norte de España, espacio integrado dentro del Arco atlántico.

Los núcleos urbanos protagonistas de los pleitos de Meagher son dos, Ferrol y Bilbao, pero a estos hay que unir A Coruña y Santander, por motivos que se vinculan al desarrollo de las citadas controversias.

En este sentido, la villa de Bilbao seguía ejerciendo su primacía como principal puerto del Cantábrico. Durante este periodo mantuvo su tradicional mercado uniendo Castilla con el Arco atlántico europeo y la ciudad se expandió en población —con unos 11.000 habitantes en 1800— y en superficie durante el siglo XVIII. La urbe vizcaína acogía a una burguesía dinámica, volcada con el comercio y también protegida por su sistema foral[11]. Junto a Bilbao, dos núcleos en ascenso emergían en el panorama del norte de España. Una era Ferrol, villa gallega que fue promocionada por la Corona como sede de los principales astilleros de la Armada real en el Cantábrico. En la búsqueda de una mayor eficacia en la defensa del imperio español en América, y en correspondencia con el papel tan destacado que jugaría a nivel geopolítico, fue designada capital del Departamento Marítimo del Norte. La villa creció bajo los reinados de Fernando VI y de Carlos III, siendo el marqués de La Ensenada una figura clave en su promoción. Protegida por unas férreas defensas y sólidas fortalezas que mostrarían su efectividad a lo largo del tiempo, multiplicó su población hasta 22.000 habitantes, lo que supuso un crecimiento espectacular[12]. Por su parte, la ciudad de Santander fue promocionada por la Corona precisamente como contrapunto a Bilbao, pues a diferencia de esta el territorio de la marina castellana era realengo, con lo que la Corona disponía de una capacidad fiscal de la que carecía en el señorío de Vizcaya. Santander «emergió como un serio competidor para ciertos tipos de comercio de tránsito, especialmente lana y trigo de Castilla»[13], alcanzando la ciudad a finales de siglo los 6.000 habitantes[14]. Por otra parte, La Coruña no solo era una importante base naval, sino, sobre todo, el puerto comercial por excelencia de Galicia. Estas dos últimas ciudades, Santander y A Coruña, se vieron beneficiadas de la promulgación de los decretos de libre comercio con América de 1765 y 1778. Se trataba de una de las reformas ilustradas más relevantes del periodo, consistente en

9. García Hurtado, Manuel-Reyes, «El consulado francés de La Coruña en el primer tercio del siglo XVIII ante la inquisición y el Consejo de Cruzada», *Estudis: Revista de historia moderna*, 47, 2021, pp. 533-558. Almbjär, Martin, «Consular Complications. The Appointment and Rejection of Swedish Consuls in Eighteenth-Century Spain», *The International History Review*, 47, 2, 2025, pp. 196–210. Almbjär, Martin, «Swedish consuls in Galicia: the economic function of consuls in turbulent times (1793–1806)», *Scandinavian Economic History Review*, 2025, 73, 1, pp. 25–41. Diego González, Pedro Alfonso de, *El Gijón ilustrado y su concejo (1700-1815): transformaciones sociales, poderes urbanos y conexiones con Francia*, tesis doctoral inédita, Universidad de Oviedo, 2012.

10. Israel, Jonathan, *The Dutch Republic: its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford, Clarendon Press, 1995.

11. Ringrose, David R., *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Madrid, Alianza, 1996, p. 300.

12. Martín García, Alfredo, «Desarrollo demográfico y configuración urbana en la Real Villa de Ferrol durante el siglo XVIII», en Ofelia Rey Castelao y Roberto J. López López (coords.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, vol. 2, t. 2, Santiago de Compostela, 2009, pp. 289-300. Lanza García, Ramón, «Ciudades y villas de la Cornisa Cantábrica en la época moderna», en José Ignacio Fortea Pérez (coord.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 1997, pp. 165-200.

13. Ringrose, David R. *España, 1700-1900...*, op. cit., p. 79. Ringrose, David R., «Historia urbana y urbanización...», *op. cit.*, p. 510.

14. Zabala Uriarte, Aingeru, *La función comercial del País Vasco en el Siglo XVIII*, vol. 1, San Sebastián, Haranburu, 1983, p. 203.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

la habilitación del comercio con América otorgada a una serie de puertos peninsulares distintos a Cádiz[15]. En realidad, no era más que la concesión a modo de reparto de un privilegio que había sido reservado a la plaza gaditana, pero que contribuiría a una mayor apertura comercial, si bien no en los términos del liberalismo económico que por entonces se estaba ya imponiendo.

Dentro del ámbito consular merece destacarse la figura del comerciante británico don Luis Meagher O'Brien. Tiene relevancia no solo por su rango oficial, sino porque actuó en distintas plazas del Cantábrico; Galicia, Santander y Vizcaya. Este perfil, ya de por sí, es original. Era sobrino del cónsul británico en Ferrol[16] y, como señala Martín García, se instaló en esta última ciudad en la década de los sesenta del siglo XVIII buscando unas ventajas comerciales que le permitieran establecerse de forma permanente. La posibilidad de abastecer de productos a un núcleo urbano entonces en crecimiento fueron determinantes en su ánimo de residir en Ferrol en una situación mejor que en el mundo irlandés, del que procedía[17]. El pleito contra John Flood nos descubre que, entre 1779 y 1783, con ocasión de la guerra anglo-española, Meagher residió en Lugo, volviendo a Ferrol al término de la contienda[18]. Sin embargo, una vez la localidad ferrolana se vio afectada por la grave crisis de finales de siglo, Meagher emigró a Santander, que por entonces reunía, como bien sostiene Martín García, mejores perspectivas de futuro[19]. Precisamente, tres de los cuatro litigios examinados se producen durante el período de tránsito de Ferrol a Santander, por uno ya con protagonismo vizcaíno en su etapa santanderina.

Será vicecónsul británico en Ferrol (1779)[20] y en Santander (1793)[21], así como vicecónsul (1795)[22] y cónsul (1800)[23] de los Estados Unidos en Santander. Se postuló para el consulado sueco, pero no se le concedió[24]. Uno de los pleitos examinados se sitúa durante su residencia en la ciudad gallega. Afirma Martín García que, en el momento previo a su traslado a Santander, Luis Meagher pedirá (Ferrol, 18/09/1793) al Consejo de Castilla:

> «que le permitan realizar la rifa de una espaciosa casa con sus almacenes y huerta situada en la calle de Dolores y tasada en 246.030 reales de vellón, para pagar a sus acreedores y saldar sus cuentas en Ferrol antes de partir a su nuevo destino en Santander, ya que si no, se vería obligado a venderla a un valor mucho menor del real»[25].

El Consejo (28/11/1793) respondió con la denegación de esa respuesta[26]. Más allá de este dato, desde luego lo que dicho párrafo no puede ocultar era la existencia de dificultades económicas para Luis Meagher en el momento del traslado a Santander. Situación que ha de tenerse presente, puesto que el momento álgido de la conflictividad judicial mantenida por este se produce precisamente durante dicho proceso.

15. Ringrose, David R., *España, 1700-1900…*, *op. cit.*, p. 304 y ss.
16. Almbjär, Martin, «Consular complications…», *op. cit.*, p. 202.
17. Martín García, Alfredo, «La inmigración extranjera a Ferrol durante el s. XVIII», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLVIII, 114, 2001, pp. 146-147.
18. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f. fue evacuado de Ferrol el 29/10/1779 a causa de la declaración de guerra a Inglaterra, trasladándose a Lugo.
19. Martín García, Alfredo, «La inmigración extranjera…», *op. cit.*, pp. 146-147.
20. AHN, Estado, 633, Exp.13. Consulta sobre petición de real cédula de aprobación del nombramiento de Luis Meagher como vicecónsul del Reino Unido en Ferrol, expedido por su cónsul en Galicia, Herman Katemkamp.
21. AHN, Estado, 632, Exp.19. Consulta sobre petición de real cédula de aprobación del nombramiento de Luis Meagher O'Brien como vicecónsul de Gran Bretaña en Santander y sus agregados, expedido por su cónsul en Galicia, Alexander Jardine.
22. AHN, Estado, 628, Exp.26. Consulta sobre petición de real cédula de aprobación de los nombramientos de Luis Meagher O'Brien como vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santander, expedido por su cónsul en Alicante, Roberto Montgomery.
23. AHN, Estado, 625, Exp.10. Consulta sobre petición de real cédula de aprobación del nombramiento de Luis Meagher O'Brien como cónsul de Estados Unidos de América en Santander, con el nombramiento de su presidente, John Adams. Igualmente, Archivo Municipal de Santander, leg. A-28, N.º 82.
24. Almbjär, Martin, «Consular complications…», *op. cit.*, pp. 201-202.
25. Martín García, Alfredo, «La inmigración extranjera…», *op. cit.*, p. 147, nota 40.
26. *Idem*.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Los litigios analizados en esta contribución permiten conocer la intervención de Luis Meagher en distintos negocios en el Cantábrico a finales del siglo XVIII en los que él era actor principal.

El primero de estos litigios de naturaleza mercantil se corresponde con un pleito entablado ante el Consejo de Castilla entre el propio Meagher y John Flood sobre pago de un monto de 29.711 reales procedentes «de efectos y caudales que cobró este, propios del constituyente»[27]. El pleito tiene su origen en un recurso de Meagher contra la decisión del tribunal de alzadas de A Coruña, al que había recurrido ante un primer fallo del propio tribunal consular[28].

En segundo lugar, está el pleito frente a Ángel García, vecino y comerciante de Ferrol, que tuvo lugar por un ajuste de cuentas y cantidades dinerarias. Su recorrido procesal fue más corto[29].

También por asuntos pecuniarios se planteó pleito entre el comerciante ferrolano Antonio de Anido y Meagher. Este comenzó en el tribunal provincial de La Coruña, pasando en apelación a la Real Audiencia de Galicia (1792), cuya sentencia fue recurrida posteriormente por Anido ante la Real Chancillería de Valladolid. Situación esta que no deja de ser un hecho extraordinario y que apunta a la importante cuantía en torno a la cual se movía esta pretensión[30].

En el pleito que obra en el consulado vizcaíno, su intervención se dirige a la anulación de una operación comercial sobre la venta sin autorización de 1.143 cueros a Juan Bautista de Marcaida por parte de los agentes de Meagher, por lo que este pide la nulidad en primera instancia y en apelación en la propia sede consular bilbaína[31].

Desde un punto de vista puramente procesal, el pleito entablado con John Flood es muy relevante, por cuanto documenta un conflicto mercantil de largo recorrido en el Antiguo Régimen, implicando a distintas instituciones de la justicia mercantil y la real. Esto nos permite conocer el sistema institucional y el propio sistema de recursos desde las instancias inferiores hasta la cúspide, con la intervención del Consejo de Castilla como tribunal supremo[32]. También de largo recorrido fue el pleito con Anido, que se diferencia del anterior en que este siguió en todo momento el recorrido de la justicia real, si bien y al igual que aquel finaliza en un alto tribunal de apelación. Ambos pleitos difieren de los otros dos, cuyo recorrido se vincula a la justicia militar, el de Ángel García[33], en tanto que el litigio que se plantea en Bilbao lo hace en la Justicia consular vizcaína[34].

Un tema que requiere tenerse en consideración es que las relaciones mercantiles se basaban en la confianza, pues era la base del negocio. El análisis de los formalismos propios que constan en las cartas contenidas en estos pleitos, con su corrección, invitan a considerar un trato humano entre iguales[35], como entre sí se podían reconocer los comerciantes, más allá de su diferente patrimonio o estatus socioeconómico. Los interrogatorios de testigos del pleito de Meagher con Anido desvelan incluso la amistad existente entre ambos:

> «entre dos vecinos honrados y amigos, que hacían y podían hacer sus negociaciones juntos […] que los dos eran amigos, que fiaban intereses juntos, y que éste, por igual estilo y reserva, había entrado en los años anteriores con aquel en dos cargamentos de bacalao, no le quedó ni queda duda alguna en que ha hecho lo mismo en el del maíz»[36].

En cuanto a la relación del irlandés con Flood, la confianza previa se acredita a partir de párrafos como el que sigue:

> «como si [Flood] hubiese sido su mancebo dando cuenta de todo a O'Brien, a cuya mesa corría lo más del tiempo y aún dormía en

27. AHN, Consejos, 32081, 27, f. 1r.
28. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
29. ARG, 5025, 8, s./f.
30. ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso (F.), 3518,3; ARCHV, Registro de ejecutorias, 3632,39.
31. AHFB, Judicial, Consulado, JCR1104/016, (ff. 70 y ss., 128r.).
32. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
33. ARG, 5025, 8, s./f.
34. AHFB, Judicial, Consulado, JCR1104/016.
35. AHN, Consejos, 32081, 27, correspondencia de naturaleza mercantil inserta en la documentación de prueba, s./f.
36. ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso (F.), 3518,3, Pleito original litigado en la Real Audiencia del Reino de Galicia, ff. 165v.-166r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> su casa que habiéndole dado el importe de varios relojes que le benefició, le entregó los restantes, siguiendo siempre en clase de amigo y no necesitando de libros por ser entrada por salida»[37].

Es decir, Flood compartía casa con Meagher y las estrictas formalidades de llevar consigo libros contables parecían hasta innecesarias. Algo que incluso el tribunal consular parcialmente llega a disculpar en el caso de Flood, pero no en el de Meagher[38], suponemos en parte por la posición de mayor responsabilidad en el negocio de este último.

El trato era profundamente familiar, manteniendo Flood su cortesía hacia la familia de Meagher, su mujer Sebastiana y su hijo Luisito[39]. Estas y otras muestras de familiaridad y confianza están presentes en la documentación. Así, Flood trataba de «beneficiarle efectos que le entregaba, cobrar cantidades, entregarlas a quien le ordenaba y más ocurrente, dándole cuenta de uno y otro confidencialmente»[40].

Confianza que, además, se basaba en la buena fe como pilar fundamental de la relación. Esta se agrieta en el momento en que surgen las primeras discrepancias en materia contable, que se ahondan a lo largo de todo el recorrido de los distintos pleitos estudiados, poniéndose de manifiesto cómo, en definitiva, se puede romper la confianza entre socios y amigos por motivos meramente materiales.

En último término, el honor se veía implicado en estos litigios, como expresamente reconoce el pleito contra Alzaga, Iribarren y Pujana:

> «el honor y la probidad se hallan altamente ofendidas por el escrito comunicado sin más fundamento que la voluntariedad y capricho, pues no se encuentra ni el menor indicante de que hubiesen faltado a sus deberes»[41]

Cabe también distinguir diferentes fases en los distintos procesos. El pleito de Flood es muy completo, puesto que se había iniciado en primera instancia ante el tribunal del Consulado de La Coruña (24/01/1795). Escalaba así hacia la fase judicial un conflicto que se había originado con anterioridad y que además era de naturaleza mercantil, algo que Flood le recuerda a Luis Meagher, quien con carácter previo (1778) intentó encauzarlo a través de la jurisdicción ordinaria, representada por el acalde de la provincia. Dada como decimos la naturaleza del litigio, Flood pidió la inhibición de este último. En consecuencia, Meagher se dirigió al tribunal consular para dar cauce a sus pretensiones. Con la demanda se produjo un intento de conciliación a través de un juicio verbal en primera audiencia, que fracasó. Ya en la fase de prueba, Meagher presentó una cuenta reclamando 29.711 reales que fue impugnada por Flood al entenderla fraudulenta y hecha con mala fe, por lo que pidió su nulidad. Para ello, Flood argumentaba que los documentos contables habían sido manipulados empleando cortes, raspaduras y enmiendas. La primera instancia terminó con la sentencia del tribunal consular (14/09/1795). Esta es inaceptable para Meagher y es la motivación principal del recurso que presenta ante el Consejo de Castilla. Por medio de la misma, Flood sería absuelto, al entender que actuó con buena fe y en calidad de «confidente y amigo», en tanto que la justicia consular acusaba con dureza a Meagher, a quien —más allá de hacer recaer en él las costas— imputaba mala fe y falta de método, prohibiendo en caso de no enmendar su actitud su actividad mercantil en Galicia:

> «se le advertía que si en lo sucesivo no se conducía con más formalidad, cuenta y razón de la que tenía acreditada, además de prohibírsele a él y sus apoderados [entre los que destaca José Gautier, que lleva el pleito] todo contrato mercantil, pasaría el tribunal sus oficios a quien correspondiese para que se tomasen las providencias a que se hacía acreedor por su sistema igualmente reprobado por las leyes, como opuesto a la buena fe del comercio y su propio empleo»[42]

37. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
38. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
39. AHN, Consejos, 32081, 27, cartas de naturaleza mercantil insertas en la segunda pieza del expediente entre Meagher y Flood, s./f., «Mi más estimado amigo»; «a su más seguro servidor y amigo», «un beso a Luisito», correspondencia, La Coruña, 20/09/1784.
40. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
41. AHFB, Judicial, Consulado, JCR1104/016, f. 155v.
42. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Ante esta situación, el irlandés apeló en alzada (01/10/1795) al tribunal del Consulado. En esta segunda instancia ambas partes nombraron jueces adjuntos y el 18/03/1795 «se confirmó el auto apelado con las nuevas costas [a las que se condena a Meagher] y se mandó devolver el expediente al Consulado para su ejecución y cumplimiento»[43].

Agotada la segunda instancia, Meagher acudió a la siguiente y última, el supremo Consejo de Castilla, ante el cual interpuso un recurso por injusticia notoria (12/04/1796). Para ello fue necesario el depósito de una elevada fianza estipulada por la ley, fijada en mil ducados[44]. Sin embargo, el Consejo de Castilla no se limitó únicamente a fallar, sino que exigió «que viniesen los autos originales, para traducir las cartas en idioma español y ver los defectos que en ellas y demás documentos se advertían»[45], ratificando la traducción de Flood y entregando el expediente a las partes para conocimiento de sus abogados, con carácter previo a la sentencia. Es decir, el supremo tribunal del Reino se implicó en una labor revisora a nivel de pruebas documentales.

Por su parte, el pleito con Ángel García se desarrolla ante el juez de extranjeros de Ferrol, en el ámbito de la justicia militar. Tras una serie de pruebas e interrogatorios, no consta en este legajo sentencia o decisión resolutoria alguna. Tanto García como Meagher solicitan sus cuentas —con una ligera rebaja justificada por parte de García, lo que le sirve a Meagher para afirmarse— hasta el final, y se someten al criterio del gobernador político y militar de Ferrol. Entregada la notificación por el escribano de guerra a los procuradores (07/05/1795), el proceso queda en el estadio previo a la sentencia[46].

Con mayor recorrido procesal, el litigio entre Antonio Anido y Meagher se origina por la reclamación de unas cantidades en el juzgado de provincia de La Coruña (24/01/1791), cuya resolución sería apelada ante la Real Audiencia coruñesa, que dicta sentencia definitiva, recurrida a su vez por Anido ante la Real Chancillería de Valladolid. Por lo tanto, cabe recordar de nuevo, este pleito sigue un recorrido distinto frente al de Flood, ya que no se origina en el seno de la justicia consular, sino en la ordinaria. La sentencia ejecutoria (18/04/1792) de la Real Chancillería vallisoletana ratifica la de la Audiencia y absuelve a Meagher del pago de las partidas a Anido y le impone a este la obligación de entregar al irlandés los 887 reales y 24 maravedís derivados de la cuenta. Anido pedirá una inspección ocular de la documentación contable porque alega resultarle muy gravoso y perjudicial el pago de dinero estipulado por el cumplimiento de la sentencia[47].

El estudio de estos pleitos demuestra la existencia de redes de naturaleza transnacional que, cuando menos, implicaban a súbditos británicos y españoles y a británicos entre sí al mismo tiempo en distintos puertos del Cantábrico. Las reformas comerciales carolinas vincularon a los puertos implicados con el tráfico comercial internacional y motivaron la formación de unas colonias mercantiles foráneas[48]. El caso de los irlandeses en España es especial, por cuanto existió una fuerte emigración durante el siglo XVIII a causa de la persecución religiosa y para preservar así su fe católica en un país amigo[49]. Asimismo, los pleitos revelan las redes comerciales trabadas

43. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.

44. Pino Abad, Miguel, «El recurso de injusticia notoria (1700-1868)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80, 2010, p. 661. Desde 1712 se admitía el recurso de injusticia notoria contra las determinaciones del juez de alzadas del Consulado gaditano y desde 1773 se extendió a los demás consulados de comercio. Conforme al decreto de 13/06/1770 y a la cédula de 24/06/1770, «contra las sentencias de los jueces de alzadas no debían admitirse otros recursos que los extraordinarios de nulidad o injusticia notoria en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, donde ya se venían conociendo previamente esta clase de recursos». Asimismo, y «para evitar la malicia de los litigantes se aumentó a mil ducados el depósito que debía realizarse».

45. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.

46. ARG, 5025, 8, s./f.

47. ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 3632,39, ff. 6r. y ss.Principio del formulariFinal del formulari

48. Martín García, Alfredo, «Extranjeros al servicio del Rey. Los inmigrantes ingleses en el Ferrol del siglo XVIII», en Manuel Recuero Astray, Fátima Díaz Platas y Juan Manuel Monterroso (eds. lits.), *El legado cultural de la iglesia mindoniense: Ferrol, 16, 17, 18 de setembro, 1999. I Congreso do Patrimonio da Diocesis de Mondoñedo*, 2000, pp. 309-322.

49. Cagigal Montalbán, Ekain, «La maldición de los Archer. Una familia irlandesa al servicio del Consulado de Bilbao (siglo XVIII)», *Vínculos de Historia*, 12, 2023, pp. 330-342.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

entre los protagonistas y comerciantes locales de otros enclaves del Cantábrico, como don Alonso Ceán Bermúdez, de Gijón[50].

El pleito de Flood otorga mucha atención a las prácticas fraudulentas y manipulación de documentos de carácter contable y mercantil, que describe con extremo detalle:

> «con la advertencia que el papel o apuntación del número 3 se reconocía enmendado porque en lugar de la partida 46 se había puesto 47 como se veía en la diferencia de tintas. Que la carta y recibo del n.º 13 estaba aspada y rayada la firma de O'Brien. Y que el papel del n.º 8 fue más largo y había sido contado como además de manifestando la raya que tenía a lo último de la suma se reconocía por lo escrito a la vuelta quebrantadas las palabras»[51].

Y en la misma línea continúa:

> «que estas tres recetas habían sido un solo papel infiriéndolo de las enmiendas de los números y que todo estaba de su letra, habiendo procedido contra estilo de comercio en dividirlos y entregarlos sin la firma que al fin de la carta cuenta estaba cortado por tijeras por la parte inferior el del f.º 27 siendo cierto que los tres componen medio pliego de papel de marca regular, con lo que le faltaba al del f.º 17 porque sin duda contendría la cuenta que hacía referencia el del f.º 27»[52].

Más allá de que Meagher no lograra probar las cuentas, estas malas artes son las que le condenaron a ojos del tribunal consular, pues están, de fondo, demostrando una actuación dolosa que busca alterar las pruebas. Ese dolo no se le imputa a Flood. El tribunal consular aduce que Meagher tenía «poca exactitud, arreglo y método» y trae a colación otros concretos pleitos similares donde se reflejaba su lamentable gestión en Ferrol, en concreto el juicio de acreedores de Josué David y otro litigio con Ángel García, donde también asoman este tipo de prácticas[53].

Este enfrentamiento con Ángel García pivota en torno a una discusión contable respecto al valor del pago efectuado por García a Meagher de un cargamento de maíz traído de Norteamérica por el bergantín *La Columbia*. Meagher le había cobrado a García 99.796 reales por el cereal, de lo que se extendió recibo al efecto. Por el contrario, García sostenía que Meagher le adeudaba 4.965 reales, y ello «aún cuando no se le reproduzcan algunas partidas, que malamente me carga». Precisamente, una factura del dinero que recibió Meagher de manos de su agente Diego Tomás de Fuentes tan solo anotaría el abono de 94.339 reales por parte de García bajo medios de pago y monedas de variado origen. El vicecónsul británico argumentó que los cinco mil reales de diferencia procedían de un equívoco de García, puesto que, en dinero líquido, y una vez recontados los distintos medios de pago, tan solo se habría hecho efectiva la entrega de los citados 94.339 reales. Se podría argumentar que Meagher buscaba servirse de este recuento para reclamar una deuda inexistente, toda vez que, conforme al recibo de García, la deuda ya se había abonado convenientemente. Si no fuera así, sería un error en el cómputo por parte de Meagher, lo que no sería imputable a García en modo alguno. Esta situación, como mínimo, revela una falta de cuidado por parte del comerciante irlandés en la gestión de sus negocios, pero podría moverse hacia el fraude por el hecho de tratar de obtener un beneficio personal, puesto que se estaba intentado cobrar de nuevo algo que, legalmente y como se ha manifestado, ya estaba abonado[54].

En el pleito con Antonio de Anido, Meagher hilaría más fino y su representante logra argumentar sus pretensiones de forma coherente y firme, a pesar de la persistencia de alguna concreta actitud poco compatible con la buena fe. La estrategia procesal de Anido pasaba por imputarle al vicecónsul una serie de deudas, como la adquirida por la venta de jarcia (12.452 reales) y la derivada de la propia asunción de las pérdidas en la gestión a medias del maíz del *Apolo* (8.642 reales). Meagher, tras negar esta última deuda —amparado en la inexistencia de documentación formal al

50. ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso (F.), 3518,3, Pleito original litigado en la Real Audiencia del Reino de Galicia, f. 115v.Principio del formulario
Final del formul
51. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
52. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
53. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
54. ARG, 5025, 8, s./f.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

efecto— y aun aceptando la deuda de la jarcia, contraatacó poniendo sobre la mesa otras deudas anteriores que compensaban la esgrimida por Anido; así, una se correspondía con el alojamiento en una posada coruñesa (190 reales), más intereses de demora en el pago de la letra de cambio (1.399 reales) y, sobre todo, la mitad del valor un cargamento de maíz, galletas y harina (11.750 reales) conservado en los almacenes de Meagher, a los que Anido había accedido y que habría vendido por su cuenta. A su vez, este pleito permite descubrir que ese cargamento pertenecía a Josué David, comerciante en quiebra al que se aludía en el pleito de Flood. La diferencia entre ambas peticiones arrojaba un saldo a favor de Meagher de 887 reales, los reclamados en el litigio. Anido alegaba mala fe, así como faltar «al honor, crédito y estimación del comercio» durante una reunión en su casa, en la que surgieron diferencias que llevaron al comerciante irlandés a borrar de forma impulsiva el recibo que ya había escrito con anterioridad[55].

Es interesante el estudio de la jurisdicción mercantil consular en estos casos. La coruñesa fue estudiada por Martínez Barreiro, quien subraya que se trataba de unos «tribunales de paz» en el sentido que buscaban solucionar los problemas generados entre los comerciantes bajo el principio de «verdad sabida y buena fe guardada», que informaban las ordenanzas consulares. Por ello, todos los pleitos comenzaban por comparecencias, similares a los juicios de conciliación, tratando de que los comerciantes llegasen a una avenencia. No se observaban trámites, fórmulas o reglas de derecho, quedando el criterio al arbitrio y prudencia de los cónsules, según Martínez Barreiro. Caso de no llegar a un acuerdo, los consulados disponían de la jurisdicción contenciosa, que resolvían los denominados «juzgados de alzadas», formados por un juez de alzadas y dos adjuntos a propuesta de las partes implicadas. Sin embargo, este sistema propiciaba múltiples irregularidades, como afirma Martínez Barreiro, que eran aún mayores en el caso de las apelaciones, donde había mayor posibilidad de falta de equidad[56]. La única vía para recurrir la decisión de alzada era, precisamente, el recurso por injusticia notoria, que es el que maneja Meagher y que es calificado de raro por Martínez Barreiro, además de difícil en los asuntos mercantiles —Pino Abad insiste en la dificultad de su concreción[57]— por la propia inexistencia de un código de comercio, que no alumbrará en Francia hasta 1807 y en España hasta 1829; de hecho y desde 1793, en el consulado de La Coruña el juez de alzadas no era el prior, sino un letrado de la Audiencia nombrado por el monarca. La propia lentitud del proceso, fomentada por dilaciones interesadas, contribuía a la ineficacia de la justicia consular[58].

Precisamente, la falta de transparencia inherente al comportamiento de Meagher y la propia manipulación de los instrumentos contables obedecería a una estrategia donde se buscaba deliberadamente esa lentitud en el proceso, intentando obtener un beneficio a partir de otro comerciante, en una política de *tierra quemada* donde la reputación en el ámbito local era secundaria, sobre todo con la obtención de un nuevo y más prometedor destino, como era Santander, ciudad entonces emergente. Tampoco hay que olvidar la delicada situación económica por la que atravesaba Meagher. Así, «el que don Luis O'Brien siendo acreedor por tanta cantidad como suponía no hubiese liquidado por sí mismo después de tanto tiempo su cuenta con Flood, antes de su muy premeditada partida a Santander»[59]. Esta intencionalidad en su traslado al puerto montañés está acreditada igualmente («como tenía pensado») en el pleito que Meagher mantuvo con Ángel García Fernández. Este litigio recoge incluso el momento exacto de su marcha a la capital santanderina (29/12/1794), a bordo del buque militar *Santo Domingo*, a la espera de viento favorable. Meagher había ido dilatando, según García «dándome siempre esperanzas de que lo haría con frívolos pretextos», pero le envía una cuenta al momento de embarcar, lo que deja a Ángel García en una posición más difícil a efectos de reclamar y obtener un eventual cobro[60].

En estos pleitos se manejan instrumentos financieros como la letra de cambio, que resultaba básica en el día a día del comercio internacional. En el caso del pleito de Meagher contra Flood se incluye una letra de cambio

55. ARCHV, Registro de ejecutorias, caja 3632,39, ff. 6r. y ss.
56. Martínez Barreiro, Enrique, *La Coruña y el comercio colonial gallego en el siglo* XVIII, Sada: do Castro, 1981, pp. 71-72.
57. Pino Abad, «El recurso de injusticia…», *op. cit.*, pp. 641-672.
58. Martínez Barreiro, Enrique, *La Coruña y el comercio colonial…*, *op. cit.*, pp. 72-73.
59. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f.
60. ARG, 5025, 8, s./f.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

contra Miguel Santisteban por valor de 18.500 reales[61]. En el litigio que enfrentó al vicecónsul irlandés contra Antonio de Anido, se inicia precisamente (enero, 1791) porque el primero reclamaba el pago de 55.995 reales de una letra de cambio que había sido aceptada por Anido a resultas del maíz del bergantín *Apolo*. Anido mantenía que preexistían deudas pasadas y pérdidas en su negocio que complicaban el pago de la letra, pero la principal línea de defensa de O'Brien fue, precisamente, atenerse a la literalidad de la letra de cambio, que había sido aceptada y así había sido firmada por Anido, lo que generaba una obligación y responsabilidad inexcusable. El tribunal se decanta por el criterio del irlandés y fuerza a que Anido deposite los 55.995 reales adeudados[62]. De mayor valor aún, el pleito contra Alzaga, Iribarren y Pujana revela la existencia de dos letras por una cantidad de 87.272 reales[63].

Entre los medios de pago, destaca en el pleito contra Ángel García el empleo de efectivo, que se constata a partir de la factura final. La lista contenida en esta revela el pago a través de monedas de diferente valor, en lo que era preceptivo el recuento, desde pesetas (que sin ser aún entonces de curso legal, se utilizaba como medida) de cuatro reales y reales de plata hasta pesos fuertes y columnarios; esta última era una de las monedas de referencia del periodo[64].

El examen de estos pleitos requiere conocer qué productos eran objeto de comercio en el área cantábrica y con los que traficaban los comerciantes, lo que también nos aproxima a la demanda existente en el momento.

En el pleito de Meagher contra Flood cobran especial protagonismo los productos manufacturados, con un protagonismo claro de los relojes. Flood había vendido trece, de los que ocho se habían enviado a América, en concreto a Buenos Aires, aprovechando el Correo Marítimo desde La Coruña con el puerto bonaerense. Uno grande se había vendido por 1.300 reales y otros tres pequeños, de marca Scott, se pensaban vender baratos, mientras se advierte que tres de ellos no funcionaban. Otro producto interesante es la loza, aludiendo a tres cestones que fueron vendidos a comerciantes como José Solís; en otra carta se manifiesta cómo Felipe Espriella había adquirido por 22 reales una sopera que contenía sopa para quince personas y otro jarro grande por otros seis. También se constataba prisa por vender los banastos, incluso a costa del precio, y el tráfico de cinco docenas de botellas de cerveza[65]. Se alude a productos alimenticios, como la manteca o pilones de azúcar, así como a la necesidad de té, coliflor y brócoli[66].

Por su parte, en el pleito con Ángel García Fernández están involucrados productos norteamericanos, cuyo grueso eran productos alimenticios como arroz de Carolina, harina, maíz, manteca y queso, azúcar y café; y otros manufacturados como botellas o el papel fino para cartas. Todo ello había sido cargado en el bergantín americano *Columbia*, que había zarpado de Salem (Estados Unidos) capitaneado por Enrique Rust[67].

Con Ángel García se produce un conflicto en torno a la calidad del azúcar. Luis Meagher intenta penalizar a García con 150 reales a causa de que este le había vendido una caja de azúcar supuestamente blanco, cuando era moreno al llegar a Francia. Sin embargo, la argumentación de García fue magistral, puesto que le permitió trasladar la responsabilidad a la otra parte, por cuanto «*él mismo [Meagher] la reconoció al comprarla; si allá no salió tan blanca, no le tengo la culpa*»[68]. Se presume que quien inspecciona la carga asume la calidad del género y si, como sucede en este caso, la reclamación por esta última se produce años después, resulta extemporánea.

61. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f. y cartas de naturaleza mercantil insertas en la segunda pieza del expediente entre Meagher y Flood, s./f.

62. ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso (F.), 3518,3, Pleito original litigado en la Real Audiencia del Reino de Galicia, f. 14 y ss. Sentencia de la citada Real Audiencia, 18/04/1792, s./f.

63. AHFB, Judicial, Consulado, JCR1104/016, s./f.

64. ARG, 5025, 8, s./f.

65. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f. y cartas de naturaleza mercantil insertas en la segunda pieza del expediente entre Meagher y Flood, s./f. A partir de correspondencia consular de la British Library, Sánchez Pascual, Pablo, *Las villas marítimas del Principado de Asturias a finales del Antiguo Régimen (1750-1810)*, Gijón: Trea, 2023, p. 550 acredita cómo tan solo en 1774 ingresaron en Galicia y Asturias una cantidad equivalente a unos 80.000 litros de cerveza.

66. AHN, Consejos, 32081, 27, pleito, s./f. y cartas de naturaleza mercantil insertas en la segunda pieza del expediente entre Meagher y Flood, s./f.

67. ARG, 5025, 8, s./f.

68. ARG, 5025, 8, s./f.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

El cargamento de maíz norteamericano en el bergantín *Apolo*, de la misma nacionalidad, fue el objeto del pleito entre Antonio Anido y Luis Meagher, y están presentes un cargamento de galletas y harina. Asimismo, en la sentencia se alude a un comercio anterior en torno a partidas de jarcia y arpilleras, que son fundamentales para un destino naval como era Ferrol[69].

En el pleito entre Meagher y Alzaga Iribarren y Pujana será el cuero el producto específico que centra el litigio. Ya Jovellanos había hecho referencia entonces a Irlanda «porque el cuero trabajado *a la irlandesa* o *a la inglesa* era entonces muy demandado»[70] y Amaia Bilbao demuestra cómo profesionales de esta nacionalidad se habían establecido en Vizcaya y pusieron en marcha una relevante actividad económica en torno a la industria de la piel. Este negocio pasó de comprar cueros fuera de Vizcaya a producirlos el propio señorío, abasteciendo la importante demanda castellana al calor de los beneficios fiscales vizcaínos[71].

Por último, y no menos importante, es necesario destacar el papel de las mujeres en la gestión de los negocios y del mismo proceso[72]. Así, en marzo de 1798, la viuda de Flood, Sebastiana Fernández Gallego, vecina de La Coruña y madre y tutora de la pequeña María Josefa, su única hija, aparece como subrogaba en la posición de su difunto marido[73]. Del mismo modo, en 1807, será la propia viuda de Luis Meaguer quien continúe el pleito contra Alzaga, Iribarren y Pujana una vez fallecido su esposo[74].

69. ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso (F.), 3518,3, Pleito original litigado en la Real Audiencia del Reino de Galicia, f. 186r. y ss. Sentencia de la citada Real Audiencia, 18/04/1792, s./f.

70. Sánchez Pascual, Pablo, *Las villas marítimas…*, *op. cit.*, 2023, p. 416.

71. AHFB, Judicial, Consulado, JCR1104/016, s./f. Bilbao Acedos, Amaia, «Los irlandeses y el sector del curtido en Bizkaia en el siglo XVIII», *Bidebarrieta. Revista de humanidades y ciencias sociales de Bilbao*, 4, 1999, pp. 295-309.

72. Cebreiro Ares, Francisco, «Women and Credit in the Area of Santiago de Compostela at the End of the Old Regime (1770–1805)», en Elise M. Demineur (ed.), *Early European Research*, vol. 12, Turnhout, Brepols, 2018, pp. 321–344.

73. AHN, Consejos, 32081, 27, f. 54r. y ss., La Coruña, 23/03/1798.

74. AHFB, Judicial, Consulado, JCR1104/016, f. 155v.

Conclusiones

Analizados estos cuatro pleitos protagonizados por el comerciante británico Luis Meagher, cabe distinguir dos etapas. Tres de ellos suponen el grueso principal de este estudio y se enmarcan en el primer lustro de los años noventa del siglo XVIII, coincidiendo con su traslado desde Galicia hasta Santander. Un momento que, conforme expresa la documentación, lo fue también de dificultades económicas para los negocios del cónsul irlandés, en lo que sin duda influyó la crisis de finales de la centuria en Ferrol. El último de los pleitos, desde el punto de vista cronológico, tiene lugar en los prolegómenos de la Guerra de la Independencia y coincide con el fallecimiento de nuestro protagonista, cuando ya estaba asentado en el comercio santanderino y se constata cómo agentes suyos establecían contactos con Vizcaya.

Dos de estos pleitos tuvieron un largo recorrido y se desarrollaron desde la instancia más básica, consulado y tribunal provincial, hasta la más alta, Consejo de Castilla y Real Chancillería respectivamente. Especial interés reviste el recurso por injusticia notoria que permitió a Meagher apelar al Consejo de Castilla como órgano supremo del Reino de España, también en materia mercantil, pues se trataba de una herramienta procesal excepcional y tasada, como ha puesto de relieve Miguel Pino. El litigio contra Ángel García se encauza a través de la justicia militar, mientras que el de Alzaga, Iribarren y Pujana se desarrolla en el seno de la justicia consular.

Como demuestran estos pleitos, la confianza, la amistad y la buena fe estaban en la base de todo negocio mercantil. En el momento que comienzan los litigios esa familiaridad y respeto desaparecen, dando lugar a controversias de —en ocasiones— largo recorrido, como demuestran los aludidos procesos frente a Antonio de Anido y, muy en especial, John Flood. Este último es especialmente prolijo con las prácticas fraudulentas y la manipulación de documentos contables y de índole mercantil, pues precisamente el objeto principal de estos litigios eran cuestiones dinerarias. En ellos se acredita el uso habitual de letras de cambio y, en el pleito contra Ángel García, el pago con distintos tipos de monedas.

Los pleitos examinados permiten conocer la demanda de productos de distintos puertos cantábricos, tanto manufacturados como alimentos.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Entre los manufacturados destacan los relojes, algunos de los cuales vendidos por Flood en América, para lo que empleó el Correo Marítimo desde A Coruña. Otras mercancías era la loza, banastos, botellas o papel fino para cartas. La venta de cuero protagonizó el pleito contra Alzaga, Iribarren y Pujana. Entre los productos alimenticios sobresalían los norteamericanos, que protagonizan los pleitos de Ángel García y Antonio Anido; arroz de Carolina, harina, maíz, manteca, galletas, queso, azúcar y café.

También se destaca el importante papel de las mujeres quienes, como en el caso de la viuda de John Flood, continuaron litigando por los derechos de sus maridos en medio de grandes dificultades, o la propia viuda de Maegher..

Con todo, cabe destacar de Luis Meagher O'Brien su gran capacidad de adaptación a la realidad económica de los principales puertos del litoral cantábrico. Se sabía mover de un puerto a otro aprovechando la coyuntura, aunque para ello tuviera que lanzarse a pleitear con otros comerciantes que eran antiguos socios y amigos y valerse para ello de una praxis profesional cuando menos éticamente cuestionable, como quedó probado en el pleito contra Flood. Esa capacidad para los negocios, unida a sus lazos políticos y militares, sitúan a Luis Meagher en una posición privilegiada dentro del grupo de comerciantes con vocación internacional del norte de España en el tránsito del siglo XVIII al XIX.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II
Familia, género, religión e identidades
III
Violencia, criminalidad y desorden público
IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Identidad francesa en disputa y conflicto jurisdiccional entre la Inquisición y el Estado en el mundo atlántico revolucionario

Ana Belén Gallardo Broncano[1]
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Resumen: La Revolución Francesa transformó profundamente la percepción de los franceses en la Monarquía Hispánica, convirtiéndolos en sujetos de vigilancia y sospecha. En Nueva España, esta identidad pasó de estar integrada en la comunidad a ser considerada una posible amenaza política y religiosa. Este cambio favoreció la actuación conjunta —aunque también conflictiva— entre la Inquisición y la administración virreinal. El caso de Gerónimo Portatui y Covarrubias permite analizar cómo se construyó la figura del francés como objeto de persecución y las tensiones jurisdiccionales derivadas. En conjunto, el estudio muestra la articulación entre identidad, poder y control en la crisis del orden colonial.[1]
Palabras clave: Revolución Francesa; Nueva España; Gerónimo Portatui y Covarrubias; extranjero; correspondencia.

Abstract: The French Revolution radically transformed perceptions of the French within the Kingdom of Spain, turning them into objects of vigilance and suspicion. In New Spain, this identity shifted from being integrated into the community to being regarded as a potential political and religious threat. This change fostered joint—albeit also conflictive—action between the Inquisition and the viceregal administration. The case of Geronimo Portatui allows us to analyse how the figure of the Frenchman was constructed as a target of persecution and the jurisdictional tensions arising from this. Taken as a whole, the study illustrates the interplay between identity, power and control during the crisis of the colonial order.
Keywords: French Revolution; New Spain; Geronimo Portatui y Covarrubias; Foreigner Correspondence.

Introducción

Las últimas décadas del siglo XVIII estuvieron marcadas por una profunda transformación del mundo atlántico. La independencia de las colonias británicas en Norteamérica y la Revolución Francesa y su proyección sobre los procesos revolucionarios del Caribe —en particular, la Revolución de Saint-Domingue y la posterior independencia de Haití— alteraron de manera decisiva los equilibrios políticos, económicos e ideológicos del espacio imperial europeo[2]. A diferencia de la fórmula inglesa o americana, la Revolución Francesa preconizó la libertad del hombre, sustraído a toda determinación. La nueva linealidad de la temporalidad tornaba el Juicio Final por el futuro revolucionario, pues el cambio es intrínseco a la incertidumbre y la contingencia. Sin embargo, la demora del tiempo y la latitud del espacio hacían de la revolución una imagen «fragmentada y contradictoria»[3], difícil de acotar al control ideológico. Si bien, de manera progresiva, estos acontecimientos socavaron las bases simbólicas del Antiguo Régimen y favorecieron la consolidación de una nueva cultura política que,

1. Contratada predoctoral en el marco de Ayudas para la Formación del Profesorado Universitario (FPU) en la convocatoria 2022 (FPU22/03694). Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. *Grupo de Investigación para el estudio de la Historia social en el occidente moderno peninsular*, perteneciente a la Junta de Extremadura con el código HUM25.

2. Murgueitio Manrique, Carlos Alberto, «La Revolución Negra en Saint Domingue y sus efectos en la Guerra Racial de Las Antillas y Tierra Firme, 1789 – 1797», *Historia y Espacio*, 5(33), 2009, s/p. doi:10.25100/hye.v5i33.1733. El otro evento destacado fue el incidente de Nootka de 1790 entre España y Gran Bretaña, viéndolo como un punto de inflexión que marcó el declive del imperio español y el ascenso del segundo imperio británico. Con este acontecimiento se enfatizó el fascinante pulso diplomático en el que España estaba en desventaja debido a la debilidad de su principal aliado, Francia, tras el inicio de la Revolución Francesa y la crisis del Pacto de Familia. Vid. Calvo Maturana, Antonio, «Génesis del II Imperio Británico y Ocaso del Universalismo español: la doble vertiente del conflicto de Nootka (1790)». *Hispania*, 68(228), 2008, pp. 151-92. doi:10.3989/hispania.2008.v68.i228.77.

3. Aymes, Jean-René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1793-1795)*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1991, p. 29.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de forma cada vez menos clandestina en sus expresiones textuales y orales, introdujo formas alternativas de interpretar el mundo[4]. En este marco emergieron lenguajes jurídicos, políticos y sociales de nuevo cuño articulados en torno a nociones como soberanía, ciudadanía, libertad y legitimidad política que se convirtieron gradualmente en un gesto potencialmente subversivo contra el Estado y la Religión.

A este respecto, la Nueva España quedó plenamente inserta en este proceso de resquebrajamiento multisecular. En las postrimerías del *largo siglo*, el Virreinato atravesaba una coyuntura compleja caracterizada por el incremento de tensiones sociales, económicas y políticas. La crisis agrícola de 1785-1786[5], las amenazas militares continuas en las fronteras imperiales[6], el aumento de las exigencias fiscales derivadas de las reformas borbónicas, y las crecientes aspiraciones de los grupos criollos[7], contribuyeron a erosionar los equilibrios que habían sostenido el orden colonial durante buena parte del período. A ello se sumó el progresivo centralismo de las reformas borbónicas que articuló el desmantelamiento del antiguo sistema de comercio ante la implantación del comercio libre, medida que alteró las bases del denominado «consenso colonial»[8] y reconfiguró las relaciones entre los distintos actores del mundo virreinal.

En medio de este escenario de contingencia y de encrucijadas, se pergeña un trasvase de lo religioso a lo civil en el acervo cultural del pueblo asociado al nacimiento de la opinión pública[9]. La lectura de materias profanas, desprendidas del dogma[10], pasa a ser sustantivo de una sociedad en los márgenes de la laicización y, como punta de lanza, la Inquisición, el más firme valladar de la creencia tradicional, atravesaba un período de debilitamiento tanto a nivel social como desde el propio sistema[11]. Su proyecto reflejaba *inanición del discurso*, puesto que se desarrolla sobre una trama social acelerada, permeable a cambios que ya no siguen la lentitud de las costumbres inveteradas. En este plano, la razón ilustrada era una realidad compartida por el conjunto social a través de diversos campos del lenguaje[12], transmitida tanto de manera oral como impresa. Por los puertos

4. García Monerris, Encarna, y García Monerris Carmen, «Palabras en guerra. La experiencia revolucionaria y el lenguaje de la reacción», *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 10, 2011, pp.139-162. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=521552320007

5. Florescano, Enrique (comp.), Pastor, Rodolfo (colab.), *Fuentes para la historia de la crisis agrícola de 1785-1786*, vol. I, México, Instituto nacional de antropología e historia, 1981. Van Young, Eric, *La crisis del orden colonial. Estructura agrícola y rebeliones populares de la Nueva España (1750-1821)*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

6. Archer, Christon I., «Reflexiones de una edad de guerra total: el impacto de la defensa marítima de Nueva España en la época revolucionaria, 1789 a 1810», en Juan Marchena Fernández & Manuel Chust Calero (eds.), *Por la fuerza de las armas ejército e independencias en Iberoamérica*, Castellón, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, 2008, pp. 239-275.

7. Guerra, François-Xavier, «L'Amérique latine face à la Révolution française», *Caravelle*, 54 (*L'Amérique latine face à la Révolution française*), 1990, pp. 7-20. Por ejemplo, es muy apreciable el clima de hostilidad que generaba el hecho de que los extranjeros fueron los que ocupaban la minería. Branding, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, 1763-1818, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

8. Este era un acuerdo basado en el pactismo entre el gobierno metropolitano y el de la colonia, que por aquel entonces estaba ya ocupado, en su gran mayoría, por la élite criolla. Guimerá Ravina, Agustín (ed.), *El reformismo borbónico: una visión interdisciplinar*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Alianza Universidad, 1996.

9. Chartier, Roger, *crítica y desacralización en el siglo* XVIII*: los orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Madrid, Gedisa, 2009. Desde la historia conceptual, el término «opinión pública» ha sido analizado en los distintos espacios del mundo iberoamericano. Fernández Sebastián, Javier (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

10. Ramos Soriano, José Abel, *Los delincuentes de papel: Inquisición y libros en la Nueva España, 1571-1820*, México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, Fondo de Cultura Económica, 2011. Torres Puga, Gabriel, *Opinión pública y censura en Nueva España. Indicios de un silencio imposible 1767-1794*, México, El Colegio de México, 2010. Gómez Álvarez, Cristina y Soto, Miguel, *Transición y cultura política: de la colonial al México independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Dirección General de Asuntos del Personal Académico, 2004, pp. 38-39.

11. Los ilustradores comenzaron a poner el acento en la institución inquisitorial como símbolo del atraso del país, su analfabetismo, intolerancia y decadencia. Tanto Montesquieu, en *El espíritu de las leyes* y en sus *Cartas Persas*, como Voltaire, en casi todas sus obras, habían levantado sus voces indignadas contra los abusos de la Iglesia y, particularmente, contra la injusticia y tiranía de la Inquisición en España.

12. Rospocher, Massimo, «Versos desde las plazas. La poesía como lenguaje de comunicación política en los espacios públicos de las ciudades italianas del Renacimiento», en

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de Nueva España penetraron una variedad de géneros y soportes materiales —folletos, libelos, pasquines, cartas, estampas, diarios, gacetas, etc.— que funcionaron como vehículos clave para la difusión del saber ilustrado y, más en detalle, de ideas políticas que desafiaron los fundamentos del Antiguo Régimen[13]. Así lo demostró la infiltración de libros que cuestionaba la ortodoxia católica[14], junto a obras de pensamiento crítico, economía política e histórica, y no faltó alguno de los *falsos filósofos* que alimentaron el «intelectual clandestino»[15] de las tertulias, peluquerías y salones. Como han demostrado A. Fargue y R. Darnton en sus respectivos estudios sobre el siglo XVIII francés[16], la circulación de estas ideas no se limitaba al impreso ni a un grupo social concreto (las élites). El rumor, la sátira oral, los versos anónimos y las conversaciones callejeras conformaban una forma paralela —y muchas veces más inmediata— de crítica social y política. De ello se infiere que la infiltración de *libros del buen gusto*[17] franceses sirvió para ambientar de un aire cosmopolita en el que se pudo vislumbrar una *opinión pública popular* en los márgenes de la legalidad desde una vertiente radicalizada de la Ilustración[18], donde lo dicho y lo «mal dicho» cumplían una función de disenso colectivo.

Sobre estos antecedentes, el influjo cultural francés se dejó sentir con fuerza. M. Defourneaux demostró hace ya años que, a pesar de los filtros inquisitoriales, las obras francesas no dejaron de penetrar y circular en España[19]. A ello se suma una reforma de la censura (compartida ahora con las autoridades seculares) que redujo su capacidad de decomisar libros, agravada por la crisis facultativa de los regulares, cuya vocación se hallaba en franca decadencia[20]. Asimismo, cabe señalar las veleidades del sistema político, que imposibilitaron movimientos coordinados, con una actuación «de efecto limitado, a veces desviado y hasta manipulado»[21]. Significativamente, ya en 1781 los anatemas y excomuniones resultaban insuficientes para frenar la circulación de libros prohibidos. Tanto es así que el Tribunal de México señaló la desesperación por no poder detener los papeles y gacetas que contenían proposiciones contrarias a la autoridad papal[22].

En vista de un ambiente cada vez más politizado, el vasto territorio del Virreinato funcionó como puerta de entrada de gran cantidad de comerciantes y extranjeros, entre ellos, una parte importante de franceses[23]. Pese a constituir un grupo reducido, que no superaba los 400 individuos en 1790, sobre un total de población de 111.067 almas —«sin los sujetos

Antonio Castillo Gómez y James S. Amelang (coords.), *Opinión pública y espacio urbano en la Edad Moderna*, Gijón, Ed. Trea, 2010, pp. 185-210.

13. Egido, Teófanes, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo* XVIII*: (1713-1759)*, Valladolid, Universidad, Secretariado de Publicaciones e intercambio editorial, 2002.

14. Archivo General de la Nación de México (en adelante AGN), Indiferente Virreinal, C. 323, (Edictos de Inquisición), exp. 2, «Edictos que dan a conocer listas de libros, papales y los tratados que de Santo Oficio ha prohibido, aún aquellos que tenían licencia y otros tantos que ha mandado expurgar por considerar que su contenido es opuesto y ofensivo a la religión católica y puede corromper a la población. La mayoría son libros en francés e inglés». Años 1785-1799.

15. Darnton, Robert, *George Washington´s false teeth: an unconventional guide to the Eighteenth century,* Nueva York: W.W. Norton, 2003. Siguiendo a Pallarés, conviene reservar con rigor el término «clandestine» para aquellos textos que rechazaban el sistema vigente con voluntad explícita de sustituirlo por otro. Vid. Pallarés Moreno, José, «Sobre los conceptos de clandestinidad y automarginación en la literatura de la Ilustración española», *Epos: Revista de filología*, 10, pp. 511-518 (p. 512).

16. Fargue, Arlette, *Dire et mal dire: L´opinion publique au* XVIII *siècle*, París, Éditions du Seuil, 1992. Darnton, Robert, *La poesía y la policía. Las redes de comunicación en el París del siglo* XVIII, Madrid, Clave Intelectual, 2021.

17. Pérez-Marchand, Monelisa Lina, *Dos etapas ideológicas del siglo* XVIII *en México a través de los papeles de la Inquisición*, México: El Colegio de México, 1945, p. 130.

18. Israel, Jonathan, *A Revolution of the Mind. Radical Enlightenment and the Intellectual Origins of Modern Democracy*, Princeton University Press, 2010.

19. Defourneaux, Marcelin, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo* XVIII, Barcelona, Taurus Ediciones S.A., 1973. García Aguilar, María Idalia, «Los temibles ojos, oídos y brazos de la Inquisición: notas sobre la censura de libros en Nueva España entre los siglos XVII y XVIII», *Colonial Latin American Review*, 28(2), 2019, pp. 258-280.

20. Álvarez Icaza Longoria, María Teresa, *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México (1749-1789)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.

21. Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700,* México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 718.

22. Torres Puga, Gabriel, *Historia mínima de la Inquisición,* México, El Colegio de México, 2019, pp. 249-253.

23. Houdaille, Jacques, «Les Français au Mexique et leur influence politique et sociale (1760-1800)», *Outre-Mers. Revue d'histoire*, 48(171), 1961, pp. 143-233. https://doi.org/10.3406/outre.1961.1334

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

a revista»[24]— según los recientes datos aportados por G. Torres Puga[25], muchos de ellos estaban avecindados, bastantes de ellos casados, por lo que habían logrado una integración de pleno derecho. No obstante, las autoridades pronto advirtieron que la presencia foránea, especialmente en los entornos portuarios (vinculados a milicias y piratería[26]), constituía un serio peligro. La diseminación de ideas contrarias a la ortodoxia se vinculaba directamente a la circulación de extranjeros. Así, la persecución contra estos se volvió costumbre, aunque inicialmente careciera de penas o castigos efectivos[27]. Un ejemplo de ello ocurrió en 1776, cuando el marinero vasco Pablo Echegoyen y el alférez de fragata Francisco Maurelly, de origen francés, fueron denunciados por francmasones y lectores de Voltaire[28]. Los espacios portuarios se habían convertido en espacios permeables para la difusión de estas ideas, introducidas por aquellos que profesaban reglas distintas al credo oficial.

Atendiendo a la imagen de los franceses, las tradicionales acusaciones de ser «luteranos», «calvinistas», «protestantes» o «materialistas» se convirtieron en fórmulas recurrentes que erigían un muro cada vez más alto entre unos y otros, aprovechando esta distancia como un subterfugio legal. Muestra de ello fue el alegato en favor de la libertad de conciencia elevado por la comunidad francesa de Madrid en 1776, en el que se sostenía que la Inquisición española no debía tener jurisdicción sobre ellos por el mero hecho de ser franceses[29]. Se argumentaba, en efecto, que un tribunal religioso como el Santo Oficio carecía de competencia sobre sujetos que, aun siendo católicos, procedían de un reino donde dicho tribunal no operaba. En este caso, los discursos de la extranjería conferían un abanico de posibilidades en sentido positivo, pues su condición diferenciada les permitía reivindicar libertades que, de otro modo, no habrían podido reclamar en razón de su confesión.

Ya advertía J. Caro Baroja que ingleses, alemanes, holandeses y aun franceses vivían con una «libertad de conciencia» que aquí se reputaba escandalosa[30]. Un revulsivo del pasado, pero también un enemigo a enfrentar por la Inquisición, aun cuando la situación sobrepasaba su capacidad de acción ante el vasto territorio que abarcaba. Este hecho queda patente cuando el inquisidor del tribunal mexicano, Juan de Mier y Villar, indicó hacia octubre de 1787:

> «El territorio de este Tribunal es quasi inmenso. […] A la población que en él se ha aumentado se agrega la circunstancia de la mayor malicia que se reconoce en los habitantes desde la introducción de extrangeros y libertinage que ha introducido la Milicia extendida ya por todo el Reyno. Esto hace que se augmenten las causas y que no baste ya un Tribunal de Inquisición, así como no bastan las antiguas audiencias sin augmentarles ministros como el Rey ha hecho»[31].

De estos hechos se infiere que era una sociedad gestada bajo un *ethos* cerrado de lo español y cristiano, cuyos símbolos y valores escondían una profunda connotación xenofóbica y excluyente, tal como apunta el his-

24. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Estado, 20, N 3, 1ª, «Estado general de la población de México, año de 1790».

25. Torres Puga, Gabriel, *Los últimos años de la Inquisición en la Nueva España,* México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004.

26. Flores Guzmán, Ramiro, «El enemigo frente a las costas. Temores y reacciones frente a la amenaza pirata, 1570-1720», en Claudia Rosas Lauro (ed.), *El miedo en el Perú. Siglos* XVI-XX, Perú, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial, 2005. Muchas de estas transferencias culturales en las aguas de Las Antillas fueron entendidas en el ciclo de la Revolución Atlántica del siglo XVIII como la *guerra de corso.* Vidales, Carlos, «Corsarios y piratas de la Revolución Francesa en las aguas de la emancipación hispanoamericana», *Caravelle,* 54 (*L'Amérique latine face à la Révolution française*), 1990, pp. 247-262. https://doi.org/10.3406/carav.1990.2428

27. Vid. Nunn, Charles F., «Religion: the essential requirement», en *Foreign Immigrants in Early Bourbon Mexico, 1700–1760, Cambridge University Press, 1979,* pp. 47-69.

28. Pérez-Marchand, Monelisa Lina, *Dos etapas ideológicas, op.cit.,* pp. 102-103.

29. AHN, Estado, Leg. 3114, «Memoria pretendiéndose probar que los franceses no debían estar sujetos a la jurisdicción de la Inquisición de España».

30. Caro Baroja, Julio, *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, p. 40.

31. AHN, Inquisición, Leg. 3302, «Carta de Juan de Mier y Villar a los SS Inquisidores Carasa y Bergosa. 24 de octubre de 1787».

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

toriador F. Armas Asín[32]. Además, estos temores[33] no solo eran sentidos, sino también instrumentalizados por distintos grupos sociales en beneficio propio[34]. Más que cualquier consigna ideológica, el resentimiento y el rechazo psicológico creados entre los criollos por la creciente inmigración de extranjeros y peninsulares, así como la nueva rivalidad suscitada en los terrenos de la carrera funcionarial, la economía e, incluso, el amor, redundaron en una «sociología del menosprecio»[35] que sirvió para comprender las tensiones generadas en el espacio indiano[36].

Bajo este contexto de incertidumbre y reordenamiento político, la Revolución Francesa adquirió una dimensión particularmente inquietante para las autoridades de la Monarquía. Tanto en la Península como en los territorios ultramarinos, el proceso revolucionario favoreció la consolidación del «mito reaccionario»[37]. Tales acontecimientos no solo indujeron a algunos ilustrados a recoger velas en su militancia reformista[38], sino que también dieron alas al despliegue del pensamiento anti-ilustrado, que encontró una amplia acogida entre sectores del poder político y religioso. Desde esta perspectiva, la Revolución fue interpretada como una amenaza directa al orden establecido y atribuida a una supuesta conspiración de jansenistas, francmasones y filósofos modernos contra el Estado y la Fe católica. Esta lectura favoreció una renovada identificación entre religión, lealtad política y pertenencia social, proyectando la sospecha sobre aquellos individuos y colectivos que generaban recelos, extrañamiento o incertidumbre[39]. Entre ellos, los extranjeros afrancesados[40] ocuparon un lugar central, al ser percibidos como potenciales transmisores de las máximas revolucionarias y, por ende, como una amenaza para la estabilidad del orden monárquico. Sobre estas lides, la vigilancia inquisitorial recobró protagonismo como instrumento de control simbólico y político, al tiempo que la extranjería se convirtió en epicentro de recelos cargándose de connotaciones negativas. Sobre el tapiz de las cambiantes relaciones diplomáticas con la naciente República francesa, la Monarquía Hispánica consolidó un discurso crecientemente impregnado de galofobia que identificó a los franceses con la subversión política, convirtiéndolos en sospechosos privilegiados de la acción represiva por parte de las autoridades y de la propia sociedad con la que convivían diariamente. Fue precisamente desde esta microsociedad urbana, atravesada por rumores, miedos y nuevas claves interpretativas, donde la figura de Gerónimo Portatui y Covarrubias (1745 -¿?), de ascendencia francesa, comenzó a adquirir una relevancia distinta.

32. Armas Asín, Fernando, «Herejes, marginales e infectos: extranjeros y mentalidad excluyente en la sociedad colonial (siglos XVI y XVII)», *Revista Andina*, 15(2), 1997, pp. 355-386 (p. 372).

33. Delumeau, Jean, «La religión y el sentimiento de seguridad en las sociedades de antaño», en Hira de Gortari & Guillermo Zermeño (eds.), *Historiografía francesa*, México, Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 2000, pp. 16-35. https://doi.org/10.4000/books.cemca.620;

34. Flores Guzmán, Ramiro, «El enemigo», *op.cit.*, p. 46.

35. San José Vázquez, Eduardo, «Ilustración e Independencia hispanoamericana: una polémica historiográfica y literaria», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 14, 2006, pp. 283-289 (p. 293).

36. La liberalización comercial, las reformas fiscales y la llegada de nuevos comerciantes peninsulares alteraron equilibrios políticos establecidos entre peninsulares y criollos. Es por ello por lo que se presentó una clara reticencia a las reformas borbónicas. Vid. Branding, David A., *Mineros y comerciantes, op.cit.*

37. Herrero, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza Universal, 1988, p. 156 y ss.

38. Gómez Urdáñez, José Luis, *Víctimas del absolutismo. Paradojas del poder en la España del siglo* XVIII, Madrid, Punto de Vista Editores, 2020. La Revolución conformó la piedra de toque del pensamiento ilustrado hispánico, obligando a reformadores como Jovellanos o Campomanes a admitir que sus ideales no podía plasmarse siguiendo esta vía. Sobre este fenómeno, J. Israel manifiesta la presencia de dos tipos de ilustración (moderada y radical), siendo la primera la que se acogería a gran parte de los reformadores de la corte de Carlos III. Israel, Jonathan, *A Revolution of the Mind, op.cit.*

39. Luzzi, Marcelo, «Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad. Una propuesta para pensar la extranjería y los extranjeros en la monarquía española del siglo XVIII», *Bajo Palabra. II Época*, 17, 2017, pp. 563-596 (pp. 580-581). https://doi.org/10.15366/bp2017.17.029 Cerutti, Simona, *Extranjeros. Desigualdad, pertenencia y ciudadanía en el Antiguo Régimen*, vol. 12 de *Tanteando al Elefante*, Amazon Digital Services LLC, 2025.

40. Vid. Gamero Rojas, Mercedes, «Secularización y tradición en el seno de la comunidad mercantil extranjera en la Sevilla del siglo XVIII» en Françoise Crémoux & Danièle Bussy Genevois (eds.), *Secularización en España (1700-1845)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2020, https://doi.org/10.4000/books.cvz.18394

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

El espíritu contrarrevolucionario y la asonada contra los franceses

Gerónimo Portatui, francés y natural de Lasseube (provincia Bearne, Pirineos Atlánticos), migró con su familia hacia 1753 a Valencia en calidad de pequeños comerciantes. Su ascendencia familiar y sus redes de parentesco favorecieron su posicionamiento como comerciante en la Península, actividad que exportó en su asentamiento en Nueva España (desde 1776) hasta que progresivamente accedió a la administración virreinal, siendo nombrado hacia 1790 oficial de la Contaduría del Tribunal de Cuentas de México. Su ascenso estuvo estrechamente vinculado a la articulación de redes administrativas y cortesanas que conectaban la esfera novohispana con la peninsular, en particular, a través de su hermano José Covarrubias, abogado de los Reales Consejos e integrado en el círculo político de Floridablanca. Su itinerario, trazable a «escala de imperio»[41], ensancha y redefine la noción de frontera no solo en sentido territorial, sino también simbólico y afectivo. Franquear límites geográficos supuso transitar modelos de vida familiar, laboral y comunitaria diversos. Su experiencia individual, tramada en diferentes tipos de red (parentesco, patronazgo, amistad, paisanaje) nutrió sus ideas, afectos y emociones en sintonía con la cosmovisión política y social del momento. Incardinado en valores tradicionales (familia nuclear cristiana), fue desplazándose hacia una simpatía por las máximas revolucionarias que culminó en su procesamiento ante el tribunal de la Inquisición de México en septiembre de 1794, acusado de proposiciones contra el Trono y el Altar. En este proceso va apareciendo un hiato cada vez mayor entre lo figurado en público, como «oficial naturalizado» fiel al orden colonial; por otro, mantiene en lo privado una «conciencia francesa», depositaria de otros valores, lenguas y creencias. En ese juego de conciencia por la lucha del reconocimiento ante la mirada de los otros puede leerse la dialéctica identitaria de su experiencia interior. Estas ambivalencias, examinadas de cerca, abren sendas reflexiones acerca del complejo juego de la identidad y su puesta en escena ante la sociedad de su tiempo.

Para comprender los fundamentos de este desplazamiento es necesario situarlo en el marco más amplio de las relaciones hispano-francesas durante la Edad Moderna y el tránsito hacia la contemporaneidad[42]. En ella se desarrolló una compleja combinación de necesidad, proximidad y desconfianza, sedimentada sobre un sustrato de tópicos, prejuicios y representaciones mutuas que contribuyeron a configurar un imaginario duradero acerca de Francia y los franceses. Este repertorio de imágenes, compuesto por enunciados, sentimientos, juicios y comportamientos, alimentó una retórica de la alteridad cuya resonancia trascendió las coyunturas políticas concretas y alcanzó una notable persistencia en el tiempo. Por lo tanto, la presencia de franceses en los territorios de la Monarquía se construye sobre un conjunto de temporalidades divergentes en las que unas veces prima el diálogo —en el siglo XVIII fue importante en el contexto de Pactos de Familia—, y en otras el enfrentamiento, paradigmático tras el estallido de la Revolución Francesa, que R. Aymes definiría como un tiempo de «miradas cruzadas»[43]. Si bien, para comprender este proceso, es preciso articular la normativa (reales cédulas, bandos, filtros de naturalización, censura y policía) con la casuística de los distintos espacios de la Monarquía (peninsulares y ultramarinos), donde las respuestas variaron según autoridades, contextos urbanos y climas políticos.

Cartografiar estas complejidades requiere que nos instalemos en el contexto vivencial de los individuos, donde existen tantas casuísticas como trayectorias individuales y/o familiares, dependientes de condicionantes como el origen, el procedimiento de llegada o el tiempo de permanencia, haciendo de la migración una realidad múltiple. La migración aparece, así, como una experiencia plural, modelada por la interacción entre prácticas sociales e instituciones de poder, que fueron moldeando el concepto del

41. Guerrero Elecalde, Rafael & Imízcoz Beúnza, José María, «A escala de Imperio. Familias, carreras y empresas de las elites vascas y navarras en la Monarquía borbónica» en José María Imízcoz Beunza [coord.], *Redes familiares y patronazgo: aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Universidad del País Vasco, 2001, pp. 175-202.

42. Aymes, Jean-René & De Vega, Mariano Esteban (eds.), *Francia en España. España en Francia. La Historia en la relación cultural hispano-francesa (siglos XIX-XX)*, Salamanca, Ediciones Universidad, 2003.

43. Aymes, Jean-René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa*, *op.cit.*

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

«francés» como una «guerra sutil de sugestiones y persuasiones», tal como lo define C. Borreguero[44]. En tanto que identidades políticas en construcción, los extranjeros y, para mayor precisión, los franceses-extranjeros, atravesaron un proceso de identidad/identificación/diferencia gracias a las representaciones que en cada momento y en cada sector social se hizo de ellos. Por lo general, dentro de su estatus diferenciado como transeúnte o avecindado, los franceses lograron integrarse de facto en las redes comerciales, administrativas y sociales mediante complejas tramas relacionales de patronazgo y parentesco, independientemente de la legalidad que lo regulaba. Si bien, tras 1789, ante el temor generalizado de que las acciones revolucionarias se emulasen y concretasen en los territorios hispanos, se intensificó el control bajo las políticas del «cordón sanitario» contra las ideas francesas[45], como un claro reflejo de combatir cualquier intento de amenaza tanto interna como externa:

> «En la violenta convulsión que acaba de padecer la Francia, se han encaminado armados sus habitantes a las fronteras. […] Esto ha puesto a España en necesidad de reforzar, a pesar suyo, el cordón que solo servía para impedir la instrucción de escritos contrarios a su constitución y de personas que viniesen con intención de turbar el feliz sosiego que goza o de aumentar el contrabando de toda especie»[46].

La superposición de estos significados —del «extranjero útil» al «enemigo ideológico»— acompañó el giro revolucionario y fijó en el imaginario la figura del francés como elemento potencialmente subversivo del orden. De este modo, los poderes de la Monarquía debieron actuar en consecuencia, declarando a todos aquellos que defendían las ideas revolucionarias como enemigos no solo del Estado[47], sino también de la fe católica, coludiendo fuerzas con la estructura inquisitorial, que tradicionalmente había servido como mecanismo eficaz en el control de las ideas. En este escenario, la Inquisición fungió como una institución clave en la regulación moral, política y religiosa del Virreinato. Su capacidad de actuación descansó, en gran medida, en su profunda raigambre social y en la movilización de redes informales de la comunidad, articuladas mediante prácticas de denuncia, rumor y vigilancia cotidiana que contribuyeron a la exacerbación de las alteridades sociales y a la identificación de determinados individuos y colectivos como potencialmente peligrosos para el orden establecido[48]. Sin embargo, junto a esta faceta anclada en el tejido social, la coyuntura revolucionaria también puso de manifiesto una Inquisición estrechamente vinculada a las necesidades políticas de la Monarquía y a la defensa de sus propios fueros y privilegios, revelando una dimensión instrumental de la institución que adquirió especial relevancia en este contexto.

El virreinato novohispano estuvo presidido, durante los años decisivos de la Revolución Francesa, por dos figuras cuyas actitudes frente a la amenaza revolucionaria resultaron profundamente divergentes. La primera de ellas fue la del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794), cuya gestión

44. Borreguero Beltrán, Cristina, «La guerra sutil de sugestiones y persuasiones: propaganda y opinión pública en algunos conflictos de la segunda mitad del siglo XVIII», *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, 2021, pp. 297-344.

45. AHN, Estado, Leg. 4818, «Exposición que el señor Floridablanca hizo y leyó a S.M. en el Consejos, dando una idea sucinta del estado de la Francia, de la Europa y de la España, en Aranjuez a 19 de febrero de 1792». Elorza, Antonio, «La excepción y la regla reaccionarios y revolucionarios en torno a 1789», *Estudios de historia social*, 36-37, 1986, pp. 179-202.

46. AHN, Estado, Leg. 3942, exp. 54, N 5.

47. En esta lid se articularon una serie de medidas legislativas para controlar la presencia de franceses, tales como la matrícula de extranjeros de Cádiz en 1791 y en el contexto de la declaración de la Guerra de la Convención Francesa (1793-1795) se decretó la *Real Provisión de 4 de marzo de 1793* por la que se ordenaba la expulsión del territorio español de todos los franceses no domiciliados. Se creó también por la *Real Cédula de 6 de junio de 1793* la Junta de Represalias para incautar los bienes de los franceses expulsados. González Beltrán, Jesús Manuel, «Legislación sobre extranjeros a finales del siglo XVIII», *Trocadero. Revista del Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y del Arte*, 1(8-9), 2022, pp. 103-18. El furor contra este colectivo se extendió entre las capas más populares, como los motines antifranceses que se produjeron en Valencia en 1793-1794: Muñoz Navarro, Daniel & Franch Benavent, Ricardo, «Ecos de revolución: tumultos antifranceses, desobediencia civil y gobierno urbano en Valencia (1793-1795)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 47(2), 2022, pp. 543-562.

48. Esta dimensión social y capilar de la institución, cuya eficacia trascendía el ámbito estrictamente judicial para proyectarse sobre el conjunto de la sociedad, ha sido definida por la historiografía como una «Inquisición difusa». Vid. Pulido, Juan Ignacio, *Injurias a Cristo. Religión, política y antijudaísmo en el siglo XVII*, Alcalá de Henares, Instituto Internacional de Estudios Sefardíes y Andalusíes, Universidad de Alcalá, 2002, pp. 265-267.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

se desenvolvió en un contexto todavía dominado por la cautela y la observación de los acontecimientos europeos, antes de que la radicalización del conflicto condujera a políticas más severas de vigilancia y persecución de posibles afectos a la causa francesa. Espoleado por el marcaje de la política de Floridablanca, el intento de taponar el circuito de ideas revolucionarias era la prioridad, aunque se hacía incontrolable con la llegada de papeles por diferentes circuitos[49]. Su gobierno fue de un carácter menos belicoso basándose en la política del disimulo respecto a las noticias de Francia, en plena consciencia de que el ocultamiento sería la inopia de los colonos para preservar su fidelidad:

> «El secreto de mantener el gobierno español dependía de dos factores: del amor y de la ilusión: lo primero significaba que los mexicanos debían ser mantenidos en una relativa felicidad mediante el buen trato para que no desearan romper el vínculo imperial, y lo segundo, que debían sentirse impresionados con el formidable poder de la Madre Patria para que se sintieran desalentados en cualquier esfuerzo revolucionario, aunque lo desearan»[50].

Así, Revillagigedo se resistió a tomar medidas que llamaran innecesariamente la atención del público en estas materias y su preocupación se dirigió más a mantener la seguridad pública e implementar reformas de corte ilustrado (alumbrado público, colocación de estatuas y otras figuras conmemorativas, reformas comerciales y administrativas…). En lo referente a políticas sociales, se advierte que mantuvo una actitud de crítica contra la oligarquía virreinal (criollos o peninsulares)[51] —especialmente la comercial[52]— y, con respecto a los franceses, sus acciones fueron más laxas y tachada por algunos de condescendiente, pues, entre otras cuestiones, la mayoría de ellos alcanzaron grandes puestos en la administración, incluso bajo su servicio como fue su cocinero Juan Laussel[53]. El pánico fue mucho mayor entre las autoridades metropolitanas, pues el virrey no creyó que los impactos revolucionarios trastocaran la integridad del Reino. En este sentido, en 1791 decidió no expulsar ni tomar otra medida contra los 56 extranjeros que se registraron en la capital (25 de ellos franceses y casi todos sin licencia), contrariando las exigencias del oidor Cacho Calderón[54]. Esta acumulación de acciones le servirían para ganarse la animadversión del arzobispo y exvirrey de México, Núñez de Haro, que lo acusó de costumbres dudosas y expresiones poco piadosas, por hallarse contaminado con las máximas de los filósofos del siglo y simpatizar con los sucesos revolucionarios de Francia, dada la lenidad con la que actuaba ante el colectivo de franceses[55].

49. «Comunicación del ministro de Hacienda y Guerra, en la que participa al virrey las actividades de la Asamblea Nacional de Francia y los medios de impedirlas». *Apud* Rangel, Nicolás, *Los precursores ideológicos de la guerra de independencia, 1789-1794: la revolución francesa, una de las causas externas del movimiento insurgente*, I, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929, pp. 3-4.

50. Cit. por Ibarra, Antonio, «Conspiración, Desobediencia Social y Marginalidad en la Nueva España: La Aventura De Juan De La Vara», *Historia Mexicana*, 47(1), 1997, pp. 5-34 (pp. 12-13).

51. Izard, Miquel, «Metropolitanos, criollos y reformistas. La Nueva España de Revillagigedo (1789-1794)», *Boletín Americanista*, 22(30), 1980, pp. 181-222.

52. Del Valle Pavón, Guillermina, «Antagonismo entre el Consulado de México y el virrey Revillagigedo por la apertura comercial de Nueva España, 1789-1794». *Estudios de Historia Novohispana*, N 24, 2009, pp. 111-137. DOI:10.22201/iih.24486922e.2001.024.3533.

53. Juan o Jean Laussel se había configurado, en el clima inquisitorial de 1794, como uno de los personajes considerados de mayor peligrosidad, tanto por su proximidad al entorno del virrey como por su presencia constante en las tertulias afrancesadas. En una de las declaraciones de Juan Malvert —uno de los peluqueros franceses indiciados como conspiradores— se refería que se decía «de público que Juan Lausel, cocinero del Excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo, había intentado darle a su amo veneno», lo cual contribuyó a cargar de sospecha su figura. Rangel, Nicolás, *Los precursores ideológicos…, op.cit.*, Tomo I, pp. 228-229.

54. Torres Puga, Gabriel, «La supuesta conspiración revolucionaria de 1794 en la Ciudad de México», en Moisés Guzmán Pérez, Gerardo Sánchez Díaz (eds.), *La Conspiración de Valladolid de 1809. Cultura política, actores y escenarios*, Morelia, Universidad Michoacana, 2012, p. 21-55 (p. 32).

55. Núñez de Haro al Rey, 27 enero 1792. Cit. Por Navarro García, Luis, «México en la política de Godoy», *Revista de Estudios Extremeños*, 57(3), 2001, pp. 1155-1158 (p. 1158). Cfr. Escamilla González, Francisco Iván, *José Patricio Fernández de Uribe (1742-1796). El cabildo eclesiástico de México ante el Estado borbónico*, México, Conaculta, 1999, p. 200. Moreno

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Con ocasión de las estrecheces del tribunal inquisitorial, tuvo en su haber poner freno a la actuación de dicha institución en la dirección política que había tomado. El control del virrey sobre el Santo Oficio llegó al punto de obligarles a burlar el secreto inquisitorial para que sus ministros aparecieran en la guía de forasteros[56]. Incluso, se mostró molesto cuando el Tribunal ejerció su privativa jurisdicción en la publicación el 14 de marzo de 1790 por orden del Consejo (fechada en diciembre de 1789) sobre la prohibición de papeles franceses. El estupor de la noticia dejó patente los recelos del Virrey:

> «Pasó el Inquisidor Decano a ver y entregar dos exemplares de él al Sr. Conde de Revillagigedo, virrey de esta Nueva España, quien, sin leerlo, le dixo que sentía no huviesen hablado los dos antes de su publicación para evitar los inconvenientes o reparos que de ella se podían seguir; que aquí convenía no abrir los ojos, quando no havía recelo de que cundiesen los papeles, porque estaban tomadas las medidas a el efecto. Que ya estaba publicado y por eso lo dexasen así, pero que en otra ocasión estimaría hablasen para tratar y acordar lo más conveniente»[57].

Frente a una política caracterizada por la defensa de las prerrogativas del poder civil frente a la Inquisición y por una actitud relativamente moderada en la persecución de las ideas, la llegada del marqués de Branciforte (1794-1798) supuso un endurecimiento significativo de las medidas de control y vigilancia. Hacia mediados de 1794, en pleno desarrollo de la guerra contra la Francia revolucionaria, los ánimos se hallaban profundamente exaltados. Su papel le convirtió en el ejecutor de la política de resistencia contra la Revolución preconizada en aquellos días por Godoy. Su llegada estuvo marcada por la pompa y el clima desfavorable generado por su antecesor, especialmente entre figuras relevantes como el arzobispo Alonso Núñez de Haro o los propios comerciantes reticentes a las reformas comerciales[58]. El regicidio de Luis xvi y la consiguiente declaración de guerra a la República francesa en el marco de la Guerra de la Convención (1793-1795) contribuyeron decisivamente a radicalizar la percepción de la amenaza revolucionaria. Estos acontecimientos reforzaron la convicción de que los partidarios de las nuevas ideas constituían un peligro real para la estabilidad de la Monarquía y aumentaron el temor a que los principios revolucionarios pudieran trascender el ámbito de las opiniones para traducirse en formas concretas de acción política. En ese contexto, el francés se situó de manera recurrente en el centro de las sospechas, calificado como sujeto impío y potencialmente peligroso. Esta percepción quedó bien resumida en las palabras del alabardero José Gómez, quien evocaba al cese del virrey Revillagigedo:

> «En su tiempo y al fin de su gobierno fue la gran conjuración de los franceses; pero quiso Dios y la Virgen de Guadalupe que se descubriese a el principio del gobierno del señor marqués de Branciforte (sic.), y se tomó la providencia de irlos prendiendo»[59].

El modelo de la denominada «política de silencio», tantas veces invocado para contener la circulación de ideas consideradas peligrosas mediante la censura y el control de la información, terminó por revelarse insuficiente. Ante la creciente intensidad de los acontecimientos revolucionarios, esta estrategia dio paso a una política abiertamente beligerante orientada a combatir la difusión de las nuevas doctrinas en el terreno de la opinión pública. Su postura se expresó de forma clara y categórica en la siguiente sentencia:

> «[…] me admiró mucho desde que llegué a este Reino, *la tolerancia de mi antecesor en permitirles [franceses] su libre residencia*; y más cuando tuvo causas fundadas para desconfiar de ellos, pues

De Los Arcos, Roberto, «El arzobispo Núñez de Haro contra el virrey Revillagigedo», *Tempus. Revista de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras*, 2, 1994, pp. 147163 (pp. 153163).

56. AHN, Inquisición, Leg. 2292, «Carta del Tribunal de la Inquisición de México al Consejo, 1 de octubre de 1794».

57. AHN, Inquisición, Leg. 3302, «Carta del Tribunal de Inquisición de México al Consejo, 24 de marzo de 1790».

58. Del Valle Pavón, Guillermina, «Antagonismo entre el Consulado de México y el virrey Revillagigedo», *op.cit.*

59. Gómez, José, *Diario curioso y cuaderno de las cosas memorables*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p.121.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> declarada la guerra fué necesario que prohibiese la concurrencia en varias *tertulias perniciosas*»[60].
>
> «[…] por lo que respecta a **los franceses**, juzga que *en ninguna otra parte pueden ser menos perjudiciales*, y que los conocimientos y noticias que *han adquirido de la opulencia de este Reino*, de sus fuerzas militares, gobierno y demás puntos relativos, ofrecen inconvenientes políticos de mucha trascendencia, para pensar en su pronta expulsión»[61].

La coyuntura adquirió una especial virulencia en el contexto de las llamadas «guerras de opinión»[62], donde el combate ideológico se convirtió en un elemento central de la confrontación política. El monopolio de este discurso recayó de manera preferente en los resortes de la Iglesia, que desempeñó un activo papel como apuntaladores de la vieja sociedad. En esta dirección, sus poderosos y efectivos medios de comunicación, tales como sermones, exhortaciones públicas o prácticas devocionales, estuvieron orientados para calar de forma directa y emocional entre los feligreses en un intento de identificar al enemigo político con el enemigo religioso y transformar el conflicto militar en una verdadera cruzada[63]. La palabra pronunciada desde el púlpito se convirtió así en un instrumento de movilización simbólica que fusionaba lo político y lo religioso, capaz de traducir el temor político en una condena moral. A través de un discurso propagandístico cuidadosamente elaborado, los predicadores contribuyeron a fusionar las esferas de lo político y lo religioso, articulando una retórica fuertemente ideologizada en torno a la defensa de la fe católica, la lealtad a la Monarquía y los valores patrióticos. En esta labor destacó de manera particular la figura del cura José Mariano Beristain, llegado a Nueva España junto con el marqués de Branciforte, quien participó activamente en la construcción de este discurso que aunaba política y fe. Este clima queda reflejado con nitidez en la correspondencia. El arzobispo de México, Núñez de Haro, en carta dirigida al Inquisidor general Lorenzana en 25 de octubre, describía despectivamente a los implicados como «franceses despreciables» que esparcían máximas de libertad[64]. Una visión compartida por Antonio Bergosa, quien el 29 de septiembre alertaba a este mismo sobre una «conjuración diabólica» para sublevar el Reino, confesando tener a los franceses «atravesados en el corazón»[65]. Así, los franceses fueron convertidos en chivos expiatorios, presentados como el origen de los desórdenes morales, religiosos y políticos que amenazaban el equilibrio del orden establecido.

En medio de estas circunstancias, El Santo Oficio, aunó fuerzas con la autoridad virreinal a fin de controlar la circulación de las ideas francesas, recrudeciendo la llamada *tolerancia práctica* para asentarse sobre los fundamentos que I. Mereu denomina «la duda incierta»[66], esto es, convertir la sospecha en neurosis para implantar con fuerza la fe totalizadora gestionada por las élites políticas y religiosas. El argumento era claro:

> «Con la revolución y sistema del actual estado de la Francia han querido los franceses residentes en este reyno y otros españoles afrancesados sembrar en él aquella abominable doctrina de libertad e irreligión. Para cortar de raíz este cáncer aplicamos toda nuestra atención y cuidado con el mayor desvelo, a que nos ayuda con todo su poder y autoridad el exmo. S. virrey marqués de Branciforte, sin limitación alguna»[67].

La trama que justificaba tales acciones vino propiciada porque en Nueva España se temía que Nueva Orleans, cuyos habitantes de origen francés estaban sujetos al dominio español desde hacía poco tiempo, emulasen

60. «Sobre el marqués de Branciforte al Ministro de Estado». Vid. Rangel, Nicolás, *Los precursores ideológicos…*, *op.cit.*, Tomo I, p. 145.

61. Número 17 «El marqués de Branciforte da cuenta al ministro de Estado de las providencias que ha tomado para descubrir al autor o autores de un pasquín sedicioso sobre las turbulencias de la Francia». *Ibidem*, p. 144.

62. Aymes, Jean-René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1793-1795)*, *op.cit*.

63. En el contexto peninsular, Fray José Diego de Cádiz destacó por sus afamadas impugnaciones contra las corrientes ilustradas. A tenor de la guerra de la Convención, aumentó la violencia de sus predicaciones con el panfleto *El soldado católico en la guerra de religión*. Martínez Shaw, Carlos, «El siglo de las Luces. Las bases intelectuales del reformismo», *Historia 16*, 19, 1989, pp. 90-91.

64. AHN, Inquisición, Leg. 2294, «Cartas de Yndias. Sr. Lorenzana desde 1794 a 1796».

65. AHN, Inquisición, Leg. 2292.

66. Mereu, Italo, *Historia de la intolerancia en Europa*, Barcelona, Paidós, 2003.

67. AHN, Inquisición, Leg. 2292. Diligencias prácticas en el caso de Juan Laussel.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

el ejemplo de las colonias de los Nuevos Estados del Norte declarándose independientes; un ejemplo que podrían seguir los restantes territorios vecinos dependientes de la Nueva España[68]. El momento de quiebra se precipitó a raíz de la publicación de un pasquín sedicioso en la capital virreinal (agosto de 1794)[69]. Una acción que se complicó cuando las autoridades fueron descubriendo un plan de conjura dirigido por Juan Guerrero y Juan de la Vara, junto a un grupo reducido de personajes vinculados al mundo eclesiástico y a la administración[70]. Animados por la expectativa de un cambio político que pudiera reportarles fortuna y beneficios, los implicados habrían concebido un plan que, en última instancia, aspiraba a proyectarse incluso hacia la Península. Sin embargo, la conspiración apenas superó el terreno de la especulación; pese a ello, la mera sospecha de un intento de subversión, en un contexto político especialmente sensible, tuvo graves consecuencias para los implicados, que se tradujo en un prolongado período de prisión. En realidad, la gran conspiración nunca existió, siendo más bien una construcción social y política alimentada por el clima de temor, los rumores y la manipulación de pruebas por parte de las autoridades para justificar sus acciones represivas. El Inquisidor Bergosa trasladó al Inquisidor General el clima de tensión que se vivió en esos momentos del siguiente modo:

> «Los perversos franceses, que en todas partes siembran zizaña e infidelidad, no podían descuidarse de este país, manantial de la plata. Por omisión, al menos, y condescendencia con los muchos que aquí estaban *establecidos, singularmente en oficios mecánicos como de peluqueros y reloxeros, estaban muy insolentados y capaces de intentar qualquiera maldad.* Con motibo de haberse fixado en un sitio público un pasquín sedicioso, muy contrario a la religión católica y a nuestro gobierno monárquico, y aprobante del de los franceses, en la noche del 26 del pasado agosto, este nuevo virrey, lleno de actividad y de zelo por el servicio de Dios y del Rey, dio comisión especial al alcade del crimen, D. Pedro Valenzuela, para averiguar el autor y también nos pasó oficio con copia del pasquín, excitando nuestro zelo porque tiene la mayor confianza del santo oficio y nos distingue a cada uno de los inquisidores. Sin embargo, de las exquisitas diligencias no se ha podido descubrir el autor del pasquín, pero sí se ha ido descubriendo una trama y conjuración diabólica, demasiado premeditada, dirigida a sublevar todo el reino que había de comenzar por un motín sangriento en esta capital, en que habían de caer las cabezas generales secular y eclesiástica y no quedaban en pie la de los inquisidores. Asta ahora los generales *reos parecen ser un cirujano francés y un cavallero andaluz [Juan Durrey y Juan Guerrero], pero sin duda hay muchos complicados los más franceses…*»[71].

Fijado el interés, la maquinaria de control se extendió también a la comunicación. Por orden del virrey, se ordenó al administrador de correos de la capital una vigilancia estricta para interceptar la correspondencia dirigida a una lista específica de sospechosos: Gerónimo Portatui y Covarrubias, Juan Collado, Pablo Catadiano, Manuel Enderica, Pedro Bordalé, Juan

68. Las autoridades virreinales intensificaron las persecuciones y aprehensiones contra personas que alimentaban un número creciente de conjuras y conspiraciones. A ello cabe destacar las publicación y difusión de obras clandestinas, como el libro *Desengaño del Hombre,* que causó gran revuelo en este tiempo. Durante el período finisecular se convirtió en una zona de intensa actividad política, con sucesos como la Revolución de «los machetes», protagonizada durante el gobierno del virrey Azanza, o posteriormente la publicación de textos contra la Inquisición del famoso José Antonio Rojas en 1803.

69. *Los más sabios / Son los franceses. /El seguirlos en sus / Dictámenes, no es absurdo. / Por mucho que hagan las Leyes / Nunca podrán sofocar los gritos / Que inspira Naturaleza.* AGN, Inquisición, vol. 1248, exp. 7.

70. AGN, Infidencias, vol. 29, exp. 1, «Testimonios de algunos cuadernos de la causa instruida al contador de la nao de China Juan Guerrero, por conspirador». Según señaló en el expediente que Pedro Valenzuela le envió al Marqués de Branciforte, en 1 de octubre de 1794: «está ya confeso y convicto de haber formado el execrable proyecto de levantarse con este Reino, aunque se excepciona que no fue su ánimo ponerlo en ejecución, y si solo descubrir por este medio cierto particular que le acomodaba saber; pero lo cierto es que él lo formó y propuso, hallándose perdido por haber gastado sus propios intereses, y los que trajo por comisión de Manila, sobre cuyo cobro hay autos pendientes en el Superior Gobierno». Cit. en Rangel, Nicolás, *Los precursores ideológicos…, op.cit.*, Tomo I, pp. 163-165. Ibarra, Antonio, «Conspiración, desobediencia social y marginalidad», *op.cit.* Torres Puga, Gabriel, «La supuesta conspiración revolucionaria», *op.cit.*, p. 53.

71. AHN, Inquisición, Leg. 2292, «Carta de Antonio Bergosa a Manuel Abad, arzobispo de Selimbria, Inquisidor general», México, 29 de septiembre de 1794.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

María Murgier, Juan Laussel y el doctor Esteban Morel[72]. Los individuos franceses sometidos a vigilancia formaban parte de una red de sociabilidad articulada en torno a diversos espacios de encuentro y discusión que gozaban de notable vitalidad en la ciudad de México. Las tertulias constituían el ámbito privilegiado para el intercambio de noticias, opiniones y lecturas, desarrollándose en espacios públicos como la Botica de Peña, el café de la Profesa —todos en la calle de Plateros, lugar donde es posible que se fijara el pasquín—, el Portal de Mercaderes o en espacios privados de corte francófilo formados en torno a la casa de *El Jorobado*, Juan María la Roche[73], o billares y fondas regentadas por franceses. Además de estos, dentro de este grupo encontramos a criollos y españoles con deseos de medrar, que habían escalado puestos influyentes dentro del Virreinato, tales como como Manuel Enderica (comerciante y hacendado bastante rico del sur de la ciudad de México); el Teniente Coronel Gaspar de Burgos (comandante de inválidos, natural de Veracruz); Francisco Arenal o Juan Collado (alcayde del crimen de la Real Audiencia de México). Pero también se encuentra un importante grupo de eclesiásticos: el licenciado Juan Francisco de Junquera y Hernández[74], Soto Riva, Manuel Gorriño[75] o Juan Antonio Montenegro, estos dos últimos destacan porque no acudían a las tertulias, sino que era Gerónimo el que se trasladaba al Portal de los Agustinos, donde ellos vivían, y les hablaba sobre ideas y noticias proclives a las máximas de la Revolución Francesa.

Con diligencias paralelas en la Sala del Crimen y en el Tribunal de la Inquisición, la cronología de la caída de estos hombres revela la intensidad de la campaña que implicaría a más de una treintena de franceses, algunos criollos y *gachupines* que alcanzaron una cifra total de cincuenta —sin contar todos aquellos que también fueron objeto de vigilancia, aunque no se les instruyesen causas—. Hasta inicios de septiembre, las declaraciones de los acusados se parecían más a una atomización de opiniones, pero según se fueron revelando más sujetos implicados, la situación comportará un giro complejo imposible de aunar bajo una mirada colectiva a cada uno de los casos. En este tiempo se multiplicaron las denuncias tanto en la instancia de lo civil como la inquisitorial, generando expedientes duplicados en ambas audiencias. Finalmente, algunos de ellos pasaron de la justicia civil a la inquisitorial y viceversa, distribuyendo a los reos según el tipo de delito cometido.

La escalada del conflicto intensificó aún más la desconfianza y desembocó en la radical medida de efectuar una detención general de franceses, ejecutada el 15 de enero de 1795, acompañada del embargo de sus bienes[76]. Quedaron exceptuados de estas medidas aquellos que tuvieran probada su naturalización, se hubiesen casado con españolas o que fueran reconocidos por su contribución en la ciudad[77]. El número de víctimas alcanzó un total de 123[78], con más de 70 presos repartidos por la cárcel de Corte, la Acordada y las cárceles secretas de la Inquisición. Estas cifras evidencian el paso definitivo de una política de vigilancia selectiva a una represión preventiva de amplio espectro, que como veremos en la mención de algunos casos, después quedaron rebajadas cuando se restablezcan las relaciones diplomáticas con Francia.

Las causas de fe de Gerónimo Portatui y Covarrubias (1794-1805)

Los procesos inquisitoriales incoados contra Gerónimo Portatui y Covarrubias (1794-1799; 1801-1805) en México y Sevilla, respectivamente, cons-

72. AGN, Inquisición, vol. 1248, exp. 7.

73. Conocido como «el Jorobado», de origen francés, aunque decía haber nacido en el sitio de San Ildefonso. Tenía una tienda de mantequillas y era soltero. Vid. Torres Puga, Gabriel, «Individuos sospechosos: microhistoria de un eclesiástico criollo y de un cirujano francés en la ciudad de México», *Relac. Estud. hist. soc.* [online], 35(139), 2014, pp.27-68.

74. AGN, Inquisición, vol. 1506, cuaderno 3, exp. 2, fol. 240r.

75. AHN, Inquisición, Leg. 1732, exp. 80, fols. 26v-27v.

76. No obstante, desde el 2 de septiembre de 1794, Branciforte consensuó con el Duque de Alcudia «que la mejor providencia sería la expulsión pronta de todos los franceses que no tienen radicación fija, y proceder con los casados y de antiguo domicilio, del mismo modo que en España». Rangel, Nicolás, *Los precursores ideológicos..., op.cit.*, Tomo I, p. 147.

77. Antolín Espino, María del Pópulo, Navarro García, Luis, *El Marqués de Branciforte. Virrey de Nueva España (1794-1798)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972, p. 395.

78. Bushnell, David, «El Marqués de Branciforte», *Historia Mexicana*, 2(3), 1953, pp. 390-400.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

tituyen un observatorio privilegiado para analizar la transformación de la identidad francesa en el contexto de la crisis del orden imperial. Su trayectoria evidencia cómo determinados extranjeros franceses habían logrado integrarse con éxito en los círculos de influencia de la Nueva España gracias a complejas redes de parentesco, patronazgo y protección política que conectaban la metrópoli con el ámbito virreinal. La mediación ejercida por su hermano José, vinculado a los círculos de poder articulados en torno a Floridablanca, así como las relaciones establecidas con figuras influyentes de la administración novohispana durante el gobierno de Revillagigedo, favorecieron la consolidación de una posición privilegiada dentro del entramado político y social del virreinato. Sin embargo, el estallido revolucionario y la redefinición de las prioridades políticas de la Monarquía provocaron el progresivo debilitamiento de estas redes protectoras, transformando una identidad anteriormente tolerada e, incluso, beneficiosa, en una condición cada vez más vulnerable. A través del largo expediente judicial de Gerónimo Portatui es posible analizar el conflicto a tres bandas entre la administración secular, la Inquisición y el propio acusado sobre la categoría de «francés», la cual deja de operar como una mera adscripción de origen para convertirse en un mecanismo de confrontación de distintas autoridades y un dispositivo político y jurídico de sospecha, vigilancia y clasificación social.

En este contexto, la primera fase del proceso inquisitorial contra Portatui quedó inicialmente suspendida tras las primeras diligencias abiertas en 1785 y 1786, asociadas a proposiciones y conductas consideradas heterodoxas y blasfemantes sobre contenidos que cuestionaban la autoridad eclesiásticas y muy afines a lecturas francesas prohibidas. Las declaraciones de doce testigos de esta parte no resultaron concluyentes por múltiples factores, entre los que no puede ignorarse la propia precariedad de la infraestructura inquisitorial y la intermitencia de su actividad en esos años. Será, sin embargo, la coyuntura revolucionaria la que modifique este escenario, al propiciar un renovado vigor en el desempeño del Santo Oficio, que pudo reactivar y encauzar procesos como el de Portatui, hasta entonces aletargados durante casi una década. Una nueva denuncia a finales de 1792 junto a otras declaraciones subyacentes durante 1793 determinó que la naturaleza de las acusaciones poseía suficiente fuerza probatoria para que, finalmente, el 5 de septiembre de 1794, fuese detenido por oficiales del Santo Oficio. A partir de entonces quedó formalmente asentada la relación de las 17 proposiciones que se habían formulado en su contra. A tenor de la coyuntura, la creciente centralidad de la Inquisición en la gestión del orden moral, junto con su renovado protagonismo en la vigilancia de la disidencia ideológica, permitió reactivar expedientes previamente suspendidos y dotarlos de una nueva inteligibilidad política. En este marco, el caso de Portatui fue reabierto con mayor intensidad, al ser detenido junto a más de una docena de sujetos como posibles autores del pasquín. La instrucción del proceso por el Santo Oficio —y no por la Real Sala del Crimen— se explica por la acumulación previa de imputaciones en materias de fe, que situaban el expediente dentro de su jurisdicción y permitían reconducir una causa inicialmente de contenido herético y blasfemo hacia un registro cada vez más politizado de la sospecha.

Bajo estas condiciones de control y vigilancia, el lenguaje fue un arma tanto para el poder inquisitorial y civil (que castigaba el decir), como para quienes lo desafiaban desde los márgenes, convirtiéndolo en un acto subversivo. En torno a los dichos y hechos atribuidos a Portatui se generó una auténtica «grafosfera»[79], un espacio de palabras visibles, reproducidas y archivadas, que iluminó desde el propio archivo del «secreto», las fisuras internas del discurso oficial. Paradójicamente, la institución que pretendía silenciar estas prácticas terminó por registrar la circulación clandestina de voces críticas a su propio sistema. En conjunto, los rumores de pasillo funcionaron como dispositivo de incriminación contra Portatui. Las testificaciones convergieron en su asiduidad tertuliana, su gusto por «las novedades del Reino», su repertorio noticiero (gacetas inglesas, avisos «de Holanda»), y una simpatía —declarada o subrepticia— por lo francés. Estos testimonios inclinaron progresivamente la balanza hacia el contenido polí-

79. Castillo Gómez, Antonio, Sierra Blas, Verónica, «Letras en acción. Genealogía, métodos y propuestas de estudio», en María de la Hoz Bermejo Martínez [Ed.], Antonio Castillo Gómez [Dir.], Verónica Sierra Blas [Dir.], «*Scripta in itinere*». *Discursos, prácticas y apropiaciones del escrito en el espacio público (siglos* XVI-XXI*)*, Gijón, Ed. Trea, 2026, pp. 11-31. https://doi.trea.es/10.9960/lt1kltkv3

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

tico de la causa, un ámbito que, en rigor, excedía la jurisdicción propia del Santo Oficio. Sin embargo, cuando la acusación del fiscal se formalizó definitivamente en septiembre de 1795, los compases de la Revolución Francesa habían entrado ya en una nueva fase, y con ello también se habían transformado las relaciones diplomáticas. La función política que el Santo Oficio había desempeñado inicialmente —en estrecha colaboración con el gobierno virreinal— para esclarecer la autoría del pasquín se fue diluyendo con el paso del tiempo, relegándose progresivamente a un segundo plano, aunque sin desaparecer del todo, en la medida en que seguía sirviendo para reforzar la contumacia del acusado. En este nuevo contexto, cobró mayor peso la persecución de las cuestiones de fe, que ofrecían continuidad jurídica y legitimidad doctrinal al proceso. De hecho, muchos de los dichos y comportamientos atribuidos a Gerónimo quedaron finalmente relegados al terreno del rumor, la opinión y la fama, pues no se logró probar de manera fehaciente su autoría material del pasquín. No obstante, el fiscal, Juan Nicolás Abad, acabó atribuyéndole directamente dicha autoría en su escrito acusatorio, tesis que el Tribunal mantendría en la redacción de la sentencia, amparándose en el silencio obstinado del reo: «por sus producciones ha sido reputado por uno de los jacobinos de este Reino, partidario de la Asamblea Francesa y autor del pasquín sedicioso que apareció en esta ciudad contra la Religión y el Estado»[80].

Más allá de la imposibilidad de demostrar la autoría del escrito, los inquisidores fueron construyendo progresivamente la imagen de Portatui como la de un «herege negativo, contumaz y obstinado»[81]. Frente a esta construcción institucional de la sospecha, Portatui sostuvo una actitud de resistencia consciente. Lejos de quebrarse ante las imputaciones, calificó el procedimiento como un «un tegido de calumnias»[82] urdido por «émulos, envidiosos y malvados»[83]. En esa dialéctica inicial se fijan ya las posiciones: para el Tribunal, la palabra ausente confirma la contumacia; para el acusado, el silencio es protesta frente a una causa viciada de origen. De esta manera, la peligrosidad de Portatui ya no residía únicamente en lo que podía haber escrito o dicho, sino en lo que representaba.

Del círculo afrancesado gestado en 1794 quedó como último resorte del Santo Oficio Gerónimo Portatui y Covarrubias. Sus proposiciones heréticas no pudieron zafarle de una exoneración de cargos, entre otras cuestiones, porque algunos reos depositaron sobre él la culpa, como el propio Enderica[84]. Así, su figura no solamente se convirtió en un chivo expiatorio para sus correligionarios, sino en un activo para demostrar la capacidad ejemplarizante del Santo Oficio. La peligrosidad ya no reside solo en un texto (el pasquín inexistente), sino en la trama social que lo hace verosímil. Y es allí —entre fondas, boticas, cajones y casas— donde la Inquisición intenta, con éxito parcial, transformar lo dicho en delito.

Los reos fueron sentenciados con una vara de medir muy distinta según el tipo de justicia y el alcance probatorio de los delitos. Finalmente, cuando alcanzó a la capital novohispana la noticia de la paz con Francia (diciembre de 1795), se procedió a la resolución de la mayoría de las causas abiertas contra los acusados de sedición y de ser adictos a la causa francesa. En este punto, el Santo Oficio también tenía materias relativas a estos expedientes y aprovechó el momento de injerencia para escenificar su poder. Buscando una salida más rápida para algunos procesos, en agosto de 1795 celebró el auto de fe contra Esteban Morel, Juan María Murgier (ambos se habían suicidado en las cárceles secretas), Juan Laussel y otros reos llevados a la memoria de la infamia, cuyo acto se revistió de una actuación ejemplarizante y profundamente simbólico. Bajo la autoridad civil, las penas impuestas a los acusados resultaron considerablemente más benignas, lo que evidencia un claro cambio de criterio punitivo al albur de las circunstancias. En algunos casos se procedió a la devolución de sus bienes y permiso para volver a Nueva España (como Pedro Miramon[85]); a otros se

80. AGN, Inquisición, vol. 1506, cuaderno 3, exp. 1, fols. 77r-v.
81. *Ibidem*, fol. 82r.
82. *Ibidem*, fol. 349v.
83. *Ibidem*, fol. 345v.
84. AGN, Inquisición, vol. 1273, cuaderno 1, exp. 2, fols. 100v y ss.
85. AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Correspondencia de Virreyes (036), vol. 191, f. 117. 29 de abril de 1798.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

les concedió la libertad (George Cap, Pedro Lerroy)[86], pero la mayoría de estos franceses fueron remitidos a España bajo partida de registro desde Veracruz en la fragata de guerra *Ninfa*, consignados a disposición del juez de arribadas en Cádiz para ser juzgados[87]. Entre ellos despuntaron algunos de los nombres más sonados en la causa contra Portatui: Laussel, Bardel, Durrey, Durroy, Lulié o Quilty[88]. Después de sentenciados, algunos de ellos regresaron de nuevo a México, emulando algunos de ellos los mismos patrones por los que había sido juzgados[89]; otros, paradójicamente tuvieron en el pecado la penitencia[90]. Así, en agosto de 1796, Godoy dejó atrás su enemistad con los revolucionarios franceses, sellando «perpetuamente una alianza ofensiva y defensiva entre S. M. Católica el rey de España y la República francesa»[91].

En lo que respecta a la causa de Portatui, una vez agotadas las distintas fases procesales, esta fue elevada a grado de definitiva. El expediente había alcanzado ya una notable envergadura: se articularon sesenta capítulos de acusación; se recibieron las declaraciones de cuarenta y siete testigos, y se incorporaron diversos informes de calificadores y facultativos, además de varias pruebas documentales, entre ellas borradores y cartas de tipo familiar y amoroso con un contenido bastante comprometido. Ante estas circunstancias, la resolución definitiva del Consejo en Madrid (5 de julio de 1798) conmutó la pena a una sentencia que mitigó sustancialmente: abjurando *de levi*, sea absuelto *ad cautelam*, cumpliendo ocho años de destierro con radio de cuarenta leguas en torno a Madrid y México, y un año inicial de reclusión con ejercicios espirituales y confesión general, siendo el colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas el elegido cuando en 3 de junio 1799 se le leyó la sentencia definitiva. Una lectura a la que el reo asistió con gestos de desprecio y negativas contra el Tribunal por no reconocerlo como autoridad. Así lo recoge la documentación, «que se había procedido con tiranía contra él, porque en nada havía faltado a la fe, y que era el más católico»; «era contra el derecho natural»[92]. El flujo de las palabras de Gerónimo sería acallado no con hoguera, sino con clausura, destierro y vigilancia.

No obstante, la sentencia no puso fin al conflicto. Por el contrario, inauguró una nueva fase en la que el propio Portatui convirtió la escritura en su principal instrumento de resistencia. Durante su permanencia en Zacatecas produjo una abundante documentación compuesta por representaciones, memoriales y solicitudes dirigidas tanto al virrey como a distintos organismos de la Monarquía. Este conjunto documental permite observar cómo el reo intentó disputar los fundamentos jurídicos de su condena y movilizar instancias ajenas al Santo Oficio en busca de reparación. Al mismo tiempo, las respuestas generadas por estas iniciativas revelan el complejo entramado de relaciones entre la jurisdicción inquisitorial, la administración virreinal y los órganos metropolitanos, poniendo de manifiesto tanto las continuas injerencias del poder político sobre el fuero inquisitorial como los esfuerzos del Tribunal por preservar su autonomía.

La correspondencia intercambiada durante estos años muestra que Portatui no asumió una posición pasiva frente a su castigo. Muy al contrario, desplegó una estrategia persistente de apelación y negociación que pronto comenzó a generar incomodidad entre los religiosos encargados de su custodia y entre las autoridades locales, preocupados por la posibilidad de que el reo eludiera las restricciones impuestas o lograra revertir la sen-

86. *Ibidem*, fs. 115-115v. AGI, Estado, 36 y 37. Urbina, Luis G., *Documenta insurgente. Catálogo de los documentos referentes a la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003.

87. AGI, Estado, leg. 41, N 3, «Minuta de una circular para las Américas acerca del más pronto despacho de las causas contra franceses y demás extranjeros en aquellos dominios. Corre unido: Oficio del Embajador de la República francesa en España, Perignon, al Príncipe de la Paz sobre los franceses presos y arrestados en los dominios españoles», 13 de agosto de 1796.

88. La nueva causa que se le instruyó en Cádiz está recogida en AHN, Estado, leg. 4181.

89. Este es el caso de Juan Domingo Durroy. Cuando regresó de nuevo a México, continuó su oficio de peluquero, enfrente de La Profesa, con una actitud reincidente que originó nuevas denuncias. AGN, Inquisición, vol. 1416, exp. 62, «Denuncia que hace María Margarita de Iraeta por proposiciones, 1806».

90. Nicolás Quilty regresaría tras fijar plaza de las Reales Cajas de Valladolid desde 1804. Fallecería en el año 1811, a manos del famoso cabecilla *Cura Hidalgo*.

91. *Tratado de San Ildefonso*, 18 de agosto de 1796, artículo i.

92. AGN, Inquisición, vol. 1423, cuaderno 4, exp. 68, fs. 4r-v.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

tencia por vías administrativas. Apenas unos meses después de instalarse en Zacatecas, el 31 de diciembre de 1799, presentó una primera representación dirigida al virrey José de Azanza, iniciando así una intensa actividad epistolar que prolongaría el conflicto mucho más allá de la sentencia pronunciada por el Santo Oficio. En él solicitaba pasaporte como ciudadano de la República francesa, por ser el virrey la única autoridad a la que podía recurrir para este fin. Por añadidura, también requería que se le expidiera desde la caja de Zacatecas, a cuenta de la República francesa, el sueldo de un año como capitán de su ejército, un cargo que hasta el momento nunca había sido mencionado en la documentación procesal. Para finalizar, en esta primera representación incorporó el recurso más radical empelado hasta el momento para apoyar su libertad: subvertir el orden de su categoría jurídica a la de «extranjero francés»[93].

Aquella iniciativa marcaba el inicio de una fase más activa en su resistencia, una tentativa por quebrar y cuestionar la autoridad del Santo Oficio desde el propio fuero de lo judicial. Su táctica a partir de ese momento consistió en remitir representaciones directas a los virreyes solicitando la libertad, apoyado en un discurso cuidadosamente construido. En estos escritos se autodefinía como prisionero de guerra francés, alegaba servicios prestados a la Corona española, acusaba la existencia de una conspiración en su contra y denunciaba la denostada actitud del tribunal inquisitorial, todo ello configurando una retórica liberadora, cuya fuerza radicaba en la palabra escrita. Así, la figura de Portatui comenzaba a perfilarse como la de un sujeto político marcado por su condición de origen.

Ahora bien, esa condición de «francés», que en el marco del proceso inquisitorial había sido usada para estigmatizarlo —como síntoma de ideas impías y sediciosas—, fue hábilmente reapropiada por el propio Portatui como un recurso de legitimación. Una reafirmación identitaria que hasta el momento demostró más por sus ideas que por el origen —únicamente revelada en secreto a algunas personas que testificaron contra él—, como así responde el inquisidor Mier al Virrey:

> «Él habla a v.E. en su carta con una libertad y resolución y con un entusiasmo de ciudadano francés que no puede dejar de admirarnos, aunque nos confirma en el concepto que por su proceso nos merece de su espíritu francés, de su firme adhesión a todo el nuevo sistema de la Francia y de que es sugeto peligroso para la Religión y el Estado»[94].

Su afirmación de identidad francesa —puesta en primer plano en sus declaraciones ante los frailes del convento y en sus cartas al virrey— no era meramente nominal, sino el pilar de una nueva subjetividad: una identidad para la libertad.

Así, Gerónimo Portatui quedó atrapado en las inflexiones de distintas autoridades y en la indeterminación identitaria y jurídica, donde su condición de francés no le garantizaba ni derechos plenos ni protección diplomática directa. Tampoco su tiempo de residencia en la ciudad y su servicio a la administración le atribuían la condición de «extranjero». A ojos de la Inquisición, esa ambigüedad era en sí misma peligrosa, pues permitía ampararse bajo ciertas narrativas que diferían del contenido a perseguir por su fuero, que volvía a ser por cuestiones religiosas y no políticas. Cuando el Tribunal tomó conocimiento de esta situación a través del oficio remitido por el virrey el 25 de enero de 1800, se desencadenó una reacción inmediata. En el trasfondo, este episodio actúa como un espejo que refleja el solapamiento de competencias entre el poder virreinal y el Santo Oficio; una tensión latente entre coordinación y conflicto. En este contexto, el análisis de las 39 cartas intercambiadas por Gerónimo Portatui con las máximas autoridades la Monarquía, ofrece una oportunidad excepcional para comprender cómo sujetos comunes de finales del siglo XVIII se apropiaron de la escritura como herramienta de comunicación, negociación y autodefinición.

93. El original se conserva en vol. 1399, cuaderno 5, exp. 6, fols. 149r-150r. Copias de oficio en vol. 1506, cuadernos 3 y 6, fols. 426r-v, y vol. 1423, fols. 9r-v

94. AGN, Inquisición, vol. 1399, cuaderno 5, exp. 6, fols. 152r-154v.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Tabla 1. *Representaciones de Gerónimo Portatui y Covarrubias a las administraciones del Reino (Inquisición, Virreinato y Estado peninsular)*

NOMBRE	ORIGINAL	COPIA	NO CONSERVADA
NUEVA ESPAÑA			
Administración virreinal			
Miguel de la Grúa Talamanca, marqués de Branciforte (Virrey de N.E., 1794-1798)	1*[95]		
Miguel José de Azanza (Virrey de N.E., 1798-1800)	5	1	
Félix Berenguer Marquina (Virrey de N.E, 1800-1803)	16	2	
García Dávila (Gobernador de Veracruz)		1	
Tribunal de la Inquisición de México			
Juan de Mier y Villar (Inquisidor Decano)	3		
Antonio Bergosa y Jordán (Inquisidor general del Tribunal)	3		
ESPAÑA			
Consejo de la Suprema Inquisición			
Ramón José de Arce (Inquisidor general)	1		1
Embajador de Francia en España			
Domingo Catarina Perignon			1
Gobierno peninsular			
Mariano Luis de Urquijo y Muga (Secretario de Estado)	1		
Miguel Cayetano Soler (Ministro de Hacienda)			1
Pedro Cevallos (Secretario de Estado)		1	1
TOTAL (39 cartas)	**30**	**5**	**4**

Fuente: AGN, *Inquisición* (vol. 1399, cuad. 5; 1423, cuad. 4; 1506, cuad. 2 y 6; vol. 1454, exp. 38), *Indiferente Virreinal* (Caja 4897, exp. 40). AHN, *Inquisición* (Leg. 3726, exp. 209; Leg. 3065, Cajas 1 y 2; Libro 471), *Estado* (5319). AGI, *Estado* (40, N 39). (Elaboración propia)

95. Esta representación finalmente no fue remitida al virrey Branciforte.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

La negociación del destino de Gerónimo Portatui ilustró cómo, en ocasiones, prevalece una colaboración estrecha entre instituciones, respetando la autoridad superior y autónoma del Tribunal, mientras que, en otras, se impone con claridad la autoridad virreinal, dependiendo en gran parte de la personalidad política del virrey de turno. Para este caso, Nicolás de Azanza (1798-1800) fue condescendiente, notificando al inquisidor Mier que no pensaba «hacer ninguna variación en la sentencia que tiene impuesta a este sugeto»[96]. Sin embargo, su sucesor, el virrey Félix Berenguer Marquina (1800-1803), mostró una disposición más flexible, aunque igualmente cautelosa. En su oficio reservado del 14 de agosto de 1800, expuso al Tribunal de la Inquisición sus dudas sobre el curso a seguir. Por un lado, reconocía el cumplimiento parcial de la sentencia inquisitorial; por otro, evaluaba el riesgo político y religioso que implicaba la permanencia de Portatui en el Virreinato. Finalmente, el virrey consideró que la condición de extranjero de Portatui era en sí un impedimento para permanecer en el Reino, incluso al margen de la sentencia inquisitorial. Con la aquiescencia del Santo Oficio, el virrey Marquina se arrogó la facultad de decisión y expidió una serie de órdenes que permitirían el traslado efectivo de Portatui a Veracruz para partir desde allí hacia puerto extranjero. Parece que las constantes representaciones y su apelación a la condición de extranjero y prisionero de guerra, lograron reconfigurar su posición dentro del sistema colonial. Pero su imprudencia e insistencia acabaron por quebrar los logros que había alcanzado ante el virrey. Sus representaciones fueron tomando un cariz más crítico, consagrando su pluma al desprecio del abusivo tribunal y del propio exvirrey Branciforte, de quien denunciaba la arbitrariedad con que violó la promesa del Rey de mantener a los franceses en sus empleos públicos, a pesar de la guerra. Por lo tanto, estamos ante un sujeto que va cobrando cada vez más agencia: un ciudadano francés con dignidad militar, que además solicita un préstamo del erario español, no como limosna, sino como retribución justa y en el marco de las alianzas diplomáticas entre Francia y España.

El conjunto de estas exigencias no fue del agrado de Marquina, saltando las alarmas cuando desde Xalapa, el 21 de diciembre 1800, se franqueó el pasaje de Gerónimo a cargo de la Real Hacienda para dirigirse a Cádiz, donde el representante de la República erogaría los gastos ocasionados. Esta seguridad, envuelta en una pátina de elucubraciones, no tenía ningún eje probatorio, pues no se tuvo acuse de recibo de ningún escrito del embajador francés en España, Domingo Catarina Perignon, con quien también había contactado Portatui por escrito desde Zacatecas[97]. Esta actitud, revestida de seguridad y elocuencia, generó crecientes sospechas entre los oficiales de la Corona, quienes comenzaron a leer su insistente correspondencia no ya como legítima defensa, sino como un conjunto de maniobras desestabilizadoras. Así, el sesgo que pudieran tener los inquisidores en su contra juega un papel, al parecer, menos tendencioso de lo que pudiera parecer de entrada.

El punto de inflexión se produjo cuando el gobernador de Veracruz, García Dávila, notificó al Virrey que Portatui, contrariando las órdenes originales, pretendía embarcarse hacia España y no hacia Francia o sus colonias, como estaba estipulado. Esta contravención explícita desbarató los acuerdos previos y, al mismo tiempo, confirmó que Portatui no perseguía la conciliación, sino una venganza disfrazada de una reparación de su honor. Según deslizó, su propósito último era presentar su causa directamente ante el Rey, extrapolando el efecto de poder comprometer a múltiples actores políticos y judiciales del Virreinato. Aunque en un principio se congració con la situación de Covarrubias, finalmente se tornó en un problema para su propia imagen de máximo mandatario. En esta operación en la que se concitaban muchos poderes al tiempo, la Inquisición volvió a tomar el curso y la legitimidad de su fuero para actuar de acuerdo con sus privativas leyes. El Inquisidor Bergosa criticó abiertamente la gestión de la administración virreinal con la siguiente declaración, haciendo ver la inocencia con la que actuó el virrey y deslizando haber cedido ante un reo que puso en jaque la legitimidad de su fuero:

> «Quizá hubiera molestado menos este malicioso reo a este superior gobierno si desde el principio se le hubiese intimado acredi-

96. AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4897, exp. 40, fol. 50r.

97. Se halló entre sus papeles cuando fue detenido en Veracruz. Escrita en francés, fecha en Zacatecas a 18 de abril de 1800 (no se conserva original ni copia). Vid. AHN, Inquisición, Leg. 3726, exp. 209, fol. 9r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> tarse la calidad de ciudadano francés, de capitán de la República, de prisionero de guerra y otras especies semejantes, de que por no salirse de sus límites debe prescindir la Ynquisición, pero puede convenir a ese Superior Gobierno tenerlas presentes»[98].

En virtud de los documentos obrantes en el archivo secreto del Tribunal y de la incorporación de nuevos testimonios relativos a su conducta durante la reclusión en el convento, se procedió a la apertura de una nueva sumaria el 13 de febrero de 1801. Esta nueva pieza procesal no solo prolongó la vigencia del control inquisitorial sobre Portatui, sino que además frustró sus intentos de trasladarse y abandonar el territorio novohispano. La correlación entre los acontecimientos es demasiado significativa como para ser ignorada. Las nuevas diligencias surgieron como respuesta directa a la conducta desplegada por Portatui ante Marquina. En este punto, el papel de los inquisidores adquiere un carácter más reactivo que proactivo; no parecen los principales impulsores del castigo, sino instrumentos de una maquinaria institucional puesta en marcha por la apocada actitud del virrey y ante la necesidad de restaurar el orden.

A partir de entonces, toda pretensión de embarcarse libremente quedó descartada, y el destino de Portatui pasó a depender de lo que el desarrollo del nuevo proceso decidiera. Entre febrero y noviembre de 1801, se recogieron un total de 16 testificaciones que fueron fundamentales para elevar el grado de los delitos de fautoría e impenitencia. Con todo ello se procedió a su detención el 25 de mayo de 1801 e inmediatamente conducido a la fortaleza de San Juan de Ulúa. Desde su ingreso en el calabozo del castillo, Portatui desplegó una intensa y reiterada campaña epistolar dirigida al virrey (un total de 9 cartas entre mayo y diciembre de 1801)[99], en la que conjugó elementos retóricos de súplica («tengo una madre a quien debo atender y parientes con quienes tengo esperanza de enlazarme y reproducirme»); lealtad política, sufrimiento físico («estoi lastimado de resultas de los tormentos que padecí en la Ynquisición»[100]) y reivindicación del honor para reclamar su liberación («hombre cercado de aflicciones, abochornado y agraviado»). Cada carta evidencia una mayor desesperación, pero también una sofisticación en la argumentación, buscando movilizar la piedad, el deber político y la justicia virreinal a su favor. Este esfuerzo de comunicación no se limitó a las autoridades locales. El 25 de julio de 1801, Portatui escribió una extensa representación al Secretario de Estado, Pedro Cevallos, en la que volcó toda su artillería argumentativa. En este documento ya no hay apenas rastro de moderación: se presenta como víctima de una persecución institucional e ideológica, iniciada por «enemigos» internos desde su etapa en la Contaduría Mayor de Cuentas, y alimentada por la desconfianza generalizada hacia los franceses durante la guerra con la República. A su juicio, estos conflictos administrativos habrían sido instrumentalizados por sectores adversos (como sus compañeros de la Contaduría o el propio Branciforte) para justificar su exclusión profesional, su desprestigio público y su posterior reclusión[101].

Sin duda alguna, su figura se alzó como un testimonio disruptivo en la larga agonía del sistema inquisitorial novohispano, que ya por entonces comenzaba a ser objeto de crecientes críticas, tanto en el plano político como jurídico[102]. Su caso se convirtió en un catalizador que obligó al Tribunal a romper el silencio institucional, pues tras recibir la denuncia elevada por Portatui al mismísimo Secretario de Estado, su actividad fue puesta en tela de juicio, y fueron impelidos a responder al contenido de la representación ante los más altos estratos de la Monarquía. El impacto fue tal que la Suprema solicitó «con urgencia y prudencia» todos los antecedentes del caso, incluidas las cartas del reo, los informes médicos y el estado de los espacios de detención para probar, aunque de forma precon-

98. AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4897, exp. 40, «Carta de Antonio Bergosa Jordán al Exmo. S. Félix Berenguer Marquina, virrey de Nueva España», 12 de febrero de 1801, fols. 21r-v.

99. AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4897, exp. 40.

100. *Ibidem*, fol. 17r.

101. AGN, Inquisición, vol. 1506, cuaderno 6, exp. 4, fols. 423r-425v.

102. El referente más claro es C. Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas.* Sus escritos tuvieron una gran influencia en toda Europa, enmarcados en el contexto de la Ilustración. En la Monarquía Hispánica tuvo gran repercusión en autores como León de Arroyal en sus conocidas *Cartas económico-políticas* dirigidas al conde de Lerena, elaboradas entre 1786 y 1790. Incluso, la obra de su hermano Josef Covarrubias, *Máximas sobre recursos de fuerza*, puede inscribirse en esta corriente.

cebida, «la falsedad de las quexas de Covarrubias y que se pruebe la buena asistencia que reciben los reos»[103].

Cuando fueron conscientes de esta situación, el daño institucional ya estaba hecho. Fue tanto el alcance y de tal relevancia las acusaciones vertidas, que atendieron el asunto con prolijidad, remitiendo todo este cuaderno de testimonios junto con los papeles requisados en Veracruz para proceder a su examen en España entre septiembre y octubre de 1802. Y es que por ese entonces la situación del reo había cambiado. El virrey Marquina, cansado de este reo pertinaz e insurgente, maniobró entre el respeto formal a los fueros inquisitoriales y la necesidad de evitar la presencia de un sujeto políticamente incómodo. Tras incesantes cartas por parte del reo, finalmente, en 28 de octubre de 1801 dio orden al gobernador de Veracruz para que liberara a Gerónimo y lo pusiera a disposición del Tribunal de la Inquisición, a fin de que fuera embarcado hacia España bajo partida de registro e instruir allí la nueva sumaria. Así, Gerónimo fue embarcado a principios de 1802, fondeando en la bahía de Cádiz el 4 de junio para ser juzgado ante el tribunal de distrito de Sevilla.

El regreso a España en 1802 fue muy distinto a lo que Gerónimo podía haber imaginado. Ya no era un comerciante avecindado, cuasi natural, sino un prisionero francés, cuya situación legal y de permanencia eran confusas. Su traslado implicó la prolongación de un expediente aún en curso en México, cuyas pruebas se incorporaron junto a testificaciones, certificaciones, informes médicos y declaraciones de otros reos que daban continuidad a la construcción del delito. En este nuevo escenario, las distintas representaciones elevadas ante la autoridad tuvieron escaso efecto, quedando subordinadas a una lógica institucional ya cerrada sobre la sospecha. Si bien, su actitud se alineó con una radicalización de su identidad que deriva hasta la adopción del idioma natal, seguramente, con la intención de demostrar su verdadera condición de extranjero y así poder obtener la libertad. Si bien, el elemento decisivo que terminó por alterar el curso del proceso no fue, en realidad, esta reconfiguración performativa de su identidad, sino la intervención diplomática directa del embajador francés en España, Jean-Baptiste Beurmonville. A esta dimensión político-diplomática se sumó otro factor igualmente relevante: la activación del lazo familiar como vector de mediación. Fue su madre, Jeanne Cabarrouy, una anciana de 83 años quien, desde Lasseube, movilizó una serie de súplicas dirigidas al embajador. La presión epistolar canalizada a través de vías diplomáticas con el Secretario de Estado, Pedro Cevallos[104], se vio fortalecida por el contexto político internacional del momento: la política exterior de Manuel Godoy, estrechamente alineada con el régimen napoleónico, se hallaba en plena ejecución del bloqueo continental contra Inglaterra. En ese escenario de cooperación estratégica, la excarcelación de súbditos franceses representaba un gesto de buena voluntad hacia el gobierno de Bonaparte.

La solicitud culminó su objetivo, pues se instó al Secretario de Estado Cevallos a ordenar la excarcelación inmediata de Portatui[105], argumentando que su prisión remitía a asuntos relativos a la Revolución Francesa, ya que se estaba incumpliendo la conmutación de penas acorde a la Real Orden de la Paz con Francia. La excarcelación llegó al Tribunal de Sevilla, con fecha de 27 de marzo de 1804, recibiéndose con cierto asombro la celeridad del encargo:

> «Que se le está dando la publicación de testigos y nos parece muy propio de nuestra obligación e instituto el hacer presente a VE que la causa que se sigue al ciudadano Portatui […] es por impenitente y otros excesos […] sin que se le haya hecho hasta aquí ni haya de hacérsele en adelante cargo alguno en asuntos relatibos a la revolución de Francia»[106].

El 18 de enero de 1805, el Consejo de la Suprema votó en definitiva la sentencia por delitos de impenitente y otros excesos contra Gerónimo Portatui[107], en la que se imponía el cumplimiento de un mes de ejercicios espirituales con algunos calificadores del Oratorio de San Felipe Neri. Pero,

103. AGN, Inquisición, vol. 1506, cuaderno 6, exp. 4, fol. 441r.

104. AHN, Estado, Leg. 5319.

105. AHN, Estado, Leg. 5319. Inquisición, Leg. 3065, N 5.

106. AHN, Inquisición, Leg. 3065, N 5, Inquisición de Sevilla, 7 de abril de 1804.

107. AHN, Inquisición, «Libro 11° de votos del Consejo en causas seguidas por tribunales de la Corona de Castilla», Libro 1180.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

la resolución inquisitorial colisionaba con la voluntad política, pues tres días antes de que los inquisidores publicasen la sentencia contra el reo (el 15 de enero), un Real Decreto del Reino ordenaba la expulsión de Gerónimo de los dominios de la Monarquía sin poder volver a ellos. Para dar cumplimiento al requerimiento, Portatui fue trasladado desde la cárcel del Santo Oficio de Sevilla al puerto de Cádiz para entregarlo al gobernador de aquella plaza, a fin de que se le embarcase en algún navío con destino a los puertos de Francia u otro lugar extranjero.

Conclusiones

Una vez expuestas algunas de las principales líneas de este estudio, de estos hechos se infiere que la condición de extranjero, lejos de operar únicamente como un signo de exclusión, funcionó en este tiempo como una posibilidad ambivalente: una categoría que limitaba ciertos derechos pero que, en contextos específicos, abría puertas políticas y diplomáticas que podían ser estratégicamente explotados por los propios sujetos implicados. De este modo, en el Antiguo Régimen la extranjería no constituía una esencia fija, sino una condición de *extrañamiento, incertidumbre y posibilidad*[108], modulada por coyunturas políticas cambiantes y por redes informales de relación, mediación y reconocimiento social. Este carácter relacional se hizo especialmente visible en la interacción entre las distintas instancias de poder. El intercambio entre la administración civil y la Inquisición revela una escena de alta densidad política e institucional, en la que ambas autoridades se ven obligadas a negociar, coordinar y, en ocasiones, disputar competencias ante la figura de un reo que deja de ser únicamente objeto de corrección religiosa para convertirse en un sujeto cargado de implicaciones políticas, jurídicas y sociales. Esta tensión expone, a su vez, las contradicciones internas del orden jurídico colonial, atravesado por solapamientos jurisdiccionales y por la dificultad de fijar con claridad los límites entre delito religioso y disidencia política.

En última instancia, el caso analizado permite inscribir estas dinámicas en una reflexión más amplia sobre los efectos de las políticas de seguridad en contextos imperiales. La producción y persecución de «sospechosos» no solo buscó preservar el orden, sino que contribuyó también a generar tensiones internas y efectos desestabilizadores en el propio sistema de gobierno. En este sentido, el caso de Gerónimo Portatui muestra cómo las estrategias de control y vigilancia desplegadas por las autoridades pudieron terminar erosionando las bases de legitimidad que pretendían salvaguardar, ofreciendo así una clave interpretativa para comprender la fragilidad estructural del Imperio hispánico, que avanzaba hacia un nuevo horizonte histórico marcado por la crisis de sus propios mecanismos de cohesión y gobierno.

108. Luzzi, Marcelo, «Extrañamiento, incertidumbre y posibilidad», *op.cit.*

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

II
Familia, género, religión e identidades

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Alfonsa Vaca de Castro y Nuestra Señora de Porta Coeli de Valladolid: una monja y su convento ante la justicia (siglo XVII)

Silvia de la Fuente Pablos[1]
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Resumen: Este estudio analiza un pleito del siglo XVII en torno al convento vallisoletano de Porta Coeli y la religiosa Alfonsa Vaca de Castro por una sucesión intestada y una deuda. El litigio sirve para examinar el papel de los cenobios femeninos como corporaciones patrimoniales vinculadas a las redes de crédito. Asimismo, se indaga en cómo los sectores populares instrumentalizaron la justicia del rey frente a los privilegios de las élites urbanas.[1]
Palabras clave: convento femenino; monacato femenino; sucesión intestada; cultura jurisdiccional; Castilla moderna.

Abstract: This study analyzes a 17th-century lawsuit concerning the Porta Coeli convent in Valladolid and the nun Alfonsa Vaca de Castro over an intestate succession and a debt. The litigation serves to examine the role of convents as patrimonial corporations linked to credit networks. It also explores how the common people used the king's justice system to challenge the privileges of the urban elite.
Keywords: female convent; female monasticism; intestate succession; jurisdictional culture; modern Castile.

Introducción

La documentación procesal de la Monarquía Hispánica de la Edad Moderna constituye un observatorio privilegiado para analizar las complejas relaciones entre familia, patrimonio e instituciones religiosas. A través de los litigios conservados en los tribunales, es posible advertir hasta qué punto las fronteras entre estas esferas resultaban más permeables de lo que sugerían las formulaciones normativas. En este sentido, la historia del derecho ha insistido en el carácter plural, casuístico y jurisdiccionalmente fragmentado del orden jurídico del Antiguo Régimen. Lejos de responder a una soberanía homogénea, la resolución de conflictos se articulaba mediante la interacción constante entre jurisdicciones, cuerpos, privilegios y vínculos comunitarios propios de una cultura jurídica profundamente corporativa[2]. Esta lógica afectaba igualmente a las instituciones eclesiásticas, cuya inserción en redes familiares y patrimoniales contribuía a desdibujar las fronteras entre esfera religiosa y sociedad laica[3].

En este contexto, los conventos femeninos de patronazgo ofrecen un marco especialmente fértil para examinar la articulación entre las estrategias de linaje, el patrimonio y la justicia. Lejos de funcionar exclusivamente como espacios de clausura espiritual, estas instituciones actuaban como corporaciones patrimoniales[4] plenamente integradas en las dinámicas sucesorias de las élites castellanas[5]. Como han señalado Isabel Morant

1. Trabajo vinculado al Proyecto Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss. XVI-XX, PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

2. Garriga, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor,* 16, 2004, pp. 13-44, cita en pp.14-15. Véase: Clavero, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Universidad de Salamanca, 1994. Tomás y Valiente, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Editorial Alianza, 1999.

3. Arturo Morgado ha estudiado cómo instituciones del tipo de las capellanías o los patronatos eclesiásticos servían para financiar las carreras de los miembros de una familia, probando así que la esfera religiosa y las redes familiares y patrimoniales laicas operaban bajo una misma lógica de intereses compartidos. Morgado García, Arturo, «El clero en la España moderna: una revisión historiográfica», *Chrónica Nova,* 26, 1999, pp. 241-266.

4. Catalán Martínez, Elena, «Formación y gestión del patrimonio conventual femenino: dos modelos convergentes, siglos XVI-XVIII», *Obradoiro de Historia Moderna,* 29, 2020, pp. 279-306. Cita en p.300.

5. Sobre este particular: Soria Mesa, Enrique, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad,* Marcial Pons, 2007, p.162.Atienza López, Ángela, «Nobleza, poder seño-

y Mónica Bolufer, la vida conventual convivía con una intensa participación en redes económicas y familiares, lo que vinculaba estrechamente a estos establecimientos con las estrategias de reproducción social y patrimonial de los linajes.

El presente trabajo examina un pleito surgido en la Castilla de mediados del siglo XVII en torno al convento de patronazgo nobiliario de Nuestra Señora de Porta Coeli y a la figura de Alfonsa Vaca, monja de velo negro perteneciente a una familia de notable relevancia jurídica y política. Era hija de un alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid y, tras la muerte intestada de su hermano, la comunidad religiosa[6] otorgó poder a un procurador para intervenir en la sucesión[7] y reclamar los bienes hereditarios del difunto. Sin embargo, un año después, el cenobio y la propia religiosa fueron demandados por la viuda de un sastre, quien reclamaba judicialmente el pago de una deuda atribuida al fallecido.

Mas allá de constituir un episodio anecdótico, este conflicto permite abordar algunos de los problemas centrales de la cultura jurídica castellana del Antiguo Régimen. En primer lugar, plantea la cuestión de cómo se articulaba la transmisión conjunta de bienes, créditos y obligaciones en las sucesiones intestadas. En segundo término, permite examinar la capacidad jurídica y patrimonial de los conventos femeninos para intervenir como sujetos activos y pasivos en relaciones económicas derivadas de herencias familiares. Finalmente, el litigio ofrece una aproximación a la interacción entre economía cotidiana y estructuras de élite. La base documental que sustenta este análisis procede, fundamentalmente, de los fondos custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y en el archivo del propio convento de Nuestra Señora de Porta Coeli.

1. Coordenadas teóricas y enfoque metodológico: una perspectiva interdisciplinar

El análisis del litigio entre los herederos del sastre Diego Vallerna y el convento de Nuestra Señora de Porta Coeli se sitúa en la intersección entre la historia del derecho, la historia social y el estudio de las instituciones eclesiásticas femeninas. En lugar de limitarse a reconstruir el desarrollo procesal del caso, este trabajo examina cómo un conflicto concreto visibiliza los vínculos entre la justicia, el patrimonio, el crédito y las estrategias familiares en la Castilla del siglo XVII. Desde esta perspectiva, el pleito funciona como una ventana idónea para observar la práctica cotidiana del derecho y la inserción de los conventos femeninos en la economía y la sociedad del Antiguo Régimen.

En primer lugar, el estudio se inscribe en la renovación historiográfica que transformó el análisis de la justicia en la Edad Moderna. Desde este enfoque, impulsado especialmente por Antonio Manuel Hespanha, el derecho no se concibe como un sistema uniforme dictado en exclusiva por el rey, sino como un orden plural. En él convivían diferentes tribunales, privilegios locales, corporaciones y decisiones judiciales adaptadas a cada caso concreto. Por eso, el interés de este pleito no radica solo en la resolución técnica de la disputa sucesoria, sino en ver cómo el tribunal equilibró los intereses enfrentados de un convento, de los herederos y de un acreedor laico[8].

rial y conventos en la España Moderna. La dimensión política de las fundaciones nobiliarias», en Esteban Sarasa Sánchez y Eliseo Serrano Martín (coords.): *Estudios sobre señorío y feudalismo: homenaje a Julio Valdeón*, Institución «Fernando el Católico», 2010, pp. 235-269. En concreto las pp. 240-245.

6. La priora del convento de Porta Coeli en estos momentos era la ya mencionada Marcela de Santo Tomás, un estudio de esta religiosa en Fuente Pablos, Silvia de la, «Sor Marcela de Santo Tomás: espiritualidad y gobierno de una priora dominica en Castilla durante la Edad Moderna», en Jorge Nahuel Vasallo coords. et al., *Historia Moderna: Problemas, debates y perspectivas,* Universidad Nacional del Sur, 2022, pp.717-732.

7. Según Ramón Herrera, los textos jurídicos castellanos históricos —como el *Fuero Juzgo*— asumieron la tradición romana en la regulación de los llamamientos *ab intestato*. De este modo, en caso de fallecer una persona sin testamento, se establecen como herederos, en primer lugar, los descendientes; en su defecto, los ascendientes y, en tercer lugar, los colaterales. Dentro de estos últimos, ocupan un lugar preferente los hermanos. El derecho de sucesión de los parientes colaterales quedaba determinado y limitado hasta el séptimo grado. Herrera, Ramón, «Reformas postclásicas y justinianeas en la sucesión intestada y su evolución en la tradición jurídica romano-germánica», *Revista Internacional de Derecho Romano,* 21, 2018, pp. 326-398. Cita en p.369. Véase Rey Castelao, Ofelia, «Herencia y transmisión patrimonial en la Corona de Castilla al inicio de la época moderna», *Mundo agrario,* 49, 2021.

8. Hespanha, Antonio Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. En esta obra, el historiador

Esta aproximación desplaza la atención desde la norma abstracta hacia el funcionamiento real de la justicia en el día a día. En este sentido, los documentos del pleito permiten rastrear mucho más que simples conceptos legales como herencia, deuda o responsabilidad patrimonial. Ofrecen, sobre todo, una vía de acceso a las estrategias cotidianas que utilizaban los agentes sociales y las instituciones para defender sus intereses y negociar su posición dentro de la justicia castellana. Así, el caso saca a la luz la estrecha relación entre las esferas familiar, económica y religiosa, evidenciando la capacidad de los tribunales para canalizar las tensiones de la sociedad[9].

En segundo lugar, el trabajo incorpora herramientas de la historia social y de la cultura material para contextualizar el origen económico del conflicto. La deuda reclamada por los herederos del sastre permite aproximarse a las pautas de consumo de las élites urbanas vinculadas a la «nobleza de toga»[10]. Desde una perspectiva próxima a los planteamientos de Pierre Bourdieu, el vestido no era un simple bien de uso cotidiano, sino un elemento de representación social crucial para mantener el prestigio familiar y profesional.[11].

En este contexto, el endeudamiento derivado del consumo suntuario no debe interpretarse necesariamente como un indicador de desequilibrio económico, sino como una práctica integrada en las formas de reproducción simbólica y social de determinados grupos privilegiados. El memorial elaborado por el sastre antes de fallecer y presentado por su viuda adquiere así un valor que trasciende la mera contabilidad doméstica, pues permite observar cómo el crédito articulaba relaciones de dependencia, confianza y jerarquía entre artesanos urbanos y familias pertenecientes a los sectores dirigentes de la administración regia.

Finalmente, el análisis se inserta en los debates historiográficos sobre las comunidades religiosas femeninas y su participación en la gestión patrimonial durante la Edad Moderna. Frente a interpretaciones que presentan la clausura exclusivamente como un espacio de retiro espiritual, diversos estudios han subrayado la importancia económica y jurídica de muchos conventos femeninos, especialmente aquellos vinculados al patronazgo nobiliario. En estos casos, el ingreso de mujeres pertenecientes a familias de relevancia política o administrativa no implicaba una ruptura con las estrategias del linaje, sino, en ocasiones, la continuidad de determinados vínculos patrimoniales y familiares bajo el marco institucional conventual[12].

portugués argumenta que el universo jurídico del Antiguo Régimen no funcionaba bajo la fría lógica del positivismo normativo del Estado moderno. Al contrario, se estructuraba sobre una constelación plural de fueros, corporaciones y privilegios institucionales, donde la justicia se manifestaba en una permanente adaptación de carácter casuístico y relacional. Schaub, Jean-Frédéric. Recensión de Hespanha, Antonio Manuel: *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la época moderna*, *Anuario de Historia del Derecho,* 1995, pp. 1147-1153.

9. En su aportación teórica, Margarita Torremocha Hernández y María José Pérez Álvarez fundamentan metodológicamente que el pleito y el expediente judicial son medios extraordinarios para comprobar cómo la población interactuaba en su vida diaria con las categorías formales del derecho para defender sus intereses. Pérez Álvarez, María José; Torremocha Hernández, Margarita, «El conflicto como impulsor del conocimiento de la historia social. Castilla en la Edad Moderna», *Magallánica,* 22, 2025, pp. 249-258.

10. La expresión «nobleza de toga» ha sido empleada por la historiografía modernista para designar a las élites letradas y burocráticas vinculadas al servicio de la Monarquía, especialmente a través de cargos judiciales, administrativos y universitarios. Frente a la nobleza de tradición militar, este grupo basó su prestigio y promoción social en el ejercicio de funciones de gobierno y justicia, desempeñando un papel fundamental en la consolidación del aparato administrativo de la Monarquía Hispánica. Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno en Instituciones..., op. cit.* Maravall, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social (siglos* XV *a* XVII*)*, Alianza, 1986. Domínguez Ortiz, Antonio, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen,* Itsmo, 1995.

11. El marco conceptual de Bourdieu, en particular sus tesis sobre el «capital cultural» y las «estrategias de reproducción social», resulta metodológicamente de gran utilidad para la historiografía moderna. Al trasladarse a la sociedad estamental del siglo XVII, permite descifrar el consumo de bienes de lujo —como los vestidos encargados a un sastre de renombre— no como un gasto mercantil impulsivo, sino como una inversión racional en términos de estatus. El crédito y el endeudamiento se revelan, pues, como mecanismos fundamentales para sostener los signos externos de relevancia y autoridad de la nobleza de toga o la burguesía administrativa. Bourdier, Pierre, *La Distinción. Criterios y bases sociales del gusto,* Taurus, 1998, pp. 241-249.

12. Atienza López, Ángela, *Tiempos de conventos, una historia social de las fundaciones en la España Moderna,* Marcial Pons, 2008. Gómez Navarro, Soledad, «De rejas adentro: monjas y religiosas en la España moderna. Una historia de diferencias en la igualdad», *Revista de Historia Moderna,* 29, 2011, pp. 205-227. Torremocha Hernández, Margarita, «La «complicada» historia de una fundación. Dominicas de la Madre de Dios de Valladolid (1550)», *Studia Histórica, Hª moderna*, 2, 2019, pp. 7-34. Fuente Pablos, Silvia de la, «El poder

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Desde este punto de vista, el caso de Alfonsa Vaca de Castro ilustra la capacidad de un convento femenino para intervenir de forma activa en una sucesión intestada. La actuación del monasterio —a través de poderes, reclamaciones y respuestas judiciales— demuestra que estas comunidades desempeñaban un papel relevante en la defensa de intereses económicos propios o de las familias de sus religiosas.

En consecuencia, este trabajo propone interpretar el pleito no como un episodio aislado, sino como un reflejo de las múltiples conexiones entre clausura, patrimonio y justicia en la Castilla moderna. La documentación conservada en la Real Chancillería de Valladolid sugiere que los conventos femeninos participaban plenamente en los circuitos de crédito, deuda y litigación, desbordando por completo el ámbito estrictamente espiritual de la vida religiosa[13].

2. El escenario social y jurídico: la familia Vaca de Castro y el patronazgo del convento de Nuestra Señora de Porta Coeli de Valladolid

El análisis de cualquier conflicto judicial en la Castilla del siglo XVII exige, de manera preliminar, la reconstrucción de las redes de poder y de los marcos institucionales en los que se insertaban los litigantes. En el caso que nos ocupa, el pleito entre los herederos del sastre vallisoletano y la comunidad de Porta Coeli, en la persona de Alfonsa Vaca[14], no puede. entenderse como un simple litigio por deudas, sino como un punto de fricción entre dos estructuras fundamentales del Antiguo Régimen: la alta magistratura de la Real Chancillería y las redes de patronazgo eclesiástico-nobiliario. La familia Vaca de Castro representaba uno de los ejemplos paradigmáticos de los denominados linajes togados en el entramado administrativo de la Monarquía Hispánica, la cual, a través de la profesión religiosa de sor Alfonsa, había proyectado su influencia sobre uno de los conventos más relevantes de la ciudad. Esta imbricación entre servicio regio, estatus familiar y protección conventual generó un armazón de privilegios y dependencias[15] que se vio tensionado por la irrupción de obligaciones económicas derivadas de la vida cotidiana y de las relaciones contractuales.

2.1 Los linajes togados y la Real Chancillería de Valladolid: Fernando Vaca de Castro

La relevancia de estas dinámicas se comprende mejor al atender al papel de Valladolid dentro de la estructura política de la Monarquía. Como sede de la Real Chancillería[16], la ciudad constituía uno de los principales centros administrativos y judiciales de la Corona de Castilla, por lo que concentraba una abundante población de letrados, oficiales, procuradores y escribanos vinculados al funcionamiento cotidiano del tribunal. Este carácter burocrático y jurisdiccional favoreció la consolidación de una

de la sangre en el interior de los conventos femeninos durante el Antiguo Régimen: dominicas de Porta Coeli de Valladolid» (en prensa).

13. Un estudio que analiza cómo la aplicación de los decretos tridentinos de clausura forzada convivió constantemente con dinámicas familiares y patrimoniales que convertían a los conventos femeninos en actores financieros y litigantes de primer orden dentro del tejido social en: Atienza López, Ángela, «La realización histórica de la clausura femenina en la Edad Moderna. Entre problemas, tensiones y consensos», *E-Spania: Revue interisciplinaire d´études médieévales et modernes,* 48, 2024.

14. Siguiendo los dictados emanados en el Concilio de Trento, todas las personas que dedicaran su vida a la religión debían desprenderse de sus bienes materiales, ya que tenían prohibida la propiedad: «No pueda persona alguna regular, hombre ni mujer poseer, o tener como propios, ni aún a nombre del convento bienes muebles ni raíces de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido…». Latre, Mariano, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, 1845.p. 334. En este sentido, la mención de sor Alfonsa Vaca, monja profesa en el convento, responde a criterios de individualización procesal y no implica responsabilidad personal: la condena la condena recae estrictamente sobre el patrimonio institucional de la comunidad. Sobre la personalidad jurídica de las corporaciones y su actuación procesal en la Castilla bajomedieval y moderna, véase Bartolomé Clavero, Tantas personas como estados. Por una antropología jurídica de la historia europea, Tecnos, 1980.

15. El patronazgo religioso también podía dar vigor y reforzar el patronazgo político, colocaba a los patronos conventuales en posición de poder beneficiar a terceros, de poder ofrecer mercedes y ventajas, otorgar favores y alimentar sus redes clientelares. Atienza López, Ángela y Bertrán Moya, José Luis, «Religiosos y religiosas. Lazos e intereses de familia en el seno del clero regular en el mundo hispánico de la Edad Moderna», en Ofelia Rey Castelao y Pablo Cowen (eds.), *Familias en el Viejo el Nuevo Mundo,* Universidad Nacional de la Plata, 2017, pp. 214-243, cita en p.219.

16. Véase Garriga, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional,* Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

élite letrada con capacidad para intervenir tanto en la vida política urbana como en las instituciones religiosas de la ciudad. Los conventos vallisoletanos, especialmente aquellos ligados a patronazgos nobiliarios, se integraban así en un entramado social estrechamente conectado con los círculos del poder judicial.

La posición de sor Alfonsa dentro del armazón social vallisoletano no puede comprenderse sin atender a la figura de su progenitor, Fernando Vaca de Castro. En la Castilla del Seiscientos, ocupar el cargo de alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid[17] no suponía únicamente el ejercicio de una alta magistratura, sino también la integración en la llamada nobleza de toga, una élite administrativa que actuaba como intermediaria entre la Corona y los poderes locales. De hecho, además de actuar como jueces superiores en materia criminal, reunían otras competencias en asuntos de justicia, gobierno y policía[18].

La trayectoria de los Vaca de Castro se insertaba plenamente en esta lógica de servicio regio[19] y acumulación de capital social. En el Valladolid de Felipe IV, el ejercicio de la justicia representaba también una manifestación visible de autoridad. La figura del alcalde del crimen despertaba respeto y temor, y su influencia se proyectaba a través de escribanías, oficiales y vínculos con otros ministros de la Chancillería. No resulta casual que años más tarde el pleito de sor Alfonsa terminara dirimiéndose en la escribanía de Pérez Alonso[20], integrada en ese mismo universo judicial y burocrático[21].

Esta posición preferente dentro de la administración judicial permitió a familias como los Vaca de Castro extender su influencia hacia el ámbito eclesiástico, asegurando el ingreso de sus hijas en los conventos más prestigiosos de la ciudad[22]. Desde esta perspectiva, el interés inicial del con-

17. «La Sala del Crimen se compone de cuatro alcaldes y aunque algunas veces tiene más con plazas supernumerarias y individualmente se conoce en ella, de todos los negocios criminales que vienen a la Chancillería en la conformidad y casos que le dieran…Principalmente se conocen en grado de apelación de las sentencias que dan las justicias del distrito de la Chancillería y para ello vienen los autos compulsados en virtud de la provisión ordinaria de emplazamiento y compulsoria…Los alcaldes del crimen además de lo dicho son jueces ordinarios en todo el distrito de las cinco leguas de la Chancillería y conocen en primer instancia de todos los negocios criminales que ocurren de parte y de oficio…» Fernández de Ayala Aulestia, Manuel, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid,* Imprenta de Joseph Rueda, 1667, pp.9-10.

18. Amigo Vázquez, Lourdes, «Valladolid sede de la justicia. Los alcaldes del crimen durante el Antiguo Régimen», *Chrónica Nova,* 37, 2011, pp.41-68. Cita en p.p.49-51.

19. La Chancillería vallisoletana era la máxima representante de la autoridad monárquica en la ciudad del Pisuerga, un poder ejercido por los ministros togados: el presidente, los oidores, el juez mayor de Vizcaya, los alcaldes de hijosdalgo, los fiscales y los alcaldes del crimen. Esa representación, por tanto, se llevó a cabo en el desarrollo de la actividad judicial, pero también a través de las expresiones de devoción de sus miembros. La Chancillería participaba en las manifestaciones colectivas de la piedad barroca propia del Seiscientos vallisoletano y también en las exequias de sus miembros, acontecimientos marcados por un rígido ceremonial que servía tanto para fortalecer la imagen del tribunal como la de la Corona. Amigo Vázquez, Lourdes, «Justicia y piedad en la España moderna. Comportamientos religiosos de la Real Chancillería de Valladolid», *Hispania Sacra,* 55, 2003, pp. 85-107. Cita en pp.87-90.

20. Los escribanos de cámara de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid eran quizá el oficio de más importancia de los que ejercían en dicho tribunal. En torno a sus oficinas giraba toda la tramitación de los pleitos y expedientes que se sustentaban, actuando también a modo de coordinación de los jueces con el resto de oficiales.

En el cumplimiento de sus funciones, las escribanías de lo Civil produjeron varios tipos documentales que se pueden agrupar, por una parte, en los expedientes derivados de la actividad del tribunal (pleitos fenecidos, olvidados y depositados, presentaciones y sentencias), y por otra, en los libros de control de dicha documentación y de funcionamiento interno de la propias oficinas de las escribanías. Dichas escribanías han sido denominadas desde la formación del archivo histórico según el nombre del escribano que ejercía el oficio en el momento de la extinción de las escribanías y de la misma Real Chancillería en el año 1834. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCH),, *Escribanía de Pérez Alonso. 1476-1834.* Disponible en: https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/184088?nm

Véase Marcos Díez, David, «Las escribanías de las salas de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: organización y funcionamiento a través de sus series documentales», *Actas del Congreso de Archivos Judiciales, Sevilla 16, 17 y18 de Mayo,* 2007, Junta de Andalucía, pp. 487-506.

21. De hecho, como estudió Eduardo Galván al analizar un informe realizado en el siglo XVII por un visitador de la Chancillería vallisoletana, uno de los males de la institución era «la posible parcialidad de los pronunciamientos cuando se tratan pleitos de oidores, alcaldes o familiares suyos…». Galván Rodríguez, Eduardo, «Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII», *Anuario de historia del derecho español,* 67,1997, pp. 981-992. Cita en p.983.

22. No en vano, ciertas posesiones pertenecientes a los progenitores de sor Alfonsa pasaron a ser propiedad de Porta Coeli. Así se desprende de un pleito litigado entre el Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid y el cenobio a propósito de una casa y unas tierras situadas en Siete Iglesias de Trabancos, que anteriormente habían sido adjudicados

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

vento de Porta Coeli por la herencia de Luis Vaca de Castro —hermano de la religiosa e hijo del magistrado— se comprende mejor dentro de estas estrategias de poder. Al aceptar la sucesión, la comunidad religiosa buscaba asegurar sus derechos patrimoniales apoyada en el peso de un linaje influyente. Sin embargo, fue esta reclamación de bienes la que, de forma imprevista, acabó abriendo la puerta a las demandas por deudas del sastre, forzando al convento a entrar en un pleito secular y mezclando así los intereses familiares con los judiciales.

2.2. El convento de Porta Coeli: un nodo de poder bajo la sombra de Rodrigo Calderón

El origen del convento vallisoletano de Nuestra Señora de Porta Coeli se remonta a finales del siglo XVI, cuando doña Mariana Cortés de Paz fundó un convento de religiosas concepcionistas. Sin embargo, acuciada por las deudas que heredó tras la muerte de su esposo, se vio obligada a traspasar la institución religiosa. Fue entonces cuando Rodrigo Calderón de Aranda llegó a un acuerdo con la señora Cortés y logró hacerse con el patronato de Porta Coeli[23].

Rodrigo Calderón de Aranda, natural de la ciudad de Amberes (Flandes), fue hijo de Francisco Calderón y María de Sandelin. Descendiente de militares (su abuelo fue capitán en el ejército de Carlos I y participó en la revuelta de Villalar en 1521, mientras que su padre ostentó el mismo cargo en Flandes), gracias a las relaciones que tejió su progenitor llegó a ser el favorito del valido del rey Felipe III, Francisco de Sandoval y Rojas, duque de Lerma. Esta proximidad a la privanza real fue su puerta de entrada a la corte a través del cargo de secretario de la cámara del rey. Además, ocupó diversos puestos públicos de responsabilidad y ostentó títulos nobiliarios, como el marquesado de Siete Iglesias o el condado de la Oliva[24]. Entre dichos cargos, destacan los que ejerció en la Chancillería de Valladolid: en 1607 fue nombrado –de forma perpetua para él y sus sucesores– por Felipe III registrador mayor de este tribunal[25], y ese mismo año también se le otorgó la facultad de ser archivero de pleitos fenecidos[26].

De este modo, el marqués de Siete Iglesias se sumó a una práctica común de la época, en la que los sectores privilegiados accedían a la dignidad de patronos aprovechando, en la mayoría de las ocasiones, la debilidad económica de los fundadores originales. Se ha de tener presente que, en este periodo, la red conventual estaba saturada y la creación de nuevas instituciones era cada vez más compleja[27].

Pocos años después de asumir el patronazgo del convento vallisoletano, Calderón obtuvo autorización papal para modificar la orden religiosa de la institución, que pasó de la concepcionista a la dominica[28]. Junto a este privilegio, el marqués de Siete Iglesias disfrutó de otros no menos importantes, como el derecho a nombrar a las religiosas que profesarían en el cenobio[29]; instaurar un panteón familiar en el templo que edificó para la

a la institución religiosa femenina. ARCHV, *Pleitos Civiles*, Pérez Alonso (OLV), Caja 171,3, 1734-1741.

23. Fuente Pablos, Silvia de la, *El convento de Porta Coeli y las dominicas «calderonas» de Valladolid. Patronazgo nobiliario, poder y espiritualidad femenina en la Edad Moderna castellana,* Ayuntamiento de Valladolid, 2025, pp.133-135.

24. Sobre la figura de Calderón y su relación con el valido de Felipe III véase Martínez Hernández, Santiago, *Rodrigo Calderón. La sombra del valido. Privanza y corrupción en la corte de Felipe* III, Marcial Pons, 2009. Feros, Antonio, *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe* III, Marcial Pons, 2002.

25. Fernández de Ayala Aulestia, M.: *Práctica y formulario..., op. cit.,* pp.25-26.

26. Ídem, p.26

27. Atienza López Ángela, «La apropiación de patronatos conventuales por nobles y oligarcas en la España Moderna», *Investigaciones Históricas,* 28, 2008, pp. 76-116. Cita en p. 91.

28. Hemos abordado el estudio del cambio de orden religiosa en el convento de Nuestra Señora de Porta Coeli en: Fuente Pablos, Silvia de la, «Tomar estado, elegir orden: las monjas de Porta Coeli de Valladolid y el traspaso del patronato (s.XVII)», en Daniele Arciello et al. (eds.), *Desde el clamoroso silencio. Estudios del monacato femenino en América, Portugal y España de los orígenes a la actualidad,* Peter Lang, 2021, pp. 276-298.

29. El ejemplo más paradigmático de estos nombramientos lo constituye la decisión de Calderón de trasladar a una pariente suya, monja en el convento de Santa Catalina de Sena de Valladolid, al de Porta Coeli, cuando el papa autorizó el cambio de orden religiosa. En el nuevo patronazgo de don Rodrigo, sor Marcela de Santo Tomás, ejerció la labor de priora durante un largo periodo; de hecho, ostentaba este cargo cuando la comunidad de religiosas decidió solicitar la herencia de Luis Vaca de Castro. Fuente Pablos, Silvia de la, *El convento de Porta Coeli..., op. cit.,* p.71.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

comunidad[30], o fundar algunas capellanías[31] dedicadas a la memoria de su esposa, Inés de Vargas, y la suya propia[32].

Sin embargo, estas no fueron las únicas memorias piadosas que se instituyeron en Porta Coeli. Hubo, además, capellanías constituidas por parientes de don Rodrigo, otras instauradas por religiosas del convento y, lo más destacado para nuestro estudio, aquellas dotadas por parientes de las monjas de este convento. Tal fue el caso de la que estableció Ana Basante, madre de Alfonsa Vaca de Castro, y que dotó con un juro sobre las Alcabalas de Valladolid que traspasó al convento[33]. Cabe destacar que esta última era hija de un alcalde del crimen de la Chancillería, un vínculo familiar que dista de ser casual y que evidencia un complejo escenario de clientelismo y redes de influencia firmemente entrelazadas con las instituciones de poder.

2.3. Redes de crédito, herencia y dependencia económica de la élite urbana

El tercer vértice de este escenario lo ocupa la economía cotidiana del Valladolid de época moderna. Pese al prestigio social de los Vaca de Castro y a la posición privilegiada del convento de Porta Coeli dentro del entramado religioso y nobiliario, su realidad financiera no escapaba a las dinámicas ordinarias del crédito urbano. De hecho, en el siglo XVII la ciudad y su provincia constituían un espacio densamente articulado por obligaciones económicas, pagos aplazados y relaciones de deuda que afectaban tanto a mercaderes y artesanos como a miembros de la nobleza y de las instituciones eclesiásticas[34]. En este contexto, el crédito se convirtió en uno de los mecanismos esenciales de articulación de la vida urbana castellana, atravesando todos los niveles sociales y generando vínculos de dependencia mutua entre sectores muy distintos.

El litigio iniciado contra el convento de Porta Coeli ilustra de forma muy clara esta realidad. El conflicto no se originó por servicios prestados directamente al convento, sino por las deudas que Luis Vaca de Castro —hermano de sor Alfonsa— había acumulado con un sastre vallisoletano, quien ya había fallecido al comenzar el pleito. La reclamación del pago corría a cargo de la viuda del artesano, la cual actuaba en representación de sus hijos menores de edad y herederos, una circunstancia que añade una dimensión muy reveladora al caso. De este modo, la deuda dejaba de ser un simple problema económico para convertirse en una cuestión de supervivencia familiar y protección del patrimonio dentro de los sectores artesanales urbanos[35].

A propósito de este derecho que se arrogaban los patronos de estas instituciones véase: Graña Cid, María del Mar, «Las clientelas de los monasterios de clarisas», *Revista franciscana de estudios históricos*, 265–266 (separata), 2010, pp. 316– 343. De la misma autora: «Políticas nobiliarias femeninas y espiritualidad en la primera Edad Moderna: Santa Clara de la Montilla», *Verdad y Vida*, 69 no 258, pp. 149–77.

30. Siguió así los pasos de su mentor, Francisco de Sandoval y Rojas, duque de Lerma, quien, unos años antes, había asumido el patronazgo del convento dominico de San Pablo de Valladolid A propósito del patronato del duque de Lerma sobre este importante convento dominico vallisoletano véase: Palomares Ibáñez, Jesús María, *El patronato del duque de Lerma sobre el convento de San Pablo de Valladolid,* Universidad de Valladolid, 1970. Del mismo autor: «La sombra alargada del duque de Lerma sobre el convento de San Pablo de Valladolid», *Archivo Dominicano,* 36, 2015, pp. 239-272. *El convento de San Pablo. Aportaciones histórico-artísticas de un convento vallisoletano.* Ayuntamiento de Valladolid, 2023.

31. Las capellanías eran un legado de bienes en metálico o inmuebles vinculados, que el fundador instituía para mantener con su productividad el pago a uno o varios clérigos. Estos debían cumplir de forma perpetua las mandas religiosas establecidas en la fundación. «Así en la tierra como en el cielo. Aproximación al estudio de las capellanías en la Edad Moderna: entre la trascendencia y la política familiar. El caso de Córdoba», *Historia y Genealogía,* 2, 2012, pp. 111- 144, cita en p. 116. Sobre los distintos tipos de capellanías, véase Castro Pérez, Candelaria; Calvo Ruiz, Mercedes; Granado Suárez, Sonia: «Las capellanías en los siglos XVII-XVIII a través del estudio de su escritura de fundación», Anuario de Historia de la Iglesia, 16, 2007, pp. 337-338.

32. Fuente Pablos, Silvia de la, *El convento de Porta Coeli…, op. cit.,* pp. 69-73.

33. Archivo de Porta Coeli (en adelante APC), Caja 31.31.21, f. 9r.

34. Véase Yun Casalilla, Bartolomé, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830),* Junta de Castilla y León, 1987, en particular pp.305-380. Casado Alonso, Hilario, «Comercio textil, crédito al consumo y ventas al fiado en las ferias de Medina del Campo en la primera mitad del siglo XVI», en Salustiano de Dios de Dios y Javier Infante Miguel-Motta (coords.), *Historia de la propiedad: crédito y garantía,* Colegio de Registradores de la Propiedad, 2007, pp.127-160.

35. Un trabajo reciente sobre la minoría de edad y los conflictos judicializados en García Fernández, Máximo, «La minoría de edad castellana del Antiguo Régimen. El conflicto en la práctica de la tutela familiar», en Francisco García González y Francisco José Alfaro Pérez (eds.), *Vidas tuteladas. Familia, orfandad y dependencia en la España moderna,* Ediciones Trea, 2025, pp. 265- 286.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

La asunción de la herencia de Luis Vaca de Castro por parte del convento implicaba igualmente la asunción de sus cargas y obligaciones pendientes. De este modo, Porta Coeli se vio arrastrado a un conflicto judicial derivado no de su propio consumo o gestión cotidiana, sino de las consecuencias económicas de la muerte intestada de uno de los miembros más destacados del linaje. El episodio muestra hasta qué punto las instituciones conventuales podían quedar vinculadas a las estrategias familiares de preservación patrimonial y, al mismo tiempo, expuestas a las fragilidades financieras de sus protectores y benefactores.

La confrontación resulta muy significativa porque pone frente a frente dos formas distintas de legitimidad social. Por un lado, el prestigio estamental representado por el linaje de los Vaca de Castro y la autoridad del convento de Porta Coeli; por otro, la fuerza jurídica de una deuda sostenida por los herederos de un artesano. El hecho de que una viuda reclamase judicialmente el pago a una institución tan vinculada a la élite vallisoletana evidencia la capacidad de estos sectores populares para utilizar las leyes de la Monarquía en defensa de sus derechos económicos. En la práctica, la deuda tendía a romper las barreras del orden estamental, obligando incluso a los grupos privilegiados a responder ante los tribunales.

En este sentido, el caso encaja plenamente en lo que Richard Kagan definió como la «revolución jurídica», una época en la que la tendencia a la formalización legal de las disputas conoció un auge espectacular[36]. Este fenómeno abría las puertas de los tribunales a los grupos sociales menos favorecidos, quienes —como la viuda del sastre— encontraban en la Real Chancillería un espacio para hacer valer sus derechos frente a los privilegios de las élites locales. La justicia regia aparecía así no solo como un instrumento de autoridad monárquica, sino también como un mecanismo de mediación social capaz de ofrecer reconocimiento jurídico a reclamaciones procedentes de sectores alejados del poder político y nobiliario.

El pleito expone, asimismo, la profunda inserción de los conventos femeninos en las redes económicas de la ciudad. Aunque Porta Coeli no hubiese contraído directamente la deuda reclamada, su implicación en el litigio sugiere hasta qué punto estas instituciones participaban en los mecanismos patrimoniales y sucesorios de las familias nobiliarias con las que mantenían vínculos de patronazgo. Los monasterios femeninos no eran espacios ajenos a las dinámicas materiales, sino actores plenamente integrados en circuitos de propiedad, crédito, herencia y administración de bienes. [37]. La defensa de su solvencia patrimonial podía obligarlos, como en este caso, a intervenir activamente en complejos procesos judiciales derivados de obligaciones económicas heredadas.

La muerte intestada de Luis Vaca de Castro terminó por sacar a la luz las tensiones latentes de una economía sustentada en gran medida sobre el crédito y las expectativas de prestigio. Bajo la apariencia de un pleito por deudas impagadas, emergen así las contradicciones de una sociedad en transición, donde las antiguas jerarquías estamentales debían convivir cada vez más con la expansión de prácticas jurídicas y contractuales. El caso ilustra que incluso los linajes más prestigiosos y las instituciones religiosas vinculadas a ellos quedaban sometidos a la fuerza coercitiva de la deuda y a la creciente capacidad del resto de sectores de la población para reclamar judicialmente sus derechos patrimoniales.

3. Anatomía del litigio: herencia, deuda y responsabilidad patrimonial en el caso Vaca de Castro

El traslado del conflicto desde el ámbito privado de las obligaciones económicas al espacio público de los tribunales vallisoletanos marca el inicio de un proceso de gran interés para comprender la articulación entre herencia, crédito y justicia en la Castilla moderna. La muerte intestada de Luis Vaca de Castro abrió un escenario jurídico complejo en el que la aceptación de su herencia por parte del convento de Porta Coeli implicaba también la asunción de las cargas y deudas pendientes del difunto. La cuestión fundamental ya no residía únicamente en determinar la

36. Kagan, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, 1991, p.24.

37. Un ejemplo de esta actividad lo constituye el convento de las Huelgas Reales de Valladolid, sobre sus orígenes y su interacción económica con la ciudad y su alfoz véase Herranz Pinacho, María, «La administración del patrimonio de las Huelgas Reales de Valladolid a través de los instrumentos de su archivo», *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 45 (2025), pp. 359-382. En especial pp. 365 a 371.

legitimidad del crédito reclamado, sino en establecer hasta qué punto la comunidad religiosa debía responder patrimonialmente por las obligaciones contraídas por un miembro de las familias vinculadas a la red clientelar de su patronato[38].

El litigio adquirió una dimensión especialmente significativa debido a la identidad de quienes impulsaron la demanda. El sastre Diego Vallerna, acreedor original de Luis Vaca de Castro, había fallecido antes del desarrollo del proceso, por lo que la reclamación fue interpuesta por su viuda en representación de sus hijos menores. Este elemento introduce una dimensión social y jurídica de gran interés, pues sitúa el pleito en el terreno de la defensa del patrimonio familiar y de los mecanismos de tutela económica desplegados por las viudas castellanas durante la Edad Moderna. Lejos de ocupar un papel pasivo, muchas mujeres asumieron funciones esenciales en la administración de bienes, el cobro de créditos pendientes y la representación judicial de los intereses hereditarios de su descendencia[39].

El inicio del procedimiento trasladó al ámbito judicial disputas circunscritas hasta entonces al espacio de las relaciones privadas de crédito. Ante la justicia ordinaria y, posteriormente, ante la Real Chancillería, las partes desplegaron diversas estrategias probatorias destinadas a demostrar tanto la existencia de la deuda como la responsabilidad sucesoria del convento. Libros de cuentas, obligaciones y declaraciones testificales se convirtieron en instrumentos fundamentales para construir la verdad procesal y legitimar las pretensiones en liza. De este modo, el expediente evidencia el peso creciente de la documentación escrita y de la prueba testifical en la cultura jurídica castellana de los siglos XVI y XVII[40].

El caso evidencia igualmente la importancia de la Real Chancillería como espacio de resolución de conflictos económicos que afectaban a individuos de muy distinta condición social. A través de este litigio puede apreciarse cómo la justicia regia actuaba como instancia capaz de someter a escrutinio jurídico incluso a instituciones estrechamente vinculadas a los sectores privilegiados de la sociedad urbana. La condición nobiliaria del entorno de los Vaca de Castro y el prestigio religioso de Porta Coeli no bastaron para impedir que la viuda de un artesano reclamase judicialmente el cumplimiento de una obligación económica pendiente.

Más allá de la cuantía concreta de la deuda, el pleito pone de manifiesto algunas de las tensiones estructurales de la sociedad castellana moderna: la creciente judicialización de las relaciones económicas, la expansión de la cultura del crédito y la progresiva consolidación de mecanismos judiciales capaces de intervenir en conflictos derivados de herencias, obligaciones y responsabilidades patrimoniales. El análisis de las piezas documentales conservadas en el legajo permite así reconstruir no solo un conflicto familiar y económico concreto, sino también el funcionamiento cotidiano de la justicia y de las prácticas crediticias en el Valladolid de la Edad Moderna.

3.1. La herencia de los Vaca de Castro y el crédito de Diego Vallerna

El conflicto jurídico se originó a raíz de una acción estratégica impulsada por la comunidad de Nuestra Señora de Porta Coeli tras el fallecimiento de Luis Vaca de Castro. En 1638, el cenobio, actuando en representación de los intereses de sor Alfonsa, solicitó formalmente la declaración de heredera universal de los bienes del difunto[41]. Esta acción no constituía un mero trámite sucesorio, sino una resolución jurídica-

38. Esta diatriba, se enmarca dentro de ese «abanico de litigios» a los que se enfrentaron los conventos femeninos de la Edad Moderna. Atienza López, Ángela, *Tiempos de conventos, op.cit.*, pp. 4449-460.

39. Sobre el papel económico y judicial de las viudas en la Castilla moderna, véase Rey Castelao, Ofelia, «Las viudas en la sociedad urbana de la España moderna», *Chronica Nova*, 34, 2008, pp. 219-245; Ortega López, Margarita, «Mujer, familia y trabajo en la España moderna», en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. II, Cátedra, 2005, pp. 353-390. Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto, «Cuando las «pobres viudas» litigan en los tribunales castellanos del siglo XVI», en Paloma Bravo y Donatella Gagliardi (eds.), *Viudas. Roles y representaciones en la España de la primera Edad Moderna*, Peter Lang, 2025, pp.125-144.

40. A propósito de la importancia de la escritura y de la documentación en la cultura jurídica castellana de la Edad Moderna, véase Castillo Gómez, Antonio, *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 117-156.

41. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.25r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

mente compleja, pues conllevaba la aceptación de las cargas vinculadas al caudal hereditario.

Como ha señalado Pita Broncano, la aceptación de una herencia sin las cautelas legales preceptivas podía provocar la confusión de patrimonios entre el causante y el sucesor. En la práctica, esta omisión exponía a las instituciones eclesiásticas a responder por las deudas del finado no solo con los bienes hereditarios, sino también con el patrimonio propio. La sucesión dejaba así de representar una mera transmisión de activos para convertirse en un mecanismo de transferencia de obligaciones. En los términos del *ius commune*, la *obligatio* derivada de los débitos del causante comprometía plenamente al sucesor cuando no mediaban fórmulas de limitación de responsabilidad[42].

En este escenario se produjo la reclamación de María Soto, viuda del sastre Diego Vallerna, en nombre de María y Catalina, hijas del matrimonio[43]; una acción que alteró la planificación patrimonial del cenobio. Vallerna pertenecía a los sectores artesanales especializados que abastecían a las élites urbanas mediante sistemas de crédito informal y venta al fiado, prácticas esenciales para el sostenimiento de la economía nobiliaria y cortesana del siglo XVII[44]. La demanda, cuyo monto superaba los dos mil reales en concepto de «hechuras de ciertos vestidos y otras cosas»[45], expone tanto la persistencia de obligaciones impagadas como el elevado consumo suntuario asociado al entorno de Luis Vaca de Castro[46]. Un consumo que quedó reflejado en un memorial presentado por la demandante donde se registraron las hechuras que su difunto esposo había elaborado para Vaca y su familia entre otros:

> «Un luto para don Luis de Vaca de bayeta y serilla…más otro luto para su sobrino que se fue a Madrid…más hice para aliviar el luto otro de lanilla para el señor don Luis…más hice ropilla, calzón y mangas de damasco y ferreruelo de bayeta para el señor don Luis, llevó este vestido siete docenas de ojales …más hice un jubón de topos y ante cubierto de damasco negro más hice un vestido para su madre, ropilla, calzón y ferreruelo, mangas y medias de picote, llevó este vestido ocho docenas de ojales…más unas mangas de raso pardo para el señor don Luis Vaca todas cuajadas de pasamanos, cosidas a dos puntos…más hice otro

42. Pita Broncano, Carmen, *La preferencia de los acreedores del causante,* Editorial Dykinson, 2013, p.51.

43. Tal y como recoge el poder otorgado por María de Soto a Julián de Mejía para que ejerciese como su procurador ante la Chancillería, la viuda de Vallerna, actuaba en calidad de madre, pero también como curadora de sus hijas ARCHV, *Pleitos civiles,* Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 22r.

«Curador es cuando los varones son de edad de catorce años y menores de veinticinco, y las mujeres mayores de doce y menores de veinticinco años. Y hay dos maneras de curadurías, las unas de personas y bienes para tener cargo de la hacienda de los menores y regir y administrar sus personas, y dar cuenta de ello, y de seguir y defender sus pleitos y causas. Y se puede dar también curador a los bienes de un captivo o ausente…». Monterroso y Alvarado, Gabriel de, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*. Madrid, 1598, p. 175. Sobre este tema véase Tovar Pulido, Raquel, «Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural (s. XVIII)», *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea,* 40, 2020, pp.121-146.

Además, como ha estudiado Margarita Birriel, siguiendo lo establecido en el Fuero Real y en la ley de las *Partidas*, la obligación de la viuda era reservar el patrimonio que hubiere habido del primer marido para transmitirlo sólo y exclusivamente a los hijos e hijas nacidos en ese matrimonio. Birriel Salcedo, Margarita María, «El cónyuge supérsite en el derecho hispano», *Chrónica Nova,* 34, 2008, pp.13-44. Cita en p. 20.

44. Véase Hevia Bolaños, Juan de, *Labyrintho de comercio terrestre y naval. Donde breve y compendiosamente se trata de la mercancía y contratación de tierra y mar,* útil *y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus consulados, ministros de los juicios, profesores de derecho y otras personas*. Francisco del Canto, 1617, En particular el Libro II («Del Comercio Terrestre»), cap. VIII («Libros») y cap. IX («De las cuentas»).

45. ARCHV, *Pleitos civiles,* Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.1r.

46. En Valladolid fue frecuente el comercio de ricas telas y brocados, como refleja la actividad del mercader vallisoletano Francisco de Madrid, vinculado al convento de Nuestra Señora de Porta Coeli y cofrade de la Cofradía de San Francisco de los mercaderes de Valladolid, quien tasó para Andrés Velázquez —agente de negocios del Almirante de Castilla— «siete reposteros de paños bordados». En la misma línea, el obispo de Calahorra y presidente de la Audiencia de Valladolid reconocía en su testamento la existencia de una deuda pendiente con dicho mercader por «una pieza de chamelote de aguas». Fuente Pablos, Silvia de la, «Francisco de Madrid: devoción y beneficencia de un mercader vallisoletano (siglo XVII)», en Cristina Borreguero Beltrán *et al.* (coords.), *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna,* Universidad de Burgos, 2021, pp. 695-711, cita en p. 699. Sobre la importancia del comercio de tejidos en Castilla durante la Edad Moderna véase Hilario Casado Alonso, «Comercio y mercaderes en el Valle del Duero (siglos XV y XVI)», Estudios de historia de España, nº12, 1, 2010, pp. 93-116. Del mismo autor: «El comercio textil al por menor en las ferias de Castilla en el siglo XVI», *Investigaciones Históricas época moderna y contemporánea,* extraordinario III, 2025, pp. 159-180.

> vestido de damasco para su madre, ropilla y calzón y ferreruelo de bayeta y sus mangas justas…más hice para Roque, criado de don Luis, calzón, capote y ferreruelo, más hice, por mandado des señor don Luis Vaca, unas enaguas para mis señora doña Juana de Moscoso forradas todas y el ribete cuadrado con caracolillo de plata…más para una criada un hábito de picote…»[47].

La historiografía sobre cultura material y consumo ha subrayado que, en la Castilla barroca, el vestido funcionaba como un vector de representación social y legitimación estamental[48]. Para las familias vinculadas a la nobleza de toga, la apariencia externa constituía una dimensión indisociable del honor y de la proyección política. Esta necesidad de mantener una imagen acorde al rango favorecía dinámicas recurrentes de endeudamiento con sastres, mercaderes de telas y proveedores urbanos, cuya actividad dependía en gran medida de la renovación continuada de crédito a su clientela aristocrática.

En consecuencia, el pleito entablado por los herederos de Diego Vallerna trascendía la mera reclamación de una deuda. El proceso evidenciaba las tensiones latentes entre el patrimonio nobiliario, el crédito urbano y los cenobios receptores de herencias, mostrando hasta qué punto la circulación del endeudamiento trasladaba los riesgos financieros desde las casas aristocráticas hacia las corporaciones religiosas implicadas en las estrategias sucesorias de los linajes.

3.2. La probanza de testigos: lógicas sociojurídicas y dimensiones del interrogatorio

El cuestionario propuesto por el representante legal de María Soto no fue fortuito, sino que respondió a una estrategia procesal minuciosamente calculada para debilitar la posición defensiva de la comunidad de Nuestra Señora de Porta Coeli. El pliego, articulado en cinco preguntas, perseguía reconstruir la existencia, continuidad y exigibilidad del crédito mediante la activación simultánea de los resortes económicos, sociales y morales de prueba propios de la cultura jurídica castellana.

1. Vínculo y continuidad. La primera pregunta pretendía acreditar que Vallerna había sido el sastre de confianza de don Luis Vaca de Castro y de su casa[49]. Esta estabilidad resultaba esencial para configurar una relación crediticia sostenida en el tiempo, en la que la deuda no se entendía como un acto aislado, sino como un vínculo económico prolongado inserto en las lógicas relacionales del crédito premoderno[50]. La continuidad en la relación quedó demostrada con la declaración de los testigos. Es el caso de Francisco Hevia, sastre vecino de Valladolid, quien afirmó «que demás de seis años ha esta parte se acuerda que el dicho Diego Vallerna hacía de vestir al dicho Luis Vaca»[51].

2. Extensión de la responsabilidad. El segundo interrogante buscaba determinar si los trabajos se realizaron no solo para el causante, sino también para sus hijos, sobrinos y criados[52]. Con ello se pretendía ampliar el ámbito subjetivo de la obligación, integrando el consumo suntuario como expresión unitaria del linaje. En la sociedad de la Edad Moderna, la «casa» funcionaba como unidad económica, social y simbólica, de modo que los gastos de representación afectaban al conjunto del grupo doméstico y contribuían a la construcción pública del honor familiar[53]. Francisco Hevia también corroboró este punto pues, además de las confecciones hechas para Luis de Vaca, Vallerna también elaboraba ropa «a su señoría doña Ana Basante, y a su hermana. Y sabe que hizo todos los vestidos contenidos en el memorial excepto la librea…»[54].

47. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.2r.-5v.
48. García Fernández, Máximo, «El vestido y la moda en la Castilla moderna. Examen simbólico», *Vínculos de la Historia*, 6, 2017, pp. 135-152, cita en p.139.
49. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 8v.
50. Clavero ha señalado que el crédito en la cultura jurídica del Antiguo Régimen descansaba sobre vínculos sociales de reciprocidad y reconocimiento continuado, antes que sobre obligaciones abstractas y autónomas propias de la contractualidad moderna. Clavero, Bartolomé, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna,* Giuffrè Editore, p. 8.
51. ARCHV, Pleitos civiles, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, ff. 8v.-9r.
52. *Ibídem,* f.9r.
53. Soria Mesa, Enrique, *La nobleza en la España moderna…, op. cit.,* pp. 116-213.
54. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 9v.

3. Justiprecio y tasación. La tercera cuestión se centraba en si los precios eran «justos y moderados y ajustados y común estimación tasados»[55]. En ausencia de contrato escrito, la prueba descansaba en la validación corporativa del oficio, de modo que la «común estimación» de otros maestros sastres operaba como criterio decisivo de legitimación del crédito. Mediante este procedimiento, el tribunal regio validaba los estándares comunitarios de valoración económica que articulaban el funcionamiento gremial y la regulación práctica de los precios en el mercado local[56]. Un extremo que confirmaron todos los testigos. Así, por ejemplo, Bartolomé Marcos, vecino de Valladolid, oficial de sastre que trabajaba en la casa de Gregorio Rosales confirmó en su declaración «que todas las hechuras de los dichos vestidos contenidos en la memoria son ciertos y moderados ajustados a común estimación»[57].

4. Interrupción de la prescripción. El cuarto punto interrogaba sobre si el acreedor había reclamado el pago «muchas y diversas veces»[58]. Este elemento resultaba crucial para evitar la eventual alegación de abandono de la deuda, ya que la reiteración de la interpelación mantenía viva la exigibilidad/exigencia de la obligación en el plano civil. En la práctica jurídica del Antiguo Régimen, la deuda se configuraba como una relación dinámica cuya vigencia dependía de su activación continuada mediante la reclamación judicial o extrajudicial[59]. Una cuestión que quedó corroborada por todos los declarantes, sirva de ejemplo en el testimonio del sastre vallisoletano Fabián Alonso:

> «Antes de esta y muchas veces el dicho Diego Vallerna en presencia de este testigo pedía al dicho don Luis de Vaca le diese alguna cantidad de maravedís por cuenta de la obra que va haciendo para el susodicho, y el dicho don Luis le respondía que el lo pagaría y nunca fue testigo ni le vio dar maravedís ninguno»[60].

5. Calidad moral del acreedor. Finalmente, la quinta pregunta caracterizaba a Vallerna como «hombre de buena conciencia y buen cristiano»[61]. En la cultura probatoria del Antiguo Régimen, la fama pública y la reputación social del acreedor dotaban de credibilidad a las reclamaciones que carecían de un respaldo documental exhaustivo[62]. En este sentido, todos los testigos coincidieron en la confesión de Bartolomé Marcos al afirmar:

> «Tenía al dicho Diego Vallerna por hombre honrado, buen cristiano temeroso de Dios y de su conciencia. Y tiene por cierto que, si el dicho don Luis Vaca le hubiera pagado las hechuras de los dichos vestidos y recados que en ellos puso, de ninguna manera los volvería a pedir»[63].

En conjunto, el interrogatorio visibiliza una lógica procesal característica del derecho castellano de la Edad Moderna, en la que la verdad jurídica no dependía exclusivamente de los soportes escriturarios[64], sino de la reconstrucción relacional del crédito dentro de un entramado social reconocible. Cada pregunta no solo buscaba acreditar un hecho puntual, sino reconstituir la densidad del vínculo económico, moral y doméstico entre acreedor y deudor, proyectándolo sobre la figura del sucesor[65].

55. *Ibídem*, f. 9r.
56. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*, Tecnos, 2003, pp.348-351.
57. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 10v.
58. *Ibídem*, f. 9r.
59. Carvajal de la Vega, David, por deudas en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna», *Anuario de Estudios Medievales*, 50, 2020, pp. 61-91, cita en pp. 73-81.
60. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 11r.
61. *Ibídem*, 9r.
62. Sobre el valor jurídico de la fama pública y de la reputación en la cultura probatoria del Antiguo Régimen, véase Torremocha Hernández, Margarita, « »Mujer que viva honestamente»: la fama, un elemento clave en el testimonio de mujer (Castilla. Siglos XVI-XVIII)», en Manuela Águeda García Garrido *et al.* (coords.) *Guardianas del tiempo. Mujeres, historia, testimonio (ss.* XVI-XX), Ediciones Trea, 2025, pp. 21- 40.
63. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 10r.
64. Como escribió Hevia Bolaños a propósito de los libros de cuentas: «Libros y certificaciones de ellos, aunque hagan fe y prueba, no traen aparejada ejecución, sino es que se aprueban o reconocen en juicio, o por instrumento público». Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philípica*, Pedro Marín, 1790, p.396.
65. En la ley de las *Partidas* se reguló cómo debían declarar los testigos para validar un hecho o un crédito: «Preguntado el testigo por qué razón o cómo sabe lo que dice en

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

3.3. La sentencia del Licenciado Alonso de Castro y Castillo (1639)

El conflicto se sustanció en primera instancia ante la justicia ordinaria de Valladolid. En diciembre de 1639, el licenciado don Alonso de Castro y Castillo, teniente de corregidor, pronunció el fallo que condenaba al convento al pago de 1.285 reales, tras quedar acreditada la deuda mediante el memorial presentado por los herederos del sastre y la prueba[66] testifical practicada en autos.

La resolución del caso se ajustó a las normas sobre la prueba vigentes en la Castilla del siglo XVII. En este sistema de valoración, el juez no dependía exclusivamente de un instrumento público notarial para dictar sentencia; bastaba la convergencia de diversos indicios, tales como las declaraciones de los testigos, las presunciones basadas en los usos de la época o los documentos privados. Así, el memorial elaborado por el artesano operó como un principio de prueba por escrito que quedó plenamente corroborado por las declaraciones testificales.

A pesar de que los abogados del convento intentaron descalificar estos testimonios, la sentencia les otorgó validez. El tribunal hizo uso de la libertad que el derecho castellano concedía a los jueces para evaluar las pruebas de forma razonada, permitiéndoles basar su decisión en la fiabilidad de las personas examinadas, la consistencia de sus palabras y la verosimilitud de la historia[67].

El fallo determinó la obligatoriedad de que el cenobio satisficiera la deuda reclamada[68]. Este desenlace ilustra el modo en que la cultura jurídica de la época permitía constatar los impagos mediante la articulación de un instrumento privado, la prueba testifical y las presunciones concurrentes, elementos que el juzgador ponderaba en su conjunto. Sin embargo, ejecutar una condena contra una comunidad que gozaba del patronazgo de la nobleza local entrañaba una notable complejidad, lo que impulsó a la institución a apelar la resolución ante la Real Chancillería de Valladolid.

4. Apelación ante la Real Chancillería: el desafío a la sentencia de 1639

El traslado del pleito a la Real Chancillería de Valladolid supuso un giro en las estrategias defensivas del convento de Porta Coeli, el cual transitó de la mera negación de los hechos hacia una impugnación de carácter técnico y procesal. El recurso de apelación interpuesto por el procurador de la comunidad, Bartolomé González Rodil, no solo buscaba revocar la sentencia dictada por el licenciado Alonso de Castro y Castillo, sino también salvaguardar la inmunidad patrimonial[69] frente a los acreedores laicos, amparándose en el estatus privilegiado de sus bienes y fundaciones[70].

su testimonio, si dijere que lo sabe porque estaba delante cuando fue hecho aquel pleito o aquella cosa, y que la vio hacer, es verdadero su testimonio… Otrosí decimos que deben ser preguntados del tiempo en que fue hecho aquello sobre que atestiguan, así como del año y del mes y del día y del lugar en que lo hicieron». *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, glosadas por el licenciado Gregorio López*, Andrea Portonariis, 1555, p. 79.

66. «Prueba es averiguación que se hace en juicio en razón del cosa dudosa. Dícese plena cuando es entera, bastante para condenar, y semiplena, cuando es media, no bastante para condenar». Hevia Bolaños, Juan de, *Curia…op. cit.*, p.84. En esta obra el autor regula la prueba testifical, los indicios y la notoriedad en los pleitos civiles.

67. Esta facultad de los jueces castellanos para ponderar la credibilidad de los testigos y la verosimilitud de sus relatos, incluso frente a las impugnaciones o tachas de la contraparte, se fundamenta en las disposiciones de *Las Siete Partidas* (en concreto, en la Partida III, Título XVI, Ley XXXII). Este cuerpo legal medieval se aplicaba de forma preferente en los tribunales del siglo XVII ante los vacíos de las recopilaciones de leyes modernas. *Las Siete Partidas…*, p. 81.

68. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f. 14r.

69. Según los cánones, tanto de derecho positivo como divino, los bienes eclesiásticos estaban exentos de cualquier tipo de contribución, excepto, y siempre bajo la aprobación papal, en aquellos pechos y tributos que fuesen para el bien común, o en caso de gran necesidad y utilidad de la república. Aunque las disputas y conflictos a causa de las contribuciones de la Iglesia fueron constantes, sin embargo, los privilegios no fueron puestos en cuestión hasta el siglo XVIII. Pineda Alfonso, José Antonio, «Las inmunidades y privilegios económicos de la Iglesia en la Edad Moderna. El caso de Sevilla (s. XV-XVI)», *Studia histórica, Historia moderna*, 2, 2021, pp.11-38. Cita en p.13. Sobre patrimonio eclesiástico, formación, constitución y gestión véase Gómez Navarro, Soledad, «De rejas adentro: monjas y religiosas en la España moderna…», *op. cit.*, pp.211-214.

70. Como ha estudiado Elena Catalán: «Desde un punto de vista material la connivencia con el poder permitió a la Iglesia y a muchos de sus miembros, acumular un extenso patrimonio de difícil encaje con el precepto de pobreza evangélica. El Concilio de Trento validó el poder absolutorio de la oración y las donaciones piadosas, abriendo la puerta a la justificación moral de la opulencia y contribuyendo al crecimiento de un clero privado al servicio de sus benefactores. A partir de entonces, una extraordinaria ola de fervor afectó a todos los grupos sociales: nunca se fundaron tantas capellanías, ni se encargaron tan-

El primer eje de esta línea defensiva se articuló mediante la alegación de falsedad y defecto de legitimidad procesal, bajo la premisa de que la demanda «no es cierta ni verdadera»[71]. El segundo gran bloque argumental de la apelación se centró en la prescripción de la deuda, vinculando la naturaleza del crédito con el transcurso del tiempo. El procurador del convento alegó que, tratándose de un servicio manual y habiendo transcurrido más de cuatro años desde su ejecución, la acción de los herederos de Vallerna había prescrito[72]. Esta distinción entre las deudas escrituradas y aquellas derivadas de trabajos artesanales o servicios personales resultaba fundamental en la práctica jurídica castellana de la época. La legislación recogida en la *Nueva Recopilación* establecía plazos de reclamación más breves para este tipo de créditos, con el fin de evitar litigios basados en memorias antiguas o en servicios cuya prueba documental podía haberse debilitado con el tiempo[73].

Finalmente, la estrategia procesal de la institución religiosa alcanzó su momento más relevante al tratar de impugnar la validez de las declaraciones de los testigos presentados por la viuda del sastre. La defensa sostuvo que estos testimonios eran «varios y singulares»[74]. Esta fórmula jurídica se utilizaba en la práctica procesal castellana del Antiguo Régimen para desacreditar aquellas declaraciones que resultaban discordantes en aspectos esenciales del litigio, como el tiempo, el lugar o las circunstancias de los hechos, impidiendo así alcanzar la «plena prueba» requerida para una condena contra una corporación privilegiada[75].

Desde la perspectiva de Bartolomé González, dichos relatos carecían de uniformidad y se hallaban, además, afectados por la cercanía profesional y personal de los declarantes con el sastre[76], circunstancia que comprometía su pretendida imparcialidad. La ofensiva jurídica del cenobio no se limitaba, por tanto, a discutir la cuenta de 1.285 reales, sino que cuestionaba la legitimidad documental del memorial presentado por el representante de la viuda del artesano. El litigio trascendía así el conflicto económico para convertirse en una disputa sobre la jerarquía de las pruebas, la credibilidad social atribuida a los oficios mecánicos y los límites jurisdiccionales de las instituciones eclesiásticas.

En respuesta a las alegaciones del procurador de Porta Coeli, el representante de María Soto, dijo «que sin embargo de ellas se debía confirmar la sentencia dada»[77]. En este contexto, la intervención de la Real Chancillería adquiría una dimensión que iba más allá de la estricta resolución de la causa; actuaba como instancia de mediación política y de preservación del orden social[78] que, en última instancia, buscaba armonizar los derechos del crédito ordinario con la protección de rentas eclesiásticas.

tas misas, ni los retablos y ornamentos lucieron con tanto esplendor». Catalán Martínez, Elena «El clero ante la crisis del siglo XVII. Conflictos y estrategias», *Tiempos Modernos*, 20, 2010, pp. 1-35. Cita en p.2.

71. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.17r.

72. Ídem.

73. Al respecto, véase Redondo Trigo, Francisco, «La prescripción del agente», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 725, 2011, pp. 1762-1785. El autor señala que el antecedente directo de esta prescripción de tres años se encuentra en la normativa de Madrid de 1528 de Carlos I y Juana I (recogida en la *Nueva Recopilación*), donde se ordenaba explícitamente: «...esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos... los quales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hobieren hecho». Cita en p. 1768.

74. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.17v.

75. La doctrina procesal castellana de la Edad Moderna heredó del derecho común el principio tradicional «*testis unus, testis nullus*», por el cual el testimonio «singular» (aquel que no venía respaldado por otro testigo coincidente en las mismas circunstancias de tiempo y lugar) no podía constituir una prueba plena. Esta exigencia de unanimidad y concordancia entre los declarantes se fundamenta en Las Siete Partidas (Partida III, Título XVI, Ley XXVIII: «En qué guisa deven ser preguntados los testigos, e como debe valer el testimonio que dixeren»). Sobre la recepción y evolución de esta regla en la práctica jurídica e histórica española, véase el estudio monográfico de Fernández Espinar, Ramón, *El principio «Testis unus, testis nullus» en el derecho procesal español*, El autor, 1979. Ortego Gil, Pedro, «Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 71-125. Martínez Vela, José Antonio, «La prueba testifical en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio: del Fuero Real a las Siete Partidas. Similitudes y diferencias con relación al derecho romano», en María José Lop Otín, et al. (coords.) *Alfonso X: El universo político y cultural de un reinado*, Universidad de Castilla-La Manca, 2024, pp. 179-190.

76. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.17v.

77. *Ibídem*, f.18v.

78. «...el tribunal de justicia, que es cadena finísima y columna en que estriba el imperio, con la cual hace buena consonancia del gobierno político y social, origen de la paz,

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

5. La sentencia definitiva: implicaciones jurídicas y socioeconómicas de la apelación

El litigio alcanzó su resolución final en 1641[79], cuando la Sala de lo Civil de la Real Chancillería de Valladolid dictó sentencia en grado de revista. A diferencia de lo que había ocurrido en primera instancia en 1639 –cuando el teniente de corregidor Alonso de Castro y Castillo condenó al convento de Nuestra Señora de Porta Coeli a pagar 1.285 reales–, el fallo definitivo redujo el importe a 1.000 reales, manteniendo, no obstante, la obligación de la institución religiosa de satisfacer la deuda [80]. Esta decisión refleja la búsqueda, por parte de la justicia castellana, de una necesaria proporcionalidad entre el reconocimiento de los derechos legítimos de los acreedores y la preservación material de las corporaciones eclesiásticas.

La resolución visibiliza que, a pesar de la protección nobiliaria y del prestigio social del convento, no existía inmunidad absoluta frente a deudas civiles derivadas de relaciones económicas familiares. Al rechazar las excepciones planteadas por la defensa, que incluían la prescripción de la deuda y la impugnación de los testimonios, la Chancillería reafirmó la validez del crédito de los herederos de Diego Vallerna, construida sobre la combinación de memorial, prueba testifical y valoración de la consistencia de los relatos[81]. Una decisión en la que también debió pesar la condición de mujer viuda de María Soto[82]. Sin embargo, el reconocimiento de esta deuda legítima no derivó en un desmantelamiento patrimonial mecánico, sino que abrió paso a una vía de modulación jurídica.

Esta templanza procesal sugiere la preocupación de los magistrados por delimitar el riesgo crediticio en la esfera eclesiástica sin desestabilizarla. De este modo, se salvaguardaban unas rentas y bienes estrechamente ligados al patronato de la alta nobleza y afectos al cumplimiento perpetuo de capellanías, preservando tanto el prestigio del linaje fundador como las cargas espirituales de la institución. Por consiguiente, la moderación en la cuantía ejecutada operaba como un mecanismo de consenso que garantizaba la supervivencia de los sufragios piadosos frente a las tensiones del mercado del crédito.

en quien halla firmamento la defensa del reino y del mismo rey esta es tesoro de la república, gozo de los hombres afligidos, consuelo de los pobres desamparados y medicina del alma…». Ceballos, Jerónimo de, *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes y de sus vasallos. En el cual se refieren las obligaciones de cada uno con los principales documentos para el buen gobierno,* Toledo, 1623, p.59.

79. No obstante, los sobresaltos económicos que sufrió el convento de Porta Coeli a propósito de la herencia de Luis Vaca de Castro no terminaron aquí. Un año más tarde, el colegio de San Ignacio de Valladolid reclamó al cenobio ciertas deudas contraídas por el hermano de sor Alfonsa. ARCHV, *Registro de ejecutorias,* Caja 2720,47.

80. ARCHV, *Pleitos civiles*, Pérez Alonso (F), Caja 2315,4, f.28r.

81. Desde el siglo XIII, se constata en el sistema jurídico una pormenorizada regulación de la prueba testifical, a través del llamado sistema de pruebas legales y tasadas, donde se establecía normativamente los requisitos y la fuerza probatoria de cada uno de los medios aportados en el juicio. Con ello se pretendía garantizar la seguridad procesal, ya que se partía de la premisa de que el magistrado, por su condición humana, no era infalible y podía ser engañado por los demás. De ahí que debieran introducirse todas las cautelas precisas para controlar su actuación. La gran desconfianza hacia todo subjetivismo aconsejaba la regulación pormenorizada de cada medio de prueba y del grado de veracidad que debía otorgarse a cada uno de ellos. Se barajaban, así, determinados criterios preestablecidos en las normas, de cuya aplicación se obtenía de forma automática la condena del reo o, por el contrario, su absolución, al margen de la convicción que hubiese podido tener el juez conocedor del proceso. Alonso Romero, Paz, *El proceso penal en Castilla* (*siglos XIII-XVIII*), Universidad de Salamanca, 1982, p.233. Citado por Pino Abad, Miguel «La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen», *Codex-Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de estudios históricos-jurídicos*, 5-7, 2016, pp.371-411, cita en p. 373.

Un exhaustivo análisis sobre el origen del sistema de prueba tasada en Benfeld Escobar, Johann S. y Larroucau Torres, Jorge A., «El sistema de derecho probatorio Bajo Medieval de las *Siete Partidas* y las *Federal Rules of Evidence* de 1975: dos estrategias para un mismo propósito», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 40, 2018, pp. 617-643. En particular las páginas 627-630.

82. Históricamente, las viudas compartieron el mismo estatus de vulnerabilidad jurídica que los menores y los pobres. Durante el Antiguo Régimen, los jueces gozaban de un arbitrio judicial que les permitía aplicar las leyes según el caso, justificándose en la supuesta debilidad y frivolidad natural del sexo femenino (*imbecilitas sexus*). Este sistema funcionaba como un doble rasero: daba pie a una protección paternalista similar a la «discriminación positiva» actual, pero también a castigos extremadamente severos si la mujer desafiaba los códigos morales y sociales de su época. Torremocha Hernández, Margarita, «La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales», *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna,* 9, 36, 2018, pp.429-453. Cita en pp. 437-438. Para una análisis del «privilegio de las viudas» como una ventaja procesal véase Bouza Gil, María Teresa, «El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano», *Cuadernos de Historia del Derecho,* 4, 1997, pp. 203-242. Un análisis sobre viudas en los procesos criminales en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto, «Cuando las «pobres viudas» litigan…, *op. cit.*, pp.127-138.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

La sentencia de 1641 ilustra que los conventos femeninos del Seiscientos operaban como actores económicos estratégicos. Al aceptar la herencia de Luis Vaca de Castro y asumir sus pasivos, Porta Coeli evidencia que estas comunidades no vivían al margen de la sociedad, sino en el centro de las redes de crédito y consumo urbano. Lejos de un aislamiento pasivo, el cenobio gestionó sus riesgos patrimoniales con plena racionalidad financiera: pleiteó ante la Real Chancillería para defender su liquidez y movilizó excepciones procesales para contener las demandas de los acreedores. Al final, la intervención de los magistrados modulando la deuda manifiesta que el sistema reconocía en la capacidad de estas instituciones para administrar bienes y litigar, pero salvaguardando el equilibrio del orden civil.

Finalmente, la exención de condena en costas otorgada por la Chancillería refuerza la idea de que la justicia reconocía la legitimidad de la defensa basada en privilegios e inmunidades; pero, al mismo tiempo, reafirmaba la eficacia de la jurisdicción regia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles. Debe tenerse presente que, en la Castilla del Seiscientos, el quebrantamiento de una promesa de pago no solo violaba el ordenamiento legal, sino que degradaba el marco institucional de las relaciones sociales y los lazos de confianza y buena fe que sostenían el tráfico jurídico[83]. La sentencia definitiva, con su reducción de la deuda y la confirmación del crédito, consolida la interpretación de los conventos femeninos como instituciones con doble naturaleza, religiosa y económica, plenamente capaces de litigar y administrar herencias, pero rigurosamente sometidas a la supervisión judicial cuando sus obligaciones resultaban legítimas y verificables.

A modo de reflexión final

El examen del pleito que enfrentó a sor Alfonsa Vaca de Castro y al convento de Nuestra Señora de Porta Coeli con los herederos de Diego Vallerna permite extraer conclusiones que trascienden el marco de la simple anécdota judicial. En primer lugar, el caso saca a la luz una profunda paradoja estructural en la gestión de los cenobios femeninos del Seiscientos. La aceptación de la herencia de Luis Vaca de Castro, impulsada por el convento para captar y blindar la riqueza de un influyente linaje togado, terminó operando como un vector de vulnerabilidad financiera. Al intentar asimilar los activos familiares, la clausura importó mecánicamente los pasivos y las deudas del laico, difuminando por completo las fronteras entre el espacio sagrado y el tráfico mercantil urbano.

Por otro lado, el desarrollo del recurso ante la Real Chancillería de Valladolid ilustra con precisión el funcionamiento de la cultura jurisdiccional de la época y el papel de la equidad en la alta magistratura. La sentencia definitiva de 1641, que redujo la condena de 1.285 a 1.000 reales, no debe interpretarse como un fallo matemático o fortuito, sino como una manifestación del arbitrio judicial influido directamente por la condición sociojurídica de los litigantes. En este punto, el pleito visibiliza el protagonismo y la capacidad de acción de las viudas en la Edad Moderna a través de su derecho al amparo procesal. Al actuar en representación de sus hijas menores, María Soto activó el estatus de protección que el derecho castellano concedía a las personas desvalidas, lo que permitía a los magistrados flexibilizar el rigor formalista del tribunal en favor de la subsistencia familiar. De este modo, los funcionarios del tribunal operaron bajo una lógica de sopesada mediación: validaron la protección de la Corona hacia una viuda en situación de vulnerabilidad, pero modularon la cuantía ejecutada para salvaguardar, de forma simultánea, el patrimonio de una corporación religiosa cuyas rentas sostenían capellanías de la alta nobleza.

En definitiva, este estudio evidencia que los conventos femeninos de la Castilla moderna poseían una doble naturaleza, espiritual y económica, y que operaban con plena racionalidad en la defensa de sus intereses patrimoniales. Al mismo tiempo, muestra que la justicia del rey funcionaba como un eficaz mecanismo de mediación social. El tribunal fue capaz de obligar a una institución privilegiada a responder ante las demandas de los sectores populares, demostrando que ni el prestigio de la sangre ni el amparo eclesiástico eran absolutos cuando se quebrantaba la confianza y la buena fe que sostenían el crédito cotidiano.

83. Carvajal de la Vega, «Pleitear por deudas en Castilla...» *op. cit.*, p.82.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Las libertades y la apostasía de Isabella Bresegna ¿un patrimonio intransmisible?

Tomás A. Mantecón Movellán[1]
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resumen: Hace ya cuatro décadas que Giovanni Levi constató y explicó las concreciones y las dificultades para la transmisibilidad intergeneracional de patrimonio inmaterial acumulado por los sujetos fruto de la práctica cotidiana de sus redes relacionales a través de las experiencias vitales de cada día. Esta investigación pone el foco en esta problemática y el epicentro analítico en experiencias vitales de una mujer de la aristocracia virreinal en el Nápoles renacentista. En ese contexto las inquietudes de Isabel Briceño (Isabella Bresegna) la acercaron consciente y decididamente a posicionamientos y activismo cristiano reformista. Esto tensionó sus relaciones con la iglesia romana. Ese posicionamiento dejó una impronta que no pudo ser borrada por sus descendientes. Se constata aquí, además de la construcción de espacios de autoridad y agencia femenina, la transmisibilidad involuntaria de un patrimonio inmaterial cuya interpretación encontraba lógica y significación específica en una etapa de agudas querellas confesionales.[1]
Palabras clave: Agencia femenina; Herencia inmaterial; Confesionalización; Protestantismo; Apostasía; Catolicismo; Renacimiento; Isabella Bresegna.

Abstract: Four decades ago, Giovanni Levi identified and explained the specific manifestations and difficulties involved in the intergenerational transmission of intangible heritage accumulated by individuals through the daily practice of their social networks, as shaped by their everyday life experiences within early modern European society. This research focuses on this issue, placing its analytical centre on the life experiences of a woman (Isabel Briceño, also known as Isabella Bresegna) who was a member of the viceregal aristocracy in Reinassance Naples. In this context, Isabel Briceño's concerns led her consciously and resolutely towards reformist Christian positions and activism. This strained her relations with the Roman Catholic Church. This stance left an immaterial mark that could not be erased by her descendants, despite their strongest efforts. What is evident here, in addition to the building of spaces of female authority and agency, is the involuntary transmission of a relevant but also intangible heritage whose interpretation found logic and specific meaning during a period of acute confessional strife.
Key words: Agencia femenina; Herencia inmaterial; Confesionalización; Protestantismo; Apostasía; Catholicism; Renacimiento; Isabella Bresegna.

Introducción

En su estimable aportación sobre las dificultades de transmisión intergeneracional de una herencia inmaterial como era la autoridad en la sociedad local piamontesa del siglo XVII Giovanni Levi[2] ya subrayó también las disfunciones derivadas de esa complicada transferencia entre ascendentes y descendentes, una problemática que tuvo variantes afectadas según la estratificación social, los valores sobre los que se sustentaba, y las posiciones concretas de las personas dentro del tejido social en cada contexto histórico. Algunas investigaciones posteriores han subrayado la oportunidad de avanzar la investigación en esta línea de trabajo para conocer mejor tanto las barreras sociales que estuvieron vigorosas en cada momento para refrenar y contener fenómenos de promoción y de declive de personas, familias y linajes en la jerarquía y peso social, como las fisuras y grietas para, al contrario, propiciarlo o facilitarlo[3].

1. Esta investigación está integrada en el proyecto *La ciudad en acción: resistencias,(re)significaciones del orden y cultura política en la Monarquía Hispánica,* PID2021-124823NB-C22 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER-Una manera de hacer Europa.

2. Levi, Giovanni, *L'eredità immateriale. Carriera di un esorcista nel Piemonte del seicento*, Turín, Einaudi, 1985.

3. Este fenómeno es apreciable en sujetos y familias justo en las flexibles líneas que separaban diversas categorías y condiciones sociales. Así, por ejemplo, ha podido consta-

La complicación del análisis es mayor si se pone el foco en el conocimiento de los ámbitos de libertad y la agencia femenina dentro de estos entramados familiares y sociales, cualquiera que fuera la condición de las mujeres en que se fije la atención. Obviamente ni el volumen y variedad del legado documental ni la elocuencia de esos testimonios históricos sobre estas materias ha sido igual o equivalente en el caso de mujeres de todas las categorías sociales. Se dispone de una más nutrida información sobre mujeres integradas en universos relacionales hegemonistas que sobre mujeres plebeyas o elitistas. Recientemente tuve la oportunidad de comprobarlo al analizar la dificultosa conquista de espacios de libertad por María da Riva en la Venecia del siglo XVIII y hacerlo consciente de todo un amplio escenario epistemológico de indagación interdisciplinar al que enfrentarse hoy ya es imprescindible[4]. El mundo en que desenvolvía su vida María da Riva, con todo, distaba de poderse considerar plebeyo o popular.

Los estudios de Ofelia Rey[5] sobre las migraciones femeninas han permitido analizar el testimonio -dispensado a través del propio comportamiento- de mujeres plebeyas practicando su vida de cada día. Por este medio, involuntaria pero precisamente, expresaron estrategias de vida decisivas no sólo para explicar su capacidad de acción en la gestión de las trayectorias vitales sino también para la sostenibilidad de sus economías domésticas.

En este último punto, de igual forma, además, mi propia investigación sobre la gestión de los recursos realizada por las mujeres con maridos ausentes en espacios cantábricos de crónica emigración masculina tanto estacional, hacia Castilla interior y Andalucía, como definitiva, a Indias, ha permitido explicar prácticas femeninas que estuvieron ampliamente asentadas en la Cantabria del Antiguo Régimen para el uso de la justicia y, como resultado de ello, también de participación tanto en la gestión y administración de los patrimonios y la organización del trabajo y la propia vida familiar e, igualmente, en el marco de la vida comunitaria. Este fue un fenómeno que dejó su impronta en toda la Cornisa Cantábrica durante los siglos del Antiguo Régimen[6].

Se han constatado, por tanto, prácticas femeninas tanto de *resistencia* frente regulaciones de la vida que eran especialmente constrictivas en el caso de las mujeres, como otras que daban una vuelta de tuerca más y se convertían en *activas* o *proactivas*, desplegadas por el propio comportamiento femenino. Estas últimas evidenciaban un conocimiento de los recursos para resolver aquellos problemas que resultaban más sensibles a la hora de enfrentarse a la propia vida, tanto en los planos más estrictamente relacionados con las propias condiciones materiales y socioeconómicas del entorno, como en aquellas que afectaron al ámbito relacional y confesional, incluso en la tramitación en vía judicial y extra o parajudicial de los conflictos civiles o penales en que se vieron inmersas las mujeres[7].

tarse tanto entre infanzones como en el campesinado en un entorno de hidalguía universal como era la Cantabria moderna a lo largo de los siglos de la época moderna. Mantecón, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, UC, 1997, pp. 153-285 PDF-84-8102-141-7 (4).pdf. 11-4-2026).

4. Me remito a mi artículo «María da Riva, sin miedo a la libertad: transiciones vitales y agencia femenina en el siglo XVIII», *eHumanista*, 57, 2024, pp. 88-103 (ehum57.m.mantecon.pdf. 11-4-2026).

5. Rey Castelao, Ofelia, *El vuelo corto: mujeres y migraciones en la Edad Moderna*, Santiago de Compostela, Ediciones de la USC, 2021.

6. Ver un análisis de esta materia, contextualizado y con planteamiento de larga duración, en Mantecón, Tomás A., «Indianos, infanzones y campesinos en la Cantabria moderna: mecenazgo y estrategias familiares», en Luis Sazatornil Ruiz (ed.), *Arte y mecenazgo indiano: del Cantábrico al Caribe*, Gijón, Ediciones Trea, 2007, pp. 105-140 (Indianos, infanzones y campesinos en la Cantabria moderna: mecenazgo y estructura familiar. Dialnet. 11-4-2026). También, para el caso gallego, Rey Castelao, Ofelia, «Les femmes fase à l'absence des époux dans la Galice occidentale au XVIIIe siècle», en Emmanuelle Charpentier y Benoît Grenier (dirs.), *Le temps suspendu. Une histoire des femmes mariées par-delà les silences et l'absence*, Pessac, MSHA, 2022, pp. 181-193.

7. La historiografía española se ha ocupado de forma creciente y acertada en esta materia. Ver Mantecón, Tomás A., «Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo Moderno», en Lorenzo Pinar, Francisco (ed.), *La familia en la historia*, Salamanca, US, 2009, pp. 187-230. Del mismo autor, «Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen», *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, nº 37, 2011, pp. 99-123, y «Mariana Polacca, entre la pasión y la fe: dilemas de una esclava hebrea-cristiana y otras mujeres europeas de los siglos XVII y XVIII», en Mª Luisa Candau Chacón (ed.), *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos* XVII-XIX, Santander, UC, 2016, pp. 299-326. Corada, Alberto y Torremocha, Margarita (eds.), *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, UVA, 2018. Más recientemente el ejemplar Rey Castelao, Ofelia y Sixto Barcía, Ana (coords.), *Mujeres en conflicto, mujeres ante la justicia (siglos*

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Un escenario singular ofrecieron los espacios que eran fronterizos desde puntos de vista confesionales y sociopolíticos; aquellos en que la investigación, a partir del conocimiento dispensado por caminos transitados, aún explora problemáticas que ayuden a descifrar el álgebra que implicó el sexo y el género en las relaciones de dominación en las sociedades del pasado, así como los efectos intergeneracionales de las elecciones y decisiones adoptadas por las personas en diferentes tiempos y contextos. Es justo en este punto donde se coloca la investigación que ocupa estas páginas.

1. Isabel Briseña, Isabella Bresegna

Las vicisitudes de las experiencias vitales de una mujer conocida como Isabella di Morra, contemporánea de Isabella Bresegna o Isabel Briseña (Briceño), y participante de los mismos círculos intelectuales napolitanos que ella, mereció unas pocas páginas de las que dedicó Benedetto Croce a *Vite di avventure di fede e di passione*, recreando el ambiente intelectual y espiritual de Nápoles en la primera mitad del siglo XVI a partir de las vivencias de personas que se ubicaron en espacios especialmente activos de la compleja vida cultural urbana de la ciudad más populosa de la Europa de entonces[8]. Croce aludía en su estudio a la actividad no sólo de Isabella Morra, sino también de otras mujeres de origen hispano como Isabella Villamar y la propia Isabella Briseña, tal como la refirió en las pocas, pero significativas, menciones que hizo de la protagonista de este capítulo, eso sí, en todas ellas subrayando su noble dignidad y su sensibilidad espiritual[9].

Ochenta y tres años después de esta publicación del polígrafo italiano, en la que aprovechó para reconstruir interconexiones personales e intelectuales en estos círculos napolitanos por los que transitó la protagonista de este capítulo, Valeria Puccini publicó otras catorce páginas para recuperar «La coraggiosa scelta di libertà intellettuale di Isabella Bresegna, aristocratica ed eretica nella Napoli del XVI secolo»[10], ya refiriéndose específicamente a esta mujer intelectualmente inquieta, ubicada entre el cristianismo romano y los nuevos vientos que impulsaban los movimientos reformistas del norte.

De Briseña o Bresegna, Croce subrayaba sus conexiones familiares que la enlazaban primeramente con su propio esposo García Manrique, un acreditado capitán notado en las guerras de Italia del tiempo del emperador, cuñada de un obispo de Córdoba y arzobispo de Sevilla, que llegó a cardenal e inquisidor general, Alonso Manrique, medio hermano de Jorge Manrique y no muy lejano de los ecos que resonaban de Erasmo en España, así como inicialmente de los hermanos Juan y Alonso de Valdés, de quienes posteriormente Alonso Manrique fue apasionado contraventor, al tiempo que impulsor de cordones profilácticos frente al protestantismo.

A pesar de esta cercanía familiar con el prelado, las experiencias vitales de Isabel Briceño (apellido italianizado como Brisegna o Bresegna), conocida igualmente como Isabella Manricha o Isabel de Manrique, por el apellido de su marido el capitán García Manrique de Lara y Mendoza, hermano del primer marqués de Cañete, con quien se había Isabella desposado en Nápoles en 1527, han alimentado páginas dentro de estudios más generales sobre mujeres del protestantismo en la Italia de una etapa confesional extraordinariamente agitada. Era así de forma especial la época correspondiente al periodo entre, por un lado, la arribada de Juan de Valdés en Roma (1531), acogido allí inicialmente por Juan Ginés de Sepúlveda, y en Nápoles (1532), donde se ubicó, aunque con ocasionales viajes entre

XV-XIX). *Erebea: revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 12, 2, 2022. Candau-Chacón, María Luisa, «Petición de un grupo de prostitutas al Concejo de Carmona (1504)», en Antonio Juan Calvo Maturana *et. al.* (coords.), *Fuentes para el estudio de historia de las mujeres*, Granada, Comares, 2022, pp. 245-248 y de la misma autora «Mujeres que testifican: empatía y enemistad femeninas en los pleitos matrimoniales y los procesos por delitos y costumbres (arzobispado de Sevilla, siglos XVII-XVIII)», en Ángela Atienza (ed.), *Historia de la sororidad, historias de sororidad: manifestaciones y formas de solidaridad femenina en la Edad Moderna*, Madrid, Pons, 2022, pp. 315-353.

8. Croce, Benedetto, *Vite di avventure di fede e di passione*, [*Scritti di Storia Letteraria e Politica*, vol. XXX, Bari, Laterza, 1936.

9. *Ibid.*, pp. 186-200.

10. Puccini, Valeria, «La coraggiosa scelta di libertà intellettuale di Isabella Bresegnsa, aristocratica ed eretica nella Napoli del XVI secolo», *Sinestesie. Rivista di studi sulle letterature e le arti europee*, nº 17, 2019, pp. 397-409 (https://www.calameo.com/read/005864328a2b0afe3b9d4?page=5: 10-4-2026).

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Nápoles y la Ciudad Eterna, y, por otro lado, justo la época de la fijación de las posiciones católicas en el Concilio de Trento[11].

En su etapa napolitana, Valdés se aplicó a la lectura, la predicación y la enseñanza. Abundó en las lecturas de reformadores como Melanchton[12]. Las tertulias en torno a Valdés, en su propio domicilio napolitano, y la labor de preservación y discusión de sus textos y otros manuscritos por Giulia Gonzaga, así como en el círculo romano de Vittoria Colonna, hacían de estos entornos espacios enormemente estimulantes. Precisamente esta última reconocía que había sido Giulia Gonzaga quien le enviara los comentarios de Valdés a las epístolas de San Pablo, «que tan bien informan del verdadero y celestial reino del Padre»[13]. Y así, como indicó el padre Ribadeneyra «comenzó a picar la herejía entre gente principal siendo maestro della Valdés [Juan], hermano del secretario Valdés [Alfonso]»[14].

Isabel Briceño, tras su matrimonio se construyó una personalidad en esos ambientes intelectuales napolitanos en los años treinta y cuarenta del siglo XVI, colocándose espiritual e intelectualmente muy cerca de Giulia Gonzaga, que abrazó pronto postulados valdesianos, y con ella y otras mujeres cortesanas e culturalmente muy inquietas que conformaron un rico entorno de reflexión espiritual y literaria. Entre ellas se encontraban Isabel de Vilamarí, María de Aragón, Leonor de Castro o Giulia Orsini, por ejemplo. No resulta extraño, por lo tanto, que Isabella Bresegna encontrara espacios óptimos para canalizar sus inquietudes intelectuales dentro de esos ámbitos de sociabilidad.

Ilustración 1. Giulia Gonzaga, obra de Sebastiano del Piombo (Oleo en lienzo, c. 1520-25). Galleria Nazionale. Colección ducal. Nápoles. Caserta)

11. Las páginas que le dedicó Alfredo Casadei son aún el estudio más prolijo disponible hasta el momento. Casadei, Alfredo, «Donne della Riforma italiana: Isabella Bresegna», *Religio*, XIII, 1937, pp. 6-63; Nicolini, Benedetto, «Una calvinista napoletana: Isabella Bresegna», *Studi cinquecenteschi*, I, 1962, pp. 1-23. Bainton, Ronald H., *Donne della Riforma*, Turín, Claudiana, 1992.

12. Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, vol. i, Madrid, BAC, 1978, p. 798 (1ª ed. 1880).

13. *Ibid*., p. 811.

14. *Ibid*., p. 805. Los domicilios de Giulia de Gonzaga y otras personalidades de la aristocracia urbana también sirvieron como espacios de reunión y discusión sobre principios y postulados evangélicos, con centralidad en aquellos concentrados en la doctrina de la justificación.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En su *Discorsi delle famiglie nobili del Regno di Napoli* editada por Carlo de Lellis en 1663 ya se mencionaba a Isabella como una mujer prestigiada por su familia, por su actitud y por su descendencia. Su hijo Miguel ostentó oficios militares y cargos en el virreinato. Otro hijo, Baltasar, falleció joven. Otro, Bernardino, fue provisor general de la armada y llegó a ostentar encargos episcopales hasta su muerte en 1588[15]. Isabella se había casado a los 17 años, dotada con 9.000 ducados, con su esposo García Manrique de Lara y con él tuvo hijos como Jorge, que siguió una brillante carrera militar, y Pedro, que estuvo al servicio de Vespasiano Gonzaga, así como, a sus hijas Isabella y María Maximiliana, esta última desposada con un noble humanista de la corte vienesa, Vratislav von Pernstein, con quien tuvo cinco hijas y dos hijos varones. La dedicación familiar de Isabella Bresegna no pasaba desapercibida a cuantos repararon en sus actividades en Nápoles, en Roma, Ferrara, en el entorno del ducado de Milán o en los parajes suizos en la etapa que transcurrió entre su matrimonio y su fallecimiento.

De Giulia Gonzaga, cuyos salones también contribuyeron al debate espiritual e intelectual, se estimaba en ese tiempo que auxiliaba incluso con una pensión de cien escudos anuales a una «perversa amiga tuya [de Carsencchi, decapitado y quemado en la hoguera en 3 de septiembre de 1567], infamada de herejía, se enviaba a Doña Isabel Briceño, hereje, fugitiva en Zurich y después en Chiavenna»[16].

Todas estas mujeres, y muy directamente Gonzaga y Bresegna, participaban de la atmósfera de las predicaciones de Bernardino de Ochino y Juan de Valdés, así como del activismo protestante de Escipión Capece, acercándose a posiciones que aspiraban a recuperar un cristianismo más humanizado y espiritualista, próximo a proposiciones bíblicas que aspiraban al practicado en los primeros tiempos de la difusión de la fe. En ese tiempo muchos religiosos se acercaban, igualmente, a posicionamientos de esta suerte. El activismo de los círculos valdesianos concentraba por entonces a unos tres millares de personas. En ese ambiente, el círculo femenino resultaba esencial. Así lo reconoció ya Marcelino Menéndez Pelayo, quien anotó a este propósito:

Ilustración 2. Imagen supuestamente de Vittoria Colonna, Sebastiano del Piombo (Oleo sobre lienzo, c. 1520-1525). Museo de Arte de Cataluña. Colección Cambó.

15. Puccini, Valeria, «La coraggiosa...», *op. cit.*, p. 399.
16. *Ibid.*, p. 817.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> «La influencia femenina daba vida y atractivo a esta revolución teológica. Las más nobles y discretas señoras de Nápoles eran del partido de Valdés y de los innovadores: Catalina Cibo, duquesa de camerino; Isabel Briceño, que murió en Suiza; Victoria Colonna y Julia Gonzaga, participaron en poco o en mucho, de sus enseñanzas»[17].

Las lecturas y relecturas de las aportaciones intelectuales de estos ambientes tuvieron muy diversos impactos visibles en su propio tiempo. El fervor de la inspiración valdesiana impregnó la espiritualidad de personas como la marquesa de Pescara, Vittoria Colonna. Su obra poética transpiraba sensibilidades espirituales con una raíz reconocible[18]. Cinco años antes de la muerte de Valdés en 1541 ya se había promulgado en Nápoles un edicto prohibiendo todo trato con personas sospechosas y se apercibía de posibilidad de pena de muerte y excomunión, responsabilizando al virrey de la ejecución. Éste, Pedro de Toledo, empeñó varios predicadores en la labor de neutralización de la infección valdesiana, emprendió quemas masivas de libros y papeles dudosos, sometió a control corporaciones, academias, tertulias y, desde 1544, se empeñó en impedir la llegada de literatura no sólo herética sino también toda aquella obra escrita que tuviera mínimo tufo de heterodoxia. Dos años más tarde trató de establecer la inquisición española en el reino, pero lo impidió la resistencia napolitana[19].

La presión institucional -y las hogueras que se encendieron como resultado de las políticas virreinales- provocó una diáspora hacia los Alpes y ciudades como Zurich o Ginebra. El influyo valdesiano, no obstante, llegó mucho más allá de las proporciones a que aluden las magnitudes aquí barajadas en ese mismo tiempo, incluso, quizá de forma menos evidente, también en otras épocas posteriores[20].

17. *Ibid.*, p. 809.
18. Así lo subrayó Menéndez Pelayo, Marcelino, *op. cit.*, pp. 809-811.
19. *Ibid.*, p. 816.
20. Eschrich, Gabriela Scarlatta, «Reading the afterlife of Isabella di Morra's poetry», *Tulsa Studies in Women's Literature*, vol. 34, nº 2 (Fall 2015), pp. 273-304.

2. Entornos y contextos vitales

Isabella Bresegna fue una de las personas afectadas por esa diáspora. Contó en ella, no obstante, con una buena cobertura que se derivaba de su acomodada y privilegiada posición social, así como del hecho de justificarse, ya por sí mismo, el acompañamiento a su esposo para instalarse en Piacenza, ciudad donde había sido convocado en 1547 por Ferrante Gonzaga, entonces gobernador de los territorios hispanos en Milán, dentro de cuyos términos fronterizos se integraba la pequeña urbe de la Emilia-Romaña entre ese año y el de 1556.

Cuando Isabella se trasladó en 1548 a Piacenza, su protectora Giulia Gonzaga remitió encargos a su agente Pietro Antonio Masserotto y al poco tiempo a la duquesa de Ariano y a otras personas, expresando que por la estrecha amistad que con ellas mantenía esperaba apoyo, favores y servicios en favor de Isabella[21].En Piacenza ya, Isabella se convirtió en un eficaz activo de su esposo. Llegó a firmar expedientes como «della Sra. Doña Issabella Manriciche Gouernatrice di Piacenza»[22]. En esa época mantuvo una estrecha comunicación también con Isabella de Capua, esposa de Ferrante Gonzaga y con el propio gobernante.

No obstante, en ese tiempo Isabel se acercó al calvinismo practicado por Renata d'Este, consorte del duque de Ferrara, Módena y Reggio, Ercole II d'Este, primogénito de Alfonso I y Lucrecia Borgia, lo que provocó un primer movimiento de la inquisición de Ferrara exploratorio hacia sus actividades, dada la orientación protestante de la duquesa, que fue obligada a retractarse y abjurar del protestantismo en 1554. Eso ayudó a Isabella a tomar la decisión de trasladarse a Tubinga el otoño de 1557 y posteriormente, en 1558, con su hijo Pedro, a Zurich, así como en junio de 1559, enferma, a Chiavenna junto al valdesiano Galeazzo Caracciolo[23]. Desde

21. Valeria Puccini menciona los términos inequívocos expresados por Giulia de Gonzaga en esa misiva. Puccini, Valeria, «La coraggiosa…», *op. cit.*, p. 401.
22. Puccini lo ha constatado documentalmente, aunque no se indica el grado de oficialidad con que contaba la mencionada firma. Puccini, Valeria, «La coraggiosa…», *op. cit.*, p. 407.
23. De ello ya dio cuenta Croce, Benedetto, *Vite di avventure..., op. cit.*, pp. 232-233. Relata también el periplo Segarra Anón, I, «Humanismo y Reforma en la corte renacentista de Isabel de Vilamarí: Escipión Capece y sus lectoras», *Quaderns d'Italià*, 6, 2001, pp. 131-133.

1556, además, su marido había decaído en el desempeño de sus servicios en Piacenza.

En este periplo y en sus ulteriores movimientos Isabella despertó una rica actividad intelectual en los círculos en que se movió. Tuvo contacto con Celio Secondo Curione, un humanista italiano afincado como profesor en Basilea y con quien compartió interés por la obra de Olimpia Fulvia Morata, igualmente próxima a Renata de Ferrara, con quien Isabella también se familiarizó, y por la de Bernardino Ochino, capuchino que cercano a Juan de Valdés y muchas veces portavoz de sus reflexiones evangélicas desde el púlpito de San Giovanni Maggiore de Nápoles. Este último, tras problemas con el Santo Oficio, en 1542, habiendo sido ya citado en Roma para comparecer ante los oficiales de la inquisición pontificia, auxiliado por la propia Renata d'Este, acabó por emigrar a Ginebra, Basilea, Londres, Zurich, Nuremberg… y finalmente Austerlitz, donde falleció en 1564.

Precisamente, en la publicación póstuma de 1558, Olimpia Morata dirigió una dedicatoria a Isabella. La segunda edición, de 1562, omitió esta dedicatoria para ser sustituida por otra en favor de Isabel I de Inglaterra[24]. Letizia Tomassone[25] piensa que este cambio de dedicatoria pudo deberse a que quizá para Celio Curione, el editor, las posiciones de Isabella estaban ya demasiado cercanas al anabaptismo y, por lo tanto, podían ser ya arriesgadas para su imagen y para la de Olimpia Morata. No obstante, también la *Disputa intorno allá presenza del corpo di Giesù Christo nel sacramento della Cena*, obra de Bernardino Ochino publicada en 1561 en Basilea mencionaba expresamente en su dedicatoria: «alla illustrissima Signora donna Isabella Manriche Bresegna»[26].

Esas ricas experiencias vitales, a pesar de todo, implicaban posicionamientos, tanto tácitas como conscientes, por parte de esta mujer dentro del universo de querellas confesionales que se vivían en los entornos en que se desenvolvía cotidianamente. Esto tenía un alto y caro precio que pagar en todos los sentidos. Ya los últimos años de su vida en Chiavenna fueron expresivos de las sintonías espirituales de Isabel. En un expediente del Santo Oficio de Roma se refería que en la localidad de Chiavenna en que había desarrollado parte de su vida ella vivía, con sus hijos, y lo hacía *heréticamente*, sin problema alguno. La razón era que en la pequeña ciudad alpina todas las gentes convivían sin preocupación por evitar mostrar públicamente sus opciones religiosas, sino todo lo contrario, lo hacían demostrando su fe.

El relator que dio testimonio de ello, un predicador católico de la ciudad decía haberlo visto incluso cuando ella murió allí, como hereje, y como tal la había visto ser conducida hasta la sepultura. Por su círculo de sociabilidad, así como su ubicación en el templo una vez fallecida, en una capilla de la notable familia local de los Balbiani y el acompañamiento que tuvo, incluso por conocimiento del propio médico que la trató los últimos días de vida y que dio cuenta de las sensibilidades de su paciente, ella podría ser considerada a todos los efectos una mujer herética[27].

Desde que había llegado a Chiavenna se había acomodado en el domicilio de personas como Francesco Poretino y del oficial Ercole Salice, ambos eran reconocidos localmente entonces ya como luteranos. En esos hogares se instaló consecutivamente hasta el momento fatal de su defunción. En vida asistía al templo luterano (San Pietro), del mismo modo que los católicos acudían a la suya en la iglesia de San Lorenzo. Se había visto a ministros luteranos visitarla durante la enfermedad. Había muerto «in quella setta luterana», puesto no requirió a ningún sacerdote católico para confesarse durante su enfermedad. El acompañamiento que se hizo a su sepultura fue sin cruz, sin cirios, sin sacerdotes y sin que sonara el repique de campanas. Además, la mayor parte de los asistentes a sus funerales fueron luteranos, tal como se ha indicado ya.

24. *Ibid.*, p. 132. La mención de la dedicatoria de la primera edición aparece ya en la obra de Croce de 1936. Croce, Benedetto, *Vite di avventure..., op. cit.*, p. 224.

25. Tomassone, Letizia, «Donne della Riforma, un soggetto imprevisto», *Portestantismo*, 75, 2020, p. 15.

26. *Disputa di M. Bernardino Ochino da Siena intorno a la presenza del corpo di Giesu Christo nel sacramento della cena*, Basilea, 1561, pp. 3-6.

27. Desarrollaba su vida «...con gli figlioli en la casa sua et uiueua hereticalmente come publicca voce era in Crauena, et no e cosa difficile a saberlo perche in Crauena tutti uiuano come gli pare [...] dimostrandose de quale fede sono, andando i chatolici alla chiesa catholica e i lutherani alla sua chiesa lutherana et iui e morta e morta hertica et io [el predicador] l'ho visto portar alla sepoltura compagnata da tutti quei nobili heretici». Archivio della Congregazione per la Dotrina della Fede (en adelante ASCDF), E 2-e, *Procesos contra eclesiásticos*, 4°, ff. 300-302.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Esta última práctica parecía especialmente conclusiva a uno de los testigos, puesto que indicaba que «i lutherani non vengono ai nostri morti, ne noi catholici ai suoi». Aunque se sepultó a Isabella en la iglesia colegiata de San Lorenzo, fue así porque este templo era lugar común para difuntos los dos credos cristianos, y porque allí iba a visitarla su hijo Jorge[28]. Sus descendientes parecían preocupados, sin embargo, por cuanto expresaban todos estos comportamientos de su madre, por la interpretación que se hiciera de las experiencias vitales, siempre comprometidas, de Isabel, así como por la transferencia que las resonancias de su protestantismo discurrieran intergeneracionalmente y afectaran a sus propias vidas.

3. Detestación de la herejía de Isabella

Por las razones esgrimidas, años después del fallecimiento de esta mujer el 18 de septiembre de 1567, que se produjo poco tiempo más tarde del de su amiga y valedora Giulia Gonzaga (1565), los descendientes de Isabella solicitaron de la Sacra Congregación para la Custodia de la Doctrina de la Fe un proceso de detestación de la herejía de su madre. Su nieto, Johann, que era «devotissimo alla Santa Sede Apostolica», y su hija doña María Maximiliana, madre de éste y esposa de Vratislav von Pernstein, tenidos todos ellos por católicos fieles, solicitaron la información de la Congregación el 6 de septiembre de 1569 para despejar toda duda sobre la ortodoxia de su madre y abuela respectiva. Uno de los nietos de esa línea, Massimiliano, nacido con posterioridad a las reclamaciones de su madre y hermano, y formado con los jesuitas en Roma, llegó a ser asociado a una canonjía en Olmütz, incluso a desempeñar servicios de ayuda de cámara en la Santa Sede en tiempo de Clemente VIII.

Los Manrique-Pernstein no querían dar ningún tipo de ocasión a los herejes de notar como *infamados* a quienes eran personas que eran reconocidas como *mayores católicos* en estos escenarios suyos de relación aristocrática, así como en y por el desempeño de los oficios de gobernanza civil y eclesiástica que ostentaban[29]. Merece la pena profundizar un poco más en esta cuestión de la construcción de la memoria familiar y su proyección social.

Pompeo Ferruchi fue un reconocido escultor florentino de Fiesole empeñado en la restauración escultórica y monumental de vestigios artísticos antiguos en la Roma de Paulo V, empleándose también para el pontificado en esta labor. El pontífice le llegó a encargar una pieza de altar inicialmente pensada para San Pedro de Roma representando a Cristo entregando las llaves a Pedro, aunque luego esta magnífica pieza de mármol se trasladó a la Catedral de San Pedro de Frascati, en cuyo altar mayor continúa hoy. Entre otras muchas obras, para la capilla paulina de Santa María Maggiori Ferruchi esculpió dos cariátides y varios *putti* que contorneaban el monumento a Paulo V, así como también la Madonna y el niño del palacio del Quirinal[30]. En su tiempo, a Ferruchi se le llegó a considerar un especialista en la labor de restauración de escultura romana, propiciando un diálogo entre la escultura clásica y la renacentista.

En la basílica romana de Santa María Maggiore se ubica el monumento funerario de Massimiliano Pernstein, nieto por línea materna de Isabella Bresegna. Sobresale un extraordinario retrato en busto de bulto redondo del joven que en el archivo fotográfico de la Fondazione Federico Zeri de la Universidad de Bolonia se atribuye a Pompeo Ferruchi[31], aunque F. Federici y J. Garms[32] han asignado la autoría a Gillis van den Vliete, un artista de las cercanías de Amberes que desplegó en Roma el grueso de su actividad de forma análoga a la de Ferruchi. Tanto el flamenco como el florentino se aplicaron a escultura de restauración de obras clásicas, realización de réplicas y piezas ornamentales, interviniendo, en el caso de Vliete

28. *Ibid*. f. 302 v°.

29. «...non dar occasión a gli heretici di notar per infamati coloro che son conosciuti per li maggior catholici di questi parti». *Ibid*., ff. 308-308 v°.

30. Bellesi, Sandro, «Pompeo Ferrucci. Italian scultor (1565-1637)», Biographical Dictionary of Italians, vol. 47, 1997: https://www.churches-of-rome.info/ArtistBios/FERRUCCI_Pompeo.pdf. 14-4-2026.

31. https://catalogo.fondazionezeri.unibo.it/scheda/fotografia/140104/Anonimo%20-%20Ferrucci%20Pompeo%20-%20sec.%20XVI%20-%20Monumento%20funebre%20di%20Massimiliano%20Pernstein%20-%20insieme . 14-4-2026.

32. Federici, F. y Garms, J., «Toms of illustrious Italians at Rome», *Bollettino d'Arte*, volumen speciale, Roma, 2010: https://www.borgato.be/MISCELLANEA/ROMA_MONTI_SMAG/html/1593.html#Testa. 14-4-2026.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

en trabajos en los jardines de la Villa d'Este en Tivoli y en otros diversos templos romanos, así como en diferentes monumentos funerarios, habiéndosele atribuido igualmente el busto del cardenal Francisco de Toledo en Santa María Maggiore, aunque con diseño de Giacomo della Porta.

Tanto si el autor del monumento o del busto fue Ferruchi como si fue Vliete resultaban ser el fruto del trabajo de muy dignos artistas para ello debido al prestigio de Massimo Perstein Manrique en la Ciudad Eterna debido a su proximidad a la Santa Sede y a y a los conocimientos técnicos y de dominio de la escultura clásica de ambos artistas, con los que propiciaban un diálogo artístico intercultural entre pasado y presente. El elogioso epitafio contenido en la inscripción del monumento funerario al joven Massimiliano Pernstein, a quien aguardaba una carrera eclesiástica prometedora, contiene la dedicatoria de su madre María Manrique o, como indica la inscripción *Manriqvia*, expresando su línea familiar, en este caso solamente por adscripción a la línea paterna, así como los servicios prestados por el muchacho a la Santa Sede, a pesar de su juventud:

D O M
MAXIMILIANO PERNESTANIO
BARONI BOEMO NOBILISSIMO
CLEMENTIS PP VIII AB INTIMO
CVBICVLO A QVO AD SIGISMVNDVM
REGEM POLON ET SVEC EST MISSVS
IN SVMMA SPE EREPTO
MARIA MANRIQVIA F DVLCISS P
DIDACVS DE CAMPO AMICO OPT F C
VIX AN XVII MEN IX OBIIT IIII NON SEPT
MDXCIII[33]

La solicitud de detestación de la herejía de Isabella Bresegna realizada por su hija María y sus descendientes ante la Sacra Congregación parecía culminarse con las palabras talladas en la inscripción funeraria dedicada a Massimiliano Pernstein y tanto si la autoría del busto que culmina el

33. A Maximiliano de Pernstein, nobilísimo barón bohemio, camarero secreto del papa Clemente VIII, de quien fue enviado como legado ante Segismundo, Rey de Polonia y de Suecia. Arrancado de la vida en el culmen de la esperanza. María Manrique de Lara lo dedicó a su dulcísimo hijo y Diego del Campo lo hizo realizar para su gran amigo. Vivió 17 años y 9 meses; murió el 2 de septiembre de 1593. La transcripción epigráfica tomada de la publicada en Federici, F. y Garms, J., «Toms of illustrious Italians at Rome», *op. cit.*

Ilustración 3. Tumba de Massimiliano Perstein. Santa Maria Maggiore. Roma. Fotografía de Federici y Garms.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

monumento en la propia basílica de Santa María Maggiore era de Pompeo Ferruchi o de Gillis van den Vliete queda claro que el encargado de conservar atemporalmente el rostro del joven en piedra era un especialista en la restauración, respetuoso con el pasado y digno ejecutor del mensaje pétreo de ortodoxia católica que dejaba inequívocamente la familia en el corazón de la basílica romana no lejos de los restos de Sixto v, que había fallecido tres años antes que el muchacho o de Pio v que murió en la primavera de 1572 y acabó siendo considerado santo. Conviene, no obstante, para analizar las circunstancias de reconstrucción de la imagen de Isabella y la familiar en la memoria social de su tiempo recuperar el expediente de detestación de la herejía que años antes había iniciado su familia y que tuvo un desenlace muy distinto en los documentos del Santo Oficio al que transpira la tumba de Massimiliano Pernstein.

4. La Isabella apóstata, entre católicos y protestantes

Retornando a las informaciones practicadas por la Sacra Congregación romana sobre la abuela de Massimiliano Pernstein en 1569, se confirmaban, a grandes rasgos, los detalles más arriba señalados y se añadían algunos otros datos sobre la personalidad de Isabel de Manrique-Isabella Bresegna de quien los testigos que la conocieron indicaban que en su periodo en Chiavenna no resultaba extraño su comportamiento, ya fuera visitada por católicos o no, porque ella se hacía estimar bien de todo el mundo («perche lei si faceua uoler bene da tutti»). Lo cierto era, sin embargo, que no asistía a la misa católica ni participaba en la práctica religiosa con los otros católicos. Se comprobó que, incluso cuando se hizo público su testamento, aparecía entre sus últimas voluntades la manda de una suma de dinero para la iglesia luterana. Algunos testigos llegaron incluso a reconocer que habían sido precisamente personas de su entorno luterano quienes se habían hecho cargo del testamento[34].

El lunes 24 de abril de 1570, un clérigo local, el padre Gabriel de Castromuro indicó que el coronel Ercole Salice era uno de los principales promotores de la introducción de predicadores luteranos en Chiavenna y, precisamente, en su casa era donde se había alojado y donde había fallecido doña Isabel, de quien el clérigo afirmaba que era bien conocido por las gentes de la localidad que practicaba las costumbres luteranas, acudía a la predicación luterana y había sido visitada por predicadores luteranos, particularmente durante la convalecencia de la enfermedad que acabó con su vida[35].

Todos estos puntos fueron confirmados por varios vecinos laicos que decían conocer que ella había vivido como luterana los últimos diez años de su vida, en que «la vedeva andare continuamente et quasi ogni giorno alla predicha nella chiesa d'lutherani», dedicada a San Pedro. De este modo se afirmaba su vecino Joan Baptista de Orlandis sobre el protestantismo de Isabella. Este vecino incluso fue mucho más lejos y asentó que «lei haueua in odio grande la religione catholicha et era tenuta una grandisima luterana in Chiauenna perche fice uenire di li altri predicatori lutherani da Geneura». Sus contactos con el entorno suizo permitían en ese tiempo la conectividad con focos protestantes desde los que favorecer la difusión del protestantismo en esta localidad de frontera desde muchos puntos de vista.

Por estas causas, afirmaban varios de los testimonios que fueron reconocidos en Roma sobre Isabella, se constató en esta pequeña ciudad de la provincia de Sondrio predicar de ordinario a clérigos a quienes no les era permitido por su heterodoxia o por su asociación a postulados del protestantismo[36]. Además de todo ello, se confirmó que había dejado el legado de los muebles de su casa a la iglesia luterana de San Pedro.

Toda la averiguación practicada por la Sacra Congregación acabó por confirmar a Isabella alineada confesionalmente en un sentido contrario al deseado por sus descendientes cuando impulsaron el expediente en 1569. La inquieta intelectual que se había acercado a las posiciones valdesianas en otro tiempo se reconocía como protestante en los documentos del Santo Oficio romano. De las informaciones practicadas se indicaba quedar probado que ella había unido a opciones consideradas heréticas del cristianismo, viviendo públicamente como tal en diferentes lugares. Para los calificadores romanos era así como Isabella había llegado al momento de su

34. *Ibid.*, ff. 312-313.

35. *Ibid.*, ff. 313-314 v°.
36. *Ibid.*, ff. 315-316 v°.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

muerte: como una manifiesta, pública y notoria hereje protestante. Desde su punto de vista, así debía constar en los registros de la Santa Inquisición.

Se reconocía en el expediente expresamente, no obstante, el dolor de sus hijos y herederos, cuyos méritos se estimaban a pesar de esta ascendencia. Con respecto a su hijo y heredero Juan, que vivía en Chiavenna, sin embargo, no quedaba claro en Roma que fuera así y no se proclamó esa circunstancia relevante[37]. Esa no era una cuestión menor, pero la trayectoria posterior de este vástago en la carrera militar dio cuenta de que en nada las posiciones espirituales de su madre limitaron sustancialmente sus oportunidades vitales.

La familia hizo una nueva solicitud a Roma en septiembre de 1569, pero una nueva información en el año siguiente confirmó la práctica luterana de Isabella Bresegna, Isabella Manricha o Isabel de Manrique, mujer fallecida como protestante en Chiavenna.

Se confirmó la manda testamentaria a San Pietro de los protestantes, pero también había dejado mandas con legados para otros templos y para los pobres de la ciudad alpina, además de a sus dos varones y a su hija María. Efectivamente los albaceas testamentarios eran los mencionados protestantes locales, el principal el oficial Ercole Salici. El asunto no parecía ofrecer dudas y quedó en los términos primeramente señalados por el Santo Oficio: Isabel fue formalmente considerada apóstata[38].

Conclusiones: libertades femeninas, apostasía y herencia inmaterial

Los posicionamientos doctrinales e intelectuales de Isabella Bresegna no inhabilitaron a su descendencia directa con su esposo García Manrique de Lara y Mendoza en sus trayectorias vitales. Bastan algunos ejemplos como de sus hijos Juan Manrique de Lara y Mendoza, que hizo carrera militar, o el propio de María Maximiliana Manrique de Lara y Briceño, empeñada en rehabilitar a su madre en Roma y madre de Massimiliano Pernstein que dejó testimonio en Santa María Maggiore de Roma de una corta vida al servicio del catolicismo. Su tío materno, hermano de María, Pedro González de Mendoza y Briceño fue primer conde de Vinasco y otro tío, Jorge Manrique de Lara, llegó a desempeñarse con encargos de alta graduación militar en Milán. El listado es amplio, tanto en esa generación como en las siguientes y se aleja de los propósitos de este capítulo, pero da cuenta de lo episódico que en la historia familiar fueron las libertades de Isabella que conmocionaron muy diversos ambientes en entornos intelectuales europeos y tanto preocuparon a sus hijos.

En las sociedades del Antiguo Régimen, no obstante, además de la transmisión intergeneracional de recursos materiales, la herencia de legados inmateriales —la autoridad, la reputación, la respetabilidad confesional— cuyo traspaso entre generaciones resultó profundamente problemático, era una faceta, no determinante, pero sí relevante en la ubicación social. En este sentido, la continuidad de personas de toda condición, así como, familias y linajes eran resultados de construcciones frágiles, estaba expuesta a opiniones y posicionamientos, quiebras, conflictos y redefiniciones.

La dificultad de conocer y explicar la transmisibilidad de patrimonios inmateriales se incrementa de forma notable cuando el análisis se concentra en las capacidades o agencia femenina. Las mujeres de la temprana época moderna actuaron dentro de marcos normativos especialmente constrictivos. Además, su visibilidad historiográfica o su mayor o menor opacidad ha dependido de la densidad y elocuencia del legado documental que se ha conservado a lo largo del tiempo y ese legado es mucho más abundante a medida que se escalan posiciones en la jerarquía social de las protagonistas.

A pesar de todo, la investigación ha permitido ir identificando auténticos repertorios de *acción* (no solo de reacción o de resistencia) femenina que desbordan una lectura de su presencia histórica como pasiva. Los comportamientos, e incluso, estrategias migratorias, la gestión de economías domésticas en ausencia masculina, el uso consciente de la justicia y la participación activa en la vida comunitaria expresan las concreciones de las capacidades de acción femenina. Estas prácticas revelan que la agencia femenina fue relevante en todas las facetas de la vida y para mujeres y hom-

37. *Ibid.*, ff. 322-323.
38. *Ibid.*, ff. 327-328 v° y 339-340.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

bres de todas las categorías sociales, ejerciéndose de manera pragmática y adaptativa, articulando y redefiniendo sus marcos de libertad dentro de estructuras de poder que eran muy desiguales y para ellas adversas.

Los problemas existenciales de Isabel Briceño o Isabella Bresegna se insertan dentro de estos encuadres y desplazan la atención hacia el terreno específico de la disidencia confesional. Los episodios vitales que las fuentes permiten reconstruir ofrecen un prisma desde el cual analizar la interacción compleja entre elección espiritual, la sociabilidad intelectual, la disciplina confesional y la gestión intergeneracional de la memoria.

Esta mujer desde su juventud se desenvolvió en un ambiente urbano de extraordinaria vitalidad intelectual y espiritual como era el napolitano, marcado por la circulación de ideas reformistas y la lectura compartida de textos bíblicos que se comentaba en el marco de redes relacionales y espacios de sociabilidad cortesanos. Su inserción en los entornos valdesianos napolitanos y su relación con mujeres como Giulia Gonzaga o Vittoria Colonna muestra que esos ambientes y la sociabilidad femenina dentro de los mismos fueron esenciales en la transmisión de las sensibilidades espirituales. La agencia femenina se expresó aquí no tanto mediante declaraciones doctrinales explícitas, aunque en los escritos de algunas de estas mujeres ese espacio también se cubría con notoriedad, cuanto a través de prácticas relacionales: la elección de compañías, la participación en tertulias, la preservación de manuscritos y la fidelidad a ciertos repertorios de lectura y comunicación o sociabilidad. Por este medio, estas mujeres contribuyeron activamente a dotar de densidad y atractivo a un cristianismo espiritualizado que aspiraba a recuperar la autenticidad bíblica del cristianismo de los primeros siglos, frente a la rigidez institucional de su tiempo.

El progresivo endurecimiento del control confesional, especialmente tras la intensificación de la represión antiprotestante en Nápoles, introdujo un nuevo factor decisivo: la diáspora. En este contexto, los desplazamientos geográficos de Isabella implicaron una reubicación de sus conexiones y oportunidades renovadas para apuntar sus opciones espirituales. En Piacenza, además, Isabella intervino directamente como una colaboradora de la gobernanza desplegada por su esposo, llegando incluso a firmar documentos con trazos de «gobernadora», lo que demuestra su relevante ubicación dentro de estructuras semiformales de poder, no solamente por razón de sus elecciones espirituales y las comunicaciones que se derivaban de las mismas.

La etapa final en Chiavenna adquiere, sin embargo, un valor conclusivo de primer orden. Los espacios de frontera confesional, como esta localidad alpina, permiten observar con especial nitidez el carácter público y performativo de la identidad religiosa. Allí, la convivencia entre credos no se articulaba desde el disimulo o como una represión expresa, sino sobre la visibilidad diferenciada de prácticas, rituales y sociabilidades. En este escenario, la heterodoxia de Isabella dejó de ser mostrada con un cierto nicodemismo, que no fue nunca absolutamente tal habida cuenta de las dedicatorias con que se la mencionó en textos impresos claramente en la frontera de la ortodoxia católica. Ahora se ubicaba inequívoca, pública y conscientemente en la heterodoxia. De este modo, en Chiavenna pasó a mostrarse y reconocerse por una forma de vida reconocible, observable y, por ello, testificable. Su asistencia regular a la predicación luterana, la acogida en hogares protestantes, su ausencia en el cumplimiento formal de ritos católicos, incluso en la enfermedad y, finalmente, un funeral sin signos o ceremonial católicos, configuran una secuencia coherente de prácticas que sellaron su identidad pública como protestante.

Esta dimensión performativa transforma la biografía de Isabella de ese periodo. La herejía ya no se define solo por la adscripción doctrinal, sino por la reiteración de comportamientos visibles que fijan una reputación reconocida por la comunidad. En consecuencia, la vida de Isabella se convierte en un problema intergeneracional. Sus descendientes, plenamente integrados en redes aristocráticas y eclesiásticas y comprometidos con la ortodoxia católica, percibieron el peligro de una contaminación simbólica capaz de erosionar su capital reputacional. Que solicitaran abrir un proceso de detestación de la herejía de Isabella ante la Sacra Congregación en 1569 debe interpretarse, así, como una estrategia de defensa del linaje, orientada a separar los méritos presentes de lo podría interpretarse como la memoria de una ascendencia potencialmente problemática.

Este intento de gestión de la memoria revela una tensión fundamental entre distintas tecnologías. Por un lado, la familia invirtió en signos monu-

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

mentales de expresa y manifiesta ortodoxia. El monumento funerario de Massimiliano Pernstein en Santa María Maggiore, destinado a exhibir nobleza y fidelidad a la Santa Sede, es muy elocuente a este respecto. Por otro lado, el archivo inquisitorial operó como un dispositivo institucional de fijación de *la verdad*, que era menos maleable y más resistente a la reinterpretación interesada o simplemente sesgada del pasado. La ironía histórica es evidente: el expediente iniciado para limpiar la memoria de Isabella acabó reforzando la trazabilidad documental de esta mujer como hereje pública y notoria, culminando en su calificación formal como apóstata, si bien dentro de los registros y archivos de Roma. También es cierto que lo que reconocían estos documentos de forma declarativa era algo presente en todos los círculos en que Isabella se relacionó a lo largo de la vida, puesto que precisamente con sus comportamientos, opiniones y sociabilidad había dejado un rico universo de lecturas a su alrededor.

El desenlace del análisis de sus libertades, agencia y memoria, sin embargo, no debe leerse en términos simplistas en ningún caso. La propia actuación del Santo Oficio reconoció los méritos y la lealtad católica de los descendientes, y la trayectoria posterior de algunos de ellos sugiere que la heterodoxia materna no supuso una condena automática ni irreversible para quienes compartían con ella sangre. Ello obliga a pensar la herencia inmaterial como un campo de fuerzas, donde la sanción institucional y la amortiguación social pueden coexistir, y de hecho lo hacían, produciendo resultados ambiguos y contingentes, dotados, por lo tanto, de cierta flexibilidad.

En suma, la experiencia vital de Isabella Bresegna permite concluir subrayando que la autoridad y la reputación eran patrimonios frágiles, cuya transmisión está sujeta a conflictos y relecturas y que la agencia femenina emerge desde la práctica relacional y se muestra compleja y multiforme, capaz de desplegarse en ámbitos administrativos, intelectuales y religiosos, incluso en contextos de fuerte constricción normativa. Por todo ello, la construcción de la propia biografía se ofrece como una fuente ineludible para la explicación de las libertades y agencia femenina y para reelaborar desde estos supuestos la memoria familiar, social e histórica, de las personas que protagonizaron los fenómenos y procesos que estudiamos.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Parentescos que dañan la casa. La suegra, de la cultura popular a la realidad de los pleitos en la Castilla del primer tercio del siglo XIX

Pilar Calvo Caballero[1]
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Resumen: El artículo estudia el conflicto con la familia política en torno a la suegra, en los sentimientos de odio e ira. Los pleitos de la Real Chancillería de Valladolid (1805-1833) prueban que estos afectos no tienen sexo, la suegra sufrió la mayor violencia, es también madre defensora y el peor daño de la ira del yerno a la casa. Los tribunales favorecen la convivencia, pero no pueden extirpar las pasiones antisociales, solo contenerlas.[1]
Palabras clave: familia, conflicto intergeneracional, odio, ira, Castilla, siglo XIX.

Abstract: The article addresses conflict with in-laws, around the mother-in-law, focusing on feelings of hatred and anger. The court cases of the Royal Chancery of Valladolid (1805–1833) demonstrate that these emotions are not gender-specific; whilst the mother-in-law suffered the greatest violence, she was also a protective mother, and the worst damage was inflicted on the household by the son-in-law's anger. The courts favour coexistence, but they cannot eradicate antisocial passions, only contain them.
Keywords: family, intergenerational conflict, hatred, anger, Castile, 19th century.

Introducción

La familia cuenta con una sólida trayectoria investigadora entre los modernistas desde hace décadas. La conflictividad acapara el interés[2]. Es abundantísima la bibliografía porque los tribunales eclesiásticos conservan los pleitos de divorcio, y la justicia civil ventila las causas criminales por delitos sexuales, separaciones y reclamaciones de la esposa por alimentos, malos tratos y abandono; este último, a veces camuflado como emigración, impulsa la jefatura del hogar de las esposas abandonadas[3]. Las palabras

1. Trabajo elaborado dentro de las actividades patrocinadas por la red «Conflictos y resistencias en la Corona de Castilla, ss. XVI-XIX», RED2022-134215-T, financiado por MICIU/AEI /10.13039/501100011033, y el proyecto «Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss. XVI-XX», PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/AEI/ 10.13039/501100011033/FEDER, UE.

2. Entre otros, Casey, James, «La conflictividad en el seno de la familia», *Estudis*, 22, 1996, pp. 9-25. Carmona Gutiérrez, Jessica, «Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el período moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas», *Clio & Crimen*, 10, 2013, pp. 189-206. URL: https://ojs.ehu.eus/index.php/CC/issue/view/1919. Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia como espacio de conflictos en Extremadura durante la Edad Moderna», *Norba. Revista de historia*, 27-28, 2014-2015, pp. 373-385. URL: https://www.historiauex.es/data/catalogues/834/docs/1524070038. Jarque Martínez, Encarna, Alfaro Pérez, Francisco José, «Herencia, honor y conflictos familiares en el Aragón del siglo XVIII», *Studia Historica. Historia Moderna*, 38-2, 2016, pp. 137-165. URL: https://doi.org/10.14201/shhmo2016382137165.

3. Entre otros: Pascua Sánchez, Mª José de la, «Violencia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Estudis*, 28, 2002, pp. 77-102 y «Las relaciones familiares, historias de amor y conflicto», en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina* II, Madrid, Cátedra, 2005, pp. 287-317. Mantecón Movellán, Tomás, «La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», en Antonio Irigoyen López y Antonio L. Pérez Ortiz (eds.), *Familia, transmisión y perpetuación (ss. XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002, pp. 19-55, y «Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno», en Francisco Javier Lorenzo Pinar (coord.), *La familia en la Historia*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, pp. 187-230. Lorenzo Pinar, Francisco Javier, «Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla», en José Ignacio Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 159-182. Gil Ambrona, Antonio, *Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España*, Madrid, Cátedra, 2008. García González, Francisco, «Las dimensiones de la convivencia. Ciudades y hogares en España, siglos XVI-II-XIX», *Revista de Historiografía*, 16, 2012, pp. 24-43. Alfaro Pérez, Francisco Javier (coord.), *Familias Rotas: conflictos familiares en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014. Macías Domínguez, Alonso Manuel y Candau Chacón, María Luisa, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad eclesiástica en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista Complutense de Histo-*

incumplidas de matrimonio, que las fuentes eclesiásticas permiten desentrañar, están tras la ilegitimidad que, con la pobreza, dispara las cifras de expósitos, objeto de ingente bibliografía, en contraste con los menos abordados de su reinserción social, hijos naturales e infanticidio[4].

Se está reconstruyendo la conflictividad intergeneracional de las segundas nupcias, por la llegada del nuevo miembro o por la herencia[5]. En Navarra, están repartidos casi por mitad los pleitos iniciados por los padres o por los hijos/nuera/yerno, el grueso resuelto entre las partes para evitar la sentencia[6]. Se amplía el foco desde la nupcialidad a otros tiempos vitales en las relaciones paterno-filiales. El más conocido es su conflicto por disenso, hay hijos que por su autonomía cuestionan la autoridad paterna[7]; algunos estudios reconstruyen la desobediencia y violencia de los hijos, y la respuesta paterna de desheredarlos[8]. Faltan por analizar otros protagonistas

ria de América, 42, 2016, pp. 119-146, URL: https://revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/view/53713. Un estado de la cuestión sobre la el divorcio en Calvo Caballero, Pilar, «Divorcio por amor. Mujeres pasionales ante la justicia real en la crisis del Antiguo Régimen», en Margarita Torremocha Hernández (ed.), *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos* XVII-XIX), Valladolid, Castilla Ediciones, 2019, pp. 312-316. Torremocha Hernández, Margarita (dir.), *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos* XVI-XIX), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2020 y *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos* XVI-XIX). *Entre padres, hijos y hermanos nadie mata las manos*, Madrid, Sílex, 2021. Rey Castelao, Ofelia, «Crisis familiares y migraciones en Galicia del siglo XVIII desde una perspectiva de género», *Studia Historica. Historia Moderna*, 38-2, 2016, pp. 201-236. URL: https://doi.org/10.14201/shhmo20163822012 36.

4. Entre otros: Macías Domínguez, Alonso Manuel, *El matrimonio, espacio de conflictos: incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad en la archidiócesis hispalense durante el siglo* XVIII, Huelva, Universidad de Huelva, 2014. Pérez Álvarez, María José, «Amores, engaños e intereses familiares en el León del siglo XVIII: los pleitos por palabra de matrimonio», en Margarita Torremocha Hernández (ed.), *Mujeres, sociedad…*, *op. cit*., pp. pp. 237-266. Torremocha Hernández, Margarita, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII», en Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2023, pp. 116-134. Alfaro Pérez, Francisco Javier, Salas Auséns, José Antonio, «Inserción social de los expósitos del Hospital de Gracia de Zaragoza en el siglo XVIII», *Obradoiro de Historia Moderna*, 10, 2001, pp. 11-27. Un estado de la cuestión sobre los expósitos y su inserción social en Calvo Caballero, Pilar, «Mácula e inserción social del expósito prohijado en Castilla, 1772-1832», *e-Legal History Review*, 38, 2023, pp. 429-441.

5. Blanco Carrasco, José Pablo (coord.), *Las segundas nupcias en la Edad Moderna: Una mirada a los límites del mercado matrimonial en España y Portugal*, Madrid, Sílex, 2020. Calvo Caballero, Pilar, «Sangre e intereses. Segundas nupcias conflictivas en la España de principios del siglo XIX», en Sylvie Hanicot-Bourdier y Margarita Torremocha Hernández (coords.), *Familia y violencia en el mundo hispanohablante: cuando la familia no es un remanso de paz (ss.* XVI-XXI), Nancy, ÉDUL, 2025, pp. 125-141.

6. Usunáriz Garayoa, Jesús María, «Cuando la convivencia es imposible: los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)», en Jesús María Usunáriz Garayoa y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos* XVI y XVIII, Madrid, Visor Libros, 2008, pp. 224, 226 y 237-238. Aragón Ruano, Álvaro, «Relaciones y conflictividad familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», en Antonio Jiménez Estrella y Julián José Lozano Navarro (eds.), *Conflictividad y violencia en la Edad Moderna*, Granada, Universidad de Granada-FEHM, 2012, Vol. 2, p. 286. Alfaro Pérez, Francisco Javier, «¿Estrategia familiar o interés individual? Conflictividad paternofilial en la sociedad aragonesa del siglo XVIII», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 38, 2019, p. 321. URL:http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/5144/838.

7. Kluger, Viviana, «Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso: Virreinato del Río de la Plata (1785-1812)», *Revista de Historia del Derecho*, 25, 1997, p. 378. URL: https://vivianakluger.com/publicaciones/los-deberes-y-derechos-paterno-filiales-a-traves-de-los-juicios-de-disenso-virreinato-del-rio-de-la-plata-1785-1812/. Usunáriz Garayoa, Jesús María, García Bourrellier, Rocío, *Padres e hijos…*, *op. cit*., 2008. García González, Francisco (coord.), Monográfico «Crisis familiares y curso de la vida en la España Moderna», *Studia Historica: Historia Moderna*, 38/2, 2016, pp. 19-324, URL: https://revistas.usal.es/uno/index.php/Studia_Historica/issue/view/shhmo2016382. Irigoyen López, Antonio (coord.), Monográfico «Hijos y padres en la España del Antiguo Régimen: individualismo y estrategias familiares», *Tiempos Modernos*, 38, 2019, URL: http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/issue/view/49. Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia…», *op. cit*., pp. 378-383. En la herencia insisten: Bellavitis, Anna, Chabot, Isabelle (dirs.), *La justice des familles: autour de la transmission des biens, des savoirs et des pouvoirs (Europe, Nouveau monde, XIIe-XIXe siècles)*, Rome, Collection de l'École Française de Rome, 447, 2011. Jarque Martínez, Encarna, Alfaro Pérez, Francisco José, «Herencia…», *op. cit*., pp. 148-157. DOI: https://doi.org/10.14201/shhmo201638213716520 16. Baldellou Monclús, Daniel, «El honor de los padres y la libertad de los hijos: la aplicación del veto paterno a los matrimonios transgresores en la España preliberal», en Francisco José Alfaro Pérez (coord.), *Familias rotas, op. cit.*, pp. 47-99. Irigoyen López, Antonio, Ghirardi, María Mónica, «Matrimonio, movilidad social y conflictos intergeneracionales a finales del siglo XVIII. Estudios de caso a ambos lados del Atlántico», *Chronica nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 49, 2023, pp. 121-149. URL: http://doi.org/10.30827/cnova.voi49.270592023.

8. Blanco Carrasco, José Pablo, «Desobediencias domésticas. Los jóvenes ante el modelo de autoridad familiar moderno», en José Pablo Blanco Carrasco, Máximo García Fernández y Fernanda Olival (eds.), *Jóvenes y juventud en los espacios ibéricos durante el*

y espacios de la violencia intrafamiliar: la madrastra[9] y el roce entre hermanos[10]; la violencia verbal y física podía llegar a la muerte del hijo o de la hijastra[11], o del hermano[12]. El conflicto intergeneracional tiene así amplio campo de estudio en la familia.

1. La familia política, reto por estudiar en la conflictividad interpersonal e intergeneracional

Poco se sabe del choque con el suegro, entre cuñados, sobrinos y nietos por la herencia[13]. Desconocido es el conflicto de yernos y nueras con la suegra, indagado por la antropología, es un reto histórico[14]. Pero es un conflicto que está en la literatura, en el refranero y en los pleitos.

En su comedia *Hecyra* o *La suegra* (165 a. c.), Terencio recrea el odio de la suegra y la ira de la nuera. Parte de la teoría aristotélica del odio, dirigido no hacia un individuo sino hacia un colectivo. Sigue la codificación tradicional, de la suegra pertinaz y malvada, que provoca la ira de su nuera en el sentido aristotélico de deseo de venganza (acompañado de dolor), por insultada, ofendida y menospreciada por su suegra; su ira busca el castigo o daño de la casa. Pero en un giro interpretativo, Terencio se aleja de los prejuicios sociales y desafía a la tradición calificando a la suegra también de matrona buena: reconoce ser la causa de la ira de su nuera, pero su daño fue involuntario[15]. Esta suegra buena apuntaría en sus legados a la nuera; pero ni quienes inquieren si otra historia suegra-nuera es posible, pueden obviar la tradición[16].

De las 56 referencias del *Refranero español* a la suegra, el grueso subraya su maldad, seguida de su animadversión a los parientes, avaricia, falsedad, orgullo y prepotencia[17]. La antropología destaca su maldad en los romances, repetida en las baladas y fábulas europeas[18]. Es conocido el romance de *La gentil porquera* o *La dama pastora*, que retrata la tensión de vivir con la suegra, su maltrato y desprecio a la nuera, mandándola a cuidar el ganado y tratándola como criada en ausencia del hijo, apartada por extraña a la casa, desprotegida y sometida a la suegra. Romances y cuentos asimilan a la suegra con la maldad de la madrastra[19].

Antiguo Régimen. Vidas en construcción, Lisboa, Edições Colibrí, 2019, pp. 45-70. El arma de desheredar en: Gacto, Enrique, «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», *Historia, Instituciones y Documentos*, 11, 1984. Se encuentran pocos casos según Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia…», *op. cit.*, pp. 379-380.

9. Salas Auséns, José Antonio, «La Cenicienta no era un cuento», en Francisco José Alfaro Pérez (coord.), *Familias rotas…*, *op. cit.*, pp. 169-208.

10. Jarque Martínez, Encarna, Alfaro Pérez, Francisco José, «Herencia…», *op. cit.*, pp.154-162. Boudjaaba, Fabrice, Dousset, Christine, Mouysset, Sylvie (éds.), *Frères et soeurs du Moyen Âge à nos jours*, Bristol, Peter Lang, 2016.

11. Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia…», *op. cit.*, pp. 378-379.

12. Ibidem, p. 383.

13. Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia…», *op. cit.*, pp. 383-384.

14. Salas Auséns, José Antonio, «Suegra-nuera, ¿una convivencia difícil?», en María José Vilalta i Escobar, (ed.), *Reptes de recerca en historia de les dones*, Lleida, Edicions de la Universitat de Lleida, 2022, p. 200. Reto que también asume Corada Alonso, Alberto, «Conflicto y violencia con la familia política. Las suegras a través de los pleitos de la Chancillería de Valladolid en los siglos 17 y 18», en Sylvie Hanicot-Bourdier y Margarita Torremocha Hernández (coords.), *Familia y violencia…*, *op. cit.*, pp. 195-211.

15. Suárez, Marcela Alejandra, «La (re)presentación del conflicto suegra-nuera en *Hecyra*: una innovación terenciana», *Nova tellvs. Anuario del Centro de Estudios Clásicos*, 37/2, 2019, pp. 67-68, 71, 73-74 y 79-81. URL: https://doi.org/10.19130/iifl.nt.2019.37.2.819.

16. Salas Auséns, José Antonio, «Suegra-nuera…», *op. cit.*, pp. 201-202. Corada Alonso, Alberto, «Conflicto…», *op. cit.*, pp. 198 y 201.

17. Llorente García, Víctor, «Las suegras y el refranero español», en Manuel Cabrera Espinosa y Juan Antonio López Cordero (eds), IX *Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*, 2017, p. 381. URL: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6202355. Fernández Poncela, Anna María, «Madres y suegras, doncellas y putas: roles femeninos en la narrativa oral tradicional», *Anthropologica*, 12/12, 1994, pp. 89-102. URL: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5042151.

18. Pizzo, Lucia, *Las relaciones parentales en los refranes españoles, sicilianos, italianos, neogriegos*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2016, URL: E-Prints Complutense.

19. Ceballos-Viro, Ignacio, *El romancero tradicional y las relaciones de parentesco: la suegra malvada*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2009. URL: E-Prints Complutense. Ceballos-Viro, Ignacio, «Las formas del trabajo femenino y su representación en el romance «La noble porquera»», *Revista de dialectología y tradiciones populares*, 67/2, 2012, pp. 500-503. URL: https://doi.org/10.3989/rdtp.2012.19. Ceballos-Viro, Ignacio, «Comparando romances y cuentos: suegras malvadas y madrastras malvadas», en Pere Ferré, Pedro Manuel Piñero Ramírez y Ana Valenciano López de Andújar (coords.), *Miscelánea de estudios sobre el Romancero: homenaje a Giuseppe Di Stefano*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015, pp. 149-180. Soriano Lázaro, Eulogio, «El romance de la mala suegra recogido en Mezquita de Loscos», *Kalathos. Revista del Seminario de Arqueología y Etnología Turolense*, 1, 1981, pp. 179-182.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Las fuentes históricas no facilitan su estudio por tres razones. La primera, sus roces cotidianos se resolverían sin salir del hogar. De salir, segunda razón, mediarían parientes y vecinos; es la infrajusticia, de abultadas cifras[20]. Son frecuentes los pleitos fenecidos porque sus promotores los dejan caer tras llegar a un acuerdo extrajudicial. Infrajusticia reforzada por la Real Cédula de 5 de mayo de 1788 de Instrucción de Corregidores que, aliada del paterfamilias, prohíbe actuar de oficio en las disensiones domésticas salvo de haber denuncia o escándalo público[21]. En suma, poco se sabe, exceptuando las reclamaciones de dotes[22] y herencias, que retratan pugnas descarnadas entre nuera y suegra por controlar la legítima paterna durante la tutela de la hija/nieta[23]. La tercera razón, el descuido en la catalogación de la suegra como objeto histórico, que aparecerá en más pleitos de los que la refieren expresamente.

Aunque los delitos catalogan a una minoría, cabe apreciar que los pleitos aportan retazos cotidianos[24], y el debate historiográfico apunta a pensar las realidades sociales en términos de relaciones entre los individuos y el mundo que los rodea[25]. De las once causas llegadas al alto Tribunal de la Real Chancillería de Valladolid explícitamente en torno a la suegra, entre 1805-1834, excluidas las cinco saldadas con su muerte o herida grave que dejamos para otro lugar, porque no permiten examinar su voz o gestos, en las otras seis cabe analizar las relaciones intergeneracionales, cómo las familias de sangre y política entienden su convivencia. En qué medida los pleitos confirman la maldad y el odio de la suegra (su menosprecio, ofensa y prepotencia); la ira y venganza de la nuera y, como las recrea Terencio, cuál es su daño a la casa, o si se detecta a la suegra como matrona buena, cuyo daño fue involuntario.

En aras de este rastreo, se añaden dos pleitos a los seis estudiados (1805-1833). Uno, la picardía de un falso conflicto suegra/nuera que ilustra de su arraigo popular, y otro sobre lo que no hace el yerno en vida de su suegra. El balance es de cinco pleitos (nueve, de sumar cuatro saldados con su muerte o herida grave) de choque con el yerno, frente a uno (dos, de sumar otro por herida mortal) con la nuera. La realidad judicial daría cuenta del mayoritario conflicto entre suegra y yerno, sean sus resultas leves o de muerte o herida grave. Salvo en un caso de reclamación por el yerno de la legítima paterna de su esposa a la suegra, en todos, leves o graves, la justicia actuó de oficio, lo que prueba la querencia familiar por silenciar el conflicto.

Analizaremos los seis pleitos desde la historia de las emociones, sobre todo, en torno a las dos que categorizan las relaciones suegra/nuera: odio e ira. Lo cotidiano y la proximidad favorecen los sentimientos exacerbados en el matrimonio, en la familia, con los vecinos y los habituales de trato. El odio, calificado de pasión funesta, escapa a la investigación histórica porque, como todas las emociones, es proceso complejo no siempre inmediatamente accesible, pero está en el origen de las decisiones y es una guía de acción, resorte esencial de las conductas humanas. Advierte F. Chauvaud, estudiar el odio es comprender cómo se pasa de una escala individual a otra social; el odio aúna miedo, inquietud y agresividad[26]. Graduado según

20. Pascua Sánchez, Mª José de la, «Violencia y familia…», *op. cit.*, p. 84.

21. Ortega López, Margarita, «La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII», *Espacio, tiempo y forma. Historia Moderna*, 12, 1999, p. 266. Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia…», *op. cit.*, p. 375. Torremocha Hernández, Margarita, *Violencia familiar…, op. cit*,, p. 12. Calvo Caballero, Pilar, «Emociones, estrategias y silencios femeninos ante la violencia marital en Castilla en tiempos de la Guerra de la Independencia», en Margarita Torremocha Hernández, *Violencia…, op. cit.*, pp. 381, 384 y 387.

22. Pimoulier, Amaia Nausia, «Suegros, nueras y viudas ante los tribunales. La restitución de dotes (siglos XVI-XVII)», en Jesús María Usunáriz Garayoa y Rocío García Bourrellier (eds.), *Padres e hijos…, op. cit.*, pp. 245-266. Cuestiones económicas y tutelas están detrás del grueso de las causas de los siglos XVII-XVIII según Corada Alonso, Alberto, «Conflicto…», *op. cit.*, p. 201.

23. Gandásegui Aparicio, María José, «Una contienda judicial entre dos mujeres: proceso y sentimientos (1773-1775)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 22, 1999, pp. 33-52.

24. Gonzalbo Aizpuru, Pilar, «Violencia y discordia en las relaciones personales en la ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Historia mexicana*, 51/2, 2001, p. 250.

25. Chacón Jiménez, Francisco, «Relaciones sociales y conflictividad de las familias: de las familias a los individuos. Siglos XVI-XIX», en Santiago Castillo y Montserrat Duch Plana (coords.), *Sociabilidades en la historia*, Madrid, Actas, 2015, p. 159.

26. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine. Une passion funeste, 1830-1930*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2014, pp. 180, 189 y 9-12. Lelord, François, André, Claude, *La force des émotions*, Paris, Odile Jacob, 2001.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

sea odio por envidia, rabia o amor[27], un odio trágico o deseo de venganza contra alguien, o un odio político contra un colectivo que se desea aniquilar[28]. F. Chauvaud nos recuerda que el odio, por sus raíces psicológicas, es el afecto que gobierna el alma y la inteligencia en su mayor grado de aversión, capaz de relegar a otros factores psicológicos, sociales, culturales y políticos, y que lejos de emoción inmediata o efímera como la cólera, perdura imborrable en el tiempo. Va más allá de un sentimiento de evitar a alguien (antipatía), es un grado más violento: el empeño en hacer daño o destruir, es el mal, la violencia, la crueldad y el sadismo; el odio comparte con la venganza y con la cólera su sesgo de pasión antisocial[29].

El diccionario de *Autoridades* (1726-1739, reeditado en 1790), próximo a los pleitos, define el odio como aborrecimiento, ejemplificado en que «por este odio había procurado antes quitarle la vida»; la ira dispone de varias acepciones que se ajustan a los denominadores de «afecto impetuoso, y pasión ardiente del alma, que incita al deseo de venganza, o apetito de ella», o «indignación o grave enojo, a veces justo»; la cólera es indisociable de la ira, en tanto que «por analogía significa ira: porque esta, comúnmente, procede de humor colérico»[30].

El lenguaje es confuso y ambiguo al acercarnos a las sociedades del pasado, pero el sentimiento de odio es inteligible desde los entornos de la familia y el matrimonio a la ciudad y a la nación; es un «sentimiento violento» o «pasión odiosa», también la brutal violencia de la muerte y del enseñamiento con el cuerpo del asesinado[31]. En esta confusión y ambigüedad, a veces es difícil distinguir cuándo la ira desemboca en odio, pues como se advierte desde la filosofía, las experiencias de sufrimiento, acceso de ira o excitación agresiva no son condiciones suficientes ni necesarias para identificarlas con el odio[32].

Compartimos que el odio no solo es instinto o impulso, tiene un sentido en su contexto y protagonistas, es la peor forma de resolución de conflictos y de regulación de las pasiones individuales, familiares y vecinales. Por ello, si comprender las sociedades del pasado entraña estudiar su violencia en todas sus vertientes, cabe incluir el odio, aunque no sea posible encontrarlo sentido ni explicarlo en un contexto; hay que observar los discursos y los gestos para buscar odios ordinarios y excepcionales, interpersonales y colectivos[33].

Por ello, se indagará en los pleitos más allá del detonante del conflicto, buscando el trasfondo emocional causal que lo haría estallar, y sus resultas de daño. Si el estudio del odio es pertinente para examinar las emociones privadas y las relaciones interpersonales[34], también la ira. Atribuida por la literatura a la nuera, cabe preguntarse si caracteriza también al yerno. Ira expresada en el ardor o furia de la cólera, vinculada a la venganza[35]. Interesa rastrear la casuística de conflictividad y violencia (odio, ira, venganza) y su lenguaje emocional en torno a la suegra, para contrastar su imagen del refranero con la realidad de los pleitos, y cómo los tribunales pudieron contribuir a recomponer la convivencia con la familia política.

27. Ivernel, Philippe, «Préface», en Günther Anders, *La haine*, Paris, Éditions Payot &Rivages, 2009, p. 10.

28. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…, op. cit.*, p. 13. Nahoum-Grappe, Véronique, *Du rêve de vengeance à la haine politique*, Paris, Buchet-Chastel, 2003.

29. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…, op. cit.*, pp. 15-17 y 170.

30. Real Academia de la Lengua, *Diccionario de Autoridades*, entradas disponibles en https://apps2.rae.es/DA.html.

31. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…, op. cit.*, pp. 18-19. Fine, Alain, Nayrou, Félicien, Pragier, Georges (dir.), *La haine de soi, haine de l'autre, haine dans la culture*, Paris, PUF, 2005, p. 8. Le Cour Grandmaison, Olivier, *Haine(s). Philosophie et politique*, Paris, PUF, 2002.

32. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…, op. cit.*, p. 18. Ogien, Ruwen, *Un portrait moral et logique de la haine*, Combas, Éditions de l'éclat, coll. «Tiré à part», 1993, p. 7.

33. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…, op. cit.*, pp. 198, 17 y 19-20. Chauvaud, Frédéric, Bourdin, Jean-Claude, Gaussot, Ludovic, Keller, Pascal-Henri, *La dynamique de la violence. Approches pluridisciplinaires* Rennes, Presses Universitaires de Rennes, coll. «Essais», 2010. Dilley, Roy (dir.), *The problem of the context*, New York/Oxford, Bergham Books, 1999, pp. 1-46.

34. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…, op. cit.*, p. 13.

35. Floc'h, Justine Le, ««S'enflammer de colère»: histoire culturelle et scientifique de l'ardeur», en Frédéric Chauvaud, Rodolphe Defiolle y Freiderikos Valetopoulos (eds.), *La palette des émotions*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2021, pp. 87 y 93-94. URL: https://doi.org/10.4000/13sg0.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

2. La suegra: madre defensora de su hija, de su hijo y hasta del yerno

La familia política prolonga la de sangre pero, no siempre unida a falta de aprecio y de confianza, es campo de conflicto[36]. Se ha dicho que con ser la disputa económica eje del conflicto familiar no explica todas las tensiones, cuyos detonantes son los malos tratos, el alcohol, juego, infidelidades e incompatibilidad de caracteres[37]. Parte de esta casuística de la violencia marital y su gradación (injurias, malos tratos, sevicia y homicidio) se reproducen entre yerno/nuera y suegra. En dos tercios de las causas estudiadas (66,7%), la suegra, y a veces el suegro, sufren injurias y maltrato. Todos los pleitos prueban la estrecha convivencia en casa de la suegra, del yerno o en el trabajo; convivencia generadora de sentimientos y roces.

2.1 «Al puerco y al yerno, mostrarle la casa, que él se vendrá luego»[38]. Vino con injurias y malos tratos

En su propia casa, la suegra sufre la ira del yerno. Lo prueban los casos de Valladolid (1805) y de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja, 1831). Las agresiones ocurren al final del día, al regresar el yerno. Su violencia obliga a las autoridades a actuar de oficio. Así lo hizo Miguel Ramón Moder, oidor de las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, tras comunicarle el alcalde de barrio la denuncia de Manuel Palomo, guarnicionero de 60 años, por los golpes que recibió su esposa, Antonia Tabernero de 63 años, de su yerno Manuel Cantalapiedra, sombrerero de 34 años, a las 11 de la noche del 30 de junio de 1805.

La causa suele ser nimia, roces de convivencia, agrandados en este caso por las decisiones personales y la pugna entre dos paterfamilias. La suegra declara el detonante: al entrar su yerno en la cocina, porque «le dijo su muger Valentina que se diera un botón de los calzones, que estaba indecente, y le respondió con mucha soberbia, ajo, quando le tenga, a lo que le respondió la declarante… ¿acabas de llegar y ya empiezas a echar ajos? Y dicha Valentina le mandó callar, y siguiendo el Manuel cada vez más enfurecido, repitió que no quería». Esta escena retrataría al esposo que ejerce de paterfamilias; a la suegra que sale en defensa de su hija y a esta esposa que, arropada en la casa de sus padres, se siente con la libertad para reprender a su marido. Casaría así con lo que se ha dicho, que antes de la industrialización, aunque el padre y el esposo sean las figuras de autoridad en el hogar, la distancia se acorta entre los cónyuges y con sus hijos[39]. El conflicto explota cuando chocan dos paterfamilias, yerno y suegro. El yerno estalló en blasfemias y en violencia cuando es despreciado por extraño a la casa, actitud de odio o maldad que la literatura atribuye a la suegra, encarnada en este caso por su suegro al decirle «que no alborotase su casa ni el vecindario, que se fuera a la suia»:

> a lo que le respondió que qué vecindario de empreño tenía, que se cagaba en ellos, y en él, caraxo de mierda, galopín, y a esto la declarante, viendo que ultrajaba a su marido, le contestó que más galopín era él, y no bien lo acabó de decir quando la dio un empujón y la hirió contra una tabla que la lastimó bastante, por lo que dicho su marido diciéndole pícaro, qué haces, lo que nunca hecho yo haces tú, y como le ficere a agarrar, le hirió en el brazo sin que notase con qué instrumento, y enseguida cogió un jarro y se lo tiró a la cabeza, en la que le hubiere sacudido a no haberse abajado, y levantándose la que dice, la volbió a dar otro empujón y tirado al suelo, por lo que echó a correr dicho su marido a dar parte al alcalde de barrio, y en el ínterin, su yerno sació su cólera tirándola otro fuerte golpe en el suelo, diciendo

36. Alfaro Pérez, Francisco Javier, «¿Estrategia familiar o interés individual?..», *op. cit.*, p. 319.

37. Jarque Martínez, Encarna, Alfaro Pérez, Francisco José, «Herencia…», *op. cit.*, p.161.

38. Suñé Benages, Juan, *Refranero Clásico*, Barcelona, Joaquín Gil editor, 1930, p. 25. Biblioteca Digital Hispánica. URL: https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000231360&page=1.

39. Pollock, Linda, «Las relaciones paterno-filiares», en David i. Kertzer y Marzio Barbagli (coords.), *Historia de la familia europea. La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*, Barcelona, Paidós, 2002, p. 302. Barbagli, Marzio, Kertzer, David I., «Introducción», en ibidem, p. 32. Ortega del Cerro, Pablo, «De la autoridad al cariño, del afecto a la protección: configuración de los vínculos paterno-filiares de los oficiales navales (ss. XVIII-XIX)», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 9/38, 2019, p. 442. URL: http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/5150.

> que la mataría, que eran putas vorrachas, ajos y otras muchas blasfemias… por lo que la declarante y su hija Valentina, como le vieron tan colérico y llena de sangre la que depone, daban voces para que concurriesen los vecinos… entró una vecina… se agarró a él porque iba a pegar a su muger diciendo que a todos les havía de matar… ocultándose la declarante en su alcoba, se marchó para su casa llevándose un niño consigo, y aunque su muger le pedía el niño, no se le quiso dar, antes bien decía que fuese también con ella, sin duda para sacudirla, y le respondió que en curando a su madre hiría[40].

La ira del yerno no difiere por su condición social, ni por el estado de la suegra. En febrero de 1831, la justicia de Santo Domingo de la Calzada (La Rioja) actúa de oficio contra Juan Gubia, vecino y voluntario del batallón de la ciudad. A hora más temprana que en el caso anterior, hacia las siete de la tarde del 16 de febrero, llegó blasfemando a casa de su suegra, la viuda Vicenta Arregui, donde estaba con su hija Catalina y un matrimonio vecino. Como en el caso anterior, amonestado por la suegra para que tuviese paciencia porque su esposa estaba delicada, Gubia le tiró el jarro de agua hiriéndola en la cabeza, y los vecinos impidieron que agrediese a su esposa haciéndole salir de casa. Volvió con amenazas y golpes a la puerta.

Se ha dicho que quienes muestran su odio abiertamente provocan el caos, pues pisotean las normas y las leyes, no buscan la conciliación ni la negociación, como si la esposa, el vecino u otro son el enemigo; para los psiquiatras, representan la cultura del más fuerte, amparados en los derechos conyugal, paterno y de propiedad, que esconden el deseo de imponerse, dominar[41].

En ambos pleitos, la ira/cólera del yerno daña a la casa por el miedo a su violencia, por sus amenazas de muerte. El caso vallisoletano retrata el miedo en la huida de los suegros, y la sororidad de la vecina, de 33 años, capta el de la esposa de Cantalapiedra, Valentina de 28 años y también iletrada, al declarar aquella: le oyó «que fuera con él, sin duda para pegarla en casa, y no quiso hir por ese miedo y por curar a su madre, que estaba echando sangre con vastante abundancia»[42]. Miedo creíble por el alcalde de barrio, prevenido por el suegro «no fuese solo, que puede que le tocase algo, porque además de su mal genio estaba desesperado»[43], representación psicológica de su cólera. Acudió con tres soldados y le encarcelaron. Daño sobre la casa que se revela intencionado y más grave en el caso de Santo Domingo de la Calzada: «profirió Gubia la amenaza de quitar la vida a su suegra, su muger y a María Domingo su prima, que de esta forma estaría gustoso aunque fuese a presidio… para afrentar a toda su familia»[44].

La ira, desencadenada por un roce concreto, no está en este sino que obedece a un trasfondo causal larvado con la convivencia. Bien pudieran ser los celos en Cantalapiedra, según desvela en su declaración de 1805. Refiere su ambiente familiar: a la vuelta de Tiedra de estar con su primo, recogió a su esposa para ir a casa de sus suegros, «porque desde que se casaron, comen y cenan en ella, y no encontrando caliente la cena, y sí la de su suegro, tuvo algunas palabras con su suegra porque no le tenía pronta la cena… con su mujer… por la misma razón, y diciéndola no le cuidaba como eran razón, pues atendía más a sus padres que al que declara»[45]. Sus celos casarían en la categoría de ira por envidia (del suegro) o por rabia, en una pugna por imponerse al suegro paterfamilias. En cambio, Gubia no desvela el trasfondo causal. Sí su suegra, al pedirle paciencia por el carácter enfermizo de su hija, que pudiera irritarle. Odio por rabia, que tiene su principal víctima en su esposa, sufridora de su infeliz matrimonio:

> añadiendo su muger que en los once meses que lleva de matrimonio… apenas ha disfrutado un día bueno, no habiendo experimentado otra cosa de este que disensiones, golpes y juramentos asombrosos, y que hará cosa de dos meses que llegó su arrojo y barvarie a el extremo de ponerla la bayoneta, que como voluntario realista del Batallón de esta ciudad tenía en su poder, en el

40. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante ARCHV), *Salas de lo Criminal*, caja 1515, exp. 9, ff.1v-2r.
41. Chauvaud, Frédéric, *Histoire de la haine…*, *op. cit.*, pp. 198-199.
42. Ibidem, f.3r.
43. Ibidem, f.3v.
44. ARCHV, *Salas de lo Criminal*, caja 2187, exp. 2, f. 3r.
45. Ibidem, caja 1515, exp. 9, f. 6r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> pescuezo, diciendo que la iba a matar, y tocando en la carne con dicho instrumento punzante[46].

Ambos casos ejemplificarían una «cólera fría» del yerno: rumiada durante bastante tiempo, que crece y aumenta con el rencor. Es la más peligrosa por silenciosa, hasta estallar en venganza y con ardor como representación, pues no disocia sus dimensiones fisiológicas y psicológicas; y sería peor de no estallar, podría convertirse en odio[47]. En ambos casos, por defender a su hija, la suegra haría un daño involuntario al yerno. Es la suegra buena.

2.2 «Harina abalada, no te la vea suegra ni cuñada»[48], o no hay que descubrir las faltas propias

El yerno las descubrió. Tras el simbolismo popular del refranero está su mira intencional de modelo cultural[49]. En la palma del escarnio pone a las suegras, seguidas de las viejas[50], pero los pleitos prueban sin parangón la ira del yerno contra la suegra, sola o con otros parientes[51]. Es víctima por defender a su hija, y como veremos, a su hijo y nuera, casando con los refranes «hermano ayuda, y cuñado acuña», y «cuñadas buenas, en todo el mundo dos docenas»[52].

Del refrán a la realidad, sirva que el alcalde de Ocón (La Rioja) actuó de oficio el 18 de noviembre de 1832 contra Ángel Tejada, maestro herrero vecino de Pipaona, por las heridas a su cuñada María San Juan y a su suegra, Catalina Sáenz. El alcalde pedáneo de Pipaona le dio parte de la riña de Tejada con su cuñado, por «haber tenido unas palabras con su mujer Dorotea Erraiz, comunes entre los casados, sobre si esta había dado o no grano a su cuñado Pablo Erraiz»[53]. El detonante vuelve a ser nimio, pero la pregunta de Tejada sería indiciaria de que no sería la primera vez que su esposa entregaba grano a su hermano, trasfondo causal que encendería la ira de Tejada y que alcanzó a toda la casa, aunque ni su cuñada ni su suegra fueran su objetivo. Las resultas físicas de su ira son leves. Su daño a la casa radica en romper con la ayuda de la esposa a su hermano, ejerciendo con cólera como paterfamilias. Se cumplió así el refrán «hermano ayuda, y cuñado acuña», pues cuando se presentó el alcalde pedáneo, su cuñada, María, le entregó la navaja de gafete de su cuñado; nuera auxiliada por la buena suegra:

> Estando María San Juan con su marido Pablo Erraiz y su suegra Catalina Sáenz, a las siete y media de la noche del expresado día diez y ocho, oyeron voces en la calle, y habiendo salido a la puerta bieron venir a Ángel Tejada, el que se agarró con su cuñado Pablo Erraiz, y diciéndole este al Tejada que ablara con razones, obserbó la María San Juan que el Tejada tenía una navaja en la mano, y tratando de quitársela con ayuda de Catalina Sáenz, su suegra, se hirieron ambas[54].

2.3 «Suegra, ni aun de azúcar es buena»[55]

La suegra, buena suegra que defiende a su yerno contra un vecino, sale tan malparada como con tras sus defensas de hijas, hijo y nuera. La justicia de Tordomar (Burgos) actuó de oficio a queja de las víctimas, en 29 de julio de 1827, contra Isidro Yágüez, que maltrató e hirió al diputado del común Manuel Rincón, a su esposa, Luisa Sáinz, y a su suegra, Gabriela Ontoria. Aunque el más afectado fue el diputado, con heridas en la cabeza y de media pulgada en el cuello, también «la Gabriela, otra sobre la ceja del ojo izquierdo, que la atraviesa la sien y la oreja, y la Luisa, otra encima

46. Ibidem, caja 2187, exp. 2, ff. 3r/v.
47. Floc'h, Justine Le, ««S'enflammer de colère»…», *op. cit.*, pp. 99-101.
48. Suñé Benages, Juan, *Refranero…*, *op. cit.*, p. 146.
49. Fernández Poncela, Anna María, «Madres y suegras…», *op. cit.*, pp. 96-97.
50. Ibidem, p. 95.
51. También lo concluye para los siglos xvi-xvii: Corada Alonso, Alberto, «Conflicto…», *op. cit.*, p. 208.
52. Suñé Benages, Juan, *Refranero, op. cit.*, p. 148. Fernández Poncela, Anna María, «Madres y suegras…», *op. cit.*, p. 93.
53. ARCHV, *Salas de lo Criminal*, caja 2441, exp. 12, f. 4r.
54. Ibidem, f. 3v.
55. Suñé Benages, Juan, *Refranero…*, *op. cit.*, p. 276.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de la oreja del lado izquierdo, de media pulgada»[56]. Las leves heridas pero llamativas por sangrantes, impulsaron al alcalde a buscar a Yágüez.

De trasfondo causal de violencia marital, este caso ofrece la sororidad de dos suegras y la esposa del diputado defendiendo a la mujer de Yágüez. La suegra de este es buena suegra, que no busca el daño a su yerno, cuanto defender a su hija, como descubre la declaración del diputado: «que estando segando en el término de Ondoncillos el día veinte y ocho… siendo como las dos y media de la tarde, salió una mujer de otra heredad allí cerca, dándole señas con la mano… le preguntó que si era individuo de justicia y que la auxiliase, porque aquel bribón iba a matar a su hija»[57]. Como en los dos primeros casos, el daño a la casa de la ira del esposo está en el miedo a su violencia, también de amenazas mortales. Violencia marital que Yágüez justifica por la infidelidad de la esposa, pero que más bien apunta a su abuso del alcohol. Por eso una esposa derrumbada, retratada en el «emotive» de sus lágrimas[58], es auxiliada por los vecinos, que siempre defienden a la víctima[59], según el relato del diputado:

> llegando al citado camino, hallaron en él a Ysidro Yágüez y su mujer, que estavan de pie, y vio que a esta se la caían lágrimas, y aquel la decía que callase, no le diese que sentir, y Hermenejildo Cejudo, que havía llegado allí, le dijo al Isidro dejase a su muger y no se creyese de cuentos, y el citado diputado, si le reconocía por un individuo de Ayuntamiento, y que le obedeciera y que le entregase la navaja que havía tenido en la mano, a lo que se havía negado; que ya separados, a pocos pasos que dio el Isidro siguiendo el camino, y los demás volviéndose a su travajo, dijo aquel hablando con su muger, vete, vete con Hermenejildo, qué enseñada estás a irte con otros[60].

Las actuaciones de suegra y esposa del diputado casan con el patrón vecinal de apoyo a la víctima, es la sororidad femenina también aparecida en los primeros casos estudiados. Los pleitos prueban que las vecinas son las primeras en auxiliar a la esposa maltratada, y suelen salir contusionadas. Así se entiende que la suegra y la esposa del diputado se enfrenten al agresor y salgan heridas, y como declara el diputado, es su suegra quien sobresale al recriminar al agresor, Isidro Yágüez, lanzándole una velada amenaza de castigo judicial:

> la Gabriela Ontoria le dijo al Isidro, mal empleado que huvieras venido de Valladolid, o has de volver a Valladolid, y este, volviendo la nabaja en la mano, le havía tirado un golpe con ella, y herido tras de la oreja izquierda, y siguiendo el alcance a los demás, hirió tamvién a la Gabriela, su suegra, y Luisa, su muger, y antes de egecutarlo iba diciendo ajo y otras expresiones oscenas, y que havía de matar a quantos fuesen, y después se había caminado al monte[61].

Los voluntarios realistas lo buscaron, visto por los tejados hasta su casa, a las dos de la mañana. Obedeció al alcalde, bajó y fue conducido a prisión. Siguió enrocado en la infidelidad de su mujer. Se justifica culpando a su suegra, es una representación fisiológica y psicológica de su ira: «las espresiones de su suegra tratándole de infame, con lo que se le remontó la cólera, y más, y ciego y borracho de ella, sin conocer a nadie, hizo lo que hizo de dar las navajadas»[62]. Deseo de venganza y daño describen el odio como sentimiento que obnubila la consciencia y la voluntad[63]. No sería episodio aislado, sino pieza del trasfondo causal de defender a su hija del violento esposo ebrio. Su daño a la casa está en el miedo a la violencia de Yágüez y

56. ARCHV, *Salas de lo Criminal*, caja 2434, exp. 17, f. 2r.
57. Ídem.
58. Reddy, William M., *The Navigation of Feeling. A Framework for the History of Emotions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, pp. 100-105; Zaragoza Bernal, Juan Manuel, «Historia de las emociones: una corriente historiográfica en expansión», *Asclepio*, 65/1, 2013, pp. 3-4. URL: http://dx.doi.org/10.3989/asclepio.2013.12.
59. Morte Acín, Ana, «Que si las oían reñir o maltratar el marido a la mujer la socorriesen: familia, vecindad y violencia contra las mujeres en la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, 30, 2012, pp. 221. https://doi.org/10.14198/RHM2012.30.13. Calvo Caballero, Pilar, «Emociones…», *op. cit.*, pp. 374 y 376.
60. ARCHV, *Salas de lo Criminal*, caja 2434, exp. 17, f. 2r/v.
61. Ibidem, f. 2v.
62. Ídem.
63. Chauvaud, Frédéric, *Histoire…*, *op. cit.*, p. 12.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

en que ataca la unión de su suegra con su hija, también por las resultas del auto de oficio. La esposa se vio defendida por la justicia, pero desamparada de ella, embargados los bienes de su esposo.

3. «Antes son mis dientes que mis parientes». La suegra viuda se defiende de yerno y nuera

Este refrán se puede aplicar a la suegra viuda. Aunque minoritario el trasunto económico en los pleitos aquí estudiados (33,3%), cabe sospecharlo dominante y merecedor de tratamiento propio. Sirva al menos para pergeñar su casuística: no solo la herencia o la tasación de deudas al fallecimiento rompen las relaciones familiares[64], incluso en vida, medien o no las capitulaciones matrimoniales, o por las estrecheces del negocio se desencadenan odio e ira.

3.1 «Amistad de yerno, sol en invierno»[65]. El malhumor de la suegra, mimbre del odio

Este refrán alude a la efímera duración de la amistad del yerno, que casa con el pleito a que se vio arrastrada la viuda Antonia Montes. Fue denunciada ante la justicia de Cuzcurrita del Río Tirón (La Rioja) entre 1807-1808 por su yerno, José de Aramburu, que le reclama la legítima paterna de su joven esposa fallecida, Evarista López Montes. En 3 de febrero de 1807, Antonia Montes expresa al tribunal inferior su malhumor: «me está importunando innecesariamente… no han sido suficientes los recados de urbanidad y recombenciones judiciales y extrajudiciales, que he practicado para con el suso dicho, a fin de que tubiere efecto la liquidación de cuentas»[66]. No es la única vez en que manifiesta su malhumor.

Este pleito también retrata a la suegra viuda paterfamilias en sus estrategias de supervivencia. Repartidos los bienes de su difunto esposo en 1797, Antonia Montes buscó protección en entregar su parte y la de su hija al párroco, a quien servían y con quien vivían. Falleció este en 1805, reintegró su caudal a Antonia y le legó una viña de cabida de quince obreros y 500 ducados por el disfrute de los bienes de tal caudal y en pago de sus soldadas. Aramburu se queja de que su suegra solo entregó las soldadas a Evarista y no la legítima paterna: «mientras vivió don Bonifacio nada pudo entregar doña Antonia porque no lo tenía, que si algo se entregó fue por este, o de su orden»[67], que la suegra rebate en recurso a la justicia:

> a pretesto de que lo entregado quiere suponer lo fue graciosamente y no con respecto a dicha legitima… suplicó… se sirva mandar… que el referido don José se siente y venga a la apetecida liquidación de cuentas… beremos quién resulta alcanzado, pues siempre que se ajuste de mi parte, procuraré el reintegro y avono mediante a que no deseo otra cosa, sino salir del asunto, y sin más istorias ni gastos, pido justicia con costas[68].

Denota malhumor, rasgo del odio[69]. Este sentimiento de Antonia se acrecentaría rotos sus lazos con su yerno, fallecidas su hija y su nieta, y porque su batalla ganada en el tribunal inferior, y tras perdonarle en algunas partidas, se resiste a pagar los 2.210 reales y 15 maravedís en apelación de 30 de julio de 1808 a la Real Chancillería, arrastrándola al pleito, dilatado por la guerra hasta octubre de 1810. De no pagar el yerno, la suegra se resarciría con la tierra de la legítima paterna de su hija. El pleito desvela la vida cotidiana, atadas madre e hija a la costumbre de que la sirvienta recibe techo y comida, y debe esperar al testamento del amo para cobrar sus soldadas. Su madre fue su tutora y, viviendo con el párroco, Evarista conoció a su esposo, el organista. Pese al tratamiento de don y doñas, a esposos y suegra les alcanzó la estrechez, razón de sus sentimientos encontrados, que relata la vecina y sirvienta del párroco, Manuela de Francia Soto, que confirmaría la acertada estrategia de la suegra:

64. Jarque Martínez, Encarna, Alfaro Pérez, Francisco José, «Herencia…», *op. cit.*, pp. 157-158. Corada Alonso, Alberto, «Conflicto…», *op. cit.*, pp. 202-203.
65. Suñé Benages, Juan, *Refranero…*, *op. cit.*, p. 31.
66. ARCHV, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (OLV)*, caja 924, exp. 1, pieza 2, ff. 1r/v-2r.
67. Ibidem, pieza 1, f. 10v.
68. Ibidem, pieza 2, ff. 1v-2r.
69. Chauvaud, Frédéric, *Histoire…*, *op. cit.*, pp. 174 y 177. Corbin, Alain, *Historia del silencio del Renacimiento a nuestros días*, Barcelona, Acantilado, 2019, p. 123.

Don Bonifacio dijo a dicha doña Antonia de Montes que si daba o quería dar algo a su hija doña Ebarista, se lo diese, pero a cuenta de su legítima paterna, porque quanto más la daría, menos había de tener ella, y que fuese asentando lo que la entregaba… la doña Ebarista… que dijese a el organista que solo tenía doscientos ducados de hijuela, que si así la quería bueno, que si no, lo dejaría… Es cierto, público y notorio que habiendo fallecido don Basilio López, marido de doña Antonia Montes, quedó su caudal en poder de dicho don Bonifacio de Cobos, como que vivían juntos, quien en diferentes veces… hizo presente el imbentario al citado don José de Aramburu y a su muger… diciéndoles que esta tenía doscientos ducados de hijuela en varios vienes muebles, y entre ellos, tres obreros menos quarto de viña, cuya entrega les ofrecía inmediatamente la repetida doña Antonia de Montes, y la doña Ebarista… que no quería las viñas, sino que les diera para adornar su casa… entregó a su hija… durante la vida del don Bonifacio, todas las citadas partidas, así de ropas y alajas, como de dinero… después de la muerte del don Bonifacio… entregó dichas partidas a su hija doña Ebarista y su marido… Diferentes veces en que se verificaba la entrega… rabiaban madre e hija… diciendo la madre a la hija que todo se lo quería llevar, y que ella podía necesitarlo, pues que no savía en lo que se vería, a que la hija respondía, pues madre no se aflija vuestra merced, que todo quanto voy reciviendo después de mi hijuela se lo tengo de pagar a vuestra merced quando me entreguen las soldadas del amo, y el salario de mi marido, y si no alcanzare, lo pagaré de la herencia de mi abuela… Que quando la citada doña Ebarista López estaba mui mala de la enfermedad que murió, la dijo el cura dispusiese sus cosas, y varias veces dijo a la testigo que ella no podía disponer de nada, pues que a más de tener hija, hera todo de su madre, quien se lo havía dado y todavía estava sin pagárselo… Que muchas veces decía el don Bonifacio de Cobos a la doña Antonia de Montes, su hija y marido, que era preciso poner por imbentario todo quanto estos habían recibido para su seguridad y claridad, y porque no se verificaba, tubieron varias quimeras… en ellas procuraba aquietar a su madre y don Bonifacio, la citada doña Ebarista, diciendo que ya se haría el imbentario, y que tubiesen pacienzia… don Bonifacio decía a doña Antonia de Montes no se fiase de su yerno, que pusiese por asiento quanto le hiba dando, para contárselo después, y que no tubiesen mayores discordias y desazones[70].

En la suegra pesarían, más que las rabietas o cólera justificada con su hija, el choque con su yerno, larga desazón que sería el trasfondo causal de su odio. Ni mediadores para ajustar las cuentas, ni la guerra contra el francés apartan al yerno del pulso con su suegra. Antonia acentúa su malhumor, indisociable del odio, al responder al inferior: «que dicho don José se ha empeñado en molestar más y más… quando interpone aquel recurso de una providencia claramente justa…. como a pesar de que no se le admitiese, no se evitaría por su terquedad otro recurso, desde luego convengo en que se le admita dicha apelación»[71]. Ante las Salas de la Real Chancillería, su malhumor reaviva su odio haciendo imposible toda recomposición con su yerno: se retracta de haber cedido y pide «se confirme la referida sentencia en quanto me es favorable, y que se condene a dicho Aramburu a el pago y satisfacción de las partidas en que fue absuelto, con todas las costas del recurso, como temerario litigante»[72]. Tras perder a su hija y a su nieta, Antonia casa con la imagen de odio que expulsa a su yerno por extraño a su casa. Se cumplieron los refranes: la amistad con el yerno poco duró y la suegra miró por sí.

Ambos se cumplen pese a existir capitulaciones matrimoniales. El yerno reclama la dote comprometida al suegro, sin recurrir a la justicia, origen incluso de la ruptura matrimonial al aliarse la esposa con su padre[73]. Pero en otros, duró la amistad del yerno. Fue el caso de Miguel Cotón Sánchez, abogado de Santiago de Compostela. Hizo capitulaciones para contraer matrimonio con María Veites López en mayo de 1802, su suegra viuda compromete 176.000 reales de dote. Recibió la mitad de la legítima paterna, pero Cotón no le reclamó la otra mitad pagadera en cinco anualidades; al hacer la partija de su marido en 1814, su suegra tuvo

70. ARCHV, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (OLV)*, caja 924, exp. 1, pieza 2, ff. 110v-115v.
71. Ibidem, f. 221r.
72. Ibidem, pieza 1, f. 6r.
73. Calvo Caballero, Pilar, «Honor familiar y rebeldía femenina. el difícil encaje entre corrección y decoro en la España de principios del siglo XIX», en prensa.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

que aportar de su capital, empleado el de su marido en sanear su casa de comercio. El yerno no reclamó durante 23 años estas capitulaciones, ya dijo su cuñado: «lo quimérico de ellas, y la imposibilidad real de hacerlas efectivas, como incapaces de caver en las legítimas paterna y materna de cada uno de seis hijos»[74]. Pero fallecida su suegra, Cotón obtuvo de la Real Audiencia de Santiago, en enero de 1828, y de la Real Chancillería en sentencia firme de diciembre, ser el acreedor preferente, fallecida su esposa, a nombre de sus hijos.

3.2 «Nuera y suegra, gata y perra»[75]. La ira de la nuera

Según los antropólogos, la suegra pierde siempre que se enfrenta con nuera o yerno. Entre suegra y nuera hay desconfianza: aquella teme pasar a un segundo plano y perder el afecto de su hijo, y la nuera, que la suegra se entrometa en su matrimonio y en su hogar. De ahí las capitulaciones que se adelantan a este conflicto[76]. No faltan pleitos que refrenden la imagen de la abuela como viuda autoritaria con su hijo, y que por avaricia arrasa sin ceder, ni la de suegra y nuera con deseo de vencerse mutuamente sin pensar en su nieta/hija[77].

Esta imagen de gata y perra tiene otros detonantes. El 13 de enero de 1829, la justicia de Salamanca actuó de oficio «contra Saturia Serna de que, haviendo agarrado a Rafaela Bosque del pelo, la havía caydo en el suelo, causándola herida o golpe en el pescuezo con efusión de sangre por la nariz»[78]. La herida mejoró al mes y aunque débil, la suegra, Rafaela, volvió a su puesto en la plaza de la verdura. Suegra y nuera eran pobres de solemnidad y, aunque la instrucción no ha conservado sus testimonios, el inferior levanta acta de su rencor mutuo, habitual y público, que del insulto acalorado llega a las manos. De que el hijo de Rafaela no aparezca, se colegiría que sus rencores obedecen a colisionar por su negocio de verduleras.

Secundario en estos pleitos, ¿los refranes exagerarían el conflicto suegra/nuera? Otro pleito llevaría a concluir que es un conflicto habitual, y explicaría la picaresca de camuflar tras él la quimera tía-sobrina. Los conflictos entre cuñados y parientes (sobrino/tío y entre primos) no suelen pasar a la justicia ordinaria, resueltos con el perdón del agredido[79]. Por ello, sale de lo común la picaresca de la supuesta María Lázara, vecina de Corera de Ocón (La Rioja), que en marzo de 1829 pide indulto de «cierta quimera que tubo con su nuera golpeándose una a otra, y por cuio motibo se le embargaron sus bienes»[80]. Llegó hasta el Despacho de Gracia y Justicia, que remite al gobernador de las Salas de la Chancillería su petición de devolverle sus bienes embargados, pendiente de ejecución por ausencia del alcalde según su hijo, Hermenegildo Lázaro. Ni era tal su identidad ni fue nuera la agredida, sino sobrina. Fue decisiva la información del corregidor de Logroño, del alcalde de Ocón y del escribano de Corera, quien lo desenredó, en informe del corregidor al gobernador de las Salas en 17 de mayo de 1829:

> …de las dudas ocurridas para haberigüar la identidad de la muger llamada María Lázara o María Romeo… No debiendo ya dudarse que esta última es quien reclama los bienes que se la envargaron… En el año de 1826 se procesó a la expresada María Romeo por el alcalde mayor… por haber dado una nabajada a Toribia Martínez, por la cual puso presa y se la embargaron… un borrico… tres gallinas, la casa en que vive con sus pertenencias, el sembrado que tenía a renta, ocho celemines de tierra propia ya sembrada… las que llevaba en renta… otra… una peonada de viña… otra… peonada en el camino… se dio en ella auto definitivo por el expresado alcalde mayor en cinco de abril del mismo año, declarando que la prisión que estaba sufriendo la María Romeo la sirbiese de pena, apercibiéndola y condenándola al pago de los gastos de curación y en todas las costas, y mandó que satisfechas unas y otras se la pusiese en libertad, y se la desembargaran sus bienes; cuya determinación se consultó con los señores Gobernador y alcaldes del Crimen de esa Real Chanci-

74. ARCHV, *Pleitos Civiles, Pérez Alonso (F)*, caja 3757, exp. 2, ff. 1r, 4r/v, 7v. La cita en 7v.
75. Fernández Poncela, Anna María, «Madres y suegras…», *op. cit.*, p. 93.
76. Ídem. Salas Auséns, José Antonio, «Suegra-nuera…», *op. cit.*, pp. 200 y 201-202.
77. Gandásegui Aparicio, María José, «Una contienda judicial…», *op. cit.*, pp. 34, 36-37 y 50.
78. ARCHV, *Salas de lo Criminal*, caja 2483, exp. 2, f. 3r.
79. Hernández Bermejo, María Ángeles, «La familia…», *op. cit.*, p. 384.
80. ARCHV, *Salas de lo Criminal*, caja 33, exp. 27, f. 4r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

llería, los que se sirbió confirmar con las costas, y de Real Auto de 9 de junio de referido año[81].

Para pagar las costas de 1.404 reales se subastaron sus bienes muebles, el borrico y un plantado de viña, los frutos de algunas tierras de grano y dos olivares embargados. Morosa al concluir la causa en noviembre de 1826, no se le devolvieron los bienes embargados, aunque el corregidor observa «que todos ellos los está disfrutando sin contradicción la expresada María Romeo, sin embargo de no haber pagado los 290 reales del alcance de las costas… no tiene motivo justo para quejarse»[82]. Lo rubrica el gobernador de las Salas en 26 de mayo de 1829 al informar al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia:

> Por esta breve relación que hace el corregidor de Logroño, conocerá vuestra excelencia la facilidad y falta de verdad con que se atreven los reos a incomodar, y aun sorprender si les fuera posible el Real ánimo de Su Majestad, aun en cosas tan livianas y despreciables como las que trata esta interesada, a cuia solicitud soi de dictamen se mirase no haver lugar y prevenga para que en lo sucesivo no falte a la verdad en las exposiciones que haga al Soberano, pues de lo contrario se la castigará como corresponde. Su Majestad, no obstante, resolverá como siempre lo más justo»[83].

Firmada por Calomarde, la R.O. de 11 de junio de 1829 de Gracia y Justicia confirma la denegación y advertencia propuestas[84]. Cuando Hermenegildo vuelve a dirigirse al Soberano alegando que los bienes embargados eran suyos, se le recuerda que nunca los reclamó, deduciendo que «con el fin de eludir el pago de los 290 reales… sin duda efecto de las sugestiones de la dicha su madre… que mal hallada con la prevención de Su Majestad… se vale de su hijo para que instruya una solicitud tan infundada como voluntaria… y ver si por este medio indirecto consigue lo que no la fue posible por sí misma»[85]. En 14 de agosto de 1829, el gobernador vuelve a pedir su denegación y que se le recrimine; así sucedió. Es significativo que antes que esta coartada, María Romeo tanteó como más exitosa la pugna entre suegra y nuera.

4. La justicia, el orden comunitario y la recomposición familiar

Sabido es que los tribunales inferior y superior trabajan por la reconciliación familiar y por cortar de raíz el mal ejemplo. La justicia ordinaria y el fiscal de Valladolid condenan en todos los casos; las Salas ratifican la sentencia del inferior en dos (Cuzcurrita y Salamanca). En 10 de julio de 1810, avalan la sentencia de Cuzcurrita frente a la apelación del yerno, sin entrar en la reclamación de la suegra que se desdecía de haberse conformado. Ninguno reclamó; definitiva el 16 de octubre, cerró tres años de sus discordias en los tribunales, aunque sin saber lo que sucedería fuera de ellos. También la sentencia de la justicia de Salamanca en 28 de agosto de 1829 sobre suegra y nuera verduleras, que embridó su rencor y escándalo público con caridad y reconvención, mereció su confirmación por las Salas:

> Por el definitivo del Gobernador Político y Militar de Salamanca se condenó a Saturia Serna y Rafaela Bosque en sus respectivas costas y mitad de las comunes, inclusas las de oficio, cuando lleguen a mayor fortuna, imbitándolas a que, deponiendo resentimientos anteriores, se abstengan de insultarse recíprocamente, y procuren vivir en paz y buena armonía, apercibidas de que si reincidiesen serán castigadas ejemplarmente, y con todo el rigor que haya lugar tomando en consideración esta causa, y expelida de dicha ciudad la que diese ocasión y motivo a nuevo procedimiento[86].

81. Ibidem, ff. 19r-20v.
82. Ibidem, f. 23v.
83. Ibidem, f. 24v.
84. Ibidem, caja 2325, exp. 13, f. 12r.
85. Ibidem, caja 33, exp. 27, f. 26v.
86. Ibidem, caja 2483, exp. 2, f. 18r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Las Salas revocan la sentencia del inferior en los otros cuatro casos. En tres la rebajan (Valladolid, discrepando de su fiscal; Santo Domingo de la Calzada y Ocón) y la aumentan en una (Tordomar). Hay más concordancia que discrepancia: ambos tribunales priman recomponer la convivencia familiar con penas leves, que el superior incluso rebaja, pero elevan las penas para prevenir la violencia grave, sentencia que el superior revoca con pena mayor.

En los cuatro casos de injurias y golpes, de sangrientas pero leves heridas, media el arrepentimiento del reo o el apartamiento de las víctimas. El superior rebaja tres condenas. Una, la del caso de Valladolid. Manuel Cantalapiedra se excusó que «metiéndose por medio su suegra y su suegro le cayeron en tierra, y sobsteniéndose para que no le volbieran a caer sus suegros, tocó en su suegra y por estar desigual el piso, cayó y se lastimó»[87]. Apartados sus suegros de denunciar, el fiscal pidió penas por agresión y escándalo, que las Salas sobreseen en 15 de julio de 1805, multándole con 20 ducados, costas y apercibido en «tratando a su madre política y a su mujer con el afecto y cariño que es devido, so pena… será castigado con maior rigor»[88]. También en el caso de Ocón. Ángel Tejada explica la pelea con su cuñado porque «se agarraron sin tratar de hacerse daño, y que estando forcejeando… se le cayó una navaja… tratando de quitársela su cuñada, y su suegra… sin duda porque se figuraron que le iba a pegar con ella al dicho Pablo Erraiz, la que cedió inmediatamente»[89]. Reconvenido, multado con 10 ducados y costas por el inferior, las Salas, a falta de nuevos motivos, en 21 de enero de 1833 alzan la multa a Tejada, «a quien se encarga, como también a Pablo Herráez, Catalina Sáez y María San Juan que en lo sucesivo vivan con aquella armonía que debe haber entre personas tan íntimamente conexionadas, pues de lo contrario serán tratados con maior rigor»[90].

En ambos casos favorece la actitud del reo. En la tercera causa de Santo Domingo de la Calzada, las Salas dan una oportunidad. La condena al voluntario de batallón, Juan Gubia, a 4 años de obras públicas, pago de medicinas y sueldos a su suegra, costas y apercibimiento fue revocada en 19 de julio de 1831 por las Salas, dándole por pena la prisión sufrida, pero ampliada a 4 meses más mantenido a sus expensas, con costas y apercibimiento. El alto tribunal castiga pero le abre la oportunidad para la convivencia, que le evitaría la pena de obras públicas.

Cuando similar sentencia parte del tribunal de Tordomar, por la obediencia a la justicia y el reconocimiento de los hechos del reo, dictada por pena la prisión sufrida por Isidro Yágüez, con pago de medicinas a la familia del diputado, costas «y se le previene haga vida maridable con su muger, y la trate con el amor y consideración que deve, con apercibimiento para lo subcesibo»[91], las Salas la revocan y endurecen en 30 de agosto de 1827. Le aperciben y multan con 50 ducados, y no pagándolos, 6 meses de obras públicas en el Canal de Aragón, además de las costas, dietas y medicinas de los tres heridos. El superior endurecería la pena a Yágüez por su abuso del alcohol, que potenciaría su violencia marital. Su reincidencia le dio la razón. Tras la sororidad de las vecinas con la esposa maltratada, que encabezan la reacción del vecindario, fueron al unísono: el inferior ya le condenó a 6 meses de obras públicas y multa de 100 ducados en marzo de 1828, que las Salas confirman en octubre en las obras públicas de Valladolid.

Conclusiones

La estrecha convivencia de la suegra con yernos y nueras explica sus roces. Pero no hay que buscar el conflicto en los detonantes de decisiones y actitudes personales, sino en el odio, ira y deseos de venganza larvados en la larga duración de la convivencia, y que estallan como la peor forma de resolver el conflicto.

Los pleitos confirman el refranero en buena medida. Casan con los refranes y atinan estos en que la suegra siempre sale perdiendo de su enfrentamiento con yerno o nuera; también en los vicios de su perfil negativo, pero se olvidan los refranes de su figura como buena suegra, pues si causa la ira de su yerno no es por maldad, sino por defender a su hija o hijo

87. Ibidem, caja 1515, exp. 9, f. 6v.
88. Ibidem, f. 8v.
89. Ibidem, caja 2441, exp. 12, f. 4r.
90. Ibidem, f. 6r.
91. Ibidem, caja 2434, exp. 17, f. 4r/v.

como se desprende de los pleitos. Literatura y romances clavan el odio de la suegra y la ira de la nuera, pero los pleitos revelan que se olvidan de que la ira del yerno trae el peor daño a la casa. Estos pleitos confirman que los vicios achacados por la sabiduría popular no tienen sexo, son intercambiables: el odio encarnado por la suegra o suegro, y la ira, por la nuera o yerno.

La suegra se llevó la peor parte de la violencia intergeneracional, que no difiere de la marital de injurias, maltrato y amenazas mortales. Puede ser agredida en espacios privados de su hogar o en casa del yerno, y en los públicos (mercados). No divergen sus silencios de los de la esposa maltratada; su miedo es silencio por temor a perjudicar a su hija, hijo o a sí misma, de ahí su disentimiento y retirada de la causa, y que estas se abran de oficio por el tribunal inferior. Sus sentencias son rectificadas con rebaja de penas por el tribunal superior en aras de recomponer la convivencia, y con su endurecimiento para prevenir violencias graves o mortales. El arbitrio judicial no podría extirpar los sentimientos imborrables de odio o ira, pero al menos, contendría estas pasiones antisociales con su apercibimiento disuasorio de mayor castigo.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

La consanguinidad en la familia morisca aragonesa como forma de resistencia social ante el mundo cristiano[1]

Encarna Jarque Martínez. José Antonio Salas Auséns
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Resumen: Entre los distintos indicios relativos a la permanencia de las tradiciones islámicas entre los nuevos convertidos, el presente trabajo busca constatar si lo indicado por los tratadistas de la época, respecto a la continuidad de la endogamia familiar característica de los musulmanes, se cumplía o si por el contrario sus prácticas matrimoniales se iban aproximando a las más restrictivas del mundo cristiano. Asimismo, si dicha continuidad, en el caso de que sea constatada, se puede considerar una forma de resistencia de los moriscos. Para el estudio se han utilizado los registros de dispensas matrimoniales por causa de consanguinidad de la diócesis de Zaragoza para el periodo 1581-1610.[1]
Palabras clave: consanguinidad, Islam, Cristianismo, Aragón, resistencia social

Abstrat: Among the various indications regarding the persistence of Islamic traditions among the newly converted, this study seeks to determine whether the observations made by contemporary scholars concerning the continuity of the family endogamy characteristic of Muslims held true, or whether, on the contrary, their marriage practices were becoming more akin to the more restrictive practices of the Christian world. Furthermore, it examines whether this continuity, if confirmed, can be considered a form of resistance by the Moriscos. The study utilizes records of marriage dispensations based on consanguinity from the Diocese of Zaragoza for the period 1581–1610.
Keywords: consanguinity, Islam, Christianity, Aragon, social resistance

Introducción

En noviembre de 1525 el monarca Carlos I emitía un edicto ordenando la conversión o expulsión de los musulmanes que permanecían en la Corona de Aragón. Un año antes había logrado del papado la liberación del juramento prestado en su coronación en 1518 de proteger a los musulmanes sin forzarles a la conversión, en la senda del compromiso adquirido años atrás por su abuelo Fernando el Católico. El plazo concedido a los musulmanes aragoneses para optar por una u otra alternativa concluía el 26 de enero de 1526.

Casi un siglo después, el 29 de mayo de 1610, el marqués de Aytona virrey de Aragón firmaba un bando por el que los descendientes de aquellos musulmanes que, optando por su permanencia en el reino se habían convertido al cristianismo, debían abandonarlo. La razón «la notoriedad y continuación de sus delictos y la gravedad y atrocidad dellos, los tenían convencidos de herejes, proditores y apostatas» y ello a pesar de que «por largo discurso de años ha procurado la conversión de los Christianos Nuevos deste Reyno, habiéndoseles concedido … muchas diligencias que con ellos se han hecho para instruirlos en nuestra Santa Fe, y lo poco que ha aprovechado… cresciendo en su obstinación y dureza».

La medida obligaba a abandonar la Península a los nuevos convertidos, tratados globalmente de criptomusulmanes que, cuando se sentían amenazados, practicaban el disimulo, comportándose en público como cristianos, pero manteniéndose en privado fieles al Islam[2]. La medida no

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto dirigido por M. Torremocha y P. Caballero, *Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss. XVI-XX*, PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

2. Practicarían así la taqiyya, concepto de la jurisprudencia musulmana que permitía a un creyente ocultar su fe si su seguridad estaba en peligro inminente, lo que en el caso hispano era una realidad ante la actitud de la Inquisición. Debate historiográfico en torno

contemplaba más que unas pocas excepciones, caso del obispado de Tortosa donde se permitió permanecer a 1359 personas, el 40 % de los 3464 moriscos que vivían en la diócesis. La razón, según un informe remitido a la corona por el obispo de Tortosa Pedro Manrique, que «eran notoriamente cristianos y vivido como tales y fieles vasallos a su Rey y Señor»[3].

1. Moriscos: ¿permanencia en su universo cultural o vías de encuentro con cristianos?

No es objeto del presente trabajo entrar en el debate sobre el grado de credibilidad de las fuentes que insisten, de un lado, en el peligro de la comunidad morisca para la seguridad nacional, caso de los informes que se manejaban en algunos de los consejos de la Corona, de otro, en su falsa adhesión al catolicismo, según fuentes de carácter religioso, en especial las inquisitoriales, unas y otras aludiendo en última instancia al mantenimiento de las tradiciones culturales y religiosas musulmanas y, por tanto, a la inviabilidad de su integración en la cultura hispana. El objetivo del estudio es indagar en la pervivencia o no de determinadas tradiciones entre la comunidad morisca aragonesa y el posible rechazo a su abandono. Partiendo de la base de que, con un fondo común religioso previo a la forzada conversión, había sensibles diferencias entre los musulmanes de los distintos territorios de la monarquía hispánica -impensable en el caso del reino aragonés una rebelión similar a la de las Alpujarras-, coincidimos con alguna de las apreciaciones del profesor Colás respecto a la existencia de «los elementos de encuentro, las semejanzas, los intereses comunes, los principios de convivencia, en un intento de analizar un potencial e imperceptible proceso de integración entre los dos pueblos»[4]. Y sin duda las hay en Aragón, especialmente en aquellas localidades en que convivían cristianos viejos y nuevos convertidos: responsabilidades comunes en el mantenimiento de caminos, acequias, vigilancia del término y de sus recursos…, usar una misma lengua, el castellano, a diferencia de lo que acontecía en algunas comarcas del reino de Valencia o de Granada donde se mantenía la lengua árabe[5], empleo de un mismo tipo de vestimentas, adoptadas ya por los mudéjares aragoneses en los largos años de convivencia con los cristianos previos a su obligada conversión[6]. Más difícil generalizar sobre la confluencia cultural en otros ámbitos como el de la alimentación, siempre según todos los indicios, reacios los moriscos a consumir carne de cerdo o empeñados en sacrificar en la clandestinidad a los animales para el consumo de su carne según la ley islámica, en un rito perseguido por la iglesia[7], y múltiples detalles sobre la práctica del ayuno durante el Ramadán, las abluciones, la de orar en dirección a la Meca en distintos momentos del día o la escritura aljamiada, empleada, entre otros usos, como medio para transmitir en lengua castellana la doctrina islámica.

Distintas manifestaciones de conservación de costumbres propias del Islam frente a los intentos de los poderes públicos, en especial de los estamentos religiosos, son pruebas, entre otras, del enfrentamiento y resistencia a la integración entre ambas comunidades. Los eclesiásticos, empeñados en exigir la observancia de los preceptos doctrinales, el respeto al descanso dominical o la asistencia a la misa en días festivos, los nuevos convertidos, reticentes a respetarlos, llegando incluso a la agresión, como se recoge en el proceso a los moriscos Miguel Viejo y Miguel de Gal que golpearon repetidamente a su párroco Bartolomé Ferrer, hartos de las

a su recurso por parte de los moriscos, negado por muchos investigadores, hay también evidencias probatorias (vid. Rubio, Diego, La taqiyya en las fuentes cristianas: indicios de su presencia entre los moriscos, *Al-Qantara,* XXXIX, 2, 2013, pp. 529-546.

3. Lomas, Manuel, «La permanencia morisca en la ribera baja del Ebro tras la expulsión de 1610», en *Actas* XII *Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel. 14-16 de septiembre de 2011, Teruel Instituto de Estudios turolenses, 2013, pp. 499-543.

4. Colás Latorre, Gregorio, «Los moriscos aragoneses: estado de la cuestión y nuevas perspectivas», en VII *Simposio Internacional de Mudejarismo*, Actas, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 1999, p. 255.

5. Domínguez Ortiz, Antonio y Vincent, Bernard, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, pp. 194-197.

6. Lasmarías Ponz, Israel, «Cultura material de los moriscos aragoneses: vestido y apariencia», en María José Casaus Ballester (coord.), *Los moriscos en los señoríos aragoneses. Actas de las Terceras Jornadas del Proyecto Archivo Ducal de Híjar*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2013, pp. 211-244.

7. Entre los diferentes testimonios, vid. los que se recogen en la localidad de Brea, localidad de señorío perteneciente al Cabildo del Pilar de Zaragoza, con especial vigilancia hacia los cortantes y carniceros, pero también a los pastores (Pérez Arantegui, Julia, *Mudéjares y moriscos de Brea,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2019, pp. 156-157).

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

continuas reconvenciones que les hacía «por ignorar los artículos de fe y las oraciones que todo cristiano está obligado a profesar y conocer»[8] y a aceptar las imposiciones que se les imponían en los últimos momentos de la vida, como la obligación de confesarse en presencia de cristianos viejos y de hacer testamento En este sentido parece significativo que algunos investigadores hayan detectado una brusca disminución de las mandas testamentarias y de las cantidades destinadas a «obras de cristiano» desde la última década del siglo XVI hasta el momento de su expulsión, lo que para los párrocos, que realizaban una valoración de la religiosidad de los cristianos nuevos, suponía un empeoramiento creciente de su conversión[9]. Por otra parte, también puede considerarse que estas manifestaciones bien podían deberse a la falta de asistencia espiritual cristiana por parte de esas mismas instancias religiosas, tal como manifestaba mosen Domingo Sancho, beneficiado de la parroquia de Castellote, al arzobispo don Alonso de Gregorio en su visita pastoral del año 1594. En un largo texto y refiriéndose a los habitantes de Abenfigo, barrio de Castellote de unos treinta vecinos, exponía: «Abenfigo distará más de media legua, pero el camino es tan malo que es menester dos oras de tiempo para andarlo poco más o menos, y con esto y otras dificultades que se recrecen para acudir a la parroquial, están algunas personas de más de doze años sin confesarse, que hazen muchas vezes también los grandes dexar de oyr misa y vivir como cristianos, porque aunque les dicen misa los días de fiesta, pero muchas vezes falta quien la acostumbra decir y se quedan sin ella; y con esto dize que ansí mesmo en lo que toca a administración de los sacramentos padecen los dichos muy gran dificultad y se han muerto algunos mesmos (niños) sin bautismo por no poderlos llevar a bautizar y ser la gente tan ignorante que no saben ellos hazerlo en caso de necesidad, y ansí mismo ha sucedido muchas vezes haber muerto enfermos sin sacramentos (…) Y en lo que toca al enterrar los muertos ay la misma dificultad y hacen mayor por no hallarse quien los quiera llevar a enterrar tan gran distancia de tierra que, quando mueren, los trahen atrabesados en una cabalgadura con grandísima irreverencia (…) El cual juró mano impectore ser ansí como lo tiene dicho y que no lo ha movido a rebelarlo sino el celo y deseo de que se remedie aquella pobre gente»[10].

Sin duda una de las costumbres heredadas del pasado mudéjar que se mantuvo inalterable tras la obligada conversión fue la relativa al modelo familiar endogámico, modelo que distinguía el comportamiento de los nuevos convertidos y de los cristianos viejos. Vigilado por la iglesia católica, ésta ponía una atención especial en asegurar que los enlaces entre moriscos respetaran la doctrina eclesiástica y perseguían las bodas hechas a la usanza islámica e indagaban sobre posibles grados de parentesco o afinidad entre las parejas de los nuevos convertidos. Los procesos conservados en el Archivo Diocesano de Zaragoza ofrecen numerosos testimonios en este sentido, desde los incoados a parejas como la formada por los vecinos de Calanda Rodrigo de Macho y Esperanza de Macho, siendo primos hermanos, por celebrar matrimonio al modo morisco[11], a las anulaciones de enlaces ya bendecidos por la Iglesia al advertirse que se habían producido entre familiares sin contar con la preceptiva dispensa papal. De un total de 79 procesos en el obispado zaragozano, en los que expresamente se alude a nuevos convertidos entre 1560 y 1610, 60 son por razón de parentesco -48 por consanguinidad y 12 por afinidad- en claro contraste con los cristianos viejos procesados por este mismo motivo, tan solo 8 casos -3 por consanguinidad y 5 por afinidad-. Y dato significativo de los procesos, que algunos se sustancian porque había parejas que, como en el caso de Luis Monferriz y Leonor Raye, vecinos de Hijar, consanguíneos en tercer grado, no podían hacer efectiva una dispensa ya concedida

8. Archivo Diocesano de Zaragoza, C-34/22. Recogido en Falcón Pérez, M. Isabel y Motis Dolader, Miguel Ángel, *Procesos criminales en el Arzobispado de Zaragoza,* Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2000, p. 198.

9. Jorge del Olivo ofrece datos de la localidad de Saviñán en el obispado de Tarazona según los cuales el porcentaje de mandas testamentarias habría pasado del 50 % en la década 1590-99 al 18 % en la siguiente y más acusado en las mismas décadas el del «obras de cristiano» desde el 70 al 0 % (vid. Olivo, Jorge del, «Religiosidad morisca. Los nuevos convertidos de Calatayud y la Comunidad de Calatayud ante su nueva religión», *Sharq Al-Andalus,* 19, 2008, p. 428.

10. ADZ, Visita pastoral de D. Alonso Gregorio, 1594, ff. 270-271.

11. ADZ, C-39/13; Falcón Pérez, M. Isabel y Motis Dolader, Miguel Ángel, *Procesos criminales…*, *op. cit*., p. 155.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

por falta de recursos para satisfacer su pago, cuando ya llevaban 10 años de convivencia con hijos[12].

2. Endogamia, Islam, Cristianismo y Nuevos Convertidos

Es un lugar común en distintos ámbitos de las ciencias sociales remarcar la diferencia de comportamientos entre el mundo musulmán y el judeocristiano respecto a la endogamia familiar. Mientras entre los segundos el parentesco entre quienes querían formar una familia debía tener en cuenta los textos bíblicos y concretamente el contenido del Levítico 18-6-18 - «ningún varón se llegue a parienta próxima alguna para descubrir su desnudez» -, en el mundo islámico el propio Mahoma se habría casado con una prima, abriendo así la puerta a los matrimonios consanguíneos. Lo cierto es que en la actualidad hay dos tendencias claramente diferenciadas entre el mundo islámico y el de la cultura occidental. En el mundo islámico encontramos países de mayoría musulmana como Pakistán, Arabia Saudita, Mauritania, Irak, Sudán Afganistán o Yemen donde los enlaces entre parientes superan el 40 % (vid. mapa)[13].

La tesis no es nueva. Es cierto que sin una base estadística que la apoye, encontramos en el pasado distintas manifestaciones que van en la misma línea. De un lado, en la esfera de la cristiandad se generó una política muy restrictiva a la endogamia familiar traducida en severas prohibiciones canónicas que vetaban el matrimonio hasta el séptimo grado de parentesco, límite reducido al cuarto a partir del IV concilio de Letrán en 1215 ante la imposibilidad de hacerlo cumplir. La norma no se limitaba a los consanguíneos, sino también a los afines[14]. Puede afirmarse que, en la Edad Media, a medida que se consolidaba la iglesia como gran institución de Occidente se conformaba en la cristiandad un modelo matrimonial en el que se excluía la endogamia, sólo permitida en casos especiales y previa autorización de la máxima instancia eclesiástica[15].

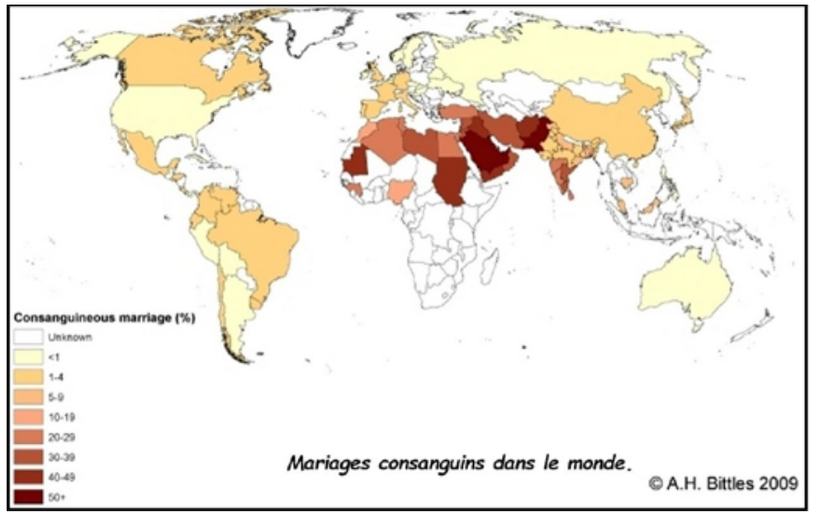

Frente a este modelo estaría el oriental, en el que entre otras características diferenciales como la edad, estaría la de la endogamia como rasgo diferencial de los matrimonios entre los musulmanes[16]. El presente aparece como heredero del pasado y la actual endogamia en el mundo musulmán, ya constatada en la España medieval, tal como puso de manifestó Guichard, que la veía como una de las características diferenciales del matrimonio en el reino de Granada[17]. Esta tesis ha sido corroborada con muchos casos de enlaces consanguíneos por Carmen Trillo San José, que sin embargo hace algunas concreciones al respecto, sobre todo en el medio rural nazarí,

12. Jarque Martínez, Encarna, «Pecado, pero no delito: el amancebamiento en Aragón en la Edad Moderna», en Encarna Jarque (coord.), *Emociones familiares en la Edad Moderna*, Madrid, Sílex, 2020, p. 371-373.

13. Bittles, Allan Holland y Hamamy, Hanan, «Consanguinity and endogamy in Arab countries », en Ahmad S. Teebi, ed., A *Genetic Disorders among Arab Populations*, Heidelberg, Springer, 2010, cap. 4.

14. Loring, M. Isabel, «Sistemas de parentesco y estructuras familiares el la Edad Media», en José Ignacio de la Iglesia (coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 13-38.

15. Goody, Jack, *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, Crítica, 1986.

16. Guichard, Pierre, *Structures sociales «orientales» et «occidentales» dans l'Espagne musulmane*, París, Mouton, 1977.

17. Guichard, Pierre, «Los árabes sí que invadieron España. Las estructuras sociales de la España musulmana», *Debats: Revista de cultura, poder i societat*. 113, 2011, pp. 30-55.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

donde observa la existencia también de exogamia siempre que interesara al mantenimiento o extensión de la propiedad rural[18].

¿Mantuvieron los musulmanes, obligados a convertirse al cristianismo, la endogamia familiar? ¿Diferían sus comportamientos de los que practicaban los cristianos viejos?

Así lo entendía Galíndez de Cardona, a quien una comisión nombrada por el emperador Carlos v en 1527 para hacerle conocedor de la situación de los moriscos andaluces le pidió un informe sobre la política a seguir para favorecer la asimilación morisca. Una de sus propuestas, ante la frecuencia de los matrimonios consanguíneos de los moriscos granadinos, obligados a convertirse en el año 1502, insistía en fomentar los matrimonios mixtos. Para ello había que dificultar en lo posible los enlaces entre los nuevos convertidos y, desde luego, restringir al máximo los consanguíneos:

> «Que cuando no pudieren haber xristiano viejo o xristiana vieja para se casar, que por ninguna manera se casen con parientes en cualquier grado de consanguinidad o afinidad que sea, porque como la Iglesia la prohibición del sétimo fasta el cuarto grado estrechó, así agora en este caso conviene estrecharla más, que en ningún grado de consanguinidad ni afinidad se casen o que tal grado transversal sea más remoto que quarto grado».

Además, se debía ordenar al arzobispo de Granada que se abstuviera de lo que había venido haciendo habitualmente: «que no haga dispensaciones, especialmente para que se casen los moriscos unos con otros, como hasta aquí se ha fecho»[19].

Detrás de la tesis sobre la frecuencia de los enlaces consanguíneos entre los moriscos estaba la acusación que se les hacía de haber continuado practicando la doctrina islámica tras su obligada conversión, primero de los moriscos granadinos en 1502, más adelante, en 1527, de los de la Corona de Aragón, más numerosos en los reinos de Aragón y Valencia, unos pocos miles en el principado catalán.

Similar impresión, la inclinación de los musulmanes y posteriormente los moriscos –falsos cristianos a su entender- traducen los textos de autores que, como Aznar Cardona, Damián Fonseca, Jaime Bleda o Marcos de Guadalajara, entre otros, justificaron la expulsión de los moriscos en los años inmediatos a su ejecución. La historiografía contemporánea, comenzando por Boronat, en buena parte ha seguido la misma senda[20]. Otro autor que podríamos considerar clásico, Caro Baroja, siguiendo al teólogo Guerra de Lorca, afirmaba que los moriscos, «en sus matrimonios seguían lo dispuesto en el Corán respecto a prohibiciones, más no lo que manda la Iglesia, lo cual permitía probablemente una intensa consanguinidad»[21]. Más recientemente José María Percebal, recogiendo lo dicho por la historiografía, se limita a escribir: «en relación al matrimonio, su número y los grados de parentesco permitido nos encontramos con una avalancha de textos», pero sin aportar datos empíricos[22]. Sí ejemplifican casos de endogamia matrimonial entre los moriscos distintos trabajos de Enrique Soria Mesa, que aborda estudio prosopográfico de familias de la élite morisca granadina, concluyendo que «practicaron una fortísima endogamia consanguínea»[23]. A una conclusión similar había llegado Aurelio García López respecto a la comunidad mudéjar conquense, compuesta por humildes artesanos[24]. En cambio, Pérez Cañamares, en su tesis sobre distintas localidades del reino de Valencia, admite que aunque «no son infrecuentes los matrimonios entre parientes (primos en diversos grados)…, no existe una

18. Trillo San José, Carmen, *Agua, tierra y hombres en Al-Andalus. La dimensión agrícola del mundo nazarí*, Granada, Ajbar, 2004 pp. 105, 116 y ss.

19. Gil Sanjuán, Joaquín, «El parecer de Galíndez de Carvajal sobre los moriscos andaluces (año 1526)», en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 11, 1998, pp. 385-401. Los textos del documento documento de Galíndez en pp. 395 y 397 en pp. 395 y 397.

20. Boronat, Pascual, *Los moriscos españoles: Estudio histórico-crítico,* Valencia, Impr. Vives i Mora, 1901.

21. Caro Baroja, Julio, *Los moriscos del reino de Granada,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957, p. 128.

22. Percebal, José María, *Todos son uno. Arquetipos, xenofobia y racismo. La imagen del morisco en la Monarquía de Española durante los siglos* xvi *y* xvii, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1997, p. 169.

23. Soria Mesa, Enrique, «Los moriscos que se quedaron. La permanencia de la población de origen islámico en la España Moderna (Reino de Granada, siglos xvii-xviii)», *Vínculos de Historia*, 1, 2012, p. 207, | pp. 205-230.

24. García López, Aurelio, «Reflexiones en torno a la expulsión de los moriscos de Guadalajara», Wad-al-ayara, 36, 37, 38, 2008-2010, p. 119.

práctica dominante en los matrimonios que nos muestre una especial preferencia por el matrimonio consanguíneo»[25].

3. Endogamia morisca en Aragón

En el caso aragonés el tema sólo ha recibido una atención tangencial. A pesar de la relativamente abundante bibliografía sobre la comunidad morisca[26] hay pocos trabajos que aborden la cuestión. A título de ejemplo, en ninguno de los dos trabajos de Carmen Ansón, en los que a priori cabría esperar alguna información sobre la materia, uno sobre la vida cotidiana y otro sobre demografía diferencial de la comunidad morisca, encontramos referencias a la endogamia matrimonial, a pesar de que la palabra matrimonio aparece quince veces en el primer texto y cincuenta en el segundo. Más aún, en un tercer estudio de la misma autora sobre endogamia matrimonial en la comarca de Cariñena, tampoco se aporta nada sobre la cuestión, dado que aborda el tema contando únicamente con los apellidos de los contrayentes aportados en el momento del enlace, pero sin que el estudio vaya precedido de sus genealogías[27].

Sí en cambio ofrece cierta información Anchel Conte, quien mediante el estudio de distintos casos documentados entre 1528 y 1590, relativos a moriscos de la ciudad de Huesca, concluye que los enlaces consanguíneos seguían siendo frecuentes[28]. La misma idea de continuidad en la tradición islámica se deja ver en la medida tomada en 1608 por los moriscos de Ambel, localidad de la diócesis de Tarazona, quienes eligieron un papa para ellos, quien se encargaría de darles una bula con distintos privilegios, entre ellos el de poder casarse con hermanas y tener siete mujeres[29].

Por su parte, Juan Ramón Royo ofrece datos sobre tres fuentes para el estudio de la consanguinidad en la diócesis de Zaragoza conservadas en su archivo: los procesos criminales que afectaron a los nuevos convertidos, los expedientes de consanguinidad, 21948 desde 1476 hasta 1813, y, de notable interés para la comunidad morisca, el Registro de Decretos donde entre otros asuntos se recoge información sobre pagos de tasas matrimoniales y de dispensas del juramento de compromiso nupcial, algunos de cuyos expedientes afectaban a cristianos nuevos[30]. En un primer estudio preliminar sobre los expedientes de consanguinidad de la comarca del Bajo Martín, Juan Ramón Royo recoge 77 casos en los que se indican el año y los nombres de los que solicitaban la dispensa matrimonial. En algunos de ellos la información se acompaña de las razones por las que se solicitaba la dispensa y las cantidades exigidas por su tramitación, que eran variables, pero al parecer con una posible relación entre el grado de parentesco de quienes la pedían y el poder económico que se les suponía a los demandantes. Así, en dos expedientes iniciados en 1589, mientras se exigían 760 sueldos a Alejandro Azán y María Calvo, de Cadrete, «con causa de angustia y estrechez del lugar» y tercer grado de consanguinidad, los labradores calandinos Juan Zaine y Alejandro Pinginete, con impedimento segundo y tercer grado de consanguinidad y tercero y cuarto de afinidad, debían pagar 2000 sueldos, abonados a la resolución del trámite dos años después[31]. El mayor interés de este trabajo está en dar a conocer la potencialidad de una fuente masiva, los expedientes de consanguinidad,

25. Pérez Cañamares, Enrique, «Aplicación de una herramienta informática al estudio antropológico de la cuestión morisca», Tesis doctoral leída en la UNED, en 2015, Tesis en acceso abierto en hdl.handle.net.

26. Latorre Ciria, José Manuel et. al., *Bibliografía y fuentes para el estudio de los moriscos aragoneses,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2010.

27. Ansón Calvo, Carmen, «La vida cotidiana entre los moriscos», *Cuadernos de Historia Moderna, Anejos*, VIII, 2009, pp. 241-268), «Demografía diferencial de la minoría morisca: una aportación a su estudio», en *Sharq-al-Andalus,* 18, (2003-2007), pp. 39-72; y «Procesos endogámicos matrimoniales en la región aragonesa: el ejemplo del campo de Cariñena», en Francisco Chacón Jiménez y Llorens Ferrer i Alós, *Familia, casa y trabajo. Historia de la familia, una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 371-385.

28. Conte Cazcarro, Anchel, *Los moriscos de la ciudad de Huesca. Una convivencia rota,* Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2009, pp. 97 y ss.

29. Latorre Ciria, José Manuel, «Los moriscos en los señoríos eclesiásticos aragoneses», en María José Casaus (coord.), *Los moriscos en los señoríos aragoneses,* Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2013, p 191-209.

30. Royo García, Juan Ramón, «Dispensas matrimoniales y procesos criminales de moriscos sobre amancebamiento en el Archivo Diocesano de Zaragoza» en *La vida cotidiana, amor y muerte en el mundo mudéjar y morisco. Actas del* XIV *Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2020, pp. 171-186.

31. Royo García, Juan Ramón, «Dispensas matrimoniales y procesos criminales…», *op. cit.,* p. 178.

ya aprovechados en un estudio previo por Francisco Alfaro y José Antonio Salas para el siglo XVIII[32], y fundamentales en el presente estudio de cara a comparar las estrategias familiares de los cristianos viejos y los nuevos convertidos.

A tener en cuenta asimismo las observaciones de Encarna Jarque a partir de los procesos por amancebamiento en el obispado de Zaragoza, conservados en su archivo diocesano: de los 215 procesos por amancebamiento incoados entre 1560 y 1660 habidos entre solteros/as y viudos/as, 79 afectaron a los moriscos, normalmente incoados por no haber solicitado la correspondiente dispensa eclesiástica por consanguinidad[33].

En suma, buena parte de los estudios en que se afirma la continuidad de los hábitos matrimoniales islámicos entre los moriscos están basados en textos de los coetáneos, sobre todo los de quienes justificaban su expulsión. Los trabajos empíricos que abordan el tema no son demasiado numerosos y por lo general se limitan a una localidad o a un grupo social muy concreto, no demasiado numeroso, caso de las élites moriscas granadinas. Pero, y es lo que nos planteamos, ¿esos resultados pueden generalizarse a toda la población morisca? ¿Presentan diferencias con los datos de los cristianos viejos?

Dar respuesta a estos interrogantes obliga a trabajar con documentación que supere el marco de una localidad y ese precisamente es el propósito del presente trabajo, centrado en el registro de entrada de las solicitudes de dispensa conservados en el archivo diocesano de Zaragoza y los correspondientes expedientes[34]. Ambas fuentes son incompletas. No hay coincidencia entre los datos de los registros de entrada y los correspondientes expedientes, es decir hay registros sin su expediente, pero también expedientes que no están registrados. En cualquier caso, llama la atención el progresivo aumento de los registros y de los expedientes, lo que debe interpretarse no como un aumento de los casos de consanguinidad a medida que avanza el siglo XVI sino como una mejora de los sistemas de control por parte de la diócesis de un caso, el de la consanguinidad cuya dispensa nada más y nada menos, dependía del papado de Roma.

Para el periodo 1581-1610 la fuente de los registros incluye 2361 entradas, de las que 1706 son de localidades de la diócesis zaragozana y las otras 655 de núcleos de otros obispados, las más numerosas del de Tarazona. Hay que advertir que los expedientes conservados en el archivo para este periodo son 2301. Los primeros expedientes conservados de dispensa de consanguinidad para enlaces de moriscos están fechados en 1533. Fueron los de Tomás Ruste y Margarita de Lumneta de Pina de Ebro, y Miguel y Ana Muarte de Plasencia de Jalón. A partir de esta fecha tanto los de nuevos convertidos como los de cristianos viejos irían aumentando paulatinamente, creciendo exponencialmente tras la celebración del concilio provincial reunido por el arzobispo don Hernando de Aragón en 1565, en que se acordó poner en ejecución los decretos del concilio de Trento.

La tabla 1 recoge el número de expedientes por décadas del Fondo de Dispensas del archivo diocesano:

Tabla 1: registros del fondo de Dispensas

Décadas	Nº de registros	Décadas	Nª de registros
1531-1540	6	1571-1580	422
1541-1550	7	1581-1590	619
1551-1560	46	1591-1600	927
1561-1570	196	1601-1610	742

Fuente: elaboración propia a partir de los registros del Fondo de Dispensas, 1530-1610 del Archivo Diocesano de Zaragoza

32. Alfaro Pérez, Francisco y Salas Auséns, José Antonio, «Dispensas de consanguinidad en la diócesis de Zaragoza (1700-1833)», en Jaime Contreras y Raquel Sánchez (coords.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia, Universidad de Murcia, 2011, pp. 493-510.

33. Jarque Martínez, Encarna, «Pecado, pero no delito…», *op. cit.*, pp. 371-375.

34. ADZ, Registros de expedientes de consanguinidad. Aparte de los registros de entrada, el archivo custodia 21948 expedientes, cuyo índice ha sido publicado por Alfaro, Francisco y Royo, Juan Ramón en *Dispensas matrimoniales de la diócesis de Zaragoza, siglos* XV *al* XIX, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

A partir de 1566 experimentaron un incremento exponencial, un año después del concilio provincial reunido por el arzobispo Hernando de Aragón para poner ejecución los decretos de Trento y en el que, significativamente, no hay ninguna disposición referente a los moriscos, aunque sí la prohibición de matrimonios por consanguinidad hasta el cuarto grado, impedimento sólo salvable con la correspondiente dispensa papal.

Nos centraremos en la fuente relativa a los registros por dar mayor información que la ofrecida por los expedientes, limitada en su caso a la fecha, la localidad y los nombres de las parejas demandantes de licencia para un futuro matrimonio. Los registros por su parte informan además del grado o grados de consanguinidad y afinidad y, en algunas ocasiones, del motivo de la solicitud -angustia loci, cópula previa, dote escasa-.

La diócesis de Zaragoza abarcaba aproximadamente un tercio del territorio aragonés, en torno a 20000 kms2. e incluía a 344 localidades. Los núcleos en que había moriscos en el momento de su expulsión eran 74. Entre estos, los había en que prácticamente toda población era morisca, caso de Villafeliche, en otros convivían con cristianos viejos.

Si bien contamos con datos aceptables sobre la población morisca en el reino de Aragón en el momento de la expulsión, 14286 familias repartidas en 128 localidades[35], no disponemos de una información similar para los cristianos viejos, limitada a dos fogajes, el primero del año 1495 que debía servir de instrumento de reparto de la carga fiscal para la recaudación de los servicios votados al monarca, demasiado alejado como para servir de marco de comparación, y un nuevo recuento que tendrá que esperar hasta el año 1646, fecha en que, con la misma finalidad, las Cortes aragonesas ordenaron su realización para sustituir al anterior. Por ello puede haber dificultades a la hora de establecer comparaciones entre moriscos y cristianos viejos, ante la imposibilidad de atribuir correctamente a unos u otros los registros de consanguinidad de las localidades en que convivían ambas comunidades. Así y todo, la simple comparación entre las entradas de las 74 localidades, en que había moriscos, con las de los otros 270 lugares de la diócesis en que no se constató su presencia para el periodo 1581-1610, ya es un claro indicio de comportamientos diferentes entre ambas comunidades. El número de registros de ese periodo asciende a 1706 y de ellos 708 lo fueron de consanguinidad y/o afinidad en las localidades en que había moriscos.

Las tablas 2 y 3, en las que se prescinde de los datos sobre afinidad, ofrecen el número de casos de los diferentes grados de consanguinidad tanto de las localidades en que había moriscos en el momento de la expulsión, como de aquellas habitadas sólo por cristianos viejos.

Tabla 2: Consanguinidad en los registros del periodo 1581-1610

	Moriscos		Cristianos Viejos	
Grado de Consanguinidad	Casos	%	Casos	%
2	14	2,5	2	0,2
2 y 3	51	9,1	17	2
2 y 3 y más complejidad	4	0,7	5	0,6
2 y 4	5	0,9	0	0
2 y 4 y más	4	0,7	0	0
3	149	26,6	90	10,6
3 y 3	11	2	6	0,7
3 y 4	178	32	192	22,7
3 y 4 y más	28	5	24	2,9
4	107	19	479	56,6
4 y 4	7	1,2	27	3,2
4 4 y más	2	0,3	4	0,5
Total	**560**	**100**	**846**	**100**

35. Colás Latorre, Gregorio «Els censos dels moriscos aragonesos. Estudi crític», en *Afers: fulls de recerca i pensament*, 24, 62-63, 2009, pp. 41-61.

Tabla 3: Porcentaje de consanguinidad en los registros de 1581-1610 por localidades

Grado de consanguinidad	% en localidades con población morisca	% en localidades de cristianos viejos
2	13,9	2,8
3	65,6	36,9
4	20,5	60,3

Las diferencias entre unas localidades y otras saltan a la vista. Mientras en el caso de núcleos en que había una población morisca eran más numerosos los registros de mayor grado de parentesco, en los de cristianos viejos los más abundantes eran los de grado 4, es decir entre primos terceros. Aun teniendo en cuenta que hay localidades en la que los nuevos convertidos convivían con cristianos viejos y que en los registros no se hace referencia a su condición, por lo que pueden incluir a parejas de ambas comunidades, las diferencias con los núcleos en que no había presencia morisca son muy significativas. En el caso de los primos hermanos -grado 2 de consanguinidad- la relación es de 5 a 1; en lo que respecta a los de grado 3 -primos segundos- suponen dos tercios en las localidades de moriscos frente a un tercio en las de cristianos viejos, que en cambio concentran la mayoría de los registros en el cuarto grado de consanguinidad -un 60,3% frente al 20'5% de núcleos en que hay moriscos. Habían transcurrido más de 60 años desde el momento de la conversión y en lo tocante a las estrategias familiares la comunidad morisca continuaba manteniendo las pautas precedentes.

Grados superiores de consanguinidad, otra diferencia entre las dos comunidades la de confluencia de distintos grados en una misma pareja. Mientras entre los cristianos viejos los casos de varios grados se quedan en un 30,6%, en los nuevos convertidos sube hasta el 51'8. Hay registros de una enorme complejidad. Pueden servir de ejemplo de casos complicados los de los vecinos de Fuentes de Ebro Gabriel y María Moreno del año 1600, primos hermanos y segundos por una de las ramas familiares y asimismo primos hermanos y segundos por la otra; los de Blas Monférriz y Blanca Pinquinet ambos de Calanda del año 1609, primos hermanos y segundos por una de las partes y segundos y terceros por la otra; y todavía más complejo lo que refleja el registro del año 1607 de Francisco y Apolonia Burbano, de la localidad de Illueca, perteneciente al obispado de Tarazona, pero que, al igual que muchos otros de esa diócesis se gestionaron en la sede zaragozana: primos segundos y terceros, la consanguinidad tenía su origen en los abuelos de uno y otro -primos segundos por parte del padre de Francisco, primos segundos y terceros por parte de su madre, primos segundos y terceros por parte del padre de Apolonia e idénticos grados de parentesco por la parte de su madre-.

La mayor frecuencia de casos de enlaces consanguíneos entre la población morisca y de mayor grado de parentesco no significa que todas las localidades en que aquella comunidad estaba presente tuvieran un similar comportamiento. Sirvan de ejemplo los datos de la tabla 4 en la que se ofrecen las cifras de población de algunos núcleos de moriscos según el censo del marqués de Aytona y el número de expedientes registrados en el periodo 1581-1610.

Tabla 4: Relación de registros de dispensas de consanguinidad/ población en localidades de moriscos

Localidades	Fuegos en 1610	Registros periodo 1581-1610	Reegistros /población
Villafeliche	446	50	0,11
Calanda	381	29	0,08
Gelsa	331	18	0,05
Muel	306	13	0,04
Jarque	253	23	0,09
María de Huerva	200	3	0,02
Nigüella	167	2	0,01
Caspe	148	20	0,14
Urrea de Jalón	118	8	0,07
Escatrón	84	31	0,37
Grisén	74	1	0,01
Burbáguena	40	18	0,45

La falta de datos sobre la población aragonesa a principios del siglo XVII[36], no permite comparar las localidades de población morisca con las de cristianos viejos. No será hasta 1646 cuando dispongamos de datos sobre la población aragonesa, lo que, combinado con los registros de consanguinidad de un periodo de una duración similar -1631-1650, permite observar los menores grado y frecuencia de consanguinidad en los enlaces entre cristianos viejos. La tabla 5, en la que se repiten las mismas localidades que en la número 4, permite comprobar en parte este comentario.

Tabla 5: Población en 1646 y registros de dispensas de consanguinidad en1621-1650

Localidades	Fuegos en 1646	Registros periodo 1631-1650
Calanda	140	3
Caspe	648	10
Escatrón	170	7
Gelsa	146	0
Grisén	45	0
Jarque	121	16
María de Huerva	40	0
Muel	116	1
Nigüella	19	1
Urrea de Jalón	55	2
Villafeliche	126	19
Burbáguena	179	8

La comparación de ambas tablas, aun tratándose de una pequeña muestra, evidencia una caída muy significativa de los registros. La primera constatación: caída de la población de las localidades de un 29,2 %. Treinta y seis años después de la expulsión de los moriscos, sin la menor noticia de los cristianos viejos que continuaron permaneciendo en esas localidades, las medidas de repoblación no habían logrado compensar la obligada marcha de parte de sus vecinos. Salieron de esos 12 pueblos 2548 familias y tres décadas después eran 1805 las que los habitaban. Habrían de pasar todavía bastantes años para recuperar los niveles poblacionales previos a la salida de los moriscos.

Otra evidencia resultante de la comparación de las tablas y de mayor interés al objeto del presente trabajo: la disminución del número de registros de consanguinidad, que habrían descendido de 216 a 67.

A modo de conclusión

En principio, sin que se dé un comportamiento similar en el mercado matrimonial en las localidades con presencia de cristianos nuevos, son numerosos los enlaces consanguíneos, coincidiendo con las apreciaciones de los tratadistas de la época. En este sentido, son más frecuentes los registros de dispensa de consanguinidad entre la población morisca que entre los cristianos viejos. De igual modo, son también mucho más numerosos entre los moriscos los registros de mayor grado de parentesco -grupo 2- que entre los cristianos. Son asimismo mucho más comunes entre los moriscos los casos de consanguinidad múltiple, lo que pone de manifiesto la importancia de las variadas interconexiones familiares, tan frecuentes en la cultura tradicional musulmana.

El resultado final: parece que puede afirmarse que, en el reino de Aragón, en el transcurso de tiempo que va desde la obligada conversión al cristianismo del año 1526 hasta el momento de su expulsión, los nuevos convertidos no se adaptaron a los comportamientos matrimoniales de los cristianos viejos, manteniendo intactas las tradiciones islámicas, a pesar de las presiones que hubieron de padecer especialmente las provenientes del estamento eclesiástico. La permanencia de sus costumbres familiares puede interpretarse como una forma de resistencia ante el cada vez mayor

36. Colas Latorre, Gregorio y Salas, José Antonio, «Aragón en el censo de Tomás González: análisis crítico» en *Estudios del Departamento de Hª Moderna*, 1978, pp. 357-376. Demuestran que, salvo en dos comarcas del reino, las cifras son una mera repetición de las del fogaje de 1495.

control cristiano en materia religiosa y cultural. Las imposiciones del clero siempre presentes, pero mayores desde el Concilio de Trento y la persecución sistemática de la Inquisición, además del control desde otras instancias políticas y sociales, pudieron provocar, además de la querencia de su pasado, cierta rebeldía contra un mundo cristiano cada vez más inhóspito y adverso.

Hay algunos detalles dentro de la documentación manejada que ayudan a corroborar este planteamiento. Así, por ejemplo, los procesos criminales del arzobispado de Zaragoza alertan de que en muchas ocasiones, los moriscos solicitaban la dispensa eclesiástica para casarse con un o una pariente, pero después no recibían el sacramento del matrimonio, lo cual conducía a ser considerados amancebados y a ser enjuiciados por este pecado. De igual modo, parece igualmente sospechoso que, dada la persecución y control ejercido sobre esta materia por la Iglesia, los moriscos se expusieran a conformar una familia con hijos sin solicitar la dispensa matrimonial correspondiente, dando lugar a ser procesados, con penas no solo pecuniarias sino de destierro del lugar en el que habitaban. Estos detalles, unidos a la pervivencia de otras costumbres culturales, como la matanza o los textos con escritura aljamiada, que procuraban ocultar, en ocasiones escondidos entre las paredes, bien podían manifestar una resistencia social ante un mundo cristiano cada vez más hostil.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Fervor popular y (des)control social. Actuación y dictamen del cura de Fruíme ante el hallazgo de un cuerpo incorrupto (Noia, Galicia, 1760)[1]

Anxo Rodríguez Lemos. Mario Sixto Puente
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resumen: El hallazgo de un cuerpo incorrupto, signo inequívoco de santidad en la mentalidad popular, desencadenó episodios de fervor religioso y descontrol social, ligados al deseo de ver, tocar y apropiarse de sus restos. A través de un expediente de pesquisa redactado por Diego Antonio Cernadas y Castro (1702-1777), nos adentramos de forma excepcional en uno de estos sucesos, a la vez que damos a conocer un texto inédito del ilustrado cura de Fruíme. El episodio vivido en 1760 en Noia arroja luz sobre las estrategias de contención, ocultación y disciplinamiento de la Iglesia gallega ante el surgimiento de cultos locales, así como sobre la total desconexión entre la piedad refinada propuesta por el clero ilustrado y la viva religiosidad popular.[1]
Palabras clave: religiosidad popular, Ilustración, santuarios, diócesis de Santiago, Edad Moderna

Abstract: The discovery of an incorrupt body, regarded in the popular mindset as an unequivocal sign of sanctity, triggered episodes of religious fervour and social disorder, driven by the desire to see, touch, and appropriate its remains. Through an investigative report written by Diego Antonio Cernadas y Castro (1702-1777), this article provides exceptional insight into one of these events, while also bringing to light an unpublished text by the «cura of Fruíme». The episode that took place in Noia (Spain) in 1760 sheds light on the strategies of containment, concealment, and discipline employed by the Galician Church in response to the emergence of local cults, as well as on the profound disconnect between the refined piety promoted by the «enlightened» clergy and the vibrant popular religiosity.
Keywords: Popular religiosity; Enlightenment; Shrines; Diocese of Santiago; Early Modern Period

1. Trabajo realizado en el proyecto *Ciudades y villas del Noroeste Ibérico: gobernanza y resistencias en la Edad Moderna*, PID2021-124823NB-C21, Agencia Estatal de Investigación y Ministerio de Ciencia e Innovación. Anxo Rodríguez Lemos, contratado posdoctoral Xunta de Galicia, ED481B-2023-17. Mario Sixto Puente es contratado predoctoral AEI-Ministerio de Ciencia e Innovación, PRE2022-101476.

Introduccción

En la mentalidad de Antiguo Régimen, la santidad no solo dejaba un olor característico a la hora de la muerte, sino que también se manifestaba con el paso del tiempo a través del *cuerpo santo*, heredero en su poder carismático del cuerpo del santo vivo y, por tanto, perpetuador de cualquier eficacia taumatúrgica atribuida en vida[2]. Entendido como *templo del Espíritu Santo* en la tradición cristiana, al venerar un *cuerpo santo*, en última instancia, se veneraba al Creador[3]. Humildad y castidad explicaban la incorrupción con que Dios permitió tocar, bajo «perennes y celestiales aromas», los cuerpos de algunos laicos, monjas o religiosos tanto en Castilla como en Nueva España declarando, en una representación simbólica de la inmortalidad, la recompensa de la virtud y la imagen de la perfección espiritual[4]. A este interés se sumaron vidas repletas de pormenores y de

2. Sallmann, Jean-Michelle, «I poteri del corpo santo: Rappresentazione e utilizzazione (Napoli, secoli XVI–XVIII)», en Philippe Levillain y Jean-Michelle Sallmann (eds.), *Forme di potere e pratica del carisma*, Napoli, Liguori, p. 75 (75–92).

3. Además de cualidad del espíritu, la santidad era también una cualidad del cuerpo por lo que, al exteriorizarse la incorruptibilidad, se comenzaba a tejer una *fama sanctitatis* perfectamente regulada y fijada en su reconocimiento después del Concilio de Trento. Sodano, Giulio, «El nuevo proceso de canonización de la edad moderna», *Anuario de Historia de la Iglesia*, 29, 2020, pp. 53–72. Osbat, Luciano, «I modelli di santità nel vissuto della devozione popolare», en L. Bastiani (ed.), *La devozione popolare attraverso i santini e le stampe*, Viterbo, Sette Città, 2011, p. 15 (7–30). Hernández-Mansilla, José Miguel, «Autopsia, embalsamiento y signos de santidad en el cuerpo de Ignacio de Loyola», *'Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 21, 2016, p. 80 (79–91).

4. Cruz, Joan Carroll, *The Incorruptibles: A Study of the Incorruption of the Bodies of Various Catholic Saints and Beati*, Charlotte, TAN Books and Publishers, 1977. Entre otros, fray Diego de Basalenque (Charo), fray Martín de Valencia (Tlalmanalco), Bartolomé de Jesús María (Chalma) o el gallego fray Sebastián de Aparicio (Puebla). Rubial García, Anto-

emociones con tópicos hagiográficos repetitivos capaces de revitalizar a las iglesias locales y, en fin, reforzar el prestigio de los santos y las santas más allá de las cercas monásticas y las villas o lugares donde habían sido paisanos.

La exaltación del culto a los santos y a sus reliquias después del Concilio de Trento sirvió para revitalizar las iglesias locales, aumentar sus arcas con donativos de todo tipo y, en conjunto, reforzar el compromiso devocional de la comunidad. La cercanía material de la fe y de las geografías de estos nuevos héroes de la cristiandad tuvo también efectos indeseados para la jerarquía eclesiástica. La marcada línea que la Iglesia postridentina quiso trazar entre el espacio de lo sacro y lo profano se diluía con las prácticas intercesoras de los santos locales y con la posibilidad de ver y tocar sus restos. Esto llevó a peligrosas desviaciones del credo, a comprensiones superficiales de los misterios del milagro y también a una atribución excesiva y no supervisada de los signos de la santidad por parte de los fieles.

En la mentalidad popular la incorrupción del cuerpo dejó de ser una entre otras señales a través de las que la Iglesia podía canonizar a un individuo, para convertirse en la prueba incuestionable de su santidad. Lo que había sido un vehículo para la fe, se tornaba ante la inevitable y reiterada aparición de restos humanos en este estado —normalmente con la remoción de tierras u obras de cualquier templo—, en un elemento de desestabilización de la paz comunitaria. Los gritos de los canteros y otros vecinos ante el hallazgo de un cuerpo santo, el fervor de una pequeña comunidad o su sed por beneficiarse del contacto directo con lo divino hacía cundir el descontrol en la parroquia y su pastor perdía toda autoridad ante un rebaño que elevaba a los altares, por medio del rumor y la aclamación, a un nuevo santo.

Conocemos para Galicia cerca de dos decenas de lugares en los que se llegó a consolidar la veneración de un cuerpo santo (mapa 1); pero ¿cuántos otros casos pudieron existir en los que las autoridades locales o diocesanas ocultaron su aparición contra el criterio de sus vecinos? ¿Qué sucedía cuando acallar el rumor exigía una intervención contundente, ya fuese mediante la persuasión o a través de la censura y la represión? ¿Pudieron estos episodios convertirse en momentos de cuestionamiento popular de la autoridad eclesiástica, incluso bajo formas tumultuarias o violentas? No es sencillo dar una respuesta completa a estas preguntas, dado el interés de las autoridades por silenciar con la mayor rapidez cualquier devoción no reconocida o heterodoxa, condenando estos episodios a perderse en la memoria de quienes los vivieron. La localización de la copia de un expediente de pesquisa ordenado por el arzobispado de Santiago para investigar las noticias sobre la aparición de un cuerpo incorrupto en la villa costera de Noia (diócesis y provincia de Santiago) nos abre, sin embargo, una ventana excepcional a este fenómeno.

Todo se inició a nueve días del mes de febrero de 1760 cuando dos capellanes de la cofradía de la Concepción de Noia se presentaron en Santiago para notificar el hallazgo del cadáver del capellán don José de Santos, descubierto durante unas obras en el altar de la iglesia de Santa María. A la vista de estas informaciones, el arzobispado dispuso la apertura de una pesquisa y nombró una comisión encabezada por don Diego Antonio Cernadas y Castro (1702-1777), cura de Fruíme. En su estructura, el expediente guarda claras similitudes con cualquier proceso judicial: una fase inicial de averiguaciones dio paso a la formación de una comisión investigadora, la recogida de testimonios y la emisión de un dictamen final. Este último, dirigido en forma de carta al entonces arzobispo de Santiago, don Bartolomé Rajoy y Losada (1690-1772), lo anexamos transcrito como apéndice no solo por su indudable valor histórico, sino también por tratarse de un texto desconocido de una de las figuras más destacadas del siglo XVIII gallego.

El cura de Fruíme es reconocido como poeta ilustrado y destaca tanto por sus aportaciones a la literatura gallega como por su participación en el ambiente de renovación intelectual de la Ilustración española[5], paradójicamente tan marcada por el protagonismo del clero. En vida contó con una

nio, «Cuerpos milagrosos. Creación y culto de las reliquias novohispanas», *Estudios de Historia Novohispana*, 18, 1998, pp. 13–30. Otros fueron ensalzados en 1724 por fray Matías de Escobar, *Americana Thebaida: Vitas Patrum de los religiosos ermitaños de Nuestro Padre San Agustín de la Provincia de San Nicolás de Tolentino de Michoacán*, México, Imprenta Victoria, 1924. Elorza, Eva María, «Leonor de Calvo: historia, ritual y simbolismo de un cuerpo momificado», *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, 18, 1999, p. 335 (321–344).

5. Así es considerado por Aguilar Piñal, Francisco, «Poesía», en Francisco Aguilar Piñal (ed. lit.), *Historia Literaria de España*, Madrid, CSIC, 1996, pp. 43-134.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

relativa notoriedad por su participación en tertulias y redes epistolares de intelectuales y por la publicación de textos de temáticas variadas —crítica literaria, petitorios religiosos, temas de economía y sociedad, defensa de Galicia, etc.—, trayectoria que se completaría con la salida a la luz de sus obras completas en siete volúmenes poco después de su muerte (1778-1781).

La relevancia de este documento descansa en varios aspectos, no solo reside en la talla intelectual de su autor y en el notable preciosismo literario con que reviste todo el relato. El expediente nos permite reconstruir con gran detalle la sucesión de acontecimientos derivados de la aparición de un cuerpo hasta su nuevo entierro, incorporando tanto los testimonios de sus vecinos como una pericial médica completa sobre el estado del cadáver hallado. A ello se suma su valor como testimonio de la mentalidad popular ante este tipo de restos, de las dinámicas de descontrol social que podían desencadenar y de los mecanismos empleados por la jerarquía eclesiástica para contenerlos y, en ocasiones, silenciarlos. Finalmente, y como elemento más importante, sitúa a uno de tantos clérigos ilustrados fuera del contexto intelectual de los salones o del intercambio epistolar, donde solemos encontrarlos, para ubicarlo frente a frente con las manifestaciones más intensas de la religiosidad local.

A lo largo de las páginas que siguen haremos confluir la propia narración que Cernadas ofrece de los hechos con el análisis de los interrogantes históricos que hemos planteado. Para ello, completamos sus informaciones con la consulta de la documentación parroquial y de la Cofradía de la Concepción de Noia. Asimismo, incorporaremos los datos relativos a la aparición de otros dos cuerpos incorruptos dentro de la misma diócesis: uno en el convento franciscano de Santiago, en 1744, cuyo hallazgo fue ocultado desde el primer momento; y otro en Iria Flavia, en 1675, cuyo heterodoxo culto pervivió con notable fuerza durante los siglos XIX y XX.

1. Historias paralelas: el hallazgo de tres cuerpos incorruptos en la diócesis de Santiago (1675-1760)

La conservación de las partes blandas de un cadáver de forma espontánea después de haber sido enterrado constituye un fenómeno natural infrecuente, pero para nada extraño. El enterramiento preferente dentro de las iglesias durante el Antiguo Régimen concurría a favor de que, durante la realización de alguna obra, apareciesen cuerpos incorruptos[6]. Aquellos cuerpos presentaron un atributo común vinculado a la santidad cristiana, un hecho socialmente aceptado como sobrenatural, capaz de aproximar lo celestial a lo terrenal y determinante en procesos de canonización como el del rey Fernando III elevado a los altares en 1671[7]. Ciertamente, era uno de los signos asociados a la santidad; sin embargo, era solo uno entre otros que en Roma debían ser cuidadosamente examinados antes de proceder a la canonización.

El discernimiento de la comunidad de fieles no era tan sutil ni atendía al orden procedimental establecido por los cánones de derecho eclesiástico por lo que, por doquier, cuando aparecía un cadáver en este estado, cundía el fervor religioso y al pueblo le bastaba el derramamiento de lágrimas y los gritos al cielo para proclamar el milagro. Según la dignidad del individuo encontrado y los intereses de los poderes eclesiásticos a nivel local y regional, alguna orden, cofradía u obispo podía valerse de este sentimiento popular para fomentar un nuevo culto local[8]. Con todo, semeja que la actitud general fue la de someter y contener estos comportamientos, que se asociaban con la desviación religiosa e incluso, con el desorden social, dada la actitud tumultuaria y la violencia que las masas podían adoptar.

6. A partir del siglo XII se impone paulatinamente la preferencia por el entierro dentro de la propia iglesia. González Lopo, Domingo Luís, *Los comportamientos religiosos en la Galicia del Barroco*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 2002, pp. 385-387.

7. Elorza, Eva María, «Leonor de Calvo…», pp. 321–344. Rodríguez Becerra, Salvador, «Los santos en los procesos de formación de identidades locales: el mito de San Fernando y la ciudad de Sevilla», en *Zainak. Cuadernos de Antropología-Etnografía*, 28, 2006, pp. 163–181. Fusco, Roberta, *Putridaria e pratiche di scolatura dei corpi. Antropologia della morte in epoca moderna*, tesis doctoral, Università degli Studi di Bergamo, 2017, p. 126. López Suárez, Óscar, «Incorruptibilidad de los cuerpos de los Santos: Análisis científico, histórico y teológico», en *Tiempos historiados*, 10, 2020, pp. 5–12.

8. Distintas comunidades religiosas engalanaron sus restos incorruptos «para maior gloria suia, edificación de sus fieles y otros fines de infinita prouidencia», incluso antes del reconocimiento espiritual llegado de Roma. García Bernal, José Jaime, «Santidad femenina y devoción barroca: El recibimiento del cuerpo incorrupto de la Venerable Madre María de la Antigua en Marchena», en Juan Luis Carriazo Rubio y Ramón Ramos Alfonso (coords.), *Actas de las XI Jornadas sobre Historia de Marchena: La mujer en la historia de Marchena*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007, pp. 77–119.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Todo ello, dentro del contexto general que impuso el Concilio de Trento favorable a iniciativas que surgieran del propio clero y el control de las formas de religiosidad locales como un modo de disciplinar al pueblo.

Las diócesis gallegas, al igual que otras de la Corona de Castilla, santificaron sus territorios a partir de tres modelos compartidos a la hora de seleccionar o *fabricar* la constelación de sus santos. Por una parte, interesó entre los bienaventurados aquellos vinculados con su territorio diocesano por estancia (generalmente «por larga permanencia» y de destacada acción pastoral que les proporcionó el trato de oriundo); por adopción («naturalizados») y, propiamente, aquellos «naturales» cuyo nacimiento había honrado al territorio diocesano[9]. Sus enterramientos fueron señalados y reconocidos por la colectividad que quiso hallar en ellos la curación de sus dolencias a través de prácticas laxas y paganas perseguidas, depuradas o eliminadas por una Iglesia preocupada por aquellos que recogían «tierra sagrada» del sepulcro, retiraban muescas o esquirlas de las laudas o extraían reliquias en procura de sanación, rituales poco ortodoxos también para visitadores diocesanos siempre insistentes en su cese cuando no interesaban. Uno de estos casos se documenta a raíz de la localización en 1675, dentro de la colegiata de Santa María de Iria Flavia, de un cuerpo incorrupto poco tiempo después de que el arzobispo don Andrés Girón (1670-1680) «mandó despejar las naves colaterales de algunos altares y urnas sepulcrales de obispos porque servían de embarazo para las procesiones claustrales»[10]. Iniciadas las obras, al remover uno de los nichos apareció el cuerpo incorrupto de un obispo con sus insignias. Los canteros, «al lebantar la losa que no tenía epitafio alguno habían percibido un no pequeño estruendo que los había inmutado algo, luego que vieron el cadáver entero exclamaron: ¡Santo!, ¡Cuerpo santo!»»[11]. El cabildo pasó a reconocer la sepultura, previa misa en honor al Espíritu Santo, donde le hallaron entero con «vestidura talar» y

> «...el rostro alegre y abultado, cabeza pequeña, cabello corto, rojo y ensortejado, bien descubierto de frente las juntas de las manos y brazos en sus propios lugares y tocándole con los dedos en las megillas se hundía de carne y luego se volvía a su estado. Lo demás del cuerpo entero y sin lesión alguna».

Cubierto con la antigua losa, prefirieron dejarlo en su sepultura original, especialmente después de que, queriendo el arzobispo reconocerlo,

> «suspendiolo por haber sabido que los naturales vecinos de Iria y su comarca se habían tumultuado cercando con las milicias la yglesia porque creyeron que la determinación de Su Exc*elenci*a era llebar el cuerpo o trasladarlo al convento de mercenarias descalzas que Su Em*inentísi*ma había fundado en Santiago».

El culto a la tumba de este *Bispo Santo* situada en el presbiterio, bajo un arcosolio en el lado de la Epístola, fue descrito por el párroco don Policarpo Núñez Muñoz en mayo de 1869 pues a él,

> «…vienen las mugeres de la comarca y aun de algunas leguas en contorno a colocar sobre él los niños de pecho enfermos, y la frecuencia con que esto se repite acredita como muy fundada la opinión de santidad de que goza entre estos habitantes el cuerpo que en él se encierra y que sus esperanzas se ven realizadas obteniendo la salud para sus tiernos hijos enfermos. *Vamos ao corpo santo* dicen en su dialecto»[12].

Como toda devoción sostenida «a expensas de la piedad de los fieles», aquel lugar aparecía velado por milagros y gracias recibidas, elementos configuradores de un espacio de culto local donde la piedad privada se exteriori-

9. Sodano, Giulio, «La pratica immateriale: Santi, culti e devozioni nell'età moderna», en Giuseppe Cirillo, Maria Anna Noto y Giulio Sodano (eds.), *La Campania. Un profilo per i beni culturali*, Roma, COSME – Centro Osservatorio sul Mezzogiorno d'Europa; Ministero della Cultura, 2024, p. 232 (221–241).

10. Archivo Histórico Diocesano de Santiago (en adelante AHDS), *Iria Flavia (Santa María), Libros sacramentales, Difuntos (1864-1882)*, P012122, f. 37r.

11. AHDS, *Iria Flavia (Santa María), Libros sacramentales, Difuntos (1864-1882)*, P012122, f. 37r.

12. AHDS, *Iria Flavia (Santa María), Libros sacramentales, Difuntos (1864-1882)*, P012122, ff.192-193r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

zaba despreocupada de la ortodoxia u *ortopraxis* cristiana[13]. Mientras otras prácticas se tildaron de laxas o paganas y se clasificaron como «mágicas» o, incluso, «supersticiosas», —como en el caso de Noia— la Iglesia permitió en Iria que la confianza devota siguiese intentando entrar en contacto con lo sagrado a través de aquel *cuerpo santo* para sanar el *mal de aire*. El rito de expulsión, practicado aún en el siglo pasado, consistía en tumbar al enfermo, en decúbito supino, sobre la tapa sepulcral, haciéndolo rodar tres veces a cada lado[14].

No todos los hallazgos acabaron teniendo un recorrido histórico de estas dimensiones. Cuando se quería limitar el desorden popular y la aparición de un nuevo culto, obrar con discreción era la mejor opción. Así lo hizo la comunidad franciscana de Santiago. Según don Francisco Fandiño, a cargo de la parroquia urbana de San Juan Apóstol, el 8 de julio de 1744, «con el motivo de demoler la yglesia del convento de San Francisco de esta ciudad para la nueva fábrica», se encontró el cadáver de un fraile «entero e yncorrupto, vestido de hábito de San Francisco y vestidura sacerdotal». Los hijos del Seráfico prefirieron trasladarle, primero, a la celda *guardianal* y, dos días después, a una nueva sepultura en el capítulo, «al lado derecho del altar del Santísimo Christo». Se trataba del cuerpo de don Juan de Sarria y Prado, enterrado el 7 de enero de 1711 y cuya notoriedad derivaba fundamentalmente de su vínculo familiar con el arzobispo Francisco de Aguiar y Seixas (1632-1698), «que murió en opinión venerable». Entre sus contemporáneos, se le recordó por haber «renunciado al curato de Vilamaior en este Arzobispado»[15].

A través de este tipo de *notas curiosas* o *importantes* que curas párrocos apuntaron en sus libros sacramentales, conocemos hallazgos semejantes, que, aunque fortuitos y dependientes de obras o destierres eran capaces de generar cierta «admiración, pasmo, espanto, terror y asombro» como otras *devociones extravagantes*[16] no exentas de cierto misterio para los testigos atraídos «saliendo el rumor afuera». El episodio acontecido en Noia en 1760 comparte con los dos casos anteriores la forma de la localización y la prudencia mostrada por las autoridades religiosas, cuanto menos, en la protección y entierro del cuerpo como única vía de control de los fieles que cercaban el lugar donde había sido resguardado. Pese a la cercanía temporal con el ejemplo precedente, tuvo mayores paralelismos con la situación vivida en Iria Flavia casi un siglo atrás, en el contexto de su aparición y en la incapacidad para detener la expansión del rumor.

Así, en Noia el 5 de febrero de 1760, a raíz de «colocar un nuevo retablo en el altar maior de dicha capilla de la Concepción, fue preciso remober todas las sepulturas de ella»[17]. Los maestros de cantería Juan y Domingo Piñeiro, naturales de Santa María do Obre,

> «…a las dos de la tarde de él, poco más o menos, encontraron una sepultura que está en la primera fila y corresponde casi debajo de la lámpara que alumbra al Altar Maior, un cadáver que estaba enterrado en ella con vestiduras sacerdotales, las quales, aunque estaban pasadas, se halló el cadáver todo entero, sin corrupción alguna y con el color natural como de cuerpo vivo, los cabellos y barbas, lengua y más partes de él, sin inmutación alguna».

«A las vozes de dichos dos canteros» no tardaron en aparecer «muchas personas del pueblo y algunas de especial authoridad y representación», entre ellos, los capellanes don Ventura Míguez y don Agustín Pérez que nada pudieron hacer para impedir

13. Reden Gadow, Marion, «El exvoto: de la promesa a la materialización», en Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (coord.), *Patrimonio inmaterial de la cultura cristiana*, San Lorenzo del Escorial, 2013, p. 149 (147-158). Lupi, María, «Luoghi di devozione e instituzioni ecclesiastiche a Roma tra età moderna ed età contemporanea», en Sofia Boesch Gajano y Francesco Scorza Barcellona (eds.), *Lo spazio del santuario. Un osservatorio per la storia di Roma e del Lazio*, Roma, Viella, 2008, p. 241 (241-272)

14. Mariño Ferro, Xosé Ramón, y Gustav Henningsen, *Galicia máxica: Romarías e santuarios. Gustav Henningsen, fotografías etnográficas (1964–1970)*, Santiago de Compostela, Museo do Pobo Galego, 2019, p. 33.

15. AHDS, *Santiago (San Xoán Apóstolo), Libros sacramentales, Difuntos (1667-1723)*, P019823 f. 64r; y f,64r y *Difuntos (1741-1760)*, P019823, ff. 264r.-264v.

16. Vega, Pedro de la, *Flos sanctorum…* Sevilla, en casa de Fernando Díaz, a costa de Francisco de Cisneros, 1580, pp. 279–281.

17. Fecha en el que se estaba construyendo el retablo que actualmente luce en la Iglesia. Neira Pérez, Xoán Manuel, *As Confrarías dos Clérigos da Concepción na diócese de Santiago: nacemento e historia, séculos* XII–XVI, Noia, Toxosoutos, 1998, p. 86

> «…que muchas de ellas llevasen todas las vestiduras en que estaba amortajado y le arrancasen al cadáver los cabellos y también lo hicieron de una de las orejas, separándosela con nabaja o instrumento semejante…».

El estado de conservación del cuerpo desató el éxtasis colectivo del vecindario, abalanzándose sobre el cuerpo, mutilándolo y descuajándole numerosos fragmentos a modo de reliquias. Aún sin dignificar, aquellos fragmentos «santificados» fueron transformados en reliquias consagradas desde el «desvío» popular, que las entendió como *representación sensible* de una santidad que vieron, tocaron e, incluso, olieron en su perfume sobrenatural[18]. Sin ser activado aun su poder de intermediación e intercesión por las autoridades religiosas, la *voz del pueblo* entendía que la singularidad de aquel cuerpo incorrupto bastaba para darle crédito como santo y, consagrado, extraerle reliquias y «autenticarlas»[19]. Se desafiaba así el papel mediación de la jerarquía eclesiástica, siempre tan preocupada en el dominio, la coerción, la persuasión o el adoctrinamiento, por el control de un *contrabando de santos* imparable en tiempos modernos[20].

En Noia, Santiago e Iría Flavia presentan episodios semejantes de incorrupción, silenciados para evitar la vertiente más irracional de la devoción, con manifestaciones como las acontecidas en el atrio e iglesia de Noia donde la atribución de santidad no probada no demandó para la mentalidad popular de curaciones atribuidas ni milagros previos[21]. Con la aparición del cuerpo, la voluntad «popular» manipuló lo sagrado —incluso a vista de capellanes— e hizo surgir nuevas reliquias incluso previas a un nuevo santo. Con todo, el triunfo de aproximadamente dos decenas de lugares de devoción de estas características en Galicia nos permite deducir la existencia de un número mucho mayor de pequeñas y efímeras expresiones de fervor y cierto descontrol religioso, no siempre silenciadas e incluso con el beneplácito de las autoridades eclesiásticas.

Mapa 1. Cartografiado de devociones a cuerpos santos en Galicia. Elaboración propia.

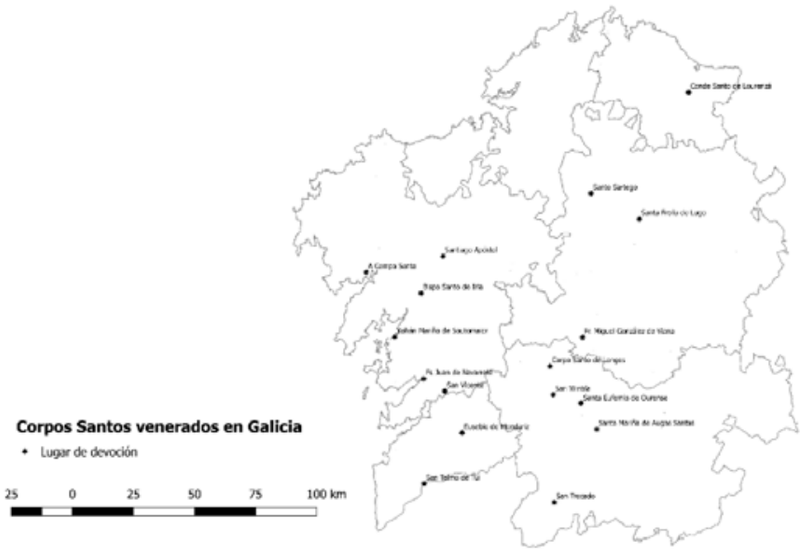

18. Bouza Álvarez, José Luis, *Religiosidad contrarreformista y cultura simbólica del Barroco*, Madrid, CSIC, 1990, p. 43. Burke, Peter, *Visto y no visto: el uso de la imagen como documento histórico*, Barcelona, Crítica, 2005, p. 61. Arronis Llopis, Carme, «La revisió de l'hagiografia en la Contrareforma: Pere Gil i Antoni Vicenç Domènec», en Jaume Dantí Riu, Xavier Gil Pujol, Ida Mauro y Diego Sola (eds.), *El món d'Ignasi de Loiola. Religió, cultura i societat als segles* XVI *i* XVII*: Actes del* IX *Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, Universitat de Barcelona; Ajuntament de Manresa, 2024, p. 87 (86-106).

19. González Lopo, Domingo Luís, «El papel de las reliquias en las prácticas religiosas de los siglos XVII y XVIII», en Luis Carlos Álvarez Santaló y Carmen María Cremades Griñán (eds.), *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen. Actas de la* II *Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, Universidad de Murcia, vol. II, 1993, pp. 247–260.

20. Gil Atrio, Cesáreo, *Contrabando de santos*, Caracas, Editorial Arte, 1962. Chatellier, Louis, *La religion des pauvres. Les sources du christianisme moderne:* XVI–XIX *siècle*, París, Aubier, 1993. Armogathe, Jean-Robert, «La fábrica de los santos. Causas españolas y procesos romanos de Urbano VIII a Benedicto XIV (siglos XVII-XVIII)», en Marc Vitse (ed.), *Homenaje a Henri Guerreiro. La hagiografía entre historia y literatura en la España de la Edad Media y del Siglo de Oro*, Madrid, Iberoamericana, 2005, pp. 149–168.

21. Gouveia, António Camões, «Sensibilidades e Representações Religiosas. Procissões», en Carlos Moreira Azevedo (dir.), *História Religiosa de Portugal*, Lisboa, Círculo de Leitores, 2000, vol. II, pp. 334–345.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

2. De la *elevatio* a la *traslatio*

La sepultura de Noia fue identificada con la de don José dos Santos, presbítero y antiguo capellán de la cofradía de la Concepción, fallecido a los 69 años, el 26 de octubre de 1758 y enterrado al día siguiente. En base a la materialidad cadavérica de José dos Santos, ajena a cualquier *olor de santidad* previo, se configuró un nuevo elemento de poder en base a una apropiación que hizo primar lo propiciatorio a lo sagrado. Dos capellanes cofrades de la hermandad de la Inmaculada Concepción de Clérigos de Noia, llevaron de inmediato la noticia ante la secretaría arzobispal de Santiago. Aquella cofradía eclesial —de origen medieval— estaba compuesta por curas párrocos de los arciprestazgos de Postmarcos, Céltigos y Entíns. Inclusa en la iglesia de Santa María A Nova, a comienzos del siglo XVII, «por tener muchas capitulaciones superfluas», los eclesiásticos decidieron la reforma de sus constituciones con aprobación del provisor de Santiago don Gerónimo de Padilla y Medina[22], certificando su sometimiento al control diocesano[23]. En 1750, diez años antes del hallazgo del cuerpo incorrupto de José dos Santos, el arzobispo don Cayetano Gil Taboada (1745-1751) supervisó sus prácticas devocionales, cultos y procesiones; examinó las constituciones, y «ajustó las cuentas» de sus libros de contabilidad. Cumpliendo con la visita pastoral «general y personal», también evaluó el buen régimen y gobierno de su cabildo[24], entonces integrado por trece capellanes —incluido el cura párroco— entre los que se encontraba don José dos Santos[25]. A las puertas de la iglesia, por la parte exterior, el arzobispo encontró «algunas pinturas y votos de los fieles» adornando una imagen antigua de Nuestra Señora del Portal «que de pocos años a esta parte se havia grangeado una mui particular beneracion»[26]. Entre los mandatos de su visita concede una serie de indulgencias a la *sagrada imagen* y encarga la administración de sus dádivas a los capellanes cofrades con la intención de que, siendo «objeto del maior celo», se excitase la devoción entre los fieles[27].

Aquella atención, tardó apenas diez años en desviarse por la profunda conmoción desatada en la villa con la aparición del cuerpo incorrupto de Dos Santos que, una vez limpio de tierra, se retiró a la sacristía (*traslatio*) donde «aseguraron que dicho cadáver está flexible, manejándose la cabeza, pies y manos y los demás miembros de él». Maestros de obra y capellanes habían llevado a cabo la *elevatio* o exhumación del cadáver, no tanto con la finalidad de darle culto o mejorar su sepultura, sino por protegerlo de la «piadosa rapiña» de los fieles y sacarlo de en medio de los cascajos. Con la llave en su poder, los capellanes decidieron dar cuenta de los hechos al arzobispo el 9 de febrero de 1760. Bartolomé Rajoy y Losada encomendaría entonces al cura de Fruíme y arcipreste de Postmarcos, don Diego Antonio Cernadas y Castro, la comisión de reconocimiento «con asistencia de personas graves, médicos y más que tenga conveniente».

A sus 58 años, Cernadas conocía perfectamente tierra y gente por lo que, en su nombramiento, no sólo pesaron las responsabilidades eclesiásticas del cargo y ministerio, sino también los méritos intelectuales, su

22. Fueron aprobadas el 29 de enero de 1604, formando parte del cabildo, como vicario, don Juan González, rector de Noia y comisario del Santo Oficio, y como procurador, el bachiller Diego de Axeitos, rector de Santa María de Roo. Fueron hermanos cofrades don Juan Rodríguez, párroco de San Pedro de Boa; don Francisco de Mora Santos de Herrera, comisario de la Inquisición y rector de San Cosme de Outeiro; don Francisco González, rector de San Xoán de Camboño; don Bartolomé de Almeira, de San Pedro de Tállara, y don Juan Fernández de Moure, de Santa Baia de Vilacoba. AHDS, *Noia (San Martiño), Cofradías e insstituciones parroquiales, Nuestra Señora de la Concepción (1614-1792), Visitas*, P015673, s.f.

23. Fernández Cortizo, Camilo, «Para que esta gente bárbara fuese política y doméstica y enseñada en la doctrina cristiana: Iglesia, Estado y reforma religiosa en Galicia (siglos XVI-XVII)», *Manuscrits*, 25, 2007, pp. 157–186.

24. Barreiro Mallón, Baudilio, «El clero de la diócesis de Santiago a través de las visitas pastorales, visitas ad Limina, registros de licencias ministeriales y concursos a curatos», *Compostellanum*, vol. 35/ 3-4, 1990, pp. 480–515.

25. De su fiscalización se desprende que sus cuentas se hallaban bien saneadas: declaró una renta de seiscientos ducados, un patrimonio capaz y suficiente para hacer frente a la celebración de «varias misas y aniversarios, memorias que en tiempos de don Luís de Salcedo y Azcona (1716-1722) ascendían a unas 2170 misas cumplideras y cien ducados por capellán. AHDS, *Noia (San Martiño), Cofradías e instituciones parroquiales, Nuestra Señora de la Concepción (1614-1792), Visitas*, P015673, f. 79r.

26. AHDS, *Noia (San Martiño), Cofradías e instituciones parroquiales, Nuestra Señora de la Concepción (1614-1792), Visitas*, P015673, f. 82r.

27. AHDS, *Noia (San Martiño), Cofradías e instituciones parroquiales, Nuestra Señora de la Concepción (1614-1792), Visitas*, P015673, ff. 83r.-83v.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

estrecha relación con el cabildo compostelano, la amistad con distintos canónigos y la solvencia con que había *circulado* varias visitas diocesanas[28]. Bachiller en teología, Cernadas representaba dentro del clero secular gallego del siglo XVIII un clérigo «ilustrado» cuyos valores literarios habían convertido a su beneficio parroquial de San Martiño de Fruíme en el centro de una producción literaria que, indisociable de su conciencia religiosa, presentó a la Virgen de los Dolores en una referencia de su acción pastoral y en eje central de sus obras como escritor y poeta[29]. A cargo de su parroquia desde 1732, Cernadas promovió el culto a la Dolorosa desde 1734 y renovó su cofradía —con nuevas constituciones aprobadas en marzo de 1775— como «cabeza de esta hermandad». Ocupando su tinta en la promoción de «tan gran Reyna», desde 1745 escribió con poso contrarreformista abundantes *memoriales*[30], petitorios[31], piezas dramáticas breves[32], versos y oraciones[33] que, aún de cortas ediciones bajo formato de hoja volandera, fueron reunidas junto a otros escritos para la edición póstuma de su obra, reunida en siete tomos publicados entre 1778 y 1781[34].

3. Fragmentos de santidad y no carne, piel y huesos

El 18 de febrero, ya en la localidad, Cernadas requirió al presbítero don Ventura Míguez «a fin de que le asista para el efecto». Míguez notificó al día siguiente, en su casa, al cura párroco de Noia, don Vicente Francisco de Vigo y Toubes, la necesidad de revisar los libros parroquiales para compulsar la partida de bautismo de Dos Santos[35]. El cotejo documental, once días después del extraño hallazgo, requirió también la revisión de la partida de defunción, registrada el 26 de octubre de 1758. Los papeles de la cofradía aportan muy pocos datos sobre la baja: el cabildo se limitó a resolver la ocupación de la tenencia que detentaba[36].

28. Rivas Troitiño, José Manuel, *Diego Zernadas y Castro. Un precursor del galleguismo*, Santiago de Compostela, Porto y Cía., 1977, p. 34. Sobre su biografía y obra, destacan los títulos: Peinado López, María Rita, *Textos inéditos del primer cura de Fruíme, D. Diego Antonio Cernadas y Castro* (tesis de licenciatura inédita, Universidad de Santiago de Compostela, 1972. Pardo de Neyra, Xulio, *O labor lírico do ilustrado cura de Fruíme. Textos galegos de Zernadas y Castro*, Santiago de Compostela, Edicións Laiovento, 2002. García Cortés, Carlos, *O cura de Fruíme. Diego Antonio Cernadas e Castro (1702–1777). Recuperación biográfica. Catalogación da obra publicada. Antoloxía poética galega*, Santiago de Compostela, Instituto Teolóxico Compostelano, 2002. Rivas Troitiño, José Manuel, «Diego Antonio Cernadas, o cura de Fruíme. Primeiro xornalista galego», en Rosa Aneiros Díaz, Xosé López García y Víctor F. Freixanes (eds.), *Xornalistas con opinión* II: *20 biografías*, Vigo, Galaxia, 2010, pp. 13–36.

29. Fruíme ocupaba el beneficio curado dependiente por derecho de patronato del monasterio de San Martiño Pinario. Sobre la trayectoria familiar y personal del cura de Fruíme véase AHDS, *Fondo General, Expedientes de Sagradas Órdenes*, exp. 661/33; AHDS, P020155, *Santiago (San Fructuoso), Libros sacramentales, Libro de bautizados (1693-1716)*, f. 46v.; y P020010, *Santiago (San Bieito do Campo), Libros sacramentales, Bautizados, casados y difuntos (1670-1724)*, f.213v-214r. Para la primera acta matrimonial firmada, de 23 de abril de 1732, AHDS, *Fruíme (San Martiño), Libros sacramentales, Libro 1º de Casados (1662-1881)*, f. 38r.-38v.

30. Cernadas y Castro, Diego Antonio, «Memorial que a los devotos de la Virgen Santísima de los Dolores que se venera en la iglesia parroquial de San Martín», en *Obras en prosa y en verso del cura de Fruíme D. Diego Antonio Cernadas y Castro, natural de Santiago de Galicia*, t. v, Madrid, Imprenta de Joachin Ibarra, 1780, pp. 374–382

31. Cernadas y Castro, Diego Antonio, «A don Josef Boán, colegial del mayor de Fonseca, remitiéndole el Petitorio antecedente», en *Obras en prosa y en verso...*, t. VI, pp. 168-180.

32. Mariño Paz, Ramón, y Damián Suárez Vázquez, «Un novo texto dramático do Cura de Fruíme», en Rosario Álvarez y Ernesto González Seoane (eds.), *Calen barbas, falen cartas. A escrita en galego na Idade Moderna*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 2020, pp. 295–356

33. Cernadas y Castro, Diego Antonio, *Obras en prosa y en verso...*, t. VII, p. 390.

34. Cernadas y Castro, Diego Antonio, *Obras en prosa y en verso...*, t. i, pp.198-213.

35. Hijo de Blas dos Santos y de María Varela Eva, bautizado el 14 de noviembre de 1689, siendo padrinos el capitán don Pedro Sendón y su mujer doña María Romero de Caamaño. AHDS, *Noia (San Martiño), Libros sacramentales, Bautizados (1670-1690)*, P015636, f. 281v.

36. Según el acta del 30 de junio de 1759 la tenencia de As Aveas —hasta entonces disfrutada por el difunto— recae en manos de don Baltasar Martínez, que cede su beneficio de Alvariza para que «la llebase el capellán que fuese y sucediese en la referida capellanía del expresado don Joseph dos Santos». AHDS, *Noia (San Martiño), Cofradías e instituciones parroquiales, Nuestra Señora de la Concepción (1714-1769)*, P015680, f.180r.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Al reconocimiento visual del cadáver precedieron hasta dos edictos, despachados y fijados en las puertas de la villa y de su templo parroquial, «a fin de que qualquier persona eclesiástica o secular que tuviese en su poder alguna partícula de dicho cadáver, la entregase en el término de veinte y quatro horas». Bajo pena de excomunión mayor, el *recogimiento* del 20 de febrero de 1760 restituyó

> «…por varias personas [hasta] veinte papeles que incluyan diversas porziones del cadáver, que indicavan haberse extrahido de él con violensia o con ausilio de navaja o otro instrumento, como cavellos pegados a la cutiz, nervios de palmo de largo, guesos de las coyunturas de los dedos, la pulpa de una oreja, un pedazo de piel con alguna carne pegada del tamaño de un real de a ocho, poco más o menos, un diente que se conosca haverlo engastado ya en plata y otras piezesitas que por menudas se omite de declararlas…».

El pueblo había efectuado una *dismembratio* confiado en que la incorruptibilidad de aquel cuerpo, como criterio físico y «visible»», denostaba la *virtus* que le había distanciado de la corrupción y la podredumbre[37]. Ajeno a toda dimensión espiritual o ética propia de los elegidos de Dios, aquel «rechazo de la muerte» en sus restos convertía al cadáver en objeto de veneración, a cuyo contacto se transfería parte de la sacralidad y se extendía su gracia a la espera de prodigios[38]. La espontaneidad del acto, no carente de tintes fetichistas, acaparaba unos restos despersonalizados y desprovistos de toda idea sobre el cuerpo de quien había sido su vecino hasta hacía poco. Se dividían sus partes en forma de reliquias de todo tipo sin que por ello perdiesen su eficacia, convertidas en sustitutos simbólicos o reliquias representativas que, «al contacto», resultaban elementos de protección para el portador, su casa o hacienda[39]. Sus restos sanarían al ser aplicados con carácter precautorio o curativo sobre la parte corpórea enferma o sobre aquello que se buscaba proteger. Cada una de las reliquias actuaba como «multiplicador» del poder milagroso atribuido a aquellos restos que, aun después de meses o años enterrados, eran testimonio de dignidad e invencibilidad[40].

4. Vida, enfermedad y muerte de don José dos Santos

Los siguientes pasos de la investigación llevaron a Cernadas a tomar declaración a distintos testigos, algunos en calidad de «domésticos» —criados— del párroco. Las respuestas, más próximas al proceso informativo de santidad postridentino que a una tentativa de reconstruir la biografía del *discreto* difunto, ensalzaron sus virtudes —humildad, obediencia, paciencia, resignación, castidad y pobreza—, sus prácticas de ascetismo —ayunos, rezos, oraciones, disciplinas y mortificaciones en secreto—, su caridad —pan al pobre y ropa al desnudo—, así como algunos signos sobrenaturales observados «por muchos» en vida — como el supuesto milagro del manantial de San Mamede—. Las formas de vivir, vestir o comer podían integrar o elevar al capellán sobre su comunidad. El cuestionario del instructor parecía querer desentrañar las cualidades humanas, la grandeza sacerdotal o el recogimiento ascético de Dos Santos. Sin duda, una serie de preguntas que guardaban semejanzas con otros procesos diocesanos

37. García de la Borbolla, Ángeles, *La «praesentia» y la «virtus»: la imagen y la función del santo a partir de la hagiografía castellano-leonesa del siglo* XIII, Silos, Abadía de Silos, 2002, p. 212. Retomando lo señalado por Vauchez, André, «L'influence des modèles hagiographiques sur les représentations de la sainteté dans le procès de canonisation (XIIIe-XVe siècles)», en *Hagiographies, cultures et sociétés, IVe–XIIIe siècles. Actes du colloque organisé à Nanterre et à Paris (2–5 mai 1979)*, París, Études augustiniennes, 1981, pp. 585–596.

38. Guiance, Ariel, «En olor de santidad: la caracterización y alcance de los aromas en la hagiografía hispana medieval», *Edad Media. Revista de Historia*, 10, 2009, p. 132 (131–161). Bermejo Barrera, José Carlos, *Os santos das nacións. Reliquias e lendas de conversión en Europa*, Santiago de Compostela, Laiovento, 2021.

39. González Lopo, Domingo Luís, «El papel de las reliquias en las prácticas religiosas de los siglos XVII y XVIII», en *Actas de la* II *Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna: Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen*, vol. II, Murcia, Universidad de Murcia, 1993, pp. 247-260. Huizinga, Johan, *El otoño de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1965, p. 260.

40. Rubial García, Antonio, *La santidad controvertida. Hagiografía y conciencia criolla alrededor de los venerables no canonizados de Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica; Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 159.

de canonización y las necesarias recopilaciones testificales previas, que el cura de Fruíme parecía conocer a la perfección[41].

Lucía de Lago, soltera, vecina de Santa María de Lira, de cuarenta y nueve años, sirvió al capellán durante los últimos quince años de vida. Proporciona un relato detallado, cargado de minuciosidades sobre las rutinas cotidianas del clérigo tanto en casa como en la iglesia: una vida marcada por la oración —«breviario en mano», rezo del rosario «a coros con la declarante»— o el ayuno austero, en renuncia de vino o banquetes, excesos mundanos contrarios a la virtud de su templanza. Su alimentación:

> «…puchero hordinario compuesto de una libra de vaca, sin otra cosa, y aunque esto podía pender de sus pocos medios, no obstante, siéndole a él muy fácil por estar como estaua bien recisibido de todos hazetar el convite de algunos amigos así eclesiásticos como seculares, en cuia mesa podia allar más de palo y más abundancia, nunca o rarisima vez lo admitía…».

Como hermano de la Venerable Orden Tercera de Noia y devoto de las Ánimas del Purgatorio, participaba regularmente en los ejercicios penitenciales de la cofradía, prolongando en el ámbito privado las prácticas de mortificación corporal que, según su criada, llegaban a ensangrentar las sábanas. La ocultación de estas disciplinas reforzaba precisamente uno de los rasgos más valorados por la espiritualidad barroca: la humildad de quien mortificaba sus carnes sin buscar el reconocimiento público.

Según el afable recuerdo de su criada, con esa misma seña practicaba la caridad. Hacía camisas y entregaba a los pobres las usadas, aunque otras veces «de la misma nueva»; repartía el grano procedente de sus rentas «ya a ferrado, y a medio, y a dos» y prefería hacerlo durante la noche para evitar toda vanagloria. Durante las Carnestolendas llevaba oculto bajo la capa tocino «del arca» que distribuía entre quienes carecían de alimento y respondía a quienes criticaban la abundancia de sus limosnas que también él deseaba «ganar» el premio eterno. Si se le advertía que un mollete entero era demasiado para una sola persona, contestaba que nunca lo sería para el hambre del pobre al que atendía él mismo, incluso repartiendo en escudillas «de la olla de la Concepción». La reiteración de estos episodios revelaba hasta qué punto la limosna era una virtud habitual, ejercida con absoluta discreción y convertida en una de las principales pruebas de su perfección cristiana.

Por último, la informante incidió en la aceptación heroica del sufrimiento, que se entendía podía haber ayudado a la posterior «crisis de su incorrupción». El capellán había sufrido de una erisipela «que de quando en quando le insultava con bastante vehemencia hinchándosele excesivamente una pierna y resultándole algunas vezes en encendimiento del rostro» y, aún, con la pérdida de vista en sus últimos años. Aceptaba la voluntad divina con las palabras: «Para agradarvos, pues esto hes nada para lo que merezco» sin dejar de celebrar misa ni ejercer el ministerio de la confesión. Al fin, afectado de la cabeza, le recuerda entregando su alma «con paz». Ella misma lo había amortajado en la caja mortuoria donde

> «…conservó su configuración natural y solo después de algunas horas en particular al tiempo de sacarlo para la yglesia se reconoció que el covertor sobre el que estaba tendido estaua enpapado en materia sanguinolenta y que esta hauia fluydo en tanta copia que corrió hasta la calle, pasando el piso del quarto en que estaua colocado…».

Josefa de Málvarez de Noia, que había servido al sacerdote unos veinte meses décadas antes, insistió igualmente en su extraordinaria paciencia y capacidad de resignación. Al recordar el carácter difícil de la madre del capellán y la dureza en el trato a su hijo, enfatizaba como aceptaba sin una sola queja la pobreza de las comidas que le ofrecía, limitadas muchas veces a «unas berzas con tozino o unto». Josefa interpretaba que su matrimonio en segundas nupcias con Lorenzo Botón había sido fruto del consejo providencial del propio sacerdote, de su don de discernimiento espiritual gracias al cual «o por casualidad o por otra luz…entró con más fe y voluntad en dicho casamiento». La deposición incorporaba así un elemento frecuente en las biografías de santos modernas: la capacidad del *santo varón*

41. Calvo Gómez, José Antonio, «El modelo de la santidad de la Contrarreforma y la construcción de la nación española: Los interrogatorios para la canonización de san Pedro de Alcántara (1499–1562)», *Archivo Ibero-Americano*, 74/279, 2014, p. 630 (617-666).

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

para orientar providencialmente las decisiones de quienes acudían a él. Por su parte, Juan Antonio de Santa María ampliaba la cronología de la fama de virtud del sacerdote remontándola a su propia infancia. Según su testimonio, la había *cultivado* desde muy joven. Para demostrar la convicción colectiva de que Dios había querido confirmar su ejemplaridad mediante señales visibles —«porque sabe y vio» — tomó entre sus recuerdos un episodio interpretado como milagroso ocurrido en la romería de San Mamede de la parroquia de San Pedro de Tállara a donde

> «fue también en aquel día a aquella capilla dicho don Joseph dos Santos a dezir misa al santo y como no hubiese agua para el sacrificio, se contristó así él como todo el numerosísimo consuros por no hauer en toda aquella redondes y mucha distancia a donde poder recurrir pro agua. Cuia falta no se hauía prevenido en la crehencia de que una fuentecilla que hauía cerca de la capilla (a donde no se va en todo el año, sino aquel día) estuviese corriente, pero no era así, porque dos o tres años antes se hauía totalmente estancado y desaparezido. Dieron notizia a dicho don joseh que no podía pasar a dezier misa por fala del agua y el preguntando a donde auía estado dicha fuente se fue al sitio de ella, siguiéndole muchísimos y hallando el terreno enjuto, volvió a dezir a los que le acompañavan era aquí da donde hauía la fuente, y diciendole que sí, tomo de la mano de un labrador que también estaba allí un palo ferrado y dixo: Pues si aquí hubo agua, Dios la ha de dar. Y escarbando y urgando con el regatón del palo, a pocos golpes, saltó un chorro de agua con tal ímpetu que faltó poco para mojarle las rodillas. Causo esto una gran admiración a todos y la muger de un escriuano llamaado Simón Díaz, la qual también estaba allí, empezó a gritar que sacasen la capa a aquel señor que aquello hauía sido obra del santo y misericordia de dios y se fue retirando a la capilla para deize su misa sin hazer menos nouedad del caso».

La presencia de testigos ajenos a su círculo contribuía a reforzar esa *imagen pública*, impidiendo que el relato pudiese ser interpretado únicamente como resultado de la familiaridad o de un testimonio interesado. La fama de santidad no descansaba únicamente en una vida ejemplar, sino también en la convicción colectiva de que Dios la había querido confirmar mediante señales visibles capaces de suscitarla y consolidarla entre los *elegidos*. Como descubridores de los restos fueron también llamados a comparecer los maestros de cantería y hermanos Juan y Domingo Piñeiro, así como el maestro de obra Salvador Miguéns. Sólo ellos, como testigos, podían describir el hecho y proporcionar un testimonio objetivo del estado del cadáver en el momento de la exhumación al rebajar la grada de la capilla mayor. Fue allí «a la primera asadonada, a cosa de una quarta», cuando descubrieron un bonete entero. El cuerpo estaba completamente ileso, «a excepcion de los dos dedos del medio de cada mano que, con el asadón al tiempo de descubrirse, le hauían maltratado». Al escultor Manuel Romero, allí presente, se unieron rápidamente capellanes y un presbítero, también médico. Miguéns, procedió a la exploración sin aversión alguna

> «…le rascó el pecho con las uñas y estaba sano. Tocole los narices, que alló flexibles, y sin tener ni haun en la punta rozadura alguna, tocole la lengua, cuia punta asomaba por entre los dientes, y aviendo tirado por ella varias veces, salía Asia fuera un poquito y boluía a quedarse en su mismo ser, el color de ella asia la punta cardeno pero el de las ensías encarnado…mouiole la pestaña y parte del parpado de un ojo y la alla ygualmente flexible; la barba, que también le tocó, estaua igualmente resia que quando le enterraron…».

Inmediatamente, taparon la tumba con un manto negro y volvieron, por evitar «el atropello de la gente» a las ocho de la tarde cuando, los canteros se sobrepasaron a decir en voz alta, con él en brazos, «¿Quién lo quiere? ». Los capellanes Agustín Pérez y don Ciprián, para tenderlo en un bufete, respondieron: «Dánoslo acá» y, finalmente, hubieron de ocultarle en la sacristía. Aún revestido de todas las virtudes y de vida ejemplar, reconocida por sus más allegados, fue la admiración provocada «a vista de ojos» por su cuerpo la que activó el mecanismo de «sacralización» a nivel local, especialmente entre aquellos convencidos de lo extraordinario del hecho —quizás irrepetible— al contradecir todo precepto físico y ser

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

demostración de la impecabilidad del difunto[42]. La propia emoción pasional despertada por la incorruptibilidad del cuerpo, el momento de euforia y éxtasis generado, parece haber creado un contexto que permitía, de manera retrospectiva, encontrar en la vida de su antiguo vecino aquellas cualidades de los santos que durante años habían conocido por prédicas, sermones y pequeños textos hagiográficos. La dirección de las preguntas del interrogatorio hacia esos aspectos clave semeja confirmar en los declarantes la presencia de un santo que había despertado un rumor imparable e imposible de negar. En acto tan extraordinario, visible a todos desde una «nerviosa posición cognitiva», aquel cuerpo testificaba para ellos la experiencia de lo numinoso y la grandeza de lo ininteligible[43].

¿Cómo iba dudar el vecindario ante tal presencia cuando la propia Iglesia había fomentado un espíritu sensible y abierto a aceptar como cotidianos los milagros y hechos extraordinarios[44]? Más allá del martirio, los santos se presentaron después de Trento con su vida terrenal propia, marcada por quehaceres, experiencias y dificultades compartidas con el común de los fieles. A través de sus hagiografías, de difusión notablemente favorecida por la actividad misional, se incidía en una dimensión humana que presentaba al santo como próximo, incluso *natural* y *paisano,* y no como un personaje extraño perteneciente a un tiempo y a un lugar exótico y ajeno. Expuestos a la *veneración pública*, materializados en imágenes de bulto, provistos de capilla o ermita *de devoción*, impresos como *Verdadero Retrato y* predicados en los púlpitos, se convirtieron en modelos de conducta e intercesores eficaces conformando un universo simbólico en el que la santidad se integraba plenamente en la vida cotidiana de las comunidades locales[45].

En los interrogatorios practicados durante la información sobre la fama de santidad de don José dos Santos los vecinos no solo reconstruyen los últimos años de su vida, sino que acreditan, mediante un relato coral, la posesión de las virtudes heroicas que la Iglesia postridentina exigía para reconocer la santidad. Las declaraciones de criados, vecinos y otros testigos fueron configurando un retrato coherente en el que la oración, la mortificación, la humildad, la caridad y la aceptación del sufrimiento aparecían como rasgos inseparables de una existencia enteramente orientada hacia Dios. A este conjunto de virtudes se añadían episodios extraordinarios, atribuidos tanto a su vida como a su muerte, que contribuían a consolidar la percepción popular de que se hallaban ante un hombre favorecido por la gracia divina. Con todo, Cernadas actuó con escepticismo y sumó a las declaraciones de quienes lo habían conocido las periciales de dos médicos titulados.

5. El examen del cadáver por los más notables y doctos vecinos de la villa

Tres días después de su llegada a la villa, el cura de Fruíme procedió al reconocimiento e inspección del cuerpo no sin previamente, ante «la turba que concurrió y se apiñó en la iglesia», imponer excomunión «para que ninguno que no fuese de los señalados porfiase en entrar en la sacristía donde estaba el cadáver». Entre las personas convocadas por Cernadas —las «más distinguidas» de Noia— estuvieron al juez ordinario don Jacobo Troche, los regidores don Benito de Lira y a don Joaquín Jove, así como a los escribanos de número y de ayuntamiento Benito de Ponte y Ginés Henríquez, entre «otras muchas personas seculares y del estado eclesiástico» como el benedictino fray José de Rueda, prior de O Freixo; don Felipe Méndez, cura de Lousame; don Juan Andrés de la Fuente, cura de Lesende o a don Juan Andrés Varela, cura de Besomaño. A vista de otros capellanes de la Concepción, el médico Lorenzo Núñez y don Antonio Pacheco Figueroa, «cirujano y anatómico aprobado por el Real Tribunal del Protomedicato de Portugal y España» describieron con detalle las mutilaciones sufridas sobre el cadáver, examinaron su movilidad y el estado de conservación. Antonio Pacheco sostuvo

42. Sallmann, Jean-Michelle «i poteri del corpo... », p. 79.

43. Dos Santos Capelão, Rosa María, «Trento y el culto de reliquias. Un difícil disciplinar», en Eliseo Serrano Martín (coord.), *De la tierra al cielo: Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, vol. II, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, p. 186 (177-190).

44. González Lopo, Domingo Luís, «El papel de las reliquias...», pp. 248 y 253

45. González Lopo, Domingo Luís, *Las mentalidades religiosas de Antiguo Régimen en la Galicia occidental*, tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela, 2001, vol. I, pp. 499-515.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> «…que no podía estar diez y seis meses [enterrado] de la forma y manera que lo ha visto y lo más de haver estado más de quinze dias sobre un bufete en la sacristía donde el ayre con sus átomos aéreos más sutiles que la tierra no hauer adquirido la mínima corrupción».

Influenciado por la lectura de la obra *Medicina Lusitana, socorro delphico* del doctor Francisco da Fonseca Henriques (Amsterdam, 1731), que citó en su informe, comparaba el caso con un cadáver brasileño desenterrado en Bahía en 1610 que, aun intacto después de catorce años en tierra, a los pocos días de desenterrado, mostró corrupción «como la tuviera otro qualquier cadauer lleno de gusanos»[46]. Sólo la ausencia de oxígeno había cesado probablemente su putrefacción en el marco de un proceso de *corificación*.

El 22 de febrero, don Lorenzo Núñez y Cernadas, presbítero médico, junto al cirujano Bartolomé García, ambos vecinos de la villa, fallaron en la misma dirección: en tales condiciones, «no podía en lo natural y físico conservar la integridad un cuerpo», en el cual aún se apreciaba carne y piel, sin apenas huesos a la vista, con el resto reconocible y conservando todas sus facciones, párpados, nariz, labios, etc. La rigidez cadavérica, alejada de don José, se contestaba en miembros flexibles y sin maloliente olor —«fuera de lo natural»— aun reconociéndole como hombre «en vida grueso y flemoso». Exponen que quizás fuesen las características de la sepultura, sobre tierra «húmeda y gruesa», los factores que favorecieron un proceso de *adipocira* por el cual, al ser enterrado en terreno húmedo, la grasa corpórea experimentó un proceso de saponificación donde se detuvieron las bacterias y el cuerpo quedó terso y con buen olor[47]. Contaminados por los «distintos pareceres» de sus convecinos o, simplemente, «temerosos de Dios y de sus conciencias»[48], ambos médicos prefirieron no declarar aquella incorruptibilidad como evidencia de santidad y los indicios naturales de la conservación pesaron más, dentro de la «verificación científica» que el «subirlo a los altares». Con todo, no fueron capaces de ofrecer una explicación en base a sus conocimientos médicos del formidable estado de conservación de la carne, que les sorprendía, no tanto en el momento de su hallazgo, sino por seguir en perfecto estado tras dos semanas en la sacristía a la espera de la llegada de Cernadas, atrasada por las fuertes lluvias.

6. La razón ilustrada ante la religiosidad popular

Desprovisto de cualquier otro instrumento de control que la coerción por amenaza de excomunión, Cernadas se volcó a la persuasión subiendo «al púlpito para poner desde allí la gente en razón». Con palabras de consuelo, Fruíme toma el versículo «Justorum animae in manu Dei sunt, non tanget illos tormentum mortis»[49] del Libro de la Sabiduría (3,1) para intentar explicar que aquella incorruptibilidad no era tanto señal de santidad como protección divina incluso después de la muerte («salud eterna de las almas de los que nos parecen justos y lo son»). El cuerpo de José dos Santos, aunque difunto, mostraba a través de su conservación extraordinaria como la muerte no le había vencido verdaderamente como justo, como buen sacerdote y ministro de vida honesta y recordadas virtudes. En su interpretación religiosa, haciéndolo permanecer de la vida en Dios más allá de la muerte, Cernadas intentaba persuadir al pueblo de no tildarle de santo y aun de *canonizarlo* «mientras la ygle*s*ia no lo declarase, y más quando sabíamos por las historias que muchos que havían muerto con opinión de santos, y lo eran —tanto que hicieron milagros estando aún el féretro— todavía estaban detenidos en el Purgatorio». Siguiendo, en todo su discurso las *Decretales* de Gregorio IX que marcaban los pasos del proceso a partir de la beatificación y canonización, con sus tiempos y modos concretos[50].

Continuó explicando a la muchedumbre que aun no padeciendo en su cuerpo la podredumbre afín a la muerte, considerada expresión de su

46. Según el informe, Fonseca Henriques, Francisco da, *Socorro del físico*, t. i, Amsterdam, en casa de Miguel Díaz, 1731, fol. 123.

47. López Suárez, Óscar, «Incorruptibilidad de los cuerpos…», pp. 9-10.

48. Cervantes Saavedra, Miguel de, «Rinconete y Cortadillo», en *Novelas ejemplares*, Madrid, Cátedra, 2017, p. xx.

49. Las almas de los justos están en la mano de Dios, el tormento de la muerte no los tocará.

50. Gotor, Miguel, «La fabbrica dei santi: la riforma urbaniana e il modello tridentino», en Luigi Fiorani y Adriano Prosperi (eds.), *Storia d'Italia. Annali 16. Roma. La città del papa. Vita civile e religiosa dal Giubileo di Bonifacio* VIII *al Giubileo di Papa Wojtyla*, Torino, Einaudi, 2000, pp. 677–727.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

virtud, aquel hallazgo casual o providencial permitía reavivar la memoria del sacerdote —«acaso más sepultada que el mismo»— entre quienes lo conocieron, movidos ahora a ofrecer oraciones por su alma y aun obtener en aquel un ejemplo edificante. En la memoria de Cernadas, aquel capellán no había destacado por hazañas extraordinarias, aunque reconocía como la *voz común* un sacerdote fiel y humilde que, aún *santo* en sus virtudes con temor de Dios («pacato»), de vida ordenada («templado») y moderada («mui ajustado»), dedicado a su ministerio («mui asistente al confesionario» o «devoto de María Santísima») o «mortificado y mui charitativo» no podía ser sólo venerado por sus prendas. En su disertación, sentenció que

> «tenía mui bastante para que le venerásemos y nos persuadiésemos a que era santo por sus virtudes, como lo debemos ser todos, por nuestro carácter. Pero debíamos contenernos en este piadoso juicio, sin propasarnos a darle aquel culto público, que solo, y únicamente, puede declararle la Santa Sede».

Los asistentes habían escuchado sus explicaciones de una manera que a él mismo le había sorprendido pues, según relata, «lo oieron con sosiego, de modo que concebí se lograse mi designio», es decir, mantener un cierto orden a la hora de trasladar el cadáver. No obstante, a la salida del cuerpo de la sacristía se provocó una reacción colectiva inmediata:

> «fue mismo sacar el cadáver de la sacristía que conmoverse todos y levantarse un bullicio y vocería que no fue posible practicar cosa de lo que les había propuesto […] porque todo lo trabucaban y no nos entendíamos. Dixe que, pues no tomaban mi dirección, lo enterrasen, pero al ir a hacerlo se erizó en olas la gente, amontonándose sobre la sepultura, queriendo trodos verle a su gusto y tocarle, y, de hecho, fue inexcusable permitírselo. […] se pudo (aunque con trabajo y a costa de amenazas de don Benito de Lira, alcalde y regidor, que con el bastón apartaba a la gente que se apiñaba sobre la sepultura) depositar en ella en la forma que va expresada en los autos».

Pese a lo que él creía, pocos le habían escuchado y, de haberlo hecho, la fuerza de la razón cedió inmediatamente ante la del sentimiento. El «cura ilustrado» vio chocar directamente sus elocuentes discursos con la resistencia de un vecindario imbuido en una mentalidad religiosa desde la que poco entendían lo que Cernadas quería transmitirles, y de hacerlo, menos les importaban sus disquisiciones frente al beneficio que esperaban de un último contacto físico con el cuerpo santo. Fuera del mundo de las tertulias, de los certámenes poéticos y las redes epistolares de unos pocos intelectuales, la razón ilustrada y su piedad refinada demostraban su escasa capacidad para controlar y disciplinar la viva religiosidad popular gallega.

6. El dictamen de Fruíme en su contexto

El 12 de marzo de 1760, después de haber regresado a la rectoral de San Martiño de Fruíme, Cernadas emitió su dictamen en carta al arzobispo de Santiago. En sus razonamientos «para discernir la incorrupción natural de la que no lo es» traslucían las ideas de un escéptico ante «tantas maravillas» de su tiempo: fray Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro (1676-1764). El benedictino gallego, como «crítico», expuso en varias de sus obras el que «para cada milagro cierto hay seis u ocho dudosos y setenta u ochenta falsos»[51]. Entre las páginas de su *Teatro crítico universal* (1726-1740) y de sus *Cartas eruditas y curiosas* (1742-1760) trató sobre falsos milagros o la incorruptibilidad de los cuerpos, asuntos de cierta importancia en la religiosidad local donde el pueblo, movido por superstición, acabó imaginando multitud de prodigios y *milagros supuestos* que, a su parecer, guardaban explicaciones naturales[52]. Sin librar en su condena a los párrocos, por el posible interés de «dar fama de milagrosa a alguna imagen de su iglesia», creía que entre la *credulidad nimia* y la *incredulidad proterva*debía moverse un profundo análisis donde, mediando una «senda de recta razón», se diferenciaría la reprensible dureza de no creer milagro alguno y la liviandad

51. Feijoo, Benito Jerónimo, «Examen de milagros», en *Cartas eruditas y curiosas*, t. II, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1773, p. 143 (138-150).

52. Feijoo, Benito Jerónimo, «Milagros supuestos», en *Teatro crítico universal*, t. III, Madrid, por Pantaleón Aznar, a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros, 1777, discurso VI.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

demasiada del creer «todos los que acredita el rumor del vulgo»[53]. Así, en su *Teatro crítico universal* hizo primar la verdad y la razón sosteniendo que los auténticos milagros eran «la más fuerte comprobación de la verdad de nuestra Santa Fe» mientras que los fingidos servían «de pretexto a los infieles para no creer los verdaderos»[54]. La distinción entre lo real y lo imaginado en materia de milagros era responsabilidad de la prelacía y no del bajo clero, ni mucho menos de los fieles[55]. En calidad de enviado del arzobispo de Santiago, Cernadas exigía respeto al correcto orden, que dictaba que la santificación solo era posible por propuesta del obispo y posterior aceptación del Papa.

El cura de Fruíme no solo cita literalmente los textos de Feijoo, sino que comparte con él aquel método crítico que exigía que no «se acepte como prueba bastante la voz común, ni se consideren los interesados como testigos irreprochables». Cernadas desvirtúa los testimonios recogidos tildándolas de «historias que circulan sobre él como candideces de sus fieles o cuestiones naturales que no necesitan del recurso de Dios». Al igual que Feijoo, sostenía que el pueblo, movido por superstición, imaginaba multitud de milagros que, en su mayoría, tenían explicación, aunque no siempre se hallase con facilidad. Pese a la complejidad de los indicios y de unos hechos que no acababa de comprender, se inclinaba a que la buena preservación del cadáver «…sino es milagrosa, es a lo menos preternatural, o uno de aquellos extravagantes fenómenos de la naturaleza, que de raro en raro aparecen a darnos a conocer que tiene sus misterios, que no alcanzan todos».

En la definición del carácter de la conservación espontánea del cuerpo emplea el término «preternatural». Según el pensamiento filosófico de la época, lo sobrenatural aludía lo directamente relacionado con las acciones de Dios y de la naturaleza a los hechos cotidianos, mientras que lo preternatural actuaba como una categoría intermedia referente a aquellos fenómenos de apariencia extraordinaria que el «vulgo» solía atribuir erróneamente a Dios[56]. No obstante, como afirma Cernadas, respondía simplemente a un episodio inusual de carácter mundano que, por no conocerle explicación, no implicaba que fuese de orden divino.

Su postura escéptica no solo se explicaba por su bagaje intelectual y la influencia de los textos feijonianos, sino también por la posición que ocupaba como delegado del arzobispo de Santiago, Bartolomé Rajoy y Losada. La diócesis compostelana se encontraba en aquel momento dirigida por el más notorio prelado de todo el siglo, prototipo de obispo reformista, formado en derecho y con una carrera previa en la Corte entre finales del reinado de Felipe V y Fernando VI. Su contacto con ministros como José de Campillo y el marqués de la Ensenada, así como su papel velado como colaborador del gobierno reformista, lo situaban, con sus matices personales, en una posición favorable a una religiosidad culta, refinada y conforme a los cánones[57]. En la propia elección de Cernadas como pesquisidor por parte de Rajoy, más allá de su relación con la zona y ya adquirida fama, pudo situarse la voluntad de actuar con firmeza ante la posible aparición de cultos locales infundados.

Con este contexto de fondo, el cura de Fruíme optó por una postura tendente a neutralizar, con una represión velada la configuración de otro culto local. Eran tiempos para la limitar el surgimiento de nuevos lugares ritualizados y con una abundante imaginería sacra revestida de prácticas religiosas cargadas de tintes mágicos, poderes medicinales y capacidades taumatúrgicas resistentes a la ortodoxia de Trento, aunque fuese ligera-

53. Feijoo, Benito Jerónimo, «Examen de milagros…», p. 138.
54. Feijoo, Benito Jerónimo, «Milagros supuestos…», pp. 102.
55. Muchembled, Robert, *Société, cultures et mentalités dans la France moderne. XVIe–XVIIIe siècle*, París, Armand Colin, 2013, pp. 100–101.
56. *Diccionario de autoridades*, t. v, Madrid, Real Academia Española, 1737, voz «Preternatural»: «lo que excede la debida orden de la naturaleza». Keitt, Andrew, «The devil in the Old World: anti-superstition literature, medical humanism and preternatural philosophy in early modern Spain», en Fernando Cervantes y Andrew Redden (eds.), *Angels, Demons and the New World*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 15–39
57. Otero Túñez, Ramón, «Bartolomé Rajoy y Losada», en *Diccionario biográfico español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2013, Disponible online. URL: https://historia-hispanica.rah.es/biografias/37416-bartolome-rajoy-y-losada (Consulta: 20/06/2026). Barreiro Mallón, Baudilio, y Ofelia Rey Castelao, *Pobres, peregrinos y enfermos. La red asistencial gallega en el Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, Nigra, 1998, pp. 112 y ss. Dubert García, Isidro, *Bartolomé Rajoy y Losada, arzobispo y señor de Compostela*, Vigo, Nigra Trea, 2010.

mente purificada de sus elementos más dramáticos[58]. Cernadas enterró el cuerpo, hizo regresar la calma a la villa de Noia, bajo amenazas de excomunión y de mano de los oficiales de justicia locales, y restó importancia a aquel signo prodigioso y tangible, que perfumado por la abundante literatura hagiográfica, distinguió en los anhelos de sus vecinos a don José dos Santos del común de los mortales por el sólo hecho de resistir a la corrupción de la muerte[59].

Conclusiones

La incorruptibilidad del cuerpo de don José dos Santos hallado en su sepultura de la iglesia de Santa María *A Nova*, encendió el fervor religioso de los vecinos de Noia apenas por unos días, casi los mismos que estuvo «a vista de ojos». La veneración duró el tiempo que la comisión diocesana, encabezada por don Diego Antonio Cernadas y Castro, estudió el caso, reconoció el cadáver y le devolvió a la sepultura no con poca resistencia devota[60]. Esa rápida intervención silenció, probablemente, la aparición de un nuevo culto local amparado en lo extraño, en la rareza de un cuerpo incorrupto que fue amortajado aprisa en cierta fama de santidad tejida desde la memoria y no activa en vida del capellán.

No fue el de Noia un caso único. En la Galicia barroca, curas párrocos y distintas comunidades religiosas optaron por silenciar los hallazgos de cuerpos incorruptos desenterrados en sus templos y cementerios, un desenlace habitual, ya fuese de forma inmediata y discreta —como hicieron en 1744 los franciscanos de Santiago— o tras una compleja intervención diocesana como la encabezada por Cernadas. A la par, se consolidaron lugares de culto locales legitimados y arropados por las autoridades diocesanas —como sucedió con el *Bispo Santo* de Iria Flavia— y una incipiente devoción a los *corpi sancti* llegados a Galicia desde Roma, imágenes céreas «en estado de difunto» que generaron abundante documentación y han atraído mayor atención historiográfica. Se hace preciso repensar el papel de la Iglesia en relación con estos cultos locales, no solo desde la perspectiva más conocida de su promoción, regulación y aprovechamiento, sino también atendiendo a los silencios, ocultaciones y estrategias de contención que apenas afloran en la documentación y que, precisamente por ello, pudieron ser mucho más frecuentes de lo que hoy alcanzamos a percibir.

7. Apéndice documental

Misiva de don Diego Antonio Zernadas y Castro, cura de Fruíme, al arzobispo de Santiago don Bartolomé Rajoy y Losada, fechada el 12 de marzo de 1760. AHDS, *Fondo General, Congregaciones religiosas*, C. 413.

*Ilustrísi*mo Se*ñ*or. Mucho más tarde de lo que correspondía a mi obligación y vivo deseo de obedecer puntualmente a V*uestra Señoría Ilustrísima* pasé a la execución de el precedente despacho de V*uestra Señoría Ilustrísima*. La causa fue hallarme yo, al tiempo de su data, en Santiago y haberme llegado allí la orden de V*uestra Señoría Ilustrísima* en la semana de sexagésima, y como toda ella fue destempladamente lluviosa, no pude salir, por más que lo deseaba, hasta el domingo de carnestolendas, en el que, sin dormir siquiera en mi casa, pasé a Noya y practiqué las diligencias que se ven en estos autos.

Como V*uestra Señoría Ilustrísima* se sirve de mandarme que, de más a más dé yo mi particular informe, juzgo podrá pasar por tal la ingenua relación de todo el hecho, que fue como se sigue:

58. García Fernández, Máximo, «Mantenimiento del peso de lo sacro y el anti-modelo ilustrado a la santidad», en José Manuel Bartolomé Bartolomé, Juan Pedro Blanco Carrasco y Juan Hernández Franco (eds.), *Conflictos intergeneracionales y generaciones familiares en la España del Antiguo Régimen*, Oxford, Peter Lang, 2024, p. 244 (227–247). Rodríguez Lemos, Anxo, *Entre aparicións, promesas e romarías: a relixiosidade nos santuarios galegos da Idade Moderna (séculos* XVII–XIX), Valga, Concello de Valga, 2023.

59. Vauchez, André, *La sainteté en Occident aux derniers siècles du Moyen Âge. D'après les procès de canonisation et les documents hagiographiques*, Roma, École française de Rome, 1981, p. 499.Sodano, Giulio, *Il miracolo nel Mezzogiorno d'Italia dell'età moderna: tra santi, madonne, guaritrici e medici*, Napoli, Guida Editori, 2010, p. 68.

60. La profundidad de los episodios de catarsis religiosa no estaba reñida con lo pasajero de su impacto. En 1770, el rector de Cedofeita, tras ver los súbitos efectos de una misión capuchina en Ribadeo, exclamaba a apenas dos meses después de su partida, que sus feligreses «apenas se acuerdan y van las cosas como antes ¡Mundo miserable! ¡Naturaleza infame!». Saavedra Fernández, Pegerto, *A Galicia do Antigo Réxime (ca. 1480-ca. 1835)*, vol. 3, A Coruña, La Voz de Galicia, 2007, p. 49.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En la tarde en que se hizo el reconocim*ien*to de el cadáver, como por la convocatoria que hice de la gente más distinguida de la villa, no fuese posible hacerlo con secreto (y aunque se reservase p*ar*a de noche sería lo mismo) fue tanta la turba que concurrió y se apiñó en la ygl*esi*a de S*an*ta María la Nueva, que tuve por preciso imponer excomunión p*ar*a que ninguno que no fuese de los señalados porfiase en entrar en la sacristía donde estaba el cadáver. Con esto pudimos entrar, y, cerrada la puerta, hacer con bastante desembarazo la inspección que se pretendía.

Los phisicos llevan dicho el estado en el que se hallaba el cuerpo, pero me persuado de que debo dar a V*uestra* S*eñoría* I*lustrísima* razón más individual. Estaba entero todo el tronco, pero le faltaban muchos ramos, que le había chapodado la bárbara piedad: habíanle mondado toda la cutis de el casco a la que iban pegados los cabellos, de lo que vi varios trozos que se recogieron en fuerza de la excomunión. Habíanle sacado los oxos, solo sobre el derecho le quedó un poco de la cexa; habíanle raído toda la mexilla izquierda y casi la otra, en que le dexaron solam*en*te un tercio de la barba, que conserbaba con su pelo; la nariz la tenía entera y se la movían como si estuviese recién sepultado; la lengua le salía un poco fuera, seca y árida, aunque no tanto que no se dexase comprimir y estirar, a la parte derecha estaba rastrillada, como que la habían arañado con las uñas; faltábanle las manos desde las muñecas y de estas pendían algunos girones de piel, que indicaban la violencia con que se habían arrancado; tenía las pantorrillas descarnadas casi del todo, pero, lo demás, estaba en su debida organización, ligados los miembros en su orden con natural firme trabazón. La carne sana, enjuta y como acecinada, pero no tan seca que hincándole los dedos no hiciese hoios, q*ue* después volvían a llenarse por sí mismos. La cabeza, si se la movían, hacía los quatro juegos, acia al pecho, a la espalda y a los hombros, conservando su elasticidad, pues, soltándola se volvía a quedar recta. La tabla de el pecho, el estómago y el vientre sin la menor lesión, siendo esto para mi lo más notable, por no alcanzar como, siendo estas cavidades depósito de los excrementos y oficina o seminario de los gusanos y la podredumbre, se habían preservado de ella y mantenido en su cabal configuración y carnosidad. Palpele estas tres partes y las hallé como si fuesen unas almohadas bien embutidas de la lana, que comprimidas cedían al impulso y se restituían a su lleno. En las espaldas, por encima de el espinazo, tenía a trechos unas rosetas de el tamaño de una peseta, rubicundas, que mostraban estar por allí la carne más fresca; por el contorno, estaba la piel blanquecina. Las rugas que suele hacer la carne en los gordos estaban sin aquella carcoma o polvillo que regularm*en*te se cría entre ellas.

La desmesurada mutilación que havía padecido, especialm*en*te en la cabeza y rostro, le afeaba mucho el aspecto. El color era fresco, pero procedía, a mi ver, de la tintura de la tierra húmeda y lodosa, pues en las partes que escobilló la frequencia de el tacto se vio la cutis blanquecina y creo, que si nos huviese ofrecido mandarlo labar, estaría en su nativo color. No se le percibía la más leve hediondez, solo tenía aquel tufo (nada vehemente) que se halla en qualq*uier*a cosa que está mucho tiempo debaxo de la tierra, que en nuestro dialecto llamamos *friaxe*.

En vista de esto, el dictamen de los phisicos y las reglas que yo había leído en n*uest*ro crítico (el m*aest*ro Feixoo) p*ar*a discernir la incorrupción natural de la que no lo es, me incliné a que la de este cadáver, sino es milagrosa, es a lo menos preternatural, o uno de aquellos extravagantes phenómenos de la naturaleza, que de raro en raro aparecen a darnos a conocer que tiene sus misterios, que no alcanzan todos. Porque la tierra de aquella ygl*esi*a es húmeda y pesada y no perdona a cadáver alguno. El difunto era obeso (casi al modo del ympresor Fraiz) sus achaques eran indicios de la intemperie de sus humores, su templanza, aunque fue mucha, no había llegado al extremo de aquella austeridad en vigilias y aiunos, que, desecando excesivam*en*te el cuerpo, lo preparan p*ar*a la incorrupción. Y, sobre todo, el hauer estado el cadáver tantos días sobre tierra, en una sacristía húmeda, sin ventilación, sin defensivo o preservativo alguno, expuesto al ambiente en un tiempo tan lluvioso y haber sido tantas veces manoseado, molido, zarandeado, sin que de esto resultase alteración alguna en él, son, sin duda, señales de que la muerte, que supo desaloxar el alma de aquel hospedaxe transitorio, se olvidó, o no alcanzó a desmoronar el edificio y a hacer suyo el terreno por el todo.

Por tanto, fenecido el reconocim*ien*to y viendo que el dedo maior de el pie izquierdo (que le moví con mi mano) estaba entero y tenía la hiema cabal y blanca, no pude menos q*ue* pasar a besárselo, previniendo antes

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

que no lo hacía por darle culto, sino por insinuación de que respetaba los altos juicios de Dios; que, tal vez, dentro de los límites de la naturaleza, encerraba secretos inescrutables y misteriosos. A mi imitación hicieron lo mismo algunos, bien pocos, y entre ellos, cierto cura delicadillo, que habiendo visto en su primer descubrimiento el cadáver, le había infundido cierta especie de horror, que le precisó a hacer que un criado fuese desde entonces a dormir junto a su cama.

Cuanto a la flexibilidad (a fuerza de lo que llevo dicho) observé que los brazos y piernas se dexaban abrir acia los lados, y soltándolos, se restituían a su postura; pero, los juegos de los codos y rodillas (aunque es verdad que no se hizo de eso particular prueba) estaban embarados o sin uso. Dígolo, porque habiéndolo levantado en peso, se quedaban esos miembros entesados, de modo que me parece que, si pusiesen el cadáver en pie, arrimado a una pared, se sostendría derecho como si fuese una figura de cartón bien doble.

Dispuse le pusiesen una alba, casulla y bonete, y para que los capellanes lo pudiesen hacer con libertad, nos salimos todos los demás de la sacristía, que hice cerrasen por adentro, porque el gentío no se echase de golpe en ella. Lo mismo fue verme salir que levantarse una gritería universal de todo el concurso, acaso, porque se concibió que mi ánimo era despexar la yglesia para volver en secreto el cadáver a la sepultura, sin permitirlo a la vista de todos. Temiendo yo alguna irrupción, me determiné a subir al púlpito para poner desde allí la gente en razón, y tomando por thema aquellas vulgares palabras de la sabiduría: «Justorum animae in manu Dei sunt, non tanget illos tormentum mortis».

Las expliqué diciendo que las almas de los justos estaban en la mano de Dios, esto es, que solo el tacto infalible de la mano de Dios y el pulso del omnipotente dedo podía discernir la salud eterna de las almas de los que nos parecen justos y lo son, porque el determinar quando la gozan perfecta, libres ya de toda leve indisposición, lo tiene Dios reservado a su tribunal y al de su vicario en la Tierra. Que la honesta vida de este buen sacerdote y las virtudes con las que nos había dado buen exemplo eran un fundamento grande para creer que había terminado felizmente su carrera, pero que no podíamos adelantarnos a canonizarlo (digámoslo así) por eso solo, mientras la yglesia no lo declarase, y más quando sabíamos por las historias que muchos que havían muerto con opinión de santos, y lo eran tanto que hicieron milagros estando aún el féretro, todavía estaban detenidos en el purgatorio y desde allí les permitió la infinita piedad que viniesen a pedir sufragios a los fieles viadores, como se lee de San Pascasio, de Hugo Victorino y el pontífice Innocencio III. Que no sabíamos si el fin de su Magestad, en la casualidad (o fuese providencia) de que se descubriese el cadáver de este buen sacerdote con estas señas, de que no le tocaba el tormento de la muerte, esto es, el estrago común de la putrefacción, sería para que así resucitase en todos sus conocidos la memoria de él (que acaso estaría más sepultada que el mismo) y que por si le hacía menester, le aplicásemos nuestras oraciones, que aun quando no las necesitase, siempre serían de el agrado de el Señor y de el mismo difunto.

Que yo bien sabía que era voz común que había sido un sacerdote mui ajustado, temeroso de Dios, pacato, templado, mui asistente al confesionario, devoto de María Santísima, mortificado, y, por último, mui charitativo. Y que todas estas prendas y virtudes, aunque no llegasen al grado heroico me tenían persuadido de que estaba en buen lugar y que qualquiera sacerdote que estuviese adornado de ellas, y de un christiano desprecio de las honras e intereses temporales, aunque no hiciese las penitencias de un San Pedro de Alcántara, las misiones asombrosas de un San Xavier o las fervorosas y admirables empresas de un San Phelipe Neri, tenía mui bastante para que le venerásemos y nos persuadiésemos a que era santo por sus virtudes, como lo debemos ser todos, por nuestro carácter. Pero debíamos contenernos en este piadoso juicio, sin propasarnos a darle aquel culto público, que solo, y únicamente, puede declararle la Santa Sede, por lo que estimaría y suplicaba a todos, que ya que no podíamos restituirlo a la sepultura con el secreto que deseábamos, nos dexasen llevarle a ella cantando los tres últimos psalmos de las laudes de difuntos y el Benedictus, pues empezando aquellos con la antífona *Omnis spiritus laudet Dominum* cumplíamos a un tiempo con el honor debido a Dios y con la piedad que nos merecía el difunto.

Esto, y lo más que se me ocurrió al asunto me lo oieron con sosiego, de modo que concebí se lograse mi designio, pero lo fue mismo sacar el

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

cadáver de la sacristía que conmoverse todos y levantarse un bullicio y vocería que no fue posible practicar cosa de lo que les había propuesto, ni aún dexar encender los cirios que estaban preparados junto al bufete en que se había de poner el atahúd, porque todo lo trabucaban y no nos entendíamos. Dixe que, pues no tomaban mi dirección, lo enterrasen, pero al ir a hacerlo se erizó en olas la gente, amontonándose sobre la sepultura, queriendo trodos verle a su gusto y tocarle, y, de hecho, fue inexcusable permitírselo. Y como él había sido bondadoso, amable y tratado de todos los que estaban allí, cada uno explicaba su afecto por su estilo, y muchos le tocaron los rosarios. Satisfechos con esto, se pudo (aunque con trabajo y a costa de amenazas de don Benito de Lira, alcalde y regidor, que con el bastón apartaba a la gente que se apiñaba sobre la sepultura) depositar en ella en la forma que va expresada en los autos.

Me he detenido en esta difusa y molesta narración, por parecerme que no debía ocultar cosa de q*uan*to pasó a v.S.I., bien receloso de que no satisfaría al empeño de la comisión, que v.S.I. se sirvió darme con aquel acierto que era correspondiente, pero mi deseo fue el de errar lo menos que pudiese.

Quanto a las costumbres o particularidades de vida de este buen sacerdote, si he de decir privadam*en*te mi parecer, digo que era un eclesiástico ajustado a las obligaciones de este carácter, modesto, y a (quanto pude averiguar) desde su niñez casto, nada codioso, antes bien, mui contento con su escasa congrua, mui sufrido, especialm*en*te en las ridiculezes de su m*adr*e, que tenía la fama de impertinente, siendo así que el sustento de ella pendía únicam*en*te del sustento de la capellanía de su hixo. Que mientras vivió ella, nada mandó y pasaba a veces sin comer por caprichos de la vieja. Era muy pacífico, lo que se echaba más de ver en aquellas altercaciones que suelen haber en los cabildos o juntas de capellanes. En fin, era un buen sacerdote, pero no cosa que llegase a aquel grado de virtud heroica que hace canonizables a los hombres. Solo en la práctica de la charidad con los pobres le hallo no poco de heroísmo, porque en un sacerdote de tan tenues conveniencias, que en rigor excederían poco de cien ducados, y eso sirviendo la capellanía, dar a dos ferrados de limosna, o más o menos, dar el tocino, el pan cocido y tal vez los zapatos casi nuevos, y todo con el maior secreto, es una especie de charidad nada vulgar, porque cien ducados para mantenerse un sacerdote en una villa, con m*adr*e y criada, no parece caudal del que pueda sisarse algo p*ar*a otros. Y de aquí resultaba en él aquella pobreza de espíritu evangélica que le hacía vivir contento con una pobre cama, un bufetillo, un banco de respaldo y alguna arquita, que era todo el menaxe de su casa. Nada amigo de comer fuera de ella, sino en algún caso mui raro, arreglado a un puchero de baca. Esto, y un candor y sinceridad grande eran las dos prendas más sobresalientes en él, y por esta última, de la que yo puedo de poner (porque de paso le traté algunas veces) ciertam*en*te le veneraba.

El caso de la fuente que hizo brotar en el monte de S*an* Mamed lo publican muchísimos, y a mí (por la candidez que digo resplandecía en él) se me hace mui verosímil fuese efecto de aquella fe con que el pobre, viéndose sin agua para decir misa, concibió que Dios socorrería aquella falta para no retardar el consuelo de tantos que esperaban asistir al Santo Sacrificio.

Un caso no omitiré, porque me parece algo especial y que tiene sus visos de profecía, contómelo el mismo con quien pasó. Un hixo de vecino de la villa había pretendido vivam*en*te capellanía en dos o más vacantes; tenía la desgracia de ser desatendido y aún desairado, por lo que llegó a vezes a litigio. Sentialo amargamente porque le parecía que, por ser ya sacerdote tenía según el espíritu de la fundación mexor derecho que otro q*ue* no lo fuese. En una de estas ocasiones le sucedió entrar en la ygl*esia* de S*a*n Martín a t*iem*po que el buen D. Joseph de Santos (que era uno de los votos) estaba haciendo oración delante de la Virgen S*antísi*ma de la Soledad. No llevaba ánimo de hablarle en la mat*eri*a ya que no era el sitio para eso, y ya porque no le parecía (que el d*o*n José estaba en proporción p*ar*a favorecerle. Pero, pasando p*o*r junto a él, vio que le detenía y, baxándose el pretend*ien*te para oírle, sin que le huviese tocado tal especie, le dixo al oído: «no se aflixa, no se mate, que v. Md. me ha de suceder a mí en la capellanía y si antes se ofreciese ocasión, ya hablaremos». Túvolo entonces por una de las candidezes de el buen D. Joseph, y aún le pareció despropósito, pero el hecho fue así, que no consiguió ser capellán hasta que murió el D.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Joseph, en cuya capellanía entró. Y aunque sobre su elección también huvo litigio, por último, salió con ella.

He oído a una *señor*a que algunas veces, oiendo la misa de el buen D. Joseph, le havía visto correr las lágrimas desde la consagración hasta la consumpción. Esto no lo oí a otro más, y no había de ser ella sola a oirle su misa, porque la decía a horas bien públicas. Era su vecina y devota suia y las mugeres tienen las lágrimas en los oxos de su aprehensión, aunque es cierto que el buen D. Joseph era mui blando y tenía frequente memoria de la Pasión de N*uest*ro S*eñ*or Jesuchristo, y con estos principios, no es inverosímil q*u*e en el S*an*to Sacrificio experimentase esa ternura.

Es lo que juzgo bastante (si ya no fue demasiado), p*ar*a insinuar a v.S.I. mi concepto en este punto y cumplir con el informe que v.S.I. me manda.

Fruíme, 12 de marzo de 1760
Diego Antonio Zernadas y Castro

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

III
Violencia, criminalidad y desorden público

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Violencia, jurisdicción y control borbónico: la actuación de la Chancillería de Valladolid para garantizar el orden público

Margarita Torremocha Hernández[1]
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Resumen: Estudio de la abundante regulación real de la represión judicial articulada desde la Chancillería vallisoletana de la delincuencia generada por vagos, gitanos, bandoleros, cuadrillas y contrabandistas. El análisis de las órdenes y expedientes que se recibieron en este alto tribunal en la segunda mitad del setecientos indican que el objetivo era aclarar y unificar criterios legales, evitando la imprecisión para lograr así mejorar la corrección de la violencia. Los monarcas actuaron ante la dispersión característica de las normas del ordenamiento anterior, la complicación por la multiplicidad de jurisdicciones y la lentitud que todo ello ocasionaba en la administración de justicia. Como consecuencia, este tribunal experimentó forzosamente cambios, e incrementó sus funciones, que pasaron por asumir tareas de policía, coordinación y control de tropas, reforzar su papel ante las instancias inferiores y convertirse en intermediario entre estas y el Consejo, informando de todo aquello que se solicitaba de forma periódica.[1]
Palabras clave: gobierno, justicia, Chancillería de Valladolid, orden público, bandolerismo, siglo XVIII

Abstract: Analysis of the extensive body of royal legislation concerning judicial repression, as articulated by the Royal Chancery of Valladolid, of criminal activity associated with vagrants, Gypsies, bandits, gangs and smugglers. The analysis of the orders and case files received by this high court in the second half of the eighteenth century indicates that the aim was to clarify and unify legal criteria, avoiding ambiguity in order to enhance the control of violence. The monarchs acted in response to the characteristic fragmentation of the rules of the previous legal order, the complexity arising from the multiplicity of jurisdictions, and the delays that these circumstances caused in the administration of justice. Consequently, this tribunal was compelled to undergo changes and to expand its functions, assuming policing duties, coordinating and supervising troops, strengthening its authority over lower courts, and acting as an intermediary between these institutions and the Council by periodically reporting all requested information.
Key words: Government, justice, Royal Chancery of Valladolid, public order, banditry, 18th century.

Introducción

Como hace seis décadas afirmaba E.J. Eric J. Hobsbawm: «Bandoleros y salteadores de caminos preocupan a la política, pero también debieran preocupar al historiador[2]. En el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, el poder real se alarmó y tuvo un evidente desvelo por perseguir a los delincuentes que alteraban el orden público[3]. Ello se refleja en la prolija emisión de disposiciones reales (reales cédulas, reales órdenes, real resolución, Instrucción real, Ordenanza, bandos, etc.) que se emiten para asegurar la paz en los pueblos, es decir, el orden público que cuadrillas, bandoleros y contrabandistas ponían en peligro[4].

A lo largo de esta centuria tales disposiciones fueron muy numerosas, pero no todas ellas tuvieron en origen esta finalidad. La mayor parte de

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto *Feminidades y masculinidades desde la cultura jurídica en las sociedades atlánticas, ss.* XVI-XX, PID2024-158460NB-I00, financiado por MICIU/ AEI / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE.

2. López Cordón Cortezo, Mª Victoria, «La metamorfosis del bandido: de delincuente a guerrillero», *Spagna contemporanea. Rivista semestrale di storia, cultura, istituzioni*, 1997, nº 12, pp. 7-22.

3. Godicheau, *Francois*, «Orígenes del concepto de orden público en España: su nacimiento en el marco jurisdiccional», *Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*, 2, 2013, pp. 107-130.

4. Manteçón Movellán, Tomás, «Civilización y brutalización del crimen en una España de Ilustración», en Manuel García Hurtado (coord.), *La vida cotidiana en la España del siglo* XVIII. Sílex, 2009, p. 115.

tales normas reales, estuvieron enfocadas a la recluta de vagos, con el fin de erradicar la mendicidad, dar ocupación a los pobres en tareas productivas, en la línea del utilitarismo, así como intentar conseguir el buscado asentamiento definitivo de los gitanos en comunidades vecinales.

Una vez desaparecida la concepción humanista del siglo XVI hablar de vagos era hablar de pobres. El conde de la Cañada vinculaba a la pobreza la capacidad de realizar acciones delictivas, que podían estar en la línea de los hurtos famélicos o de infracciones mayores. Decía: «Si el jornalero y el artesano aun en los días que trabajen no pueden ganar lo que baste a mantener su persona y familia, ¿cuánto mayor será su necesidad en los muchos días que no halla en qué ocuparse útilmente, aunque lo solicite? [...] Con este desconsuelo, están expuestos a caer en una precipitada desesperación»[5].

Vistos los pobres, falsos pobres y vagos en la sociedad como «delincuentes potenciales»[6] y, por tanto, sujetos de peligrosidad social, el poder buscó controlarlos para erradicarlos si era posible.

Por ello, las abundantes disposiciones borbónicas relativas a la persecución de vagos y gitanos estuvieron relacionadas con la delincuencia, pues sus promotores entendían que la vagancia y lo que esta socialmente acarreaba eran factores que estaban en los orígenes de la criminalidad. Es decir, que la ociosidad, siempre «perniciosa», la vagancia, el hacer de los «falsos pobres», pero también la verdadera pobreza, engendraban hábitos dañinos (juego, alcoholismo, alcahuetería y prostitución), y, como resultado, violencia, delincuencia, sobre todo contra la propiedad y la vida, abogando por actuar contra su origen[7]. Como se señalaba en el territorio de ultramar de Santa Fé, «se evita que de vagos pasen a delinquentes»[8]. Por ello, desde la llegada de los Borbones a la Monarquía Hispánica, se produce a lo largo de toda la centuria una abundante ordenación de este fenómeno, que casi siempre ha sido estudiado desde la pretensión de someter la mendicidad y la vagancia, para evitar el delito, y controlando el delito, controlar la sociedad[9]. Así, el estudio de la crecida ordenación que se produjo en torno al tema se ha hecho fundamentalmente desde esa perspectiva ligada al concepto de pobreza, beneficencia y utilitarismo[10] que en el Setecientos experimenta un cambio con respecto a épocas anteriores.

Rosa Pérez Estévez, recogió 60 disposiciones de este tipo desde que comienza el siglo hasta la muerte de Carlos III relacionadas con los vagos, con su apresamiento, destino[11], etc.[12]. Otros autores también se han acercado a la ordenación legal para partir de ella como base en estudios del fenómeno criminal, vinculado a cuadrillas, bandoleros y contrabandistas[13].

5. Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Consejos, leg. 51412, Pleno del Consejo de Castilla, junio de 1786. Recogido por Martín Polo, Manuel, «Bandolerismo y orden público en el interior peninsular durante el reinado de Carlos IV», *Vínculos de Historia*, nº. 5, 2016 (Ejemplar dedicado a: Bandolerismo y violencia de bandas en la historia), p. 101.

6. Sanz Guerra, Juan, *Evolución del derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp.218- 220. Ramos Vázquez, Isabel, «Derecho y marginalidad en la edad moderna castellana: la figura del «delincuente potencial»», Revista *Aequitas*, nº 6, 2015, pp. 43-71.

7. Jovellanos lo relacionaba directamente al hablar de «los males que suelen acarrear el desamparo y la pobreza», que derivaba en la marginalidad y entre esos estaban el alcoholismo, el juego, la prostitución y la delincuencia que se ejercía sobre todo contra la propiedad. Jovellanos, G.M., *Discurso que pronunció en la Sociedad Económica de Madrid en 24 de diciembre de 1784*, en *Obras*, Madrid, BAE, 1952, II, p. 29.

8. González Quintero, Nicolás Alejandro, ««Se evita que de vagos pasen a delincuentes»: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)», *Anuario colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2010, vol. 37, nº 2, pp. 17-44.

9. Melossi, Darío. *Controlar el delito, controlar la sociedad: Teorías y debates sobre la cuestión criminal, del siglo* XVIII *al siglo* XXI, Siglo XXI Editores, 2019.

10. «Las obras públicas de los Borbones, a finales del XVIII se hicieron en buena parte gracias al trabajo de los reos condenados por delitos leves. El espíritu pragmático de aquellos gobernantes produjo no solo resultados materialmente satisfactorios, sino también más justos y menos severos tratamientos punitivos». Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos* XVI, XVII, XVIII), Madrid, 1969, p. 366.

11. De ellas, solo una minoría pueden ser entendidas en el marco de la actuación de la justicia, en su alto tribunal de la Chancillería de Valladolid, en relación directa con el delito Pérez Estévez, Rosa M.ª, *El problema de los vagos en el siglo* XVIII, Madrid, 1976, pp. 193-195.

12. El hecho de que se dirijan al tribunal de la Chancillería no es excluyente y también están relacionados con los vagos y pobres. Véase *Expediente para que se cumplan las pragmáticas reales relativas a los gitanos, contra los ladrones y la gente de malvivir*, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid ([en adelante ARCHV), Cédulas y Pragmáticas, caja 23,21. 1726-09-28 / 1726-10-26.

13. Bermejo Cabrero, José Luis, «Dos aproximaciones al contrabando en la España del Antiguo Régimen», Cuadernos de Historia del Derecho, n 4, 11-59. Servicio de Publicaciones. UCM. Madrid, 1997, pp. 11-59.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Nosotros estudiaremos estas disposiciones desde la perspectiva de la represión judicial de la delincuencia generada por estos grupos, articulada desde la Chancillería vallisoletana, pues, como se ha dicho, la política ilustrada para atajar todos estos problemas activó «el desarrollo de las disposiciones legales y el refuerzo del sistema de seguridad interior, integrado por las diversas jurisdicciones y niveles implicados (Consejo, Chancillería, corregimientos, justicias locales; Secretarías de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, capitanías generales, intendencias)». La nueva regulación hizo que este tribunal experimentase forzosamente cambios. Asumió tareas de policía, coordinación y control de tropas, reforzó su papel ante las instancias inferiores y se convirtió en intermediario entre estas y el Consejo, informando de todo aquello que se solicitaba de forma periódica.

Las fuentes están publicadas en su mayoría y se pueden encontrar en bibliotecas, (extractos que recogen las pragmáticas, cedulas y otras ordenanzas por reinados, como los de Santos Sánchez, para Carlos IIIy Carlos IV[14]). Pero aquellas que se enviaron directamente al tribunal de la Chancillería vallisoletana, así como las decisiones que en esta adoptó su real Acuerdo, están en el propio archivo de la institución, siendo las más concretas a la hora de explicitar cómo se debían entender y aplicar por parte de sus justicias.

1. La actuación de la Chancillería vallisoletana: procedimiento y medidas generales para el orden público

Desde la llegada de los Borbones[15], en este alto tribunal se observa -de manera privilegiada- esa preocupación por el delito y por anticiparse a él, tomando medidas que disuadan a malhechores y bandidos[16]. Así, por ejemplo, transitar por los caminos se volvía en extremo peligroso. Para evitarlo se procedía a vigilarlos, pero -como medida preventiva- antes se ordenaba que estos estuvieran expeditos, tratando de evitar así encerronas y emboscadas.

En este sentido está la medida tomada en 1702 -es decir, durante la Guerra de Sucesión- por la Real Chancillería de Valladolid, en el Expediente por el que se ordena actuar a base de desbrozar los caminos en las provincias de Salamanca y Zamora para alivio y seguridad de los transeúntes.

> «para que los montes de cada una de las jurisdicciones de ellas se desmonten passos de ellos por cada una de las partes de los lados de los caminos peligrossos de dichos montes quedando descubiertos para seguridad de los pasajeros haziendose saver primero a las villas y lugares y dueños de los montes para que les conste dicha orden»[17].

Con el mismo fin de evitar una delincuencia mortal recibió la Chancillería (como todos los Justicias: audiencias, alcaldes, alguaciles de casa y corte, corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, concejos, universidades, veinticuatro, regidores, caballeros jurados, de todo el reino), un expediente prohibiendo el uso de armas de fuego, pistolas y puñales[18], en 1713, «con fuerça de ley y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes». Se prohíben:

> «pistolas, arcabuzes menores de una vara de medir, y quatro palmos de cañon turban la paz y la quietud de los reynos, y los tienen sin sosiego, ni seguridad, porque son armas traydoras, que

14. https://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/sanchez-santos-30898

15. Sempere y Guarinos, *Biblioteca Española Económica-Política*, T. i, Policía de España acerca de los pobres, vagos y malentretenidos.

16. Vandidos. Los que andas fugitivos en quadrillas cometiendo robos y otros delitos. Pasado el tiempo de los pregones en el que se llama para que purguen sus delitos sin haber comparecido, deben de ser luego que se les prenda ahorcados, hechos quartos y sus bienes confiscados, y qualquiera puede prenderlos o matarlos, presentándolos a la Justicia vivos o muertos. Auto acordado 3, tit. ii, lib. 8. Raro será el delinqüente de esta especie que se presente voluntariamente, y no se acostumbra a dar tal castigo por la reveldía si sus crímenes no se merecieren; pues se examina la causa oyéndoles en qualquiera estado que esta se halle al tiempo de conseguirse la prisión: y así no parece acertado usar de la facultad de esta ley para matarlos, a no ser preciso defenderse de ellos usando de la fuerza y armas en algún encuentro o resistencia», Echevarría y Ojeda, Pedro Antonio, *Manual alfabetico de delitos y penas segun las leyes y pragmaticas de España*, Madrid, 1791, pp. 90-91

17. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 18,38, 1702-03-30 - 1702-04-04.

18. ARCHV, *Expediente relativo a la pragmática de prohibición del uso de pistolas, bocas de fuego y puñales,* Cédulas y Pragmáticas, caja 21, 27, 1713-05-09-1713-07-26.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> matan, que ofenden seguramente y sin riesgo, y ponen en mucho a todos; y que por esto y ser de nuestra obligación real el mantener en paz y unión a nuestros vasallos y no poder asegurarse permitiendo estas armas».

Esta prohibición no era sino una reiteración de lo que ya Felipe II había mandado en la *Recopilación*[19] y más tarde Felipe IIi en 2 de junio de 1618 y, porque «sin embargo de esta ley y Pragmática, y de las demás, se continuó la fabrica, introducion y uso de estas pistolas y arcabuzes cortos con diferentes pretextos y fueros, y crecieron las muertes, violencias y delitos», se publicó otra con Felipe IV en 1632 y otras muchas más a lo largo del siglo XVII (1663, 1682, 1691), que se mencionan cuidadosamente en el expediente del setecientos. En él se advertía a las justicias ordinarias que si no vigilaban el uso de estas armas, cuando tuvieran que pasar sus juicios de residencia serían ellos los culpados, implicándoles así, directamente, en actuar para su cumplimiento.

La orden indicaba también, «que ninguno esté exceptuado de ella». Se empezaba así a poner el acento en uno de los puntos clave para que las órdenes reales dadas no estuvieran teniendo la efectividad requerida. Las abundantes particularidades que se admitían en todas las disposiciones, impidiendo una norma única, no favorecía su complimiento, como tampoco la multiplicidad de fueros privativos o jurisdicciones especiales, algo que se empieza a percibir y, como consecuencia, a ser una queja común y reiterada.

Pero, en este tribunal se recibieron después muchos expedientes, sobre todo solicitando que lo que ya se había mandado se cumpliera. La reiteración de disposiciones, en las que se fueron introduciendo precisiones que mejoraran su comprensión y sobre todo su ejecución por parte de todos los implicados es ya simplemente indicativa de la falta de resultados. Algo que se aprecia fácilmente cuando se abre una excepción al uso de las armas prohibidas a los visitadores y guardas de rentas reales[20], mientras que se recibe un expediente concreto, en 1727, para que los carniceros no lleven armas, algo que no era más que una reiteración de la prohibición general[21]. Y, se amplían las excepciones en 1761, para nobles, hidalgos, cocheros, lacayos y criados[22]. Se hace «por un efecto de mi Real confianza en la Nobleza, de que no abusará de ella en perjuicio de la causa pública», en el caso de los nobles e hijosdalgo, pero vuelve a romper la uniformidad.

La singularidad que se introducía obligaba en el ejercicio cotidiano a probar, cuando se apresaba a alguien con armas, la pertenencia a esos grupos y eso dificultaba la rapidez y ejecución de la justicia. Por eso se pasó a especificar con qué ropas podían usarlas y cuándo no, introduciendo de nuevo elementos de arbitrariedad. Para darla a conocer, la Chancillería la publicó por las calles de Valladolid por «voz de pregonero», con clarines y timbales.

En 1771 otra orden en el mismo sentido y en 1791 un expediente que reiteraba solo la prohibición para la ciudad del Pisuerga,

> «respecto haberse notado el que se tiran cohetes, truenos y se disparan arcabuzes, fusiles o escopetas dentro de esta ciudad. En contravenzion a lo mandado por la Real Cédula de S.M. de quinze de octubre de mil setezientos setenta y uno, por la que se prohive en todos los pueblos de estos Reynos, la favrica, venta y uso de fuegos, y que no se pueda tirar o disparar Arcabuz, o escopeta cargada con munición o sin ella aunque sea de polbora sola, dentro de los pueblos»[23].

19. *Recopilación*, Libro VI, tit. VI, ley VIII.

20. ARCHV, *Expediente para que los visitadores y guardas de rentas reales puedan usar las armas de fuego prohibidas por diversas pragmáticas*, Cédulas y Pragmáticas, caja 21, 29, 1713-07-24/1713-08-08.

21. ARCHV, *Expediente por el que se prohíbe a los carniceros ir en caballo, ni guardarlos en las caballerizas, ni llevar armas de fuego en sus viajes, ni ausentarse de sus domicilios sin permisos*, Cédulas y Pragmáticas, caja 23, 29, 1727-06-11/1727-06-17.

22. ARCHV, *Expediente para que se guarde y cumpla la nueva pragmática prohibiendo el uso de armas blancas, cortas y de fuego, salvo en determinadas excepciones para nobles hijosdalgo, cocheros, lacayos y criados de librea*, Cédulas y Pragmáticas, caja 28, 22, 1761-05-02/1761-05-05.

23. ARCHV, *Expediente por el que se prohíbe fabricar pólvora, tirar cohetes y disparar arcabuces y otras armas de fuego en Valladolid*. Gobierno de la sala del crimen, caja 1,26, 1791-05-11/1806-07-03.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En este caso, se exigía a la relativamente nueva figura de los alcaldes de barrio que velaran y fueran celosos en su cumplimiento[24].

Pero lejos de cumplirse la costumbre se mantuvo y en 1801 se mandó publicar de nuevo, por

> «que de algún tiempo a esta parte en contrabencion de las reales ordenes se disparan coetes dentro de la población de esta ciudad con qualesquiera motibo de festividad. Y siendo aun en el dia más interesante que antes la observancia de estas Reales disposiciones por la mucha polbora que hai dentro de la población, paja y otros combustibles, y que de continuar en el abuso de disparar coetes se pueden seguir muchas desgracias».

Bando que se pidió que se volviese a publicar en 1806[25].

2. La Chancillería (primeros Borbones) en la actuación contra vagos, bandoleros, gitanos y contrabandistas.

Si las órdenes reales en materia de armas fueron reiteradas a lo largo de la centuria y modificadas en cada expediente, aunque fuera tímidamente, algo similar ocurre con las relativas a vagos y minorías. A mediados de la segunda década llega un expediente para que se cumplan las pragmáticas reales relativas a los gitanos, contra los ladrones y la gente de malvivir, que es en realidad la segunda parte de una real resolución de 3 de junio de 1725, que obligaba a apresar a todos los vagamundos de Madrid, haciendo un año después extensiva la orden para los de todo el reino[26].

En 1733, se entrega en el tribunal un expediente que tiene su origen en una real orden, emitida «por la desidia que hasta aquí se ha tratado, a fin de que vigilen con la mayor exactitud sobre su mas puntual observancia», refiriéndose a lo mandado en 1717 y la *Instrucción de Intendentes* de 4 de julio de 1718[27]. En cada orden se perfilaba más el procedimiento, intentando poner freno a su mala ejecución. Por ello se reitera a los alcaldes que debían perseguir a vagos y holgazanes, actuando con notable vigilancia y de acuerdo con el corregidor de Valladolid, que puede actuar en los pueblos del distrito y partido de su corregimiento. Operando así, cada una de las personas que fueran prendidas y fueren hábiles se les mandaría a los regimientos «y interin se executa, y están detenidos en las cárceles han de ser asistidos con una racion de pan de a veinte y quatro onzas castellanas y quatro quartos al día». Además, todos los apresados, es decir, «de cada uno de los que quedan en custodia», debían ser anotados con sus nombres, edades y naturaleza. La información generada llegaría al gobernador del Consejo,

> «para que lo pueda pasar a notizia de S.M. » […]. «Previniendo tambien a v.S. de acuerdo del Consejo, que a los que se prendiere por el referido motivo, no se les ha de poder soltar, sin expresa orden de S.Ilma., ni llevarles por razón de prision, grillos, ni soltura (quando se les diere), ni por otro motivo mrs. algunos, porque todo se ha de practicar como negozio de ofizio y de servizio del Rey: y menos ocasionarles molestia ni vejazion» (23 de diciembre de 1733)[28].

Así pues, estos presos no pagarían derechos de carcelería como era común, suponiendo su arresto y prisión un gasto que asume la real hacienda[29]. Pero antes de solicitar la ayuda real, las justicias de las ciudades que tenían cajas (depósitos de vagos) debían justificar que no tenían penas de cámara o arbitrios con los que poder hacer frente a estos gastos. El juez decano de

24. Ibid.
25. Ibid.
26. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 23,21, 1726-09-28 / 1726-10-26.
27. *Expediente para que se prendan a todos los vagabundos y holgazanes y no se les suelte sin orden del Consejo*. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 24,11; 1733-12-19/1734-05-21.
28. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 24,11; 1733-12-19-1734-05-21, fol. 11.
29. «Sobre el gasto echo por los Bagamundos para su manutención en las cárceles y el que se an de hacer asta ponerlos en Toledo, hice representación a su Magestad a fin de que mandase fuese este gasto y se satisfaciese de quenta de la Real Hacienda, mediante no tener las ciudades donde se a echo caja para recojer esta gente y remitirla a Cartaxena que es el último destino, caudal de penas de cámara, ni de propios y arvitrios con que costearlo y en su vista se a servido S.M. resolver sea de quenta de su real Hacienda, lo que importare el socorro de quatro quartos y veinte y quatro onzas de pan al dia, que se sirviere echo y hiciere a los bagamundos desde los días en que por las Justicias se ayan entregado en las cajas señaladas para ello. Y en que sea también de quenta de la real Hacienda el gasto de la conducción, desde las mismas cajas a los puertos destinados».

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

la Chancillería llevaría cuenta formal de este asunto, «con la distinción de los días en que se ubieren ido, reciviendo y de que parajes, y quantos se an entregado en cada bez, cuya quenta se a de tirar astta que se entreguen en Toledo, y concluida en toda forma me la ymbiara».

A este detallado expediente se añade otro, reiterativo y más general, por las mismas fechas «para que se prendan a todos los vagabundos y holgazanes y no se les suelte sin orden del Consejo»[30].

Los años cuarenta de esta centuria fueron de notoria actividad en el ordenamiento contra la vagancia[31] en general y también en disposiciones concretas para los gitanos[32]. Destacando entre todas la *Real Ordenanza de vagos* de 30 de abril de 1745, en la que se definía el concepto de vago, para facilitar la acción de la justicia y evitar arbitrariedades. Esta no fue recopilada en su integridad como derecho general del reino, pero se recoge gran parte de ella en la *Novísima Recopilación*[33]. Al finalizar la década (Real Orden de 13 de octubre de 1749) se insistió en cómo proceder para abreviar las causas judiciales y evitar fraudes, sobre todo en su capítulo 17, en relación con los bienes que se les quitasen en el momento de su detención, para que sirvieran para el pago de su mantenimiento y no se dilapidasen[34].

En la década de los cincuenta, *Instrucciones* dictadas a comienzos y finales (1751 y 1759) en este caso por la Secretaría de guerra, dirigida por el Marqués de Ensenada, interferían también en el plano judicial, pues buscaban dejar clara la tramitación que los corregidores y justicias ordinarias habían de seguir en la detención, custodia, procesamiento y castigo de los ociosos en el ejército u otros destinos. En concreto, el primer expediente se redacta porque en las salas del crimen de Audiencias y Chancillerías habían surgido dudas, en referencia a algunos de los capítulos redactados un lustro antes, «para la aprehensión y aplicación de ociosos y vagamundos». Aclaraba que solo los intendentes, y no las audiencias y chancillerías, podrían atender apelaciones, y siempre que los afectados no estuvieran ya asignados a regimientos o arsenales[35].

3. Control y represión judicial de la violencia con Carlos III y Carlos IV

Fue sobre todo en los últimos años del reinado de Carlos III, y los primeros de Carlos IV, cuando la tarea de control y represión de las conductas violentas tuvo un mayor desarrollo, vinculada en cierto modo a las medidas tomadas para la erradicación de los vagos[36]. Toda una literatura de esa época trata el tema (Feijoo, Jovellanos, Sarmiento, Cabarrús, Ward, Campillo, Foronda, Meléndez Valdés, Sistiernes, etc.), y ha sido estudiada en numerosos trabajos desde el siglo pasado[37].

30. ARCHV, 1733-12-19 / 1734-05-21.

31. En 10/04/1742 una real orden dirigida a los corregidores de Aragón para apresar vagos y destinarlos al ejército. El 1/5/ de ese mismo año otra igual para Valencia y Murcia. El 14/10, para Ávila. El 31/10/1744 se ordenó una leva general de vagos. 7 disposiciones (2 reales órdenes dadas en Aranjuez, una Instrucción dada en Madrid, y tres órdenes circulares) para la aprensión de vagos se dieron en 1745, tras la Real Orden, de 30 de abril, 3 reales órdenes en 1746, una ordenanza en 1747 y una orden en 1749.

32. ARCHV, *Expediente sobre la vecindad que deben tener los gitanos,* Cédulas y pragmáticas, caja 25,30, 1745-10-30 -1745-11-08. Martínez Martínez, Manuel, «Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII: el fracaso de un proyecto de» exterminio»(1748-1765)», en *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo* XVIII, 2017.

33. *Novísima Recopilación*, 12,31,7, nota 6.

34. *Expediente relativo al nuevo decreto declarando los gitanos que deben ser comprendidos en la Orden General de prenderlos*, ARCHV, Cédulas y pragmáticas, caja 26,25: 1749-10-28-1749-11-04.

35. ARCHV, *Expediente por el que se aclaran algunos capítulos de la ordenanza expedida para la aprehensión de vagabundos y ociosos de 25 de julio de 1751*, Cédulas y Pragmáticas, Caja 27, 39: 1756-11-23-1756-11-29.

36. Además del ya citado trabajo de Pérez Estévez, Rosa, pionero y de imprescindible cita, que abarca hasta el final del reinado de Carlos III, véase. Maza Zorrilla, Elena, *Pobreza y asistencia social en España, siglos* XVI *al* XX*: aproximación histórica,* Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, 1987; Carasa Soto, Pedro, *Pauperismo y Revolución burguesa. Burgos 1750-1900* (Valladolid, 1987). Anguita Osuna, José Enrique; Alzina Lozano, Álvaro, «Las medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna», En *De los controles disciplinarios a los controles securitarios: Actas del* II *Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas (Albacete, 4-6 de septiembre de 2019)*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2020. p. 83-96. Ramos Vázquez, Isabel, «*Policías de vagos para las ciudades españolas del siglo* XVIII», REHJUV. 22 (2010), pp. 223-238.

37. Rodríguez Ennes, Luis, «Anotaciones en torno a la represión de la mendicidad y la vagancia en la España del Antiguo Régimen y su sustitución por medidas de seguridad», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2018, nº 40, pp. 267-279.

En ese terreno se lleva a cabo una política ilustrada hacia vagos, gitanos y malhechores, de tintes utilitaristas, pero con el objetivo de poder garantizar el orden público, organizada por los agentes de justicia. De hecho, toda esta proliferación de normativas no supuso la disminución de la delincuencia: esta se mantuvo. Si bien, se puede apreciar algunas variaciones. Así lo hace I. Ramos Vázquez, que afirma que

> «En el siglo XVIII se habían multiplicado los delitos contra la propiedad. De una «criminalidad de sangre», propia de la época medieval, se había pasado durante la Edad Moderna a una mayoritaria criminalidad «de márgenes», protagonizada precisamente por los personajes de los que tratamos, que robaban para vivir»[38].

La represión de la delincuencia se fue adecuando a ese cambio[39]. Se reiteran las órdenes, dando a entender explícitamente que no se estaban cumpliendo con el rigor y determinación que se esperaba. El protocolo era actuar, hacerlo con rapidez, escarmentando y con ejemplaridad[40].

En el marco del centralismo borbónico y, en concreto, como ha señalado M.A. Melón, «durante el reinado de Carlos III se consolidó una línea de actuación que potenció la participación creciente de los militares en tareas de orden público, en un intento de paliar las carencias de la administración de Justicia…»[41]. Ello permite apreciar como la Chancillería recibe órdenes para actuar de forma conjunta con la tropa, sirviéndose de ella para acabar con una delincuencia sistemática y organizada[42].

Además de este cambio, en lo que se refiere estrictamente a la administración de justicia, el objetivo que se aprecia analizando las órdenes y expedientes era aclarar y unificar criterios, ante la dispersión característica de las normas del ordenamiento anterior, al tiempo que establecer por qué manos se debían aplicar. La imprecisión en ambos casos era una limitación para alcanzar los objetivos. Tales aspiraciones tampoco se lograron y el Consejo, en 1763, emitió otras dos instrucciones y una «Explicación y suplemento» que facilitara su comprensión y ejecución. El resultado de todo ello se publicó en la *Instrucción* de 1765, para la gente «vaga y malentretenida».

Uno de los principales problemas se empezaba a ver en la secular existencia de numerosas jurisdicciones privativas, característica del Antiguo Régimen, que agravaba la posibilidad de uniformar actuaciones. De manera que en 1766 se recibió en la Chancillería un expediente por el que se declaraba que no debían gozar de fuero alguno los que recayesen en causas de tumulto o motín[43]. Así, al menos los reincidentes pasaban a la jurisdicción real ordinaria, pudiendo actuar contra ellos.

Pero la reiteración en las ordenes se mantenía. La Real Ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775 ordenó una leva anual -en la línea de lo señalado por Campomanes- en ciudades y pueblos de cierta entidad, intentando acabar con la dispersión normativa anterior.

> «Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, no dado los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechan al Estado en común ni en particular; *mi volun-*

38. Ramos Vázquez, Isabel, «Policía de vagos…», *op. cit.*, p. 222.

39. Bernales Odino, Martín, «La policía de los pobres en España. Notas sobre un saber gubernamental ilustrado», *Dorsal: Revista de estudios foucaultianos*, nº 9, 2020, pp. 59-82.

40. «La reorganización y reforzamiento de la estructura administrativa del Estado fue, sin duda, una prioridad de los Borbones, que no sólo centralizaron la administración para intervenir de forma más directa en su funcionamiento, sino que también la dotaron de mayores recursos materiales y personales al objeto de controlar a la población y prevenir cualquier fuente de excesos o transgresiones, reforzando sobre todo el aparato policial», Ramos Vázquez, Isabel, «Policía de vagos…», *op. cit.*, p. 223.

41. Melón Jiménez, Miguel Ángel, «Una cuestión de Estado. La persecución del contrabando durante los reinados de Carlos III y Carlos IV», *Mélanges de la Casa de Velázquez.* Nouvelle série, 2009, nº 39-2, p. 87.

42. Palop Ramos, José Miguel, «La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III: la Instrucción de 1784», *Revista de historia moderna,* 22, 2004, pp. 453-486.

43. ARCHV, Cédulas y pragmáticas, caja 29,24, 1766-10-22/1766-10-27.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> *tad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos queden desde ahora sin fuerza ni vigor, y reducidas á esta Ley y ordenanza general,* que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy ningunas».

Tras la cédula real de 4 de septiembre de 1777, por la que se ordenaba la recogida de ociosos en localidades de la raya de Portugal, se comenzó a tomar nota en la Chancillería de las diversas actuaciones y diligencias efectuadas para organizar levas[44]. Tras esa cédula se sucederán varias Reales Órdenes expedidas en 1779, 1787 y 1792 ampliando la leva a otros territorios.

Una real orden de 18 de noviembre de 1777 encargó de nuevo a los corregidores «castigar a los ociosos», no consentir la existencia de «vagabundos ni gente [...] sin destino ni aplicación al trabajo y destinar a estos individuos a las armas o a obras públicas». Sin embargo, se mantenía uno de los errores asumidos como era la dispersión en las actuaciones, pues redactadas contemplando una amplia casuística siempre atendían a grupos concretos frente a la generalización.

A esta Real orden había que añadir otra anterior por la que se expulsaba de la Corte a todos los «pretendientes». Le siguieron las ordenanzas contra caldereros y buhoneros extranjeros que vagaban vendiendo efigie de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, hebillas, etc.; contra los santeros y saludadores; contra los que enseñaban cámaras oscuras, marmotas, osos, caballos, perros y otros animales hábiles; y contra los que a pretexto de estudiantes y con pasaportes de los maestros de escuela o rectores de las universidades, o como romeros y peregrinos y con pasaporte de los capitanes generales o magistrados políticos de estos reinos vagaban por ellos[45].

Se puso fin a la distinción entre casados y solteros pues los que se habían casado y tenían una familia recibían un trato favorable. Por Real Cédula de 11 de mayo de 1779, se rompía la diferenciación al ordenar que, si vagos y ociosos se casaban y «si toman el estado del matrimonio para continuar con sus desarregladas vidas», debían ser tratados como si estuviera solteros[46]. Asimismo, se procedió contra los nobles (a los que se había exceptuado expresamente en 1761[47]), pues estos si eran vagos o malentretenidos, por ley dictada en 1781, «se destinen al servicio de armas en calidad de soldados distinguidos», cambiando la normativa anterior, pero sin llegar a igualarles a los que no tenían condición nobiliaria.

En el espacio judicial un auto circular de 15 de febrero de 1783 determinó que ante un caso urgente se procediera con rapidez a la detención de los facinerosos, sin detenerse a formar requisitorias ni otras diligencias judiciales[48], abrogando por limitar las garantías procesales en favor de la rapidez de actuaciones.

Fue el precedente de la Cédula del 5 de mayo de 1783, «para la persecución de contrabandistas y malhechores».

> «Teniendo perturbada la quietud pública los malhechores, que unidos en numerosas quadrillas en varias partes destos mis Reynos, viven entregados al robo y al contravando, cometiendo muertes y violencias, sin perdonar ni a lo más sagrado: he considerado propio de mi Soberana Real Justicia usar de providencias extraordinarias, que hagan pronto su castigo, y causen el escarmiento necesario para asegurar el común sosiego, y liberar a mis amados vasallos de una opresión tan ignominiosa».

Para ello se contaba con el ejército y encargaba a capitanes y comandantes generales que persiguieran a esta gente perniciosa «nombrando las Partidas de Tropa que tengan por conveniente», «con Gefes de conocido valor, actividad y conducta que las manden y *auxiliando igualmente a las Justicias como lo pida la necesidad*». Y todo bandido, contrabandista, salteador que les hiciera frente con armas de fuego o blancas tendría pena de muerte. Los que estuvieran presentes, aunque no hubieran actuado a 10 años de

44. ARCHV, Expediente de recopilación y ejecución de diversas levas generales de vagos y ociosos efectuadas entre los años 1777 y 1792. Gobierno de la sala del crimen, caja 10,3, 1777-1793.

45. Anes, Gonzalo, *El Antiguo Régimen: Los Borbones* (Madrid, 1975, vol. IV de la *Historia de España* Alfaguara, dirigida por M. Artola), pp. 153-156.

46. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 6,1.

47. ARCHV, Cédulas y Pragmáticas, caja 28, 22, 2-05-1761.

48. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 1,12, 1783-02-15 -1783-02-27.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

presidio[49]. De manera que esa orden supone la presencia de los militares en la represión de estos delitos, reforzando una tarea que no podían asumir por si solos los tribunales[50].

Una administración de justicia a la que solo unos días después, el 27 de mayo, se le insiste en lo dicho el 15 de febrero sobre su acción rápida en una Real Cédula de SM y señores del Consejo y en concreto «para que las justicias procedan a la prisión de delincuentes determinando prontamente las causas». Se ordena:

> «que las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del reino no omitan por su parte diligencia alguna para la prisión de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas y haciendo ejecutar sin dilación las penas que merezcan, a fin de que su castigo contenga la osadía de los demás bandidos»[51].

La rapidez y ejemplaridad de las actuaciones se tenía como método eficaz para acabar con este tipo de delincuencia y se esperaba conseguir combinando la actuación de justicia y ejército.

> «Se manda a las Justicias de estos Reynos cuando necesiten valerse de Tropa en sus respectivos territorios para la prisión de los delinqüentes, acudan a pedirla al Gefe de la provincia o Partido a que correspondan, sin omitir diligencia alguna para que se verifique dicha prisión o arresto; y que verificada determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilación las penas que merezcan, a fin de que su castigo contenga la osadía de los demás vandidos».

Las órdenes dadas en los años anteriores no habían tenido el efecto deseado -por falta de celo de la justicia- y en septiembre de este año 1783, una pragmática dirigida a «las Justicias de los Pueblos», reiteraba

> «deven, por su propia seguridad y la de sus vecinos perseguir los ladrones y malhechores, que ynfiestan y tienen atemorizados los vecinos y pasajeros de una muy principal parte de la provincia de Castilla, *resultando del abandono y descuido de esta primera obligación de sus oficios el incremento de tantos delitos, y escandalosa multitud de facinerosos que les cometen*»[52].

Pide a las salas del crimen de la Chancillería vallisoletana que faciliten «el sosiego y la tranquilidad puvlica que apetece su Magestad y procura a sus vasallos», y para ello han de ser no solo una instancia superior sino también controlar a las justicias de los pueblos del distrito de esta institución. Estas justicias son advertidas de que serán castigadas,

> «que experimentarán el más severo castigo, además de las multas, y penas con que se hallan conminados, si luego que subcediere algún robo, en sus Jurisdiciones, asi en poblado como en despoblado no salgan acompañados de los vecinos que necesiten, o de los que pidan y deberán dar los lugares más inmediatos, auxiliándose también de las rondas, y de la tropa militar a perseguir los malhechores, y tomar razón de sus personas, vestidos y caballerias, para que pasando sin detencion alguna aviso a los Pueblos de la comarca puedan estar apercibidos y dispuestos a procurar su prision y executar esta misma dilixencia con los de sus inmediaciones sin detenerse en formar requisitorios, ni otra dilijencia judicial».

Tales actuaciones podrían hacerse después, dando informes completos a la sala. Era necesario transmitir esta información, entre otras cosas «para castigar con toda seberidad a los Jueces que aian sido omisos en el cumplimiento de lo que se manda».

49. Sánchez, Santos (ed.). *Extracto puntual de todas las Pragmaticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reynado del Señor D. Carlos* III... en la imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1792, pp. 148-151.

50. Melón Jiménez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 87.

51. https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5326973101&seq=1
Sánchez, Santos (ed.). *Extracto puntual de todas las Pragmaticas...,* p. 157.

52. ARCHV, Gobierno de la Sala del Crimen, caja 1,12, 1783, fol. 2.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Se estaba cuestionando las tareas de policía, pero se insistía en dar agilidad a las causas desde la justicia, a la que también se culpabilizaba de no ayudar a acabar con un problema social. Para ello se ordena que el secretario de la sala primera de lo criminal tuviera la obligación de llevar un libro, en el que tuvieran presencia todos los pueblos, anotados por orden alfabético, donde se dejara constancia de esa delincuencia de forma pormenorizada,

> «contribuyendo tanto también a contener la desenfrenada libertad con que se cometen tantos rovos y salteamientos, *el pronto castigo* de los delinquentes, para lo que es indispensable substanciar las causas, de modo que no negando a los reos sus defensas, no se adbiertan ni consientan las dilaciones y descuidos, que en grave perjuicio de la administracion de justicia y de los mismos presos, ha notado la sala».

El objetivo principal era claro y se reitera a lo largo del documento: brevedad en la sustanciación, sin que ello suponga que los culpados pierdan derechos, con la finalidad de «lo mucho que importta el escarmiento de los facinerosos y la satisfacion de la vindictta publica». Por ello, se mandó imprimir con la finalidad de que llegara a todas las Justicias de cabeza de partido[53].

El año 1784 fue prolífico en disposiciones. Por Real Cédula de 11 de enero, se aplica a la Marina a determinados vagos recogidos y no aptos para el servicio de armas[54]. Por Real Provisión de los Señores del Real Consejo de 28 de febrero, se obliga a estar informados de la domiciliación de los vagos, ociosos y gitanos, y que se despachasen requisitorias si se ausentasen sin licencia los ya asentados. Por Cédula del 30 de abril se impide que se destine a ninguno «al Hospicio o casa de Misericordia con este nombre para evitar la mala opinión y ociosidad del castigo a la misma casa y a sus individuos»[55]. Hospicios y casas de misericordia tendían a acumular entre sus alojados a personal muy variado: huérfanos, viudas, pobres y necesitados, junto a vagos y delincuentes, fueran hombres o mujeres. Eso hacía que los pobres entraran en contacto con criminales y aprendieran a delinquir. Por ello, teóricos y juristas cuando abordaron el tema recomendaron separar a unos y a otros, cerrando el paso a la reclusión de los vagos y delincuentes en estos recintos. Había de dárseles la cárcel como espacio de reclusión, ya fuese mientras durase el proceso o como condena, junto a otras penas comunes como los destierros (que prácticamente solo desplazaban el problema de sitio), azotes, etc. Y, finalmente, en esta misma línea, el 29 de junio de 1784 se publicó la *Instrucción de malhechores*[56].

En ese mismo año, se emitió una cédula que reitera la falta de resultados con la política llevada, hablando explícitamente del sur y, por lo tanto, ateniente al distrito de la Chancillería de Granada, y no de la de Valladolid, pero emitida con el mismo criterio:

> «A pesar de las activas providencias tomadas para preservar a los vasallos de los insultos que experimentan en los caminos, y aun en los pueblos, *no se logró todo el fruto que debía esperarse, dimanando en mucha parte de la división de las justicias, y de la poca vigilancia y actividad que había en las Provincias* para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones» [57].

Ante esta falta de resultados el rey «en los Reynos de Andalucia, donde el desorden del contrabando viene a ser el manantial de otros delitos atroces, destinó proporción de tropa con un comandante de valor y sagacidad que acudiera a los parages que se la habían prevenido para el remedio de los insultos», y se previno a la Real Chancillería de Granada que siempre prestase auxilio y que las causas se sustanciasen con rapidez. Finalmente, la disposición atendía a las penas y su ejemplaridad, de tal manera que si había ejecución fuese en los pueblos donde se había desarrollado la actividad o en el más cercano si era en despoblado. A partir de esta instrucción

53. Los gastos de impresión se incorporan al expediente, alcanzando la cifra de 214 reales.

54. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 6,1.

55. Sánchez, Santos (ed.). *Extracto puntual de todas las Pragmaticas…*, p. 218.

56. Colón de Larreategui, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, vol. 2, Madrid, Imprenta Real, 1817; pp. 84 y ss.

57. Melón Jiménez, Miguel Ángel, op. *cit*, pp. 119-124.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

los militares adquirieron cometidos que tendrían asignados ya de manera permanente[58].

El año de 1785 el sistema urbano de Madrid, de las Juntas de Parroquia, se hace extensivo a todo el reino[59], por real cédula de 3 de febrero. En junio para costear en parte estas medidas, una orden comunicada ordena que se haga inventario de los bienes de los malhechores y facinerosos, y se depositen en persona segura.

En Valladolid esta medida se puso en marcha en 1787, por acuerdo extraordinario tomado en Chancillería[60], reiterando que a pesar de lo dispuesto, sobre todo en 1783, la delincuencia no cesaba.

> «ha acreditado la experiencia el poco vigor de las Justicias en su observancia, dando causa a que el número de Vagos, Pordioseros, y ociosos se aumente, y circule sin temor, y a la que los Robos, y excesos que se notan en el distrito lleguen a noticia de S.M. como efectivamente se ha verificado con siete Curas Párrocos (entre otros) del obispado de Osma, insultados en sus propias Casas y Personas, cuyos clamores han producido las Reales Órdenes superiores de 8 de diciembre comunicada al R. Presidente de esta Chancillería por la vía reservada de Estado…, proceda executivamente al cumplimiento de las Reales Ordenes anteriores, providenciando lo más conveniente al exterminio de tales Enemigos de la Sociedad, y tranquilidad publica, de modo, que sean conocidos, y obligados a ocuparse útilmente, o a retirarse a los lugares de su domicilio, a la vista de sus Jueces».

En esta ocasión, para asegurarse su cumplimiento, concretan las acciones que de ellos se espera, en una serie de capítulos, un total de 22[61].

1. Notificación al fiscal de toda alteración del orden de los últimos seis meses, de las diligencias practicadas para la captura de los autores, su localización, autos realizados y estado actual.
2. Que hicieran lo mismo cada vez que sucedieran «iguales excesos». Auxiliándose del ejército como se había dicho por cédula de 1783, «escusando competencias y auxiliando todos con armonía a la Justicia».
3. Que, para facilitar la prisión de estas gentes, las justicias no estuvieran constreñidas a sus distritos.
4. Qué las justicias de los pueblos sin cárceles seguras, la gran mayoría, pudiesen trasladar a los malhechores a las capitales de partido, donde alcaldes y corregidores debían aceptarlos, si bien llegarían después de haberles recibido declaración y haberles hecho un inventario de bienes.
5. Detención en los casos urgentes, sin hacer diligencias judiciales previas.
6. Que se exprese si hubo resistencia a la justicia, como se manda en real cédula de 5 de mayo de 1783.
7. «Que las justicias procuren reducir a la vida civil, y christiana a los llamados Gitanos, Vagos, y ociosos, obligándoles a que fixen domicilio, y tomen oficio». Pero, las ocupaciones que tradicionalmente les eran más afines como esquiladores, venteros, tratantes de ganado y feriantes, no se les admitían por llevarlos de un sitio a otro, sin darles arraigo.
8. Que las justicias actúen en el momento en que les prendan haciendo un inventario de bienes, o al menos en el plazo de 15 días, y estos se

58. Ibid.

59. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 6,1.

60. ARCHV, *Expediente de diligencias relativas a la persecución de pobres y vagos, la formación de diputaciones de barrio, la composición de las juntas de caridad en Valladolid y el control de las limosnas,* Gobierno de la sala del crimen, caja 6,1, 1787-03-05-1834-02-26

Previamente, «el vigoroso aumento de la presencia y actividad de cuadrillas en los campos de Castilla movió la intervención de todas las instituciones implicadas en el asunto, desde el nivel local, pasando por los tribunales territoriales, hasta llegar a la propia Secretaría de Guerra y el Consejo de Castilla. Reunido en pleno de 30 de junio de 1786, consideró necesario «tratar este basto [sic] y grave negocio [...] con la detenida reflexión que pide su importancia». Su erraø dicación requería –a juicio de los fiscales– la adopción de una «providencia radical y alejada de la improvisación». AHN, Consejos, leg. 51412, Pleno del Consejo de Castilla, junio de 1786. Recogido por Martín Polo, Manuel, *Op. cit.,* p. 101.

61. En la ciudad de Valladolid à cinco de marzo de mil setecientos ochenta y siete, los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de ella, estando en Acuerdo extraordinario general, dixeron: Que siendo notorias las providencias repetidas, que se han dado circularmente por este Tribunal para la persecución y captura de Malhechores, Vagos, Gitanos y Gente sospechosa, ...1787

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

depositen «en persona segura, velando sobre la ocultación o disipación de ellos».

9. Reitera la acusación a los malos usos de la Justicia, no por no hacer si no por hacer de forma corrupta

> «Que llegando a tanto la malicia de algunas Justicias, y Escribanos, que apoderándose de los bienes, y efectos embargados, retienen, y prolongan las causas hasta su total consumpcion en grave perjuicio de los infelices Reos, disponiendo, después de disipados los bienes, la remesa de Autos a la Sala por medio de una preparada apelación, o en consulta; se manda, que para obviar semejantes fraudes… no saquen las justicias de dichos bienes sino las cantidades precisas para alimentar los Reos, cuidando del resto, hasta que venidos los autos de la Sala y tasadas las diligencias por el Tasador General, se satisfaga con justa proporcion a los que huviesen trabajado en su formación».

10. Que las justicias se acomoden a las leyes de levas.
11. Que el hecho de que los facinerosos se casen no les sirva para evitar las actuaciones con ellos y se proceda como si estuvieran solteros[62].
12. También prendería la Justicia a los que fueran pidiendo limosna, salvo que fueran cuestores de Santiago o el Pilar, a los buhoneros, tenderos y gentes sin domicilio fijo, siendo destinados como vagos. En esto toman como precedente el Real Decreto de Felipe IV de 15 de octubre de 1657.
13. Ordena sacar a todo mendigo que no esté en su jurisdicción, si no está procesado por algún delito, «siendo evidentes los horrendos crímenes de todas las especies, que cometen los vagos, y mendigos pordioseros, huyendo de sus domicilios, y trasladándose a provincias en que no son conocidos». En cada localidad solo podían pedir los naturales.
14. La mendiguez se dejaba solo para los verdaderamente necesitados. Y, siguiendo la *Recopilación,* se reitera la protección a la infancia «sin permitirles lleven consigo niños suyos, ni agenos, que pasen de cinco años». Los que pidieran tenían que haber pasado una inspección de su incapacidad para tener seguro que no eran «falsos lisiados». De manera que todos los que fuera posible debían ser curados para sacarles de la mendicidad.
15. Obligación de solicitar en ventas, tabernas y mesones la lista de personas que en ellas se alojan («en donde se alvergan dichos mendigos y ociosos»). Revisarlo, así como ermitas solitarias sin culto, «perjudiciales a la seguridad de los caminantes».
16. Formación de Diputaciones y Juntas de caridad por parroquias, remitiéndose a las disposiciones de 1783 sobre gitanos.
17. Que se observaran en todo el reino las disposiciones dadas para Madrid sobre la creación de Juntas de Parroquia, formadas por el alcalde, el párroco y tres vecinos honrados. Llevarían las cuentas de lo que se recogiese y distribuyese, de las verdaderas necesidades y de que no hubiera mendigos forasteros.
18. Que a través de estas Juntas cada pueblo mantenga a sus pobres, expulsando a los forasteros en el plazo de dos días.
19. Los jueces de partido deberían informar cada 6 meses al fiscal de todo lo relativo a la actividad de estas juntas, «y de las causas criminales respectivas a dicho tiempo, y de su estado, para todo lo qual se forme Expediente separado y abierto…» (Reiteración del punto 1).
20. Se dé cuenta por la Sala al Rey -cada año en diciembre- de los alcaldes y corregidores que no cumplan.
21. Que este real auto se publicase en los ayuntamientos para que no se pudiera alegar ignorancia ante su incumplimiento.
22. Abordaba el tema de los asilos en sagrado, que tanto dificultaba la acción de la justicia y, al que la Iglesia nunca estuvo dispuesta a renunciar o ceder[63].

62. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 6,1, 11 de mayo de 1779. Reiteración del mandato

63. Torremocha Hernández, Margarita, «Poderes locales e Iglesia. En el debate por el derecho de asilo», en Elisero Serrano Martín y Jesús Gascón Pérez (coords.), *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico: de Fernando el Católico al siglo* XVIII, Vol. 1,

En resumen, los puntos 2, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 16 y 17 son una reproducción de lo ya ordenado y los 7, 10, 12, 13 y 14, dejan claro el objetivo de coordinar la normativa de vagos, levas y delincuencia, vigente y publicada[64].

Sin duda, en la década de los 80 se tenía una idea clara de la causa de la criminalidad que afectaba a los pueblos, pero a pesar de ello no se consiguió erradicarla. En el reinado de Carlos IV la situación no había cambiado, por el contrario, toda la península sufrió un incremento del bandolerismo[65]. Tanto es así que un auto de gobierno de la sala del crimen de 1800 exigía que se reimprimieran de inmediato los reales autos acordados por las salas del 5 de marzo de 1787, 18 de mayo de 1793, 6 de mayo de 1795[66], carta acordada de 20 de noviembre de 1793, recordada por este tribunal en 1797 «pues en todos se prescriben las mejores reglas y más eficaces medios, así para la persecución y arresto de los malvados, como para la mas pronta y formal substanciacion de los procesos».

De todos ellos es el de 1793 (18 de mayo) el que ya introdujo siete puntos novedosos sobre el anterior de 1783. En ellos se perfilaban con más detalle las actuaciones. En el primero se ordenaba formar partidas «de hombres esforzados» para constituir patrullas que recorrieran montes, cañadas, valles, caminos carreteros y de herradura, llevando todas las noticias que pudieran haber tenido sobre contrabandistas y salteadores de caminos a las Justicias a diario. Las justicias quedaban obligadas a visitar «las casas de juego, tabernas, mesones, y señaladamente las ventas que hubiere en los despoblados, y las hermitas solitarias sin culto, haciendo se les lleve diariamente lista de todos los huéspedes que lleguen»[67].

Debían actuar con cautela y servirse si era preciso de «espías», hombres infiltrados a los que habría que pagar. Si se les fuese a prender y presentasen resistencia se informaría de inmediato para que se les aplicaran las penas dispuestas en 1783. Puestos en prisión se notificaría a jefes militares y de rentas, que ayudarían en las causas «excusando competencias».

Pero a las propias Justicias se les culpa directamente de fraude cuando prolongan las causas con las mismas palabras que lo habían hecho en 1783 (pto. 9)[68]. Igualmente, se les insta a abreviar los procesos y no usar de los bienes de los reos nada más que lo justo y necesario para su alimentación. De tal manera, que las justicias serían castigadas con el mayor rigor -como se dice en el séptimo punto- «por el menor descuido». Los escribanos, por ejemplo, debían asistir con rapidez a sus oficios e incluso «translimitar» y pasar de una jurisdicción a otra si así se requería.

Tras esta carta, otra carta acordada de 20 de noviembre, también de 1793, comenzaba lamentando que las repetidas providencias dadas por el Consejo no tuvieran los efectos deseados y se hubiera «dado aviso de que en el día se dexan ver algunos Facinerosos, Contrabandistas y Malhechores, que por los caminos y despoblados cometen insultos y robos, creciendo también el fraude del contrabando»[69]. La culpa de ello se atribuía a la administración de justicia, a la que había que «excitar el zelo, vigilancia y actividad».

> «Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía»[70].

De tal manera que ante mismas causas mismas órdenes y se vuelve a retomar la persecución de vagos, ordenando a las justicias «particular atención

2018 pp. 271-302. Posteriormente ARCHV, *Real cédula por la que se establecen las reglas que han de cumplirse en la extracción de reos que se hayan refugiado en sagrado, así como en la formación y determinación de sus causas, Gobierno de la sala del crimen*, caja 17,11, 1800-11-11

64. ARCHV, *Expediente sobre la persecución, arresto y exterminio de ladrones, facinerosos y malhechores.* Gobierno de la sala del crimen, caja 7,12, 1800-11-26-1801-07-15, fols. 7-16.

65. En el territorio de la Real Chancillería, entre 1775 y 1808 se pueden conocer unos 850 casos de bandolerismo. Martín Polo, Manuel, *Op. cit*.

66. Referente a lo que sucedía en lugares como Martín Muñoz y Arévalo (Ávila), donde «para poner remedio a los frecuentes insultos, que según os partes recientemente dados por las Justicias del distrito se cometían por quadrillas de Vandoleros, que, sin miramiento, ni temor alguno asaltan los Pueblos, y roban y maltratan a todo género de personas, turbando la tranquilidad pública». ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7,12, 1795.

67. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7, 12, 18 de mayo de 1793.
68. Ibid.
69. Ibid.
70. Ibid.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

a las personas sospechosas en su conducta por su inaplicación, y no conocérsele ocupación honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos». Los alcaldes darían noticia a la Audiencia o Chancillería como se había ordenado en 1783. Se añadía la posibilidad de que corregidores y justicias formasen cuadrillas de gente armada, para perseguir a las cuadrillas de malhechores, si no se podía tener hombres del ejército «procediendo la tropa y justicias con la debida armonía»[71].

Se añadían, además, cuatro puntos concretos, que se referían a las claves de las actuaciones. Proceder con rapidez dando aviso de inmediato a la cabeza de partido cuando haya delincuencia, «para que armando todas gentes esforzadas y de valor, y unidas o separadas, según lo pidan las circunstancias, puedan atajar los pasos a los delinqüentes y reducirlos a prisión». Evitar retrasar, para lo que se impone obviar conflictos jurisdiccionales («evitando etiquetas y competencias de jurisdicción»). Coordinar las acciones a base de informar en 48 horas a la Sala a través del fiscal, en 15 días enviar testimonio de la formación de la causa, la gente que se ha armado, avisos de las justicias vecinas, actuación de los comandantes de las tropas e intendentes de provincias, señalando la ruta que tomaron los facinerosos. Castigar a las justicias por cualquier omisión o complicidad.

En esta tarea todo individuo estaba obligado a colaborar si era requerido por la justicia, presentándose con las armas que tuviera a los parajes que se le indicara. Pero esta intervención de los particulares debía estar preparada, tomando noticia previamente las justicias de las armas que hubiera en sus respectivos pueblos. Incluso si particulares o agentes de justicia hicieran una acción extraordinaria en la persecución, más allá de lo que se les hubiera pedido, recibirían por tal mérito una recompensa[72].

Un auto de la sala de Juntas de la Chancillería, a mediados de 1796, deja ver que la delincuencia se mantiene

> «continúan circulando en el [distrito] varias quadrillas de vandidos y facinerosos de á pie y á caballo, que con el mayor descaro, avilantez y osadía cometen todo género de robos, insultos, atropellamientos en caminos y poblados, valiéndose en estos para violentar, y allanar las puertas y ventanas, además de un continuo fuego con trabucos, de extraordinario calibre, del auxilio de una viga con que a fuerza de golpes las quebrantan, y profiriendo en unos y otros las mas execrables blasfemias y amenazas, con las quales, y los muchos malos tratamientos que ocasionen a los dueños de las casas en que hallan resistencia, tienen aterrados los habitadores de los Pueblos, y llenos de miedo y pavor a todo trajinante»[73].

De nuevo, la razón que se presenta para que esto siga pasando era que no todas las instancias judiciales «hayan procedido, ni procedan a la persecución, arresto y castigo de tales malhechores, con el zelo, actividad y prontitud que exige materia tan interesante a la tranquilidad pública y bien del Estado»[74].

No obstante, en el plano judicial la Real Cédula de SM y Señores del Consejo, de 1796, «en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposición de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir á la determinación de las causas en que pueda tener lugar la imposición de las penas capitales de sangre ó corporis afflictivas», mantiene todas las garantías a los inculpados pues hasta que no se pruebe su acción delictiva no se actuaría según lo prescrito[75].

El 22 de noviembre de 1797, una orden del Consejo se recibe con la misma lamentación, puesto que las noticias de contrabandistas y malhechores siguen llegando y lo hacen con la misma vinculación a la vagancia de décadas anteriores:

71. Ibid. Martínez Ruíz, Enrique; Corrales, M. di. Pazzis Pi, «Milicia y orden público: crisis en el sistema de seguridad español del siglo XVIII y el Expediente de Reforma», *Cuadernos de historia moderna*, 2004, nº 29, pp. 7-44.

72. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7, 12, 20 de noviembre de 1793.

73. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7, 12, auto de las salas de 17 de junio de 1796.

74. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7, 12, Orden del Consejo 22 de noviembre de 1797.

75. https://books.google.es/books?id=pD_QuM301LsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

> «son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida, y haciendas de los honrados vasallos de S.M., quietud y tranquilidad pública: pero a pesar de los paternales deseos de S.M., y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente…»[76].

«Publicada para contener y castigar la vagancia», se remiten a la ley angular de 1783 y pide que se vuelva a hacer pública la anterior de 20 de noviembre de 1793.

El 9 de abril de 1799, otra orden del Consejo dejaba claro que las cosas no solo no mejoraban, sino que empeoraban, hablando de «las crecidas quadrillas de ladrones facinerosos de que estaban inundadas las Castillas y el Reyno todo, especialmente desde el año 1792»[77]. En esta ocasión se culpaba a los gastos que la política de persecución y aprehensión ocasionaba: «consistia en gran parte en la resistencia de los Intendentes, Contadurías y Juntas de Propios, y subdelegados de los ramos de Penas de Cámara y gastos de Justicia, en abonar y librar de esos fondos las cantidades precisas y necesarias a el efecto». Se comprometían a abonar en las cuentas y librar de los fondos todas las cantidades que con la debida cuenta y razón acreditasen las justicias ordinarias que se habían invertido legítimamente en la persecución y arresto y manutención de malhechores[78].

Finalmente, en 1800, el auto de gobierno de las Salas del Crimen de la Chancillería vallisoletana encarga revisar la normativa emanada del Consejo y del propio tribunal en la última década e imprimirlas para que se tengan presentes. En realidad, no se creaban nuevas fórmulas, sino que se definían mejor las existentes y se buscaba que las que había se llegaran a conocer y así cumplir. Había que conseguir «la práctica de las mas activas y eficaces diligencias en busca y para la prision, arresto y exterminio de los mucho malhechores, ladrones y facinerosos que con sus robos, insultos y excesos tienen aterrados y consternados todos los caminos y poblados».

Desde la Chancillería se acordaba que cada quince días

> «todas las justicias han de dar cuenta de sus operaciones y adelantamientos en asunto tan interesante, con testimonio en relación circunstanciada de las diligencias que fueren practicando con remisión al expediente que cada uno debería formar a sus Corregidores Cabezas de Partido, quienes sin dilación pasarán a un estado de todas ellas y de las que por si executaren al Corregidor de Cabeza de Provincia a que corresponda, y estos por mano del Fiscal de S.M. remitirán un extracto de todas al Acuerdo de las Salas»[79].

En los casos de robos, insultos y excesos, cada corregidor o justicia debía formar una pieza separada en estas causas, «para la comprobación del delito y justificación de sus autores», y a través del fiscal se lo notificarían a la Sala, «cuya causa seguirán y substanciarán con toda actividad con la propia separación (para la mejor inteligencia de ella y no confundir los hechos particulares con la persecución general) obrando conforme a derecho».

Como novedad, se decidió que para que los expedientes de la persecución general de malhechores fuesen activados como se deseaba, sobre todo en vías a su aprehensión, se haría una repartición de las provincias que comprendía la real Chancillería de Valladolid en ocho. Cada una le correspondería a uno de los ocho alcaldes del crimen que había en ella: Valladolid y Toro (Zamora), Toledo y Guadalajara, con el partido de Molina de Aragón, la segunda, Salamanca y Zamora, Palencia y León, Burgos, Ávila y Segovia, Soria y finalmente Guipúzcoa y Álava. A los respectivos alcaldes se les había de pasar los partes y noticias de corregidores, justicias y particulares para que en los casos urgentes tomasen las providencias adecuadas con rapidez, sin perjuicio de que ellos avisaran después a las Salas, o si era conveniente, incluso al Acuerdo, comunicando lo resuelto.

76. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7, 12, Orden del Consejo 22 de noviembre de 1797.
77. Ibid. Orden Orden del Consejo, 9 de julio de 1799.
78. Ibid.
79. ARCHV, Gobierno de la sala del crimen, caja 7, 12, 1800.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Esto generaba unos gastos. A las justicias, abogados, asesores, escribanos que intervinieran en las causas particulares no se les sufragaría hasta que estas no estuvieran determinadas, «sin que por esto se excusen con motivo ni pretexto alguno de su mas pronta actuación y despacho», con apercibimiento de penas. Por el contrario, se pagarían de las penas de cámara los gastos personales que se ocasionaran en la persecución y arresto de malhechores, «papel, peones, municiones y demás de esta clase»[80].

Además, y en previsión de que estos salteadores, gozaran como se suele repetir en el caso de los bandoleros, de un cierto apoyo social, a cualquiera que prestase ayuda a estos asaltantes se les castigaría.

La cooperación con estos malhechores estaba penada en derecho, como lo recoge J. Marcos Gutiérrez.

> «Si alguna persona que hubiera tratado con otras de cometer alguna traición, le descubre antes de hacerse juramento sobre tal convenio, debe ser perdonado, y aun premiado por su útil é importante descubrimiento; mas si hiciese éste después de dicho juramento y antes de cometerse la traición, no se le ha de dar ningun premio, por haber pasado tan adelante en el delito, y tardado tanto en descubrirlo, aunque sí ha de perdonársele, porque podría haber - se llevó á ejecución si no se hubiera descubierto»[81].
>
> «Cualquiera persona que acogiere en su casa á un traidor sabiendo que lo era, y le tuviese en ella tres días, debe entregar el malhechor; teniéndolo en su casa, y si no lo hiciere, perderá la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco».
>
> «Si el hostalero, ó mesonero, ú otra persona por su mandato ó consejo hurtase alguna cosa de los sugetos que recibien en su casa, tiene que restituirla á su dueño, y ha de castigarseles con la pena de hurto; y si por ventura la hurtare alguno que tuviese asalariado ó de otra manera, debe el hostalero pagar duplicada la cosa hurtada, aunque el delito no se hubiera cometido por su orden ni consejo, pues es culpado por tener un malhechor; en su casa»[82].

80. Ibid.
81. Marcos Gutiérrez, José, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1826, 4ª ed., T. III, p. 33.
82. Ibid., p. 85.

Conclusiones

Tras la llegada de los Borbones la proliferación de disposiciones reales con la finalidad de dar una seguridad a sus súbditos eliminando la delincuencia que alteraba los pueblos y caminos es clara. Aunque, lo es mucho más en la segunda que en la primera mitad de la centuria, en los reinados de Carlos III y Carlos IV, en el marco del pensamiento ilustrado, tendente a acabar con la pobreza, la mendicidad y la vagancia, como método para evitar la generación de criminales, al tiempo que a estas personas se les daba una ocupación en el sentido utilitarista.

Si bien, no estamos ante un fenómeno nuevo, como se puede apreciar en la reiterada legislación anterior en relación con los gitanos, por ejemplo, o con el uso indiscriminado de armas blancas y cortas de fuego.

Sin embargo, es indudable que esta preocupación fue creciendo, con una clara vinculación a la propagación de vagos, de bandoleros y ataques, sobre todo en despoblados, como lo demuestran las sucesivas directrices que se recibieron en la Real Chancillería de Valladolid, para que la justicia, participara con otros poderes en la prevención y sanción de las conductas delictivas, incrementando de manera notoria sus actividades, más allá de lo judicial.

Las medidas que se imponen se reiteran, una y otra vez, casi año tras año, indicando su falta de éxito. Buscan una actuación rápida de la justicia, pues en este caso, quizás más que en otro, la lentitud del proceso jugaba en favor del delincuente. Para ello, se requería eliminar barreras y así acabar con los retrasos, fijando su objetivo en la colaboración de jurisdicciones. Poniendo de manifiesto que las numerosas jurisdicciones privativas del Antiguo Régimen y las competencias que entre ellas se generaban, eran, a la postre, causa de una mala administración de justicia, fundamentalmente por el retraso que originaban.

Por su parte, la propia Chancillería criticaba la forma de actuar de «las Justicias», refiriéndose siempre cuando se utiliza esta expresión a las instancias inferiores y no al propio alto tribunal.

Se pedía a la Chancillería que, además de su tarea judicial, asumiera un papel protagonista en la represión de la delincuencia armada que tenía lugar en pueblos y descampados del amplio territorio en el que tenía juris-

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

dicción y lo hiciera sirviéndose del ejército, al que había que dirigir y regular en sus actuaciones. Incluso al finalizar la centuria, se le encargó hacerse con la colaboración de particulares armados, a los que obligaba a participar en la represión de la violencia.

Además, se debía encargar de la coordinación de las instancias inferiores y de las prisiones que dependen de ellas. Tales medidas determinaron un incremento notorio de los gastos, lo que requería una constante revisión de los sistemas de financiación.

Al iniciarse el siglo XIX, la repetida idea de lograr «el exterminio» de los malhechores y facinerosos no se había conseguido. En parte por no contar siempre con «la recta y pronta administración de la justicia», pero también, por el mantenimiento de las excepciones a la norma general, que introducen dificultad para ejecutar las órdenes y dan cabida al arbitrio judicial, así como por la existencia de múltiples jurisdicciones y los conflictos de competencia jurisdiccional consiguientes, la lentitud de la justicia y la corrupción de algunos agentes de justicia.

La percepción en la Chancillería no era buena, pero otros testimonios, como el del obispo de Ávila, pueden inducir a error. Don Miguel Fernando Merino [... *Obispo de Ávila ... a todo el clero secular, y regular* .... Madrid: por Joachin Ibarra, 1767]

> «No es necesario que subáis a aquellos tiempos infelices, en que todo lo decidía la fuerza: basta que hagáis memoria de lo que todos hemos visto. En nuestros tiempos ha havido cuadrillas famosas de vandoleros en los montes, hombres desalmados en las ciudades: ha havido sediciones y tumultos en los Pueblos y todo ha cesado (gracias a Dios) por las sabias disposiciones del Rey, y por la prontitud, con que las han ejecutado sus Ministros».

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

El asesinato de Anthony Ascham revisitado. Realismo inglés en el corazón de Castilla[1]

Sebastián Daniel Sisto-Reija
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resumen: Esta contribución propone revisar el asesinato de Anthony Ascham, residente parlamentario ante Felipe IV, centrándose en las negociaciones que Francis Cottington y Edward Hyde, embajador del rey Carlos II, emprendieron durante su misión madrileña entre finales de 1649 y principios de 1651. A partir de estas, se podrán observar los contactos establecidos por los realistas, así como las repercusiones que el asesinato de Ascham tuvo para su labor y para la monarquía de España, que se vio sumida en dos conflictos, uno jurisdiccional, con la Iglesia Católica, y otro político, planteado por la disyuntiva de reconocer o no al gobierno republicano como soberano, lo que terminó aconteciendo a finales de 1650.[1]
Palabras Clave: asesinato, realismo inglés, negociación, jurisdicciones

Abstract: This chapter seeks to revisit a known event in relations between England and Spain, the murder of Anthony Ascham, parliamentary resident to Philip IV of Spain in 1650. It focuses on the negotiations Francis Cottington and Edward Hyde, ambassadors of king Charles II, established between late 1649 and early 1651 in Madrid. Through them it will be possible to analyse the liaisons created by the royalists as well as the repercussions the murder of Ascham had for their mission and for the Spanish monarchy. This event caused two conflicts for Philip IV, a jurisdictional one with the Catholic Church, and a political one based on the question of recognition of the Commonwealth as the sovereign government of the British Archipelago, which happened in December 1650.
Key Words: homicide, royalism, negotiation, jurisdictions

Introducción

En enero de 1649, las islas Británicas fueron testigo de la atención que todo el continente prestó a un acontecimiento inédito: el juicio al Rey Carlos I, el cual finalizaba con su sentencia a muerte, llevada a cabo el 30 de enero[2]. Ante esta noticia, los despachos desde Londres cruzaron el Canal de la Mancha, dando a conocer este suceso a una Europa que, devastada por la guerra de los Treinta Años, había firmado recientemente la Paz de Westfalia[3]. Esta, redefinió la política europea, al mismo tiempo que dejó expectativas y frustraciones grandes en las potencias. La monarquía de España, particularmente, no logró cerrar la paz con Francia ni Portugal, pero sí firmó el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas, finalizando uno de sus conflictos. Además, Westfalia cristalizó la división de la Casa de Austria gracias a las negociaciones del cardenal Mazarino con el emperador Fernando III, en las cuales este último se comprometió, entre otras cuestiones, a no auxiliar a su primo español en el conflicto con Francia[4]. De esta manera, la monarquía de Felipe mantuvo dos frentes de

1. Publicación realizada dentro del marco de la Ayuda predoctoral Concepción Arenal de la Universidad de Cantabria y el Gobierno de Cantabria otorgada en 2025 por resolución del vicerrector de Investigación, Transferencia y Doctorado. Proyecto *La ciudad en acción: resistencias, (re) significaciones del origen y la cultura política en la Monarquía Hispánica*, PID2021-124823NB-C22 financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

2. La sentencia era contundente «this Court doth adjudge that he, the said Charles Stuart, as a tyrant, traitor, murderer, and public enemy to the good people of this nation, shall be put to death by the severing of his head from his body», la acusación de tiranía hizo de su ejecución un hecho irreversible. Gardiner, Samuel Rawson, *The constitutional documents of the Puritan Revolution,* Oxford, Clarendon Press, 1899, p. 380.

3. Alloza Aparicio, Ángel y Villani, Stefano, «Lecturas contemporáneas continentales de la revolución inglesa. Los casos de Italia y España como ejemplo». *Studia Historica, Historia Moderna*, 35, 2013, pp. 437-459.

4. Ochoa Brun, Miguel Ángel, *Historia de la diplomacia española, vol.* VIII, *La Edad Barroca* II, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2006, pp. 26-27. Sobre el propio proyecto del cardenal Mazarino en las negociaciones de Münster, véase Castel, Jorge, *España y el tratado de Münster (1644-1648),* Madrid, s/n, 1956, pp. 31-35.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

batalla abiertos, con el correspondiente costo financiero que ello implicaba. La ejecución del soberano inglés, enmarcada en este contexto, hizo que el embajador español en Londres, Alonso de Cárdenas, escribiese a Felipe IV rápidamente, informando de la situación y observando cómo «aquí se está en un caos y se vive sin religión, sin Rey y sin gobierno sujeto todo al poder de la Espada»[5].

Las condolencias dirigidas a Carlos Estuardo, príncipe de Gales, fueron despachadas al conde de Peñaranda, responsable de las relaciones con los Países Bajos, ese mismo febrero[6]. Este hito suscitó un problema para la monarquía de España, en torno al reconocimiento de Carlos II como nuevo monarca de Inglaterra, Escocia e Irlanda, o al Parlamento como soberano de las islas bajo la forma de república. Sin embargo, se escogió la prudencia de no declarar por ningún bando, separando las condolencias al joven Carlos de su reconocimiento oficial como rey, para no ofender a las Cámaras[7]. Por su parte, Alonso de Cárdenas informaba de los últimos sucesos londinenses, como la ejecución del duque de Hamilton[8] y el conde de Holland[9], el viaje secreto de comisarios escoceses para ver a Carlos II, quien se encontraba en Holanda, y la abolición de la Cámara de los Lores[10]. Ante esta situación, el nuevo rey inglés reaccionó, despachando embajadores a Roma, Moscú, Polonia y España, aunque su recepción no fue mayormente cálida y los apoyos cultivados más bien tibios[11]. Los agentes designados para ir a la Corte madrileña fueron Sir Francis Cottington y Sir Edward Hyde, quienes primero pasarían por Bruselas a visitar al archiduque Leopoldo, a la sazón gobernador general de los Países Bajos, y luego por París —donde se encontraba la reina Enriqueta María de Borbón— su misión, supuestamente secreta, debía ser recaudar fondos y forjar una alianza con Felipe IV[12].

El consejo de Estado, alertado por el embajador en Londres, sabía de esta misión y que, además, el Parlamento consideraba hacer lo mismo a fin de mantener buenas relaciones con el Rey Planeta, algo que se consideró de suma gravedad. Por ello, recomendó evitar hacer declaraciones hasta que la situación política se aclarase y despachó cartas al archiduque Leopoldo para que retrasase todo lo que pudiese el viaje de Cottington y Hyde —y averiguase su cometido—, y a Cárdenas para que desviase la idea del Parlamento de enviar un agente hasta que no se estabilizase la situación[13].

5. Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Estado, legajo (en adelante, leg.) 2524, carta de Alonso de Cárdenas a Felipe IV. Londres, 12 de febrero de 1649. Pocos días después, escribió al soberano noticiándole la abolición de la monarquía. AGS, Estado, leg. 2524, carta de Alonso de Cárdenas a Felipe IV. Londres, 16 de febrero de 1649. En ella aclaró que Escocia había proclamado a Carlos, príncipe de Gales, como rey, aunque el Parlamento lo desconoció, asegurando que convertirían a aquel reino en una provincia inglesa.

6. AGS, Estado, leg. 8464, copia de carta de Felipe IV para el nuevo Rey de Inglaterra. Madrid, febrero de 1649. Existe una copia de esta carta junto a otra de igual carácter y un poco más extensa en AGS, Estado, leg. 2524, carta de Felipe IV al nuevo Rey de Inglaterra. Madrid, s/f.

7. AGS, Estado, leg. 2070, avisos de Holanda. La Haya, 24 de febrero de 1649; Alloza Aparicio, Ángel, *Diplomacia Caníbal. España y Gran Bretaña en la pugna por el mundo, 1638-1660*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 85.

8. James Hamilton (1606-1649), I duque y III marqués de Hamilton fue un noble de origen escoces, comandante militar durante la Guerra de los Treinta Años y consejero cercano de Carlos I, principalmente en los asuntos de Escocia. A raíz de la rebelión de 1638, se encargó de las negociaciones con los rebeldes escoceses, las cuales fracasaron. Durante la guerra civil no tuvo un rol destacado como comandante militar, aunque sí participó de las campañas en Escocia durante 1648, siendo derrotado por Oliver Cromwell. Debido a su estrecha asociación con Carlos I, fue juzgado y sentenciado a muerte en 1649, siendo ejecutado el 9 de marzo en Londres. Véase Scally, John, *The Polar Star: James, First Duke of Hamilton (1606–1649)*, Londres, Ubiquity Press, 2024.

9. Henry Rich (1590-1649), I conde de Holland, fue un noble cercano a Carlos I, ocupando diversos cargos en Whitehall durante los 1630s. Al iniciarse la guerra civil se ubicó en el bando parlamentario, aunque en 1643 cambió y se unió al Rey. Tras la reanudación de las hostilidades en 1648, comandó un pequeño ejército, aunque fue derrotado y hecho prisionero. Junto con Hamilton, fue juzgado y condenado a muerte, siendo ejecutados juntos. Véase Aylmer, Gerald, *The King's servants. The Civil Service of Charles* I, Londres-Boston, Routledge and Kegan Paul, 1974, pp. 126-127.

10. AGS, Estado, leg. 2524, carta de Alonso de Cárdenas a Felipe IV. Londres, 19 de marzo de 1649.

11. Scott, Eva, *The King in exile. The wanderings of Charles* II. *From June 1646 to July 1654*, Nueva York, E. P. Dutton and Company, 1905, pp. 284-285.

12. Warner, George (Ed.), *The Nicholas Papers. Correspondence of Sir Edward Nicholas, secretary of State, vol. 1,* Londres, Camden Society, 1886, p. 124. Las instrucciones públicas fueron firmadas por Carlos II a finales de enero de 1649. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2,* Oxford, Clarendon Printing House, 1776, pp. 510-512.

13. AGS, Estado, leg. 2524, consulta del consejo de Estado. Madrid, 6 de junio de 1649. En la misma, los miembros del consejo mostraron preocupación por la reacción de Francia a este movimiento diplomático e insistieron en que los embajadores realistas debían ser

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Por su parte, Westminster, para cimentar su posición en el extranjero, despachó al doctor Isaac Dorislaus[14] a Holanda, aunque fue asesinado a los pocos días de arribar en su propia casa. Este hecho, sin embargo, no disuadió al nuevo gobierno republicano, que decidió continuar con sus esfuerzos diplomáticos ante una Europa expectante. Sólo el imperio ruso rompió relaciones con Inglaterra[15]. Así, en febrero de 1650 y, en parte, como respuesta a la embajada realista en Madrid, Westminster designó a Anthony Ascham como residente en la corte de Felipe IV, quien arribó a la capital española en 5 de junio, siendo asesinado al día siguiente. Este suceso, de gravísima naturaleza, puesto que el enviado parlamentario contaba con la aceptación filipina —y, por tanto, la protección del derecho de gentes—, tensionó enormemente las relaciones con Inglaterra, culminando en el reconocimiento oficial de la República y Estado Libre de Inglaterra, siendo la primera monarquía europea en hacerlo. El homicidio perpetrado por realistas ingleses sucedió mientras Cottington y Hyde se encontraban en Madrid, por lo que debieron afrontar la situación y negociar con los ministros españoles para que tal contingencia no perjudicase a su causa. En las siguientes páginas, se atenderá a las negociaciones de esta embajada, los problemas que enfrentó y si influyó en el reconocimiento final de la República de Inglaterra.

1. *The British are coming…* La preparación de la embajada realista

Como se advirtió, Carlos II designó a Sir Francis Cottington y Sir Edward Hyde como embajadores ante Felipe IV en enero de 1649. El principal objetivo, según el propio Hyde comunicó a Edward Nicholas[16] en La Haya, era conseguir dinero, debiendo pasar por Flandes y París antes de ir a Madrid[17]. Las remesas que se conseguiría financiarían la contraofensiva realista en Inglaterra, para lo cual Carlos II ya estaba preparando un viaje a Irlanda, algo que su madre, la reina Enriqueta María, le insistía[18].

Tras el asesinato del doctor Dorislaus, la corte Estuardo marchó de La Haya rumbo a Flandes, donde Cottington y Hyde se encontrarían con el archiduque Leopoldo y el conde de Peñaranda, siendo este último quien los recibió, sin ceremonia alguna[19]. La visita de los ingleses, aunque cumplió con las formalidades requeridas, no estuvo libre de sospechas, pues los oficiales españoles advertían la injerencia del cardenal Mazarino en los consejeros de la reina Enriqueta María y, por tanto, se preocuparon por si estos planes estaban inspirados desde el Louvre, como lo mencionase

demorados hasta saber bien su situación, incluso, ordenaron a los oficiales de Irún y San Sebastián que, en caso de que llegasen allí, les detuvieran —con todo agasajo— hasta que Felipe IV les diese nuevas órdenes.

14. Isaac Dorislaus (1595-1649) fue un jurista de origen holandés que sirvió en el bando parlamentario durante la guerra civil, lo que le valió la designación como juez de la Corte del Almirantazgo en 1648. A su vez, fue uno de los miembros de la Corte de Justicia que juzgó a Carlos I. Westminster le envió a Holanda donde emigrados realistas le asesinaron en su casa. Como era de esperar, las reacciones fueron mixtas, pues para los Estados Generales holandeses dificultó enormemente las relaciones con Inglaterra, pero los realistas celebraron; el embajador veneciano en Münster no ocultó su propia posición escribiendo «It is the well merited punishment of his temerity […] but these are the judgments of God». *Calendar of State Papers, Venice* (en adelante, CSPV), vol. 28, carta de Alvise Contarini, embajador veneciano en Münster a Michiel Morosini, su colega en Francia del 18 de mayo de 1649.

15. Alloza Aparicio, Ángel, «La Monarquía Católica y la Commonwealth of England», en Manuel Herrero Sánchez (Ed.), *Repúblicas y republicanismo en la Europa moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica-Red Columnaria, 2017, p. 356.

16. Edward Nicholas (1593-1669) fue un miembro del Parlamento en la década de 1620 y cortesano, sirviendo en diferentes puestos durante la década de 1630 hasta ser designado como secretario de Estado en 1641, convirtiéndose en uno de los principales aliados de Carlos I. A partir de 1646, partió al exilio, teniendo a su cargo al príncipe de Gales, aunque gracias a la enemistad que le tenía la reina Enriqueta María no tuvo influencia en la corte de Carlos II, aunque sí gozó de la amistad de Edward Hyde. En 1654, fue nombrado nuevamente secretario de Estado, aunque se retiró poco después de la Restauración de 1660. Nicholas, Donald, *Mr. Secretary Nicholas (1596-1669): His life and letters*, Londres, Bodley Head, 1955.

17. Warner, *The Nicholas Papers…, vol. 1*, pp. 124-125. En sus instrucciones secretas fechadas en mayo, los embajadores tenían órdenes de avanzar sobre la consecución de una alianza ofensiva-defensiva con la Monarquía de España y negociar la tolerancia de los católicos en el Archipiélago Británico, para lo cual debían tratar con el Nuncio Apostólico en Madrid. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2*, p. 481 (1773).

18. Everette Green, Marie Anne (Ed.), *Letters of Queen Henrietta Maria, including her private correspondence with Charles I*, Richard Bentley, 1857, p. 362. Sobre el establecimiento de la corte Estuardo en el exilio y las facciones dentro de los realistas, véase Smith, Geoffrey, *The Cavaliers in exile, 1640-1660*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, pp. 67-71.

19. AGS, Estado, leg. 2524, carta del conde de Peñaranda a Felipe IV. Bruselas, 6 de julio de 1649.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Peñaranda a Cárdenas[20] y Agustín Navarro, secretario de estado y de guerra de Flandes, a quien le confiesa: «me tienen muy cansado estos ingleses porque veo y toco con la mano abusan de la cortesía y que es con designio y muy contrario a la intención del Rey […] y de su conveniencia»[21]. La visita de Carlos II en Flandes no reportó grandes beneficios, según el embajador veneciano en Münster. El Rey Planeta le habría dado una suma de dinero[22], aunque este detalle no se ha verificado en la relación de los hechos del conde de Peñaranda o de Antoine Brun, embajador español en La Haya, quienes visitaron al rey inglés[23].

Tras esta visita, Carlos II se dirigió a Saint-Germain, donde se hallaba la corte francesa —incluyendo a su madre y su círculo de realistas—, mientras que Cottington y Hyde pasaron primero por París y, luego, se unieron a la comitiva, permaneciendo allí hasta mitad de septiembre, cuando Carlos II se desplazó a la isla de Jersey[24] y ambos representantes emprendieron su viaje a Madrid[25]. En la capital francesa, Cottington mantuvo audiencias con la reina regente, Ana de Austria, Gastón, duque de Orleans y, junto a Hyde, con el cardenal Mazarino, quien les encomendó que hablasen con Luis de Haro, privado de Felipe IV, para proponer una reunión entre ellos y, así, firmar la paz entre las coronas[26]. La posición del cardenal no era la mejor durante la segunda mitad de 1649 gracias a la fronda parlamentaria de París, la cual le había llevado a exiliar la corte en Saint-Germain en enero. Las reuniones que Cottington y Hyde mantuvieron en su breve paso por Francia se dieron en un momento de debilidad para Mazarino, quien vio cómo creció la influencia del príncipe de Condé en el círculo real a raíz de su actuación militar y cómo el Parlamento de París pedía una rápida conclusión de las negociaciones con la monarquía de España[27]. Estas reuniones con los ingleses, por lo tanto, tomaron lugar cuando el cardenal se vio fuertemente cuestionado por los parlamentarios capitolinos y por sus enemigos dentro del bando realista, sobre todo debido a la continuación de la guerra con Felipe IV, por lo que su pedido de intermediación de los ingleses pudo haber sido un pedido sincero o, más probable quizás, una herramienta más para apaciguar el frente interno al mostrar predisposición para la conclusión de la paz con la monarquía de España[28]. Tras la reunión, comenzaron el viaje a San Sebastián, a donde llegarían a mitad de noviembre[29].

20. Peñaranda escribió «no es razonable que contra la voluntad del Rey [...] nos juzguen ya del todo empeñados a la restitución de este pobre Rey que en verdad teniendo tanto que hacer en nuestras cosas propias fuera una bien extraña caridad granjear nuevos enemigos». AGS, Estado, leg. 2524, copia de carta del conde de Peñaranda a Alonso de Cárdenas. Bruselas, 3 de julio de 1649, f. 3r-v. En la misma, Peñaranda finaliza afirmando «yo vengo de visitarle ahora y tiene tal fisonomía que sería harto dificultoso parar mejor que su Padre», f. 3v.

21. AGS, Estado, leg. 2524, copia de carta del conde de Peñaranda al secretario Agustín Navarro. Bruselas, 5 de julio de 1649. Unas líneas más abajo afirma que «primeramente es menester saber como yo lo he averiguado que toda esta máquina se dirige por el caballerizo mayor de la Reina que se llama Monsieur Cherme [Jermyn] favorecido íntimo de la Reina de Inglaterra cuyos consejos ella sigue absolutamente este Cherme [Jermyn] está del todo ganado del Cardenal [Mazarino]» (f. 1r).

22. CSPV, vol. 28, carta de Alvise Contarini a Michiel Morosini, embajador en Francia del 6 de julio de 1649. En esta, el diplomático dice que Carlos II ya habría marchado rumbo a Francia.

23. AGS, Estado, leg. 2070, relación de lo que pasó con el Rey de Inglaterra en la audiencia que tuvo el Embajador Brun. s/f (probablemente sea de finales de junio de 1649); AGS, Estado, leg. 2524, carta del conde de Peñaranda al Rey. Bruselas, 6 de julio de 1649.

24. La expedición a Irlanda, finalmente, debió ser abortada gracias a los avances del ejército parlamentario al mando de Oliver Cromwell, quien desembarcó en Dublín en agosto, tomando la ciudad. A partir de la misma, el ejército realista al mando del marqués de Ormond y el de los Confederados de Kilkenny fue sufriendo diversas derrotas. Ó Siochrú, Micheál, «The centre cannot hold: Ireland 1643-1649», en Michael Braddick (Ed.), *The Oxford Handbook of the English Revolution*, Oxford, Oxford University Press, 2018, p. 148.

25. CSPV, vol. 28, carta de Michiel Morosini, embajador veneciano en Francia, al Dogo y al Senado del 28 de septiembre de 1649; Lister, T. (Ed.), *Life and administration of Edward, First Earl of Clarendon, vol. 1,* Londres, Longman, Orme, Brown, Green, and Longmans, 1838, pp. 261-262.

26. Hyde, Edward, *The History of the Rebellion and Civil Wars in England begun in the year 1641 edited by W. Dunn Macray, vol. 5,* Oxford, Clarendon Press, 1888, pp. 79-80.

27. Ranum, Orest, *The Fronde. A French Revolution*, Londres, W. W. Norton and Company, 1993, pp. 209-210. Sobre la enemistad entre Mazarino y Condé y Gastón de Orléans, véase Guth, Paul, *Mazarin*, París, Flammarion, 1999, pp. 418-422.

28. Las intenciones reales de Mazarino pueden haber sido estas, después de todo «Mazarin est l'artiste de la politique», como afirmó entusiastamente Guth, *Mazarin...*, p. 424.

29. CSPV, vol. 28, carta de Pietro Basadonna, embajador veneciano en España al Dogo y al Senado en 14 de noviembre de 1649. Debe recordarse, que las órdenes del consejo de estado eran demorar a los embajadores, incluso si llegaban a San Sebastián. AGS, Estado, leg. 2524, consulta del consejo de Estado. Madrid, 6 de junio de 1649.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En paralelo a estos desarrollos, Westminster llevó adelante su propia ofensiva diplomática, exigiendo a los embajadores que aún permanecían en Londres nuevas cartas de creencia, algo que el consejo de Estado se negó a otorgar durante ese año, puesto que sería un reconocimiento fáctico de la autoridad parlamentaria[30]. Este punto no pasó inadvertido, como anotó Michiel Morosini, embajador veneciano en Francia, quien notificó que, en octubre, Walter Frost[31] notició a los embajadores de España y las Provincias Unidas que, sin nuevas credenciales, no se les consideraría ministros públicos[32]. La presión sobre Cárdenas le llevó a solicitar su salida de Inglaterra, algo discutido con el conde de Peñaranda[33] y el archiduque Leopoldo, y que inicialmente el consejo de estado en Madrid había aprobado[34], pero que revocó más tarde[35]. En octubre, se conformó en Londres un comité para la evaluación del envío de un agente a España, algo que Cárdenas advirtió a Peñaranda, recomendando la admisión de esta persona en la corte madrileña[36].

Es este el escenario en el cual los embajadores de Carlos II arribaron a España, siendo recibidos en San Sebastián por las autoridades locales, quienes se dirigieron a ellos como «embajadores del príncipe de Gales». Tras la mediación de Sir Benjamin Wright, mercader inglés asentado en Madrid, lograron obtener los permisos de Luis de Haro para iniciar su viaje a la capital, donde llegaron a finales del mes de noviembre, dando comienzo a su estancia española[37].

2. «I should stay many years Ambassador in this Court»: el recibimiento de los realistas

La recepción madrileña dada a los embajadores de Carlos II no fue inmediata, ni muy cálida. Una excusa fueron las festividades por el arribo de Mariana de Austria, nueva esposa de Felipe IV, aunque principalmente se debió a que los ministros españoles deseaban conocer las intenciones de estos y la política del monarca inglés en relación a Portugal[38]. Unos días después de su llegada, Cottington logró una entrevista con Luis de Haro y, el 11 de diciembre, tuvieron su audiencia con Felipe IV[39]. En la misma, el monarca recordó a los embajadores los muchos aprietos en los cuales se encontraba la Monarquía y que estaba expectante de los movimientos de Portugal y las Provincias Unidas[40]. En este punto, preocupaban particular-

30. AGS, Estado, leg. 2524, consulta del consejo de Estado. Madrid, 12 de agosto de 1649. Alloza Aparicio, *Diplomacia caníbal…*, p. 86.

31. Gualter [Walter] Frost (d. 1652), fue un miembro del bando parlamentario que durante la guerra civil ocupó diferentes puestos dentro de su administración, incluyendo ser agente de inteligencia. En 1644 fue designado como cosecretario del Comité de los Dos Reinos y, tras el establecimiento de la Commonwealth en 1649 fue nombrado secretario del Consejo de Estado, cargo que ocupó hasta su muerte en 1652. Véase Aylmer, Gerald, *The State's servants. The Civil Service of the English Republic 1649-1660*, Londres-Boston, Routledge and Kegan Paul, 1973, pp. 254-256.

32. CSPV, vol. 28, carta de Michiel Morosini, embajador veneciano en Francia, al Dogo y al Senado del 2 de noviembre de 1649. De hecho, fue el propio Felipe IV quién decidió no otorgar una nueva carta credencial a Cárdenas —algo que sí había acordado el consejo de Estado— «hasta ver si se puede escusar», desmarcándose de sus consejeros y reforzando la ambigüedad frente a Inglaterra. AGS, Estado, leg. 2524, consulta del consejo de Estado. Madrid, 1 de septiembre de 1649.

33. En una misiva a Peñaranda, Cárdenas aseveró que este movimiento del Parlamento estaría diseñado para expulsarle de la isla, sin ser una rotura de las relaciones formales. AGS, Estado, leg. 2526, copia de carta de Alonso de Cárdenas al conde de Peñaranda. Londres, 8 de octubre de 1649. En otra dirigida a Jerónimo de la Torre, secretario de Estado, le avisaba de que el Parlamento le había retirado ciertas exenciones impositivas, al no estar reconocido como embajador. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Alonso de Cárdenas a Jerónimo de la Torre. Londres, 5 de octubre de 1649.

34. AGS, Estado, leg. 2071, consulta del consejo de Estado. Madrid, 18 de noviembre de 1649.

35. Los problemas de dinero del embajador en Londres fueron el principal causante de su demora en salir de la isla, aunque la evolución de la situación política a finales del año hizo que se revocase la orden del archiduque para que viajase a Flandes. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 13 de enero de 1650.

36. *Calendar of State Papers, Domestic* (en adelante, CSPD), 1649-1650, vol. 3, p. 329. AGS, Estado, leg. 8465, carta del conde de Peñaranda al embajador Antoine Brun. Bruselas, 25 de noviembre de 1649. La justificación que otorgó Cárdenas era que, de saberse si Carlos II había recibido al ministro portugués como embajador titular entonces, la corona podría recibir al agente parlamentario.

37. Hyde, *The History of the Rebellion…, vol. 5*, pp. 71-74.

38. Pérez Tostado, Igor, «Murder as a weapon of exile: English politics at the Spanish Court (1649-1652)», en David Worthington (Ed.), *British and Irish Emigrants and Exiles in Europe, 1603-1688*, Leiden-Boston, Brill, 2010, p. 143.

39. CSPV, vol. 28, carta de Pietro Basadonna, embajador veneciano en España, al Dogo y al Senado del 11 de diciembre de 1649.

40. Hyde, *The History of the Rebellion…, vol. 5*, p. 89.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

mente las declaraciones de Holanda y las posibilidades de alianzas entre esta y el Parlamento inglés, algo perjudicial para la paz que tanto había costado conseguir, por lo cual ordenó a Cárdenas que no se moviese de Londres y que

> «si el Parlamento quiere enviar embajador será bien que no lo fomentéis pero también lo será que no lo resistáis, ni os mostréis desinclinado a ello porque estando sometidos en esta Corte los Embajadores del nuevo Rey podría tener mucho inconveniente que el Parlamento entrase en desconfianza de que acá se corre con neutralidad muy igual»[41]

Estas líneas revelan la postura inicial de la Monarquía y la prioridad de mantener la paz en el norte europeo, concentrando sus esfuerzos en la guerra contra Francia. Los primeros movimientos de Cottington y Hyde en Madrid consistieron en entregar los mensajes y misivas que portaban. Así, transmitieron lo dicho por el cardenal Mazarino sobre su deseo de paz y de una reunión con Haro en la frontera, sobre lo cual ni el monarca, ni el ministro creyeron una palabra[42] y, luego, entregaron una carta de Carlos II a la reina, fechada en 30 de agosto en Saint-Germain, solicitando su favor en las negociaciones de sus enviados[43]. Al reportar su actividad inicial al rey Estuardo, los embajadores afirmaron que Felipe IV se había mostrado muy aprehensivo con su situación y que, como parte de su ayuda, escribiría a Roma para mover a Inocencio X a que le proporcionase el dinero necesario para la causa de la restauración en el trono de Inglaterra. Estas promesas, que no tenían otro objetivo que ganar tiempo, dejaron a Cottington y Hyde lo suficientemente convencidos de que se podía esperar ayuda española[44].

A la recepción real, se agregó la de otros embajadores y algunos ministros, como Francisco de Melo, a quien le entregaron una misiva solicitando, entre otras cuestiones, que alentase las negociaciones con el papa a fin de que este apoyase a los católicos ingleses e irlandeses en el servicio de Carlos II, quien, a cambio, favorecería su causa religiosa[45]. Nuevamente, la reunión con Melo dejó entrever que era posible conseguir algún dinero para el sustento de Carlos II, aunque Cottington y Hyde dudaron si podrían obtener verdadera amistad de la corona española[46]. Al mismo tiempo, recibían noticias de su par en Roma, Robert Meynell, quien se había reunido con el Pontífice y el cardenal Caponi y afirmaba que ambos apoyaban enteramente a Carlos II, aunque todavía no había resolución de un compromiso firme[47]. Puede comprobarse, así, que esta recepción no

41. AGS, Estado, leg. 8466, copia de carta de Felipe IV para don Alonso de Cárdenas. Madrid, 31 de diciembre de 1649.

42. AGS, Estado, leg. 8466, carta de Felipe IV al conde de Peñaranda. El Pardo, 17 de enero de 1650.

43. AGS, Estado, leg. 2526, copia de carta del rey de Inglaterra a la reina nuestra señora. Saint-Germain-en-Laye, 30 de agosto de 1649. En una misiva escrita a Lord Jermyn, los embajadores realistas consignaban lo contrario, la buena disposición de Haro para con Carlos II y que estaba de acuerdo en llevar a cabo la reunión con Mazarino en la frontera de Francia para poder llegar a la paz entre los reinos. Esto muestra la intencionalidad de la civilidad de Haro y la poca información con la que contaban Cottington y Hyde a la hora de analizar la situación internacional. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon,* vol. 2, pp. 502-503.

44. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2,* pp. 506-508.

45. El papel que se menciona no se ha recuperado, pero sí la respuesta que los embajadores realistas dieron a Francisco de Melo sobre los puntos que querían tratar, como la asistencia de Roma, los apoyos internacionales que tendría la causa realista y la situación en el archipiélago británico. AGS, Estado, leg. 2526, respuestas dadas por los embajadores del rey Carlos II a Francisco de Melo. Madrid, 15 de enero de 1650. Los puntos sobre Roma y apoyo del pontífice fueron transmitidos al duque del Infantado, embajador español ante la Santa Sede, AGS, Estado, leg. 3020, papel de Jerónimo de la Torre acerca de lo que se ha de escribir a Roma sobre el punto de los católicos de Inglaterra e Irlanda. Madrid, 9 de febrero de 1650; Scott, *The King in exile…,* pp. 288; 294-295.

46. Hyde, *The History of the Rebellion…, vol. 5,* pp. 97-98. En una consulta de Estado, Melo manifestaba que estaba de acuerdo en asistir a estos embajadores «en todo cuanto no perjudicase la conveniencia del servicio de VM y divirtiese sus fuerzas de la defensa propia y natural». AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 27 de enero de 1650, f. 2v.

47. En esa misma misiva para Cottington fechada el 18 de febrero de 1650, se advierte de la llegada a Roma del abad Crelly, enviado por Owen O'Neill, para asegurar la intervención del papa en la causa irlandesa, para lo cual dice que estuvo en Londres negociando con el Parlamento. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2,* pp. 508-510. El duque del Infantado, en cartas de finales del mes de febrero, avisó sobre su reunión con el abad y que este le entregó un memorial sobre sus conversaciones con el Parlamento y de una posible alianza contra Francia, algo que la Monarquía decidió contemplar, sin dar respuestas afirmativas al abad Crelly. AGS, Estado, leg. 3020, consulta del consejo de Estado.

auguraba una modificación de la ambigüedad que la Monarquía mantenía para con Inglaterra[48].

3. La convivencia entre realistas y parlamentarios: «*This odd accident here of killing the fellow the Rebels sent hither*»

En 2 de febrero de 1650, el Parlamento finalmente nominó a Anthony Ascham como residente ante Felipe IV[50], algo de lo que Cárdenas notició al secretario de Estado Jerónimo de la Torre y al gobernador de Cádiz, Íñigo Manrique de Lara, conde de Frigiliana[51]. Esta novedad se informó a Flandes, donde el conde de Peñaranda escribió al embajador Brun en La Haya, diciéndole que el residente sería admitido formalmente por Felipe IV y que se debería esperar a ver qué tipo de recepción se le hacía en Madrid para ver qué hacer con otro residente parlamentario en La Haya[52] y cómo proceder con la provincia de Holanda, que había reconocido ya la República y Estado Libre de Inglaterra[53].

Dentro de esas primeras gestiones de Cottington y Hyde se incluyó una descripción de la situación del archipiélago británico y diversos reportes a la corte inglesa en el exilio sobre las negociaciones dentro de la corte madrileña y las relaciones que esta mantenía con Francia[54]. Sin embargo, una petición importante —y persistente durante toda su estancia en Madrid— fue de ayuda para el príncipe Rupert del Rín, quien tras la Guerra Civil comandó la flota realista y se dedicó a atacar al Parlamento por la vía marítima, bloqueando puertos y asaltando buques que entraban a Londres y vendiendo sus mercancías en distintas localizaciones, como Cárdenas había advertido[55]. Estos solicitaron que los puertos españoles se abriesen al príncipe palatino y su flota irlandesa para que recibiesen cobijo en su viaje a Lisboa —cuestión que fue aprobada por el consejo de estado— donde ya se le había autorizado la entrada y la venta de productos ingleses[56]. Es en este contexto, en el cual el consejo de Estado inglés redactó las instrucciones para que la flota parlamentaria viajase al sur a enfrentar a los realistas de Rupert, designando al mando de la misma a Robert Blake y Edward Popham. A bordo de ella se encontraba Anthony Ascham[57].

Madrid, 9 de abril de 1650. En el mismo legajo se encuentran las cartas del abad fechadas en 20 de febrero de 1650. En la reunión del consejo de Estado unos días antes, Felipe IV había indicado que se debía dar una respuesta «con generalidad» a los embajadores realistas en Madrid y que el duque del Infantado no alentase plenamente al abad irlandés, sino que este se reuniese con Su Santidad y que este proporcionase apoyo a los católicos. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 27 de enero de 1650.

48. Frente a esta recepción, Peñaranda informaba categóricamente al embajador Brun que «al rey no le ha pasado por imaginación hacer al Parlamento de Inglaterra el reconocimiento», señalando la continuación de esta política de ambiguos tratos con Inglaterra. AGS, Estado, leg. 8466, carta del conde de Peñaranda a Antoine Brun. Bruselas, 20 de enero de 1650.

49. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2*, p. 543.

50. CSPD, 1649-1650, vol. 5, p. 502.

51. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Alonso de Cárdenas a Jerónimo de la Torre. Londres, 15 de febrero de 1650; copia de carta de Alonso de Cárdenas para el conde de Frigiliana. Londres, 15 de febrero de 1650.

52. AGS, Estado, leg. 8466, carta del conde de Peñaranda a Antoine Brun. Bruselas, 14 de marzo de 1650.

53. AGS, Estado, leg. 8375, carta de Antoine Brun a Felipe IV. La Haya, 23 de enero de 1650.

54. En sus misivas a Lord Jermyn y a Toby Matthew advirtieron la buena disposición del embajador veneciano y Luis de Haro y las negociaciones que la Monarquía tenía con el príncipe de Condé para desestabilizar Francia. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2*, pp. 515, 525-526; AGS, Estado, leg. 2526, carta de los embajadores del Rey de Gran Bretaña de marzo de 1650.

55. AGS, Estado, leg. 2524, carta de Alonso de Cárdenas a Felipe IV. Londres, 13 de abril de 1649 y otra fechada en Londres, 19 de mayo de 1649.

56. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 25 de enero de 1650; Hyde, *The History of the Rebellion..., vol. 5*, pp. 98-99. En Lisboa, el príncipe Rupert había obtenido autorización no sólo para anclar en los puertos portugueses, sino para comerciar bienes ingleses, incluyendo aquellos obtenidos en actividades de corsarismo. Birch, Thomas, *A collection of the State Papers of John Thurloe, vol. 1, Printed for the Executor of the late Mr. Fletcher Gyles; Thomas Woodward, at the Half-Moon, between the Temple-Gates, in Fleet-street and Charles Davis in Pater-Nofter-Row*, 1742, pp. 131-132.

57. Las instrucciones fueron firmadas el 17 de enero de 1650, aunque la flota zarpó en febrero. Birch, *The Thurloe State Papers, vol. 1*, pp. 134-136. Tanto Inglaterra como la Monarquía estaban al tanto de las estrechas relaciones entre la corte Estuardo y los portugueses, algo que Brun había ya comentado a Peñaranda afirmando «Huygens [...] añade que debe el Tirano haber prometido algo a este Rey de Inglaterra y que el ver el Príncipe Roberto Palatino siempre en sus puestos y con buena acogida es gran argumento para

El 27 de marzo, Anthony Ascham desembarcó en el Puerto de Santa María junto con sus secretarios. El consejo de Estado —advertido por el duque de Medinaceli— fue convocado en pleno el 3 de abril, resolviendo la recepción del residente, aunque el conde de Castrillo aconsejó no informar a Hyde y Cottington hasta saber más sobre la misión del representante parlamentario. Francisco de Melo, por su parte, sugirió evitar el contacto con los realistas hasta que estos mismos se quejasen, opción que Felipe IV apoyó[58]. Los embajadores del rey Estuardo no se enterarían del envío del residente parlamentario hasta mayo, cuando el secretario Edward Nicholas les advirtió[59]. Hasta ese momento, sus gestiones con distintos ministros españoles se redujeron a conseguir financiación para Carlos II —tanto para sus ejércitos como para su propia persona—, asegurando que el calamitoso estado de su hacienda impedía la subsistencia de la corte[60]. Al mismo tiempo, peleaban por mantener la casa en la que estaban como hogar de embajadores, donde no podrían entrar personas sin su autorización[61]. Al enterarse de la llegada de Ascham, los legados realistas protestaron en una encendida carta a Felipe IV, pidiendo que no le recibiera[62].

El residente del Parlamento —bajo custodia, por orden de Medinaceli— continuó su viaje a la Villa y Corte durante el mes de abril, arribando en la noche del 5 de junio. Al día siguiente, seis realistas entraron a la casa en que se alojaba y le asesinaron junto con su interprete. Tras el homicidio, cinco de ellos se acogieron a sagrado al refugiarse e n el Hospital de San Andrés y uno, sirviente de Hyde y Cottington, en la casa del embajador veneciano, al amparo de su inmunidad diplomática. A pesar de su refugio, los cinco asesinos fueron sustraídos del Hospital y puestos presos ese mismo día por parte de Fernando Altamirano, alguacil de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[63]. La noticia corrió rápidamente por todo Madrid, los embajadores realistas se apresuraron a escribir a Luis de Haro, desligándose de cualquier responsabilidad en el suceso, al mismo tiempo que informaban a la corte inglesa en el exilio[64]. La reacción de Haro no se hizo esperar y escribió a Jerónimo de la Torre, informando de todo e incluyendo la incautación de los papeles y pertenencias de Ascham por parte de Altamirano y que debía convocarse al consejo de Estado con urgencia, lo que aconteció al día siguiente[65].

fundar esta opinión». AGS, Estado, leg. 8466, carta del embajador Brun al conde de Peñaranda. La Haya, 7 de abril de 1650.

58. Alloza Aparicio, *Diplomacia caníbal…*, pp. 87-88; AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado pleno. Madrid, 3 de abril de 1650. La llegada de Ascham a España no pasó desapercibida en Europa, como bien refleja los despachos de Antoine Brun discutidos en el consejo de estado, avisando que el Príncipe de Orange se había enterado de ello. AGS, Estado, leg. 2072, consulta del consejo de Estado. Madrid, 4 de junio de 1650.

59. Warner, *The Nicholas Papers…, vol. 1,* p. 172. A mitad de abril Hyde escribía a Nicholas acerca de rumores que circulaban acerca de la visita de Ascham «we hear nothing more of it than by letters from England; nobody here seeming to know any thing of it, or to believe it», por lo que pareciera que la sugerencia de Castrillo de ocultar este suceso tuvo algo de exito. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 3,* Oxford, Clarendon Printing House, 1786, p. 17.

60. AGS, Estado, leg. 2526, carta de los embajadores del Rey de Inglaterra. Madrid, marzo de 1650.

61. Esto quedó registrado por una queja de un alguacil de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, quien vivía al lado de los embajadores, y fue detenido por criados de estos, impidiéndole el acceso a su hogar por la calle Alcalá. Esta queja llegó a manos de Felipe IV, quien sentenció «les advirtáis lo que deben hacer y advertir a su familia y que si no lo remedian lo habrán de hacer los medios de mi justicia pues no es tolerable este desorden». AGS, Estado, leg. 2526, carta de Felipe IV a Jerónimo de la Torre. Madrid, 29 de abril de 1650.

62. En ella, Cottington y Hyde calificaron a Ascham de «empleado por aquella gente plebeya infame y traidora que han expuesto la dignidad y sacro santo función de Reyes al contempto y tiranía popular y lavado sus manos en la sangre de su Rey ungido y coronado [...] que se han declarado, profesado y publicado por enemigos mortales de cualquier gobierno monárquico». AGS, Estado, leg. 2526, carta de los embajadores del Rey de la Gran Bretaña a Felipe IV. Madrid, s/f (probablemente sea del mes de mayo).

63. Pérez Tostado, «Murder as a weapon…», pp. 147-148.

64. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Francis Cottington y Edward Hyde a Luis de Haro. Madrid, 6 de junio de 1650. Los embajadores escribieron a los secretarios Long y Nicholas y el propio Carlos II. Lister, T. (Ed.), *Life and administration of Edward, First Earl of Clarendon, vol. 3,* Londres, Longman, Orme, Brown, Green, and Longmans, 1838, pp. 56-58; *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2,* pp. 542-543; *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 3,* pp. 21-22. En una carta dirigida a Ann Douglas, condesa de Morton, Hyde declaró «This odd accident here of killing the fellow the Rebels sent hither, considering the madness of those Devils at Westminster, who will strike those who are next to them where they are angry, makes me well content, that my wife and children are out of their reach». *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 2,* p. 543.

65. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Luis de Haro a Jerónimo de la Torre. Madrid, 6 de junio. Esta reacción, además, parece haber sido acompañada por la orden de cerrar los

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

De esta manera, la monarquía de Felipe IV debió afrontar un problema grave que enturbiaría las relaciones con Inglaterra en un momento delicado de las negociaciones con Francia[66]. El 7 de junio, el consejo de Estado se reunió para tratar el asunto, ordenando dar aviso a los ministros en el exterior, poner guardias a los embajadores realistas por miedo a represalias de partidarios del Parlamento —así como espías para seguirles— y agasajar a George Fisher —el secretario de Ascham, a cargo de la representación inglesa—. También dio orden a Diego de Riaño y Gamboa, presidente del Consejo de Castilla, que el proceso legal avanzase rápidamente para, así, escribir a Cárdenas en Londres no sólo la novedad del asesinato, sino la inmediata administración de la justicia. En este sentido, el Rey Planeta decidió escribir personalmente a Cárdenas y al Parlamento, enviando a este una nueva carta credencial para su representante en Londres y asegurando que podría recibir un nuevo residente inglés si las Cámaras así lo deseasen[67]. Dos días después, el consejo de Estado en pleno se reunió para reforzar estas cuestiones, añadiendo que se temía la reacción en Londres contra Alonso de Cárdenas, para lo cual proponía que Felipe IV escribiese, sin dilación, al Parlamento. En este punto, el rey estuvo de acuerdo con la propuesta del marqués de Castelo Rodrigo de escribir con un título que no reconociese la soberanía de Westminster, pero ordenó que el despacho de correos se retrasase hasta saber el castigo posible para los asesinos y que el consejo de Estado se reuniese por la tarde para tratar el posible involucramiento del consejo de Castilla a fin de no contradecir a la justicia y garantizar la seguridad de la corte[68]. George Fisher hizo lo propio, escribiendo el 9 de junio al consejo de Estado inglés acerca de lo sucedido y de la posición en la que él se encontraba, afirmando incluso que el Rey Planeta esperaba una alianza ofensiva-defensiva con Westminster y que se haría buena recepción de un nuevo emisario parlamentario junto con la expulsión de Cottington[69].

En este contexto, la Monarquía tuvo dos problemas, por un lado, la relación con el Parlamento; y por otro, con Roma, puesto que el alguacil había quebrantado la inmunidad eclesiástica, razón por la cual creó un conflicto jurisdiccional con el nuncio en España, Giulio Rospigliosi[70]. Por el primero, en reunión del consejo de Estado, el conde de Monterrey afirmó «la resolución de este negocio toda atención y que rompa por algún camino en satisfacción del Parlamento que domina hoy en Inglaterra», mientras que, por el segundo, el marqués de Castelo Rodrigo dijo «si los Ingleses presos por el homicidio del residente del Parlamento de justicia se hubiesen de remitir a la Iglesia (como se cree) del estado que va tomando la causa que sería más conveniente la dilación en determinarlo que la brevedad». Ambas opiniones, que fueron avaladas por los otros consejeros, reflejan la encrucijada en la cual se encontraba la Monarquía y que el análisis de esta situación particular tuvo mucho más de *realpolitik* que de dogmatismo[71]. En este sentido, se hizo un despacho a Cárdenas con las noticias del asesinato y con nuevas cartas de creencia, esperando que estas aliviasen el golpe del asesinato, aunque fueron rechazadas por Westminster[72].

puertos, con especial mención a San Sebastián y Galicia, y que no se dejase salir embarcación, ni persona. Se sugería, incluso, que Haro debía remitir los diversos despachos a través del nuncio apostólico o el embajador de Venecia para que llegasen a Flandes e Inglaterra. Este papel, fechado el 7 de junio, no posee remitente ni emisor, por lo que no se ha podido verificar de dónde emanó, pero es posible que haya sido de la propia secretaría de Estado.

66. Parker, Geoffrey, (2006). «El equilibrio restaurado de la monarquía de Felipe IV», en Geoffrey Parker (Coord.), *La crisis de la monarquía de Felipe IV,* Barcelona, Crítica, pp. 151-152.

67. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 7 de junio de 1650. En la reunión, se llegó a plantear la posibilidad, aunque remota, de que Francia estuviese involucrada en ello como artimaña para que se quebrasen las relaciones entre Inglaterra y la Monarquía, cuestión que se desestimó rápidamente.

68. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 8 de junio de 1650. Su parecer fue que el título a emplear fuese el de *Illustrisimo et Inclito Angliae Parlamento*, que no reconocía la República como gobierno.

69. Birch, *The Thurloe State Papers, vol. 1*, pp. 148-149. La inteligencia inglesa logró hacerse con una copia de una extensa carta de Fernando Altamirano dando cuenta de los sucesos, de la identidad de los asesinos, del avance de la causa en su contra y de su estado en prisión. *Idem*, pp. 149-151.

70. Alloza Aparicio, *Diplomacia caníbal…*, pp. 89-90.

71. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 16 de julio de 1650. Alloza Aparicio, «La monarquía católica…», pp. 360-361.

72. Alloza Aparicio, «La monarquía católica…», p. 362. El embajador español en La Haya dio cuenta del envío de las creencias al príncipe de Orange, quien cuestionó cualquier idea de alianza entre Inglaterra y la Monarquía, a lo que Brun aclaró que Cárdenas no había

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En paralelo, la armada comandada por Robert Blake arribó a Cádiz en su persecución de la flota realista al mando del príncipe Rupert, quien se encontraba en Lisboa. Esta cuestión también preocupó a la Monarquía. Los embajadores Estuardo, liberados ahora de sospechas por el asesinato de Ascham, trataron de informarse sobre esta última situación y, para ello, solicitaron un pasaporte a nombre de un criado suyo que enviarían a Lisboa para tratar con Rupert, aunque el consejo de Estado negó cualquier posibilidad de abrir el tránsito de comercio y personas con Portugal[73]. Además, reclamaron que Felipe IV cumpliese su promesa de auxiliar a Carlos II con una remesa de dinero a fin de sustentar las operaciones realistas, aunque el Consejo nuevamente se decantó por la negativa, remarcando los problemas hacendísticos en los cuales se encontraba la Monarquía, así como la conveniencia de no posicionarse con ningún bando[74]. Esta aparente intransigencia, estaba también relacionada con los movimientos del propio rey inglés, quien en junio se embarcó para Escocia, tras negociaciones con el marqués de Montrose[75] y los propios *Covenanters*, aunque, como Edward Nicholas reconoció a Hyde, no sabían si las condiciones serían aceptadas o no[76]. Cárdenas informó detalladamente de los sucesos escoceses a Felipe IV, advirtiendo que el Parlamento tenía varias reuniones secretas para tratar la guerra allí y, además, de los movimientos de la flota en la persecución del príncipe Rupert[77].

La misión de Cottington y Hyde se encontraba en un limbo, sin órdenes de salir de España, pero debiendo avanzar la causa realista lo más que pudiesen y, durante la segunda mitad de 1650, esto significó tratar el problema del enfrentamiento de las armadas parlamentaria y realista en aguas peninsulares. Durante el mes de septiembre, el consejo discutió qué hacer con el cuerpo de Ascham, puesto que el Parlamento, a través de George Fisher, pidió su liberación, lo que concedieron sin miramientos[78]. Ese mismo mes, la empresa realista en Escocia terminó con la derrota del ejército en Dunbar, cuestión de la que fueron noticiados los embajadores y la Monarquía[79], lo que hizo de la situación de la flota la preocupación principal de Cottington y Hyde para poder lograr algún auxilio, aunque no eran optimistas[80].

En octubre, la situación seguía siendo acuciante, como se trató en consejo de Estado pleno, reunión en la cual Francisco de Melo llegó a decir «es tiempo de hablar claro a los unos y a los otros y de que VM mande resolver o votar cual de estos Partidos se debe tomar»[81], pero, más allá del reconocimiento o no de la República, el problema de las armadas ocupó gran parte de la reunión, especialmente, en relación a la guerra que Blake y Popham estaban haciendo a los Braganza en Lisboa, algo que apoyaban

ofrecido ninguna, sino que sólo había recibido credenciales a nombre del Parlamento, sin reconocerlo como república. AGS, Estado, leg. 8376, carta de Antoine Brun a Felipe IV. La Haya, 10 de julio de 1650.

73. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Francis Cottington y Edward Hyde a Luis de Haro. Madrid, 17 de julio de 1650; consulta del consejo de Estado. Madrid, 28 de julio de 1650.

74. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 30 de agosto de 1650.

75. James Graham (1612-1650), I marqués de Montrose, fue un noble escocés y un destacado militar realista durante la guerra civil inglesa. En 1638, firmó la *National Covenant,* combatiendo a favor de los *covenanters* durante la Guerra de los Obispos. Luego, sin embargo, cambió de bando gracias, en parte, a la pelea que tuvo con Archibald Campbell, I marqués de Argyll, líder de los *covenanters* y de la facción presbiteriana de la asamblea escocesa. Tras la derrota en la Guerra Civil continuó sirviendo a los Estuardo desde el exilio, organizando la invasión escocesa en 1650 donde, tras ser derrotado, fue ejecutado. Sobre su figura, véase Stevenson, David, *The Scottish Revolution 1637-1644 The Triumph of the Covenanters,* Nueva York, St. Martin's Press, 1973; Smith, *The cavaliers in exile…*

76. Warner, *The Nicholas Papers…, vol. 1*, pp. 185-186. En otra misiva fechada en 17 de junio, Nicholas confiesa que, como es contrario al tratado con los escoceses, ha sido apartado de los consejos del rey, afirmando «The world now takes notice that the Counsels which destroyed the father have brought the son into the most unhappy condition». Idem, p. 187. Sobre el desembarco de Carlos II en Escocia y los problemas que tuvo allí, véase Hutton, Ronald, *Charles the Second. King of England, Scotland, and Ireland,* Oxford, Clarendon Press, 1989, pp. 49-70.

77. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Alonso de Cárdenas a Felipe IV. Londres, 27 de junio de 1650.

78. AGS, Estado, leg. 2526, carta de George Fisher a Jerónimo de la Torre. Madrid, 10 de septiembre de 1650; consulta del consejo de Estado. Madrid, 15 de septiembre de 1650.

79. AGS, Estado, leg. 8376, carta de Antoine Brun a Felipe IV. La Haya, 27 de septiembre de 1650.

80. Hyde afirma que, tras la derrota en Escocia, España ya daba por perdido al bando realista, por lo que la corte deseaba que ya saliesen de Madrid, entendiendo que su estadía allí perjudicaba a Felipe IV y sus intereses. Hyde, *The History of the Rebellion…, vol. 5*, pp. 149-150.

81. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 15 de octubre de 1650.

plenamente[82]. Las acciones inglesas en la costa portuguesa —que incluyó la captura de la flota del Brasil— cortaron gran parte de las comunicaciones ultramarinas de la corte lusitana, forzando al monarca portugués, Juan IV, a negociar con Westminster y a Felipe IV a considerar un enfrentamiento posible entre Blake y el príncipe Rupert en aguas españolas[83]. En el consejo de Estado, este punto fue contemplado, teniendo en cuenta que había sospechas —por lo menos de las autoridades españolas— de un acuerdo entre el príncipe Rupert y el rey de Portugal, lo que llevó a despachar correos a Medinaceli y a las autoridades de Andalucía y de los puertos del norte peninsular que, si ello se confirmaba, no se diese cobijo algún a la flota realista[84]. Por su parte, Hyde y Cottington entregaron un memorial a Felipe IV, pidiendo la apertura de los puertos para la flota realista y Francisco de Melo y el conde de Peñaranda, reunidos en el consejo de estado, fueron del parecer de otorgar dicho permiso sólo para los territorios de Flandes[85].

En ese mes, Felipe IV decidió escribir directamente a Cárdenas con el fin de informarle lo que se discutía en la corte madrileña e insistirle en la neutralidad española y que «el Parlamento no tiene razón ninguna para pretender que yo sea el primero entre todos los Reyes, Príncipes y Estados que le reconozca como república libre y legítimo gobierno», pero advirtió que

> «mi intención y deseo es continuar y conservar la indiferencia con el Parlamento y el nuevo Rey por las causas y consideraciones que van aquí apuntadas y miran a esto aunque si conforme las noticias que dieredes se considerase que el Partido del Rey despojado es inferior al del Parlamento y que del Parlamento se pueden sacar conveniencias reales y substanciales a daño de franceses y Portugueses enemigos míos. En tal caso dándome vos aviso particular de lo que en esto hubiere y se os ofreciere se tomará la resolución que fuere y pareciere más conveniente»[86].

A pesar del asesinato de Anthony Ascham, la monarquía de España mantuvo su posición de neutralidad, lo que no impidió las buenas relaciones con Westminster y que se permitiese la permanencia, hasta ese momento, a los embajadores realistas en Madrid, quienes tampoco ignoraron su contexto inmediato. El embajador veneciano en Madrid apuntó que durante todo el mes de octubre apoyaron a Giulio Rospigliosi, nuncio apostólico, para que, en la causa de los asesinos, la inmunidad eclesiástica fuese respetada, aunque sin resultado favorable[87].

La suerte de Cottington y Hyde, sin embargo, cambió en noviembre. A principios del mes, el consejo de Estado se reunió a tratar los asuntos de Inglaterra, principalmente, la sentencia de los asesinos y el tratamiento bajo el cual Cárdenas debía dispensar al Parlamento[88]. En la misma, los consejeros advertían los problemas con la justicia eclesiástica y el respeto de la inmunidad diplomática, pero consideraron que dilatar la senten-

82. Quedó asentado que «es forzoso confesar que mientras se está en Guerra tan cruda con franceses y [...] parece que inclinan a ayudar al Rey despojado viene a ser inexcusable en VM el partido contrario procurando cuanto más fuere posible no sólo ganar amigos contra sus enemigos [...] que siendo la conquista de Portugal de la importancia que se ve y habiendo comenzado el Parlamento a hacer guerra tan gallarda al Tirano sería casi temeridad no concurrir cuando fuere posible de parte de VM en lo que fuere mayor daño de aquel rebelde». AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 15 de octubre de 1650.

83. Amor Martín, Francisco, *La marea inglesa. España frente al designio del Protector (1648-1670)*, Granada, Editorial de la Universidad de Granada, 2025, pp. 48-49.

84. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 15 de octubre de 1650.

85. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 22 de octubre de 1650; Pérez Tostado, «Murder as a weapon...», p. 155.

86. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Felipe IV a Alonso de Cárdenas. Madrid, octubre de 1650. Citas en f. 4v y f. 6r.

87. CSPV, vol. 28, carta del embajador veneciano en Madrid al Dogo y al Senado del 27 de octubre de 1650. En una carta de mediados de septiembre al secretario Nicholas, Hyde manifestó que el conflicto estaba en manos del nuncio, quien era seguro que procedería con justicia y liberaría a los prisioneros. *State Papers collected by Edward, Earl of Clarendon, vol. 3*, p. 23.

88. Sobre el asesinato y su resolución, Felipe IV decidió a mediados de octubre dejar que la justicia actuase «al paso más largo que se pudiere [...] que no se atropelle ni adelante más de lo que cupiere con ellos por ninguna materia de estado», mostrando que el soberano no estuvo dispuesto a romper su deber de dispensar justicia rectamente siquiera por un incidente tan grave como este. A su vez, esta posición le permitía mantener la ambigüedad hasta en tanto la situación en Inglaterra no se aclarase y, en particular, no ceder ante las presiones inglesas de cortar relaciones con Holanda, afirmando «ponemos con riesgo de que se rompa la Paz de Holanda que sin duda sería para nosotros de mayor daño que si nos la rompiese el Parlamento». AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 15 de octubre de 1650.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

cia sería la mejor opción para la Monarquía y, en ello, la permanencia en Madrid de los embajadores del rey inglés fue puesta en tela de juicio, algo que plantearon el conde de Castrillo, el duque de Medina de las Torres y el marqués de Valparaíso[89]. Al mismo tiempo, el príncipe Rupert se había enfrentado con la armada parlamentaria de Blake en el puerto de Cartagena, ocasión en la cual la fortaleza española abrió fuego contra los navíos parlamentarios. En esta ocasión, Felipe IV resolvió a favor del almirante Blake, rechazando la acción del príncipe Rupert y ordenando a Francisco Fernández Marmolejo, corregidor de Cartagena y gobernador de Murcia, que desarmasen los navíos realistas para compensar la pérdida material de Blake. Al mismo tiempo, ordenó se diese buena acogida a los parlamentarios y se la negase al Palatino[90], aunque sí se permitió que la tripulación de los barcos realistas naufragados permaneciese en tierra, algo que Hyde y Cottington habían pedido a Haro[91].

La última fase de la embajada realista comenzó, por lo tanto, en ese mismo noviembre. El consejo de Estado, reunido a finales del mes, observó que «se les podría decir siendo Vuestra Majestad servido lo mismo que está resuelto se les diga en orden a su salida de esta corte supuesto que ya no tienen que hacer en ella»[92], aunque la orden efectiva de Felipe IV llegó a comienzos del mes siguiente, cuando Jerónimo de la Torre les comunicó la decisión regia de expulsarlos de la corte madrileña[93]. Las últimas gestiones de ambos fueron dedicadas a la organización de su propia salida, la salvaguarda de la flota de Rupert e insistir en que la Real Hacienda ajustase las cuentas debidas a Benjamin Wright, algo en lo que el consejo estuvo de acuerdo, en principio, al menos, y, así, lo sancionó el rey[94].

Felipe IV, finalmente, reconoció al gobierno inglés como República y Estado Libre a comienzos de diciembre y el día 26, más de seis meses después del asesinato de Ascham, Alonso de Cárdenas fue recibido con todos honores en Westminster[95]. Los embajadores realistas, por lo tanto, abandonaron Madrid, aunque su salida no fue inmediata. Lo hicieron en marzo del año siguiente y con destinos distintos, pues Cottington había obtenido permiso para permanecer en Valladolid —donde moriría en 1652—, y Hyde se dirigía a Amberes, donde se hallaba su familia[96].

Conclusión

Tras la ejecución de Carlos I de Inglaterra, su hijo, Carlos II, preparó una serie de legaciones a distintas partes de Europa para conseguir el apoyo de los gobernantes. La embajada de Sir Francis Cottington y Sir Edward Hyde se caracterizó, en última instancia, por su fracaso, pero más aún por las tensiones que su presencia ocasionó a una monarquía que no se decidía a avanzar sobre ninguna posición. Se ha podido comprobar que la prepara-

89. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado pleno. Madrid, 2 de noviembre de 1650. En su intervención, Castillo dijo «persuade la razón de estado a desear y procurar buenamente despachar estos hombres de aquí» (f. 15r); Medina de las Torres fue más tajante «que los embajadores que están aquí del rey de Inglaterra se les despache con brevedad y que don Luis de Haro no responda a su papel» (f. 27v); y Valparaíso afirmó «Vuestra Majestad debe mandar despedir y despachar que el mejor aire que se pueda a estos embajadores cuanto antes procurando entretener al secretario del residente difunto para que por lo menos los vea salir de aquí y que se va siguiendo el pleito de los delincuentes» (f. 31v).

90. Amor Martín, *La marea inglesa...*, p. 49. AGS, Estado, leg. 2527, copia de carta de Felipe IV al corregidor de Cartagena. Madrid, 21 de noviembre de 1650; AGS, E, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 24 de noviembre de 1650.

91. AGS, Estado, leg. 2526, carta de Francis Cottington y Edward Hyde a Luis de Haro. Madrid, 25 de noviembre de 1650.

92. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 26 de noviembre de 1650.

93. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 6 de diciembre de 1650.

94. AGS, Estado, leg. 2526, consulta del consejo de Estado. Madrid, 14 de diciembre de 1650. A su salida, Hyde tenía acumulada una deuda importante con Wright que no pagó. Harris, Richard, *Clarendon and the English Revolution,* Londres, Hogarth Press, 1983, p. 202.

95. Alloza Aparicio, *Diplomacia caníbal...*, pp. 95-96. El caso de los asesinos de Ascham no tuvo una conclusión firme en aquel momento, siendo retenidos en la prisión hasta 1653 cuando, con la excepción de uno de ellos que había fallecido, fueron devueltos a la Iglesia en la cual se habían refugiado inicialmente. Pérez Tostado, «Murder as a weapon...», p. 159.

96. Según su propio relato, habría obtenido permiso de Felipe IV para residir en los Países Bajos en calidad de embajador de Carlos II, aunque ello no se ha podido comprobar. Sin embargo, sí obtuvo los pasaportes necesarios para poder ingresar a dichos territorios. Hyde, *The History of the Rebellion..., vol. 5*, p. 157; AGS, Estado, leg. 2527, carta de Felipe IV a Jerónimo de la Torre. Madrid, 5 de febrero de 1651.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

ción de la misma no fue sencilla gracias, principalmente, a la falta de fondos de la corte Estuardo en el exilio, aunque las divisiones de los realistas también fueron importantes. La política de la monarquía de España fue deliberadamente obstruccionista, utilizando a sus ministros en el exterior, principalmente, al conde de Peñaranda en Bruselas y a Antoine Brun en La Haya para poner coto físico y político a Cottington y Hyde, algo en lo que no fueron exitosos.

La experiencia de la embajada realista en Madrid comenzó con una reticente bienvenida a cargo de Luis de Haro y una más cálida por parte de los otros diplomáticos en la Villa y Corte. La monarquía de España tuvo siempre claro que la ambigüedad en el trato con Inglaterra era la mejor política y, por ello, no dio más facilidades a Cottington y Hyde, así como tampoco alentó la recepción de un agente parlamentario, aunque la recomendación de Cárdenas y de otros miembros del consejo de Estado se impusieron a la hora de recibir a Anthony Ascham. A lo largo de estas páginas, se ha hecho hincapié en las gestiones que los realistas llevaron a cabo en Madrid y cómo estas no se detuvieron cuando se asesinó al residente parlamentario, aunque sí tensó aún más la situación en la Villa y Corte. En ella, siguieron negociando para adelantar la causa realista y asegurar su financiación por parte del erario español, así como lograr la asistencia a los barcos realistas comandados por el príncipe Rupert.

La postura de la monarquía de España se vio afectada, no tanto por el asesinato de Ascham, como por el contexto internacional y, sobre todo, su situación de guerra con Francia. En este escenario se produjeron las acciones de la armada realista y la parlamentaria que se enfrentaron, primero, en Portugal y, luego, en las bahías de Cádiz y de Cartagena. En tal coyuntura, Hyde y Cottington se empeñaron en lograr todas las asistencias posibles para Rupert y su flota, aunque con un éxito moderado, puesto que sólo consiguieron que se ayudase a los náufragos en Cartagena. Otro de los factores causantes del fracaso de estos embajadores fue la preocupación de Felipe IV por mantener la paz en el Norte, con las Provincias Unidas, y por atender la rebelión de Portugal. Es, por ello, que, al revisar la correspondencia de Cárdenas, Brun, Peñaranda, así como la de los miembros del consejo de Estado pueden verificarse las constantes referencias al *tirano* de Portugal, a las posibles asistencias de la Francia de Mazarino y a los tratados que ambas potencias tenían con las recientemente independizadas Provincias Unidas y con la Inglaterra republicana. Después de todo, como ellos mismos podían observar a raíz del caso inglés, los problemas que enfrentaba la Monarquía no eran pocos, ni sencillos y una correcta administración de los mismos era esencial para evitar mayores perjuicios a los intereses españoles.

El reconocimiento de Inglaterra como «República y Estado Libre» tiene su origen, no tanto en el asesinato de su representante en la Villa y Corte, como en este contexto harto complejo para la monarquía de España que ya no contaba con los recursos financieros necesarios para luchar en todos los frentes como consecuencia del agotamiento de su propio motor, Castilla. Teniendo en cuenta esto, la embajada de Francis Cottington y Edward Hyde tuvo pocas posibilidades de éxito, pero sí evidenció que el Rey Planeta y sus consejeros se guiaron más por la política internacional y su conveniencia que por los lazos de solidaridad y parentesco político con un «rey despojado».

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

El bandolerismo en la Andalucía moderna

Juan José Iglesias Rodríguez
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Resumen: En una interpretación clásica, influida por la visión transmitida por los viajeros románticos, el bandolerismo andaluz ha sido considerado como un fenómeno ligado a la crisis del Antiguo Régimen y al siglo XIX. Sin embargo, la investigación modernista reciente está poniendo de manifiesto la existencia de bandoleros en Andalucía desde el siglo XVI. Este trabajo trata de asomarse de forma sintética a esos precedentes tempranos del bandolerismo en Andalucía.
Palabras clave: bandolerismo, conflictividad, violencia, Andalucía, Edad Moderna.

Abstract: In a traditional interpretation, influenced by the account provided by Romantic travellers, Andalusian banditry has been regarded as a phenomenon linked to the crisis of the Ancien Régime and the 19th century. However, recent modernist research is revealing the existence of bandits in Andalusia as far back as the 16th century. This paper aims to provide a concise overview of these early precedents of banditry in Andalusia.
Keywords: banditry, conflict, violence, Andalusia, Early Modern Age.

Introducción

El bandolerismo constituye una de las realidades históricas más claramente vinculadas a los fenómenos de la conflictividad y la violencia en la Andalucía moderna. Sin embargo, su análisis no acaba de desprenderse del tópico persistente del bandolero decimonónico, derivado en gran medida de una literatura romántica que construyó la imagen estereotipada de una Andalucía de gitanos, toreros y bandoleros[1].

Por otra parte, la historiografía más influyente sobre el fenómeno del bandolerismo en España ha contribuido a establecer una diferenciación entre el bandolerismo barroco levantino y el bandolerismo clásico andaluz, íntimamente ligado este último a la crisis del Antiguo Régimen y prolongado durante todo el siglo XIX e, incluso, los inicios del XX, si tenemos en cuenta que en 1907 cientos de guardias civiles rastreaban aún Andalucía en busca del famoso *Pernales*. De este modo, Joan Reglá opuso el bandolerismo barroco catalán al bandolerismo romántico andaluz[2], una fórmula que tuvo éxito en la historiografía, pero que es necesario revisar[3].

Cabe añadir una tercera constatación de inicio, también respecto a la historiografía. Otro autor muy influyente, Eric Hobsbawm, contribuyó a forjar la idea de que el bandidismo representó una forma de resistencia popular frente a la explotación de los poderosos y estableció la imagen del «bandido social», el buen ladrón que robaba al rico para ayudar a los pobres[4]. En realidad, no se trataba de una idea nueva, por más que su paternidad se atribuya comúnmente a Hobsbawm. Fernand Braudel también entendió el bandolerismo como una reacción de rebeldía frente a la

1. VV. AA., *La imagen de Andalucía en los viajeros románticos*, Málaga, Diputación Provincial, 1987; López Ontiveros, Antonio, *La imagen de Andalucía según los viajeros ilustrados y románticos*, Granada, Caja Granada, 2008.

2. Reglá, Joan, *El bandolerisme català del barroc*, Barcelona, Edic. 62, 1966; *Bandolers, pirates i hugonots a la Catalunya del segle* XVI, Barcelona, Selecta-Catalònia, 1969.

3. Véase también, al respecto, Torres Sans, Xavier, «El bandolerismo mediterráneo: una visión comparativa (siglos XVI-XVII)», en E. Berenguer Cebriá (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, t. II, pp. 397-423; Santos Torres, José, *El bandolerismo en España. Una historia fuera de la ley*, Madrid, Temas de Hoy, 1995.

4. Hobsbawm, Eric, *Bandidos*, Barcelona, Crítica, 2001; *Rebeldes primitivos. Estudios sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos* XIX *y* XX, Barcelona, Ariel, 1959.

miseria[5]. Y Constancio Bernaldo de Quirós ya a principios del siglo xx, sesenta años antes que Hobsbawm, defendió que el bandolerismo fue el resultado de la injusta distribución de la propiedad agraria y de las condiciones de explotación de la masa jornalera en Andalucía, definiendo al bandolerismo como una forma de delincuencia subversiva[6].

Con anterioridad, entre 1876 y 1880, Julián Zugasti publicó en diez volúmenes *El bandolerismo. Estudio social y memorias históricas*, que no es propiamente un trabajo científico sobre el citado fenómeno social, sino más bien una aproximación a un problema vivo en su época[7]. Esta obra, de la que han bebido otras muchas posteriores, planteaba la teoría de las complicidades, es decir, la protección del bandidaje por parte de «elementos mayoritariamente conservadores como resorte de corrupción y control político del territorio», como sostiene Fernando Durán en el estudio preliminar a una reciente edición abreviada de la obra de Zugasti[8].

Las visiones que se desprenden de las obras citadas precisan de una revisión y actualización, tanto por lo que respecta a la cronología del fenómeno como a su naturaleza, como se aprecia en la historiografía modernista reciente[9]. Ya en 1989, la Casa de Velázquez publicó una obra colectiva sobre *El bandolero y su imagen* en la que autores como Antonio Domínguez Ortiz, Bernard Vincent o Araceli Guillaume-Alonso expusieron la existencia de manifestaciones del bandolerismo en Andalucía en los siglos xvi y xvii[10]. Por su parte, Francisco Andújar ha publicado un interesante y documentado estudio acerca de un caso de bandolerismo en la Hoya de Málaga, basado en un proceso judicial fechado en 1638[11]. Juan José Iglesias se ha ocupado de otro notable caso que tuvo lugar en Osuna y la Subbética cordobesa durante la Guerra de Sucesión[12]. Así mismo, ha coordinado un dosier monográfico en la revista *Andalucía en la Historia*, en el que se rastrean los precedentes del bandolerismo andaluz desde la Edad Antigua[13]. A todo ello hay que unir una obra capital: *Los tentáculos de la hidra*, de Miguel Ángel Melón, que analiza con profundidad el fenómeno del contrabando a fines del siglo xviii y aporta importantes noticias sobre la ligadura entre contrabando y bandolerismo, en general, y también, en particular, sobre el bandolerismo andaluz en los comienzos de lo que aquí llamamos «edad clásica»[14].

Este tipo de trabajos plantea la oportunidad de una revisión del problema del bandolerismo andaluz moderno, tanto desde el punto de vista de la cronología del fenómeno como también desde el ángulo de la interpretación de sus causas, la matriz social y las motivaciones de los bandoleros.

1. Precedentes antiguos y medievales

Atendamos primero brevemente, de cara a esta propuesta de revisión, a la cronología. Los precedentes del bandolerismo andaluz se remontan hasta la Edad Antigua. La existencia en la Bética romana de ladrones y salteadores, como el conocido *Caracotta* (o «Caraquemada») en tiempos de Augusto, así lo confirma. Por su parte, el emperador Adriano dictó instrucciones en

5. Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe* II, Méjico, FCE, 1976, 2 vols.

6. Bernaldo de Quirós, Constancio, *Bandolerismo y delincuencia subversiva en la Baja Andalucía*, Madrid, s. n., 1912; *El espartaquismo agrario andaluz*, Madrid, Editorial Reus, 1919; *El bandolerismo en Andalucía*, Madrid, Gráfica Universal, 1934 (con Luis Ardila).

7. Zugasti, Julián de, *El bandolerismo. Estudio social y memorias históricas*, Madrid, Imp. De T. Fortanet, 1876-1880.

8. Durán López, Fernando, «Julián Zugasti y el bandolerismo: política, opinión pública y «ley de fugas»», en Zugasti, Julián, *El bandolerismo andaluz*, versión abreviada de Benjamín Jarnés, Sevilla, Espuela de Plata, 2024, pp. 7-102.

9. Una visión sintética del debate historiográfico internacional, desde el bandolerismo social a los *banditismi mediterranei*, en Pomara Saverino, Bruno, *Bandolerismo, violencia y justicia en la Sicilia barroca*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 23-31.

10. Martínez Comeche, Juan Antonio (ed.), *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro*, Madrid, Casa de Velázquez, 1989.

11. Andújar Castillo, Francisco, «Sobre los orígenes del bandolerismo andaluz. Un proceso de 1638», en Julián J. Lozano y Juan L. Castellano (eds.), *Violencia y conflictividad en el universo barroco*, Granada, Comares, 2010, pp. 255-283.

12. Iglesias Rodríguez, Juan José, «Bandolerismo y actitudes políticas en la Andalucía de la Guerra de Sucesión», *Chronica Nova*, 41, 2015, pp. 211-239.

13. Iglesias Rodríguez, Juan José (coord.), «¿Rebeldes primitivos? Los orígenes del bandolerismo», *Andalucía en la Historia*, 56, abril-junio 2017, pp. 6-38.

14. Melón Jiménez, Miguel Á., *Los tentáculos de la hidra. Contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800)*, Madrid, Sílex, 2009.

el siglo II sobre los castigos que debían aplicarse en la Bética a los cuatreros que cometían el delito de abigeato. Sin embargo, como apunta Genaro Chic, el fenómeno reviste una cierta complejidad en la Hispania antigua. Por una parte, encubría ciertas formas de resistencia. Los romanos llamaban *latrones* a los indígenas que no se sometían a la conquista y que combatieron a los invasores. Por otra, existieron salteadores cuyas actividades se ajustan más al concepto tradicional de bandido, como aquellos de los que dice Cicerón que asaltaban los correos en la Sierra Morena jiennense. En tercer lugar, hubo también bandas de facinerosos que, al margen de la ley, actuaban al servicio de los señores, que los tenían subrepticiamente bajo su protección[15]. Como puede comprobarse, todas estas manifestaciones representan ya claros precedentes de las modalidades que adoptará el bandolerismo en las etapas históricas posteriores.

En la época medieval y en la temprana Edad moderna también existen testimonios sobre el bandidaje, a cargo ahora de golfines y monfíes. Los primeros eran grupos de bandoleros y salteadores integrados por soldados mercenarios que actuaron en Castilla entre los siglos XIII y XV. La *Crónica de Alfonso* XI, de comienzos del XIV, deja constancia de la extendida inseguridad que estas partidas de ladrones, como la del famoso «Carchena», que controlaba el tráfico por el puerto del Muradal, provocaban en el reino. Manuel García Fernández constata, en este sentido, la existencia de ladrones, homicianos, malhechores y rufianes que protagonizaron una violencia generalizada en la Andalucía medieval, así como la gran cantidad de episodios violentos que se producían tanto en la raya granadina como en la frontera portuguesa, a menudo en relación con la milicia, caracterizando así al bandolerismo andaluz medieval como un fenómeno en buena medida fronterizo[16].

En cuanto a los monfíes, se trata de un caso singular. Representaron la manifestación violenta de la resistencia de los moriscos granadinos ante el nuevo orden impuesto tras la conquista cristiana. En 1514 se fecha una orden de la reina doña Juana mediante la que se obligaba a los vecinos de los lugares del reino de Granada, tanto de realengo como de señorío, a seguir el rastro de los malhechores «quando algun robo, ó muerte y daño se hiciere en cualquier camino y parte del dicho reyno por algunos moros de allende, ó otros salteadores ó ladrones que andan por la tierra»[17]. Por su parte, el sínodo provincial de Granada, celebrado en 1565, constataba que «hay dellos (moriscos) muchos salteadores monfíes que tienen la tierra muy inquieta y peligrosa…». Como apunta Bernard Vincent, uno de los más famosos monfíes, Pedro Arroba, a la cabeza de una treintena de compañeros, impuso su ley durante meses a principios de los años 1530 en los alrededores de Granada, «haciendo grandes males y muertes y salteando y robando los caminantes de tal manera que no osaban ir por los caminos ni aún estar a las puertas de Granada después que era noche». De este modo, como escribe el mismo autor, dependiendo del bando desde el que eran vistos, los monfíes eran malhechores para una parte de la sociedad y héroes para otra, actuando en cualquier caso como «actores esenciales de las difíciles y complejas relaciones entre cristianos nuevos y cristianos viejos»[18].

2. Perfiles y testimonios

La documentación demuestra la presencia activa del bandolerismo en Andalucía durante los siglos XVI, XVII y primera mitad del XVIII. Del análisis de los testimonios disponibles se puede extraer, sin ánimo de exhaustividad ni afán clasificatorio alguno, diversos perfiles de bandoleros y huellas de sus andanzas.

15. Chic García, Genaro, «Bárbaros y salteadores en la Bética. El bandolerismo durante la Antigüedad», *Andalucía en la Historia*, 56, abril-junio 2017, pp. 8-13.

16. García Fernández, Manuel, «Golfines y monfíes. Bandoleros en las fronteras medievales (siglos XIII-XVI)», *Ibid*., pp. 14-19.

17. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tit. XV, ley X.

18. Vincent, Bernard, «Acetile, Pedro Arrobas y el Cañari. Los monfíes del Reino de Granada», *Andalucía en la Historia*, 56, abril-junio 2017 pp. 20-23. Del mismo autor, «El bandolerismo morisco en Andalucía (siglo XVI)», *Awraq. Estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo*, 4, 1981, pp. 167-178; «Retour sur les monfíes granadins», en Martínez Comeche, Juan A. (ed.), *El bandolero…*, *op. cit*., pp. 31-37.

2.1. Salteadores de caminos

Uno de estos perfiles, por lo demás clásico, es el de los salteadores de caminos. Los envíos de oro y plata a la Corte desde Sevilla a cargo de la Casa de la Contratación excitaban la codicia de los bandidos. A mediados del siglo XVII, el Consejo de Castilla informaba al rey de que:

> «El hurto de moneda que se cometió los meses pasados junto a Écija se descubrió y cobró casi todo y se hizo justicia contra los reos. El de Carmona pareció en mucha parte; procedióse contra algunos caballeros de Sevilla y de hábito, diéronse varios tormentos, y aunque D. Francisco de Robles ha hecho muchas diligencias, el poder y diligencia de los culpables no han dado lugar a la entera averiguación»[19].

El peligro del camino entre Sevilla y Madrid no cesaba después de trasponer los pasos de Sierra Morena. En los *Avisos* de Barrionuevo de 1655 se lee que:

> «Todos los caminos están llenos de ladrones, particularmente el de Andalucía, donde andan de veinte en veinte y de treinta en treinta hombres a caballo, llenos de charpas con seis y siete bocas de fuego desde Tembleque a Ocaña corriéndolo todo»[20].

Los pasos serranos entre Andalucía y la Mancha eran ya, por tanto, escenarios habituales del bandolerismo. El embajador marroquí Muley Ismael se hizo eco de este peligro, al escribir en 1690 que «nadie puede viajar solo durante el período de los trabajos agrícolas en Sierra Morena y en las zonas de la Mancha por el miedo que les tienen a los bandoleros»[21].

También en la comarca de Baza se registraban en 1679 las actividades de una nutrida partida de bandoleros, que actuaba bajo la protección de los poderosos de los lugares del entorno:

> «…en las ciudades de Baza y Huesca (*sic*, por Huéscar) y otros lugares circunbecinos estaban más de 70 hombres bandidos de mala vida i costumbres y que cometían diferentes delitos y excessos y algunas muertes, abrigados y refujiados de los naturales de aquellas ciudades»[22].

Podemos añadir este otro testimonio de las actividades de los salteadores, sacado de unos autos criminales de 1683. Ese año, el sacerdote italiano Tomás Justiniano denunció que, yendo de camino a Cádiz, poco después de pasar la Cartuja de Jerez, a la altura de un espeso pinar, fue asaltado por un grupo de cuatro hombres a caballo armados de escopetas y vestidos con gabanes y monteras caladas. Lo sacaron a golpes del camino, lo llevaron a un paraje solitario y le robaron 400 doblones de a ocho, otros 50 de a dos, un peso y medio de plata y una cruz del mismo metal. Luego le perdonaron la vida, atendiendo a sus súplicas y a su condición de eclesiástico, y lo dejaron maniatado y desorientado en medio del campo[23].

Una pragmática de Felipe IV de 1663 establecía el modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduviesen en cuadrillas por caminos y despoblados, estableciendo que «pudiendo ser habidos, sean arrastrados ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados»[24]. Felipe V mandó observar en 1726 esta dura pragmática, lo que indica a las claras que el problema estaba lejos de hallarse resuelto. La correspondiente real provisión de este último monarca se refería a las

> «…inquietudes, robos y escándalos que se cometían en algunos parajes de estos nuestros Reinos por diferentes tropas de gente

19. Domínguez Ortiz, Antonio, «Precedentes del bandolerismo andaluz», en Martínez Comeche, Juan A. (ed.), *El bandolero…*, *op. cit.*, pp. 21-29.

20. Barrionuevo, Jerónimo de, *Avisos*, Madrid, s. n., 1892, II, 132. Cit. por Domínguez Ortiz, art. cit., p. 23.

21. Cit. por Gamero Rojas, Mercedes, «Entre la marginación y el ejército. Bandoleros en las sierras y los puertos de Andalucía», *Andalucía en la Historia*, 56, abril-junio 2017, pp. 24-27.

22. Kamen, Henry, *La España de Carlos* II, Barcelona, Crítica, 1987, pp. 317-318.

23. Archivo Municipal de Puerto Real (AMPR), Justicia, 2069, año 1683. Autos criminales en razón de hurto.

24. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tit. XVII, ley I.

> perdida, de suerte que no había seguridad en los caminos, ni se podía transitar de unos pueblos a otros sin grave riesgo de ser muertos o robados»[25].

Sin duda alguna, entre aquellos parajes se encontraban varios de Andalucía. Un informe remitido al Consejo de Castilla en 1696 constata la abundancia en esta región (en lugares como Écija, Jaén, Mancha Real o Sierra Morena) de «personas y quadrillas de gente fazinerosa que continuamente insultaban los pueblos y los caminos con muertes, con robos, raptos de mugeres casadas, doncellas y otros delitos». La justicia de Baza creía imposible detenerlos, supuesto «el abrigo que tienen en los poderosos de aquel contorno»[26]. Algo más adelante nos referiremos al papel de los poderosos en el sostenimiento de las acciones bandoleras.

2.2. Vaqueros y facinerosos

Araceli Guillaume señala la existencia de vaqueros, como Juan de Ledesma, procesados por bandidos en el siglo XVII[27]. Francisco Andújar, por su parte, ha dedicado, como ya se ha apuntado, un extenso y documentado artículo a un proceso por bandolerismo en la Hoya de Málaga en 1638, protagonizado por vaqueros. En aquella ocasión, Felipe IV designó a un alcalde del crimen de la Chancillería de Granada para averiguar lo sucedido y proceder contra «vaqueros, bandoleros, salteadores de caminos, ladrones, gitanos, hombres facinerosos y de mala vida», incluyendo a todos ellos en una misma categoría. Como puede verse, ya por entonces era habitual relacionar a los gitanos con las actividades delictivas. En Antequera:

> «…había crecido el miedo en los vecinos, de suerte que ni en el campo ni en la ciudad se atrevían a salir de sus casas en anocheciendo, por la poca seguridad que tenían deste género de gente que agabillado de veinte en veinte andaban asolando la tierra, cometiendo robos y muertes y delitos atroces sin temor ninguno de la justicia (…)»[28].

2.3. Contrabandistas

Por supuesto, el contrabando también está presente a la hora de esbozar los perfiles de los delincuentes en los primeros siglos modernos, sobre todo en el entorno de la Carrera de Indias. Fray Pablo de Cádiz, misionero capuchino, refiere un encuentro entre metedores y guardas en Jerez, donde abundaban los contrabandistas, en el que resultaron algunos muertos. Unos años después, en 1682, el Consejo de Hacienda daba cuenta al rey de que, en otro encuentro motivado por el descamino de una partida de lienzos, varios caballeros de Jerez habían herido al corregidor y matado al guarda mayor del almojarifazgo. En Sevilla, los metedores eran conocidos como la gente de San Marcos, por tener su centro de actividades en ese barrio[29].

También el estanco del tabaco, como es bien sabido, estimuló la actividad contrabandista. Así, por ejemplo, en 1701 se notificaba al administrador de la renta del Tabaco en Sevilla, que, una vez más, un tal Miguel Garrido había bajado desde Baeza con una partida de «monterillos», así llamados, para sacar fraudulentamente tabaco de El Puerto de Santa María[30].

La documentación disponible pone de manifiesto el papel de Antequera como punto destacado en las rutas del contrabando, al ser un nudo de comunicaciones clave en los ejes Cádiz-Granada y Málaga-Córdoba. En 1679, el Consejo de Hacienda constataba que:

25. *Ibid.*, lib. XII, tit. XXI, ley VII.
26. Palacios Fernández, Emilio, «Contrabandistas, guapos y bandoleros andaluces en el teatro popular del siglo XVIII», en J. Huerta Calvo y E. Palacios Fernández (ed.), *Al margen de la Ilustración. Cultura popular, arte y literatura en la España del siglo* XVIII, Ámsterdam-Atlanta, Éditions Rodopi, 1998, pp. 4-38.
27. Guillaume-Alonso, A., art. cit., p. 16.
28. Andújar Castillo, F., «Sobre los orígenes…», art. cit., p. 261.
29. Domínguez Ortiz, A., art. cit. p. 22.
30. Gamero Rojas, M., «Entre la marginación…», art. cit., p. 25.

> «Cuanta ropa y géneros se ha introducido por los puertos ha ido a parar allí, y esto con tan notorio escándalo que se conducían cuadrillas de cien y ciento cincuenta hombres armados, a los cuales no es posible hiciera resistencia los ministros»[31].

La caída de Gibraltar en manos de los ingleses no haría sino agravar el problema del contrabando en Andalucía, dando origen a nuevas rutas o reforzando otras ya existentes que articularon esta actividad ilegal en Andalucía[32].

2.4. Jornaleros desesperados

Aun cuando aquí sostenemos que el bandolerismo andaluz no dependió en exclusiva de las condiciones de vida extremas de los jornaleros del campo y, por tanto, no cabe interpretarlo globalmente como una manifestación de espartaquismo agrario, no cabe duda de que la miseria empujó a muchos jornaleros desesperados, sobre todo en períodos de falta de trabajo, a la comisión de delitos para allegar medios de subsistencia. En abril de 1750, el asistente de Sevilla manifestaba que:

> «…haviendoles cessado a los jornaleros del campo el trabajo (…) aquadrillados se avanzan, y arrojan a los cortijos de los labradores y hatos de ganaderos, robándoles lo que tienen en ellos, llevándose en considerables partidas ganados de todas especies»[33].

En Paradas (Sevilla), en el año 1768, el cabildo aludía al:

> «…hambre que obliga por falta de xornales en los trabajadores a andar en cuadrillas de noche por las calles de puerta en puerta hombres, niños y mugeres clamando a voz en cuello por que les den limosna para aiuda e alimentarse, lo que a mas de causar compasión es temible el que en Parada la necesidad les provoque a haser algunas tropelías en las casas que tienen alguna posibilidad…»[34]

En tiempos de carestía y falta de trabajo, auténticas masas de jornaleros desesperados marchaban a las ciudades en busca de recursos, lo que era visto por los propietarios y los miembros de las clases acomodadas urbanas como un peligro recurrente de subversión, un caldo de cultivo de violencias y una amenaza para su seguridad. Un documento de 1784 contiene la siguiente afirmación, relativa a El Puerto de Santa María y otros municipios andaluces:

> «El número de los mendigos es grande, y en ciertos tiempos, que frecuentemente llegan, le hacen inmenso todos los trabajadores del campo que bajan a los pueblos a patentizar esta verdad a los que la ignoren»[35].

Y el cabildo de Jerez de la Frontera se preguntaba, ya en la segunda mitad del siglo XVIII:

> «¿Admite duda que no se pueda salir del pueblo con ningún pan, ni otros comestibles para el socorro de los ganaderos porque, abanderizados ya los trabajadores en grandes cuadrillas, acometen a los que los conducen y, no contentos con llevarse el pan y demás los maltratan? ¿Admite duda que al golpe de la oración no se puede salir de las casas por no sufrir los repetidos insultos hechos a los vecinos y particularmente a muchos capitulares?»[36]

31. Domínguez Ortiz, A., art. cit., p. 23.
32. Melón Jiménez, Miguel Á., «El contrabando en Gibraltar, o la guerra por otros medios en el siglo XVIII», en M.ª Luz González Mezquita (ed.), *Sociedad, cultura y política en el Antiguo Régimen. Prácticas y representaciones en la monarquía de España*, Buenos Aires, Biblos Historia, 2019, pp. 89-112; Sarriá Muñoz, Andrés, «Aportación al estudio del contrabando en el Campo de Gibraltar en el siglo XVIII», en M. Lázaro, J. L. Gómez y B. Rodríguez (coord.), *Homenaje al profesor Carlos Posac Mon*, Ceuta, Instituto de Estudios Ceutíes, 2000, vol. 2, pp. 377-386.
33. Gamero Rojas, Mercedes, «Entre la marginación…», art. cit., p. 25.
34. *Ibid.*
35. Archivo Histórico Nacional, Consejos, 1082, nº 1, fol. 5-6.
36. Gamero Rojas, M., «Entre la marginación…», art. cit., p. 25.

A la vista de estos testimonios, no cabe duda de que la miseria figuró entre las causas de los episodios de violencia social en Andalucía, aunque no resulta suficiente alegarla como causa única del bandolerismo.

2.5. La violencia de los poderosos

Pero, más que la desesperación de los miserables empujados por el hambre, llama la atención la implicación de los poderosos locales en las actividades criminales. Mercedes Gamero constata cómo el jurado de Sevilla don Juan Bautista Sirman, hombre destacado de negocios de origen flamenco, tenía marcada renuencia a pagar cuantos derechos e impuestos le correspondiesen, a usurpar tierras y a otras prácticas delictivas, por las que tenía abiertas en la Audiencia una treintena de casos. Para ello tenía a su servicio una temida partida de malhechores y testigos falsos, a quienes resguardaba en Bormujos, de donde era señor desde 1629[37].

Otros ejemplos pueden traerse a colación. El corregidor de Córdoba, Francisco Merino de Arévalo, fue acusado en 1666 de utilizar a un grupo de malhechores que llevaba la inseguridad y el temor a todos los pasajeros, con repetidos «salteos los mas ruidosos que en esta tierra se han visto de recuas enteras de arrieros». El alcalde mayor de Palma del Río, don Cristóbal Xinete Enríquez, por su parte, tenía atemorizada a la mayor parte de la población valiéndose de indeseables a los que daba vía libre para sus tropelías y violencias[38].

Para la citada autora, existen diferencias entre los siglos XVII y XVIII en la manera de proceder de los poderosos locales. Lo característico de la primera de estas centurias sería «la presencia de la brutalidad física y la ausencia total de sofisticación en la búsqueda del propio provecho». En el XVIII, por el contrario, las oligarquías locales refinarían sus medios de control a través de procedimientos legales, sin recurrir tanto como en el pasado a la violencia física, reservada sólo para aquellas ocasiones en las que su poder era cuestionado[39].

Henry Kamen constata que parte de los dirigentes del bandolerismo crónico que se registraba en Jaén eran nobles. Cita este autor al respecto las negociaciones que llevó a cabo en 1684 el obispo de Jaén con dos destacados cabecillas, don Pedro de Escobedo, caballero de la orden de Calatrava que estaba al frente de una partida de ocho hombres, y don Juan de Frías, jefe de una banda de diez seguidores[40].

Las parcialidades y rivalidades entre familias, linajes o bandos fueron así mismo ocasión para el empleo de bandas de facinerosos, formando un «estrecho entramado de violencia caballeresca y delincuencia común». Domínguez Ortiz cita un memorial de Lucas Manuel de Palacios en el que da cuenta a la Cámara de Castilla de uno de estos casos, sucedido en la localidad jiennense de Villacarrillo, donde se registró un violento enfrentamiento entre dos bandos opuestos, con el resultado de una muerte[41]. La negligencia y la inhibición de las autoridades locales también favorecieron la existencia de banderías y la proliferación del bandidaje. Santos Torres, citando a Aguilar Cano, señala que los «vicios y defectos de los encargados de administrar justicia promovieron inquietudes entre el vecindario, fomentaron los bandos y divisiones entre los vecinos y alentaron a los hombres de mala vida, convirtiendo en costumbre los robos, estafas y baraterías»[42].

También aparecen repetidos casos de personajes de los que consta su origen hidalgo o que recibían el tratamiento de *don*, lo que, al menos hasta el siglo XVIII, denotaba que se les reconocía una procedencia nobiliaria. Así, en la noche del 31 de octubre de 1664, una cuadrilla de cinco bandoleros armados con armas de fuego asaltó el cortijo de Pedro Blanco, en Jerez de la Frontera, encerrando a los trabajadores en la gañanía y robando lo que encontraron. Al frente iban don Juan Carrión, que era el cabecilla,

37. Gamero Rojas, Mercedes, «La violencia del poder en la Andalucía rural del siglo XVII», en Miguel L. López-Guadalupe y Juan José Iglesias Rodríguez (coord.), *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, pp. 131-152.

38. *Ibid.*, p. 144.

39. *Ibid.*, p. 152.

40. Kamen, Henry, *La España de Carlos* II, *op. cit.*, p. 318.

41. Domínguez Ortiz, A., art. cit. pp. 28-29.

42. Santos Torres, José, «Apuntes para una historia del bandolerismo en la comarca de Osuna». *Archivo Hispalense*, 190, 1979, pp. 147-164.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

y don Andrés Aparicio, ambos posiblemente nobles. Tenían su guarida en la cercana villa de Puerto Real, pero el corregidor de esta se negó a actuar contra ellos, porque eran soldados y «gente muy peligrosa», recomendando que intervinieran en su lugar las autoridades de la Armada real[43].

No son pocos los casos de implicación de jóvenes nobles en el bandidaje. Según relató en sus memorias el comerciante saboyano Raimundo de Lantery, en la segunda mitad del siglo XVII, teniendo que realizar el trayecto Écija-Córdoba, llevó consigo catorce escopetas, «según el mal paso de la Parrilla, que es donde más han robado camino de Madrid, y corre la voz que los ladrones salen de Écija y aun que son caballeritos del lugar»[44]. Por su parte, don Agustín Florencio Hinojosa, del que luego hablaremos, motejado como el «terror de Andalucía» y cabecilla de una cuadrilla de bandoleros en la Subbética, era un hidalgo de origen jerezano.

2.6. Soldados y desertores

La participación de soldados y desertores en actividades bandoleras, sobre todo en tiempos de guerra, también representa un hecho conocido. Hemos podido constatar en la documentación judicial diversos casos[45]. Así, en 1697 un grupo de asaltantes robó en una hacienda de viñas de Puerto Real, matando de una puñalada al casero. El capataz declaró que en muchas ocasiones habían llegado a la hacienda cuadrillas de soldados, que a veces robaban. Añadió que «es público y notorio en esta villa que en su término andan soldados de la Armada en cuadrillas y que se llevan de las cabrerizas y hatos la leche, queso y cabritos que quieren»[46].

O este otro caso: en 1706, los hermanos Blas y Juan de Romana, vecinos de Morón, volviendo de vender una partida de aceite en la bahía de Cádiz y pasando por el término de Jerez de la Frontera, fueron asaltados por tres hombres, posiblemente desertores, pues iban vestidos a la manera de los soldados, con monteras y máscaras para ocultar el rostro, llevando armas de fuego, entre ellas un fusil con bayoneta. Mataron a uno de los hermanos de un disparo y, después de robarle 240 pesos en moneda de oro, maniataron y golpearon al otro hasta darlo por muerto. Sin embargo, este último salvó la vida y pudo denunciar los hechos ante las autoridades[47].

2.7. Clérigos bandoleros

Puntualmente, también se constata la participación de miembros del clero en acciones bandoleras. Véase como ejemplo el siguiente caso, narrado con un toque irónico por Jerónimo de Barrionuevo en sus *Avisos*:

> «… en Sevilla, a 1º de septiembre [de 1656], otro fraile carmelita gran predicador, sobre un disgusto con su prelado, habiéndole preso se escapó y dio consigo en Sierra Morena, donde está acaudillando una gran tropa de aquella buena gente que sale a los caminos a pedir limosna por la boca de cañones reforzados»[48].

De esta forma, se encuentran testimonios, incluso frecuentes, de religiosos que no se atenían al modelo de ejemplaridad que propugnaban los tratados morales y los manuales de curas, como ponen de manifiesto los estudios sobre la justicia eclesiástica de María Luisa Candau[49], o los casos de clérigos homicidas estudiados por Salvador Daza y Regla Prieto[50].

43. AMPR, Justicia, 2069.

44. Domínguez Ortiz, A., art. cit., p. 22.

45. Iglesias Rodríguez, Juan José, «Deserción y conflicto. Soldados fugitivos en el contexto de la Guerra de Sucesión», en Antonio Jiménez Estrella y Julián J. Lozano Navarro (coord.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones*, Granada, 2012, Editorial Universidad de Granada, vol. 2, pp. 1112-1123

46. AMPR, Justicia, 2070. Causa criminal de oficio sobre muerte que en las viñas de la Veedora dieron a Antonio de Huertas, casero en dicha hacienda.

47. AMPR, Justicia, 2072, nº 138.

48. Jerónimo de Barrionuevo, *Avisos*, i (carta CXIV), B.A.E., CCXXI, p. 225b. Cit. por Julio Caro Baroja, *Realidad y fantasía en el mundo criminal*, Madrid, CSIC, 1986, p. 131.

49. Candau Chacón, M.ª Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, Diputación Provincial, 1993.

50. Daza Palacios, Salvador y Prieto Corbalán, M.ª Regla, *Proceso criminal contra Fray Pablo de San Benito en Sanlúcar de Barrameda (1774). Clérigos homicidas en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1998; *Proceso criminal contra Fray Alonso Díaz (1714)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000; *De la santidad al crimen: clérigos homicidas en España (1525-1821)*, Sevilla, Espuela de Plata, 2004; *Lucifer con hábito y sotana: clérigos homicidas en España y América (1556-1834)*, Sevilla, Espuela de Plata, 2013.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II
Familia, género, religión e identidades
III
Violencia, criminalidad y desorden público
IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

3. El aspecto de los bandidos y la geografía bandolera

En algunas ocasiones, la documentación incluye referencias a la indumentaria y al aspecto de los bandoleros. En estos casos, la imagen que resulta anticipa ya la que será común en los bandoleros de fines del XVIII y el siglo XIX. Araceli Guillaume habla del uso de la montera ya a comienzos del siglo XVII como prenda característica de los bandoleros, algo que también constata Francisco Andújar en el caso que tuvo la ocasión de estudiar. Se trata de la también conocida como montera granadina.

Pueden traerse a colación también algunas descripciones de bandoleros del XVII, como esta que se refiere a:

> «[…] un mozo alto, barbilampiño o que le apuntaba el bozo que lo vieron por averse recogido el rebozo de la montera, con un capote pardo abierto por delante y zeñido con la pretina, con un cuchillo o daga en cinta y un jubón de damasquillo colorado y blanco y el otro que era un mozo mediano […], todos vestidos de pardo y el de mayor edad que los gobernaba traía un tahalí o correa atravesada por el pecho encima de la ropilla o chaqueta […]»[51].

O esta otra, que habla de unos bandoleros:

> «[…] de buen porte, con jaquetillas de color de pasa y capotes de paño de monte y que el uno pasaba de quarenta años y los demás tenían de 30 ó 38 poco mas o menos […] y queste llevaba una montera blanca y que los caballos eran castaños unos aparejados con sillas y otros con albardones […], y ellos con jaquetillas como andaluzes […]»[52].

Entre los bandoleros no faltaron representantes de ciertas minorías étnicas marginadas. En 1608 operaba en la zona de Baeza una cuadrilla entre cuyos miembros figuraban un Jerónimo de Cuéllar, apodado *el Mulato* y otros «consortes gitanos»[53]. Felipe IV, en una pragmática fechada en 1633, aludía a que «muchos gitanos andan en quadrillas por diferentes partes del reyno, robando en despoblado, y invadiendo algunos lugares pequeños con gran temor y peligro de los habitadores». Para prevenir las consecuencias, el monarca encargó a las justicias para proceder a la prisión y castigo de estos delincuentes, pudiendo salir de sus términos para perseguirlos. Así mismo, ordenó a las justicias

> «…que teniendo noticia de que andan gitanos en su partido ó salteadores, se convoquen para dia señalado, y con la prevencion necesaria de gente y armas los cerquen, prendan y entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los que se hubieren hallado á la prisión; y substancie las causas breve y sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes: y los gitanos ó gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte ni galeras, queden por esclavos (…)»[54].

Es muy poco lo que podemos decir acerca de la existencia de mujeres bandoleras, aunque tampoco puede afirmarse taxativamente que se trataba de un mundo exclusivo de hombres en el que las mujeres, de tener cabida, solo jugaron un papel meramente subsidiario. En la Biblioteca Nacional se conserva el manuscrito de una pieza teatral del siglo XVII titulada *Comedia de la bandolera de Baeza y peligro de alabarse*, atribuida a Agustín Moreto[55], que fue representada en el Alcázar de Madrid en 1680 por la compañía de María Álvarez (a) *la Perendenga*, y posteriormente por otras compañías en diferentes ciudades[56], pero se trata, claro está, de una ficción literaria,

51. Cit. por Guillaume-Alonso, Araceli, «Le brigand castillan du Siècle d'Or vu à travers les archives des *Santas Hermandades Viejas*: essai de typologie», en Martínez Comeche, Juan A. (ed.), *El bandolero…*, *op. cit.*, pp. 13-19.

52. *Ibid.*

53. *Ibid.*, p. 16.

54. Pragmática de Felipe IV de 8 de mayo de 1633. *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XVI, ley V.

55. *Comedia de la bandolera de Baeza y peligro de alabarse*. Biblioteca Nacional de España, ms. 16728, ca. 1688.

56. CATCOM. «Las comedias y sus representantes. Base de datos de comedias mencionadas en la documentación teatral (1540-1700)», https://catcom.uv.es/consulta/browserecord.php?id=1051 [consulta de 5 de abril de 2026].

que no sabemos si tuvo o no alguna base en la vida real. Santos Torres se refiere también a una capitana de ladrones que actuaba en la comarca de Osuna en el siglo XVII, pero la referencia que ofrece («un libro manuscrito (…), sin pie de imprenta ni otra señal de localización») resulta sumamente imprecisa[57].

Sin embargo, Miguel Ángel Melón detecta la presencia de mujeres singulares entre los contrabandistas andaluces, esta vez sí de carne y hueso, tales como María Jiménez (a) *la Cucharera* e Isabel de Sala (a) *la Lata*[58]. Por su parte, Pilar Pezzi ha documentado la participación de mujeres como redistribuidoras de tabaco ilegal en Vélez-Málaga, importante foco de contrabando[59]. También Moisés Dorantes ha constatado en un trabajo reciente, aún inédito, la participación de mujeres en el robo y contrabando de tabaco de la Real Fábrica de Sevilla[60]. En estos casos, se comprueba que las mujeres no se limitaron al papel de meras colaboradoras subsidiarias de las actividades delictivas con las que se relacionó el bandolerismo, sino que también tomaron parte activa en ellas.

En cuanto a la geografía bandolera de Andalucía, hay que decir que el fenómeno estuvo muy extendido. Aparte del caso ya mencionado de los monfíes del siglo XVI, que tuvieron su principal foco de actuación en las Alpujarras, se constata, como hemos ido comprobando, la activa presencia de bandoleros en las campiñas sevillana y gaditana, la Sierra Sur de Sevilla, la Subbética cordobesa, Sierra Morena, Antequera y la Hoya de Málaga, la serranía de Ronda o las sierras giennenses[61]. Así mismo, se constatan ya actividades bandoleras (como en el caso estudiado de Agustín Florencio) en la zona de los que más tarde serían conocidos como *Santos Lugares*, es

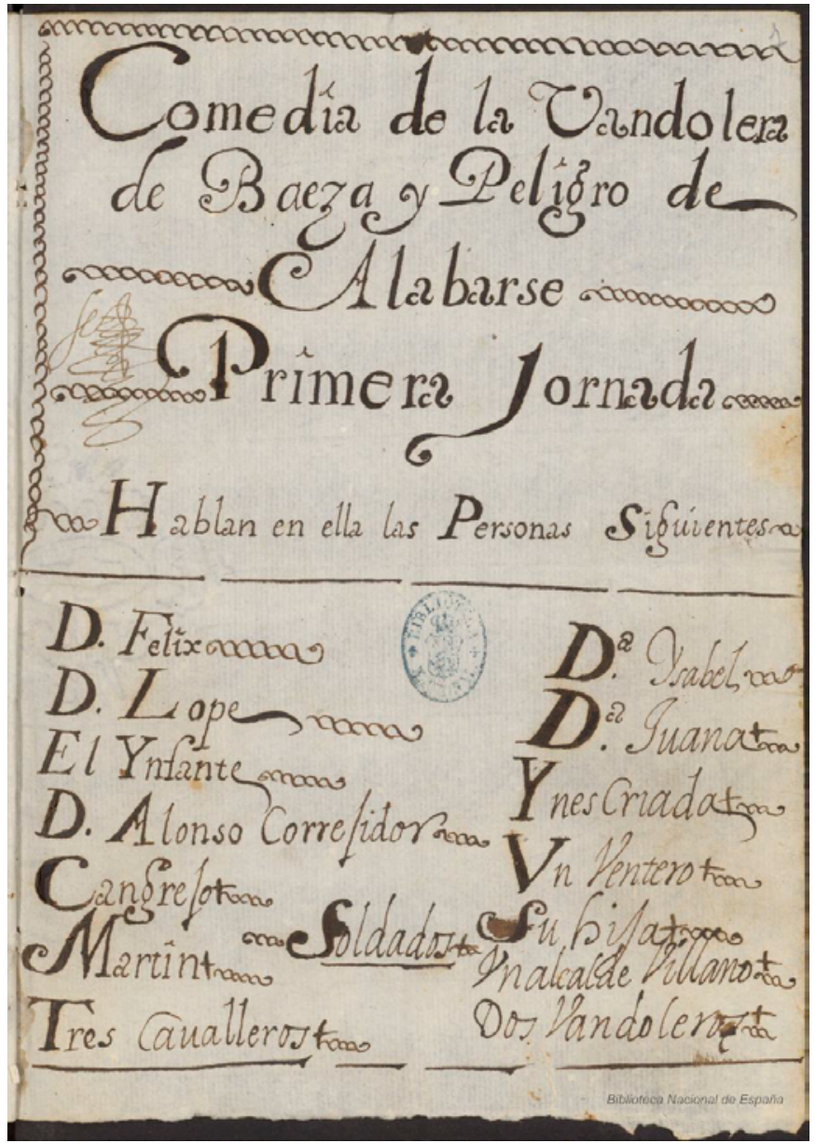
Comedia de la Vandolera
de Baeza y Peligro de
Alabarse
Primera Jornada
Hablan en ella las Personas Siguientes
D. Felix
D. Lope
El Yntante
D. Alonso Corregidor
Cangrejo
Martin
Tres Caualleros
Soldados
Dª Ysabel
Dª Juana
Ynes Criada
Vn Ventero
Su hija
Alcalde Villano
Dos Vandoleros
Biblioteca Nacional de España

Fig. 1. *Comedia de la bandolera de Baeza*.

57. Santos Torres, J., art. cit., p. 149.

58. Melón Jiménez, M. Á., *Los tentáculos…*, *op. cit.*, pp. 327.

59. Pezzi Cristóbal, Pilar, «Mujeres en el contrabando. La participación femenina en un negocio de hombres», *Baetica*, 34, 2012, pp. 391-402.

60. Dorantes Fernández, Moisés, *El robo y el contrabando en el siglo XVIII: las sacas de tabaco en la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla y redes de consumo ilegales*. Trabajo Fin de Máster. Universidad de Sevilla, 2024.

61. Por lo que respecta a Jaén, véase López Pérez, Manuel, «El bandolerismo en la provincia de Jaén. Aproximación para su estudio», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 12, 1985, pp. 33-74.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

decir, los pueblos situados en la confluencia de las actuales provincias de Sevilla, Córdoba y Málaga, en los que proliferó el bandolerismo de fines del XVIII y el siglo XIX[62]. Ligado o no a la actividad del contrabando, en el que Gibraltar jugó un papel importante desde el paso del peñón a manos inglesas, el bandolerismo tuvo, pues, una fuerte implantación en buena parte del territorio de Andalucía durante los primeros siglos modernos[63].

4. Un estudio de caso

La fortuna nos deparó hace unos años la oportunidad de encontrar una nutrida correspondencia en los fondos judiciales del Archivo Arzobispal de Sevilla que hacía referencia a un ruidoso caso de bandolerismo con perfiles muy interesantes. Se trata de la historia de don Agustín Florencio Hinojosa, un hidalgo de Jerez de la Frontera establecido en Osuna que se dedicó al contrabando y se entregó a una vida delictiva al frente de una partida de bandoleros que operó en la Sierra Sur de Sevilla, la serranía de Cádiz y la Subbética cordobesa en los años de la Guerra de Sucesión[64].

La vida de este personaje estuvo salpicada de delitos, unos probables y otros fehacientemente documentados. El primero de ellos, al parecer, tuvo lugar en una casa de juegos de Jerez, su ciudad de nacimiento, donde dio muerte alevosa a un «gallardo mancebo». Luego asesinó a un mulato de catorce puñaladas y sufrió pena de destierro en Ceuta, donde, tras matar en una reyerta a un alférez, estuvo guerreando contra los musulmanes a las órdenes del marqués de Villadarias.

Una vez que obtuvo la libertad, volvió a Jerez, protagonizando actos que le valieron nuevamente la persecución de la justicia. Huido a Zuheros, quebrantó la cárcel de aquella villa cordobesa para liberar a los presos. Más tarde lo encontramos en Cádiz, donde protagonizó otro incidente con la justicia al impedir que la ronda nocturna se llevara presa a una prostituta con la que andaba.

Hacia 1701 o 1702 se avecindó en Osuna, lugar donde contrajo matrimonio con una mujer procedente de una «familia honrada», y se relacionó con la gente principal de aquella villa. Sus actividades, sin embargo, no eran tan honorables. Al parecer, se dedicó al comercio fraudulento de especias, carne, trigo, seda y tabaco, principalmente en la zona de Baena y la campiña cordobesa. Capitaneaba una partida de contrabandistas y bandoleros, teniendo como lugartenientes a don Pedro y don Francisco Galiano, y de cuyos integrantes poco sabemos, excepto que uno de ellos era un mulato apodado *Morquillos*. Las actividades delictivas de Florencio causaban escándalo y tenían atemorizada a la población de la zona. Los lugares donde con mayor intensidad se hicieron sentir fueron Cabra, Lucena, Doña Mencía y otros del entorno. Se le achacaban asesinatos, robos, violaciones y otros muchos crímenes. En Doña Mencía, se encaprichó de una joven de quince años que estaba a punto de casarse y amenazó de muerte al novio para que desapareciese,

> «… y luego se entró en casa de ella estando con su madre y poniéndolas un trabuco a los pechos, diciendo las había de matar si la muchacha no condescendía con su gusto, y de esta forma la desfloró y la gozó, estando al presente preñada de seis meses, habiendo ejecutado lo mismo con otras muchas mujeres»[65].

Estas mismas y otras muchas tropelías hacían *Morquillos* y los demás integrantes de la banda de Florencio, sin que sus víctimas se atreviesen a denunciarlos. Florencio tenía sometidos a los pueblos de la Subbética cordobesa a un estado de auténtica tiranía. Cuando llegó a Doña Mencía la compañía de caballos enviada para perseguirlo, sus pobladores respiraron aliviados y le escribieron al capitán general de Andalucía dándole las gracias por procurar «sacar a esta villa de la esclavitud que con el dicho

62. Bernaldo de Quirós, C., *Bandolerismo y delincuencia subversiva…*, *op. cit.*, pp. 14-18.

63. Para fines del XVIII, Miguel Á. Melón ha levantado interesantes mapas de las zonas por las que se extendía el contrabando en Andalucía. Melón Jiménez, M. Á., *Los tentáculos…*, *op. cit.*, pp. 338-347.

64. Iglesias Rodríguez, J. J., «Bandolerismo y actitudes políticas…», art. cit. Sigo de forma sintética en la exposición de este caso lo que ya publiqué por extenso en el citado artículo.

65. Archivo General del Arzobispado de Sevilla (AGAS), Justicia, Pleitos de inmunidad, leg. 13468. Carta del capitán Francisco Tamariz al capitán general del Mar Océano y Costas de Andalucía (copia). Osuna, 5 de diciembre de 1709.

tiene»[66], manifestándole al mismo tiempo el consuelo que representaba la presencia militar para los pueblos de la comarca, que sufrían el mismo horror, y rogándole que la compañía permaneciese en la villa para garantizar la seguridad de sus habitantes.

El apogeo de la carrera delictiva de Agustín Florencio, así como el punto en que se precipitaría su inevitable caída, se produjo en septiembre de 1709, cuando hirió de gravedad al alcalde de la villa de Herrera y dio muerte al padre de este. Florencio y otros tres miembros de su banda huyeron entonces a Osuna, donde se refugiaron en la torre de la Iglesia Colegial. Desde allí salían a sus correrías, con gran escándalo de la población por su arbitrario comportamiento: disparaban armas de fuego desde el campanario, convirtieron la parte baja de la torre en un establo para sus caballos, «llevaban mujeres mundanas a la misma torre a dormir y holgarse con ellas»[67], y, finalmente, raptaron e hicieron desaparecer a un vecino de Estepa que se paseaba por el andén de la Colegiata, al que tomaron por un espía enviado a vigilar sus movimientos.

Las autoridades de la villa, encabezadas por el corregidor, cercaron la Colegial para impedir que el bandido escapase y dieron aviso a la compañía de caballos que se encontraba batiendo la zona en busca de los bandoleros. Florencio quedó, pues, asediado en la torre, sin ser capturado por el momento, mientras que sus sitiadores esperaban rendirlo por hambre. Sin embargo, todo apunta a que gozaba de la protección del abad de la Colegial, que era paisano suyo, pues ambos eran naturales de Jerez de la Frontera, así como del favor de algunos canónigos que le facilitaban subrepticiamente provisiones para alimentarse. El corregidor denunció que el abad y los prebendados de la Colegial, junto al resto del clero de la villa, estaban resueltos a entrar de noche en el templo y a sacar violentamente a Florencio de la torre, pasando por encima de los guardas y ministros apostados para apresarlo. Esta connivencia entre bandolero y clérigos sugiere una posible participación de estos últimos en los pingües beneficios derivados de las actividades ilegales de aquel, y más concretamente en el contrabando, en el que quizás intervenían como cómplices y colaboradores.

La llegada a Osuna de la compañía de caballos imprimió un giro decisivo a la situación. Los militares relevaron a las autoridades locales en el asedio de la Colegial y, cuando se presentó una oportunidad, irrumpieron en el templo e hicieron fuego contra el bandolero, que se había escondido en una cripta. Como resultado, lo hirieron de gravedad y procedieron a su detención. Florencio logró sanar de sus heridas y fue trasladado a El Puerto de Santa María, donde se encontraba la sede de la Capitanía General de Andalucía, pero inmediatamente se suscitó un conflicto de jurisdicción con la Iglesia por la violación del recinto sagrado llevada a cabo por los soldados. Este conflicto tuvo como consecuencia que el bandolero fuera devuelto a Osuna, donde fue puesto bajo custodia en la cárcel de la villa, de donde logró escapar poco tiempo después.

Aquí le perdemos la pista, sin que tengamos por el momento certeza de su posterior trayectoria. Si tomamos como ciertas las noticias que pueden rastrearse en la literatura de cordel, fue posteriormente apresado por los ministros de la renta del tabaco de Jaén y conducido a Granada, donde se le fulminó proceso criminal en la Real Chancillería, siendo condenado a la pena capital. Al parecer, tras cumplirse la sentencia, su cabeza fue expuesta en Osuna y su mano derecha en Herrera, para público aviso y escarmiento.

De lo relatado se deduce que la crueldad del proceder de Agustín Florencio no admite dudas, por más que las fuentes utilizadas consistan en documentos oficiales y, por tanto, constituyan un fiel reflejo del punto de vista de los representantes del poder sobre los hechos. En un informe elevado por el corregidor de Osuna al arzobispo de Sevilla se puede leer lo siguiente:

> «Señor, este reo tiene escandalizada la Andalucía, perdido el respeto a Dios, al Rey y a la Justicia, habiendo hecho las mayores atrocidades y maldades que se han visto, sin haber habido forma de cogerlo ni castigo para él, porque se valía de la fuerza de catorce o dieciséis compañeros que solía traer consigo y hacía lo que quería en los pueblos donde entraba, teniéndolos horrorizados y atemorizados, hurtando a cara vista, jactándose no había justicia para él […]»[68].

66. *Ibid.* Copia de la carta de la villa de Doña Mencía al capitán general, 16 de noviembre de 1709.

67. *Ibid.* Carta del corregidor de Osuna al arzobispo de Sevilla. Osuna, 2 de diciembre de 1709.

68. *Ibid.* Carta de don José Clavijo al arzobispo de Sevilla. Osuna, 2 de diciembre de 1709.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

El *modus operandi* de Agustín Florencio resulta llamativo, no obstante, por alguno extremos que trascienden la mera dinámica delictiva del robo, el asesinato o la violación. Así, por ejemplo, quebrantaba cárceles, liberaba a los presos retenidos en ellas, exigía el pago de impuestos cuya percepción correspondían a la hacienda real y, en determinados pueblos, removió a la fuerza a las autoridades locales para sustituirlas por otras designadas por él mismo. En este sentido, uno de los golpes más sonados que dio fue presentarse en la feria de Villamartín y exigir que se le entregasen las alcabalas reales. Este tipo de comportamientos están más cerca de ser actuaciones de naturaleza política que simples actos delictivos.

La clave para interpretar todo ello puede encontrarse en un testimonio del alcalde de Doña Mencía, probablemente uno de los lugares en los que con más intensidad se hizo sentir la actuación de Agustín Florencio. En el informe sobre lo sucedido que elevó Francisco Tamariz, capitán de la compañía de caballos encargado de perseguir a Agustín Florencio para poner coto a sus desmanes, al capitán general de Andalucía pueden leerse estas reveladoras palabras:

> «Doy cuenta a v. E. en el ínterin que lo hago personalmente que en los lugares de la tierra arriba he podido inquirir del alcalde de Doña Mencía que, demás de las muertes alevosas, este Agustín y sus compañeros han ejecutado robos y otros insultos, forzando mujeres doncellas y evitando se casasen otras, rompía las cárceles y sacaba los presos de cualquier lugar, y en los pueblos cortos ponía alcaldes y los quitaba, y en Doña Mencía quitó al corregidor […] diciendo públicamente no había más rey que él en Castilla, y que lo era el Archiduque, llamándole Carlos Tercero, y que en el ínterin que él venía, él era quien reinaba…»[69].

«Llamándole Carlos Tercero». Este fragmento sugiere una nueva perspectiva de análisis sobre la naturaleza de las peripecias de Agustín Florencio y su grupo: la de una posible partida austracista activa en Andalucía en pleno transcurso de la guerra de Sucesión, a contracorriente de una región que fue muy mayoritariamente leal a Felipe v.

La propia existencia de dicha partida se explica por las condiciones coyunturales experimentadas en la zona en el conflictivo contexto de aquella guerra. Como apunta Henry Kamen, el año 1709 resultó desastroso[70]. La mala cosecha del año anterior causó a la población importantes problemas de abastecimiento. La dureza del invierno de 1708-1709 hizo más insostenible la situación. Andalucía constituyó una de las áreas más crudamente castigadas por esta adversa coyuntura, que se vio complicada por la propagación de un brote epidémico y por la difusión de plagas de langosta que arruinaron los cultivos. A todo ello hay que sumar los efectos negativos de la presión fiscal asfixiante ejercida por una Corona que se encontraba urgida por la necesidad acuciante de obtener medios económicos para el sostenimiento de los crecidos gastos derivados del conflicto bélico sucesorio.

Los apremios del poder de cara a movilizar hombres para la guerra resultaron ser también un pesado fardo para la población. Los municipios andaluces, y especialmente los de la Baja Andalucía, se convirtieron en los principales proveedores de soldados para el ejército de Felipe v, lo que constituyó un auténtico lastre para la población andaluza, obligada a sufrir los repartos de soldados decretados por el gobierno y los sistemas privados de reclutamiento propiciados por este para incrementar el volumen de los levados. A ello hay que sumar también la carga que representaban el alojamiento y tránsito de tropas, así como los donativos y contribuciones extraordinarias impuestas sobre los vecinos.

Carestía, epidemias, plagas, levas, alojamiento de tropas y presión fiscal sostenida acabaron por crear una explosiva combinación. Este complejo cuadro coyuntural, muy difícil de soportar para los habitantes de la campiña andaluza, sobre todo para sus capas más débiles y desfavorecidas, pudo alimentar actitudes de resistencia y, eventualmente, la incorporación de hombres a la partida de Agustín Florencio, quien hizo bandera de la

69. *Ibid*. Carta del capitán Francisco Tamariz al capitán general del Mar Océano y Costas de Andalucía. Osuna, 5 de diciembre de 1709.

70. Kamen, Henry, *La guerra de Sucesión española, 1700-1715*, Barcelona, Grijalbo, 1974, p. 30.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

causa austracista, o quizás más bien intentó legitimar por medio de ella sus actividades delictivas.

El perfil de Agustín Florencio que se desprende de la lectura de los documentos es, sin embargo, como ya se ha mencionado, el de un individuo brutal e inhumano, culpable de monstruosidades que mantenían aterrorizada y amedrentada a buena parte de Andalucía, y protagonista de una desenfrenada carrera criminal. Se trata, es cierto, de la particular percepción que, quizás interesadamente, transmitieron las autoridades encargadas de perseguirlo, y en la que abundó, con el fin de entretener y aleccionar, la literatura de cordel dirigida al consumo popular de historias de *guapos* y bandoleros.

En consecuencia, en lugar del héroe popular y el rebelde primitivo, en el sentido sugerido por Hobsbawm, Agustín Florencio fue, sobre todo, un contrabandista y un extorsionador: traficaba de forma fraudulenta con tabaco y otras mercancías, especulaba con trigo en tiempos de carestía y necesidad popular, asesinaba a quienes se resistían a sus arbitrarias exigencias, violaba mujeres y las sometía a su tiránica voluntad. Es cierto que en sus acciones se constata una actitud desafiante frente al poder, pero siempre en su particular beneficio, y no necesariamente como medio de contestación contra los marcos establecidos.

Sin embargo, su lealtad al bando del archiduque Carlos invita a contemplar de manera diferente al personaje y sugiere otras posibilidades diversas. En efecto: puede que tan solo estemos ante una militancia oportunista, ante una manera de explotar a su favor la coyuntura de la guerra y de legitimar sus acciones delictivas dentro del propio conflicto. O, por contra, de una opción deliberada, en cuyo caso las actuaciones de Agustín Florencio se enmarcarían en el activismo político contra la monarquía borbónica. Finalmente, quizás haya que conjugar una y otra perspectiva: la existencia previa de una partida organizada de bandoleros pudo ser utilizada por el bando aliado como forma de reclutar a un grupo armado partidario de su causa, en el marco de un entendimiento de conveniencias mutuas.

Para terminar con la exposición de este caso, diremos que las peripecias de Agustín Florencio, como ya queda apuntado, pasaron a la literatura

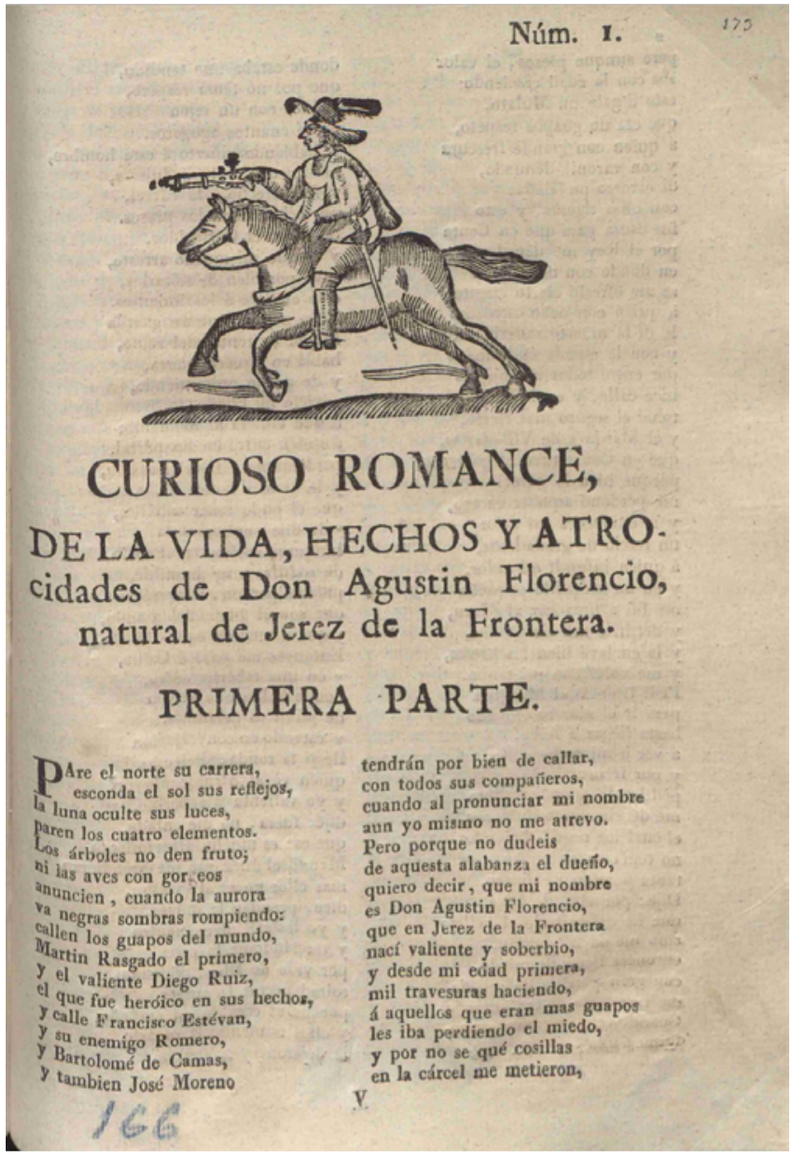

Núm. 1.

CURIOSO ROMANCE,
DE LA VIDA, HECHOS Y ATROcidades de Don Agustin Florencio,
natural de Jerez de la Frontera.

PRIMERA PARTE.

PAre el norte su carrera,
esconda el sol sus reflejos,
la luna oculte sus luces,
paren los cuatro elementos.
Los árboles no den fruto;
ni las aves con gorgeos
anuncien, cuando la aurora
va negras sombras rompiendo:
callen los guapos del mundo,
Martin Rasgado el primero,
y el valiente Diego Ruiz,
el que fue heróico en sus hechos,
y calle Francisco Estévan,
y su enemigo Romero,
y Bartolomé de Camas,
y tambien José Moreno
tendrán por bien de callar,
con todos sus compañeros,
cuando al pronunciar mi nombre
aun yo mismo no me atrevo.
Pero porque no dudeis
de aquesta alabanza el dueño,
quiero decir, que mi nombre
es Don Agustin Florencio,
que en Jerez de la Frontera
nací valiente y soberbio,
y desde mi edad primera,
mil travesuras haciendo,
á aquellos que eran mas guapos
les iba perdiendo el miedo,
y por no se qué cosillas
en la cárcel me metieron,

V

166

Fig. 2. *Curioso romance… de don Agustín Florencio.*

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II
Familia, género, religión e identidades
III
Violencia, criminalidad y desorden público
IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de cordel. Existieron hasta tres ediciones, que conozcamos, de un pliego suelto titulado *Curioso romance de la vida, hechos y atrocidades de don Agustín Florencio*[71]. También pasaron al teatro popular del siglo XVIII, en forma de una comedia de tema bandoleril cuyo autor fue el dramaturgo valenciano Gabriel Suárez[72], en la que las aventuras legendarias del protagonista fluyen dentro de una leve urdimbre histórica[73]. Estas publicaciones constituyen una muestra de la fama que alcanzó este bandolero y del impacto popular que tuvieron sus actividades delictivas.

Conclusiones

Para concluir, podemos decir que, frente a la idea tradicional del bandolerismo andaluz como una realidad ligada a la crisis del Antiguo Régimen, emerge con fuerza la evidencia de un fenómeno que hunde sus raíces en épocas muy anteriores y que tiene numerosas manifestaciones a lo largo de la Edad Moderna. Sin embargo, las condiciones estructurales de pobreza, alegadas como causa del bandolerismo (y no sólo del andaluz), solo explican de forma insuficiente y parcial la presencia de este en la región. El fenómeno responde, sin duda, a causas más complejas. En este sentido, las imágenes tópicas del bandolero generoso, el bandido social y el espartaquismo agrario deben ser revisadas a la luz de la documentación de archivo conservada. De esta emerge con frecuencia la imagen de bandoleros brutales y sin escrúpulos, más cercana a la del bandido antisocial que a la del bandido social.

Aun así, el bandolerismo también encubrió diversas formas de resistencia (fiscal, militar, política) contra el poder. También pone de manifiesto la existencia de poderosos locales que operaban al margen del control del estado y que utilizaban a bandoleros y facinerosos en beneficio de sus particulares intereses. Ocasionalmente, se encuentra alguna posible concomitancia del bandolerismo moderno con determinados posicionamientos políticos. Así, por ejemplo, el posible austracismo de Agustín Florencio, citado en este trabajo. En casos como este quizás no fuera descabellado pensar en paralelismos puntuales con otras situaciones constatables en el siglo XIX, como la implicación de bandoleros en la resistencia contra la invasión napoleónica o en la defensa del liberalismo.

Los bandoleros no fueron exclusivamente individuos de extracción popular: elementos pertenecientes a los estamentos privilegiados también formaron parte protagonista de sus actividades al margen de la ley. Los casos mencionados en este trabajo ponen de manifiesto la participación de soldados y desertores en las acciones bandoleras. Así mismo, se comprueba la intervención de sujetos ligados a los segmentos sociales marginales (gitanos, esclavos fugitivos, libertos, moriscos). En suma, hablamos de un fenómeno complejo, cuyo examen debe despojarse de los clisés que han constreñido habitualmente su explicación y tener en cuenta, de cara a un replanteamiento más preciso y ajustado, las alternativas que ofrece la documentación conservada en los archivos, tanto los generales como los judiciales, eclesiásticos, nobiliarios, notariales y municipales, buena parte de ella aún por descubrir y estudiar.

71. Anónimo, *Curioso romance, de la vida, hechos y atrocidades de D. Agustin Florencio, natural de Jerez de la Frontera*, Córdoba, Imprenta de D. Rafael García Rodríguez, s. f. Véase Alvar, Manuel, *Romances en pliegos de cordel*, Málaga, Ayuntamiento, 1974; Girard, Céline, «Felipe V: héroe «marginal» en la tradición literaria del cordel noticiero», en Eliseo Serrano Martín (coord.), *Felipe V y su tiempo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, vol. 2, pp. 815-829.

72. Suárez, Gabriel, *El asombro de Jerez y terror de Andalucía, don Agustín Florencio*, Barcelona, Imprenta de Francisco Suriá, 1771.

73. Palacios Fernández, E., «Contrabandistas, guapos y bandoleros...», art. cit.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Más muertes impunes de las sabidas en la Galicia de fines de la Edad Moderna

Ofelia Rey Castelao
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resumen: La medición del número de crímenes es importante para conocer el índice de criminalidad para observar el nivel de violencia de un territorio o una ciudad. Es una cuestión convertida en un tema de gran interés en la historiografía europea de los años noventa del siglo xx y en las primeras del siglo xxi; el objetivo colectivo era hacer series a partir de documentación sistemática, de modo que se pudiesen hacer índices para ver la evolución de la criminalidad y comparar los índices entre espacios. Sigue siendo un objetivo muy importante, pero es necesario tener en cuenta problemas de método que obligan a cuestionar las cifras publicadas. En este capitulo se tratan esos problemas a partir del ejemplo de Galicia en las últimas décadas del siglo xviii.
Palabras clave: muerte violenta, Real Audiencia de Galicia, justicia señorial

Abstract: Measuring the number of crimes is important for determining the crime rate in order to assess the level of violence in a territory or a city. This issue became a topic of great interest in European historiography during the 1990s and the early twenty-first century; the collective objective was to create series based on systematic documentation so that indices could be developed to trace the evolution of crime and compare crime rates across different areas. This remains a very important objective, but it is necessary to take into account methodological problems that require the published figures to be questioned. This chapter addresses these issues using the example of Galicia during the final decades of the eighteenth century.
Keywords: violent death, Royal High Court of Galicia, seigneurial justice

Introducción

La medición de la criminalidad, en especial cuando tenía la muerte como resultado, sin duda es un objetivo prioritario en el estudio de las quiebras de las sociedades del pasado. Un excelente artículo de Tomás Mantecon publicado hace ya más de diez años, analiza precisamente «el crimen como conflicto social, sus formas, manifestaciones, impacto y evolución, atendiendo a la trayectoria descrita por los homicidios y otras formas de violencia interpersonal y su comparación por espacios»[1]. En efecto: es necesario medir para establecer ritmos y sobre todo para comparar tiempos —con una mirada presentista, esto es, si las sociedades del pasado eran más violentas que las actuales— y territorios, no solo entre diferentes sistemas político-administrativos sino en el interior de estos, en especial la tan debatida cuestión de si la violencia era mayor en el rural que en los núcleos urbanos. Metodológicamente no es nada fácil llevarlo a cabo: basten como prueba dos libros publicados en 2008, uno individual de Robert Muchembled[2] —autoridad incontestable en este tema— y otro colectivo coordinado por Richard Mac Mahon[3], que compartían la intención comparativa y sintética, sin coincidir en sus planteamientos.

Sin embargo, Benoît Garnot, uno de los representantes más cualificados de la historiografía francesa sobre este tema, que hunde sus raíces en los años sesenta del siglo xx y está de nuevo en auge[4], publicó en 2022 un texto muy contundente al respecto de la cuestión metodológica, retomando un artículo suyo de 1989 en el que hacía pertinentes advertencias

1. Mantecón Movellán, Tomás, «Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo Régimen. España en sus contextos europeos», *Vínculos de Historia*, 3, 2014, pp. 54-74.
2. Muchembled, Robert, *Une histoire de la violence. De la fin du Moyen Âge à nos jours*, Paris, Seuil, 2008.
3. Mac Mahon, Richard (ed.), *Crime, Law and Popular Culture in Europe, 1500-1900*, Nueva York, Willan, 2008.
4. Véase la monumental obra colectiva: Faggion, Lucien y Regina, Christophe (coords.), *La violence. Regards croisés sur une réalité plurielle*, París, CNRS, 2019.

sobre las dificultades de abordar medidas y tipologías[5]. No es difícil captar en el más reciente un tono de reproche y una indudable contundencia al afirmar que no se puede responder a si las sociedades pasadas eran más o menos violentas porque no es posible contar solo desde el registro de las causas judiciales, sino solo hacer observaciones cualitativas debido sobre todo a la complejidad y difícil indagación de las modalidades extrajudiciales, que o bien eran íntegramente verbales —más todavía en el rural— o, en el mejor de los casos, aparecen entre las actas de los notarios en forma de poderes, concordias, acuerdos y en otras menos definidas. Advierte Garnot del riesgo de privilegiar lo excepcional y tilda de «ilusoria» cualquier descripción de la evolución de la criminalidad; «se pueden acumular cifras» y con frecuencia se ha hecho «por comodidad y rapidez» a partir del recuento de sentencias —en especial de las jurisdicciones de apelación—, pero esto solo mide la actividad de la justicia. Es parte de la criminalidad perseguida, la conservada después de pasar muchos niveles y filtros en origen, al hilo de las sucesivas apelaciones, que variaba con el tiempo. Por esta vía, el autor echa abajo el supuesto cambio de costumbres de fines del XVIII, por fundamentarse solo en el análisis del contencioso judicial que no vale para estudiar los comportamientos y menos los cambios en estos.

La justicia solo intervenía en una parte de los casos, lo que era especialmente frecuente entre los habitantes del rural, a quienes la violencia les parecía normal. Por otra parte, cada jurisdicción tenía su propia dinámica y en cada momento pudo haber una sensibilidad diferente frente a los delitos —intensidad no es lo mismo que frecuencia— y en todo caso, no se pueden obtener diagnósticos sobre la punición de los delitos juzgados porque la mayor parte de los procesos están incompletos. La parte positiva es que Garnot admite que no es imposible hacer tipologías, pero matiza que estas no deben derivar solo de la calificación procesal sino sobre todo de las deposiciones de los testigos[6], lo que implícitamente obliga a saber quiénes eran y su relación con las personas e instituciones implicadas.

Cuando se estudia la violencia rural, todo se complica. Tema privilegiado en Francia y favorecido por un despliegue de monografías territoriales que dejan abierta la cuestión de los comportamientos específicos[7], lo cierto es que, más allá de esas dificultades de método, es necesario estudiarla, ya surgiese en las familias o en las comunidades, individual o colectiva, grave o ligera; captar su dinámica y complejidad antes de ordenarla para darle sentido y sobre todo, indagar el nivel de tolerancia del vecindario, su efecto en la convivencia en las comunidades o en las solidaridades locales y a quién correspondía el control o la represión o la ausencia de ambos. O sirve solo para hacer visible la acción del Estado y de sus oficiales para ir haciéndose con las otras formas de justicia comunitaria, enraizada en lo local, arcaica según la mirada de la oficial, ante la que se alzaba la resistencia popular. Así se expresa Annick Le Douge en su estudio sobre el Finisterre francés a comienzos del siglo XIX[8].

1. Consideraciones sobre la muerte violenta en la Galicia de fines del siglo XVIII

En 1996 José Miguel Palop publicó un estudio a partir de los informes mensuales que las salas del crimen de los tribunales reales enviaron al Consejo en Madrid desde 1783 a fines de esa década, una fuente de notable valor para abordar lo que habían hecho previamente otros autores para países vecinos y situar el caso español en ese contexto comparativo; el objetivo del autor era explorar la fuente en sí misma, consciente de que no era sistemática y de que los tribunales se ocupaban de territorios muy desiguales en tamaño, población y caracteres socio-económicos, en ritmo de

5. Garnot, Benoît, «Une illusion historiographique : justice et criminalité au XVIIIe siècle, *Revue Historique*, 1989, n. 570, pp 361-379; Garnot, Benoît, «Mesure et traitement de la violence au village», en Yves-Marie Bercé, *La violence au village, XVIe-XIXe siècle*, Humensis, Paris, 2022, pp. 79-98.

6. Véase al respecto, Garnot, Benôit (coord.), *Les témoins devant la justice. Une histoire des statuts et des comportements*, Rennes, Presses Universitaires, 2003.

7. Desde Muchembled, Robert, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle*, Turnhout, Brepols,1989 al colectivo Bercé, Yves-Marie (coord.), *La violence au village: ..., op. cit.*

8. Le Douget, Annick, *Violence au village. La société rurale finistérienne face à la justice (1815-1914)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2019, p. 39.

actividad y sobre todo en competencias[9]. Ese estudio dejaba fuera Galicia, objeto de un trabajo posterior de Palop, en el que empleó el registro de 1788 que reunía las causas sustanciadas y pendientes en la Real Audiencia y en tribunales inferiores, así como las consultas e incidencias —huidas, detenciones, libertad bajo fianza, amonestaciones a las justicias, estado de la investigación, etc.—, remitidas por aquellos al tribunal de la corona.

En total en 1788 se informó de 330 causas «sobre muertes» —que incluían las accidentales—, el 15% de las reunidas en los demás tribunales españoles, en las que se procesó a 1.267 reos (el 23%); ahora bien, si en los delitos contra la persona, Galicia estaba por encima de la media española, solo 56 eran homicidios en los que hubo 210 acusados, es decir, hubo participación de varios en una gran parte de los casos. Sus víctimas fueron 53 hombres y 12 mujeres —la fuente no indica que varios eran niños—, y doce de las muertes violentas se produjeron en el seno de familias. Solo consta la edad de los ejecutores en la mitad de las causas: uno de cada diez era menor de veinte años; casi el 38% tenía entre 20 y 29 años y el 18% de 30 a 40; 12% en el tramo de los cuarenta y el 12% en los cincuenta, sorprendiendo más que el 16% superaba los sesenta años. El perfil indica que un 17,2% eran mujeres y que la proporción de casados y solteros era similar, en torno al 40%. En cuanto al castigo, de 108 presos, 43 se fugaron[10], sin considerar la dureza del castigo penal por hacerlo, lo que entraba en lo habitual cuando los reos no se enviaban a las cárceles reales de A Coruña, las únicas con un alto nivel de seguridad[11]; 40 salieron libres con fianza y dos murieron, mientras que en los demás casos 24 recibieron penas leves y 29 graves, de las que siete lo fueron a muerte en la horca y dos de tipo corporal, y el resto 17 a prisión y tres a servicios armados[12]. Como ha demostrado Pedro Ortego, las decisiones de los jueces de la Audiencia se guiaban más por la doctrina, teórica y práctica que por la letra de la ley, de ahí que sean relativamente pocas las ejecuciones, es decir, «el arbitrio judicial mitigó la aplicación de la ley penal, pero también sirvió a la política criminal de la Corona»[13].

Empleando otras fuentes —los procesos en sí mismos— y un método combinado entre una base cuantitativa y un análisis profundo de los documentos judiciales y de las escrituras notariales, el libro de Raquel Iglesias Estepa aportó una perspectiva diferente sobre la criminalidad en Galicia[14], teniendo también como referencia a la Real Audiencia, un tribunal real creado en 1480, ubicado en A Coruña, y cuya Sala del Crimen se instauró en 1761[15]. Muchos otros trabajos sobre procesos de ese mismo tribunal y sobre los de otras instancias judiciales han ido completado el panorama y podrían eximirnos de escribir algo más sobre muertes violentas en ese reino y con la misma cronología, pero queda todavía mucho por hacer y también por repensar y replantear.

Partiendo de esa última observación, es preciso tener en cuenta que en los últimos años se han producido no solo intensos cambios en nuestra forma de averiguación, percepción y valoración en todo lo referente a la documentación judicial[16], sino además y en paralelo, ha habido

9. Palop Ramos, José Miguel, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», Estudis: Revista de historia moderna, n. 22, 1996, pp. 65-104.

10. Véase al respecto Rey Castelao, Ofelia, «Movilidad y migraciones como formas encubiertas de emancipación y de resistencia en la Edad Moderna. Una reflexión», *Vínculos de Historia*, n. 14, 2025, pp. 68-83. http://dx.doi.org/10.18239/vdd.

11. Ortego Gil, Pedro, «El vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad (notas históricas sobre fugas de cárcel)», Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, n. 7, extra-1, 2013, pp. 399-440. La voluntad de huir es general a pesar de la dureza del castigo, que afectaba tanto a quien huía como a quien lo ayudaba, ya fuesen carceleros o cómplices, a sabiendas o por descuido.

12. Palop Ramos, José Miguel, «Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII», en Emilia Salvador Esteban (coord.), Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen, Valencia, Universidad de Valencia, 2000, pp. 181-208

13. Ortego Gil, Pedro, «La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna», Obradoiro de historia moderna, n. 9, 2000, pp. 143-170.

14. Iglesias Estepa, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Nigratrea, Santiago de Compostela y Vigo, 2007.

15. López Gómez, Pedro, «La Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia (1761-1835)», Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, n.10, 2013, pp. 297-325. Fernández Vega, Laura, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antigua Régimen (1480-1808)*, A Coruña, Diputación, 1982, p. 208.

16. Trabajo realizado en el proyecto *Ciudades y villas del Noroeste Ibérico: gobernanza y resistencias en la Edad Moderna*, PID2021-124823NB-C21, con la colaboración de la RED *Conflictos y resistencias en la Corona de Castilla, siglos* XVI-XIX, RED2022-134215-T, financiados por la Agencia Estatal de Investigación y Ministerio de Ciencia e Innovación.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

muchos avances en el sistema de archivos, abriéndose nuevos modos de acceso a las causas judiciales gracias a la digitalización. A día de hoy hemos tomado conciencia de que las mediciones de la criminalidad a partir de los registros actuales son muy cuestionables debido a las pérdidas de todo tipo y a los expurgos de procesos criminales realizados en diversos momentos en los archivos públicos[17]. Probablemente fueron indiscriminados pero cabe sospechar que hubo destrucciones conscientes y consentidas cuando afectaban a familias privilegiadas: la oportuna desaparición de las causas por las violentas muertes del conde de Priegue (1753) y del marqués de Valladares (1757) permitió que sus hijos, ejecutores o inductores de esos dos asesinatos, recuperasen su posición social y política y que sus nietos llegaran en el siglo XIX a ocupar elevadísimos cargos, en especial los Valladares, sin que en ningún momento se recordase su pasado turbio y no solucionado, toda vez que nunca llegó a haber condenas o, si las hubo, no se aplicaron[18].

Por ser de igual o mayor importancia a este respecto, queremos llamar la atención sobre el sistema de clasificación de los procesos en el momento en el que se produjeron, toda vez que en la portada de cada uno el relator puso entonces la referencia al motivo inicial, pero en la redacción pueden aparecer otros problemas o bien segundas dimensiones y causas subsidiarias que muchas veces son mucho más relevantes de lo que da a entender el enunciado. Podemos suponer una intencionalidad en aquellos casos en los que hubo movimientos más o menos graves del orden público —algaradas, motines, alteraciones de cualquier tipo, deserciones, huidas de presos, etc.— que ponían en cuestión la capacidad de control por parte de las autoridades, como se ha demostrado recientemente[19].

En otros casos, más que a una intención, parece obedecer a la mecánica clasificatoria de los relatores y a una economía de esfuerzo por parte de estos que luego se volcó a los catálogos elaborados en el siglo XIX y así hasta hoy. Por lo tanto, dependemos de que con el tiempo vayan apareciendo más casos de muertes violentas. Pondremos dos ejemplos. La horrenda muerte del conde de Priegue a manos del militar irlandés Juan Hickey y Pellizoni, con la colaboración de su amante, la hija del noble, doña Jacoba Ozores, ha permanecido oculta por cuanto Hickey huyó en la misma noche de su acción y nunca fue localizado, de modo que fue condenado a muerte en ausencia, mientras su cómplice recibió un levísimo castigo que socialmente se disimuló por parte de la sociedad compostelana, no en vano el nuevo conde, don Juan Antonio Ozores, era regidor perpetuo de la ciudad. Sin embargo, en 1759, en el transcurso de un pleito civil por la herencia familiar entre los dos hermanos, don Juan Antonio aportó una transcripción completa de la causa judicial por la muerte de su padre para evidenciar la implicación de Jacoba; el pleito está clasificado como «Ignacio Caamaño y Pedrosa y Jacoba Ozores, su mujer, con Juan Antonio Ozores, conde de Priegue, sobre pago de alimentos»[20], que es como figura en la portada del pleito. El otro ejemplo es mucho más anecdótico pero muy sintomático de lo que estamos comentando: se trata de un proceso criminal de 1773 cuya portada reza «Antonio José de Acuña con Francisco Rodríguez, sobre muerte de una gallina»[21], pero en la realidad el ave fue la víctima de una bala que se dirigía a la cabeza de su propietario, lo que nos lleva a otra cuestión: las «muertes accidentales», lo fueran o no, y las muertes impunes.

17. Fernández Bajón, Mª Teresa, «Disposiciones legislativas sobre políticas de archivos y bibliotecas en la España del siglo XIX», *Documentación de las ciencias de la información*, 24, 2001, pp. 45-78; Benito Fernández, Soledad y otros, «El expurgo: estado de la cuestión en la Archivística moderna» en Grupo de Archiveros Municipales de Madrid, *El expurgo en los archivos municipales, propuesta de un manual*, 2006, pp. 7-13.Cortés Alonso, Vicenta; López Gómez, Pedro y González Quintana, Antonio, (eds.), *Los archivos españoles en el siglo XX. Políticas archivísticas y producción bibliográfica*, Confederación de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, 2006. López Gómez, Pedro, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1996.

18. Rey Castelao, Ofelia, «Damas de la nobleza y crímenes pasionales en la Galicia Moderna», en Mª Luisa Candau Chacón (ed.), *Pasiones en femenino. Europa y América, 1600-1950*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019, pp. 51-88.

19. Sixto Puente, Mario, Mario, «El motín de Laza en 1772: Conflictividad, arbitraje judicial y negociación en la Galicia de época moderna», *Tiempos Modernos: Revista electrónica de Historia Moderna* (en prensa).

20. Archivo del Reino de Galicia (ARG), *Real Audiencia*, expediente 5739-22.

21. ARG, *Real Audiencia*, expediente 5057-43.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

2. Las muertes accidentales

Un problema general es la calificación de las muertes accidentales que, si están en la Audiencia, es porque fueron objeto de alguna investigación, ya que, como sabemos quienes hemos trabajado con libros parroquiales de difuntos, la mayoría fueron anotadas por los curas sin más averiguación, en especial cuando se trataba de niños o niñas. Es imposible llegar a saber cuántas muertes se calificaron así por parte de las justicias señoriales: ya fuera por desconocimiento o dificultad de saber si eran intencionadas o no, o ya fuera por connivencia o interés particular de los jueces, sin duda muchas pasaron sin castigo en la Edad Moderna. En la segunda mitad del siglo XVIII, quizá a raíz de la creación de la Sala del Crimen, se advierte un mayor cuidado a este respecto y se localizan más casos en los registros de la Audiencia de lo que era habitual; las justicias señoriales se aplicaron más en esta cuestión y se recurrió a peritajes de médicos y cirujanos —casi siempre acompañados por los párrocos de los lugares de los sucesos, un escribano y algún oficial de justicia— que dictaminaron la accidentalidad de muertes que, por lo general, eran de mujeres que vivían solas[22], ahogados en playas y ríos[23], o transeúntes desconocidos en caminos[24]; la falta de indicios de violencia infringida —más allá de que algunos serían suicidios— generaba el diagnóstico de vista. No siempre se dio por supuesta la accidentalidad por los evidentes estragos de los cadáveres, pero sin duda al no averiguarse de quiénes eran, no hubo un seguimiento intenso de la pesquisa: así sucedió en 1796 o en 1799 en dos lugares muy diferentes de Galicia tras el hallazgo de cuerpos con evidentes signos de haber sido muertos de forma muy violenta, con puñaladas o destrozos debidos a otras armas[25].

La desidia se constata en algunas ocasiones serias. Así sucede en una causa muy interesante que partió el 22 de julio de 1801 de una denuncia puesta por don Manuel de Prado, regidor decano de la villa de Vilanova de Arousa, que administraba allí la justicia en nombre del arzobispo de Santiago, contra don Rosendo Varela y Labora, quien lo había mandado cesar el 29 de junio de 1800; la situación era muy compleja y acabaría en la Real Audiencia. El problema de fondo era la corrupción y el descuido de Rosendo Varela, porque tenía abiertas tres causas de oficio «todas ellas de mucha gravedad», una contra unos ladrones, otra por un cadáver aparecido en el río Umia y otra por estupro, y llevaban seis meses sin concluirse, de manera que estaban abandonadas; de todo llevaba cuenta su escribano y cómplice Vicente de Rivas. Se hicieron diligencias en Vilanova y no apareció ninguno de los dos denunciados[26].

De esas causas, nos interesa la del cadáver encontrado en el río a su paso por la parroquia de Baión; allí se mandó al cirujano y al cura a levantarlo y reconocerlo y se creyó que era el hijo de Alberto Antonio Marín Mariño, ya difunto; se explican las diversas acciones que se realizaron con la convocatoria de otros cirujanos, dado que el cadáver estaba muy corrompido, pero no se logró saber si había sido una muerte accidental o un suicidio u otro motivo. Los numerosos testigos llamados a declarar pusieron atención sobre todo en los robos y en el estupro, que constituían motivo fundado de inquietud e inseguridad, de modo que se montaron guardias para evitar más casos; el juez y su escribano no pusieron la menor voluntad en perseguirlos, y solo cuando se actuó por parte de la Audiencia se descubrió quiénes eran, cómo actuaban y las armas, no pocas, de las

22. ARG, *Causas criminales*, expediente 9/36, oficio de justicia de Caldas de Reis (provincia de Santiago) en 1798 sobre la muerte de María Pereiras, de Bemil, cuyo marido estaba ausente en Cádiz; el cadáver estaba tirado en medio de la cocina de su casa y fue encontrado por un niño; se hizo inspección por cirujanos, muy complicada porque tenía la cara destrozada por los cerdos.

23. ARG, *Real Audiencia*, expediente 48675-19, la justicia de la jurisdicción de Vilariño de Conso hizo averiguación sobre un cadáver hallado el río Arnoia el 5 de diciembre de 1791. En 1801 la justicia de la villa de Rianxo hizo lo propio sobre la aparición del cadáver de un niño ahogado en la playa de Cespón, expediente 48687-32.

24. ARG, *Real Audiencia,* expediente 48682-19, la justicia de la jurisdicción de Tor abrió causa sobre la muerte accidental de Domingo Vilariño, cuyo cadáver se encontró en San Xiao de Tor (Lugo), en el camino que iba a Seoane (10 de enero de 1799). Expediente 48678-34: causa de la justicia de Pereiro de Aguiar (Ourense) en 1795 sobre hallazgo de un cadáver en el lugar de Pedraio, feligresía de Santa Marta de Moreiras. Expediente 48687-24, causa comunicada por la justicia de Monforte de Lemos (Lugo) sobre la muerte de un hombre desconocido hallado en San Martín de Espiñeira en 1801.

25. El de 1796 sucedió en el camino real a su paso por Santa María de Benidillo, ubicada en el señorío de la encomienda de Quiroga (Lugo), en donde el cadáver evidenciaba un asesinato con arma blanca (ARG, *Real Audiencia*, expediente 48678-27) y el de 1799 se produjo en el Coto de Vilaboa (provincia de Santiago) y fue comunicado por la justicia de Miraflores, por un cadáver destrozado en Santa María de Rutis (expediente 48682-9).

26. ARG, *Real Audiencia*, expediente 48687-37-1.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

que disponían. La muerte del joven huérfano quedó sin castigo porque la inspección de su cuerpo se hizo demasiado tarde y no hubo parientes que se interesaran por su suerte, ni se relacionó su muerte con los agresores. En 6 de junio de 1809 la Audiencia, tras los testimonios y los alegatos del fiscal privó, a Rosendo Varela de su ejercicio como juez y suspendió al escribano por espacio de seis años, multándolos a cada uno con 1.100 pesos y las costas del juicio[27].

Retomamos el mencionado caso de la gallina. Lo que entraría en las llamadas causas livianas[28], es un complejo proceso que llegó en apelación a la Audiencia de Galicia en el que la muerte del ave fue el resultado de un intento de homicidio contra su vecino Francisco Rodríguez por parte de Antonio José de Acuña, quien figura como demandante al haber apelado la valoración hecha en primera instancia por la justicia local. El 28 de marzo de 1773 Acuña, un labrador vecino de San Cristóbal de Mourentán (provincia de Tuy) dio un poder notarial contra Francisco para hacer frente a una causa injusta movida por el otro sobre «el acaecimiento de haber maltratado una gallina» y agraviarse de la justicia ordinaria. Según su relato en su jurisdicción y las del entorno había la costumbre de buen gobierno, que se comunicaba a los vecinos y naturales, para que, desde el día de San Lorenzo, del 10 de agosto, hasta San Miguel de septiembre «apresionen los perros y gallinas a fin de que no coman ni destruyan las uvas y maíz de que abunda aquel país» dando facultades a «cualquier vecino para que cogiendo cualquiera de las dos especies sin prisión en su viña o sembrado lo puedan matar sin incurrir en pena».

Sin embargo, Acuña «experimentó la extraña novedad» de que el 15 de agosto de 1772 halló en sus viñas «unas pocas gallinas que ya antes le habían hecho mucho derramo», por lo que procedió a disparar contra las invasoras. Un testigo presentado por Francisco Rodríguez, Juan Cayetano Márquez, de 25 años, oyó el tiro y las voces y yendo con él y con el cirujano José Fernández, vieron al ave muerta y a Antonio José con la escopeta. A su modo de ver, detrás estaban los ruidosos y costosos pleitos entre la madre de Acuña, Jacinta Rodríguez, ya difunta, y Francisco, por lo que a este testigo le pareció muy mal el disparo porque «hay veda de las armas en manos de semejantes personas cuanto el acusado no representa más figura que un simple sastre»; firmó su declaración. Dominga Álvarez, soltera, vecina de A Ramallosa, aquel día estaba en casa de Francisco con la mujer de éste y sus hijos; llegando todos de la misa mayor salieron al oír el tiro y oyó al acusado «que si no querían que no le mataran las gallinas las tuviesen presas»; confirmó los pleitos de «mucho rumbo» y que el acusado «no tiene libertad, oficio ni privilegio para usar de semejantes armas en el tiempo presente por ser como es un mero y simple sastre»; esta mujer tenía treinta años y no supo firmar. Bernardo Antonio Estévez, un joven de veinte años y analfabeto, había visto a Acuña pasar con la escopeta por delante de la casa de Francisco, de lo que deducía cierta amenaza. Otros testigos hablaron solo de oídas. El juez de la jurisdicción de Albeos, nombrado por el marqués de la Sierra, don Juan de Castro, en aplicación de la real orden de 26 de octubre de 1771 sobre el uso de armas, ordenó la cárcel de Acuña y el embargo de sus bienes y procedió a la probanza, en la que los testigos de Francisco dieron a entender que el disparo había rozado una oreja de este y que por lo tanto la intención del agresor era otra, habida cuenta de las malas relaciones entre ambos. El procurador de Acuña reclamó la retención de los autos por la Real Audiencia; esta se limitó a ordenar el 15 de junio de 1773 al mayordomo pedáneo que señalase el valor de la gallina y los daños que esta había provocado y que Acuña pagase las costas, 211 reales[29]. La falta de pruebas dejó impune ese caso, detectado de forma casual pero que entra de lleno en un tipo de conflictividad muy intenso del rural gallego, por inquinas motivadas por usos vecinales y pleitos por intereses económicos.

Si el anterior proceso está lejos de ser una anécdota simpática por lo que había de fondo, otro caso nos lleva a un escalón muy superior en el que

27. Casos parecidos en Giménez López, Enrique y Martínez Gomis, Mario, «La impunidad del abuso judicial en la España del siglo XVIII. El caso del corregidor de Alcira Máximo Terol y Domenech», en Juan Jesús Bravo Caro y Siro Villas Tinoco (eds.), *Tradición versus innovación en la España Moderna*, Málaga, Universidad, 2009, pp. 547-560.

28. Véase esta cuestión tratada por Sixto Puente, Mario, y Rey Castelao, Ofelia «Los micro-conflictos cotidianos en la Galicia urbana y sus formas de resolución (siglos XVI-XIX)», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 15, n. 50, 2025, pp. 382-406.

29. ARG, *Real Audiencia*, expediente 5057-43.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

el asesino contó con la ventaja de la legislación. Se trata de un suceso muy dramático del 24 de enero de 1806 que terminó con la muerte «accidental» de un niño. María López, mujer de Francisco Sendra, estando en el piso alto de su casa, fue llamada desde abajo por el soldado Nicolás Vial, del regimiento de Hibernia y al encontrarlo cuando ella iba con «un hijo en los brazos de muy tierna edad llamado José Mauro fueron heridos y el niño murió». El fiscal civil de la Audiencia entendía que había premeditación, quizá en venganza de que ella lo había denunciado como posible desertor, aunque semejante sospecha «no podía producir un desquite tan horrendo y execrable». El soldado Vial fue internado en la cárcel pública de Ferrol y se le señaló un procurador de pobres. En el juicio fue condenado a muerte. Sin embargo, el 11 de julio de aquel año, el licenciado don Juan Francisco Martínez, canónigo y provisor de la diócesis de Mondoñedo, con el pretexto de que Vial se había acogido a sagrado, se dirigió al oidor civil y auditor de guerra de la Audiencia y pidió la entrega del reo porque en la sumaria del proceso solo «está convicto por la sencilla declaración» de la madre y no se constataba que la muerte del niño fuese alevosa por falta de confesión de Vial y, por lo tanto, podía acogerse a aquella inmunidad, de la que había sido extraído; el provisor exigía que el soldado saliese de la cárcel y se reincorporase al Real servicio «y la caución de no ser molestado ni castigado». La reacción del fiscal fue durísima por cuanto no se podía entender la ausencia de alevosía por el hecho de que el niño muriese de un disparo dirigido contra su madre y no contra él y que era un «error muy perjudicial y productivo de funestas consecuencias el asentar ya, ni opinar que para imponerse a los reos la pena de muerte… sea necesario qué preceda una clara confesión de los agresores»; la madre había dejado muy claro quién mató al niño, lo que debería haber bastado al provisor. Visto el proceso el 22 de diciembre manifestaron los oidores que no hacía fuerza[30].

3. Las muertes impunes

En una especie de limbo quedaron aquellas muertes violentas en las que alguien mantuvo la boca cerrada por temor o a cambio de algo; en las que los causantes pusieron tierra por medio; o los allegados y testigos miraron hacia otro lado con el pretexto de mantener la convivencia. Esas muertes no entraron en las estadísticas por indefinición y muchas veces porque su clasificación, como en los casos anteriores, es confusa, intencionadamente, por descuido o por desidia. Otras porque hubo una sentencia absolutoria por falta de pruebas. Veamos alguna de estas situaciones, sin ánimo de exhaustividad[31].

3.1. El poder del dinero

El 5 de setiembre de 1757 en la fortaleza de Portela de Limia (Ourense)[32], Juan Bolaño en su propio nombre y como cesionario de sus hermanos María y Benito, los tres hijos de Antonio y Rosa Seoane, vecinos de San Pedro Félix de Solveira, junto con su cuñada Antonia Gil, mujer de Benito, dieron un poder notarial —que no supieron firmar— a procuradores de la Real Audiencia y presentaron un agravio contra el corregidor señorial de la jurisdicción de Xinzo de Limia —nombrado por el conde de Monterrey—, por cuanto este, habiendo fulminado causa de oficio por la muerte dada a Pedro de Parada y solicitando implicar en ese acto criminal a Antonio,

> «nuestro hermano ausente, con esa ocasión se previno en este juzgado el secuestro de sus bienes que se efectuó en todos los comunes de sus padres que aceptaron con el beneficio legal privándolos de la parte que les correspondía sin ser cómplices, como tampoco lo era Antonia Gil, mujer de Benito, y se les quiere exigir excesivas cantidades de dinero para la promoción fiscal vendiéndoles los bienes, venta que no puede hacerse sin mandato de la Real Audiencia si hay sentencia definitiva condenatoria sobre su hermano; si esto sucediera quedarían todos en la indigencia y pobres de pedir».

30. ARG, *Real Audiencia*, expediente 9078-11.

31. Muchos más casos de una etapa anterior a la que tratamos pueden verse en Iglesias Estepa, Raquel, *Crimen, criminales y reos…*, *op. cit.*, en varios capítulos.

32. ARG, *Real Audiencia*, expediente 20568-105.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

El recurso enviado a la Audiencia era copia de un escrito entregado a don Manuel Matías Navarro, corregidor de la villa de Laza —también del conde de Monterrey— y firmado por el escribano Miguel Antonio Herrera. La Audiencia proveyó que se le pasasen los autos en apelación y ordenó que no se vendiesen los bienes ni los frutos, tal como pedían los hermanos del sospechoso. Se hicieron las notificaciones oportunas y se inventariaron los bienes, lo que incluía casas y ganados, y los recurrentes pidieron una partición para deslindar los que eran del reo, Antonio, soltero, acusado nada menos que de «una muerte alevosa con un robo el 14 de diciembre de 1756», cuya víctima había sido Pedro de Parada. La justicia local había prendido a Benito por cuanto había llamado la atención que, en fechas poco posteriores a esa muerte, había satisfecho algunas partidas de dinero que debía y la justicia «persuadirse ser con el robado por su hermano». El corregidor exigió que se le devolvieran los autos, pero la Real Audiencia no lo aceptó y en 21 de octubre mandó que el escribano José Antonio Alonso se los remitiese.

Merced a esto podemos saber que en Laza aquel día de 1756 el corregidor había dado cuenta «de que en la vereda que pasa por la Gudiña a las cinco de la tarde se dio muerte a un hombre y le robaron tres caballerías mayores». Se dio aviso de búsqueda del agresor, incluso en la aduana de Verín hacia Portugal, y se mandó al cirujano don Fernando de la Granja y a cuatro hombres para que fueran con él a la inspección del cadáver. Tres de estos acamparon junto al cuerpo por orden del mayordomo de la localidad. Todo indicaba que la muerte había sido muy violenta y que el cadáver había sido arrastrado por el reo con idea de despeñarlo por un talud. En la inspección de las vestimentas del difunto solo se encontró «un rosario de cachumbo faltando todo lo demás» y gracias a un papel que llevaba se supo que era Pedro de Parada. Se requirió por la justicia que todos quienes tuvieran noticia del hecho la comunicasen con discreción.

En atención a eso declaró, pero no firmó su declaración, Miguel Vilariño, de treinta años. Sabía que Pedro de Parada era de San Pedro de A Rúa, que se dedicaba a la trata de bueyes de Galicia al reino de Castilla; en ese tránsito había pasado por el lugar varias veces y dormido en casa de Pedro Alonso y allí habló de sus cosas con Julián, un hombre con el mismo oficio y trato. El testigo «venía del monte con su ganado» cuando don Juan Antonio Cancio, abad de la parroquia, le mandó que fuese con Rodrigo Blanco a ver el cadáver. Según Miguel, el presunto homicida, Antonio, era compañero de Pedro y lo había matado de un tiro.

Antonio López, vecino de Cerdedelo, corroboró la identidad de la víctima y añadió que además de ganado, Pedro solía llevar perniles y otras cosas a Tordesillas; tenía 44 años y firmó. Pedro Alonso, vecino de Laza, de 65 años, que no firmó, dijo de sí mismo ser viejo y achacoso y que no había visto el cadáver, remitiéndose a lo que manifestase el ventero Francisco Bolaño. Sin embargo, sí fue testigo de cómo Pedro invitó a Antonio a tomar un trago y que este lo hizo de mala gana y en el mesón se encontraron con un hombre que llevaba sardinas de Ourense. Pedro vestía siempre una ropa muy inferior a cuando fue muerto, de lo que deduce que daba imagen de su riqueza. Antonio Vilariño, de 40 años, que tampoco firmó, era vecino y mayordomo de la localidad y solo dijo que esta estaba poblada de montes oscuros y que era de noche cuando sucedió la muerte de Pedro. No aportaron nada nuevo el aludido Francisco Bolaño, vecino de Veigas de Camba, jurisdicción de Couso, tabernero y ventero de 29 años, ni Rafael de la Rúa, de 14 años, hijo de Romualdo, vecino de Sanguiñedo —que solo los vio pasar—, ninguno de los cuales supo firmar.

Fue muy importante el testimonio de Facundo Diéguez, de 44 años, vecino de Piornedo, parroquia aneja a Xunqueira de Ambía, quien declaró y no firmó, haber visto pasar a Antonio y a Pedro en tres caballerías y que habían discutido y luego vio que uno de ellos caía monte abajo y el otro —no aclaró quién— dijo que iba de caza, pero Facundo desconfío y halló el cadáver y se fue a avisar al párroco don Juan Antonio. Benito Román y Cercadillo, vecino de Laza, de 33 años, signó su declaración y afirmó que Pedro tenía que haber cobrado unos bueyes, de lo que deducimos que dispondría de dinero; el testigo conocía a Antonio de verlo en Tordesillas como tratante de bueyes. Juan Antonio de Parada, hijo de Mateo, vecino de Toén, de veinte años, confirmó, pero no firmó, que Antonio vendía bueyes y que era poseedor de una carabina corta; ahora bien, ante el juez tuvo que aclarar que «por ser sobrino de Pedro no por eso ni por pasión alguna he dicho cosa que no sea verdad», lo que nada tenía de raro, toda vez que en la

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Galicia del siglo XVIII más de una cuarta parte de los testigos declaró tener parentesco con una de las partes[33].

Se dictó prisión para Antonio, que era labrador y tratante de ganado, y se llamó a declarar a otros cuatro hombres, ninguno de los cuales supo firmar, y que no aportaron nada que no sepamos[34]. La justicia dio una requisitoria para apresar al agresor y se mandaron ministros a perseguirlo con el mayor sigilo. En casa de Antonio, sus hermanos Benito y Juan declararon que no se sabía nada de su paradero y aseguraron que en la noche del 14 de diciembre Antonio había estado allí solo una hora y que se había ido por ser «un mozo soltero dueño de su albedrío sin que haga compañía en cuanto a los intereses con los que responden». La justicia dio orden de que no se extrajese ninguno de los bienes de ese domicilio y se procedió a su embargo.

En un nuevo turno de declaraciones se fue completando una valiosa información. Tomas Freiría dijo haber comprado una caballería a Antonio y que este le entregó el dinero en mano; no supo firmar. José Fernández, de Ouselle, soltero, que a veces trabajaba como criado y otras se dedicaba al comercio de cereal —era de 34 años y sabía firmar— dijo haber oído que Pedro de Parada llevaba encima entre doce mil y veinte mil reales e incluso hasta treinta mil. Antonio Fernández das Airas, un posadero de sesenta años, declaró y firmó que Pedro había comentado en público que le había salido muy bien el negocio. Y Juan Francisco Fernández, de 22 años, dijo y corroboró que Antonio tenía una pistola.

Se procedió a otro interrogatorio en la parroquia de A Peroxa, en la taberna, si bien la mayoría de los convocados nada aportó[35]. Francisca Cazares, soltera de 40 años, que no supo firmar su declaración, reconoció haberlos visto juntos a los dos, agredido y agresor. Isabel Alonso, mujer de Francisco Freiría, de Vilaseca, de 30 años, analfabeta también, dijo que su marido traficaba con bueyes y que Antonio le había traído a ella jabón y ropa para que se la lavase y luego se había ido diciendo que iba a matar patos. Pedro Alonso, de 45 años y que no firmó, oyó que Antonio había pasado a Portugal y Julián Paz, labrador, de 36, confirmó y firmó que Benito, hermano de Antonio, había pagado deudas a dos clérigos con dinero contante.

Si todo indica que Antonio Bolaño era el culpable y que el motivo fue el robo de las sustanciosas ganancias de Pedro de Parada en su actividad como traficante de ganados, lo cierto es que la proximidad de Portugal le permitió cruzar la frontera y eludir el castigo[36]. Su hermano Benito había dado signos de disponer de dinero, lo que le había dado ocasión de liquidar cuentas pendientes, por lo que también se ausentó temiendo que la justicia lo prendiese. El tráfico de ganados es un renglón de la economía de Galicia poco conocido por cuanto se producía por vía particular y seguramente sin contrato[37]. Su vinculación con una movilidad constante de hombres y ganados hacía de las tabernas, mesones y caminos, espacios de sociabilidad y de curso de información, de modo que, sin otras pruebas, se pueden atar cabos de que las cantidades de dinero manejadas por Pedro de Parada fueron un señuelo para la codicia ajena.

Ahora bien, dado que compensaciones y reconciliaciones convivían por entonces con la punición —e incluso la sustituían[38]—, no puede sorprender que en el proceso se registrase un escrito en nombre de Catalina Carrasco, viuda de la víctima, de 35 años, analfabeta, en el que dice no

33. Las cifras en Rey Castelao, Ofelia, «Palabras de mujeres: testimonios judiciales en Galicia a fines de la Edad Moderna» en Manuela Águeda García Garrido, Ofelia Rey Castelao y Silvye Hanicot Bourdier (coords.), *Guardianas del tiempo: Mujeres, historia, testimonio (ss. XVI-XX)*, Gijón, Trea, 2026, pp. 93-130.

34. Simon de Rúa, 32 años, no sabe firmar; Jorge Blanco, 50 años, no sabe; Antonio Fernández, 68 años, no sabe; Andrés de Villar, 70 años, no sabe.

35. Francisco Fernández, 40 años, no firma; Juan Rodríguez, criado de un presbítero, no firma; Benito Blanco, 42 años, firma; José Vázquez, 53 años, firma; Francisco López, 48 años, no firma; Román Rodríguez, 28 años, no firma.

36. Lo que era práctica habitual. Véase, Esteves, Alexandra, «A presença galena no Alto Minho nos finais do Antigo Regime: entre a marginalidade e a assistência», en Manuel Fernández Chaves y Rafael M. Pérez García (coords.), *Movilidad, interacciones y espacios de oportunidad entre Castilla y Portugal en la Edad Moderna*, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2019, p. 119-139.

37. Eiras Roel, Antonio, «El comercio de Galicia y con Galicia en la economía mundial del siglo XVIII. Para un estado de la cuestión», *Obradoiro de Historia Moderna*, 17, 2008, pp. Fernández Cortizo, Camilo J., «Arrieros y traficantes en la Galicia rural de la época moderna», *Obradoiro de Historia Moderna*, 17, 2008, pp. 325-352.

38. Garnot, Benoît, «Mesure et traitement de la violence…», *op. cit.*, p. 89.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

tener nada «que pedir ni repetir por la muerte de Pedro contra persona alguna ni sus bienes y se aparta de la causa». Acto seguido, la justicia mandó nombrar tutor de los huérfanos. Es lógico deducir que hubo de por medio o el miedo a los Bolaño o un soborno por parte de estos. En 1761 los hermanos Bolaño, Benito y Francisco, seguían viviendo en Solveira, según se constata en las comprobaciones del Catastro; Benito, de 35 años, labrador, casado y padre de cuatro hijos, tenía en su casa a su hermano Juan, de 37, y Francisco, también labrador, de 40 años, casado, convivía con su cuñada, Antonia Gil, y con una hija de esta[39]. La normalidad había vuelto y el crimen que acabó con la vida de Pedro de Parada quedó impune. El asesino fugado podría volver a su tierra una vez que la viuda de su víctima había sido silenciada.

3.2. Mirar hacia otro lado

Es un hecho bien conocido que la sociabilidad juvenil en ferias y fiestas generaba numerosas situaciones propicias a peleas y altercados en los que seguramente había bebida, juego y relaciones personales conflictivas y que, por tratarse de jóvenes, esa violencia era entendida por la comunidad[40]. En ese contexto, las reyertas con armas blancas eran muy comunes y fueron objeto de críticas por parte de los obispos y de las autoridades civiles de Galicia, pero también es cierto que precisamente por el contexto en el que se producían, se miraba hacia otro lado para no enturbiar más la convivencia entre vecinos[41].

Eso conllevó la impunidad de acciones muy violentas, como la sucedida en la localidad costera de Rianxo el día de su patrona, la Virgen María, el ocho de setiembre de 1797[42]. Se trataba de una romería muy concurrida y los sucesos se produjeron de noche, como era habitual. Según el proceso asumido por la Real Audiencia tras la primera instancia atendida por el juez de la villa —nombrado por el arzobispo de Santiago como señor—, en aquella fecha se llevó a cabo un «hecho muy violento con resultado de muerte» de Francisco Rodríguez. Conocemos el caso porque en 12 de mayo de 1801 se abrió causa de oficio por parte del promotor fiscal de la Audiencia contra Jacinto de Torres, Miguel Antonio Torrado y Saavedra, su procurador; Diego Sánchez, Hilario de Silva, Roque Piñeiro, Cecilio del Río, Diego López, Ambrosio Sánchez, José M. López, su procurador; Fernando Muñiz y José Piñón «y los estrados de la Audiencia en su rebeldía». Para nuestra sorpresa, el promotor manifestó «no haber fallecido este (Francisco) de los golpes que sufrió» en las cercanías de una capilla, «sino de un cólico como declararon los médicos tras exhumación del cadáver». Sin embargo, estaba claro que en la misma refriega el tabernero José Piñeiro había herido a Francisco de Silva con una espada, por lo que fue condenado a ocho años de servicios en la Marina. Y se amonestó a todos los otros y a los numerosos «testigos que estaban en el campo de la romería e Nuestra Señora porque no auxiliaron» al agredido, «sin mirar por ningún pretexto los acontecimientos de esta especie con la indiferencia con que lo han hecho» obligándolos a pagar una multa colectiva de cuatro a ocho reales. José Piñeiro fue enviado al presidio de Cartagena. Es decir, una peritación médica posmortem, con exhumación de por medio, a pesar de las evidentes circunstancias dejó sin condena la violenta muerte de Francisco a manos de un grupo de hombres, en presencia de un concurrido público que nada hizo por salvarlo y ante la desidia de la justicia local. Este caso, respondería, en palabras de Pedro Ortego, a la modalidad de inocencia presunta, o absolución de la instancia, la que, en contraposición a la libre absolución, era tomada por jueces y tribunales cuando había sospechas, pero faltaban pruebas contundentes para una condena; el juicio quedaba así concluido, pero podría abrirse otro diferente por los mismos hechos al no producirse el efecto de cosa juzgada[43].

39. Archivo General de Simancas, *Dirección General de Rentas*,1RE,1135,4, Expediente de comprobación de bienes, rentas y cargas de la feligresía de San Pedro Félix de Solveira (Xinzo de Limia, Ourense), 2-09-1761.

40. Garnot, Benoît, «Mesure et traitement de la violence…», *op. cit.*, p. 88.

41. Rodríguez Lemos, Anxo, «Más allá de sagrado. Control y descontrol en las romerías de Galicia (siglos XVII-XIX)», en Ofelia Rey Castelao (coord.), *Conflictos y resistencias en la Edad Moderna: De los hechos a las palabras*, Santiago de Compostela, Albarellos ediciones, 2023, pp. 295-327.

42. ARG, *Real Audiencia*, expediente 48681-2.

43. Ortego Gil, Pedro, «Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n. 10, 2003, pp. 71-125.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En sentido contrario, tenemos conocimiento de un proceso de 1780 entre el oficio de la justicia y de la jurisdicción de Araúxo (Lovios, Ourense), del conde de Monterrey, y el fiscal del rey con los cómplices en la muerte de Francisco Paramés[44]. Don Luis Rodríguez, corregidor y justicia ordinaria de esa jurisdicción cercana a la frontera con Portugal, certificó a la Audiencia que el párroco de San Martín de Araúxo había dado cuenta el 6 de julio de 1779 de haberse hallado en el sitio de Boca, término de la villa, a un hombre agonizando a quien dio la extremaunción. El corregidor señorial acudió con los vecinos y lo encontraron herido y maltratado, sin más pistas. Se trataba de un hijo, el único, como hemos podido comprobar en la documentación fiscal, de Francisco Paramés y de Agustina Pérez, una pareja de labradores[45], y estaba casado con María Pérez. A la escena asistieron también un escribano y el cirujano José Pérez, «anatómico y algebrista del protomedicato de Madrid y con él Pedro Alonso Movilla, practicante de cirugía», que declararon que la muerte había sido violenta. El corregidor mandó arrestar a todos los vecinos del lugar y después ordenó enterrar el cadáver.

La pesquisa se remitió al asesor de la Sala del Crimen, estimando que los vecinos fuesen detenidos, y que a Benito Fernández, tablajero, y a María Pérez, mujer del difunto, sospechosos de esa muerte, se les embargasen los bienes, se les asegurase en las prisiones a las que habían sido llevados y se les pusiesen guardas. Dado que la cárcel de Araúxo era muy poco segura

> «la custodian diez hombres y por confrontar esta jurisdicción con el Reino de Portugal y tenerse por la comisión de amigos que hay en aquel reino y este les vengan de noche a quitar los portugueses a los reos de la cárcel como ya tiene sucedido en otros lances que dan los guardias perdidos y los naturales con la agobia acción de continuas guardas sus frutos perdidos».

En atención a las circunstancias rurales de la localidad, se pidió que los reos fuesen trasladados «a los presidios de la Real Cárcel de A Coruña para evitar tantos daños como los que resultan a los naturales de esta población», al tiempo que se solicitó que se acelerasen las providencias del proceso por cuanto «es tiempo muy apurado de los pobres labradores en cuidar de los frutos del mijo maíz con sus riegas y lo más necesario que es la más gruesa de este país», una alegación que se halla con frecuencia en este tipo de causas de violencia rural. Luego se procedió a tomar declaración a catorce testigos. La Real Audiencia respondió al juez que siguiese actuando y que rindiese informe cada quince días.

El promotor fiscal, Manuel Rodríguez, puso en marcha sus acciones, siendo procuradores de los reos Antonio Pérez de Sa, como defensor de Benito, y José Fernández, que lo hacía por María; entraban en la causa también Benito López, Bartolomé López y Domingo Velasco y los demás vecinos de Boca. El fallo condenó a Benito a pasar diez años en uno de los presidios del rey y a María al destierro a más de veinte leguas por el mismo número de años, lo que se remitió a consulta de la Sala del Crimen, añadiendo ver si era oportuno un castigo de doscientos azotes. Contra Pedro Alonso Movilla se dictó una multa de veinte ducados «por haber sangrado el moribundo sin autorización o mandato de Justicia, o consulta de médico cirujano aprobado, y que en lo sucesivo se abstenga de semejantes opiniones». La condena a Agustina Pérez, madre del muerto, fue de cincuenta ducados «por haber maliciosamente encubierto y silenciado en la primera declaración lo que añadió en otra posterior, faltando así a la religión del juramento y otros indicios contra ella», lo que no era raro en testimonios de causas criminales[46]. A Benito López, Bartolomé López, Domingo Velasco y otros vecinos se les condenó a las costas por haber procedido contra ellos, mientras se absolvía a todos los demás vecinos del lugar.

La Audiencia pidió la remisión de todo el proceso y falló revocando parcialmente la resolución anterior. Condenó a Benito Fernández «a cumplir diez años de presidio en la calidad de gastador en las obras de fortificación de Melilla o que cumpla pena de doblado» y a María a dos años de

44. ARG, *Real Audiencia*, expediente 48674-4.

45. En su declaración catastral de 23 de agosto de 1763 figura él como labrador, de edad de treinta años y Agustina, su mujer, con cuarenta, junto con un hijo menor, el fallecido, y el padre de él, con sesenta años. Archivo General de Simancas, Expediente de comprobación de bienes, rentas y cargas de la feligresía de San Martín de Araúxo, *Dirección General de Rentas*, 1RE,1224,1.

46. Casos similares en Rey Castelao, Ofelia, «Palabras de mujeres: testimonios judiciales…», *op. cit.* pp. 93-130.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

cárcel en A Coruña, «el primero preciso y el segundo voluntario», y luego al destierro por ocho años, además de pagar las costas del proceso[47]. El fallo definitivo del alto tribunal se produjo en 5 de septiembre de 1780, solo un año después de la muerte de Francisco Paramés, lo que sin duda era poco frecuente. Todo indica que la muerte derivó de una imprudente sangría realizada a petición de la familia y ejecutada por quien carecía de cualificación; nada tiene de extraño que una infección deviniese en muerte[48], pero se entiende que fue una actuación que pretendería salvar la vida de Francisco, víctima de Benito y de su propia mujer.

Finalmente presentamos un caso en el que la Audiencia cambió radicalmente la decisión de la justicia local. De 29 de abril de 1801 es un oficio de la justicia de San Julián de Figueroa contra los cómplices de la violenta muerte de Francisca Fernández[49]. Torcuato Sánchez, actor de una parte, Manuel Villar en rebeldía, como reo de la otra, y como presuntos cómplices: Andrés y Juan Fernández, Estefanía Dorribo y su hija María Antonia; doña Rosa del Río y su criada, Josefa Méndez; Francisco y Mamed Conde con Julián Gallego, reos, de la otra parte. Manuel Villar fue condenado a muerte pendiente de una horca; Juan y Andrés Fernández a quince días de cárcel «para que en lo sucesivo sean más exactos procurando evitar cualquier desastre que presencien»; y lo mismo a Estefanía y a su hija, doña Rosa y Josefa, a las que se les advirtió que en lo sucesivo diesen auxilio a la justicia «para repetir lo suyo sin propasarse a tomarlo de autoridad propia». Nada se justificó contra Francisco, Mamed Conde, María Ledo y Benito García por lo que fueron absueltos. En consideración a la desidia de Pedro Martínez permitiendo la separación de Julián Gallego, se declaró que no podría percibir derechos algunos, lo mismo que su escribano, en tanto que a Julián se le previno para que reformase su conducta. Todos fueron condenados al pago de las costas. El oficio está firmado por el licenciado Francisco Cid Vázquez, corregidor de la villa de Allariz -puesto por el marqués de Malpica como señor- y fue elevado a la Real Audiencia para que se consultase a la Sala del Crimen[50].

Esa sala y, en consecuencia, el tribunal en 20 de octubre de 1801 en la acción de la justicia de Figueroa contra los cómplices de la muerte de Francisca confirmó la sentencia llegada a consulta del «llamado corregidor de Allariz» —matiz de tono despectivo usado con frecuencia para diferenciar a los corregidores señoriales de los nombrados por el rey— en lo referente a Manuel Villar sin perjuicio de oírle si apareciese, mandando al licenciado Cid que lo buscase. Sin embargo, se declaró, por injusto y desarreglado, el procedimiento del corregidor contra Juan y Andrés Fernández, Manuel y Francisco, Julián Gallego padre e hijo, Lucas Garrido —que en la sentencia aparece como Benito—, Estefanía Dorribo y su hija, doña Rosa, Josefa y María Ledo. Se mandó que el escribano don Ramón Feijoo no cobrase las costas y se les devolviese a todos ellos lo tomado y se condenó al propio corregidor a que les diese cinco reales a cada uno por los días que los había retenido con motivo de la información. El tribunal declaró justo el procedimiento de Pedro Martínez, Juan de Figueroa y del escribano. A la justicia de Allariz se la apercibió para que en los procesos «se arregle a lo establecido en derecho sin tratar como reos más que los que verdaderamente lo sean y absteniéndose de dar sentencia contra jueces de igual jurisdicción en la suya sin tener especial comisión para ello».

Conclusiones

El objetivo de estas páginas ha sido llamar la atención sobre el período final del siglo XVIII y el tránsito al XIX al que se suele identificar con un cambio de costumbres hacia comportamientos menos violentos que los de épocas anteriores. Las advertencias razonables de los especialistas desde hace décadas han insistido en que esa valoración se fundamenta en la violencia juzgada, registrada y, a veces, castigada, por lo que depende de los

47. Ortego Gil, Pedro, «La ciudad por cárcel», en por Pedro Oliver Olmo y Jesús Carlos Urda Lozano (coords.), *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, *Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha*, 2014, 2, pp. 49-64. Ortego Gil, Pedro, «Los ámbitos temporal y de exclusión territorial del destierro en los Siglos XVI-XVIII. La práctica judicial gallega», *Boletim da Faculdade de Direito*, Universidade de Coimbra, v. 77, 2001, pp. 117-162.

48. Garnot, Benoît, «Mesure et traitement de la violence… », *op. cit.*, p. 90.

49. ARG, *Real Audiencia*, expediente 48687-25.

50. Ortego Gil, Pedro «La consulta a las audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)», Initium: Revista catalana d'historia del Dret, n. 9, 2004, pp. 287-350.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

archivos, su organización en su día y sus avatares. Y estos no fueron pocos, en especial aquellos relacionados con decisiones político-administrativas que reordenaron los fondos documentales o que sacrificaron algunos para hacer espacio a otros o para hacer desaparecer determinadas fuentes. La documentación judicial de carácter penal es sin duda la que sufrió mayores amputaciones, no en vano contenía evidencias de la parte más turbia de las vidas de individuos, familias, comunidades, sectores sociales, instituciones, etc. cuya imagen podía verse dañada por delitos cometidos por antepasados o bien por situaciones en las que la personalidad o las circunstancias de las víctimas tampoco aportaban nada positivo.

Más allá, un problema de fondo es algo aparentemente inocuo: la rotulación de los procesos judiciales por quienes los llevaron en su día y que se ha ido transmitiendo a los sistemas de clasificación actuales. En este capítulo incidimos en que las portadas de los procesos redactadas por los relatores de la Real Audiencia de Galicia —como en otros archivos judiciales— contienen una definición en la que entran los nombres de personas e instituciones implicadas y el resumen de la causa principal, pero en el relato de los procesos con gran frecuencia aparecen otras motivaciones más potentes, causas subsidiarias, declaraciones de testigos que revelan problemas o situaciones complejas, y estas incluyen casos de violencia que no entraron en las estadísticas que a fines del siglo XVIII reclamó el gobierno de Madrid a los tribunales de la Corona.

Basándonos en la consulta masiva de procesos de ese período realizada con otros objetivos, hemos presentado un racimo de casos de muertes accidentales —lo fueran o no— y de muertes violentas que quedaron sin sentenciar o sin castigar por huida de los agresores, silencio de los afines a las víctimas, connivencia de los vecinos o desidia de las justicias locales. Se trata de una violencia rural que, como es bien conocido, tenía como escenarios los caminos, las ferias, las fiestas, las tabernas, en Galicia situados en lugares de señorío casi todos y a notable distancia de la sede de la Audiencia, más allá de los cien kilómetros las más de las veces. Una violencia en la que se empleaban armas blancas con notable facilidad; que protagonizaban hombres jóvenes, sobre todo, labradores de profesión que solían estar en tránsito por trabajo o por diversión; que obedecía a motivaciones económicas, a rencillas enquistadas, a brotes espontáneos derivados de la juventud; y que tuvieron como testigos a vecinos de sus propias localidades o de las más cercanas, mayoritariamente hombres también, que no firmaron sus declaraciones, bien porque no sabían hacerlo —al menos eso decían— o porque no lo hicieron para ampararse más tarde en una falsa ignorancia.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Conflictos sobre el borde de propiedades rurales en el país del minifundio (Galicia, siglos XVI-XIX)

Rubén Castro Redondo
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Resumen: El objeto de estudio de este trabajo es la conflictividad que se materializó sobre los bordes de propiedades rurales en el noroeste peninsular en el Antiguo Régimen. Dos aspectos resultan capitales para comprender dicho fenómeno: la extrema atomización del parcelario y una combinación de alta presión demográfica con economías domésticas humildes. Con estas acciones, el campesinado trataba de defender sus limitados recursos o de conseguir otros con que completar los que ya tenía.
Palabras clave: Conflictividad; límites; propiedades rurales; Galicia; Antiguo Régimen

Abstract: This paper focuses on conflicts arising over the boundaries of rural properties in the northwestern Iberian Peninsula during the Early Modern period. Two factors are essential to understanding this phenomenon: the extreme fragmentation of rural landholdings and the combination of high demographic pressure with modest household economies. Through these disputes, peasant communities sought either to defend their limited resources or to secure additional ones that would supplement their existing means of subsistence.
Keywords: Conflict; property boundaries; rural property; Galicia; Early Modern period

Introducción

Más que elementos ajenos al ordenamiento social, los conflictos fueron elementos intrínsecos al funcionamiento de las sociedades modernas, pues sus individuos los toleraron y entendieron como válvulas de escape en sus relaciones interpersonales, a la vez que sirvieron para resolver diferencias, regular comportamientos y distribuir recursos. A este respecto, la modestia de las economías familiares del Antiguo Régimen fue sin duda un elemento capital en la frecuencia, intensidad y modalidad de dichos conflictos, pues estos fueron más habituales aunque no necesariamente más violentos cuando la necesidad apretaba.

Siendo todas las sociedades modernas mayoritariamente rurales y agrarias, una parte importante de los antedichos conflictos pasaron por defender hasta la última porción de tierra, por pequeña que fuera, razón por la cual hasta los propios bordes de cada predio fueron objeto de controversia.

Si todo lo anterior es válido para cualquier espacio preindustrial, el noroeste peninsular presentó características propias que configuraron una conflictividad igualmente particular. Por un lado, el aspecto físico: una extraordinaria fragmentación de las propiedades agrarias, caracterizado como minifundio, y amparado jurídicamente por el foro como instrumento generalizado de cesión del usufructo —salvo en el extremo norte— desde el siglo XIII hasta su definitiva redención en 1926[1], lo que a su vez representaba una parte sustancial del «viejo complejo agrario gallego», en palabras de Abel Bouhier[2]. Por otra, la vida humana: un territorio densamente poblado, especialmente desde el siglo XVII, que ocupó la práctica totalidad del viejo reino de manera laxa y continua, sin vacíos poblacionales, donde la lucha por los recursos era estructuralmente enconada como consecuencia de la escasa dotación de tierra por hogar. Si la pluviosidad generosa permitía asentamientos y cultivos en casi cualquier lugar, garantizando en principio tierras suficientes, estas se partieron hasta el extremo

1. Villares Paz, Ramón, *La propiedad de la tierra en Galicia: 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI de España, 1982.
2. Bouhier, Abel, *La Galice: essai géographique d'analyse et d'interpretation d'un vieux complexe agraire*, La-Roche-sur-Yon, Impr. Yonnaise, 1979.

por el antedicho crecimiento demográfico durante la Edad Moderna —multiplicándose al menos por tres, y representando casi el 15% de la población de la España peninsular con solo el 5,9% del territorio[3]— y por una ley hereditaria que imponía desde 1505 una obligada división que partía y repartía la tierra entre descendientes en cada generación.

Tabla 1. Clasificación de litigios por límites según la categoría de los demandantes

Categoría	Ind.	% Ind.	Colect.	% Colect.	Total	%
Apertura y cierre de predios	49	51.58	46	48.42	95	56.55
Árboles: suelo y vuelo	25	100	-	-	25	14.88
Destrucción física de límites	25	100	-	-	25	14.88
Medianeras y fábricas limítrofes	16	69.57	7	30.43	23	13.69
Total	115	68.45	53	31.55	168	100.00

Para el análisis de esta conflictividad se ha acudido a la caja de resonancia por excelencia de las disputas interpersonales en la Galicia Moderna: el fondo *Real Audiencia* del Archivo del Reino de Galicia (ARG)[4]. En la tabla 1 se muestran las categorías en las que se concreta el presente estudio, y que fueron así identificados a partir de los regestos conservados en el archivo previamente enunciado.

La muestra suma un total de 168 pleitos. Como se puede observar, más de la mitad derivan de la apertura y cierre de predios, distribuidos internamente casi con exactitud entre aquellos que enfrentaron a sujetos individuales y aquellos otros donde actuó un colectivo. A mucha más distancia, y con guarismos similares, los demás conflictos se sustanciaron por la incomodidad que los árboles produjeron en predios ajenos (25), por la destrucción física o material de límites, marcos o mojones (25) y por aquellos que tuvieron como objeto de disputa a las medianeras (23), es decir, el elemento divisorio entre dos predios que pertenecía a la vez a ambos propietarios o usufructuarios colindantes. Con toda lógica, en estas categorías la modalidad de conflicto individual se impone con claridad: de manera única en las dos primeras, y con dos de cada tres casos en lo relativo a medianeras y fábricas limítrofes.

1. Conflictos por apertura y cierre de predios

Aunque un entorno determinado estuviese debidamente parcelado, esto no significaba que sus respectivos fundos tuviesen necesariamente una delimitación tangible, ya se realizase esta con elementos naturales —tipo sebe—, ya con elementos artificiales —cercados, muros, mojones—, por lo cual la alteración y el allanamiento de estas heredades dependían del respeto que mostrasen los propietarios colindantes.

Se ha de tener en cuenta que ciertos usos y costumbres de naturaleza comunitaria chocaban con la innovación que suponía el cierre de lo que antes estaba abierto[5], o la violación de ciertos espacios perfectamente cerrados. Así, desde la Edad Media existía la costumbre —refrendada jurídicamente desde las Siete Partidas— de permitir el pasto a los ganados de los vecinos de una misma comunidad en los predios ajenos, siempre y cuando lo hiciesen después de finalizada la cosecha, en temporada baja, es decir, entre la recolección del viejo cultivo y la sembradura del nuevo[6]. En

3. Eiras Roel, Antonio, *La población de Galicia, 1700-1860*, Santiago de Compostela, Fundación Caixa Galicia, 1996.

4. Trabajo derivado del proyecto doctoral, Castro Redondo, Rubén, *La conflictividad vecinal en la Galicia de fines del Antiguo Régimen: los conflictos por medidas y límites*, Tesis doctoral inédita, USC, 2016.

5. Una recopilación de estudios sobre cercamientos en la España moderna en: Congost i Colomer, Rosa y Lana Berasain, José Miguel, *Campos cerrados, debates abiertos: análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos* XVI – XIX), Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 235-351.

6. Sánchez Salazar, Felipa, «Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII», *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 2001, pp. 81-120. Para el caso gallego, su existencia se ha relacionado con la división de la superficie de cultivo en agras: Cardesín, José María, *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (s.* XVIII – XX*): muerte de unos, vida de otros*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, 1992, pp. 127 y ss.

este sentido, la Real Audiencia disponía también de un mecanismo jurídico por el cual mandaba «reducir a pasto común lo que haviendolo sido, se cerró por algunas personas, privando al pasto común», toda una declaración contra los cercamientos de obra nueva[7]. Como es evidente, el uso comunitario del rastrojo de la mies significaba un freno a los cercamientos de heredades, pues anualmente sus propietarios debían permitir la entrada de ganado ajeno, al menos durante un cierto período de tiempo.

Al contrario, en otras ocasiones la propia Real Audiencia no solo amparaba el cierre de ciertas heredades, sino que lo ordenaba sistemáticamente, con el fin de proteger el fruto que en su interior se cultivaba. Según el jurista Bernardo Herbella de Puga, la Real Audiencia disponía de una Provisión Ordinaria, la XII, por la cual impedía «que los Ganados entren en las Viñas, en ningún tiempo del año, ni aun los de el Dueño de ellas; i hagan que la Cabras se hechen a los montes altos, sin vajar, no solo a las Viñas, sí tambien a las Arboledas fructíferas»[8]. Así pues, según la calidad y la utilidad de lo que los fundos contuviesen, el máximo órgano de justicia de Galicia —pero también de gobierno— dictaba normas, en principio, contradictorias, de manera que tanto el cierre como la apertura de heredades podía ser punible, según.

Como en otros muchos apartados de la realidad cotidiana de la Galicia del Antiguo Régimen, la extraordinaria transformación que manifestó la estructura agraria en los siglos modernos puso en continua tensión los usos y costumbres tradicionales con las innovaciones que se iban produciendo. Sin lugar a duda, la más importante de ellas fue la introducción de nuevos cultivos, el maíz en la fachada occidental a partir de 1630, y mucho más tardíamente, la patata, su equivalente en la Galicia interior, a partir de mediados del siglo XVIII. Ambos frutos dieron al traste con el ritmo productivo, la rotación de cultivos y el descanso periódico de la tierra —el barbecho largo— en los cuales se fundamentaba aquella práctica comunitaria secular, alteración que se produjo con más violencia en el caso de la patata —al eliminar la práctica de «año y vez» del interior[9]— que en el del maíz, pues allí donde este se expandió ya no conocían el barbecho largo que sí continuó existiendo en las provincias orientales[10].

Gráfico 1. Cronología de los litigios por apertura y cierre de predios

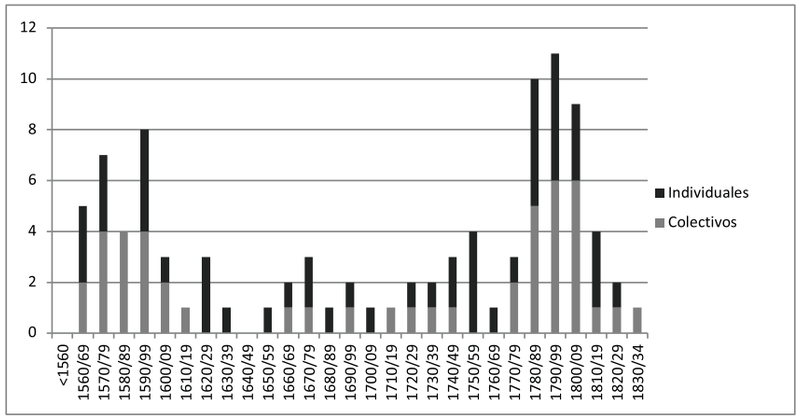

Apoyándonos en los estudios agrarios de carácter estructural que desde 1973 se vinieron realizando por los ruralistas gallegos, las series de conflictividad por cierres de predios deben contener de alguna manera las ideas que se han esbozado hasta el momento, aunque estas no sean toda-

7. Herbella de Puga, Bernardo, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago de Compostela, Impr. de Ignacio Aguayo, 1768, p. 195, «Ordinaria III de comunes». Su contenido reincidía a nivel gallego lo que la ley VI del título VII del libro VII de la Nueva Recopilación ordenaba para toda Castilla: «Para que las justicias reduzcan à pasto lo ocupado, i vendido sin licencia del Rei de diez años atràs, sin embargo de apelacion, i lo reducido à labor por provision del Rei para pagar servicio, pasado el termino; i los que con licencia del Pueblo lo ovieren rompido, se tome informacion del derecho, que tienen los que lo han rompido, i se le embie al Consejo; i lo entrado por particulares, las justicias lo bayan a restituir conforme à la ley de Toledo, è instruccion della».

8. Herbella de Puga, Bernardo, *Derecho práctico i estilos… op. cit.*, 1768, p. 202, «Ordinaria XII de conservación de viñas».

9. Saavedra Fernández, Pegerto, *Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1985, p. 458.

10. Pérez García, José Manuel, *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la península del Salnés (jurisdicción de la Lanzada)*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1979.

vía suficientes para la comprensión de toda la actividad judicial por cercamientos que se dirimió ante la Real Audiencia de Galicia.

Efectivamente, las series de actividad judicial parecen responder al modelo expuesto previamente (*gráfico 1*). Dejando a un lado lo que ocurre desde las décadas centrales del siglo XVIII, sobre lo que luego volveremos, la intensidad de los litigios a finales del quinientos es siempre superior a cualquier otra de todo el siglo XVII. A partir del comienzo de esta centuria la litigiosidad desciende hasta niveles mínimos, los cuales toca entre 1630 y 1660 —dos únicos pleitos en treinta años—, pero se mantiene en niveles comparativamente bajos hasta finales del siglo XVIII, con las excepciones que suponen las décadas comprendidas entre 1660-1680 y 1720-1760.

A partir de las décadas centrales del setecientos esta conflictividad comenzó a ser paulatinamente más intensa, hasta alcanzar los máximos de toda la serie histórica entre finales de dicho siglo y los primeros años del ochocientos. En este segundo momento de mayor intensidad, tras 1560-1600, los litigios surgen como respuesta a un problema diferente: si a finales del siglo XVI el uso de las agras enfrentaban a sus propietarios y/o usufructuarios con el ganado —unos por querer cerrarlas y otros por necesitarlas abiertas, entre cosecha y cosecha—, a finales del siglo XVIII el centro de las disputas era el monte, pues la presión a la que este estaba sometido por sus comunidades con el único objetivo de extender las áreas de cultivo los enfrentó sistemáticamente con el ganado que allí se apacentaba. Los pastos comunes, sustento fundamental para la cabaña ganadera, vieron cómo la progresiva roturación del monte y el consecuente cierre de sus parcelas —para protegerse físicamente del daño del ganado— erosionó cada vez más espacio del que antes disfrutaban, con el riesgo de dejarlos sin lugares donde poder alimentarse.

En cuanto a los litigantes *(tabla 2)*, en los procesos iniciados por colectivos (46), estos se enfrentan a un simple particular hasta en 29 ocasiones, pero lo que es más novedoso, se enfrentan con otros colectivos en otros 7 y con las justicias señoriales en 5 más. Si a los pleitos iniciados por particulares nos referimos, 3 de cada 4 demandantes son vecinos del común, seguidos por viudas y eclesiásticos, y con una presencia mínima por parte de licenciados y hombres que anteceden su nombre con el título de don.

Tabla 2. Condición social de los demandantes por apertura/cierre de predios

Demandantes/Denunciantes	Número litigios
Particulares del común	38
Viudas	3
Eclesiásticos	3
Cargos / Oficios públicos	1
Licenciado	1
Título don	1
Otros	2
Total	**49**

Demandados/Denunciados	Número litigios
Particulares del común	35
Justicias, concejo y regimiento	5
Eclesiásticos	3
Cargos / Oficios públicos	3
Título don	1
Otros	2
Total	**49**

En el lado de los demandados por particulares, de nuevo tres cuartas partes de las demandas se dirigen a otros particulares llanos, seguidos a mucha distancia de eclesiásticos y cargos públicos y de portadores del título de don, aunque de nuevo cobran especial importancia las demandas dirigidas contra justicias, concejo y regimientos, no como propietarios de predios, sino por haber sentenciado un litigio en primera instancia que una de las partes, insatisfecha con el fallo, decidió apelar.

Las motivaciones para iniciar un proceso en la Real Audiencia sobre apertura y cierre de predios, tanto por parte de colectivos como por parte de particulares, ejemplifican cada uno de los aspectos que se han avanzado anteriormente. En 1588 los vecinos de San Martiño de Canduas, en la

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

jurisdicción compostelana de Soneira, son demandados ante dicha justicia señorial por Jácome Suárez con motivo del uso comunal de pastos y rastrojeras, ante lo cual señalan que «después de cogido su grano de la agra que se dize de Canduas la abían dexado abierta y hechado en ella sus ganados para comer e pacer el rrestojo (...) podiéndolo haser y abiéndose sienpre hecho»[11]. El quebranto de los cierres de dicha agra había iniciado un conflicto que enfrentaba a uno de sus vecinos con el resto de la comunidad, aunque esta última estaba amparada por el derecho consuetudinario de hacer uso colectivo de las agras de dicho término[12].

En un proceso similar, los vecinos del lugar de Parada son demandados por los inmediatos de Santa María do Val de Conso —en la jurisdicción ourensana de Conso— ante la justicia de Viana do Bolo por cerrar algunas porciones de terreno dedicadas a pasto común, en cuyo caso aquella justicia «mandó derribar las paredes de las heredades da Beiga do Bagueiro, presuponiendo ser pasto común concexil, y mandó poner marcos y moxones en las dichas dichas *(sic)* heredades»[13]. En este caso, para defender los derechos comunitarios frente al cercamiento de un vecino nada mejor que ordenar la substitución de los impermeables muros de piedra por una delimitación más porosa, la que representan mojones y marcos, los cuales cumplen su cometido de definición de propiedades en el entorno a la vez que permiten sin estorbos la entrada de ganado[14].

En el período de baja conflictividad por apertura y cierre de predios (siglo XVII), los pocos litigios que se producen (6 vecinales, de un total de 46, y 11 particulares, de 49) comienzan a incorporar al monte como nuevo lugar de disputa, siempre por el cierre de áreas anteriormente dedicadas a pasto común, pero no siempre para sustituirlas por áreas de cultivo. En 1607 los vecinos de la feligresía brigantina de Santiago de Franza, en la jurisdicción de Pontedeume, interpusieron pleito contra uno de ellos, Andrés López, por procurar aforar una heredad del monte para construir en ella una casa, hecho por el cual «pretende çerrar y ocupar la dicha armada y monte (...), pretendiendo ocuparlo todo y çerrarlo». Ante lo que consideraban un abuso intolerable, los dichos vecinos de Franza acuden al amparo de la Real Audiencia, quien los defiende a través de la fuerza de su ordinaria de comunes, mandando que «dicho Andrés López demuela y abra la çerradura y çercado que a echo en la armada y monte junto al lugar do Seijo y la ponga en el ser y estado en que solía estar avierta», aunque por la misma le permitían conservar la vivienda que por aquel entonces ya había edificado[15].

Para la comprensión de la baja conflictividad que presenta esta tipología en el siglo XVII se debe de tener en cuenta el excelente momento de la producción agraria, lo que pudo moderar las reacciones de las comunidades frente a aquellos que por alguno de los motivos anteriormente señalados decidían cerrar una porción de terreno. Si esto es cierto, el consentimiento del vecindario ante la agresión puntual de un particular pudo haber contribuido de manera decisiva en la baja litigiosidad que presenta el territorio gallego durante el siglo XVII. Sin embargo, el modelo de crecimiento basado en la expansión del maíz y la euforia demográfica que este había producido vieron su fin a partir de 1680. La condescendencia que antes demostraban los colectivos no parece haberse mantenido en el tiempo, en vista del aumento progresivo de las disputas judiciales por cercamientos en el siglo XVIII, el cual acabará sus últimos años con la mayor intensidad conflictiva de toda la Edad Moderna. El monte, en cualquiera de sus categorías, va a ser sistemáticamente roturado en la centuria final de nuestro período.

En 1785 los vecinos de San Paio de Diomondi y San Pedro de Besteiros, de la jurisdicción lucense que porta el nombre de la primera población, demandaron a don José Goianes porque este «se ha apoderado de una suerte de ttierra que siempre ha sido común y conzejil, para el pasto

11. Archivo del Reino de Galicia (ARG), *Real Audiencia*, 768/76.

12. A pesar de todo, el procedimiento judicial va por otros derroteros, ya que la colectividad es acusada además de cortar algunos robles «sin dexar orca ni pendón» en las dehesas reales de «Ybia y Remilqueda», en el propio término, ante lo cual la ordinaria de comunes no podía auxiliarlos. Ibidem.

13. ARG, *Real Audiencia*, 767/62.

14. Algún ejemplo más sobre cierres de heredades y la confrontación con los derechos comunales de pastoreo, todos ellos en la segunda mitad del siglo XVI: ARG, *Real Audiencia*, 1188/53; ARG, *Real Audiencia*, 15637/102.

15. ARG, *Real Audiencia*, 8224/12.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

y aberbadero *(sic)* de los ganados de ambas feligresías (...)»[16]. Como en este ejemplo, los territorios de las provincias interiores aportan buena parte de estos litigios por construcción de cierres, de muros y de paredes[17].

En definitiva, la evolución y la intensidad de estos litigios parece ser el gozne donde compiten, por un lado, las prácticas de aprovechamiento de pastos por parte de los colectivos vecinales y los cambios de la estructura agraria en la Galicia moderna; por otro, los derechos de los ganaderos y los derechos de los agricultores; y, por otro, los derechos sobre la propiedad privada y los derechos comunitarios. En mayor o menor medida, todos ellos resolvieron sus contradicciones sobre los límites, los protagonistas de la distribución de derechos entre los individuos de cada comunidad rural.

2. Conflictos por árboles en los límites

Según su ubicación, los árboles podían modificar la disposición de las divisorias en el entorno en que aquellos fuesen plantados. Por una parte, con respecto a los límites tangibles, pues si sus semillas fueran plantadas demasiado cerca de un muro o de unos mojones, por ejemplo, el crecimiento de las raíces y del tronco atentaría tarde o temprano contra la integridad de aquellos. Con independencia de lo anterior, el vuelo que alcanzaba el ramaje tras el crecimiento natural del árbol iba siempre más allá de la perpendicular que partía de sus raíces y atravesaba verticalmente su tronco, de manera que las copas de los árboles rompían en el aire lo que los hombres habían dispuesto en tierra. A mayor abundamiento, todos los árboles proyectan más o menos sombra a su alrededor, dependiendo del tamaño de sus ramas y de lo frondoso de su follaje, ocasionando no pocas molestias a los propietarios de los predios colindantes[18].

Gráfico 2. Cronología de los litigios por árboles en los límites

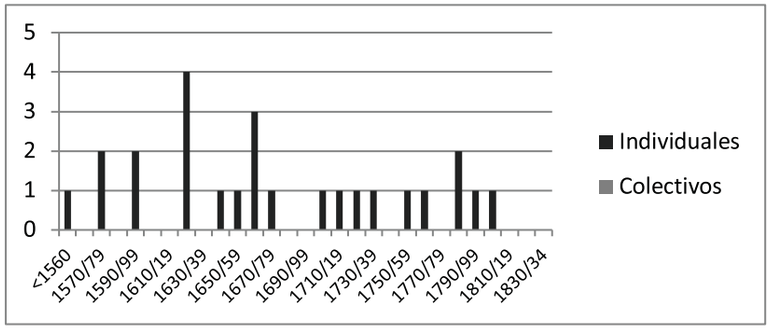

La serie cronológica de los procesos por árboles y por la relación de estos con la demarcación de propiedades contiguas muestra un mayor número de casos en el siglo inmediatamente posterior al establecimiento del tribunal real en la ciudad de A Coruña, es decir, entre 1560 y 1660 (14) que en los casi doscientos años posteriores (11). A partir de este momento de mediados del siglo XVII, estos litigios no desaparecen, sino que mantienen su presencia aunque testimonialmente a lo largo de casi todas las décadas hasta el inicio del siglo XIX, momento desde el cual no se ha recogido ninguno más en la serie de vecinos y particulares del ARG (*gráfico 2)*.

De nuevo, conviene recordar que esta litigiosidad era de corto recorrido, con una forma piramidal en el sentido de que eran muchos los procesos que se iniciaban en los tribunales señoriales pero pocos las que trascendían al nivel de la Real Audiencia, siendo inexistentes en la Real Chancillería de Valladolid[19]. Como quiera que estos procesos no se originaban sobre un aspecto de gran valor económico —a pesar del hecho

16. ARG, *Real Audiencia*, 24712/6.

17. Más ejemplos: ARG, *Real Audiencia*, 9139/41 (Navia de Suarna, 1746); ARG, *Real Audiencia*, 9091/20 (Pazos de Arenteiro, 1787); ARG, *Real Audiencia*, 12155/9 (Castro de Rei, 1807); ARG, *Real Audiencia*, 18422/22 (Codesoso, 1811).

18. Jarnoux, Philippe, «Terrae incognitae : les incertitudes de la délimitation des espaces dans la Bretagne d'Ancien Régime. Idéal théorique et réalités quotidiennes », *Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest*, 117 (4), 2010, pp. 127 : «Les plantations d'arbres sur les talus et le développement du bocage amènent parfois à un usage bien particulier des parcelles. L'ombre et l'humidité créées par le talus et ses arbres amènent les exploitants à ne pas cultiver l'ensemble de la parcelle. Sur ses bords, une bande de terre plus ou moins large est laissée en herbe ou en friche car la croissance céréalière y est trop médiocre et les charrues ne peuvent y travailler efficacement».

19. A diferencia de lo que ocurre con otros territorios del norte peninsular. Algún ejemplo: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), *Sala de Vizcaya*, Caja 3756/5; Caja 3950/2; Caja 4007/2.

de causar verdaderas inquinas entre vecinos de la misma comunidad[20]—, el coste procesal al que tenían que hacer frente los futuros litigantes en la Real Audiencia ahuyentaba en mayor medida a las gentes del común, pero no a aquellos con mayores posibilidades económicas. Es por esto que también en la sección de Nobleza, de Colegios y Universidades y, sobre todo, de Monasterios y de Conventos nos encontramos con una mayor cantidad de estos litigios[21].

Tabla 3. Condición social de los demandantes por árboles en los límites

Demandados/Denunciados	Número litigios
Particulares del común	18
Viudas	4
Eclesiásticos	2
Cargos / Oficios públicos	1
Total	**25**

Demandados/Denunciados	Número litigios
Particulares del común	20
Cargos / Oficios públicos	2
Eclesiásticos	1
Viudas	1
Justicias, concejo y regimiento	1
Total	**25**

Analizando la categoría socioeconómica de los litigantes particulares (*tabla 3*), el predominio de las gentes del común es indiscutible, tanto entre los demandantes como en los demandados. Exceptuando la presencia constante de viudas[22], los restantes protagonistas se reparten entre eclesiásticos, representantes de cargos y oficios públicos y el conglomerado que formaban justicias, concejo y regimiento. De nuevo, la presencia de estos últimos se explica solamente por su competencia judicial en primera instancia.

Sin duda, el motivo más repetido de los procesos por árboles en los bordes o en los límites de las propiedades que llegan —y fenecen— en la Real Audiencia durante toda la Edad Moderna es la corta de árboles. Efectivamente, la sombra que proyectaban podía resultar muy molesta si con ella perjudicaban el crecimiento de un cultivo, pero sobre todo si el árbol que la producía se interponía entre el sol y una vivienda[23].

Con respecto a los primeros, la información cualitativa contenida en los procesos reafirma las apreciaciones de Philippe Jarnoux: la sombra producida por los árboles entre dos o más fundos condicionaba la distribución del área de cultivo en ese entorno, sobre todo en el predio contiguo, pues la superficie de sus extremos era estéril en términos agrarios como consecuencia de la privación de luz a la que estaba sometida. En los términos siguientes se expresa la demanda que en 1622 encabeza Lorenzo do Pino, vecino de San Lorenzo de Oliveira en la jurisdicción tudense de dicho topónimo, interpone contra Domingo de Amil de Abajo, también vecino de dicha feligresía:

> «digo que yo tengo un pedaço de heredad en donde llaman Lougares, junto de la qual tiene Domingos Damill (…) un castaño mui crecido de ramas con el qual me quita el fruto de la mi heredad por la cubrir cassi toda con las sonbras que hace, en que me

20. En 1663, Juan Álvarez demanda a Francisco Gómez, ambos de la feligresía de Santa María de Vigo —en la antigua jurisdicción real de A Coruña— por la tala que este hace de unos árboles, la cual fue acompañada también de injurias hacia la persona del primero: ARG, *Real Audiencia*, 14733/24.

21. Algunos ejemplos: ARG, *Real Audiencia*, 247/26, 1645/48 (ambos de Nobleza); ARG, *Real Audiencia*, 422/67 (Cabildos e Iglesias); ARG, *Real Audiencia*, 1384/26, 1429/15 (Monasterios); ARG, *Real Audiencia*, 1645/38 (Conventos).

22. Su continua aparición en las demandas responde al derecho que les otorgaba la «Ordinaria de viudas», la cual mandaba «que las Justicias Ordinarias no conozcan de sus pleitos, i los remitan a la Real Audiencia»: Herbella de Puga, Bernardo, *Derecho práctico i estilos… op. cit.*, 1768, p. 223, Ordinaria XXXIV de viudas. Sobre su condición jurídica en el sistema judicial castellano: Alonso Romero, María Paz, «La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna», en Francisco Luis Pacheco Caballero (coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, Associació Catalana d'História del Dret Jaume de Montjuic, pp. 287 y ss., donde también se acerca al caso de las viudas gallegas a través de la obra de Herbella de Puga: íbidem, p. 315.

23. ARG, *Real Audiencia*, 23059/7.

> hace de dano más de diez ducados, por tanto a vuestra merçed pido y suplico mande al sobre dicho a que (…) corte y derrame a dicho castaño no lo dexando más de diez pies sobre tierra según es de derecho para que no me haga el dicho dano, sobre que pido justiçia»[24].

El demandante se apoya en el derecho romano para exigir el corte de las ramas hasta diez pies de altura, aludiendo a la cláusula *interdictum de arboribus caedendis*. Sin embargo, el propietario del castaño se defiende diciendo que:

> «Caso negado que alguna sonbra iziera el dicho mi castaño (…) por derecho no estaba obligado a quitarlo y sacarlo si no tan solamente a derramarlo y linpiarlo asta quince pies de alto y dende allí adelante aunque la rama y cumbre llegue al cielo y con la sombra cubra y alcance toda la heredad del dicho adberso, no por eso lo debo quitar ni derramar (…), y desta suerte se debe entender el interdito de arboribus cedendis. Inde, la manera que lo quiso entender la parte contraria deziendo que no lo debía dexar más de diez pies sobre tierra, lo qual presupuesto no tiene fundamento en derecho»[25]

Aunque los dos acuden a la antedicha disposición, discrepan en los pies de altura que obliga a cortar el ramaje. En vista del escaso éxito que obtuvo inicialmente, Lorenzo do Pino vuelve a la carga para conseguir la corta del castaño del vecino, aunque esta vez recurre a una de las leyes contenidas en Las Siete Partidas, donde se impera a que «si el árbol o la vid estuviesen raygados en un huerto, o en tierra de uno, e colgassen las ramas sobre la heredad de otro, que aquel sobre cuya heredad colgaren, puede demandar al Juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad»[26].

En efecto, dicha ley esquiva la altura mínima antes precisada hasta la cual no se permitiría la invasión de ningún ramaje ajeno, «por manera que de qualquiera suerte que de todos los ramos que caderen sobre mi heredad se debe y han de mandar raer y cortar por junto al tronco, tenga en altura que tubiere»[27]. Como último recurso y como prueba también de su desesperación, Lorenzo do Pino se aferra a una nueva posibilidad jurídica, la menos gravosa para su contrario, pidiendo que se le dé licencia para que él mismo corte las ramas en cuestión —tal y como se contenía de nuevo desde Las Siete Partidas[28]— a lo cual añade su intención de no pedir pena alguna para su vecino.

De las posiciones de uno y otro se puede entender que el problema de base es que ambos se ven en su derecho de poseer, uno, el árbol con todo aquello que este pueda contener —las ramas que crecen y se separan del tronco, se entiende— y de proteger, el otro, cualquier daño que se produzca en su heredad con origen en la(s) propiedade(s) colindante(s). Toda vez que las *líneas* divisorias demarcaban en sentido vertical las superficies correspondientes a cada propiedad, la plantación de árboles en sus inmediaciones podía echarlo todo a perder: el crecimiento horizontal que experimentaban sus ramas en el aire y sus raíces en el subsuelo rompían, más tarde que pronto, la predisposición de los linderos. De esta manera el *inmemorial tiempo* no servía al propietario como en tantas otras ocasiones para eximirse del daño que producían sus árboles, precisamente porque era aquel el que desencadenaba semejantes distorsiones[29].

No es de extrañar que los castaños, tan presentes en el territorio gallego como molestos por su frondosidad, fuesen los protagonistas habituales en estos procesos por sombras. También es esta planta arbórea la que enfrenta a mediados del siglo XVIII a Nicolás Gacio con Manuel Balseiro en

24. ARG, *Real Audiencia*, 23519/6.

25. Ibidem.

26. Las Siete Partidas, Part. IV, Tít. XV, Ley XXVIII: «como aquellos que cortan o mala intención de árboles, o viñas, o parras, deven pechar el dano que y fizieren».

27. ARG, *Real Audiencia*, 23519/6.

28. Las Siete Partidas, Part. IV, Tít. XV, Ley XXVIII, donde se contiene que cuando en estas situaciones donde el ramaje invade un fundo colindante causando daño manifiesto, «aquel sobre cuya heredad colgaren puede demandar al Juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad, do que rescibiese daño; e si el otro non lo quisiesse fazer por mandado del Juez, puédelo él por sí mismo cortar e non cae por ende en pena ninguna».

29. En efecto, uno de los argumentos de Domingo de Amil en su defensa era que su castaño «está plantado y arreygado y sito en mi suelo y propiedad y estar allí dende más de trinta, quarenta y más anos y tienpo inmemorial a esta parte sin contradición del adberso ni de otro tenedor (…): ARG, *Real Audiencia*, 23519/6.

el sitio de Altamira, en la feligresía y coto redondo de San Xulián de Landrove, «a fin de que *(este último)* rezepe los castañales que hazen sonbra a la propiedad que el otorgante labra como colono de don Félix Pardo»[30]. Para un conocimiento veraz de la situación, el juez necesitaba una «vista de ojos», lo cual ejecuta a través de dos peritos nombrados por los interesados, uno por litigante. En este último caso, «ubo barios lanzes y se mandó azer reconozimiento y vista ocular para el qual una y otra parte an nombrado su perito que tubo efecto por el que se acreditó el perjuizio de dichos castaños», motivo por el cual el corregidor de Viveiro mandó que Manuel Balseiro «descogollase dichos castaños» [31], condenándolo además con el pago de las costas procesales[32].

Pocos años después, pero esta vez en el lugar de Estramunde en la feligresía de Santa María de Iria, jurisdicción santiaguesa de Padrón, José de Agrasar y Tomasa Angueira reproducen un pleito muy similar: el primero de ellos se queja de que contiguo al terreno de su casa «que le sirbe de aira y otros menesteres propios de labradores» tiene la parte contraria «otra porción (...) que de poco tiempo a esta parte dejó de cultibar y con ello se fue poblando de árboles que fue poniendo»[33]. Así las cosas, el descuido de la parte contraria en el mantenimiento de la heredad, agravado por el paso del tiempo, acabó por originar un litigio entre ambos vecinos, los cuales accedieron al nombramiento de peritos que dictaminasen el alcance de la situación. Como novedad, en el proceso se encuentra inserta la propuesta que elaboraron Agustín Vilar y Thomás de Castro, a la sazón los peritos respectivos de José Agrasar y la parte de Francisco Vidal[34], y que reproducimos a continuación de manera abreviada:

> «Dijeron que como tales *(peritos)* han pasado a reconozer los daños de que se quejaba el Agrasar, causado por los árboles sitos en el terreno del Vidal (...) y declaran que (…) Francisco Vidal ha de arrancar por el pie del sitio en que se hallaron tres manzanos, emparrar las guías de un limonero y limpiar las ramas de tres castaños, de manera que siempre se conserben así, con lo qual quedarán pribados los perjuicios que se rogaban, sin que en el particular puedan declarar otra cosa por haberlo reconozido con la maior escrupulosidad y a mayor abundamiento bajo juramento que cada qual prestó»[35]

A la vista de este informe ni tan siquiera hubo necesidad de que el justicia de Padrón emitiese una sentencia condenatoria, sino que el propietario de los árboles de la discordia «se allanó por sí y por sus hijos y herederos a linpiar las ramas de tres castaños que tenía (...) de manera que no ofendiesen ni asonbrasen el terreno que pegado a el tiene Josef Agrasar»[36]. En principio, el litigio parecía solventado, pero años después, en 1804, la historia se vuelve a repetir y esta vez ante el tribunal herculino; el motivo, en parte, lo hemos descubierto con anterioridad: la muerte del demandado cambió el allanamiento a la que su parte se había obligado anteriormente, de modo que ni Tomasa Angueira, su viuda, ni tampoco los hijos que ambos tuvieron en matrimonio estaban por la labor de continuar con la limpieza de su finca a través de la poda y/o de la corta de las ramas que podían molestar a sus vecinos colindantes.

Siendo habitual todo el daño relatado que las sombras de los árboles producían sobre las áreas de cultivo, tampoco era extraño que fuesen las propias viviendas las que fuesen sumidas en penumbra por este mismo motivo, como de hecho le ocurrió a la casa donde vivía Juan Lorenzo, el cual «avía movido pleito a (...) Andrés de Amoedo (...) suponiendo que con los robles y castaños (...) que estavan en los resalidos de la casa (...) que tenía en el lugar en que vivía (...) hacía sombra y quitaba sol a la cassa y aira de dicho Juan Lorenzo»[37]. El litigio transcurre como en los casos anteriores,

30. ARG, *Real Audiencia*, 10797/63.
31. Ibidem.
32. Sin embargo, «y por hevadirse (Manuel Balseiro) de cunplir como uno y otro lo que discurrió (Nicolás Gacio) fue ynterponer el recurso de apelación para esta Real Audiencia»: ARG, *Real Audiencia*, 10797/63.
33. ARG, *Real Audiencia*, 22620/11.
34. En el momento en que se nombraron los peritos, Tomasa Angueira no había enviudado todavía de su marido Francisco Vidal, el cual es el objetivo de la demanda inicial del labrador José Agrasar.
35. ARG, *Real Audiencia*, 22620/11.
36. Ibidem.
37. ARG, *Real Audiencia*, 24582/5.

con el nombramiento de dos peritos por las partes y la inspección ocular de estos últimos, de lo cual «mandaron cortar y arrancar a dicho Andrés dos de los citados castaños, declarando que los demás no hacían sombra alguna a la casa y aira de dicho Juan Lorenço»[38].

Este pleito contiene algo que le otorga un valor especial: el informe pericial está motivado. En él se distingue entre aquellos árboles que molestan (dos castaños) y todos los restantes que no, de manera que solamente los primeros deberían ser cortados «fasta las rayces»[39]. Pero hay más: para determinar si un árbol es molesto o no con su sombra a una casa colindante lo más relevante no es su frondosidad, sino la altura relativa a la que el ramaje se encuentra con respecto a la vivienda y, como condicionante de esta relación, la posición del sol. Como resulta obvio, la menor altura de la que el astro solar hace gala en los meses invernales en el hemisferio norte aumentaría el tamaño de la sombra que los árboles podían proyectar sobre una casa, pero también serviría a los peritos como valiosa referencia para determinar el daño máximo que aquellos cuerpos opacos podían producir sobre un predio colindante. Quizás el propio informe pericial sea más ilustrativo a este respecto, el cual se elaboró en los primeros días de 1753, justo después del solsticio de invierno:

> «(...) dichos peritos (...) dieron su laudo y mandaron cortar y arrancar a dicho Andrés dos de los citados castaños, declarando que los más no hacían sombra alguna a la casa y aira de dicho Juan Lorenço en el çitado mes de enero, por hallárense los dichos castaños y lugar de Andrés de Amoedo (...) en sitio superior y más alto y correr el sol vajo en dicho mes, y haciéndolo se podría reconocer al siguiente mes o próximo septiembre y principios de octubre de dicho año, en cuio tempo dichos peritos con aviso de las partes volberían a reconozer, el qual término dejó pasar el dicho Juan Lorenço»[40].

Del apartamiento que siguió Juan Lorenzo tras el reconocimiento de daños se entiende que habría quedado satisfecho con el dictamen pericial, intuyéndose el final del pleito. Sin embargo, la muerte de Andrés de Amoedo cambió la situación jurídica, pues su heredera, María de Amoedo, en su condición de viuda, entró declinando cualquier efecto judicial que la justicia de Soutomaior pudiese acometer contra ella, apelando antes bien «a dicha Justicia se inibiese de qualquier conocimiento que contra ella se pidiesse y mandasse», pidiendo «lo hiciesen ante su Excelencia dichos señores de la Real Audiencia como jueces privativos suios». En otras palabras: se amparaba en la Ordinaria de viudas previamente mencionada para escapar de la jurisdicción ordinaria.

De las injurias, improperios varios y malos tratos que se conservan en las demandas se puede intuir también la inercia de muchos conflictos antes de convertirse en procesos judiciales, lo cual habría empujado a muchos de los enojados a *cortar de raíz* el problema y solventar la disputa por la vía pasional antes que por la vía judicial[41]. Es por esto que hay tantos litigios incoados desde la parte de los sujetos incomodados por el ramaje de un árbol como desde la parte de los propietarios de estos —o de lo que quedaba de ellos—, en cuyo caso se encargarían de pedir su inmediata restitución para volver el predio que los contenía a su estado precedente[42].

El particular crecimiento de los árboles causaba problemas, aunque estos tardaban en manifestarse tanto como lo hiciese en ganar altura y en crecer su ramaje. A duras penas la documentación judicial del ARG refleja la constante conflictividad que de este hecho se derivaba, pero cuando sí lo hace, presenta unas disputas en el seno de las comunidades que si bien no eran nunca verdaderamente importantes desde el punto de vista económico, servían para dar rienda suelta a la animadversión que dos o más vecinos se producían mutuamente. Cuando no molestaban el paso de personas o de carros en los caminos, lo hacían con su sombra, y si no con sus

38. Ibidem.

39. En virtud de la ley anteriormente referida (Las Siete Partidas, Part. IV, Tít. XV, Ley XXVIII), el hecho de ser una vivienda aquello con lo que lindaban los árboles molestos por su ramaje condicionaba que su poda no fuese suficiente, sino que se imperaba a su propietario a arrancarlos de raíz.

40. ARG, *Real Audiencia*, 24582/5.

41. En 1767, el abogado Miguel Añón Figueroa y Rioboo demanda a María Andrea Ron no solo por haber procedido a la corta de árboles en el lugar de Armeade, feligresía de San Xurxo de Artes —en la jurisdicción coruñesa de Bergantiños— sino también por arrancar sus mojones: ARG, *Real Audiencia*, 24230/2.

42. ARG, *Real Audiencia*, 765/66.

raíces, pero siempre fueron uno de los elementos que por su convivencia con una población rural y dispersa crearon desavenencias entre los vecinos de la Galicia Moderna

3. Conflictos por destrucción física de límites

Como consecuencia del progresivo cercamiento en las zonas de introducción del maíz en el siglo XVII y de la patata en el XVIII, y de la roturación y cercamiento de parcelas afanadas al monte desde los años finales del siglo XVII —pero, sobre todo, en las postrimerías del siglo XVIII—, el paisaje agrario de Galicia entre 1500 y 1800 sufrió una profunda modificación[43], en la cual la multiplicación de cierres y la parcelación del territorio se convirtieron en una de sus más reconocibles señas de identidad.

En realidad, esta categoría conflictiva es en buena medida subsidiaria de la primera, toda vez que muchos de los muros y marcos que fueron literalmente arrancados lo habían sido en respuesta al cierre de esa área y la privación de derechos que eso conllevaba; pero no solamente. Lo mismo ocurría con todas las servidumbres, porque la confrontación de los derechos individuales y colectivos entre sí en el seno de una misma comunidad conducía en no pocas ocasiones a soluciones drásticas que consiguiesen materializar las respectivas necesidades: agua, paso, luces o pasto, básicamente.

Así es como se debe entender la violencia que se ejerce sobre estas demarcaciones físicas de obra nueva, si bien la serie no logre visualizarlo sin la combinación con las demás series anteriormente referidas, defecto que se origina en la dificultad que exige adscribir cada litigio a una sola categoría conflictiva. En este ejercicio se ha privilegiado la distribución de procesos entre las motivaciones vistas hasta el momento, reservando exclusivamente para esta categoría aquellos procesos cuya demanda se fundamenta en la destrucción material de una marca de dominio, fuese o no en respuesta a algunas de las molestias antes citadas. En consecuencia, el número de litigios de esta categoría es claramente deficitaria (*gráfico 3).*

Gráfico 3. Cronología de los litigios por destrucción de límites

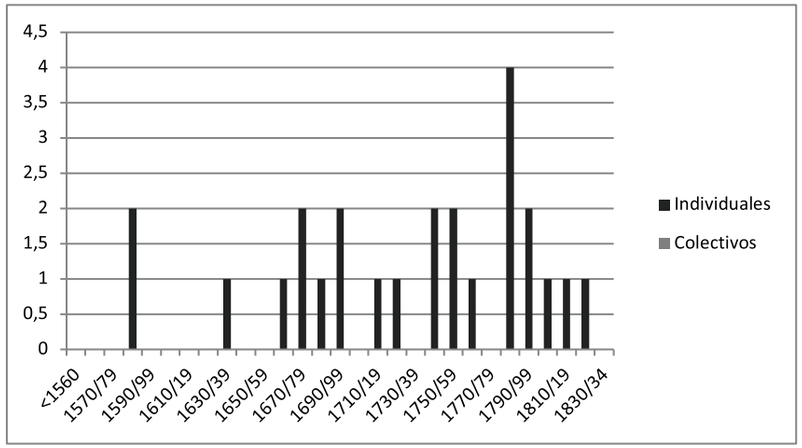

Si la categoría está de alguna manera subsumida en las demás, ¿por qué no distribuir los pocos litigios que contiene entre las anteriores? Básicamente porque supone una diferencia cualitativa con respecto a aquellas, pues una cosa era demandar a alguien por el cierre de un terreno antes de pasto común y otra bien distinta era actuar por cuenta propia destruyendo dicho cercamiento. Además, desde la perspectiva judicial, la posición de las partes litigantes en estos procesos se invierte. Por ejemplo, ante un cierre que impidiese una serventía, la parte impedida de semejante derecho acudiría a la justicia como demandante, y la parte que innovó previamente con la fábrica del muro, como demandado; ahora, ante el mismo problema, la parte perjudicada habría quebrantado dicha construcción para seguir disfrutando de su derecho de servidumbre, fuese el que fuese, por lo cual es ahora demandada por la intromisión en una propiedad ajena y, sobre todo, por la destrucción de sus linderos[44].

43. Sobrado Correa, Hortensio, «Transformaciones del paisaje agrario gallego en la Edad Moderna», *Spanish journal of rural development*, 1 (3), 2010, pp. 71-84.

44. Algunos ejemplos: ARG, *Real Audiencia*, 23576/7; ARG, *Real Audiencia*, 25569/6; ARG, *Real Audiencia*, 16761/46.

Lo que se consigue con este criterio aglutinante es hacer visible las situaciones en torno a los límites que mayor grado de violencia crearon, pues la parte que se entendía perjudicada prefirió actuar por su cuenta en vez de acudir a la justicia, ya señorial, ya real. Agresiones físicas, injurias e improperios varios fueron una constante en estas conflictividades de baja intensidad, de manera que fue una de las vías habituales por donde se condujeron las desavenencias producidas entre individuos de la misma vecindad[45]. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos conflictos no resueltos a través del entendimiento entre las partes llegaron a los tribunales, pero además lo hicieron por vía criminal o penal, aunque nada de esto es nuevo: en el juzgado señorial de Bouzas en la primera mitad del siglo XIX, el 37.80% de las causas criminales respondían a «malos tratos de palabra y obra», los cuales se derivaban a su vez de conflictos por servidumbres de agua y de paso[46].

De todas formas, no siempre esta violencia respondía a la misma causa ni gozaba del mismo fundamento. Si los marcos eran la prueba tangible de los derechos de propiedad que recaían sobre un individuo, bastaba con eliminarlos físicamente para contradecir sus documentos notariales y crear, como poco, incertidumbre[47]. La práctica pudo tener especial importancia a la muerte del propietario, pues bien alguno de sus herederos —contra los demás—, bien alguno de sus vecinos, pero ambos con malas artes y con obvias intenciones[48], podían aprovechar la ocasión para apropiarse indebida o ilegítimamente de parte del patrimonio inmueble de aquel[49].

La destrucción de muros, cierres, sebes y marcos fue más habitual de lo que la documentación judicial del Archivo del Reino de Galicia permite vislumbrar, pues el comportamiento de esta litigiosidad fue también piramidal. Aun así, dicho Archivo ofrece unas posibilidades enormes de investigación, aunque no a través de la metodología con la que hemos trabajado y que nos ha llevado a sistematizar los litigios que específicamente fueron iniciados en torno a los límites. Pero lo dicho no obsta para que el estudio se haga extensivo a otras categorías documentales y, sobre todo, a otras temáticas, las cuales custodian en buena lógica muchos otros conflictos que, nacieran o no de disputas sobre límites, afloraban en alguna de las argumentaciones de las defensas. Baste como ejemplo la cantidad de litigios entre varios colectivos vecinales o entre varios señores de dominio, o entre los primeros y los segundos, los cuales, independientemente del motivo de la disputa —montes, aguas, pastos, derechos señoriales, visitas, competencias de jurisdicción, y un largo etcétera—, acaban por fundamentarse en la ubicación específica de sus límites espaciales, convirtiéndose así en los verdaderos árbitros de la asignación de derechos entre cada uno de ellos.

4. Conflictos por medianería y obras limítrofes

Normalmente, los límites tangibles que servían para marcar sobre el terreno el fin de un predio —y, por tanto, los derechos que este llevaba aparejados— estaban obviamente en el borde de dicho dominio, donde este acababa, pero por dentro del mismo, de manera que también aquellos estaban asociados a la propiedad que delimitaban. Sin embargo, cabía la posibilidad de que la fábrica que enfrentaba y diferenciaba a dos o más predios fuese a la vez propiedad de sus respectivos dueños —y no de uno solo—,

45. Al derribo de la cerradura de una heredad de Rodrigo Antonio Aldao y Andrade por parte de Andrés Varela siguieron una retahíla de «injurias verbales» contra el primero: ARG, *Real Audiencia*, 14519/58.

46. González Fernández, Xoán Miguel, *Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo* XVIII: *la conflictividad judicial ordinaria en la Galicia atlántica (1670-1820)*, Vigo, Instituto de Estudios Vigueses, 1997, p. 120.

47. Jarnoux, Philippe, «Terrae incognitae… », *op. cit.*, p. 121: «Les sources de la pratique notariale (…) décrivent avec attention et de façon très détaillée l'espace et les objets concernés. Mais précisément, ces objets et ces lieux sont ceux pour lesquels les usages et les droits de propriétés sont préalablement définis. Les actes notariés ne décrivent guère que des terres qui, par définition, font l'objet d'une appropriation individuelle et incontestée, appropriation que les actes notariés participent d'ailleurs à définir et à préciser. On ne peut donc guère y trouver l'affirmation des hésitations et des imprécisions de l'espace».

48. ARG, *Real Audiencia*, 19130/17.

49. En 1717 Pedro de Andrade y su mujer litigan contra Alberto Cardezo y su mujer «sobre haber arrancado *(estos dos últimos)* unos mojones puestos en la partija de los libros de Domingo Cardezo y Dominga Carreira» para agregarlos al conjunto de sus propiedades: ARG, *Real Audiencia*, 12773/54.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de manera que el derecho de cada uno de estos sobre los cierres, muros o paredes quedaba restringido a las acciones en las que ambos estuviesen conformes: es así como se define el concepto de medianería.

Gráfico 4: Cronología de los litigios por medianería y obras limítrofes

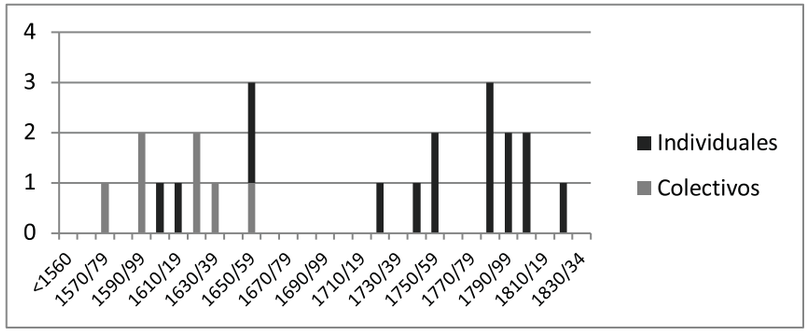

La serie adolece de pleitos suficientes como para sugerirnos patrones de comportamiento; en todo caso, permitiría observar una doble concentración de procesos; una, entre 1560 y 1660, con un vacío llamativo entre esta última fecha y la tercera década del siglo XVIII; y dos, entre 1720 y 1820, período en el que se podría destacar los años inmediatamente anteriores y posteriores a 1800 (*gráfico 4*).

En cuanto a los protagonistas de dichos litigios, entre colectivos y particulares, estos se dividen respectivamente entre las dos categorías: los primeros, a veces reunidos en torno a un lugar, a una feligresía o a un concejo, enfocan sus demandas sobre el uso y el aprovechamiento de las fábricas que están en el límite de sus términos, a veces para defender que solo a ellos les pertenecen, otras, para demandar que a ellos también les pertenecen, cuando son los vecinos contrarios quienes dicen poseerlas privativamente; los segundos, en cambio, litigan mayoritariamente por causas más ligadas al ámbito privado, como paredes medianiles entre su casa y la del vecino o como sebos y cierres que hacían lo propio entre sus respectivos fundos. Sea como fuere, el tener o no tener que compartir la propiedad y/o el uso del límite mismo o aquello que estaba sobre este llevaba a muchos de los involucrados a iniciar un proceso judicial.

Si a las medianeras nos referimos, todos los demandantes que participan en estas causas son gentes del común, a las que habría que sumar una viuda si repetimos las categorías de las tablas precedentes. Los demandados pertenecen igualmente a la misma categoría, pues tan solo una persona con título de don y un alguacil de la Real Audiencia en la ciudad de A Coruña rompería el monopolio que se ha indicado[50]. Dada la naturaleza compartida de estos límites, la motivación principal que da origen a una disputa es o bien la actuación sobre un lindero medianil sin el consentimiento de la otra parte o bien la construcción de cualquier obra que se apoyase sobre un límite que solo una de las dos partes entendía como medianil, oponiéndose la parte contraria por suponer aquel como propio y, por ello, libre de toda servidumbre hacia el predio colindante; sea como fuere, la actuación sobre estos linderos era considerado un abuso intolerable sobre la propiedad, aunque se realizase sobre el extremo de aquella.

Así lo entendió el platero Antonio Cervela cuando en 1613 decidió apelar ante el tribunal real de A Coruña un pleito al que había sido condenado por el corregidor de Ourense y que lo había enfrentado a Antonio de Novoa Villamarín[51]. El conflicto se habría originado por la construcción de unas vigas que el primero acometió sobre un muro, «porque la pared es común y puede mi parte poner en ella las vigas, pues las tiene puestas a la parte de abajo»[52]. El primero, Antonio Cervela, consideraba el muro efectivamente como medianil o común, apreciación que no parece compartir Antonio de Novoa Villamarín en absoluto. Antes bien, este último señaló —tanto en la demanda que inició el litigio como en su defensa en la apelación— que «la casa de mi parte ninguna servidunbre debe a la de la parte contraria y ansí jamás ninguna biga de la casa de la parte contraria se a metido en la parte de la casa de mi parte».

50. ARG, *Real Audiencia*, 20128/56; ARG, *Real Audiencia*, 13422/90, respectivamente.

51. ARG, *Real Audiencia*, 25864/83: la condena del corregidor había sido «declarar la pared en que estaban fijadas las bigas de la casa y mandar que mi parte (la de Antonio Cervela) derrivase el hedifiçio que tenía hecho».

52. ARG, *Real Audiencia*, 25864/83.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Visto lo anterior, la justicia debía determinar si el muro era común a ambas propiedades o pertenecía solamente a Antonio de Novoa Villamarín: si lo primero, las leyes castellanas desde las Siete Partidas amparaban la obra que Antonio Cervela había efectuado sobre un muro medianil[53]; si lo segundo, la actuación de Antonio Cervela no podría quedar impune, pues atentaba contra la propiedad que su vecino disfrutaba sobre dicho muro lindero. Así es como en efecto considera este hecho la Real Audiencia, confirmando el fallo ejecutado en primera instancia por el corregidor ourensano.

De manera similar se fundamenta la demanda que Tomás Alemparte interpone contra Rosa Álvarez en el lugar de Leiro, feligresía de San Miguel de Lebosende y jurisdicción de San Clodio do Ribeiro. El primero se queja de que su «corral se divide con muro propio de dicho terreno, sin deberle servidumbre», a pesar de lo cual la dicha Rosa Álvarez y los suyos «se propasaron a fijar en dicho muro unos postes de madera para sostener una parra con que tiene cubierto el corral»[54]. La defensa de la mujer viuda se ampara «en la antigua posesión en que me hallo por continuazión (...) de unos postes fijados en un muro y sobre los que se sostiene el parral que cubre el curro y casa de mi habitación», por lo cual la tarea del real tribunal era nuevamente la de discernir la situación jurídica en la que se encontraba el muro que dividía ambas heredades.

No es difícil aventurar que en no pocas ocasiones las luchas judiciales —y también físicas— entre dos o más herederos en relación con el reparto de los bienes del propietario recientemente fallecido podía derivar en litigios sobre la propiedad de una heredad o de un fragmento de esta —aquel que le había tocado en herencia— y, eventualmente, sobre el respectivo lindero que la delimitaba. Algo así parece haber ocurrido en 1800 entre Juan Pérez y Domingo García, vecinos ambos de la feligresía de San Salvador de Bembibre, en la jurisdicción santiaguesa de Dubra, pues el primero, como marido de María Álvarez, heredera universal de su tía Teresa García, alega que «entre las fincas de su herenzia lo es un curro que se alla lindando con otro que ha heredado dicha mi muger de su madre María Garzía»[55], hermana esta última de la dicha Teresa García. A su vez, la parte contraria de Domingo García entendía «de suio la mitad por avérsele dejado la Theresa el que le correspondía a ella», ante lo cual «se propasó a abrir una puerta por la pared del citado corral»[56]. En esta situación la justicia inferior había atendido a la defensa de Domingo García en su derecho de obrar sobre el muro medianil que partía el antiguo curro en dos mitades, mandando a la parte de María Álvarez y su marido «no estorbase al abrir la puerta», aunque de este primer auto judicial pronto apelarán ante la Real Audiencia por entender que su contenido había sido corrompido por la «siniestra relazión» que unía a Domingo García con el juez señorial de Dubra, cuya connivencia convertiría el fallo en imparcial y, por ello, nulo.

En otras ocasiones el acuerdo para la fábrica de un muro medianil o la actuación sobre uno de estos era aprovechado por una de las partes para acrecentar el dominio de su propiedad, lo cual podía ocasionar daños colaterales por la reordenación de los respectivos límites; pero más habitual era que el abuso se cometiese con el único objeto de agrandar una de las heredades colindante a costa, evidentemente, de la de su convecino. En las postrimerías del siglo XVIII José Abeleira, vecino de la feligresía de Santa María de Caión, en la jurisdicción coruñesa del mismo nombre, llevó ante la respectiva justicia señorial a don Francisco Pose de Leies por haberse propasado este «a hacer un alboyo o alpendre pegado a su casa (...) y pretendiendo que la mía retire su muro más adentro a fin de dejar el servizio por enzima de la guerta y aira que posee y privarle con ello de la entrada que tenía»[57]. Aunque no es nuevo, el proceso es conocido por la Real Audiencia en régimen de apelación, procedimiento movido por José Abeleira en vista de que demandado y juez «son entrambos compadres», hecho por el cual dicho don Francisco de Leis «discurrió el malicioso arbitrio de obcurrir al citado juez».

53. Las Siete Partidas, Part. III, Tít. XXXI, Ley II: «cuando la una casa ha de sofrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar o coluna, sobre que pusiesse su vezino viga para fazer terminado, o cámara o otra lavor semejante della, o de aver derecho de foradar la pared de su vezino para meter y vigas».

54. ARG, *Real Audiencia*, 17029/7.

55. ARG, *Real Audiencia*, 22248/12.

56. Ibidem.

57. ARG, *Real Audiencia*, 13224/14.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Conclusiones

El estudio de la conflictividad sobre los bordes de las propiedades rurales permite aproximarse a una dimensión particularmente reveladora de las relaciones sociales en la Galicia Moderna. Lejos de constituir anécdotas de escasa trascendencia, estos litigios muestran cómo los límites físicos de las heredades se convirtieron en espacios donde se negociaban de manera cotidiana los derechos de propiedad, los usos comunales y el acceso a unos recursos cada vez más disputados. En un territorio caracterizado por la extrema fragmentación del parcelario y por una elevada presión demográfica, cualquier alteración de una divisoria, por pequeña que fuese, podía comprometer el frágil equilibrio económico de las explotaciones campesinas.

La documentación judicial confirma que esta conflictividad respondió tanto a factores estructurales como coyunturales. La reducida dotación de tierra por hogar y la dependencia de los aprovechamientos comunales generaron un escenario en el que la defensa de los límites adquirió una importancia extraordinaria. A la vez, la introducción de nuevos cultivos, la modificación de las rotaciones agrarias, la progresiva roturación del monte y el avance de los cercamientos alteraron el equilibrio existente entre agricultores y ganaderos, reactivando viejas tensiones y generando otras nuevas.

Especialmente significativo resulta comprobar que la mayor parte de estos procesos enfrentaron a miembros del común, poniendo de manifiesto que las principales disputas no derivaban de la confrontación entre campesinos y grandes propietarios, sino de la competencia entre convecinos pertenecientes a comunidades con recursos limitados. Al mismo tiempo, la abundante presencia de litigios promovidos por colectivos evidencia la capacidad de las comunidades rurales para actuar de forma organizada en defensa de los bienes comunales y de unas prácticas consuetudinarias que consideraban esenciales para su supervivencia.

El análisis pone igualmente de relieve que la Real Audiencia no actuó como un simple árbitro de conflictos privados, sino como una institución que contribuyó a ordenar los distintos derechos concurrentes sobre el territorio. Sus resoluciones oscilaron entre la protección de los aprovechamientos comunales y el reconocimiento de los derechos individuales de cerramiento, adaptándose a las circunstancias concretas de cada litigio y reflejando la complejidad jurídica y económica del mundo rural gallego.

En definitiva, los conflictos sobre los bordes de las propiedades constituyen un excelente observatorio para comprender el funcionamiento de las comunidades campesinas del noroeste peninsular. A través de ellos es posible reconstruir no solo la materialidad de los límites agrarios, sino también las tensiones derivadas de la distribución de los recursos, de la convivencia vecinal y de las transformaciones de la estructura agraria. Así, el estudio de una conflictividad aparentemente menor permite iluminar procesos históricos de mayor alcance y contribuye a enriquecer el conocimiento sobre las formas de regulación social, económica y territorial que caracterizaron a la Galicia del Antiguo Régimen.

I
Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder

II
Familia, género, religión e identidades

III
Violencia, criminalidad y desorden público

IV
Recursos, fiscalidad y conflictividad social

ÍNDICE

Conflictos judiciales entre vaqueiros, cabañas trashumantes y comunidades vecinales en la montaña noroccidental de León durante la Edad Moderna

María José Pérez Álvarez
UNIVERSIDAD DE LEÓN

Resumen: Durante los meses de verano, los vaqueiros se trasladaban a las montañas del noroeste leonés, donde protagonizaron intensos conflictos judiciales por el control de los pastos. Su principal desafío fue competir contra la expansión de los grandes rebaños de ovejas merinas, cuya alta rentabilidad las convertía en la opción predilecta de los propietarios de la tierra.
Palabras clave: Edad Moderna, vaqueiros, trahumancia, Laciana, conflictividad

Abstract: During the summer months, the vaqueiros moved to the mountains of northwestern León, where they were involved in intense legal disputes over control of the pastures. Their main challenge was competing against the expansion of large flocks of Merino sheep, whose high profitability made them the preferred choice of landowners.
Keywords: Modern Age, vaqueiros, transhumance, Laciana, conflict

Introducción

La principal fuente de riqueza de la montaña noroccidental leonesa, al igual que en la parte central y oriental, residía en los pastos[1]. Constituían el motor de desarrollo del ganado local y alcanzaron su máxima rentabilidad cuando comenzaron a ser demandados por las grandes cabañas trashumantes. La utilización de estos pastizales era estacional, durante los meses de primavera y verano, y su aprovechamiento se organizó mediante un sistema mixto, que combinaba el mantenimiento del ganado autóctono con el arrendamiento de los excedentes a vaqueiros o pastores trashumantes[2]. Esa cesión del útil no implicaba la exclusión de los rebaños locales. De hecho, las condiciones de convivencia y compatibilidad en el uso del suelo quedaban expresamente estipuladas en las cláusulas de los contratos de arrendamiento[3].

Los pastizales sometidos al régimen jurídico de bienes de propios, es decir, propiedad de los concejos como entidades jurídicas, estaban administrados por delegados de dichas instituciones. La rentabilización de ese patrimonio concejil podía ser directa, cuando eran aprovechados por los ganados locales, e indirecta: no eran los vecinos quienes utilizaban el pasto, sino que se beneficiaban del rendimiento económico que los arriendos generaban. Los ingresos obtenidos por esa vía contribuían a aliviar las economías vecinales[4], pues les permitían afrontar gastos comunitarios, como el pago de impuestos que recaían sobre el conjunto de vecinos[5], la

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación (PID2021-124970NB-100) *Violencia, conflictividad y mecanismos de control en el noroeste de la Península Ibérica (siglos* XVI-XIX*)*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

2. Por ejemplo, la localidad babiana de Villargusán, en 1581 arrendó pastizales, por cuatro años, a un ganadero de Villacastín, en 650 reales/año, o Torre de Babia, que hizo lo propio, en 1602, a D. Juan Ibañez, vecino de Segovia. Aquel terreno tenía capacidad *para alimentar a 800 reses de ovejuno* y el arrendatario se comprometía a pagar, cada uno de los 4 años en que estipularon el arriendo, 200 ducados y un cuero de vino. Archivo Histórico Provincial de León (AHPL) C. 6814 y 6803.

3. En el contrato de arriendo que hizo Villaseca de Laciana, de sus pastos, al conde de Ledesma, explicaron que «no puedan entrar más ganados de los expresados vecinos que los bueyes de labranza en todo tiempo y en segándose los prados de cerecedo y las vacas y ningún otro ganado». Por su parte, Rioscuro de Laciana y Dña. María Magdalena Fernández Cuevas, pactaron que podían entrar los bueyes y «los jatos chicos y las cabras al repaso, por la mañana».

4. García De Valdeavellano, Luis, *Historia de España.* I. *De los orígenes a la Baja Edad Media,* Madrid, Revista de Occidente, 1973, p. 49.

5. Desde tiempo inmemorial, declararon los vecinos de Torre, «de ese dinero se pagan las alcabalas y lo que es necesario por los gastos y obligaciones que tiene este dicho

compra de pan para su posterior reparto entre los que tenían aquel reconocimiento[6] o la financiación de obras y servicios públicos. Una vez cubiertas esas necesidades, el remanente podía distribuirse entre los vecinos[7]. No obstante, en algunas localidades, como Cabrillanes[8], se decidió conservar el excedente en depósito, dentro del arca de las tres llaves, para disponer de ese dinero ante posibles contingencias.

Junto a esta modalidad de propiedad individual, también se documentan formas mancomunadas entre dos o más entidades menores, como ocurría en Salientes, Salentinos y Valseco, pertenecientes al concejo general de los Cilleros. Estas formas de propiedad compartida tuvieron su origen en circunstancias históricas diversas y complejas y, con frecuencia, dieron lugar a litigios, acuerdos y concordias.

No todos los concejos de la montaña noroccidental leonesa pudieron beneficiarse plenamente de los ingresos derivados del arriendo de pastizales. Ese fue el caso de Ribas del Sil de Arriba y de Laciana, donde la organización y distribución de dichos pastos respondía a criterios diferentes, fijados en el Fuero y la Carta Puebla que les fueron otorgados en los siglos XII y XIII, respectivamente. En estos concejos, aunque no con los mismos criterios en uno y en otro, los espacios de pasto se dividían en dos grandes áreas: por un lado, los situados a mayor altitud, conocidos como *aros de vecera arriba* o puertos, que eran propiedad del concejo general; y, por otro, los localizados en cotas más bajas, denominados *aros de vecera abajo* o brañas, que pertenecían a cada una de las entidades menores que integraban el concejo mayor. Este equilibrio en la distribución de la propiedad comenzó a alterarse a finales de la Edad Media, tras la concesión del señorío jurisdiccional[9] al conde de Luna. La progresiva intromisión del poder nobiliario en estos espacios comunales, y su extralimitación en el ejercicio de competencias, generó una prolongada conflictividad que se extendió a lo largo de toda la Edad Moderna[10]. En este contexto, se desarrollaron

lugar cada año: reparar caminos, y puentes y otros gastos necesarios..». Archivo General de Simancas, *Expedientes de Hacienda*, Leg. 56.

6. Caso de La Riera, en 1586, o Vega de los Viejos. Los vecinos de esta localidad, que en 1597 debía atravesar una penosa situación, dieron poder a otro de los moradores para que saliera comprar pan «*todo centeno o todo trigo o mediado o cuartado o todo de uno o todo de otro, donde lo encuentre y al precio que lo encuentre*» y para que, a su vez, busque arrendatario para su puertos, y de esta forma conseguir el dinero necesario para poder pagar el grano que compraran. AHPL, C. 6814 y 6815.

7. Es el caso, entre otros, de los vecinos de Huergas de Babia que, en 1589, declararon que arrendaban un puerto a ganado segoviano en 440 reales y, después de pagar los gastos comunitarios, el remanente «lo reparten por igual entre todos los vecinos, y a las viudas la mitad, para comprar pan». Ese año, cada Vecino tocó 20 reales. AGS, EH, Leg. 56. AHPL, C. 6809.

8. AHPL, C. 6604.

9. Los señores jurisdiccionales «tendían a confundir interesadamente la jurisdicción con la propiedad de todo lo que no perteneciese privativamente a algún particular». Barreiro Mallón, Baudilio, «La organización concejil y su funcionamiento en el noroeste de la Península Ibérica», en Bernardo Ares, José Manuel y Martínez Ruiz, Enrique (eds.), *El Municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1993, p. 89.

10. Durante la segunda mitad del siglo XIV, y de manera especial en la última década de la centuria, se produjeron abundantes movimientos antiseñoriales. Estos fueron provocados por la resistencia de los territorios de realengo a aceptar a los nuevos señores. En muchos casos, la resistencia surgía como respuesta a la agresividad y a los desmanes cometidos por los nuevos titulares, así como a la presión fiscal que imponían. A ello se sumaba la apropiación, por parte de los nobles, de tierras que pertenecían a los municipios y concejos. Este tipo de conflictos fue un fenómeno frecuente en la Edad Moderna y se puede constatar en numerosos territorios. Bernal, Antonio Miguel, «Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)», *Hacienda Pública*, nº 55 (1978) pp. 285-312; Vassberg, David S., «El campesinado castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXV, 1978, pp. 145-167; Valdeón Baruque, Julio, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos* XIV *y* XV, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 105-125; Ángel García Sanz, «Bienes y derechos comunales, el proceso de su privatización en Castilla en los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia», *Hispania*, 144, 1980, pp. 95-128; Herrera García, Antonio, «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos de su conflictividad en las tierras sevillanas durante el Antiguo Régimen», *Agricultura y Sociedad*, 17, 1980, pp. 251-291; Yun Casalilla, Bartolomé, *Crisis de subsistencia y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo* XVI, Córdoba, Diputación de Córdoba, 1980; Cabrera Muñoz, Emilio, «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV-XV», en *Actas del* I *Congreso de Historia de Andalucía*, Vol. I, Córdoba, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 1982, pp. 33-84; López Benito, Clara Isabel, «Usurpación de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos», *Studia Histórica*. Historia Moderna, 3, 1983, pp. 169-184;Rubio Pérez, Laureano, *El sistema político concejil en la Provincia de León*, León, Universidad de León, 1993; Gutiérrez Álvarez, Ramón y Sanz García, Siro, *Los señoríos de la montaña oriental de León. Los procesos de Mental, Tejerina y Riaño*, León, Ayuntamiento de Cistierna, 2008.

enfrentamientos entre el linaje de los Quiñones y los concejos mayores de Laciana y Ribas, motivados por la disputa en torno a la propiedad y el control de los puertos de montaña.

El grueso de aquellos enfrentamientos judiciales se concentró en la primera mitad del siglo XVI, aunque venían precedidos de otros anteriores. En 1527, el concejo de Laciana[11] inició un pleito por la vulneración de la Carta Puebla y de los privilegios concedidos por Alfonso X, centrando sus reclamaciones en la titularidad y aprovechamiento de los puertos de montaña, que el conde, desde hacía unos quince años, había comenzado a arrendar a ganaderos trashumantes, desplazando a los inquilinos anteriores, los vaqueiros. La primera sentencia, dictada poco tiempo después, no resolvió la cuestión de la propiedad y remitió el caso al Consejo Real, aunque prohibió de forma provisional el arriendo a trashumantes[12]. Posteriormente, la Chancillería reconoció la propiedad de los pastos al concejo mayor, tanto de los *aros de vecera arriba* como de los de *vecera abajo*, lo que generó tensiones internas al privar a los núcleos de población y a sus concejos menores del control de estos últimos. Finalmente, en 1547 se dictó una sentencia que rigió durante toda la Edad Moderna, en la que se otorgaba al conde la propiedad de los *aros de vecera arriba*[13], lo que le permitía arrendarlos a ganados forasteros, siempre que se respetaran los derechos vecinales y el pastoreo local. El fallo que acreditó el uso señorial de los puertos, ratificado en 1548, se fundamentó en una escritura de arrendamiento, de 1435, que el conde había firmado con vaqueiros. Un proceso algo más tardío, dentro de la misma centuria y con resultados similares, se produjo en Ribas del Sil, así como en la localidad asturiana de Cerredo, donde en 1520 los vecinos habían desalojado a los vaqueiros de un puerto que el conde les había arrendado.

1. Los vaqueiros asturianos en Laciana

Las comunidades vaqueiras asturianas, identificadas por Jovellanos con los habitantes de las brañas, desarrollaron una forma de vida marcada por el aprovechamiento estacional del territorio[14]. Avanzada la primavera subían las familias y los ganados a las zonas de montaña, donde encontraban praderas más frescas y abundantes, y allí permanecían hasta los inicios del otoño, en que regresaban a áreas situadas a menor altitud. Este modelo de organización ganadera, aunque de menor escala y con desplazamientos más reducidos, puede considerarse funcionalmente equiparable al de la trashumancia de los grandes rebaños merinos. A nivel social, los vaqueiros no eran un grupo particularmente respetado ni por la nobleza ni por las comunidades sedentarias. Estas últimas aceptaban, con complacencia, y difundían los orígenes marginales que se les atribuían, utilizándolos como argumento para menospreciarlos y relegarlos en la convivencia cotidiana, en las actividades sociales o en los espacios religiosos[15]. Esa desvalorización social del colectivo vaqueiro[16], hundía sus raíces y se veía reforzada por los

11. Esa dependencia económica de los comunales y el uso igualitario de los mismos es lo que daba cohesión y fortaleza a las comunidades de cara al enfrentamiento. Pegerto Saavedra Fernández, *La vida cotidiana en Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, Crítica, 1994, p. 80.

12. Prohibía al conde arrendar los puertos a ganado ovino de Castilla, «hasta que su Majestad determine a quien le pertenece la propiedad», y sí se lo permitía a vaqueiros, en las mismas condiciones que hasta entonces lo había hecho. Los asturianos podían pastar en los *aros de vecera arriba* y, en caso de introducirse en los terrenos pertenecientes a los concejos menores, debían pagar los daños que ocasionaran. La sentencia también autorizaba a los ganados locales a pastar en los puertos sin pagar por ello. Archivo Histórico Nacional (AHN). *Sección Frías*.

13. Pero no todos los puertos del concejo de Laciana acabaron en manos del noble. El condado fue absorbido por el ducado de Frías, que en 1880 vendió las propiedades de Luna a Pedro Álvarez Carballo, en la escritura correspondiente, se recogen puertos en Cuevas del Sil, Caboalles de Abajo, Orallo, San Miguel, Sosas, Lumajo, Rabanal de Abajo y Rabanal de Arriba.

14. Modelo económico de aprovechamiento estacional de los pastos que también practicaron los pasiegos. Menéndez Pidal, Ramón, «Pasiegos y vaqueiros (dos cuestiones de geografía lingüística)», *Archivum*, 1954, nº 4, pp.7-44.

15. En lo referente a los orígenes que se les atribuían, consultar: Uría Riu, Juan, *Los vaqueiros de Alzada*, Oviedo, Biblioteca Popular Asturiana, 1976, pp.31-55.

16. En la entrada Brañas, del diccionario de Autoridades, de 1726, de los vaqueiros, sus habitantes, se recogió: «están reputados por gente de obscuro y vil linaje, y tratados como advenedizos y extraños». Sarmiento defendió, frente a las ideas negativas predominantes, que los vaqueiros, al igual que los maragatos y otros colectivos, eran pueblos antiguos de origen común, sin relación con el mahometismo. Su defensa apenas tuvo repercusión, incluso, figuras tan influyentes como Jovellanos, en el siglo XVIII, desoyeron el discurso. Sarmiento, Martín, *Colección de voces y frases gallegas*, edición y estudio crítico de J. L. Pensado, Universidad de Salamanca, 1970.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

conflictos recurrentes entre poblaciones sedentarias y grupos trashumantes, derivados, principalmente, de las disputas por el aprovechamiento de pastos y de los desacuerdos en torno al pago de impuestos[17].

A los concejos de Laciana y Ribas de Sil[18] acudían, al menos desde el primer tercio del siglo XV, durante los meses de primavera y verano, grupos de vaqueiros procedentes del Principado de Asturias. En los contratos de arrendamiento conservados, todos ellos formalizados a favor del conde de Luna, se identificaba a los otorgantes como vecinos de distintas brañas de Caboalles de Abajo, Caboalles de Arriba o Cuevas del Sil. Sin embargo, el objeto real de dichos acuerdos no era estos asentamientos, sino los *aros de vecera arriba,* es decir, los pastos de altura cuya titularidad había sido previamente usurpada por el señor jurisdiccional. De haberse tratado de *aros de vecera abajo*, los titulares de tales arrendamientos habrían sido los concejos locales, que tras los pleitos del siglo XVI habían logrado conservar la propiedad jurídica de esos espacios. Así pues, cuando los otorgantes aparecen como vecinos de brañas o como arrendatarios de estas y el contrato lo formalizaban con el conde de Luna, el ámbito de aprovechamiento no era aquel, sino las zonas altas de la montaña, los puertos. Por otro lado, las brañas también eran explotadas por habitantes locales, que practicaban la migración temporal de los ganados, «de San Miguel a San Miguel», según recogen las ordenanzas.

De forma paralela, pero en sentido inverso, parte de la vecindad de la localidad lacianiega de Lumajo participaba de esos desplazamientos, un fenómeno que también se documenta en el núcleo babiano de Torrestío. Esta doble circulación revela la existencia de una red de movimientos pastoriles de carácter bidireccional entre ambas vertientes de la Cordillera Cantábrica.

Mapa nº 1. Distribución territorial de las poblaciones vaqueiras en el concejo de Laciana (SS. XVI-XVIII)

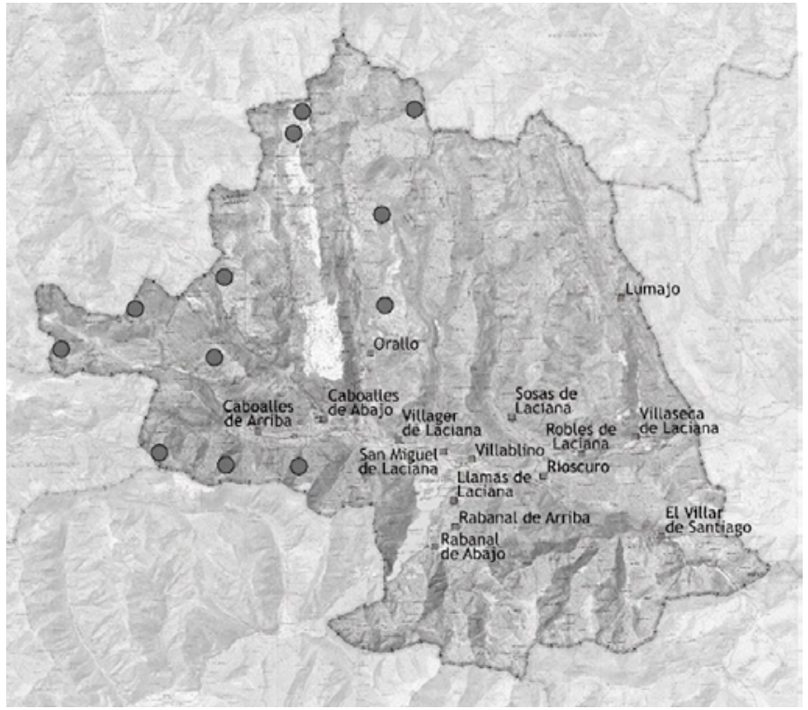

Uno de los problemas derivados de la vida seminómada[19] de este colectivo, era la cuestión de la vecindad, que en numerosos casos era doble, lo que les ocasionaba inconvenientes en determinadas circunstancias. En 1795, los

17. Acevedo Huelves, Bernardo, *Los vaqueiros de alzada en Asturias,* Oviedo, Escuela Tipográfica del Hospicio Provincial, 1915 (2 ed.); Baragaño, Ramón *Los vaqueiros de alzada,* Gijón, Ayalga, 1977.

18. No eran los únicos concejos que recepcionaban vaqueiros, también llegaban a los de Babia, Somiedo, Cerredo y Degaña. Archivo del Conde de Luna (ACL), Doc. 589; García Martínez, Adolfo, *Los vaqueiros de alzada de Asturias. Un estudio histórico-antropológico*, Oviedo, Principado de Asturias, 2009.

19. Prácticamente en todas las escrituras se los identifica como «vecinos», por lo tanto, estaban adscritos a una comunidad. En 1753, el marqués de Ensenada expidió una orden, a la Audiencia del Principado, para que obligara a «muchos» vaqueiros, que no lo estaban, a avecindarse en los lugares donde pasan el verano o el invierno. Los problemas derivados del avecindamiento fueron muy frecuentes. Acevedo Huelves, *Los vaqueiros de alzada*...pp. 81-86; Baragaño, Ramón, *Los vaqueiros de*... pp. 47-48; Menéndez Pidal, Ramón, «Pasiegos y vaqueiros ..., p. 17.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

vaqueiros de Lumajo[20] acudieron a la justicia porque los «mozos los sortean» simultáneamente en «las dos jurisdicciones», lo que, a su juicio, constituía un agravio y afectaba tanto a sus derechos como a sus obligaciones.

Persisten en los concejos de Laciana y Ribas de Sil vestigios de los antiguos asentamientos de los vaqueiros de alzada asturianos, materializados en pequeños chozos circulares construidos con piedra[21] y el asiento de sus hijos en los libros sacramentales[22]. Por su parte, tres inventarios de bienes, realizados en la década de los veinte del siglo XVIII, nos ofrecen una visión de los enseres y posesiones que acompañaban a este grupo social en su régimen de vida seminómada. En el de Vicente Parrondo[23], realizado el 1 de julio, que era vecino de la braña de *Bustaulfe*, anotaron siete reses de ganado vacuno, de las cuales solo dos eran adultas, un caballo, veinticinco cabezas de ganado caprino y treinta de lanar. Su ajuar doméstico era mínimo, dos mantas, un caldero viejo, tres escudillas, dos *canadas*, unas pregancias de hierro y cuatro libras de lana. En el mismo paraje falleció Dominga Ardura[24], inventariaron tres cabezas de vacuno, una de ellas adulta, una manta, un caldero, un hacha, un pico y seis escudillas. Por su parte, el de Alonso Feito, que residía en *La Vallera*, sugiere cierta especialización en el transporte[25], pues dejaba tres caballerías aparejadas, además de tres docenas de ganado ovino, ocho cabezas de vacuno mayor y menor y dos cerdos; también había dispuesto de un equipo de ajuar y herramientas más completo: dos mantas, un hacha, un azadón, un taladro, una barra, un caldero, una cuchara de hierro, un pote de metal, una docena de escudillas y platos y un *ferramental*, o caja de herramientas. Se trataba, en conjunto, de posesiones básicas, que les permitirían realizar los desplazamientos estacionales con cierta holgura. No obstante, dadas las características jurídicas de la fuente, es posible que contaran con algunos bienes adicionales no recogidos en los inventarios.

Durante el tiempo de verano, además, estos habitantes forasteros complementaban su economía con la actividad de la arriería, entre Castilla y Asturias[26].

1.1. Conflictos judiciales de los vaqueiros con el conde de Luna y sus representantes

Uno de los primeros litigios documentados del colectivo vaqueiro en tierras leonesas durante la Edad Moderna tuvo lugar a comienzos del siglo XVI. En 1527, los vaqueiros, actuando como parte agraviada, iniciaron un pleito contra el conde de Luna. El conflicto surgió cuando el noble, haciendo valer su condición de señor, comenzó a obstaculizar los derechos de pastoreo que ellos consideraban consolidados por la tradición. La disputa principal radicaba en que el conde había incrementado las rentas de forma unilateral y otorgado prioridad a los ganados merinos[27] sobre los de los vaqueiros, lo cual suponía un grave perjuicio para su cabaña vacuna[28].

20. AHPL, C. 6722

21. En el pleito que tuvieron los vaqueiros con el conde de Luna en el siglo XVI, alegaban, entre otras cosas, que «desde tiempo inmemorial» habían levantado sus casas en esos montes. ACL, Doc. 589.

22. Por ejemplo, en agosto de 1685, bautizaron en la parroquia de Cuevas del Sil a un niño hijo de «Julián Ardura y Dominga Azeda, su mujer, vecinos de la *Argaxada*, mis feligreses». Archivo Parroquial de Palacios del Sil.

23. AHPL, C. 6662. Heredaron sus hijos, Vicente Parrondo que habitaba la misma braña en verano, y Francisco, que lo hacía en la del *Acebal*, en Cangas del Narcea.

24. AHPL, C. 6570. Esta mujer pasaba el invierno en la braña de *Enverniego*, que pertenecía a la feligresía de Paredes, en el concejo de Salas.

25. Que es «otro rasgo definitorio» de este colectivo. González Álvarez, David, «Aproximación etnoarqueológica a los vaqueiros d'alzada: un grupo ganadero trashumante de la montaña asturiana». *Arqueoweb: Revista sobre Arqueología en Internet*, 8, 2007.

26. Acevedo Huelves, *Los vaqueiros de alzada*…p. 41; Hernández Barrios, Manuel, «Los vaqueros de alzada de las brañas de invierno de Gozón (Asturias) en el siglo XVIII», *Ería*, nº 45, pp. 5-34

27. «(…) acogía ganados extremeños en los dichos puertos y términos en perjuicio de sus ganados, lo cual así mismo era imposición, pues que con aquello y razón de ello les llevaba más derechos de imposición o impedía el pasto de su ganado». Reclamaban una sentencia favorable por la cual «se debían quitar, suspender y mandar que el dicho conde o sus factores y arrendadores o las otras personas a quien tocaba, no llevase más las dichas imposiciones, ni alguna de ellas, ni acogiesen en ellos dichos puertos o términos ganados extremeños, en perjuicio de su ganado y derecho de posesión». ACL, Doc. 589.

28. El cambio de arrendadores estaría relacionado con el aumento de reses merinas y la demanda de pastos de verano. Klein, Julius, *La Mesta. Estudio de la historia económica española, 1237-1836*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 42-43; Ruiz Martín, Felipe, «Pastos y ganaderos en Castilla. La Mesta, 1450-1600», en Pedro García Martín y José María Sánchez Benito (Eds.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, Ministerio

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

En su defensa, los demandantes sostenían que, desde tiempo inmemorial, habían disfrutado pacíficamente del derecho a pastar con sus ganados en los puertos y términos de los concejos de Laciana, Ribas del Sil de Suso, los de Babia, Cerredo, Degaña y Somiedo. Según el acuerdo consuetudinario, el pago estipulado, que era de cinco maravedíes por cada res de ganado mayor y uno por cada res menor, no solo garantizaba el pasto, sino que facultaba a los vaqueiros para el aprovechamiento integral del territorio: la construcción de cabañas, el uso del agua y otras actividades necesarias para la «sustentación de los dichos vaqueiros y sus ganados». Tras la defensa del conde, que se fundamentó en el derecho inmemorial de su casa para arrendar libremente dichos terrenos, sin restricciones[29], la Real Chancillería emitió una sentencia que no resultó especialmente favorable a los litigantes. El fallo solo amparaba a aquellos cuyos nombres figuraban en las cartas de poder otorgadas para el pleito[30] y contenía otros mandatos lesivos para ellos: sus derechos prescribirían si dejaban de acudir un solo año y se les prohibía terminantemente introducir ganado ajeno en los terrenos arrendados, incluso pagando por ello.

Tras la sentencia, el conde de Luna presentó un recurso de apelación. Al mismo tiempo, los vaqueiros instaron al juez a definir formalmente quiénes ostentaban el derecho de uso de los términos y puertos de Laciana y que, una vez declarados, se ordenase al conde que les permitiera el acceso sin perturbarlos ni causarles molestia alguna. Los ganaderos también impugnaron ciertos puntos del veredicto que consideraban lesivos, especialmente la cláusula que dictaba la pérdida de derechos tras un solo año de ausencia en los pastos estivales. Por último, mostraron su firme rechazo al arrendamiento de los puertos a rebaños de merinas; una práctica lucrativa para el conde desde hacía una década, pero que perjudicaba gravemente los intereses de los asturianos. Tras varias apelaciones, en 1537 se dictó una nueva sentencia que introdujo cambios significativos y permanecería vigente hasta una nueva disposición del Consejo Real. Entre otros dictámenes, se confirmó la asignación de brañas específicas para el asentamiento y pasto de este grupo social; se estableció que las viudas e hijos de los vaqueiros fallecidos, que habían sido incluidos en la sentencia de 1527, heredarían el derecho de pasto o que, si los que habían adquirido tal privilegio una década antes dejaban una vacante, otros podrían ocuparla. Estas disposiciones, que continuaron siendo objeto de litigio durante el resto del siglo XVI, fueron confirmadas finalmente en 1557[31].

Superado ese periodo de litigios, se documenta a los vaqueiros como arrendatarios de varias brañas pertenecientes al condado de Luna. En el concejo de Laciana, ocuparon las de *Follaquero*, *Bustaulfe*, *la Vallera, Vega de Palo* y *Bobia*; por su parte, en Ribas de Sil de Arriba, tomaron en arrendamiento la braña de la *Argaxada*. Entre 1672 y 1725, los arriendos reportaban al noble una media anual de 2000 reales. Esta renta se complementaba con pagos en especie, que no figuraban todos los años, de mantequilla y jamones[32].

de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pp. 391-418, p.398; Llopis Angelan, Enrique, «Las explotaciones trashumantes en el siglos XVIII y primera mitad del XIX: la cabaña del Monasterio de Guadalupe», en Anes, Gonzalo (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura,* Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 1-101; Le Flem, Jean-Paul, «Las cuentas de la Mesta (1510-1709)», *Moneda y Crédito*, nº 121, 1972, pp. 23-104.

29. «(...) declaró el dicho señor conde, por si y por sus predecesores estar en posesión de poder arrendar como suyos a las personas que quisiere y por bien tuviere, desde tiempo inmemorial acá, no atribuyéndole por eso más derecho del que tiene y le pertenece en ellos y en cuanto a lo de meter ovejas y otros ganados que el quisiera, declaraba podía hacer libremente». ACL, Doc. 589.

30. «(...) que todos aquellos de los contenidos en los poderes que pareciere haber sido expelidos (...) puedan entrar a pastar con sus ganados en los dichos puertos, conforme a la dicha costumbre antigua y sobre ello no les sea puesto implemento alguno y les sea dado lugar, conveniente o apartado de los otros ganados que allí anduvieren pastando» ACL, Doc. 589.

31. Pérez Álvarez, M. José, «Los pleitos sostenidos por el Concejo de Laciana contra el Conde de Luna durante el reinado de Carlos I», *Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte*, 9, 1997, pp. 75-86; «Conflictividad social y lucha antiseñorial durante el reinado de Felipe II: el caso de los Concejos mayores de la montaña noroccidental leonesa», en Martínez Ruiz, Enrique (coord.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Madrid, Editorial Actas, Vol. 2, 2000, pp. 487-497; García Cañón, Pablo, *Concejos y señores: historia de una lucha en la montaña occidental leonesa a fines de la Edad Media,* León, Universidad de León, 2006.

32. En 1703, pagaron por la braña de *La Follaquera* 365 reales, 1 arroba de manteca y 4 jamones y entre 1710 y 1725 el arriendo fue de 370 reales y una arroba de manteca. Sistema mixto de pago que también utilizaban en Asturias. Manuel Hernández Barrios, «Los vaqueros de alzada... p.11.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

La situación de los vaqueiros se agravó durante el tiempo en que don Gaspar Gago[33] ejerció como corregidor[34] en el concejo de Laciana. En 1727, los vecinos de las brañas de *Bustaulfe* y *La Vallera* presentaron, en grado de apelación, una súplica ante el alcalde mayor del conde de Luna, contra unas resoluciones que consideraban injustamente dictadas por dicho corregidor, a raíz de una actuación que había iniciado de oficio. En aquella apelación, el abogado de los vaqueiros argumentó que sus defendidos tenían arrendados los pastos en algunas brañas del noble con una cláusula expresa que prohibía a cualquier vecino, o localidad del concejo mayor, su uso y rozar en esos términos. A pesar de ello, el corregidor don Gaspar Gago, careciendo de jurisdicción y facultad para ello, se presentó en dichas brañas, acompañado de su alguacil, y confiscó «cierta cantidad de caballos enteros» que los vaqueiros tenían, alegando que debían ser castrados[35]. Para poder recuperar tres de aquellos animales, les habían exigido el pago de siete reales y medio de a ocho, además de reclamarles media arroba de curadillo. A raíz de tales hechos, los vaqueiros se vieron forzados a abandonar las brañas, lo que les servía para sumar a la demanda de agravio contra ellos el que Gago atentaba contra los intereses económicos del propio conde de Luna. Asimismo, denunciaron que el corregidor les había sustraído otras sumas de dinero y que les retenía diversas prendas. Una vez que el alcalde mayor admitió la petición, ordenó al escribano que aportara el sumario y los autos originales que Gago tendría que haber elaborado para justificar dichas prendas y, mientras tanto, que procediera a su restitución. Esta resolución se emitió el 5 de septiembre de 1727. En caso de que no se hubieran formado tales autos, se requirió al corregidor que explicase el motivo del cobro de dichas cantidades de dinero y de la incautación de bienes, ordenándole, además, que devolviera todo de inmediato y que cesara en cualquier tipo de hostigamiento contra los vaqueiros.

En su defensa, el corregidor, que no había plasmado en papel todo aquel proceso, declaró que había prendado los caballos tras recibir denuncias y quejas de vecinos del concejo, porque tenían yeguas preñadas en aquellos montes y temían que la presencia de caballos enteros pudiera perjudicarlas, incluso provocarles abortos. Añadió también, que existía un decreto del corregidor de León que prohibía la presencia de caballos enteros en el concejo y que la multa a los vaqueiros la había fijado, «por composición y ajuste propio», en cuatro reales de plata. En cuanto al resto de los objetos que les había incautado, sostuvo que lo hizo fuera de los puertos y a instancia del administrador de la cabaña del Paular, a continuación, se contradijo y negó que tales prendas se hubieran efectuado. Finalmente, mediante auto fechado el 12 de septiembre de 1727, el alcalde mayor ordenó que se devolviera a los vaqueiros todo el dinero cobrado, así como los objetos que les hubiera incautado, bajo pena de diez mil maravedíes destinados a la Cámara del Conde. También, dicha justicia, cesó de sus funciones al subalterno del corregidor.

No obstante, los conflictos derivados de la actuación del corregidor señorial no se circunscribieron únicamente a los vaqueiros, sino que su ejercicio arbitrario del poder repercutió igualmente en el conjunto de los vecinos del lugar, quienes elevaron una queja formal al conde solicitando el cese de don Gaspar Gago. En el marco de la información ordenada por el alcalde mayor del señorío, y entre la treintena de testigos que prestaron declaración, figuran cuatro vaqueiros que expusieron con detalle los abusos cometidos por el corregidor, los cuales habían motivado los litigios previamente descritos. Las declaraciones fueron recabadas en septiembre de 1728.

Pedro Parrondo, vecino de la braña de *Bustaulfe*, de cuarenta años de edad, declaró que durante los veranos y agostaderos de 1726 y 1727, Juan

33. AHN, Osuna, C.3321, D.20-21.

34. Sobre la arbitrariedad de la justicia local, falta de preparación o abuso de poder, consultar Testón Núñez, Isabel y Rodríguez Cancho, Miguel, «Conflictividad y marginación social en un territorio de frontera: Extremadura a fines del siglo XVIII», *Revista de estudios extremeños*, nº 3, 1986, pp. 671-704, pp. 672, 679-681. El cargo de corregidor proliferó en los dominios señoriales de reinas, nobles o eclesiásticos, desde mediados del siglo XIV, con la atribución del mero y mixto imperio, recaía en una persona de confianza del noble y sus funciones eran, prácticamente las mismas que las de un Corregidor de realengo. Bermúdez Aznar, Agustín, *El corregidor en Castilla durante la baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1974, pp. 235-239.

35. Tal y como recogían las ordenanzas del concejo, elaboradas en 1668, los regidores, todos los años, debían realizar una selección de sementales y los que no fueran considerados sus dueños tenían obligación de castrarlos. Díez González, Florentino A., *Memoria del antiguo y patriarcal concejo de Laciana*, León, Ediciones Leonesas, 1985, p.200.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

García, ministro del corregidor, acudió de manera reiterada a las brañas de *Bustaulfe* y *La Vallera*. En esas visitas, entraba en sus chozos y requisaba «prendas» de su interior, incluso cuando se hallaban deshabitados. Para poder recuperar sus propiedades, el corregidor les exigía el pago de dos, tres reales u otras cantidades que estipulaba de manera arbitraria, sin que mediara causa conocida. El propio testigo afirmó haber sido víctima de esta práctica, pues el subalterno de Gago le reclamó un real, que su mujer entregó por temor, sin saber siquiera el motivo de la exigencia. Pedro también aportó los detalles que habían originado el pleito del año anterior, entre su colectivo y el representante del noble, aunque, tal y como indicó, él no había presenciado directamente los hechos, pero los conocía por sus vecinos. Una noche de 1727, por orden del corregidor don Gaspar Gago, les secuestraron todos los caballos enteros que tenían en las brañas[36], los cuales fueron conducidos a la torre de Villablino, y dos vaqueiros, entre ellos Vicente Parrondo, fueron llevados a prisión. Para lograr su liberación y la restitución de los animales, se les impuso el pago de cuatro reales de plata por cada caballo, además de otras costas añadidas, y ante tales hechos, los vaqueiros recurrieron al alcalde mayor, que ordenó la devolución de todo lo indebidamente prendado, pero el corregidor no había acatado el mandato. Añadió Parrondo, que García había despojado a un muchacho de su caballo en el camino real, exigiéndole una cantidad en metálico para recuperarlo, y que el propio corregidor reclamó de manera coactiva dos carneros a los vecinos de las brañas, acompañando su exigencia de amenazas. Por miedo a represalias, los vecinos accedieron a entregarlos y les cargó costas adicionales por el supuesto retraso.

Por su parte, Blas Ardura, de cincuenta años, corroboró y amplió la declaración de Pedro Parrondo en lo relativo a las reiteradas extorsiones. Precisó que, solo en el año 1727, Juan García había pasado por las brañas en torno a ocho ocasiones, acudiendo siempre con el mismo propósito, el de exigir prendas y pagos, y en una de aquellas visitas los vecinos se resistieron colectivamente a las pretensiones del ministro García, que no logró llevarse nada. Esa fortaleza había surgido a raíz de la sentencia pronunciada por el alcalde mayor, en la que cesaba al subalterno del corregidor. Finalmente, aportó algunos detalles sobre la exigencia de un carnero, que les había hecho Gago. Explicó que lo había pedido a los vecinos de la braña de *La Vallera* y que, cuando se lo llevaron, lo rechazó por considerarlo demasiado pequeño y, como tardaron unos días en entregarle otro, les cobró por el retraso tres reales. Datos que, una vez más, reforzaban el carácter arbitrario de las exacciones.

Santiago Rubio, de cuarenta años, natural del concejo de Valdés y vecino de la braña de *Follaquero*, en Caboalles de Abajo, relató una extorsión que había sufrido en primera persona. La víspera de San Pedro del año 1727 fue llamado a la presencia del corregidor y, a pesar de hallarse enfermo de tercianas, acudió a la cita. Destacó que el oficial le preguntó de forma directa y expresa «si traía cuatro reales de plata» y al responder que no, ordenó su entrada inmediata en prisión. Sin que mediara explicación alguna, permaneció tres días encerrado, «preso con grillos», y el cautiverio concluyó cuando una persona cercana entregó al corregidor los cuatro reales de plata y, además, dos reales al ministro.

Hubo otros conflictos en los que los vaqueiros no intervinieron como parte activa de los procesos judiciales, sino que constituyeron el objeto de aquellos en disputas de competencias entre terceros. En 1752, los vecinos de Orallo acudieron al Adelantamiento de León para reclamar la restitución de su potestad de prender en sus términos ganado forastero, tanto merinas que pastaban en los puertos del conde como reses de los vaqueiros que habitaban las brañas de *Las Cerezales*, *Recuelebre* y *Feixolin,* y percibir las multas correspondientes. El año anterior, el corregidor señorial, don Agustín José Calvo, les había usurpado «esta jurisdicción…aduciendo derechos que no tenía y valiéndose de su cargo y poder en los tribunales». Esa actuación le había permitido al delegado del conde «imponer graves penas, multas y apercibimientos», en detrimento de los vecinos[37].

36. Según las declaraciones de otros vaqueiros les llevaron dieciséis caballos, que empleaban en la arriería; el corregidor insultó a los dueños, llamándolos *pícaros,* e, inicialmente, les exigió un real de a ocho por caballo, rebajando después la cantidad a cuatro reales de plata, más diez cuartos por animal y media arroba de truchuela, extremo no mencionado anteriormente.

37. AHPL, C. 6731

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

1.2. Conflictos judiciales de los vaqueiros con los lacianiegos

La convivencia entre los vaqueiros y los vecinos de los lugares donde pasaban los meses de verano no estuvo exenta de tensiones, lo que generó conflictos relacionados con el uso de los recursos o el cumplimiento de las cargas fiscales[38]. En ese contexto, en 1646, los vecinos de Caboalles de Abajo otorgaron poder para ser representados en el pleito que seguían ante la justicia ordinaria del concejo contra los vaqueiros que pastaban en los puertos de *Valdesila*, *Los Collados*, *Bustaulfe*, *La Vallera* y *El Fuchaqueiro*. Alegaban que dichos vaqueiros pretendían eximirse del pago de los repartimientos y derramas tanto reales como concejiles, contribuciones que, según afirmaban, habían estado satisfaciendo «desde tiempo inmemorial»[39]. Ese mismo conflicto, entre población sedentaria y estacional, también se documenta en la localidad lacianiega de Lumajo, donde una parte del vecindario estaba integrada por población vaqueira.

Lumajo ya había sido escenario de conflicto en el marco de las disputas que, a comienzos del siglo XVI, enfrentaron a los vaqueiros asturianos con el conde de Luna. En ese contexto, y con el propósito de impedir que los vaqueiros establecieran vecindad y adquirieran derechos de pasto en el concejo, los representantes del mencionado noble interpusieron denuncias argumentando que a esa localidad acudían vaqueiros con «relaciones falsas». Siglo y medio más tarde, en 1737, los habitantes de Lumajo, quienes se autodenominaban vaqueiros de alzada y se desplazaban en invierno «a la marina», se hallaban inmersos en un pleito que los vecinos sedentarios habían promovido en su contra. Les reclamaban que, cuando se trasladaban a Asturias, debían dejar la «casa abierta», permitir la administración de sus bienes por terceros y que se les prohibiera traer a pastar en la localidad ganado que no fuera de su propiedad durante el verano.

Con el fin de garantizar la convivencia pacífica y evitar los altos costes que implicaba seguir adelante con un proceso judicial, ambas partes suscribieron un convenio de «buen régimen, unión y tranquilidad de dicha vecindad». En este, se estipuló que, durante los meses de invierno, al menos tres de los vecinos que se trasladaban a Asturias debían permanecer en el pueblo por turnos mensuales, sin abandonarlo hasta que no llegara el relevo[40]. Estos representantes asumirían, en nombre de los ausentes, una serie de responsabilidades concretas. En primer lugar, estaban obligados a cumplir con el pago de los impuestos y tributos, tanto reales como concejiles, y en caso de que algún vaqueiro careciera de recursos suficientes para atender dichas cargas, el resto del grupo asumía la obligación de sufragarlas; asimismo, debían colaborar en el mantenimiento de las infraestructuras de la localidad, incluyendo puentes, fuentes o caminos y responder ante cualquier requerimiento emitido por las autoridades judiciales o concejiles. El convenio también establecía que los vaqueiros se comprometían a no introducir en los terrenos comunales ganado que no fuera de su propiedad; de lo contrario, los residentes locales quedaban facultados para sancionarlos y expulsar a ese ganado del territorio.

Las buenas intenciones de las partes pronto se fracturaron, dando por interrumpida la etapa de convivencia. En 1751, los vecinos de «continua residencia» promovieron un nuevo proceso judicial, alegando el incumplimiento de la concordia de 1737 por parte de los vaqueiros. Según la denuncia, estos introducían en los cotos boyales más bueyes de los que necesitaban para las labores agrícolas y, además, cuando se trasladaban a Asturias no dejaban fiador que garantizara el cumplimiento de las cargas comunes. En la demanda, solicitaban que se les exigieran las multas correspondientes por la infracción de las cláusulas pactadas y otorgaban poder a dos vecinos para reclamarlas ante la justicia ordinaria u otros tribunales competentes. El litigio, que atravesó diferentes etapas procesales, se prolongó a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII.

Además de los enfrentamientos por los recursos y por la fiscalidad civil, las disputas se extendieron también al ámbito de las contribuciones eclesiásticas. El cobro de diezmos generó fricciones entre las parroquias de

38. Enfrentamiento con las comunidades locales que se repetía en territorios próximos a Laciana. Acevedo Huelves, *Los vaqueiros de alzada*...

39. AHPL, C. 6786

40. AHPL, C. 6573 y 6731. Según los trashumantes: «los vecinos estantes por ser más y poderosos les persiguen de enemiga y mala voluntad». Atendiendo a los datos de catastro del marqués de Ensenada, las diferencias económicas entre residentes y trashumantes no eran relevantes. Los primeros poseían una media de 26 cuartales de tierra y los otros 20 y el número medio de reses era de 12 y 14, respectivamente.

invierno y las de verano, que competían por el derecho a percibir esas rentas. En este marco se inscribe el conflicto que tuvo lugar en 1756. Ese año, don Pedro Antonio Buelta Lorenzana, en calidad de patrono de la parroquia de Santa María de Orallo, reclamó su derecho a percibir la mitad de los diezmos de todos los frutos y esquilmos, tanto de los ganados mayores como menores que pastaban en dicho lugar, ya pertenecieran a vecinos, se tratara de merinas trashumantes o de los vaqueiros que permanecían allí «durante los cuatro meses de verano». Según expuso, había acordado con los mayorales que le pagarían anualmente cuarenta y cinco reales, pero los propietarios de la última cabaña trashumante a la que habían arrendado sufrieron «quiebra y disminución y no tuvieron con qué pastar los puertos ni subsistir su arriendo». Aquellos, para mantener el derecho de posesión, y que no todo fueran pérdidas, habían subarrendado, durante los cuatro años anteriores, a vaqueiros, vecinos de Genestoso. Según afirmaba Buelta, estos últimos le adeudaban, de ese periodo, ciento cincuenta reales, y, aunque ambas partes habían alcanzado un acuerdo de pago, con la intervención de la justicia ordinaria de Laciana, el párroco de Genestoso se opuso a su cumplimiento. Para ello, había obtenido una sentencia, a su favor, del tribunal del Provisor de Oviedo, que ordenaba la inhibición de la justicia ordinaria del concejo de Laciana.

1.3. Conflictos entre vaqueiros y trashumantes

El concejo de Laciana se convirtió, a lo largo del siglo XVIII, en escenario de una conflictividad que cabe considerar ya estructural, derivada de la coexistencia de dos modelos ganaderos. Los vaqueiros de alzada se vieron obligados a emprender numerosos litigios para defender su acceso tradicional a brañas y puertos, amenazados por la expansión de la trashumancia de merina. Al igual que había sucedido en el siglo XVI, el incremento de las reses trashumantes tensionó el aprovechamiento de los recursos y provocó un choque directo entre ambos sistemas de pastoreo[41].

El origen de aquellos pleitos estuvo en 1719, cuando la contaduría del conde de Luna arrendó los puertos al madrileño don Lorenzo Riola, mayoral de los ganados merinos. Poco después, ese hombre, al no necesitar los pastos, los transfirió al Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial y en 1724 vendió su cabaña al marqués de Campoflorido. Esos cambios de arrendatario motivaron la expedición de despachos, ordenando la retirada de los puertos del ganado merino propiedad del Escorial, sin que existiera coordinación con los vecinos de *Bustaulfe* y *La Vallera*, a quienes, incluso sin previa notificación, comenzaron a despojar y a imponer guardas para impedirles el aprovechamiento de las hierbas. Ante estas actuaciones, los vaqueiros recurrieron al alcalde mayor de León, quien expidió un despacho a su favor, ordenando que se les mantuviera en la posesión de las brañas que ocupaban, aunque imponiéndoles una fianza superior a 60 000 ducados para garantizar el arrendamiento. Pese a ello, los mayorales y administradores del ganado merino continuaron exigiéndoles cantidades desproporcionadas, lo que los obligó a acudir a instancias judiciales superiores para preservar sus derechos de pasto. Reclamaban que la fianza que les habían exigido se invirtiera en el pago de las hierbas, en proporción a la carga ganadera que aportaban trashumantes y vaqueiros, pues, tal y como denunciaban, los mayorales les exigían «excesivas cantidades (…) que importan tanto o más que el arriendo principal, dejando a los merinos ahorrando de pagar, aunque pastan los puertos y las brañas».

En 1723, cerca de una docena y media de vecinos de la localidad lacianiega de Orallo comparecieron como fiadores de los vaqueiros en la apelación interpuesta por los representantes del conde contra los vaqueiros de las brañas de *Bustaulfe, La Vallera* y *El Follaquero*, a los que quería expulsar. Estos últimos se amparaban en una sentencia favorable en el Adelantamiento de León, que ordenaba que no se les impidiera el aprovechamiento de los pastos de esas brañas, así como la inmediata puesta en libertad de las personas detenidas por este motivo y la restitución de los ganados que les habían aprehendido. El hecho de que los vecinos lacianiegos actuaran como garantes de los vaqueiros demuestra que estos contaban con una red de apoyo local, evidencia que se refleja también en otro tipo de escrituras. Por ejemplo, cuando falleció el padre de uno de los moradores veraniegos

41. García Martín, Pedro, *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1988, p. 39; Pérez Romero, Emilio, «¿Por qué se estancó la cabaña trashumante castellana en la segunda mitad del siglo XVIII? Una interpretación», *Investigaciones de Historia Económica*, 2005, nº 1, pp. 15-44.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de la braña de *Bustaulfe*, su hijo, Vicente, en su propio nombre y en el de su hermano, aceptó la herencia, obligándose a pagar las deudas que hubiera contraído su padre. En este acto, el fiador fue Pedro Arias, vecino de Orallo. Un siglo antes, los vecinos de la localidad babiana de Vega de los Viejos llegaron a un acuerdo con los vaqueiros para que pudieran seguir apacentando sus reses en los puertos de don Antonio de Quiñones[42].

Dos años después, el conflicto entre los representantes del marqués de Campoflorido y los vaqueiros continuaba. En 1725, ocho vecinos de *Bustaulfe* y otros tantos de *La Vallera*[43], actuando en nombre propio y de los demás compañeros, alegaron que sus familias desde hacía más de trescientos años «se hallaban (…) en la quieta y pacífica posesión de pastar todos sus ganados, aprovechar las hierbas y aguas en aquellas brañas», pagando siempre el arrendamiento al conde de Luna. A continuación, otorgaron un poder a don Juan Rodríguez de Gavilanes, procurador del Adelantamiento de León, y a otros de la Chancillería de Valladolid y de los Reales Consejos, solicitando que se les mantuviera en la posesión de las brañas, que se suspendieran los procedimientos judiciales y extrajudiciales en su contra y que únicamente se les exigiera el pago correspondiente al arrendamiento legítimo, sin ningún cobro adicional ni arbitrariedad. Al año siguiente, en 1726, llegaron a un acuerdo con el mayoral del noble, aplazando el enfrentamiento hasta 1728. Mientras tanto, reses de unos y otros pastarían en el mismo terreno y los vaqueiros se comprometían a pagar cada año, el 1 de septiembre, mil reales a Campoflorido.

De nuevo comparecieron en los tribunales en 1729, en esta ocasión, a instancias del mayoral de la marquesa de Campoflorido, porque «tuvo conocimiento de que mucha parte de vaqueiros se han introducido y otros se quieren introducir» en los puertos que tenía arrendados. Defendía sus derechos amparándose en que el conde de Luna y Benavente había arrendado privativamente a la noble los puertos «denominados de confianza» (*Bustaulfe*, *La Vallera*, *El Follaquero* y *Vega de Palo*) y en el contrato se recogía que solo podría entrar en ellos el ganado autorizado por el mayoral. Solicitaba a la justicia que ordenara: «mandar acorralar en corrales de este concejo los ganados de los vaqueiros, condenándoles y haciéndoles pagar todas las costas, penas y multas en que han incurrido» y «desalojar y despojar dichos ganados vaqueiros de los referidos puertos y brañas, apercibiéndoles con grandes penas de no volver a introducirse directa ni indirectamente en dichos puertos». El corregidor ordenó cumplir con lo requerido.

El 13 de junio de aquel año, el escribano, tras notificar el auto a los vaqueiros, se trasladó al paraje de *La Vallera* acompañado por siete vecinos de Caboalles de Abajo y dos pastores al servicio de la marquesa, donde «se tomaron como prenda (…) doce reses». Al día siguiente se practicaron diligencias similares en otras brañas: en *La Follaquera* «se prendieron seis caballos» y en *Bustaulfe* se tomaron en prenda cinco. Todas las reses fueron depositadas en corrales y casas de vecinos de la citada localidad de Caboalles de Abajo. El 15 de junio, el mayoral informó a la justicia que los vaqueiros de dichas brañas habían solicitado autorización para mantener sus ganados en los puertos únicamente durante ese año, renunciando a todo derecho futuro sobre aquellos pastos y comprometiéndose a formalizar dicha promesa mediante escritura pública. No obstante, mientras esta no se otorgase, el mayoral pidió al corregidor que se continuara con los procedimientos que se estaban practicando.

Al menos en la primera mitad de la década de los treinta del siglo XVIII, los vaqueiros continuaron utilizando los pastos del territorio lacianiego, aunque en un contexto cada vez más restrictivo. En 1732, los vecinos de Orallo arrendaron a la marquesa de Campoflorido los pastos de *La Vieja* y *Fleitán*, por un período de siete años y una cantidad superior a 12 000 reales. Una de las condiciones impuestas por el mayoral de la noble fue la exclusión del ganado de los vaqueiros, con la única excepción del perteneciente a Juan Maurín, residente en la braña de *La Riguilada*, hasta que finalizara su contrato. Dos años más tarde, don Ángel Gómez de Cuellas, vecino de Orallo, informó a la justicia de que Pedro Redruello, Domingo

42. Don Antonio de Quiñones poseía un puerto que arrendaba para ovejas merinas, en el que los vecinos de La Vega de los Viejos tenían derecho a pastar. En el último cuarto del siglo XVI, los vecinos de aquella localidad acordaron otorgarles a los vaqueiros la misma consideración, durante los meses que permanecían en ella, pero sin derecho a participar en otros beneficios. Pero acabaron surgiendo desacuerdos, también con Quiñones, y todo ello desembocó en un pleito. Uría Ríu, Juan, *los vaqueiros*… p. 94.

43. AHPL, C. 6574.

Mallo y «sus consortes» vaqueiros, establecidos en la braña y puerto de *La Vallera*, habían sido expulsados en virtud de una Real Provisión del Consejo de Castilla, dictada como cierre del pleito que mantenían con el marquesado de Campoflorido. Según los representantes de esta cabaña trashumante, los vaqueiros le adeudaban 1400 reales, además del valor de 160 litros de vino, en concepto de «las hierbas utilizadas» por sus ganados durante los años 1732 y 1733, a lo que debía añadirse el importe correspondiente al año en curso. La marquesa solicitó el cobro de la deuda contra las personas y bienes de los vaqueiros y fue don Ángel Gómez de Cuellas el que se constituyó por fiador y principal pagador de Pedro Redruello, Domingo Mallo y sus consortes[44].

En 1764, los vaqueiros continuaban disputando los espacios de pasto que progresivamente les arrebataban los trashumantes. En ese año, don Salvador de Muros, marqués de Someruelos, tenía arrendados al concejo de Caboalles de Arriba los puertos *de Riguilada*, *La Mata de Ladrone* y *La Vieja* y su mayoral denunció que dos vaqueiros se habían entrometido indebidamente en el primero -Domingo Maurín y los herederos de Juan Maurín- y que, a pesar de haber informado a los vecinos de Caboalles, estos no adoptaron medidas para impedir la ocupación[45]. Ante esta situación, solicitó la intervención del alcalde de cuadrilla o del realengo más cercano, reclamando el amparo de la Mesta para proceder a la expulsión de los infractores. La Junta General de la Mesta resolvió el 4 de mayo de 1764, dictaminando que, al no encontrarse disponible ningún alcalde de cuadrilla, se remitiera el expediente a la justicia ordinaria del Real Coto de Leitariegos, por ser el realengo más próximo. En el curso del proceso, los testigos afirmaron que los vaqueiros habían estado pastando en dichos puertos y que ya habían sido expulsados el año anterior. Los herederos de Juan Maurín reconocieron carecer de derecho para utilizar aquellos pastos; sin embargo, Domingo Maurín persistió en su ocupación, manteniendo en ellos ganado vacuno, caballar, caprino, ovino y porcino.

Las tensiones y la lucha por el espacio entre vaqueiros y trashumantes, era cada vez más enconada, llegando a la violencia física. En junio de 1762 se desencadenó un conflicto judicial, por lo ocurrido en una braña asturiana colindante con Laciana, tras la denuncia presentada por don Manuel Pérez, administrador de la cabaña de ovejas merinas del infante don Felipe. El desencadenante fue un ataque «muy violento» que habían sufrido sus pastores. Los hechos se produjeron cuando estos se dirigían a los pastos estivales que habían arrendado en Vallao y fueron emboscados, a la altura de Brañas de Arriba, por un grupo de vaqueiros de alzada procedentes de la braña *Del Divornial*, con el propósito de impedir que fuera ocupada por el ganado merino. Los gritos de auxilio de los pastores alertaron a los vecinos del pueblo, que intervinieron para contener el tumulto. De acuerdo con las declaraciones de los testigos, un grupo de mujeres vaqueiras lideró el ataque, dirigiendo a las ovejas con agresividad para dispersarlas. Ante la gravedad de los hechos, intervino el alcalde de la Santa Hermandad, que procedió al arresto de las implicadas. El proceso judicial concluyó con el encarcelamiento de las mujeres, salvo una, por su avanzado estado de gestación, y el embargo preventivo de los bienes de sus maridos, para responder por los daños ocasionados[46].

Conclusión

Para concluir, puede afirmarse que, desde comienzos del siglo XVI, los vaqueiros que veraneaban en los puertos de Laciana se vieron inmersos, como consecuencia del avance de la ganadería trashumante, en una disputa por el control de unos pastos que llevaban tiempo arrendando. El origen del conflicto en aquella centuria radicó en que el conde, propietario de aquellos espacios, percibió la creciente revalorización de los mismos debido al aumento de la demanda. Estas tensiones reaparecieron en el siglo XVIII, aunque entonces el enfrentamiento no se produjo con el dueño de los pastos, sino con su arrendatario, el marquesado de Campoflorido. En ambos casos se trató de enfrentamientos asimétricos: mientras los propietarios de las grandes cabañas merinas contaban con el respaldo de sólidas

44. AHPL, C. 6576

45. Lo que le resultaba injusto y «perjudicaba la posesión adquirida por los ganados de mi parte en dichos pastos y puertos, en virtud del citado arrendamiento y de los privilegios que le competen según las leyes».

46. AHPL, C. 6634.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

instituciones, los vaqueiros carecían de una estructura corporativa que protegiera sus derechos consuetudinarios.

Por otra parte, las tensiones en una comunidad tan pequeña como la de Lumajo sugieren que los problemas de la población no eran una crisis coyuntural, sino un conflicto de carácter estructural. La raíz del enfrentamiento residía en la incompatibilidad de dos modelos de vida antagónicos: el sedentarismo, basado en la residencia estable y la propiedad fija, frente al seminomadismo vaqueiro, fundamentado en la movilidad estacional y el aprovechamiento estacional de los pastos.

La minería indígena en los Andes orientales: prácticas de explotación de los recursos y conflictividad social en Cochabamba (Charcas, siglo XVIII)[1]

Andrés S. Antón Rivas
UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Resumen: En este capítulo se examinan las formas de aprovechamiento de los recursos mineros desarrolladas en el siglo XVIII por la población indígena de Cochabamba. Se propone que algunos nativos de este territorio dispusieron de un grado notable de autonomía en sus actividades extractivas, aunque también se vieron envueltos en conflictos con las élites españolas que pretendían adueñarse de estas riquezas o sujetarlas a su control fiscal.
Palabras clave: minería indígena, minería colonial, conflictividad social, Cochabamba, Charcas.

Abstract: This chapter examines the ways in which the indigenous population of Cochabamba exploited mineral resources during the 18th century. It argues that some natives of this territory enjoyed a remarkable degree of autonomy in their extractive activities, although they were also involved in conflicts with the Spanish elites who sought to take possession of these riches or place them to their fiscal control.
Key words: indigenous mining, colonial mining, social conflict, Cochabamba, Charcas.

Introducción

Desde la llegada de los primeros europeos a América, la historia de este continente estuvo marcada por el enorme grado de influencia que tuvieron las actividades mineras en el proceso de consolidación de la dominación colonial sobre sus poblaciones indígenas y sus recursos naturales. Para la monarquía hispánica, pero también para el resto de potencias, la búsqueda de los metales preciosos se constituyó como uno de los motores principales —tal vez, incluso, el *más* importante— que impulsaron la expansión territorial y el desarrollo económico. En muchas zonas de la cordillera de los Andes, esta preminencia de la minería fue particularmente intensa. Los yacimientos de plata de Potosí, localizados en la Audiencia de Charcas, se convirtieron durante parte de los siglos XVI y XVII en el centro minero más destacado del planeta y en el punto neurálgico de lo que Carlos Sempat Assadourian denominó el «espacio peruano»[2], que se configuró como el eje vertebrador de la economía colonial de una porción considerable de Sudamérica.

En consecuencia, el estudio de la minería ocupa una posición privilegiada dentro de las investigaciones sobre los Andes coloniales, que ha quedado sobradamente reflejada en una numerosa cantidad de trabajos acerca de temáticas muy variadas[3]. Aun así, durante largo tiempo, la mirada de la historiografía se dirigió primordialmente al análisis de la «gran minería», esto es, de aquellos centros que tuvieron un mayor volumen de extracción mineral, en especial las minas de Potosí. Además, se prestó una atención preferente a cuestiones como las magnitudes cuantitativas de la producción minera y su evolución, su impacto global tanto en las sociedades andinas como en la incipiente economía-mundo, las trayectorias de los empresarios mineros más prominentes y las modalidades de trabajo que alcanzaron una envergadura masiva y una dimensión más coercitiva, como la mita.

1. Publicación en el Proyecto PID2021-124823NB-C22 «La ciudad en acción: Resistencias, (Re)significaciones del orden y Cultura Política en la Monarquía Hispánica» Ministerio de Ciencia e Innovación y Agencia Estatal de Investigación y bajo un contrato predoctoral Concepción Arenal del Programa de Personal Investigador en Formación Predoctoral de la Universidad de Cantabria

2. Sempat Assadourian, Carlos, *El sistema de la economía colonial. Mercado interno, regiones y espacio económico*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1982.

3. Para una síntesis de la abundante producción historiográfica sobre la minería colonial, acúdase a Salazar-Soler, Carmen y Herrera Canales, Inés, «Bibliografía minera colonial hispanoamericana (siglos XV-XIX)», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2010.

En los últimos años, sin embargo, se viene experimentando un cambio de orientación reseñable en la historiografía sobre la minería colonial americana, que se ha concretado en la incorporación y la valorización dentro de la reflexión histórica de actores, prácticas, problemáticas y espacios que habían sido anteriormente poco trabajados, todo ello con el fin de avanzar hacia «una nueva historia de la minería y la acuñación»[4]. En este sentido, nuevos estudios han puesto de relieve la necesidad de replantear las «escalas de abordaje» tradicionales sobre la minería, dando paso a visiones más abarcadoras que integren temáticas menos reconocidas en las interpretaciones históricas[5]. Por lo tanto, para complementar los análisis de la gran minería, se requiere asumir una «perspectiva descentralizada y subalterna» que se fije en espacios y actores de mediana y pequeña entidad, como han postulado recientemente David Navarrete e Isabel Povea. De esta forma, lo que hasta ahora se presentaba como una minería «marginal» o «no hegemónica», por tener una «importancia secundaria», podría ser valorada por «su propia agencia histórica» dentro de los contextos específicos donde se desarrolló[6]. En definitiva, los grupos «subalternos» y las zonas «periféricas» también «fueron un componente estructural de las economías y sociedades mineras» y deben recibir una mayor atención[7].

Estas perspectivas innovadoras han sido también aplicadas por los historiadores que investigan acerca de la Audiencia de Charcas, un ámbito territorial con una fuerte impronta minera cuyos límites tardocoloniales se asemejaban a los de la actual Bolivia. La minería de Potosí, tema clásico con una dilatada trayectoria historiográfica, ha sido objeto de lecturas renovadas de la mano de autores como Kris Lane[8], Paula Zagalsky y Rossana Barragán[9]. Esta última investigadora ha integrado décadas de estudio en una monumental obra sobre la historia social de la producción minera en la larga duración en esta villa, en la que sigue una óptica muy ligada a la historia del trabajo y de las economías populares, pone en cuestión la intensidad del control económico ejercido por los empresarios mineros y explica los espacios de explotación autónoma de los recursos minerales que construyeron y mantuvieron los propios trabajadores[10].

Pero en Charcas había durante los siglos coloniales muchas más minas que las de Potosí. Por esto mismo, se han de subrayar los esfuerzos que se han realizado para la comprensión de otros escenarios productivos del altiplano andino que tenían un tamaño más *discreto*, aunque cierta relevancia a nivel regional, entre los cuales sobresalen los trabajos de María Concepción Gavira sobre la minería en Oruro[11], Carangas[12], Chayanta[13] y Coro Coro[14], así como los de Raquel Gil acerca de Lípez[15].

A pesar de todo, existe todavía un vacío historiográfico casi total en lo referente a la multitud de enclaves mineros aún más pequeños, *periféricos* y *marginales*, con una explotación muchas veces fugaz o intermitente, que funcionaron en numerosos espacios de Charcas durante la etapa colonial. Casi no hay investigaciones que traten la minería en los valles orientales que ocupaban una parte importante de este territorio, si exceptuamos dos mag-

4. Seijas, Tatiana y Velasco Murillo, Dana. «Introduction: a new mining and minting history for the Americas», *Colonial Latin American Review*, 30, 2021, pp. 485-497.

5. Navarrete G., David y Rodríguez, Lorena B., «Introducción. La minería latinoamericana. Escalas de abordaje, fuentes y reflexiones metodológicas», *Istor*, 73, 2018, pp. 3-12.

6. Navarrete G., David y Povea Moreno, Isabel M., «Dossier. Introducción: ¿Minería marginal? Espacios, minerales y productores no hegemónicos en México y Argentina, siglos XVI-XIX», *Naveg@mérica*, 31, 2023, pp. 1-11.

7. Navarrete G., David, «Espacios y actores de la actividad minera en América Latina. Siglos XVI al XIX», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2015.

8. Lane, Kris, *Potosí. The silver city that changed the world*, Berkeley, University of California Press, 2019.

9. Barragán Romano, Rossana y Zagalsky, Paula C. (eds.), *Potosí in the global silver age (16th-19th centuries)*, Leiden-Boston, Brill, 2023.

10. Barragán Romano, Rossana, *El imperio del trabajo. Historia social de la producción de plata de Potosí para el mundo (s. XVI-XVIII)*, La Paz, Plural, 2025.

11. Gavira Márquez, María Concepción, *Historia de una crisis. La minería de Oruro a fines del período colonial*, La Paz, Universidad Mayor de San Andrés, Instituto Francés de Estudios Andinos y Cooperación ASDI-SAREC, 2005.

12. Gavira Márquez, María Concepción, «El triunfo de la minería informal. Conflictos por el control de los recursos mineros en Carangas a fines del siglo XVIII», *Estudios Atacameños*, 48, 2014, pp. 71-84.

13. Gavira Márquez, María Concepción, *Minería en Chayanta. La sublevación indígena y el auge minero, 1775-1792*, La Paz, Plural Editores y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2013.

14. Gavira Márquez, María Concepción, «El cobre americano: las minas altoandinas de Corocoro y las novohispanas de Inguarán en el siglo XVIII», *Historia y Cultura*, 45, 2024, pp. 43-66.

15. Gil Montero, Raquel, *Ciudades efímeras. El ciclo minero de la plata en Lípez (Bolivia), siglos XVI XIX*, La Paz, Plural e Instituto Francés de Estudios Andinos, 2015.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

níficas, pero prácticamente desconocidas, tesis de licenciatura que abordan esta problemática en el corregimiento de Larecaja, en los valles del norte de La Paz[16]. Continúa muy vigente, por lo tanto, el «olvido» historiográfico que afecta a los Andes orientales, ya denunciado por Thierry Saignes en su célebre obra de 1985[17]. En este trabajo intentamos contribuir a la superación de este olvido yendo «al rescate de los pequeños centros mineros», como ha sostenido Eugenia Bedini para el caso argentino[18], con el propósito de examinar sus dinámicas y evaluar la importancia histórica que tuvieron dentro de un marco específico de los Andes orientales: la región de Cochabamba.

Cochabamba se sitúa en la sección centro-oriental de los Andes bolivianos y es una región caracterizada por un relieve abrupto, en el que se combinan frías zonas de altura que alcanzan los 5000 msnm con quebradas profundas con un clima más templado. Esta geografía escabrosa tiene como contrapunto los tres amplios valles llanos que se emplazan en el centro de la región, a unos 2500 msnm, en los que se localizaban las tierras más fértiles, la mayor densidad de población y la capital administrativa de la región, la villa de Oropesa o Cochabamba. Las investigaciones centradas en la economía colonial de Cochabamba la han caracterizado siempre como una región eminentemente agrícola —el «granero» productivo de Charcas—, pues allí podían prosperar cultivos como el maíz que difícilmente brotaban en el frío y árido altiplano. Gracias a esta producción, Cochabamba se habría erigido como una de las regiones que abastecían con sus cosechas a los mercados de las alturas y, sobre todo, a la inmensa demanda de consumo generada por la población de Potosí[19], Esta orientación agrícola de Cochabamba es innegable, pero es preciso preguntarse si la minería también ocupó un papel económico relevante dentro de la región. Como comprobaremos más adelante, en la *Descripción* de la provincia publicada en 1788 por el intendente Francisco de Viedma, son reiteradas las alusiones a la presencia de minas, aun cuando fuesen en su mayoría de reducida entidad[20].

En este capítulo se adopta un enfoque geográficamente «descentralizado» sobre la minería, examinando su desarrollo en un espacio en el que no ha sido aún investigada, pero también una perspectiva socialmente «subalterna», en la medida en que se analizan aquellas actividades mineras emprendidas por la población indígena. La mayor parte de la mano de obra minera en Charcas estuvo compuesta por indígenas, que ya tenían una larga experiencia en el aprovechamiento del subsuelo desde antes de la llegada de los españoles[21]. Después de la conquista, los nativos siguieron ejerciendo un grado de control notable sobre ciertas operaciones productivas, aunque muchos fueron obligados a participar en tandas laborales forzadas como la mita. De todos modos, la historiografía sobre la minería andina ha sido frecuentemente escrita como «una historia del poder colonial» que hace «una representación extremadamente pasiva y sumisa de los indígenas afectados»[22]. Ahora bien, el protagonismo de los trabajadores indígenas en las actividades mineras fue muy destacado y no solo en el rol de víctimas, sino también como sujetos activos capaces de imponer sus propios términos sobre el control de los recursos. Así lo ha puesto de manifiesto Rossana Barragán en sus publicaciones acerca de los *k´ajchas*

16. Santos Escóbar, Roberto, «Los mineros de Larecaja: la explotación del oro y su influencia en la economía regional de La Paz del siglo XVIII», Tesis de licenciatura, La Paz, Universidad Mayor de San Andrés, 1994; Ulloa Vidaurre, Delfor, «La explotación aurífera en el sitio de Maukallajta durante el periodo colonial. 1684-1781», Tesis de licenciatura, La Paz, Universidad Mayor de San Andrés, 2010.

17. Saignes, Thierry, *Los Andes orientales: historia de un olvido*, Cochabamba, Instituto Francés de Estudios Andinos y Centro de Estudios de la Realidad Económica y Social, 1985.

18. Bedini, Eugenia, «Al rescate de los pequeños centros mineros: reflexiones sobre la historiografía minera de Famatina, Argentina», *Istor*, 73, 2018, pp. 111-126.

19. Dos lecturas diferentes sobre la trayectoria socioeconómica de Cochabamba fueron planteadas en Larson, Brooke, *Colonialism and agrarian transformation in Bolivia. Cochabamba, 1550-1900*, Durham, Duke University Press, 1988 y en Jackson, Robert. *Regional markets and agrarian transformation in Bolivia: Cochabamba, 1539-1960*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1994. Ambos autores inciden en la base agrícola regional, pero ninguno discute la presencia de actividades mineras en Cochabamba.

20. Viedma, Francisco de, «Descripción geográfica y estadística de la provincia de Santa Cruz de la Sierra», en Angelis, Pedro de, *Colección de obras y documentos relativos a la historia antigua y moderna de las provincias del Río de la Plata, ilustrados con notas y disertaciones*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836 [1788], pp. 19-21, 26-27, 33, 35-36, 43, 52.

21. Cruz, Pablo y Vacher, Jean-Joinville (eds.), *Mina y metalurgia en los Andes del Sur desde la época prehispánica hasta el siglo XVII*, Sucre, Institut de Recherche pour le Développement e Instituto Francés de Estudios Andinos, 2008.

22. Cruz, Pablo y Téreygeol, Florian, «El mineral rebelde. El lado indígena en la producción de plata durante los primeros momentos de la colonia (Bolivia, siglos XVI-XVII)», *Revista de Arqueología Histórica Argentina y Latinoamericana*, 12:3, 2018, pp. 37-62, esp. pp. 38-39.

de Potosí durante el siglo XVIII, en las que ha enfatizado la autonomía de estos trabajadores —generalmente indígenas— que formaron una «economía popular» que escapaba a la estructura de propiedad y explotación que sustentaba a los grandes empresarios mineros[23].

Por otra parte, este texto se inscribe dentro de otra línea cada vez más popular dentro de la nueva historiografía sobre la minería: la que profundiza en los vínculos entre la justicia colonial, la conflictividad social y la economía de estos centros productivos[24]. A este respecto, resultan especialmente sugerentes las reflexiones planteadas por María Concepción Gavira acerca de los estrechos lazos entre los agentes judiciales de las zonas mineras de Charcas y los propietarios de explotaciones[25], y por Paula Zagalsky sobre las interacciones —muy difíciles de rastrear documentalmente— entre los trabajadores mineros de Potosí y los agentes judiciales con motivo de disensiones de índole laboral[26].

Este capítulo se inserta en estos debates historiográficos y en él se realiza un análisis de las actividades mineras que desarrollaron los indígenas de la región de Cochabamba durante el siglo XVIII, prestando atención tanto a sus prácticas de explotación de los recursos minerales como a los conflictos que se originaron a raíz de su participación en este sector económico. Con este fin, la exposición se dividirá en dos apartados. Primero nos focalizaremos en el protagonismo que tuvieron los indígenas en el asiento de Choquecamata, un centro productivo que experimentó una fase de auge minero a mediados del XVIII. A continuación, discutiremos los registros disponibles que apuntan a la existencia de prácticas indígenas de aprovechamiento de metales preciosos a pequeña escala en espacios aún más periféricos, como explotaciones particulares clandestinas al margen de los centros mineros y alejadas del escrutinio de las autoridades españolas.

1. El aprovechamiento indígena de los recursos mineros en el asiento aurífero de Choquecamata: prácticas y conflictos

Aunque la minería no fuera en Cochabamba una actividad económica tan influyente como en otros territorios de Charcas, esta región asistió a un breve *boom* minero durante la década de 1750, cuando se explotaron los yacimientos de oro del venero de la Purísima Concepción de Choquecamata. Este asiento minero se localizaba en un espacio apartado de las áreas más pobladas de la región, en las montañas noroccidentales del corregimiento de Cochabamba[27]. No resulta exagerado afirmar que Choquecamata tenía un emplazamiento singularmente remoto, al menos desde el punto de vista de las autoridades españolas, pues se situaba a una elevación de unos 4000 msnm, en una zona con una topografía muy accidentada, a unos cien kilómetros de distancia por caminos muy fragosos de la capital provincial y en las proximidades de las selvas tropicales extremadamente densas donde los Andes descienden hacia los llanos de Moxos.

Las minas de Choquecamata no han sido todavía investigadas en ninguna publicación académica, seguramente porque han pasado desapercibidas para los historiadores que han analizado el pasado colonial de Cochabamba, debido a la fugacidad cronológica que tuvo su explotación masiva, que se ciñó a unos pocos años a mediados del XVIII. Un cuarto de siglo después, de hecho, apenas quedaba ya rastro de su antigua pujanza. Así relataron su ascenso y su caída el corregidor y el cabildo de Cochabamba en un informe de 1781

> «este mineral que dista de la capital de Cochabamba treinta leguas a la banda del norte fue descubierto el año de 1749 […]

23. Barragán Romano, Rossana, «Working silver for the world: mining labor and popular economy in colonial Potosí», *Hispanic American Historical Review*, 97:2, 2017, pp. 193-222; Barragán Romano, Rossana, «¿Ladrones, pequeños empresarios o trabajadores independientes?: *k´ajchas*, trapiches y plata en el cerro de Potosí en el siglo XVIII», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2015.

24. Véase, como aporte reciente a esta problemática, la presentación del dossier coordinado por Povea Moreno, Isabel M. y Zagalsky, Paula C., «Presentación del dossier: Conflictos y violencia en los distritos mineros de la América española (siglos XVI-XVIII)», *Revista Historia y Justicia*, 9, 2017, pp. 6-11.

25. Gavira Márquez, María Concepción, «La justicia local como «juez y parte» en los centros mineros del Alto Perú durante el siglo XVIII», *Revista Historia y Justicia*, 9, 2017, pp. 46-71.

26. Zagalsky, Paula C., «Trabajo indígena, conflictos y justicia en la Villa Imperial de Potosí y su Cerro Rico, una aproximación. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII», *Revista Historia y Justicia*, 9, 2017, pp. 11-45.

27. En la actualidad, Choquecamata se ubica en el municipio de Cocapata, dentro de la provincia de Ayopaya.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Produjo una infinita grandeza de oro de elevados quilates en grano, sin que la codicia para adquirirlo pasase por las incomodidades, trabajo y costos que acarrea el beneficio de metales en otros, pues solo con cavar la tierra y lavarla hallaba la codicia la satisfacción de sus deseos y la necesidad en el pobre el más pronto socorro. Pero como el hombre […] se entregase a la vanidad soltura y libertinaje en aquel lugar, permitió su altísima providencia quitarle este motivo para su perdición. Y así en pocos años vino a reducirse una pequeña aldea habitada de los más desvalidos vivientes […] desperdicio del mundo en los pocos indios habitantes en aquellos desiertos»[28].

Imagen 1: Principales centros mineros mencionados en este capítulo

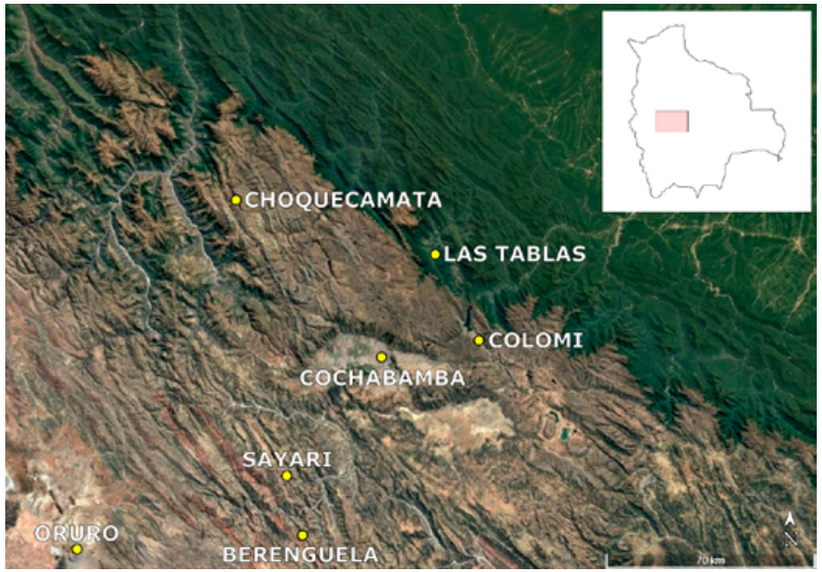

Fuente: elaboración propia con la aplicación Inkscape a partir de una imagen de Google Earth.

El intendente Viedma ofreció otro panorama desolador del asiento. Según él, las minas fueron halladas en 1740, se asentaron en ellas más de veinte mil personas y se extrajeron más de veinte millones de pesos en oro. Ambas cifras están sin duda muy infladas, aunque carecemos de fuentes que nos ofrezcan datos precisos sobre estas variables. Con todo, para 1788 la localidad se había convertido en un paraje casi deshabitado, con «una capilla próxima a arruinarse» y «unos ranchos muy infelices». Pese a este declive, Viedma aseguró que aún se extraía «continuamente oro, aunque poco y con mucha dificultad»[29]. Efectivamente, la actividad minera no cesó por completo, como veremos más adelante, y todavía en 1830, cuando el naturalista francés Alcides d´Orbigny visitó Cochabamba durante sus viajes por Sudamérica, recogió que en Choquecamata funcionaba «una rica explotación de lavado de oro […] fuente fecunda de riquezas»[30].

Si bien el hallazgo de oro en Choquecamata atrajo a un cierto número de españoles que acudieron a beneficiarse del mineral y que acapararon el control sobre la mayoría de las vetas, hubo igualmente algunos indígenas que se aprovecharon de estos recursos. Es más, en la primera petición de registro de minas que ha sido identificada, fechada en 1749, es muy revelador que el solicitante español se presentara a reclamarlas junto al indígena Santos Mamani[31]. El documento no aporta más datos sobre él, pero esta referencia muestra la presencia desde el primer momento de indígenas al frente de asignaciones mineras en Choquecamata, aunque deja muchas preguntas sin respuesta: ¿habría Mamani ayudado al español a hallar el mineral? ¿trabajarían ambos asociados? ¿explotarían los indígenas de la zona estos yacimientos con anterioridad? Pablo Cruz y Florian Téreygeol han planteado que el ocultamiento de minas fue una estrategia seguida con frecuencia por los nativos de Charcas para evitar que los españoles las trabajaran. Su «descubrimiento», entonces, habría dependido muchas

28. «Relación de sucesos de la provincia de Cochabamba, año de 1781». Archivo General de Indias (en adelante AGI), *Buenos Aires*, leg. 64, ff. 38v-39r.

29. Viedma, Francisco de, «Descripción geográfica y estadística…» *op. cit.*, pp. 19-21.

30. D´Orbigny, Alcides, *Viaje a la América meridional*, Tercer Tomo, Buenos Aires, Editorial Futuro, 1945 [1834], p. 1037.

31. «Registro hecho por Juan Gerardo y Santos Mamani, indio, de la veta del señor de Sipe Sipe en el cerro del Vizcaíno en 18-4-1749». Archivo Histórico Municipal José Macedonio Urquidi de Cochabamba (en adelante AHMJMUC), *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 115, exp. 31, f. 716.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

veces de la voluntad que tuvieran en sacarlas a la luz, a menudo como resultado de negociaciones con los españoles[32]. No podemos aseverar que Mamani fuera uno de estos *delatores*, pero es probable que se produjera algún tipo de colaboración entre indígenas y españoles a la hora de encontrar Choquecamata, pues por sus conocimientos más exhaustivos sobre el territorio, los nativos podían brindarles informaciones indispensables acerca de la ubicación precisa de las riquezas auríferas.

Otros testimonios permiten entrever que el aprovechamiento de los recursos mineros por individuos «plebeyos» —entre los que figuraría, con certeza, un elevado número de indígenas— era una práctica extendida en Choquecamata. Al menos, eso es lo que se desprende de la afirmación que hizo en 1757 un dueño de minas durante un litigio que mantuvo con otro respecto al control de unas vetas, donde se quejó de los abusos que perpetraban los propietarios que se apoderaban de yacimientos ajenos y aseguró que

> «*se halla la gente plebe tímida de ánimo y amilanados en diligenciar la busca de vetas*, porque ven cometer varias iniquidades y extorsiones aún con personas distinguidas. *Y así justamente recelan los pobres plebeyos el practicar estas diligencias para descubrir minas porque no se les guardan los privilegios que les son concedidos por reales ordenanzas. ¿Y cuántos estarán ocultamente trabajando minas poderosas* por no padecer las extorsiones de que personas poderosas los molesten y quiten aquel interés que le señalasen?»[33].

Aunque probablemente esto fue remarcado por el demandante con la intención de alertar o exagerar el riesgo de que los despojos de minas podían alentar a que la gente estuviera «ocultamente trabajando minas poderosas», con el objetivo de que se le amparase en su explotación frente al otro propietario, creemos que este fragmento también revela la existencia de prácticas laborales plebeyas autónomas en relación a la minería. Muestra que había un usufructo y una posesión *de facto* de ciertas vetas mineras por parte de algunos trabajadores que era tolerada por las autoridades, o que quedaba al margen de su control, igual que sucedía en otros focos mineros andinos[34]. Estas formas de explotación eran susceptibles, eso sí, de sufrir usurpaciones perpetradas por los grandes propietarios, lo que propiciaba que a menudo se hicieran «ocultamente». El carácter geográficamente descentralizado de las minas de Choquecamata, en las que había un centro principal pero también vetas dispersas por varios kilómetros a la redonda, podría haber posibilitado el desarrollo de aprovechamientos plebeyos clandestinos de ciertos yacimientos de oro.

Los indígenas de Choquecamata también desarrollaron formas de acceso a los recursos minerales dentro de las explotaciones de los propietarios españoles para los que trabajaban, unas veces con su consentimiento y otras sin él, por lo que podían derivar en conflictos. El estudio de las prácticas laborales cotidianas de los trabajadores indígenas mineros resulta una tarea extremadamente difícil, como ha señalado Paula Zagalsky, pues era muy poco habitual que las desavenencias que surgían por estos asuntos se plasmasen por escrito. Aunque los indígenas utilizaron de un modo muy recurrente la justicia colonial para presentar sus reclamos en relación a materias como la tierra o el tributo, no ocurrió lo mismo con los conflictos laborales. Esto obedeció a que existían en los centros mineros alianzas entre los propietarios y los agentes de justicia que desinhibieron la presentación de denuncias, o impidieron que estas prosperasen, ya que se consideraba que la proliferación de litigios en el plano laboral podía perjudicar a la extracción mineral[35].

Como resultado de ello, solo se ha podido localizar un documento que atestigua una queja laboral presentada por un trabajador indígena con-

32. Cruz, Pablo y Téreygeol, Florian, «El mineral rebelde…» *op. cit.*, pp. 40-44, 50-54.

33. «Expediente seguido por el doctor don Pedro José Laureano de la Vía y Maldonado con don Juan Lorenzo de Andueza, sobre la mina y veta de oro Señor San Juan de Dios en el asiento de la Purísima Concepción de Choquecamata». Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante ABNB), *Recursos Documentales sobre la Minería*, 84/3, f. 3. Cursiva añadida.

34. Nos remitimos, de nuevo, a trabajos como los de Barragán Romano, Rossana, «Working silver for the world…» *op. cit.*; Gavira Márquez, María Concepción, «El triunfo de la minería informal…» *op. cit.* y Santos Escóbar, Roberto, «Los mineros de Larecaja…» *op. cit.*, pp. 75-77, 94-95.

35. Zagalsky, Paula C., «Trabajo indígena, conflictos y justicia…» *op. cit.* y Zagalsky, Paula C., «Trabajadores indígenas mineros en el Cerro Rico de Potosí: tras los rastros de sus prácticas laborales (siglos XVI y XVII)», *Revista Mundos do Trabalho*, 6:12, 2014, pp. 55-82.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

tra su patrón español, en el que se recogen indicios muy reveladores sobre algunas prácticas laborales vigentes en las minas. Se trata de un expediente de 1753 en el que Nicolás Flores, «indio tributario de la ciudad de La Paz», se querelló contra Juan Pérez, propietario minero, atribuyéndole una deuda de 120 pesos por más de cuatro meses de trabajo que le había prestado. El indígena sostuvo que había establecido un trato con él, según el cual recibiría por sus labores un jornal pero también una «busca» a la semana, es decir, el derecho a recoger cierta cantidad de mineral que podía utilizar libremente para su propio beneficio. El español, por su parte, exigió que presentara «instrumento efectivo» del acuerdo y afirmó que Flores había sido su peón «con la condición de pagarle sus jornales, dándole de avíos todo lo acostumbrado en este mineral […] pagándole la correspondiente de coca y el real de todos los días». Ante su petición, insistió en que lo corriente en Choquecamata era que «cuando los operarios de las labores trabajan por jornales, se privan de las bateadas y buscas». Flores, en cambio, se defendió argumentando que nunca «con indios mineros, barreteros y demás peones ha sido practicado […] hacer instrumento ni jurídico ni extrajudicial de nuestros contratos en materias de trabajo» y explicó así los términos que habían pactado:

> «en la primera ocasión que emprendió el mencionado Juan Pérez el trabajo de su mina desde la boca fue por jornales, prometiéndome fuera de ellos dos buscas, las que hasta ahora se me deben, aunque me pagó íntegramente dichos jornales […] en la segunda vez que me solicitó para la prosecución de dicho trabajo *no me avine yo a trabajar por jornal y condescendió a darme cada semana una busca y bateadas corrientes*, esto en término de cuatro meses y medio»[36].

Este pleito recoge una información excepcionalmente rica —aunque contradictoria, por la disparidad entre las versiones— sobre cuáles eran algunos de los arreglos laborales habituales que se establecían en las minas de Choquecamata entre peones y patrones. Así, evidencia que los acuerdos solían fijarse de forma oral, que se empleaban formas de remuneración alternativas al jornal que eran más apetecidas por los trabajadores, como las «buscas» y «bateadas»[37], y que existían nociones muy distintas de lo que era *justo* y *acostumbrado* entre peones y propietarios. En definitiva, los operarios mineros tenían capacidad para defender los modos de trabajo que les resultaban más convenientes, negociando las condiciones con los propietarios. A veces, incluso, lograban forzarlos a condescender parcialmente a sus exigencias y a preservarlas si intentaban modificarlas[38].

Si los acuerdos fijados para el aprovechamiento del mineral no satisfacían a los trabajadores, podían acudir a tomar directamente el oro, hurtándolo de las explotaciones. En 1751 un dueño de vetas denunció que el mayordomo al que había encargado supervisar a sus peones mineros había hecho un pacto con ellos para robar oro de su lavadero. Como declaró uno de los trabajadores involucrados, habían consensuado «que el día de la lava echasen de la batea el oro que columbrasen al río y que después fuesen a buscarlo para partirse con el dicho mayordomo». Estas estrategias de apropiación popular de los minerales debían ser relativamente habituales, ya que el propietario expresó que había contratado al mayordomo con el propósito de que no permitiera «que los peones hurtasen el oro de la labor y lava» y pidió un «escarmiento de los que ejercen esta intendencia»[39].

Asimismo, los trabajadores podían hurtar a sus patrones en sus casas, como atestigua un litigio seguido en 1757 por un dueño de minas contra

36. «Petición presentada con una memoria por Nicolás Flores, indio». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 121, exp. 14. Cursiva añadida.

37. Estas modalidades han sido identificadas en Oruro con el nombre de «doblas» o «corpas» y han sido interpretadas como una forma de «participación de los trabajadores en los medios de producción», un «atractivo para la mano de obra» y «una forma de pago que permitía reducir el costo del salario». Gavira Márquez, María Concepción, «Reclutamiento y remuneración de obra minera en Oruro, 1750-1810», *Anuario de Estudios Americanos*, 57:1, 2000, pp. 223-250; esp. pp. 243-244.

38. Sobre la capacidad de negociación de los trabajadores mineros, véase Povea Moreno, Isabel M., «Conflictos y negociaciones. La defensa de los arreglos laborales tradicionales por parte de los trabajadores mineros de Nueva España, segunda mitad del siglo XVIII», *Tiempos Modernos*, 37, 2, 2018, pp. 234-257, donde también se discuten tensiones vinculadas a la práctica del «partido», similar a la «busca».

39. Querella seguida por don Gerónimo Sánchez de Losada contra el mayordomo Simón Chávez y sus peones por robo de oro. AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 152, sin expediente (en adelante s. e.), ff. 282-283.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

su peón. En este caso, las pésimas condiciones laborales a las que estaba sometido el minero probablemente lo impulsaron a realizar esta acción y a marcharse a trabajar a otra explotación, ya que el propio patrón reconoció que junto a él sufría «mil desdichas», pues lo poco que ganaban de jornal él y sus compañeros lo destinaban a pagarle por alojarlos en su casa, darlos de comer y vestir[40]. La deserción laboral, manifestada aquí como el recurso al cambio de lugar de trabajo —y acompañada en esta ocasión del robo a su anterior patrón—, actuó como una de las formas más importantes de resistencia indígena en los centros mineros coloniales[41].

Por otro lado, aunque una gran mayoría de los dueños de minas eran españoles —al menos de aquellas que disponían de títulos oficiales—, hubo una minoría de propietarios indígenas. En principio, no existía ningún problema para ello, pues la legislación española amparaba que los nativos pudieran poseer minas. No obstante, como ha apuntado Isabel Povea, en muchos contextos «la teoría y la práctica no se mostraron acordes»[42], pues solían verse obligados a afrontar grandes escollos para dedicarse libremente a estas tareas.

Las oportunidades de enriquecimiento que brindaban las minas atrajeron a indígenas de otras zonas de Cochabamba, e incluso de lugares más alejados de los Andes, que tenían una situación económica relativamente acomodada e intentaron prosperar allí. Andrés Crisóstomo, un indio originario de Tapacarí que disponía de cierto patrimonio en este pueblo cochabambino[43], fue «dueño de veneros e intereses» en Choquecamata y en 1753 consiguió que las autoridades aprobaran su derecho a disfrutar de unas aguas que estaba canalizando por unas acequias para emplearlas en sus minas[44], A los dos años, sin embargo, este indígena fue asesinado por un individuo que tenía «dos intereses [mineros] y una acequia de agua». Aunque desconocemos las circunstancias que desembocaron en esta muerte, no sería extraño que estuviera motivada por discrepancias en torno a asuntos mineros, pues tanto el agresor como la víctima estaban asociados a estos negocios[45].

Otros indígenas llegaron a posicionarse como figuras prominentes en la sociedad local de Choquecamata, aunque se vieron envueltos en problemas económicos con otros habitantes del lugar. Tal fue el caso de Bernabé Puma Inga, un «indio comerciante» venido desde Cuzco, en el sur del Perú, que había ejercido anteriormente el oficio de altarero —artesano de altares— en el asiento minero de Araca, en los valles de La Paz[46]. Este cuzqueño, además, se dedicaba al negocio del «rescate» de oro —el intercambio de este metal por otras mercancías— y articuló en torno a sí una intrincada red de deudores y acreedores, pues cuando falleció en 1754 numerosas personas se lanzaron a demandar que su viuda saldara las deudas que había dejado, que superaban los 1300 pesos, mientras ella presentó una relación de una veintena de sujetos que le debían sumas de dinero. El ascenso social de este indígena debió de ser muy notable, pues a la hora de tasar los costos de su entierro, un clérigo aseguró que había «tenido forma [de] reputarse por español»[47].

40. Querella seguida por Gaspar Dorado contra su peón Jorge Coca por sustracción de bienes de su vivienda. AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 152, s. e., ff. 291-292.

41. Barragán Romano, Rossana. *El imperio del trabajo… op. cit.*, p. 551.

42. Povea Moreno, Isabel M. «Los *buscones* de metal. El sistema de pallaqueo en Huancavelica (1793-1820)», *Anuario de Estudios Americanos*, 69:1, 2012, pp. 109-138, esp. p. 110.

43. «Recurso de apelación del indio Andrés N. contra el gobernador de Tapacarí, por usurpación de tierras». ABNB, *Expedientes Coloniales*, 1749, exp. 19.

44. «Amparo de los dos pucios de agua a Andrés Crisóstomo, indio del pueblo real de Tapacarí, sin perjuicio de la que conduce Julián Uliaga». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 122, exp. 2.

45. Causa seguida por María Gómez, india viuda de Andrés Crisóstomo, contra Francisco Viveros, imputándole el homicidio de su marido. AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 152, s. e., f. 359.

46. Causa seguida por Bernabé Puma Inga contra Ignacio Yepes por robo. AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 152, s. e., ff. 273-274.

47. «Inventario de los bienes de Bernabé Puma Inga, indio quien murió *ab intestato* y siete peticiones presentadas por sus acreedores». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 101, exp. 19; «Autos pertenecientes a Bernabé Pomainga, indio, con real provisión, transacción y memoria jurada». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 101, exp. 25; Escrito de Pedro de la Fuente Rucabado, acreedor de Bernabé Puma Inga, reclamándole a su viuda el pago de 63 pesos. AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 152, s. e., f. 318.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Que ciertos indígenas estuvieran descollando en la minería no agradó a algunas élites españolas. En 1761 Melchor Nina, «indio principal de la gran ciudad del Cuzco» y propietario de veneros de oro en Choquecamata, reconocidos con títulos propios, tuvo que enfrentarse con el sacerdote Esteban Barbeito y el propietario Ignacio de la Vía, quienes le despojaron con violencia de tres intereses minerales justo cuando había descubierto un nuevo filón de oro. Cuando Nina denunció esta usurpación ante otro clérigo, este no quiso atenderle para que no «le metiese en cuentos» con Barbeito. Tampoco pudo quejarse ante el teniente de corregidor, pues era compadre de Vía. Por lo tanto, tuvo que viajar hasta la Audiencia de La Plata, a unos trescientos kilómetros de distancia, para reclamar su derecho a las minas. Siguiendo su declaración, Barbeito quería

> «Cogerse atenido a su estado sacerdotal todas las minas […] embarazando el que trabaje la gente. Y diciéndonos estas razones: *que las minas no se hicieron para los indios y gente pobre, sino solo para los españoles. Y que los indios no necesitan plata ni oro y que solo es para borrachear*»[48].

La Audiencia amparó al solicitante, exponiendo que «los indios deben ser favorecidos en el beneficio y trabajo de las minas según las reales disposiciones y ordenanzas de este reino», pero a los tres meses Melchor Nina presentó un nuevo escrito en el que decía que sus rivales seguían hostigándole[49]. Este caso ilustra muy bien que, aunque había indígenas que adquirían recursos económicos importantes que podían destinar a las actividades mineras, la situación sobre el terreno tendía a ponerlos en una posición frágil, quedando a merced de los ataques de otros propietarios que, amparándose en su naturaleza española y en los vínculos que tenían con las oligarquías que controlaban los puestos de gobierno local, intentaban aprovecharse de sus debilidades para adueñarse de sus recursos[50].

Llama la atención el hecho de que varios de los indígenas identificados procedan de lugares tan alejados de Choquecamata, como Cuzco o La Paz. Esto puede deberse a que formaban parte de un segmento de mineros especializados que, como ha indicado María Concepción Gavira, eran «una población flotante» que se desplazaba de unas minas a otras al calor de las noticias de nuevos hallazgos y en busca de las mejores condiciones, pues había una fuerte competencia por su trabajo entre los distintos centros mineros[51].

Todas estas formas de minería indígena se desarrollaron en Choquecamata durante su etapa de mayor prosperidad, alrededor de 1750-1760, cuando había una fuerte competencia de españoles deseosos de aprovecharse de sus riquezas mineras. Ahora bien, apenas tenemos datos sobre quiénes siguieron trabajando el oro durante el medio siglo posterior, cuando gran cantidad de ellos abandonaron Choquecamata. Sostenemos que es muy posible que, ante esta retirada, muchos indígenas los relevasen en la explotación de los recursos mineros, aunque fuese a pequeña escala. De acuerdo con el intendente Viedma, en este territorio continuaban trabajándose algunos minerales en la década de 1780, pero en el lugar donde antes había florecido el asiento, vivían entonces «algunos indios y muy pocos mestizos, los cuales se ocupan en trabajar los relaves» de oro[52]. Esto no impidió, sin embargo, que unos pocos españoles siguieran explotando las vetas.

Esta hipótesis se ve reforzada por un litigio de la década de 1790 en el que el español Simeón Mercado y el indígena Francisco Aruquipa lucharon por el derecho a explotar un venero de oro en Choquecamata. Mercado aseguró que había adquirido aquellos terrenos con el visto bueno de

48. «Expediente seguido por Melchor Nina, indio, contra don Ignacio José de la Vía y el doctor Esteban Barbeito, sobre el despojo de tres intereses y veneros y vetas en el asiento de minas de oro de Choquecamata». ABNB, *Recursos Documentales sobre la Minería*, 84/10, f. 1. Cursiva añadida.

49. *Ibid*., ff. 2-5.

50. Sobre los entramados de conexiones entre los propietarios mineros y los agentes de justicia de los centros mineros, acúdase a Gavira Márquez, María Concepción, «La justicia local como «juez y parte»…» *op. cit*., y a Zagalsky, Paula C., «Trabajo indígena, conflictos y justicia…» *op. cit*.

51. Gavira Márquez, María Concepción. «Reclutamiento y remuneración…» *op. cit*., p. 233.

52. Viedma, Francisco de, «Descripción geográfica y estadística…» *op. cit*., p. 20.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

las autoridades coloniales, tras haber estado más de diez años abandonados. Aruquipa, por el contrario, arguyó que aquel venero se lo había dado en arrendamiento un español, quien luego se lo había vendido por haber invertido muchos gastos en su acondicionamiento. Además, relató cómo Mercado había maltratado a otro indio al que había intentado forzar a trabajar en sus minas, propinándole varias palizas, y subrayó la afinidad que tenía el alcalde pedáneo del lugar por él. Finalmente, el intendente Viedma resolvió amparar a Mercado, lo que pone una vez más de relieve las dificultades a las que tenían que enfrentarse los indígenas que intentaban prosperar en los negocios mineros a través de los cauces legales, así como las tendencias de los agentes públicos coloniales de favorecer los intereses de los propietarios españoles frente a ellos[53].

En resumen, si bien los españoles trataron de apoderarse del control sobre la extracción del oro en Choquecamata, nunca lograron apropiarse de todos los recursos, pues hubo indígenas que se aprovecharon igualmente de su explotación, siguiendo para ello estrategias plurales. Algunos lo hicieron mediante prácticas laborales que les daban cierta autonomía en el acceso a los materiales, mientras otros optaron por el ejercicio de la minería clandestina o por el robo del metal. Del mismo modo, hubo unos pocos que consiguieron obtener títulos legales de propiedad sobre las minas y alcanzar una cierta riqueza, pero se vieron obstaculizados a menudo por las ambiciones monopolizadoras de los propietarios españoles, que en general estaban mejor posicionados socialmente.

2. ¿Una minería indígena autónoma, clandestina y de pequeña escala?

Más allá del asiento de Choquecamata, a lo largo y ancho de la región de Cochabamba funcionaban otras explotaciones mineras que tenían una envergadura menor y que dejaron solo una tenue presencia documental. En base a los indicios encontrados, postulamos que en estos valles se desarrollaron durante el siglo XVIII prácticas de minería indígena autónoma —independiente, al menos mayormente, del control de las élites españolas—, clandestina —en el sentido de que su existencia se desenvolvía intencionadamente fuera del conocimiento de las autoridades españolas— y de pequeña escala —es decir, sin grandes inversiones de capital, con una tecnología rudimentaria y una mano de obra muy escasa. Para justificar esta propuesta, discutiremos en extenso dos ejemplos de indígenas que fueron descubiertos realizando estas actividades y los pondremos en diálogo con otras evidencias más indirectas que podrían confirmar la presencia de estas formas autónomas de explotación de los minerales que estaban en manos de la población indígena.

El primero de estos casos tuvo lugar en 1789, cuando el español Manuel Hinojosa, «capitán de reales ejércitos» y «vecino de la doctrina de Sacaba», presentó una demanda en la que expuso que el indígena Clemente Orellana y su hijo, oriundos de la estancia de Colomi, estaban «clandestinamente trabajando un venero de oro el espacio de muchos años, defraudando el real derecho y usurpando el bien y utilidad común». El intendente Viedma reaccionó favorablemente a esta delación y ordenó recibir una sumaria información de testigos, pues el aprovechamiento de minas que no eran registradas legalmente —y que por tanto escapaban a la exacción fiscal— era un acto delictivo[54].

Los testigos declarantes fueron tres indígenas de Colomi, un padre y sus dos hijos, contratados para trabajar maderas al servicio de Ignacio Hinojosa, sobrino de Manuel. De acuerdo con sus testimonios, a fines de 1788 se habían adentrado en los bosques cercanos a Colomi y habían hallado bocaminas e indicios de la presencia de oro en el paraje de Huarmimacha, de los que dieron noticia a Manuel Hinojosa. A los pocos días, los Orellana interrogaron a estos indígenas por el motivo de su entrada a aquellas tierras y se ofrecieron a enseñarles el camino porque Orellana quería «componerse» con ellos «a fin de trabajar en compañía las minas»,

53. «Expediente seguido por don Simeón Mercado contra el indio Francisco Aruquipa sobre el laboreo de los terrenos de Guacapunco». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 246, exp. 14.

54. «Autos que sigue don Manuel Hinojosa contra los indios Clemente y Marcos Orellana por encubridores de una mina de oro en Colomi». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 214, exp. 6, f. 434.

ofreciéndoles veinte pesos «con el fin de que no lo lleve a nadie por aquel paraje». De esta forma, habría intentado impedir que se desvelase su mina[55].

Por otra parte, Ignacio Hinojosa coincidió en que el descubrimiento había sido fortuito y que tenían «la determinación de presentarse en este gobierno pidiendo licencia de cateo [prospección], como así lo verificó […] Manuel Hinojosa». Por esta razón, el subdelegado de Sacaba, el patrón de los Orellana y otros vecinos españoles prominentes del valle fueron a Colomi para examinar el hallazgo. En respuesta, Orellana trató sin éxito que los indígenas madereros suspendieran el viaje hasta las minas. Además, Hinojosa mencionó que Orellana había sido nombrado para «el empleo de alcalde de título» de Colomi por el subdelegado, lo que sugiere que ocupaba una posición social destacada[56].

Los declarantes insistieron en que la explotación de las minas había reportado grandes beneficios para los Orellana que demostraban con claridad sus negocios fraudulentos: «notoriamente es tenido por hombre rico el dicho Clemente Orellana, por lo que dicen las gentes que tiene mina»; «tienen al referido Clemente por indio rico y que aprovecha mina de oro»; «se aprovecha por sí solo de mina de oro, pues a más de ser una voz tan pública y notoria en aquella estancia de Colomi como que generalmente lo conocen por «El Comeoro», las comodidades que disfruta dan prueba bastante para su credulidad»[57].

Ante estas evidencias, el intendente Viedma concluyó que estos indígenas estaban «disfrutando sin haber hecho registro una mina de oro en la estancia de Colomi, distrito del curato de Sacaba, en perjuicio de los reales intereses y del público», y ordenó que fueran arrestados. En la cárcel de Cochabamba se les tomó su confesión y Clemente aseguró que no tenía ninguna mina y que su moderada prosperidad provenía de las ganancias acumuladas «con el producto de las cosechas pingües que ha tenido y con el trajín de madera de tablas y techo que saca del monte»[58].

El segundo testimonio localizado guarda muchas similitudes con el que acabamos de presentar, aunque añade más información sobre estas prácticas mineras indígenas. En 1790 el subdelegado de Sacaba dio parte de que, en su visita al lugar de Las Tablas, ubicado en los márgenes de los bosques tropicales a tan solo unos kilómetros de Colomi[59], averiguó que un indígena de la zona llamado Melchor Mamani disfrutaba de una mina de oro que no estaba debidamente registrada. El subdelegado pidió al indígena que le avisara de la ubicación de esta explotación y le propuso registrarla a su nombre —lo que indica que había una cierta transigencia elitista hacia estas prácticas, siempre y cuando pudieran ser fiscalizadas—, pero este rechazó la oferta. Por consiguiente, dispuso que se recibiera una sumaria información de testigos que confirmasen la existencia de la explotación[60].

En primer lugar, se hizo declarar a varios individuos que eran «cateadores y registradores de las minas y veneros», referencia que apunta a que en aquella zona había más explotaciones de metales. Estos explicaron que habían ido acompañados de Mamani y de otras personas a los montes de Las Tablas y se habían adentrado unas dieciocho leguas casi hasta los linderos de la gobernación de Moxos, un área de densos bosques «poblados […] de fieras». El indígena, aun así, los engañó, pues una vez adentro se hizo el desentendido y los «escudriñadores y examinadores» retrocedieron sin hallar la mina[61].

El resto de declarantes fueron residentes de Las Tablas, una localidad donde la mayoría de la población estaba compuesta por campesinos que vivían en la suma pobreza y se dedicaban a la explotación de la madera

55. *Ibid.*, ff. 435-438.
56. *Ibid.*, ff. 439-441.
57. *Ibid.*, ff. 436r, 437r, 438v-439r.
58. *Ibid.*, ff. 442v-447r.

59. Consideramos que «Las Tablas» se corresponde con la actualidad localidad de Tablas Monte, situada en el municipio de Villa Tunari dentro de la provincia del Chapare.
60. «Comisión dada por el doctor don José Manuel Galdo y Luna, subdelegado de Sacaba, a don Toribio Sandoval, para que pueda recibir una información de testigos sobre la existencia de un venero de oro que se dijo haber estado disfrutando un indio Melchor Mamani». AHMJMU, *Expedientes Coloniales de Cochabamba*, leg. 221, exp. 23, f. 426r.
61. *Ibid.*, f. 426v-427r. Es casi seguro que estos declarantes exageraron la distancia hasta la que se habían adentrado, pero este testimonio pone de relieve que este indígena se manejaba por las selvas y que por tanto es probable que sus minas se encontrasen dentro de ellas.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

de los bosques, así como al cultivo de ciertos productos propios de climas cálidos como el ají, el maíz, el zapallo o el yacón, en unas tierras por las que debían pagar un arrendamiento al «dueño de este monte». De acuerdo con lo expresado en los testimonios de estos trabajadores, Melchor Mamani había sido tiempo atrás igual de pobre que los demás, un simple carpintero y labrador, pero desde hacía algunos años vivía «con descanso», a pesar de que no trabajaba en absoluto la madera, o lo hacía en cantidades muy escasas. El rumor general era que se dedicaba a la minería y que por ello se había «desviado de sus compadres» y trataba mal a todos sus convecinos, con desprecio y superioridad, tachándolos de «piojosos» y «pobres». Todos decían «que come oro»[62]. Igualmente, uno de los testigos afirmó que tenía «algún dinero […] en poder de su viajero Francisco Vía y Ceballos»[63]. Esta sucinta mención parece mostrar el funcionamiento de redes de comercialización del oro adquirido de forma *ilegal* por indígenas a través de sujetos españoles que podían estar interesados en su adquisición, ya que seguramente se vendiera a precios más bajos que el oro *legal*.

Lamentablemente, desconocemos el desenlace de estos dos procesos, pero ambos constituyen evidencias muy elocuentes de la existencia de prácticas de minería indígena clandestina en espacios de difícil acceso, al margen de la vigilancia y el control de las autoridades hispanas. Muestran, además, la pugna por estos recursos entre los campesinos indígenas y las élites coloniales: en el primer caso, varios potentados pretendieron explotar el hallazgo de los nativos registrándolo a través de los cauces legales, mientras que en el segundo el indígena rechazó que sus minas fueran registradas formalmente, lo que le obligaría a pagar la tributación correspondiente. Con el fin de promover sus intereses, los españoles contaron con el apoyo de las oligarquías políticas coloniales de la región, para las cuales estas formas de minería indígena autónoma debían ser erradicadas. Querían someterlas porque escapaban a la «legibilidad»[64] que deseaban imponer a través del registro sobre todas las actividades ligadas a este sector económico. Una vez registradas, era más sencillo extraer de las minas los impuestos que la legislación establecía que debían pagarse por su explotación, que conformaban uno de los ingresos económicos principales que sostenían a la estructura política del gobierno colonial.

A causa de su carácter deliberadamente clandestino, no se han podido registrar más documentos que iluminen con tanto detalle estas esquivas prácticas de minería indígena. Ahora bien, no creemos que fueran un fenómeno anecdótico o irrelevante. Muy al contrario, proponemos que se desarrollaban de un modo habitual en aquellas zonas donde había minerales que podían ser aprovechados. Estas explotaciones operaban a una escala muy reducida, con un uso tal vez esporádico y, desde luego, siempre discreto, buscando rehuir su identificación por parte de las élites españolas, que podían someterlas al control fiscal o incluso apoderarse de ellas si las veían como un negocio rentable.

Es altamente probable que las actividades extractivas de las que se beneficiaban los indígenas se llevaran a cabo en otras zonas de la región donde hay constancia de que existían centros mineros. En la *Descripción* de Viedma de 1788, de hecho, se hacen numerosas menciones a la presencia de minerales: en la cordillera de Ayopaya había «vetas de metales de plata y bronce, y aún dicen las hay de azogue»; en el cerro de Sayari «metales de plata e indicios de haber oro […] donde se encuentran algunas pequeñas bocas minas, que por falta de facultades e inteligencia no se benefician»; en los cerros del partido de Arque «muchas minas y vetas de plata, plomo y estaño, pero ninguna corriente y con formalidad de trabajo»; y la localidad de Berenguela, en este partido, había tenido un auge en el pasado del que daban cuenta «las muchas bocas minas y socavones que se reconocen en sus inmediaciones». Aún más, en el partido de Mizque, contiguo a la región de Cochabamba, había minas de plata en el asiento de Quioma, con vetas permanentes que seguían explotándose pese a «la pobreza de

62. Estas repetidas alusiones a la idea de «comer» el oro tenían un uso extendido en el mundo colonial andino. Véase la conocida referencia a los conquistadores españoles como comedores de oro en Poma de Ayala, Felipe Guamán, *Nueva Corónica y Buen* Gobierno, Caracas, Biblioteca Ayacuchana, 1980 [1615], p. 267.

63. «Comisión dada por el doctor don José Manuel Galdo…», ff. 427-429.

64. Para profundizar en la noción de legibilidad, léase Scott, James C., *Seeing like a state. How certain schemes to improve the human condition have failed*, New Haven, Yale University Press, 1998.

aquellas gentes para seguir un laboreo formal, su desidia y haraganería»[65]. Aunque Viedma no dio información explícita sobre que los indígenas de estos lugares explotasen los yacimientos, no es arriesgado suponer que sí lo hicieron, solo que con una dimensión modesta que no fue detectada por este gobernador, o que no le mereció la consideración suficiente como para dejarla recogida en su escrito, pues tal vez, a su juicio, no operaban con una «formalidad de trabajo».

Conclusiones

Durante el siglo XVIII una parte de la población indígena de Cochabamba, región andina cuyas bases económicas eran fundamentalmente agrícolas, se involucró en las actividades mineras. Y no solo como peones al servicio de los propietarios españoles, sino también como sujetos que se beneficiaban por su cuenta del mineral. Unas veces lograban convertirse en dueños de minas, obteniendo títulos legales sobre ellas. En otras ocasiones, recurrían a prácticas laborales que les permitían apropiarse de una porción de los minerales extraídos para su ganancia personal, o bien sustraían directamente los metales de las explotaciones. Más aún, algunos desarrollaron actividades mineras que no quedaban registradas por las autoridades y que por ende tenían un carácter *ilícito*.

Investigar estas prácticas es una tarea de una gran complejidad, debido a su carácter documentalmente esquivo, reflejo de su dimensión social frecuentemente clandestina. A pesar de este obstáculo, han sobrevivido suficientes indicios que permiten sostener que la minería indígena tuvo una presencia destacada en el período tardocolonial, al menos en ciertas zonas de Cochabamba. Si podemos conocer algunos datos relativos a esta problemática, es porque estas prácticas fueron detectadas por determinados agentes del gobierno colonial, casi siempre al entrar en conflicto con sus ambiciones de control fiscal sobre las explotaciones y con los deseos de ciertos propietarios españoles de adueñarse de ellas, que contaron muchas veces con el visto bueno de las autoridades.

Lo que estas formas indígenas de explotación de estos recursos ponen de manifiesto es la existencia de una economía popular vinculada a la minería dotada de una cierta vitalidad, tal y como ha identificado la historiografía en otros espacios andinos. Para algunos campesinos de Cochabamba, la minería constituyó una fuente de riquezas que podía complementar sus economías agrarias e incluso permitirles un cierto grado de ascenso social, no exento de problemas y limitaciones. El hecho de que se desarrollara de un modo descentralizado en espacios rurales situados en entornos geográficamente marginales, alejados de las principales poblaciones españolas, ayudó sin duda a que pudiera prosperar a menudo al margen de la supervisión elitista. La minería, entonces, no fue simplemente una actividad económica que afianzó la dominación de los colonizadores españoles sobre la población indígena de Cochabamba. Al mismo tiempo, actuó como una arena de conflicto por el aprovechamiento de los recursos productivos en la que podían forjarse espacios económicos donde los indígenas no eran siempre unas víctimas subyugadas, sino que podían comportarse igualmente como agentes autónomos capaces de establecer sus propias formas de producción y de obtener beneficios particulares.

A día de hoy, son muchos los yacimientos mineros de pequeña escala que operan en diversos puntos de Cochabamba y de otros departamentos de Bolivia. Conocidas como «cooperativas mineras», estas empresas están ubicadas en zonas rurales, disponen de unos niveles de capitalización muy bajos, medios tecnológicos simples, beneficios generalmente modestos y una mano de obra integrada por campesinos indígenas. Aun así, constituyen una fuente de ingresos muy importante para numerosas comunidades. Estas cooperativas, lejos de ser un elemento completamente novedoso de la historia reciente de Bolivia, frente a una supuesta minería colonial controlada por los españoles, hunden sus raíces en las prácticas de aprovechamiento indígena de los recursos mineros que, como hemos explicado, ya se daban en la región durante el siglo XVIII. Nuevos trabajos deberán ahondar en las conexiones entre ambos tipos de actividad económica en la larga duración, al igual que en el papel desempeñado por la minería indígena en cronologías anteriores. Así podrán generarse nuevos debates que contribuyan a superar el soslayo historiográfico al que tantas veces han sido relegados los Andes orientales de Charcas, que alcanza un nivel particularmente intenso en lo relativo a la historia de la minería.

65. Viedma, Francisco de. «Descripción geográfica y estadística...» *op. cit.*, pp. 21, 26-27, 33, 35-36, 52.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

La fiscalidad del vicio: juego sangley, *baratos* y resistencias en la Manila del siglo XVII

Anna Busquets Alemany
UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA

Resumen: Este capítulo analiza cómo el juego sangley en la Manila del siglo XVII pasó de ser una práctica condenada como vicio a convertirse en una fuente ambigua de ingresos. A través de licencias, *baratos* y cobros vinculados a la *metua*, el gobierno colonial transformó una tolerancia temporal en fiscalidad. La denuncia de Vittorio Riccio permite observar cómo esa renta podía derivar en coerción, conflicto y resistencias cotidianas dentro del *parián*.[1]
Palabras clave: Manila; sangleyes; *parián*; *metua*; *baratos*; fiscalidad colonial; resistencias.

Abstract: This chapter examines how Sangley gambling in seventeenth-century Manila shifted from a practice condemned as vice to an ambiguous source of revenue. Through licenses, *baratos*, and payments linked to the *metua*, colonial authorities turned temporary toleration into fiscal extraction. Vittorio Riccio's denunciation shows how this revenue could become coercive, producing conflict and everyday forms of resistance within the *parián*.
Kewywords: Manila; Sangley Chinese; *parián; metua; baratos*; colonial fiscality; resistance.

Introducción

Durante el siglo XVII, Manila fue una ciudad colonial sostenida por una paradoja. Su lugar en el comercio transpacífico dependía, en buena medida, de la población china instalada en la ciudad, pero esa misma población era vista por las autoridades como un colectivo difícil de administrar, vigilar y encajar dentro del orden colonial. Los sangleyes –comerciantes, artesanos, cargadores, vendedores y proveedores– hacían posible la vida material de Manila. Muchos procedían de Fujian y formaban parte de redes hokkien muy activas en el mar de China. Para referirse a esas comunidades mercantiles de la diáspora hokkien, Wang Gungwu utilizó la fórmula *merchants without empire*: comerciantes con una gran capacidad de circulación, pero sin actuar como brazo de una expansión imperial china[2]. La expresión ayuda a situar mejor la paradoja manileña. La ciudad necesitaba su trabajo, sus mercancías y esas conexiones con la costa china, pero intentaba mantenerlos bajo control. Esa relación desigual, hecha de dependencia y recelo, constituye el punto de partida de este capítulo[3].

Manila permite mirar los conflictos del orden castellano desde una frontera asiática. No aparece en este capítulo como un escenario secundario ni como un simple extremo lejano de la monarquía, sino como un espacio donde las categorías jurídicas, fiscales y morales del gobierno colonial tuvieron que ajustarse a condiciones locales muy concretas. La autoridad

1. Este trabajo forma parte del proyecto «La ciudad en acción: Resistencias, (Re)Significaciones del orden y cultura política en la monarquía hispánica». PID2021-124823NB-C22, financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

2. Wang, Gungwu, «Merchants without Empire: The Hokkien Sojourning Communities», en Tracy, James D. (ed.), *The Rise of Merchant Empires. Long-Distance Trade in the Early Modern World, 1350-1750*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, pp. 400-422.

3. Existe abundante bibliografía sobre este tema. Entre otros, véanse: Schurz, William Lytle, *The Manila Galleon*, New York, E. P. Dutton, 1939; Flynn, Dennis O., y Giráldez, Arturo, «Born with a 'Silver Spoon': The Origin of World Trade in 1571», *Journal of World History*, 6/2, 1995, pp. 201-221; Tremml-Werner, Birgit M., *Spain, China, and Japan in Manila, 1571-1644. Local Comparisons and Global Connections*, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2015; García-Abásolo, Antonio, «La difícil convivencia entre chinos y españoles en Filipinas», en Luis Navarro García (coord.), *Élites urbanas en Hispanoamérica*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005, pp. 487-494; y García-Abásolo, Antonio, «Los chinos y el modelo colonial español en Filipinas», *Cuadernos de Historia Moderna*, anejo X, 2011, pp. 223-242.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

se formulaba muchas veces a distancia –en ordenanzas, consultas y reales cédulas–, pero solo se hacía efectiva sobre el terreno, en contacto con intereses locales, mediadores, oficiales menores y poblaciones indispensables, pero sometidas a sospecha y control. Por eso el gobierno de Manila no puede entenderse únicamente desde la norma escrita. También debe observarse en las calles del *parián*, en los mercados, en las licencias, en los pagos exigidos a los sangleyes —los chinos de Manila— y en los conflictos que esos mismos pagos producían.

El *parián* fue uno de los espacios donde esa tensión se hizo más visible. Situado junto a la ciudad española, pero separado de ella, concentraba a buena parte de la población china en un lugar próximo y controlable. El recinto mantenía a los sangleyes disponibles para el comercio y los servicios urbanos y, al mismo tiempo, facilitaba su separación, vigilancia y cobro. Por eso no conviene entenderlo solo como un barrio chino o como un lugar de residencia, sino como una pieza práctica del gobierno de Manila. Ya en 1576, el gobernador Francisco de Sande explicaba que en las islas se llamaba sangleyes a quienes iban y venían cada año a contratar. Con ello, Sande asociaba a esa población con la movilidad y el trato mercantil: precisamente aquello que la hacía indispensable para la ciudad y, a la vez, difícil de sujetar de forma estable[4].

El juego formaba parte de esa misma lógica. No fue solo una práctica situada entre la tolerancia y la condena, sino también una ocasión para intervenir sobre la población sangley, ordenar su presencia y hacer visible la autoridad colonial. No interesa aquí reconstruir de forma general las prácticas lúdicas del *parián*, sino entender cómo las autoridades coloniales hicieron del juego una práctica administrable: lo prohibieron en ciertos momentos, lo toleraron en otros, lo autorizaron mediante licencias y lo convirtieron en objeto de cobro. La hipótesis que sostiene este capítulo es que esa fiscalización transformó el juego en una fuente ambigua de ingresos, situada entre la condena moral y el aprovechamiento fiscal, y que esa transformación produjo nuevas formas de conflicto.

Los llamados *baratos* –pagos vinculados a la autorización y al aprovechamiento del juego– permiten observar bien esa zona ambigua. No constituían un impuesto claramente definido, pero tampoco una simple propina o una entrega voluntaria. Esa indefinición facilitaba que una práctica condenada pudiera convertirse en recurso fiscal y, al mismo tiempo, en fuente de presión y disputa[5]. Las referencias del gobernador Juan Niño de Távora a la tolerancia de los juegos durante la Pascua sangley y el testimonio de Diego de Espina sobre licencias y prórrogas permiten observar la autorización temporal del juego. La denuncia del dominico Vittorio Riccio y la documentación posterior sobre la *metua* –uno de los juegos de la comunidad china– muestran, en cambio, cómo ese aprovechamiento fiscal generó presiones, abusos y conflictos.

Aquí la resistencia aparece en formas más discretas, cotidianas y a veces más difíciles de clasificar que la propia rebelión. Se trata de pleitos, quejas, motines vinculados al cobro, así como tensiones entre autoridades civiles y religiosas. La palabra «resistencia» no puede usarse para designar cualquier fricción, pero tampoco conviene reservarla únicamente para hablar de los grandes levantamientos. En una ciudad como Manila, donde el gobierno colonial necesitaba a la misma población sangley que intentaba vigilar y gravar, la fiscalidad cotidiana podía convertirse en un espacio de conflicto político.

El capítulo se organiza en torno a cuatro ejes. En primer lugar, analiza el paso del juego como vicio tolerado a recurso fiscal. Después, estudia la economía de los *baratos* y los circuitos por los que circulaba ese dinero. A continuación examina, a partir sobre todo de la denuncia del dominico Vittorio Riccio, los abusos y formas de coerción asociados a la recaudación.

4. Sobre la formación del *parián*, su función como espacio de concentración, control y fiscalidad de la población sangley, y la interpretación del término «sangley», véase Ollé, Manel, «La formación del Parián de Manila: la construcción de un equilibrio inestable», en Pedro San Ginés Aguilar (ed.), *La investigación sobre Asia Pacífico en España*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007, pp. 27-50.

5. Sobre los *baratos* asociados al juego de la *metua* y su conversión en ingreso fiscal en Manila, véanse Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, Lisboa, Centro Científico e Cultural de Macau, 2011, pp. 298-308; Calvo, Thomas, «Fiestas y juegos chinos en Manila. Otra forma de acercamiento a la mecánica imperial (siglo XVII)», en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque (coords.), *Entre la solemnidad y el regocijo: fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán / CIESAS, 2015, pp. 297-324.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Finalmente, el último apartado aborda las resistencias, los conflictos de cobranza y los límites prácticos de esa fiscalidad.

1. De vicio tolerado a recurso fiscal

La licencia fue la fórmula que permitió regular el juego sangley sin convertirlo en una práctica plenamente legítima. No era una autorización abierta ni permanente, sino un permiso limitado, condicionado y sometido a la intervención de oficiales. A través de ella, una práctica difícil de encajar en los parámetros morales y jurídicos de la ciudad podía ser encuadrada, vigilada y convertida en fuente de ingresos. En este sentido, el juego autorizado puede ponerse en relación con lo que Adrian Masters ha definido para Manila como una «forma de tolerancia pragmática». No se trataba de aceptar sin más las prácticas chinas, sino de hacerlas administrables cuando podían servir al comercio, a la fiscalidad o al gobierno cotidiano de la ciudad[6].

La Pascua sangley fue uno de los momentos en que este mecanismo se hizo más visible. Thomas Calvo ha mostrado que la *metua* no puede entenderse como un juego aislado, sino como una práctica vinculada a la celebración del Año Nuevo chino y al modo en que los oficiales hispanos describieron esa celebración como «Pascua» de los sangleyes[7]. A partir de esa observación, puede añadirse que esa forma de nombrarla no era un detalle menor. Al llevar la fiesta china a un vocabulario reconocible dentro del mundo hispánico, las autoridades podían situarla mejor en sus propios procedimientos: fijarle unos días, someter el juego a licencia y hacerlo más fácil de vigilar y cobrar. El permiso se apoyaba en la dimensión festiva de la celebración y en la costumbre atribuida a los sangleyes, pero también en una razón más práctica: no convenía tensar demasiado la relación con una comunidad de la que Manila dependía. La tolerancia, en todo caso, tenía límites. El juego se permitía solo durante unos días, bajo condiciones concretas y con intervención de la autoridad. En ese margen, la fiesta empezaba a funcionar también como recurso fiscal: lo que se toleraba como costumbre podía quedar asociado, mediante licencia y *baratos*, a una fuente de ingreso y a un nuevo punto de fricción.

La documentación castellana de la década de 1630 muestra bien cómo funcionaba esta tolerancia interesada. Niño de Távora, al tratar sus diferencias con los oidores de la Audiencia, presentó la concesión de las licencias durante la Pascua de los sangleyes como una práctica ya asentada. Recordaba que sus antecesores habían introducido esa práctica «a petición de los mismos sangleyes por tenerlos contentos y por evitar mayores daños». Añadía que se trataba de una «naçion inclinadíssima al juego» y que parecía conforme a razón permitirles jugar en la Pascua, «que es tiempo de sus alegrías», siempre que no se perjudicase «a la fee y lumbre de la razón»[8]. La licencia aparece aquí como algo más que una concesión festiva. Permitía abrir un margen breve de tolerancia para evitar daños mayores, mantener contentos a los sangleyes y reducir el riesgo de conflicto. Pero ese acomodo seguía siendo desigual. La autoridad decidía cuándo, cómo y durante cuánto tiempo podía practicarse aquello que ella misma consideraba problemático.

Con Diego de Espina, en 1637, el foco se desplaza de la justificación del permiso a su funcionamiento cotidiano. Ya no se trata de explicar por qué el juego podía tolerarse, sino de observar cómo se organizaba sobre el terreno: juegos públicos en calles y casas, presencia de oficiales, pagos asociados a la autorización y posibilidad de prórrogas a cambio de cantidades importantes. Durante la Pascua de los sangleyes, situada «por el mes de marzo y principio de Quaresma», los chinos tenían, según Espina, «juegos

6. Masters, Adrian, «The making and unmaking of religious toleration in Spanish Manila, 1571-1755», *Past & Present*, 2025. https://academic.oup.com/past/advance-article/doi/10.1093/pastj/gtaf020/8222636.

7. Calvo, Thomas, «Fiestas y juegos chinos en Manila. Otra forma de acercamiento a la mecánica imperial (siglo XVII)», en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque (coords.), *Entre la solemnidad y el regocijo: fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán / CIESAS, 2015, pp. 297-323, esp. 304-306.

8. «Carta de Juan Niño de Távora sobre conflicto con los oidores de la Real Audiencia de Filipinas», Cavite, 4 de agosto de 1630, Archivo General de Indias (en adelante AGI), Filipinas, 8, ramo 1, núm. 11, exp. 1, p. 4. La cita aparece también recogida y comentada en Sales-Colín Kortajarena, Ostwald, «Sangleyes en Manila: algunas percepciones de las autoridades capitalinas, 1603-1630», México y la Cuenca del Pacífico, 5/13, 2016, pp. 89-113.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

públicos en sus casas y calles». Este mismo vecino de Manila precisa que en el *parián* se desplegaban petates –las esteras que hacían las veces de mesas de juego– y que todo ello se hacía bajo el amparo de la autoridad. El negocio contaba con «liçencia de las justiçias, scrivano y un procurador», además de otros oficiales vinculados al control cotidiano del espacio. Espina añadía que, en los cinco días que duraba la fiesta, a todos esos oficiales «les dan *baratos*, que importan más de quatro mil pesos»[9]. Su descripción permite ver la licencia en funcionamiento: el juego ocupaba durante unos días las casas y calles del *parián*, atraía a oficiales de distinto rango y generaba pagos que ya no pueden entenderse como un simple gesto festivo.

Más de cuatro mil pesos en cinco días no era una cantidad menor. La cifra muestra que el juego no funcionaba solo como una tolerancia festiva ni como un gesto de flexibilidad cultural. Podía producir dinero en muy poco tiempo, y eso daba valor a la autorización. Por eso el permiso podía discutirse, solicitarse de nuevo y prorrogarse. La prórroga que menciona Espina sugiere que la licencia había adquirido ya un valor propio. Terminados los días de Pascua, «como quedan picados los dichos sangleyes», estos acudían a pedir una nueva licencia por otros diez días. Los gobernadores podían concederla porque recibían por ella «quatro y sinco mil pesos». En ese período prorrogado, añadía Espina, ya no se libraban más *baratos* a las justicias[10]. La continuidad del juego dejaba entonces de apoyarse únicamente en el calendario festivo o en la costumbre atribuida a los sangleyes. Pesaba también, y de forma cada vez más visible, la posibilidad de seguir cobrando

Los testimonios de Niño de Távora y Espina apuntan en la misma dirección. El juego no aparece como una práctica clandestina, sino como una actividad pública, visible en las casas y calles del *parián*, y rodeada de oficiales. Aunque siguiera presentándose como un vicio, podía administrarse como una renta. La condena moral no desaparecía, pero en la práctica quedaba desplazada por necesidades más inmediatas. En una Manila siempre corta de ingresos, el juego sangley ofrecía una vía de financiación irregular y difícil de fijar en una categoría fiscal clara. Esa misma regulación abrió enseguida nuevas tensiones: quién cobraba, cuánto podía exigirse y por qué manos circulaba el dinero de los *baratos*.

2. La economía de los *baratos*

La conversión del juego en renta obliga a precisar qué eran, en la práctica, los llamados *baratos*. El término procedía del léxico del juego y remitía, en principio, a la porción de dinero que el jugador ganador daba a quienes habían servido o asistido en la partida. Calvo ha recordado esta acepción a partir del *Diccionario de Autoridades* y Juan Gil, en su volumen *Los chinos en Manila*, recoge la misma definición antes de advertir cómo el término cambió de sentido en Filipinas[11]. En el caso manileño, el *barato* pasó a entenderse también como el dinero que se daba a cambio de obtener licencia para jugar. Este cambio no era menor. En la *metua*, los pagos ya no quedaban limitados al entorno inmediato del juego. Podían circular hacia oficiales, intermediarios, ministros del *parián* y, en determinados momentos, hacia la propia administración colonial. Los *baratos* conservaban algo de su sentido original, pero en Manila empezaban a funcionar también como precio del permiso y como una vía de financiación difícil de encajar en una categoría fiscal estable.

Aun así, las fuentes castellanas no permiten establecer de manera clara cuál era su naturaleza, y precisamente esa falta de definición permitió exigirlos y justificarlos de formas distintas. Podían aparecer como pago por la licencia para jugar, como cantidad asociada al uso de los petates o como dinero destinado a quienes intervenían en la vigilancia del juego. Otras

9. Testimonio citado por Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, Lisboa, Centro Científico e Cultural de Macau, 2011, p. 299.

10. «Acabados estos días de dicha Pasqua, como quedan picados los dichos sangleyes, acuden a pedir otra nueva liçencia a vuestros governadores por otros diez días, los quales las conseden porque dan por ella quatro y sinco mil pesos; y en el dicho término prorrogado no se libran más baratos a las dichas justiçias». Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, Lisboa, Centro Científico e Cultural de Macau, 2011, p. 299.

11. Calvo, Thomas, «Fiestas y juegos chinos en Manila. Otra forma de acercamiento a la mecánica imperial (siglo XVII)», en Rafael Castañeda García y Rosa Alicia Pérez Luque (coords.), *Entre la solemnidad y el regocijo: fiestas, devociones y religiosidad en Nueva España y el mundo hispánico*, Zamora, El Colegio de Michoacán / CIESAS, 2015, pp. 305-306; Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, Lisboa, Centro Científico e Cultural de Macau, 2011, pp. 298-300.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

veces, además, se vinculaban a fines institucionales más amplios. Tenían una presencia reconocible en la documentación: se exigían, se repartían y generaban disputas. Pero su significado seguía siendo móvil, y eso permitía recaudarlos con justificaciones distintas. De ahí su utilidad, pero también buena parte del problema: eran difíciles de fijar y, precisamente por eso, difíciles de controlar.

Para entender su alcance, conviene situar los *baratos* dentro del conjunto de obligaciones y pagos que afectaban a la población china de Manila. Los sangleyes estaban sometidos a licencias de residencia, pagos a la caja de sangleyes, gravámenes sobre mercancías y otras formas de fiscalidad específica[12]. Los *baratos*, sin embargo, tenían un perfil propio. No gravaban la presencia física ni el intercambio mercantil. Afectaban una práctica autorizada, el juego, aunque solo bajo ciertas condiciones. El pago no se justificaba por residir, comerciar o circular, sino por acceder a un margen temporal de tolerancia. Además, esos pagos no actuaban sobre individuos aislados, sino sobre una comunidad atravesada por redes económicas, vínculos de parentesco ficticio y formas propias de intermediación, que también podían intervenir en la negociación, distribución o traslado de esas cargas[13].

La descripción de Diego de Espina da una idea de la escala de esa recaudación. Durante los cinco días de la Pascua sangley los *baratos* entregados a los oficiales podían superar los cuatro mil pesos. Si después se concedía una prórroga de diez días, los gobernadores podían recibir otros cuatro o cinco mil pesos por la nueva licencia[14]. En un margen muy breve, el juego generaba cantidades suficientes para hacer del permiso algo disputable y, sobre todo, rentable.

Las fuentes permiten distinguir distintas capas de circulación de esa renta. La más inmediata era la de la burocracia local del *parián*. Justicias, escribanos, procuradores, guardias, tenientes y «vilangos de vara» –oficiales menores vinculados a la vigilancia del recinto– participaban en la supervisión directa del lugar donde se jugaba. Su presencia hacía visible la autorización y facilitaba el cobro. Pero el dinero no quedaba necesariamente ahí. La carta de Sebastián Hurtado de Corcuera del 30 de junio de 1636, en la que pedía los *baratos* del juego de los sangleyes, muestra que esas cantidades podían ser reclamadas desde el propio gobierno de Manila[15]. Según recoge Juan Gil, Corcuera calculaba que, descontado el salario de quienes asistían a la cobranza, podían importar unos tres mil pesos al año; y añadía que, si no se le concedían a él, podían aplicarse a la Real Hacienda o a las fortificaciones.

No se trataba, por tanto, de entregas menores ligadas únicamente a las mesas del *parián*. Eran recursos reconocibles dentro del aparato colonial, susceptibles de ser solicitados, discutidos y aplicados a necesidades concretas. En otros casos, la renta se proyectaba todavía más lejos del espacio donde se jugaba. El dinero procedente del juego podía terminar financiando destinos muy diversos: ayudas de costa, viajes, limosnas, hospitales, colegios, obras, fortificaciones y otras necesidades religiosas, asistenciales, urbanas o militares[16]. Estos usos muestran que los *baratos* no funcionaban

12. Sobre las licencias de residencia, la caja de sangleyes, los gravámenes sobre mercancías y otras cargas aplicadas a la población china de Filipinas, véase Cano Borrego, Pedro Damián, «Sangleyes: los residentes chinos en las Filipinas españolas», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, 20, 2016, pp. 213-242. Para la inserción de estas cargas dentro del modelo colonial español en Manila, véase también García-Abásolo, Antonio, «Los chinos y el modelo colonial español en Filipinas», *Cuadernos de Historia Moderna*, anejo X, 2011, pp. 223-242.

13. Véase Kueh, Joshua, «Adaptive Strategies of Parian Chinese: Fictive Kinship and Credit in Seventeenth-Century Manila», *Philippine Studies: Historical and Ethnographic Viewpoints*, 61/3, 2013, pp. 362-384. Aunque no trata directamente los *baratos* del juego, su análisis permite situar estas cargas dentro de un espacio sangley organizado por redes de crédito, vínculos de parentesco ficticio y formas propias de intermediación.

14. Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, Lisboa, Centro Científico e Cultural de Macau, 2011, p. 299.

15. Carta de Sebastián Hurtado de Corcuera pidiendo *baratos* del juego de sangleyes, Manila, 30 de junio de 1636, AGI, Filipinas, 8, ramo 3, núm. 44. Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, Lisboa, Centro Científico e Cultural de Macau, 2011, p. 300.

16. Sobre la aplicación de cantidades procedentes del juego sangley a distintos fines del gobierno de Manila, véase Gil, Juan, *Los chinos en Manila. Siglos* XVI *y* XVII, pp. 298-300. Para el marco más amplio de la fiscalidad sangley y su inserción en las necesidades materiales de la ciudad, véanse García-Abásolo, Antonio, «Los chinos y el modelo colonial español en Filipinas», *Cuadernos de Historia Moderna*, anejo X, 2011, pp. 223-242; y Cano Borrego, Pedro Damián, «Sangleyes: los residentes chinos en las Filipinas españolas», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, 20, 2016, pp. 213-242.

solo como pagos ligados al juego, sino como una renta móvil, que podía alejarse del marco inmediato del *parián* y alimentar otros circuitos del gobierno colonial.

Que el dinero del juego pudiera salir del *parián* y aplicarse a otros fines se entiende mejor si se tiene en cuenta la fragilidad material de Manila. La defensa, el abastecimiento, las instituciones religiosas, los hospitales y las obras públicas exigían dinero, y las finanzas ordinarias no siempre bastaban. En ese escenario, el juego ofreció una vía de financiación irregular, difícil de justificar, pero práctica.

La documentación posterior sobre la *metua* muestra que esa lógica no desapareció con las licencias de la década de 1630. Aunque pertenece a una coyuntura posterior, la real cédula dirigida en 1702 al gobernador Fausto Cruzat y Góngora permite ver la continuidad del problema. El texto ordenaba estudiar la forma de extinguir ese juego, pero reconocía al mismo tiempo que las licencias temporales de la metua producían cada año hasta 7.500 pesos «con título de baratos», aplicados a la fundición de artillería[17]. El dato es significativo: esos 7.500 pesos remitían directamente a la defensa de Manila. Que los ingresos de la *metua* pudieran destinarse a la artillería muestra hasta qué punto la fiscalidad del juego ayudaba a sostener las tareas centrales del gobierno colonial. El juego seguía siendo condenado, pero continuaba produciendo ingresos. Y una renta así, una vez incorporada al funcionamiento ordinario de Manila, no era fácil de abandonar.

Los *baratos* podían ser, para el gobierno, una solución financiera a corto plazo y, para los oficiales u otros cargos, una fuente económica adicional. Para los sangleyes, en cambio, suponían pagar por una tolerancia siempre condicionada. Se les permitía jugar, pero ese permiso los hacía más visibles, más gravables y más expuestos a la presión de quienes administraban la licencia. Ahí estaba buena parte de la tensión: la misma autorización que abría un margen de tolerancia podía convertirse también en una forma de presión fiscal y política. No era extraño, por tanto, que esa renta acabara siendo denunciada.

3. De renta útil a extracción coercitiva: la «traza» de los *baratos*

Que los *baratos* pudieran servir a la ciudad no hacía desaparecer su ambigüedad. Allí donde había licencias, cobros y oficiales con capacidad de intervenir, también había margen para el reparto interesado, la presión directa y el aprovechamiento particular. La renta del juego no circulaba por un espacio neutral: pasaba por manos concretas, dependía de mediadores y podía confundirse con gratificación, derecho, donativo o exacción.

Antonio García-Abásolo ha utilizado la expresión «integración en el delito» para referirse a ciertas formas de relación irregular entre españoles y chinos en Manila[18]. La fórmula resulta útil para este caso, pero conviene usarla con cuidado. No significa que la convivencia entre ambos grupos descansara sin más en el fraude. Apunta, más bien, a una zona de contacto en la que algunas prácticas irregulares podían abrir espacios de negociación, beneficio y dependencia mutua entre grupos que se necesitaban y desconfiaban profundamente entre sí. En el caso de los *baratos*, sin embargo, esa lógica adquiría un tono más duro. La irregularidad no solo acercaba intereses. También distribuía beneficios, generaba presión y trasladaba el coste a la comunidad sangley. La carta de Vittorio Riccio permite observar precisamente ese giro: de una renta tolerada y útil a una forma de extracción coercitiva[19].

El documento, escrito en Manila el 12 de junio de 1679, permite entrar en ese terreno. Riccio escribe desde una posición religiosa, como ministro de la nación china residente en las islas, y presenta el asunto como un «gran

17. «Real cédula sobre la supresión del juego de metua entre los sangleyes», Barcelona, 22 de febrero de 1702, AGI, Filipinas, 332, libro 10, ff. 206r-209r. Véase García-Abásolo, Antonio, «La Audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito», en Soberanes Fernández, José Luis y Martínez de Codes, Rosa María (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 339-368, esp. p. 368.

18. García-Abásolo, Antonio, «La Audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito», en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 344-345.

19. Carta del dominico Vittorio Riccio sobre los *baratos* de los sangleyes, Manila, 12 de junio de 1679, AGI, Filipinas, 296, núm. 8. En adelante, las referencias a Riccio remiten a este documento, salvo indicación contraria.

desorden» introducido con menoscabo de la fe y desdoro de la nación española. Esa posición condiciona su mirada, pero no le resta valor como testimonio. El dominico conocía de cerca el *parián*, trataba con los sangleyes y observaba los efectos concretos de la cobranza. Su carta no ofrece una descripción neutral del sistema, ni pretende hacerlo. Es una denuncia escrita desde un lugar muy concreto, marcada por preocupaciones religiosas y por una experiencia directa del conflicto. Precisamente por eso permite ver aquello que otros documentos administrativos tienden a suavizar: la presión cotidiana, los intereses cruzados y el malestar que el cobro de los *baratos* podía producir entre los sangleyes. Riccio se quejaba de que una licencia pensada para regular el juego hubiera acabado sosteniendo una red de cobros, repartos y presiones.

Para entender la gravedad de lo que Riccio denunciaba conviene recordar primero cómo funcionaba la *metua*. El juego se practicaba durante las fiestas del Año Nuevo sangley. Según el informe de fray Cristóbal Pedroche, recogido por García-Abásolo, se organizaba sobre petates o esteras, con chapas o monedas de cobre traídas de China[20]. Sobre la superficie se marcaba una especie de aspa. Los jugadores colocaban el dinero entre sus brazos, mientras los mantenedores contaban las chapas de cuatro en cuatro hasta determinar el resultado. El juego incorporaba así una ventaja para sus cabecillas: favorecía a quienes sostenían el juego, porque cuando los cabecillas ganaban cobraban el entero, mientras que, cuando perdían, pagaban «la octava parte menos».

Esa ventaja podía entenderse como parte de la propia mecánica del juego. Riccio no situaba ahí el núcleo del problema. De hecho, en su carta distinguía entre el cobro sobre las ganancias y un desplazamiento mucho más grave. Admitía que, en el juego se sacara «el cinco por ciento en las manos que se ganan», porque eso, decía, «no caussa deformidad a los sangleyes». Lo que denunciaba era distinto: obligar también a contribuir a quienes no jugaban. Ahí situaba Riccio el cambio decisivo: el paso de un cobro vinculado al juego a una carga impuesta sobre la comunidad.

Riccio fechaba el origen de esa transformación unos siete años antes de su carta, en torno a 1672. Según su relato, el problema se había agravado porque la población sangley había disminuido mucho. En tiempos anteriores, decía, había habido «treinta mil y más» sangleyes; en 1679 quedaban «poco más de mil infieles». Con menos sangleyes y menos jugadores, los *baratos* disminuían. La respuesta, al menos tal como la presentaba el dominico, fue buscar una forma de mantener la misma recaudación. Ahí aparece en la carta Pedro Quintero, alcalde del *parián*, a quien Riccio describe con dureza como «alcalde de pocas letras». Quintero habría ideado entonces una «traza» para seguir sacando los mismos *baratos*, «con notable perjuicio de los sangleyes».

La palabra que utiliza el religioso –«traza»– resulta significativa. Remite a una forma pensada para mantener la renta, no a un exceso puntual. Según su denuncia, todos los sangleyes debían contribuir, «aunque no jueguen», y hacerlo «conforme la calidad de cada uno», con cantidades de ocho, diez, quince o veinte pesos. Con esta traza, el juego seguía proporcionando la justificación, pero ya no delimitaba quién debía pagar. Ese era el cambio decisivo. Lo que antes podía presentarse como una licencia de juego empezaba a funcionar como una carga comunitaria, y la comunidad sangley quedaba convertida así en objeto de cobro. El mecanismo llevaba al extremo una lógica más amplia del gobierno de los chinos en Manila, donde el control de la residencia, del espacio y de las cargas fiscales formaba parte de una misma manera de administrar una población necesaria y, al mismo tiempo, vigilada[21].

La carta permite reconstruir, además, la distribución del dinero. Riccio afirmaba que, con esta contribución y con los *baratos* del juego, se juntaban «de nuebe a diez mil pesos». No era solo una cantidad elevada. Era, sobre todo, una renta repartida entre distintos niveles del gobierno local.

20. García-Abásolo, Antonio, «La Audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito», en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 364-368.

21. García-Abásolo, Antonio, «La Audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito», en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 344-345.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

Según su denuncia, tres mil pesos se ponían en la Real Caja, dos mil servían para «regalar» al gobernador y los cuatro o cinco mil restantes se distribuían entre los ministros del *parián*. A ello se añadía una cantidad no precisada para la Iglesia, ofrecida, según Riccio, «para paliar la cossa». El reparto muestra que los *baratos* no funcionaban ya como un cobro menor asociado al juego, sino como una renta capaz de implicar a varios actores y de sostener intereses distintos. Puede resumirse así:

Distribución de los *baratos* según Vittorio Riccio

Destino/ Beneficiario	Cantidad indicada	Función dentro del sistema
Real Caja	3.000 pesos	Permitía presentar parte del cobro como renta pública reconocible.
Gobernador	2.000 pesos	Figuraba como regalo o gratificación política.
Ministros del *parián*	4.000-5.000 pesos	Sostenía el reparto entre quienes intervenían en la administración, vigilancia y cobranza.
Iglesia	Cantidad no precisada	Se ofrecía algo «para paliar la cossa», es decir, para dar cobertura moral al cobro.

Fuente: elaboración propia a partir de la carta de Vittorio Riccio, Manila, 12 de junio de 1679.

El reparto ayuda a entender por qué el sistema podía sostenerse. No dependía solo de un abuso individual, sino de una cadena de intereses que iba desde la Real Caja y el gobernador hasta los ministros del *parián*. La cantidad ofrecida a la Iglesia, aunque no sepamos cuánto representaba, añadía otra capa al problema. Al decir que servía «para paliar la cossa», Riccio sugería que no bastaba con cobrar: también convenía dar alguna cobertura moral a lo cobrado.

La denuncia de Riccio explica también cómo se cobraba. El dinero, decía, se sacaba «violentamente y contra la voluntad de los sangleyes». De esa cobranza se originaban «pleitos y motines», porque los sangleyes eran apremiados, prendidos y encarcelados. En ese punto, el *barato* dejaba de ser solo una renta. Se convertía también en una práctica de fuerza. El problema no estaba únicamente en el reparto del dinero, sino en el procedimiento que hacía posible sacarlo. Riccio añade un detalle importante. Ese año, por sus repetidas instancias, no se había prendido a los sangleyes. Pero la presión no había desaparecido: los sangleyes tuvieron que desembolsar el dinero igualmente. La coerción, por tanto, no empezaba solo en la prisión. Podía actuar antes, en el apremio, en la posibilidad misma del encarcelamiento y en la dependencia de quienes no podían negarse sin exponerse a consecuencias mayores.

La violencia del cobro tenía, para el dominico, una consecuencia especialmente grave. No dañaba solo a los sangleyes que debían pagar, sino también la autoridad moral de quienes se presentaban como cristianos. Según Riccio, obligar a contribuir a quienes no jugaban hacía que los sangleyes blasfemaran de la ley de Dios y de quienes la seguían, porque veían en ellos «tanta codicia». El abuso fiscal se convertía así en un problema religioso: hacía visible una contradicción entre la fe que los españoles decían defender y las prácticas de cobro que toleraban o aprovechaban.

La traza de Quintero muestra, además, que el abuso no se producía al margen de la administración, sino desde dentro de ella. El alcalde del *parián* era una pieza clave en el gobierno cotidiano de los sangleyes. Su intervención no rompía el orden administrativo, sino que lo utilizaba. Lo mismo ocurría con los ministros que recibían parte de la renta. Eran quienes intervenían en la vigilancia, la escritura, la interpretación, el mando y la cobranza. Por eso la extracción resultaba tan difícil de separar del funcionamiento ordinario del *parián*: quienes debían ordenar, registrar y vigilar eran también quienes participaban en el reparto del dinero[22].

22. García-Abásolo, Antonio, «La Audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito», en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 344-345.

4. Resistencias y límites del gobierno colonial

Las resistencias generadas por la fiscalidad del juego no adoptaron, en este caso, la forma de una ruptura abierta. La memoria de los grandes conflictos sangleyes seguía pesando sobre Manila, pero los conflictos vinculados a los *baratos* se movían en otro registro. Los episodios de 1603, 1639 y 1662 –distintos entre sí, pero todos asociados al temor a una ruptura violenta– habían dejado una huella profunda en la forma en que las autoridades miraban a la población china[23].

Ese miedo formaba parte del trasfondo político de la ciudad, aunque no explica por sí solo los conflictos vinculados al juego. En este caso, la resistencia se movía en otro registro. No se trataba de una oposición frontal al dominio español, sino de fricciones nacidas de una práctica fiscal concreta. Los sangleyes podían aceptar una licencia, participar en el juego o tolerar determinados pagos vinculados a él. El conflicto surgía cuando esa carga se extendía a quienes no jugaban, o cuando el dinero se exigía mediante apremios, prisiones y presión directa. Más que un rechazo abstracto a la autoridad, lo que aparece aquí es una disputa sobre los límites de lo que esa autoridad podía exigir.

El episodio de Zheng Chenggong permite matizar ese marco. La amenaza de 1662 no fue idéntica a los levantamientos anteriores, pero reactivó el temor a que la población sangley de Manila pudiera quedar vinculada a un enemigo exterior. También mostró hasta qué punto el gobierno de la comunidad china dependía de mediadores capaces de moverse entre espacios distintos. Riccio había intervenido entonces en una coyuntura marcada por la presión de Zheng Chenggong, la inquietud de las autoridades de Manila y el temor a la reacción de los sangleyes del *parián*[24]. Ese antecedente ayuda a entender mejor su papel posterior en la denuncia de los *baratos*: no aparece como una figura ajena al gobierno de los sangleyes, sino como un religioso situado en una zona de contacto entre misión, autoridad colonial y comunidad china.

Riccio ayuda a precisar dónde se situaba la fricción. En su carta no condenaba por igual cualquier ingreso procedente del juego: distinguía entre el cobro aplicado a las ganancias y la contribución forzosa impuesta a la comunidad. El primero podía admitirse; la segunda, no. Cuando afirmaba que el dinero se sacaba «violentamente y contra la voluntad de los sangleyes», y que de esa cobranza nacían «pleitos y motines», no describía un malestar general. Señalaba el momento en que la licencia, al extenderse más allá de los jugadores, dejaba de operar como permiso y empezaba a funcionar como carga. La cuestión, por tanto, no era únicamente si la *metua* debía permitirse o prohibirse. Era quién debía pagar por ella, con qué justificación y a través de qué medios.

La intervención de Riccio se entiende dentro de ese mismo terreno. El dominico no hablaba en nombre de los sangleyes de forma directa ni neutral. Escribía como misionero, preocupado por la fe, por el escándalo moral y por el daño que aquellas prácticas causaban a la autoridad cristiana. Pero precisamente esa posición le permitía dar forma a una queja que había llegado hasta él. Al denunciar apremios, prisiones y cobros violentos, Riccio trasladaba un conflicto local –nacido en las calles, casas y espacios de juego del *parián*– al rey y al Consejo. Lo que en Manila podía

23. Sobre los levantamientos sangleyes de Manila y su impacto en la memoria política de la ciudad, véanse Ollé Rodríguez, Manel, «Interacción y conflicto en el Parián de Manila», *Illes i Imperis*, 10-11, 2008, pp. 61-90; Ruiz-Stovel, Guillermo, «Chinese Merchants, Silver Galleons, and Ethnic Violence in Spanish Manila, 1603-1686», *México y la Cuenca del Pacífico*, 12/36, 2009, pp. 47-63; Borao, José Eugenio, «The Massacre of 1603: Chinese Perception of the Spanish in the Philippines», *Itinerario*, 22/1, 1998, pp. 22-40; Sales-Colín Kortajarena, Ostwald, «Sangleyes en Manila: algunas percepciones de las autoridades capitalinas, 1603-1630», *México y la Cuenca del Pacífico*, 5/13, 2016, pp. 89-113; y Busquets Alemany, Anna, «Desencuentro cultural y confrontación armada en la Manila del siglo XVII», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2018.

24. Acerca de Vittorio Riccio y la amenaza de Zheng Chenggong sobre manila véánse: Busquets, Anna, «Desencuentro cultural y confrontación armada en la Manila del siglo XVII», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2018 https://journals.openedition.org/nuevomundo/73131; Busquets, Anna, «Manrique de Lara y la defensa del imperio: estrategias defensivas y la convivencia con los chinos de Manila», Martínez Torres, José Antonio et al. (coords.), *Un oriente ibérico: política, cultura e intercambios mercantiles en el nacimiento de la globalización, 1580-1668*, Granada, Editorial Comares, pp. 105-122; Busquets, Anna, «Three Manila-Fujian Diplomatic Encounters: Different Aims and Different Embassies in the Seventeenth Century», *Journal of Early Modern History*, issue 5, volumen 23, pp. 442-457.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

parecer una disputa de cobranza aparecía entonces formulado como un problema moral, jurídico y político.

La mediación de Riccio deja ver, además, que el gobierno de los sangleyes no descansaba en una relación directa entre autoridad española y comunidad china. Entre ambos niveles había una cadena de intermediarios. Alcaldes, escribanos, intérpretes, fiscales, ministros del *parián*, religiosos y autoridades sangleyes intervenían en la administración cotidiana de esa población. García-Abásolo ha señalado la importancia de esas zonas de contacto irregular, donde la dependencia mutua podía derivar en colaboración interesada, fraude o presión sobre los propios chinos[25]. El reparto de los *baratos* muestra algo parecido. Cuando Riccio incluye al «capitancillo» de los sangleyes entre quienes participaban en la distribución del dinero, deja ver que la cobranza no procedía solo de una autoridad exterior. Pasaba también por figuras insertas en la propia comunidad china.

Por eso los conflictos vinculados al pago podían tener también una dimensión interna. Los sangleyes comunes no quedaban expuestos únicamente a los ministros españoles del *parián*. Podían verse presionados por intermediarios de su propia comunidad, incorporados al circuito fiscal de la licencia. Esto no elimina la desigualdad colonial, pero la hace más concreta. La resistencia no siempre se dirigía contra un poder único y exterior. A veces se enfrentaba a una red más próxima, formada por oficiales, mediadores y autoridades menores. Esa misma red hacía posible gobernar a la comunidad sangley, pero también multiplicaba los puntos de presión sobre ella.

La presión generada por el juego debe leerse dentro de un proceso más amplio. Adrian Masters ha mostrado que la coexistencia con los chinos no cristianos en Manila se sostuvo durante mucho tiempo por razones prácticas: comercio, abastecimiento, fiscalidad y vida urbana. No era una aceptación plena de la diferencia religiosa, sino una forma de administrar una presencia imprescindible. Desde la segunda mitad del siglo XVII, esos equilibrios empezaron a erosionarse[26]. En ese marco, la *metua* permite observar el problema desde un caso concreto. Mientras producía ingresos, podía mantenerse bajo licencia. Pero esa misma autorización generaba denuncias, abusos y conflictos de cobranza. La práctica seguía siendo útil, aunque resultaba cada vez más difícil presentarla como una actividad simplemente regulada.

La documentación sobre la supresión de la *metua* muestra hasta qué punto la Corona encontraba dificultades cuando intentaba intervenir. Desde la norma, la solución podía parecer clara: extinguir el juego, reducir los días en que se permitía o separar a los sangleyes cristianos de los no cristianos. Sobre el terreno, sin embargo, la situación era menos simple. Cristianos e infieles compartían espacios de residencia, trato comercial, alquileres, tiendas y relaciones cotidianas dentro del *parián*. Separarlos exigía algo más que una decisión doctrinal. Implicaba intervenir sobre casas, tiendas, rentas urbanas y equilibrios locales ya asentados.

El problema, por tanto, no se agotaba en lo moral. La *metua* era una cuestión religiosa y disciplinaria, pero también fiscal, urbana y patrimonial. Suprimirla implicaba perder ingresos que ya se habían incorporado al funcionamiento de Manila. Alterar el *parián* podía perjudicar a la ciudad, a sus propios y rentas, y también a quienes obtenían beneficios del alquiler de casas o tiendas. En ese sentido, la observación de Lorena Álvarez sobre los límites del gobierno imperial en las fronteras del Mar del Sur resulta útil: las decisiones normativas podían chocar con intereses locales, necesidades fiscales y arreglos materiales difíciles de deshacer[27]. El juego sangley permite ver esa tensión desde una práctica concreta, menor en apariencia, pero muy instalada en la vida urbana de Manila.

De ahí que las soluciones planteadas oscilaran entre la prohibición, la reducción y el acomodo. En algunos momentos se pensó en limitar los días de juego, sustituir la metua por «juegos de españoles» o permitir provisio-

25. García-Abásolo, Antonio, «La Audiencia de Manila y los chinos de Filipinas. Casos de integración en el delito», en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 339-368.

26. Masters, Adrian, «The making and unmaking of religious toleration in Spanish Manila, 1571-1755», *Past & Present*, 2025.

27. Álvarez, Lorena, «Los límites del Imperio hispánico en la confluencia de fronteras del Mar del Sur», en Susana Truchuelo y Emir Reitano (eds.), *Las fronteras en el mundo atlántico (siglos XVI-XIX)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2017, pp. 97-140, esp. pp. 126-127.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

nalmente ciertas prácticas mientras se buscaba una alternativa considerada menos problemática. Esa variedad de respuestas muestra la dificultad de gobernar una práctica que era, a la vez, condenada, rentable y conflictiva. La autoridad podía denunciar el juego y tratar de corregirlo, pero no podía desprenderse con facilidad de los circuitos de control y de ingreso que se habían formado alrededor de él.

Las resistencias al cobro y los intentos de reforma apuntan, así, hacia un límite importante del gobierno colonial. La autoridad podía autorizar, gravar, vigilar y castigar; también podía dictar cédulas, ordenar averiguaciones y proponer separaciones entre cristianos e infieles. Pero la fiscalidad del juego se había incrustado en una trama de intereses locales: ministros del *parián*, autoridades sangleyes, necesidades financieras, rentas urbanas, usos festivos y mediaciones religiosas. El problema no consistía únicamente en permitir o prohibir la *metua*. Implicaba tocar una economía de gobierno que había hecho del juego una fuente de ingreso y, al mismo tiempo, un foco persistente de conflicto.

Conclusiones

El análisis del juego sangley en la Manila del siglo XVII permite mirar de cerca una operación de gobierno. Una práctica condenada como vicio no fue simplemente prohibida ni tolerada de manera pasiva. Fue encuadrada, autorizada por unos días, rodeada de oficiales y convertida en fuente de ingresos. La licencia hizo posible esa transformación: no legitimaba plenamente el juego, pero lo volvía administrable y abría un espacio para el cobro.

Los *baratos* muestran bien la ambigüedad de ese mecanismo. No eran un impuesto claramente definido, aunque tampoco una entrega menor ligada solo a la mesa de juego. Podían circular entre jugadores, ministros del *parián*, autoridades locales, Real Caja, obras defensivas y otros destinos urbanos o institucionales. Esa movilidad explica su utilidad, pero también su riesgo. Cuanto más se incorporaba esa renta al funcionamiento de Manila, más difícil resultaba separarla de presiones, repartos interesados y formas de coerción.

La carta de Vittorio Riccio permite ver el punto en que esa ambigüedad se volvió conflicto. El problema no era solo que se cobrara por permitir jugar, sino que la carga pudiera extenderse a quienes no jugaban y que el dinero se sacara mediante apremios, prisiones o presión directa. Ahí la licencia dejaba de regular una práctica festiva y empezaba a funcionar como una carga comunitaria. Las resistencias que surgieron de ese proceso no siempre adoptaron la forma de rebelión abierta. Aparecieron en pleitos, motines de cobranza, quejas, mediaciones religiosas y tensiones dentro del propio *parián*.

En última instancia, el juego sangley importa porque revela una tensión más amplia del gobierno castellano en Manila. La ciudad necesitaba a la población china y, al mismo tiempo, intentaba sujetarla mediante residencia, licencias, vigilancia y fiscalidad. La *metua* y los *baratos* condensan esa tensión en una práctica aparentemente menor. Allí se cruzaban fiesta, vicio, renta, autoridad y resistencia. El gobierno colonial no aparece aquí como un sistema plenamente coherente, sino como una práctica hecha de acomodos, intereses locales y límites muy concretos.

I Justicia, jurisdicción y ejercicio del poder
II Familia, género, religión e identidades
III Violencia, criminalidad y desorden público
IV Recursos, fiscalidad y conflictividad social
ÍNDICE

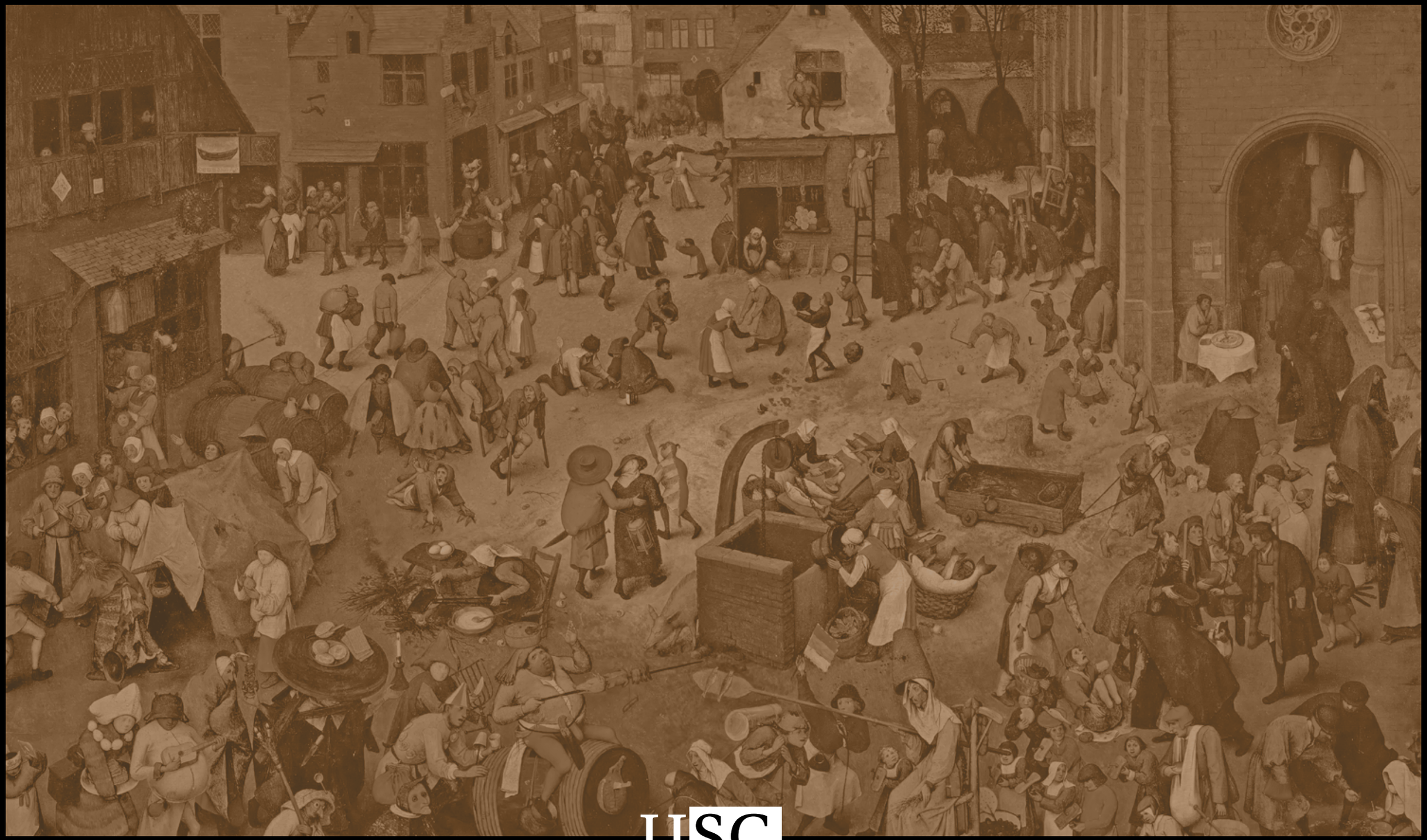

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA